

HISTORIA GENERAL
DE
REAL HACIENDA



4



RAED
HJ801
F6
V. 4

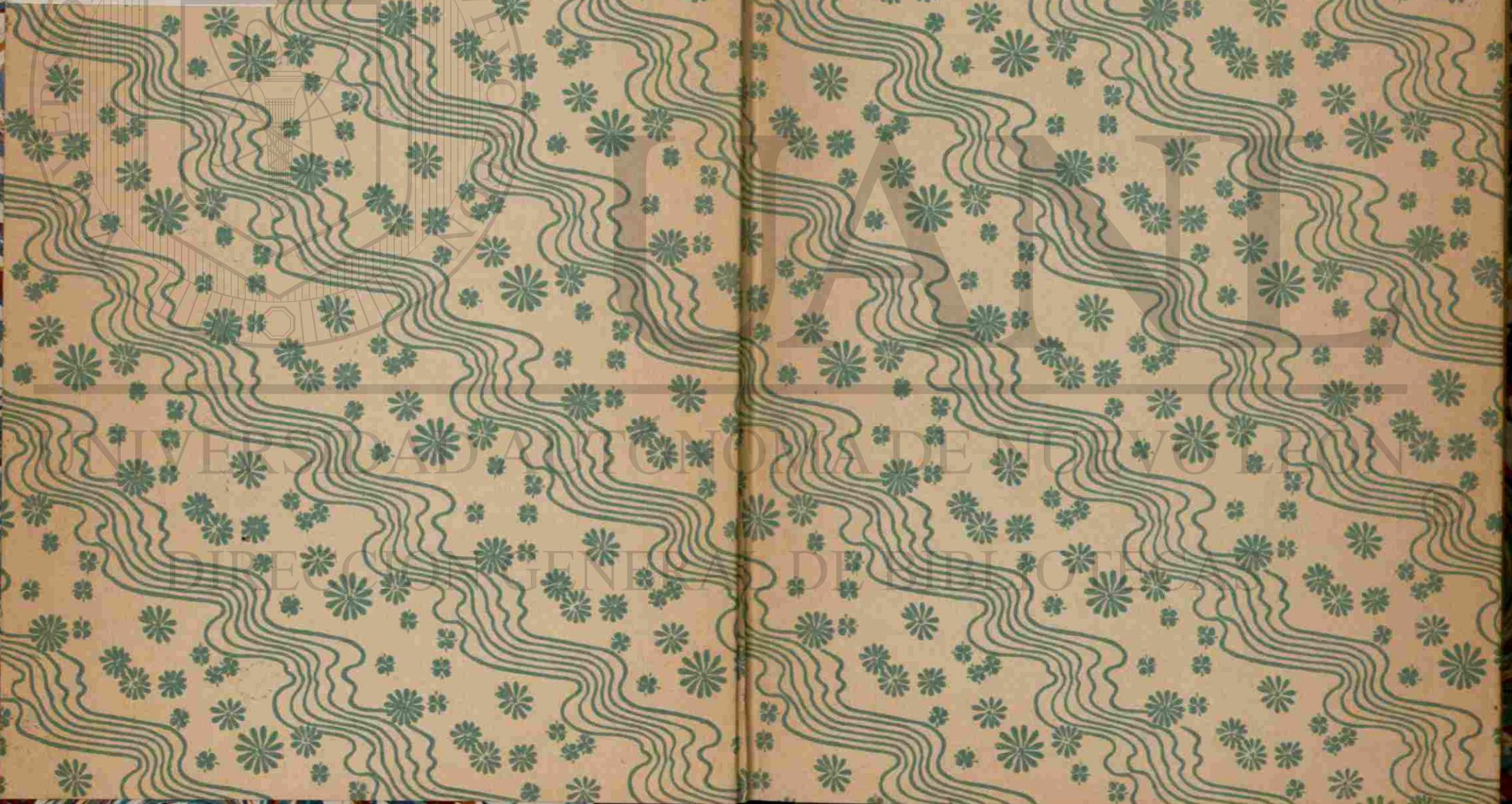
CF = 804

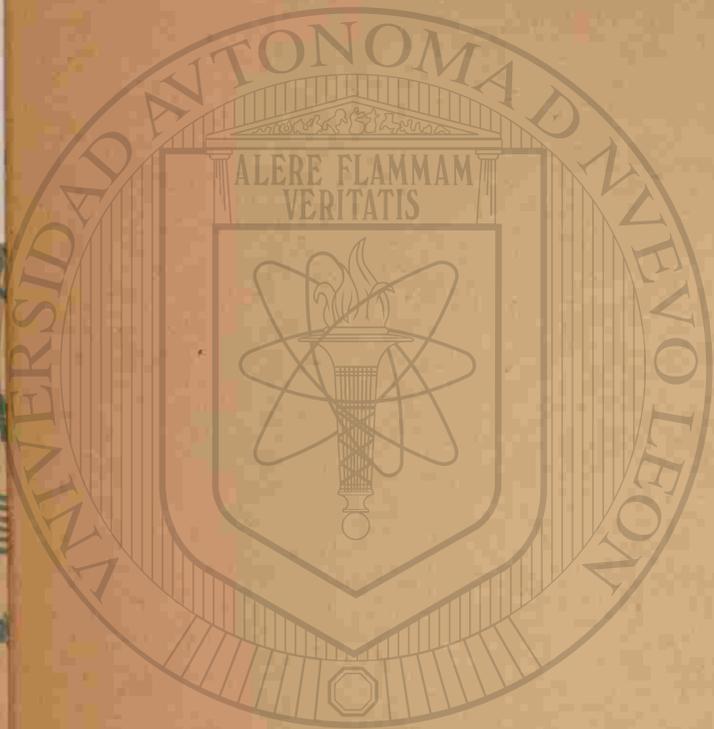


1080018426

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis





HISTORIA GENERAL
DE
REAL HACIENDA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

- 42840

HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA,

ESCRITA POR

S. Sabian de Bonseca y S. Carlos de Herutia,

POR ORDEN DEL VIREY,

CONDE DE REVILLAGIGEDO.

OBRA HASTA AHORA INEDITA Y QUE SE IMPRIME CON PERMISO
DEL SUPREMO GOBIERNO.

TOMO IV.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

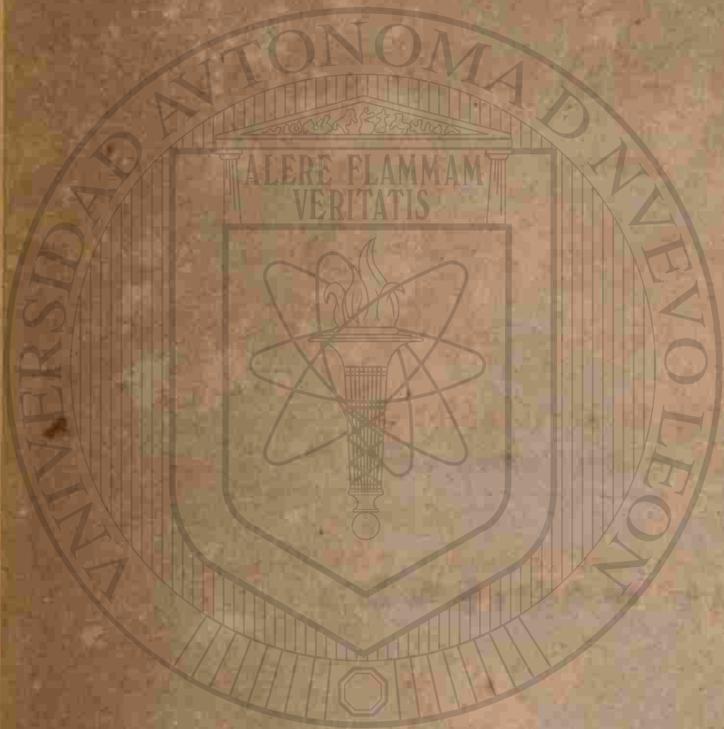
Biblioteca Volvres y Tallez

MEXICO.

IMPRESA DE VICENTE GARCIA TORRES,

En el Ex-convento del Espiritu Santo.

1851.



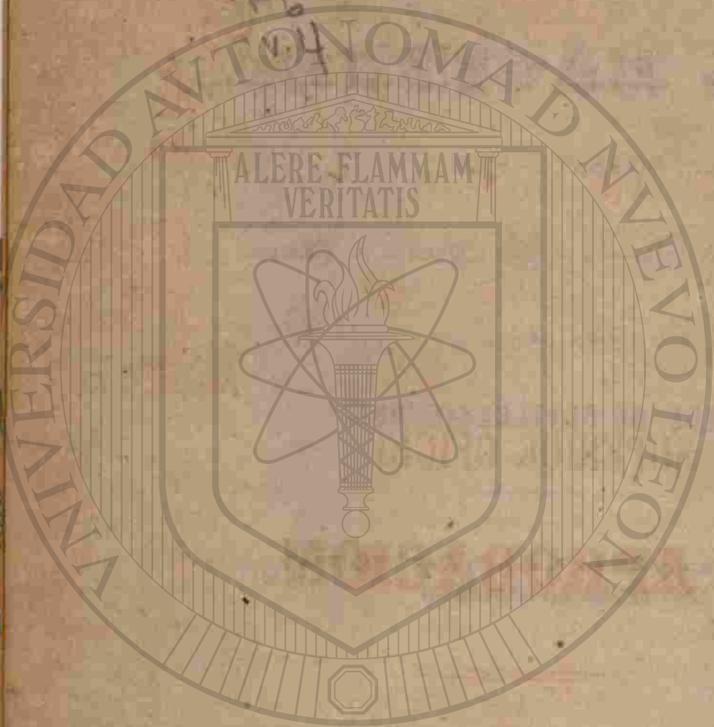
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO ENLETARIO

HJ 801

F6



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



SUPERIOR OFICIO
DE APROBACION.



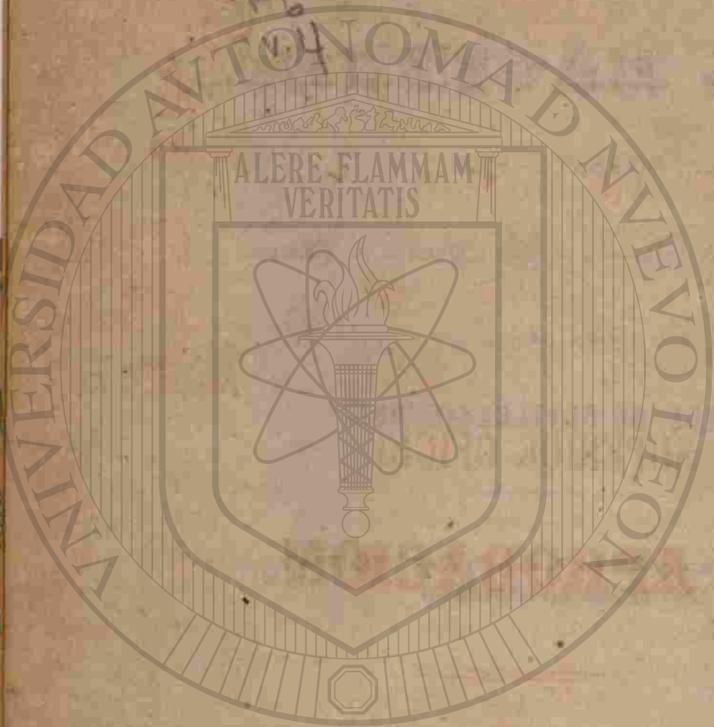
ABIENDO reconocido los ministros de estas cajas como V. SS. solicitaron en oficio de 26 de Setiembre último, la descripción cronológica del ramo de salinas, me tienen manifestado que no se les ofrece cosa alguna que añadir y creen que están circunstanciadas las noticias de su origen, progresos y actual estado; lo que participo á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada descripción. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 15 de Diciembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.
--Secretaría.

tom. IV.—1

005304

HJ 801

F6



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



SUPERIOR OFICIO
DE APROBACION.



ABIENDO reconocido los ministros de estas cajas como V. SS. solicitaron en oficio de 26 de Setiembre último, la descripción cronológica del ramo de salinas, me tienen manifestado que no se les ofrece cosa alguna que añadir y creen que están circunstanciadas las noticias de su origen, progresos y actual estado; lo que participo á V. SS. para su inteligencia,

devolviéndoles la espresada descripción. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 15 de Diciembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.
--Secretaría.

tom. IV.—1

005304

RAMO DE SAL.

1.

Aunque no creamos á Cuyacio en el artículo de atribuir la primera incorporación de la sal en el erario de los soberanos, estimándola como regalia á Lisímaco rey de Francia, porque no solo la historia profana, sino la sagrada, inclinan á persuadirnos ser mas antiguos el origen de semejante concepto y ejecución, está fuera de duda que los príncipes supremos siempre han usado de ella, teniéndola por un ramo de los que forman su patrimonio.

2.

Este asentado principio hace brillar mas la generosidad de nuestros monarcas en no aprovecharse, por un efecto de clemencia y consideración á sus vasallos, de todo lo que es capaz de rendir un género tan precioso y abundante en la antigua España; en la nueva y demas posesiones americanas segun manifiesta la ley 13, título 23, libro 8º de la Recopilacion de Indias, en que se encarga la combinacion de las utilidades de la real hacienda y el que no sea en grave daño de los naturales.

3.

La serie de las resoluciones daran el último golpe de conocimiento en la materia á cuya relacion procederemos, prescindiendo de encargarnos de las especies comprendidas en la voz general sal, como son la marina, armónica, metálica, gema, salitre, espuma y otras varias, una vez que parece no deber tratarse aquí mas que de la primera y tercera.

4.

La mas atrasada providencia relativa á este asunto que hemos encontrado aun anterior á las cédulas de que se formó la citada ley, por lo que se registra de su nota marginal, es la de este gobierno de 23 de Abril de 1580, compuesta de quince capítulos cuyo tenor es el siguiente:

5.

Que en las salinas de Ocótitlán, de la provincia de Chautla y de Acatlán y Piastrá, Tehuacán, Cuzeatlán, sus sujetos y comarca, y en las del distrito de las minas de Tasco, Sultepeque y en las demas salinas de esta Nueva-España. En el beneficio de hacer y vender la sal de ellos para la extracción de los metales de las minas, se guarde la orden siguiente:

6.

Primeramente que en los pueblos y partes donde se beneficia la dicha sal ni seis leguas á la redonda, ninguna persona, español, mestizo, indio, ni de otra suerte, ni calidad que sea, no sea osado de comprar sal para la volver á vender, so pena de que haya perdido la sal que comprare, el valor de la cual sea la tercera parte para la cámara y fisco de su magestad y la otra tercera parte para el hospital del puerto de San Juan de Ulúa, y la otra tercera parte para el denunciador y juez que lo ejecutare y solamente la puedan comprar los mismos que benefician metales para ganar en sus haciendas y los arrieros y carreteros que tienen por trato de la comprar para llevar á las dichas minas, los cuales no la puedan vender fuera de ella so la dicha pena.

7.

Porque de residir en los pueblos donde se hace la dicha sal, españoles, mestizos y mulatos, se sigue daño á los naturales por hacerles malos tratamientos ocuparlos en servicios y otras cosas, se manda que ningun español, mestizo ni mulato, esté ni resida en los dichos pueblos si no fuese yendo de paso, hasta dos ó tres dias, so pena de diez pesos aplicados segun dicho es, y pasado el dicho término las justicias les echen de ellos y ejecuten la dicha pena cada vez que en ella cayeren.

8.

Y porque de comprar la dicha sal á los indios, negros y mulatos, se les sigue daño, porque se la toman por fuerza y á menos precio

de lo que vale y sobre ello los maltratan, se manda que ningun negro ni mulato, pueda comprar sal de los dichos indios, aunque sus amos los envíen á comprar, so pena de cien azotes y de destierro de los tales pueblos por tiempo de un año.

9.

Que ninguna persona de los á quien se permite comprar la dicha sal, salga á los caminos á la compra cuando los indios la traen á vender á los tianguis, hasta que hayan llegado á ellos, so pena de perdimiento de la sal que comprase aplicada segun dicho es.

10.

Y porque no haya engaño ni fraude contra los indios en la medida de la sal, se manda que la vendan por media fanega sellada, y sea colmada, el cual colmo tenga fuera y no dentro, so pena que la persona que la comprare de otra manera, pierda lo que comprare aplicado como dicho es.

11.

Porque de haber en los pueblos donde se hace la dicha sal, cabras y puercos, se sigue daño á los indios, porque la pisan y dañan, se manda que ninguna persona en los tales pueblos, tenga puercos ni cabras, donde puedan hacer el dicho daño, so pena que lo hayan perdido y el valor sea aplicado segun dicho es.

12.

Que los alcaldes mayores y corregidores, tenientes, escribanos, intérpretes, alguaciles, ni sus mugeres, ni criados, directe ni indirecte, demas de no poder comprar sal para la dar, ni volver á vender, no puedan enviar indios, negros, ni otras personas á hacerla ni beneficiarla, so pena de que hayan perdido la sal que hiciesen y los dichos jueces y oficiales sean suspendidos de sus oficios por un año.

13.

Y porque de enviar indios de los pueblos donde se beneficia la dicha sal que entienden en el beneficio de ella, fuera de los dichos pueblos con cargas, cartas y otros negocios, demas de la molestia

que se les hace, es causa de no hacer tanta como se haria: se manda que ninguna persona sea osada de enviar indio ninguno de los susodichos á ninguna parte con cartas ni otros efectos, so pena de veinte pesos por cada vez que se hiciere lo contrario, aplicado segun dicho es.

14.

Que todos los indios que tienen y benefician salinas y pretenden tener derecho al agua con que se hace la sal, sean obligados á tener los ojos del agua con que se hace alumbrados, limpios y muy buenos, en donde quiera que los haya, las piletas en donde se cuaja bien reparadas y aderezadas, de manera que se haga toda la sal que se pueda hacer, y por esta falta no se deje de beneficiar, con apercibimiento que se las quitarán y darán á otras personas que lo cumplan, y las justicias tengan particular cuidado de esto.

15.

Teniendo consideracion á la utilidad que como dicho es, se sigue de que se beneficie la dicha sal, se ha mandado que los indios de los pueblos donde se hace y beneficia, no hayan á servicio de ninguna cosa que por mí esté mandado se haga ni de sus cabeceras, con que no sea visto sustraerse de ellas, sino solamente entiendan en el beneficio de la dicha sal; y los que no tuviesen pozos de agua de la que se hace, se alquilen en el dicho beneficio y sean compelidos á ello, atento que quedan reservados de otros tequios y que en su lugar se ha de mandar acudir á otros y á las cabeceras, y en cuanto á esto no se les haga vejacion, ni los digan en oficios por que no haya en ninguna cosa ocasion de dejar de beneficiar la dicha sal.

16.

Que por cuanto se ha entendido que los gobernadores, alcaldes, regidores, jurados, fiscales y alguaciles, acostumbran tomar dinero y compelen á los indios que hacen la sal á que la den, y sin pagarla se manda que ninguno de los susodichos sea osado de tomar ni recibir dinero si no fuere por sal, que el que lo recibiere haga y beneficie: so pena de privacion de sus oficios y de destierro del

pueblo donde fuere natural, por tiempo de un año. Y el que comprar no dé el tal dinero, sino al mismo indio que de su propia cosecha beneficiare la sal, so pena que la pierda con otro tanto que sea aplicado segun dicho es.

17.

Y porque soy informado que algunos indios que benefician salinas, echan cal en el agua, para que se cuaje mas presto, lo cual es muy dañoso porque daña el azogue cuando se vuelve con los metales y por otras causas: atento á lo cual se manda que ninguna persona sea osada de echar cal en la dicha agua de la sal, ni revolverla con ella, so pena que pierda la sal que fuere misturando con cal, aplicado segun dicho es, y sea suspendido de hacer sal por un año, y por este tiempo se puedan dar las salinas de los que escudiesen á otras personas que las beneficien.

18.

Que en los pueblos donde se beneficiare la dicha sal, se guarde la ordenanza que está hecha, acerca de que no se venda vinos en pueblos de indios, y se ejecute la pena de ella.

19.

Y porque se ha entendido que los indios venden las salinas á mestizos y mulatos, que por muchas causas es cosa de inconveniente, se manda que ningun indio pueda vender salinas ni pozos de ellas á ningunas de las dichas personas, ni las justicias lo consientan. Y si algunas estuviesen vendidas, se dé noticia de ello en el gobierno para que se provea lo que convenga.

20.

Y para que estas ordenanzas vengan á noticia de todos, se manda que se pregonen en las dichas salinas, y pregonadas tengan las justicias especial cuidado de la guarda y cumplimiento de ellas.

21.

Las salinas de Santa María del Peñol Blanco, son las principales del reino, y se pusieron en administracion de cuenta de la real

hacienda por providencia de este vireinato, ratificada por su magestad, en cuyo supuesto nos parece conveniente tratar de estas anticipadamente, para que la separacion remueva cualquiera perplejidad.

22.

La antigüedad de estas salinas no necesita de otros comprobantes que los de tres reales cédulas, dirigidas á los oficiales reales de Zacatecas, cuya letra una en pos de otra es como sigue:

23.

EL REY.—Nuestros oficiales reales de las minas de las Zacatecas de la provincia de la Nueva Galicia: la carta que nos enviásteis en 26 de Marzo del pasado de 582, se ha recibido, y en lo que toca á los salarios de los alcaldes mayores, tenientes y vedores de las salinas de Santa María y el Peñol Blanco, que decis se podrian escusar por no haber allí negocios de justicia y por ser mayor la costa que se hace en esto que el provecho que de ellas se saca, por una nuestra cédula de la data de esta, enviamos á mandar al conde de Cornuña, nuestro virey de esa Nueva-España, que se informe de lo que en esto pasa, porque ha parecido mucho esceso el que en esto ha habido, y lo remedie poniendo las personas que espresamente fueren necesarias y no mas. Escribirle heis como teneis aviso y órden nuestra para solicitar el cumplimiento de la dicha cédula y de lo que cerca de ello provyere nos enviareis relacion particular al nuestro consejo de las Indias, de San Lorenzo, á 21 de Abril de 1583.—Yo el rey.—Por mandado de su magestad, Antonio de Erazo.

24.

El rey.—Oficiales de mi hacienda real de la ciudad de Zacatecas, porque conviene que de aquí adelante se ponga mejor cobro en las rentas de Santa María y Peñol Blanco, para que se eviten los menoscabos que resultan de su mala administracion y poco cuidado que se ha puesto en su arrendamiento y beneficio: os mando que hagais juntar todos los mineros del distrito de esa mi caja, y les pongais qué cantidad de saltierra habrán menester cada uno para sacar la plata de sus minas cada año, y que hagan un tanteo, para

que sabiéndose la que es necesaria se disponga en esta conformidad el nuevo asiento que se ha de tomar, y por el tanteo que hiciesen habeis de disponer el repartimiento, y librar á los mineros la sal que fuese entregando, sin que entre en vuestro poder sirviendo de entrada por salida, para que sea mas efectiva la renta que procediese de la sal que tiene obligacion á dar conforme á su asiento el asentista, y á mi virey de la Nueva-España aviso de ello, y de lo demas que ha parecido conveniente á la materia, para que atienda al cumplimiento de mis órdenes y mayor beneficio de mi real hacienda. Fecha en Madrid, á 22 de Febrero de 1648 años.—*Yo el Rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Baptista Saenz Navarro.*”

25.

EL REY.—Oficiales de mi hacienda real de la ciudad de Zacatecas he sido informado que el alférez Francisco Muñoz arrendó nuevamente las salinas de Santa María del Peñol Blanco, obligándose á dar 60.500 fanegas de saltierra, con calidad de que le hubiesen de dar 12.686 pesos 5 reales cada año de mi caja real, para las cosechas, como se las daban á Pedro Senande Arriaga, y que 336.700 fanegas que estaban en ser se le entregasen con obligacion de volverlas en el mismo género el último año de su asiento. Y porque quiero saber si el gasto de la sal equivale á los 12.686 pesos que se le dan de mi caja al dicho arrendador, os mando me informéis con toda distincion y claridad, qué cantidad de sal se ha repartido entre los mineros del Distrito de esa mi caja, de las 60.500 fanegas que el dicho Francisco Muñoz ha entregado cada año, desde que corre por su cuenta el arrendamiento hasta el día en que hiciéredes el informe, y la que se ha gastado y hay en ser de esta cuenta, y la que se le entregó para que la volviese al fin de su asiento en el mismo género que á mi virey de esa Nueva-España, aviso de ello para que cuide de la ejecucion de mis órdenes, y me dé cuenta de todo lo que en esto se ofrezca y con entera noticia de ello resuelva lo que mas convenga á mi servicio. Fecha en Madrid á 22 de Febrero de 1648.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Baptista Saenz Navarro.*

26.

Ya se registran por estas soberanas disposiciones el tiempo en que se arrendaban las salinas del Peñol Blanco, y como los asentistas satisfacen la renta con el mismo género en lugar de dinero, comprobándolo otra real cédula de 6 de Marzo de 1703, que á la letra ha parecido conveniente insertarla.

27.

EL REY.—Duque de Alburquerque, primo, gentil-hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva-España y presidente de mi audiencia real de México D. Pedro de la Puebla Rubin de Célis, caballero de la orden de Calatrava, vecino de esa ciudad, ha dado memorial en que refiere que habiéndose sacado á la almoneda las salinas de Santa María del Peñol Blanco, hizo postura y se le remataron con diferentes calidades, y una de ellas que hubiese de entregar en cada un año veinte mil fanegas de saltierra, añanzándolas con diez mil pesos, y que sin embargo de esta capitulacion se le obligaba por el tribunal de cuentas de esa ciudad á que entregase los diez mil pesos y no las veinte mil fanegas de saltierra, de cuyo agravio se queja y suplica se le guarde su asiento con las condiciones de su allanamiento, visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, ha parecido devolver á esa audiencia los autos presentados por esta parte para que la oiga en justicia y en el interin le mantenga su asiento en la conformidad del allanamiento y estrañar (como se hace) á los jueces de la real almoneda el que no oyesen al tribunal de cuentas para hacer el remate de esta renta y á los contadores de él, el que no anticipasen sus representaciones para el mayor aumento de la real hacienda y seguridad de ella, de que he querido participaros para que esteis en cuenta de lo que prevengo sobre esta materia, y para que no faltándose á ello, y sin perjuicio de mi real patrimonio, se pueda guardar la buena fé de los contratos. En Madrid, á 6 de Marzo de 1703.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Juan de Apurequí.*

TOM. IV.—2

28.

Posteriormente se arrendaron estas salinas por la pension en cada año de 7 pesos, y por el término de lo que se cumplieron en el de 1731.

29.

Volvieron á ponerse en arrendamiento por veinticinco mil pesos anuales durante otro decenio, el cual fenecido, se repitió por otros diez, y la renta anual de 27.500 pesos, contándose desde el de 1742.

30.

Dos años antes, esto es, el 2 de Julio de 1740, se espidió real cédula para que se ejecutase á D. José Ragimundo de la Puebla, por la paga del arrendamiento que hizo de las salinas del Peñol Blanco y Zacatecas, respecto de 20.000 ps. anuales, sin embargo de su resistencia, cuya circunstancia y las posteriores reales disposiciones, no unen bien con las razones asentadas acerca de las locaciones referidas; pudiendo provenir esta del extravío de papeles que ha causado la injuria de los tiempos.

31.

En otra real cédula de la misma fecha, se mandó que el espresado arrendamiento recayese en D. Juan Martínez de Lejarzar, no obstante cualquiera recurso de Puebla.

32.

Celebróse nuevo remate en el de 1762, por diez años y 13.025 pesos de renta anual, procediéndose á otro con las mismas circunstancias del tiempo en 17.150 pesos cada año.

33.

Las utilidades de los asentistas que habia acreditado la esperiencia, despertaron el celo de D. Juan de Aranda, contador oficial real de la provincia de Zacatecas, á promover se pusiesen en administra-

cion por cuenta de la real hacienda las anunciadas salinas del Peñol y sus anexas inmediatas á aquella ciudad, para la cual formó un plan en 29 de Mayo de 1778.

34.

En su vista y con informe del real tribunal de cuentas y la voz fiscal, se aprobó en junta superior de real hacienda celebrada en 23 de Julio, y se declaró deber comenzar la administracion el dia 11 de Octubre de 1778, en que espiraba el arrendamiento del conde de casa fiel.

35.

En esta junta y en la de 3 de Setiembre del propio año, se eligió para administrador general y justicia mayor del territorio al mencionado ministro, señalándose el premio de 5 por 100 sobre los valores líquidos del año, deducidos los gastos y la cantidad de 35.550 pesos, que pagaba el asentista, y en su consecuencia se libró el despacho y título acostumbrados; afianzando 10 pesos, recibió las salinas el dia 11 de Octubre de 1778, y puso al administrador y subalternos que debian residir en ellas con el goce de sueldos que se les asignaron, de que se tratará despues.

36.

Planteada la administracion de cuenta del rey, prosiguieron sin disminucion los fondos y sin alteracion los precios á que se espedia la sal á los mineros, cuyo consumo abarca el todo ó la mayor parte de la que se cosecha, por ser este género para el beneficio de metales, tan esencial como el azogue; pues si este los separa maravillosamente, aquel con su actividad lo ayuda, porque quita la malestía de los metales, los purifica, y entonces causa el azogue sus efectos, rinde los montones dentro de muy pocos dias y los dispone para recibir los beneficios restantes; siendo el valor de la fanega de sal blanca en grano á tres pesos, el de la de sal blanca espumilla, á veintidos reales, y el de sal tierra á cuatro.

37.

Desde luego se acreditó la ventaja que era á la real hacienda la administracion con los rápidos progresos de ella, según se recono-

cerá de un estado que irá á fin del ramo, y de que habiéndose posesionado el administrador general, recibió del asentista 120 pesos en sales, sin contar con mas de 150 pesos para los consumos de la minería.

38.

Estas salinas se reducen á ocho lagunas, la principal ubicada en jurisdiccion de Charcas de la provincia de San Luis Potosí, se llama Santa María del Peñol Blanco, distante de la capital al Poniente treinta leguas, donde hay capilla para administrar el pasto espiritual á los empleados y sirvientes, por cuyo trabajo disfruta el capellan la asignacion fija de trescientos pesos anuales, y se considera como ayuda de parroquia del curato de Ojo Caliente, situado en a propia provincia, y para su buen manejo y gobierno, y los gastos que en su culto debe sufrir la renta, formó el administrador general en 15 artículos una instruccion en 28 de Noviembre de 1785, allí mismo hay casa real donde reside el administrador y justicia mayor y los subalternos respectivos.

39.

Las lagunas subalternas son las de Santa Clara, donde tambien hay casa real y un teniente de administrador, bajo cuyas órdenes sirve, distante treinta leguas al Norte de la administracion principal.

40.

A esta laguna están agregadas las de Saldivar, Santa María, y a Doncella, inmediatas unas de otras, todas en la misma jurisdiccion de Charcas.

41.

A direccion de este teniente corre tambien la laguna de Santa Ana, situada en jurisdiccion del Fresnillo, á doce leguas del Peñol y en distrito de la intendencia de Zacatecas.

42.

Diez leguas al Poniente de la administracion principal, se halla la laguna del Salitral del Morro, en el distrito del real de Ojo Ca-

liente de la intendencia de San Luis Potosí, de que cuida un comisario sin sueldo, y solo cuando hay cosecha goza doce reales diarios.

43.

La sal de salitral de carrera que se maneja como la antecedente, está situada en el mismo distrito á quince leguas de la administracion principal y cuatro de la del Morro.

44.

Debe advertirse que aunque se ha manifestado ser ocho las lagunas que la componen; pero no todos justifican anualmente ni todas producen las tres clases de sales que hemos referido, y esta verdad se acreditó á vista de que la única laguna que da sal tierra, es la del Peñol Blanco, las de Saldivar, Santa María y la Doncella sal espmilla, las otras solo sal grano, y la de Santa Clara, nada rinde.

45.

Las sales se fian á los mineros al modo que los azogues, con la diferencia de que estos se dan por término de seis meses y aquella por un año, cuyas resultas son á cargo del administrador, y á su satisfaccion otorgan las correspondientes escrituras de resguardo, permitiéndose á las minerías de Guanajuato, Zacatecas y Sombretete, enterar en las tesorerías de sus residencias el precio de las tocantes á ellas.

46.

Por el año de 784 escasearon las cosechas de modo que en Zacatecas valia una carga de sal de Colima veinte pesos, y en iguales circunstancias hizo la minería de Guanajuato al superior gobierno una difusa representacion para evitar el monopolio. Estos antecedentes movieron en el ánimo de D. Juan de Aranda, el deseo de facilitarla á un precio cómodo al público de aquella ciudad y de aumentar justamente los valores de la renta, para lo cual dispuso con órden de esta audiencia gobernadora, almacenar allí mismo cerca de tres mil fanegas de sal blanca de grano de superior calidad, esponiéndose para el uso comun á peso cada arroba, cuando el corriente era dos.

47.

No correspondieron los efectos de esta providencia á los deseos, pues en tres años solo se vendieron setecientas cincuenta y cinco fanegas; existiendo las demas con perjuicio de la real hacienda, y por esta razon despues de algun tiempo, fué preciso moderar la cuota para salir del género en conformidad de lo resuelto por el superior gobierno en decreto de 16 de Septiembre de 1790.

48.

Propuso el referido ministerio el establecimiento de otros dos almacenes en San Luis Potosí y Guadalajara, refiriendo las razones de utilidad que lo obligaron á ello, y en el exámen que hizo el intendente de aquella provincia de este pensamiento, en virtud de órden de este superior gobierno de 10 de Mayo de 788, fué de sentir contrario espresando las consideraciones que le ocurrian y estendiendo su juicio á manifestar el que formó de no haber necesidad de que D. Juan Aranda continuase con estos encargos, y que seria suficiente que en los términos que estaba el administrador de las salinas del Zapatillo, lo fuese el administrador particular D. Rafael Abad con el sueldo de 2.000 ps., afianzando ocho mil pesos, quedando la provision de éste y los demas empleados á disposicion del virey á propuesta del mismo intendente, y como en otro espediente ya habia pedido el fiscal de real hacienda que cesara en estas comisiones, convino con lo propuesto por este magistrado, moderando el sueldo del administrador á 1.500 pesos anuales y que las fianzas fueran á satisfaccion de oficiales reales de San Luis: que los enteros se hiciesen en la caja mensualmente, y que las cuentas que diera se reconocieran por ellos antes de dirigirse al tribunal de la contaduría mayor.

49.

Para el gobierno y manejo de las salinas del Peñol, formó el propio intendente un reglamento en 16 de Abril de 1790, con cuarenta y cuatro artículos y un plan de sueldos, que se pondrán al fin literalmente para mayor ilustracion y noticia del ramo.

50.

En cuanto al primero, se reconoció que hablando el artículo 19 de la sub-delegacion del territorio, se supone no tocar á la jurisdiccion de la real audiencia de Guadalajara, los asuntos de la causa de policia en que el conocimiento de los negocios contenciosos le tocan por el artículo 69 al fin de la ordenanza de intendentes, por lo que se reformó en esta parte el 19 citado de dicho reglamento por decreto de 11 de Junio de 790.

51.

Y en cuanto al segundo se declaró que el aumento de sueldos que se consultó aunque no era excesivo, se propusiese á su magestad conforme á real órden de 28 de Octubre de 787, y se modificó el del contador á 800 pesos en lugar de los 1.200 que se propusieron; y distribuyéndose los 800 pesos de los dos entregadores en 450 pesos al primero, y 350 pesos al segundo, para cuando faltare aquel que gozaba entonces 500 pesos.

52.

En lo demas se aprobaron uno y otro documentos, y se consideró á los empleados por de primera creacion para no causar el derecho de media annata, mandando se incorporasen en el Montepio de oficinas, de todo lo que se dió aviso al señor intendente de San Luis Potosí.

53.

Consecuente á estas determinaciones cesó D. Juan de Aranda en el ejercicio de administrador general de las salinas del Peñol Blanco, y verificó la entrega de las existencias con las formalidades y requisitos acostumbrados.

54.

Es importante poner á la letra la descripcion que hizo este ministro de las calidades y beneficio de la sal, en 15 de Febrero de 87, á la real audiencia gobernadora, indemnizándose de los cargos que le hizo la compañía de la veta grande de Zacatecas, sobre mala ca-

lidad de la saltierra y perjuicios que les originaba, y habiendo precedido prolijos exámenes, informes y otras diligencias que se juzgaron necesarias, se declaró inculpable.

55.

Para perfeccionarse la idea general que debe formarse de este ramo, se asienta la citada descripción como sigue: una pieza de 7.000 fanegas, se suele componer de varias calidades de sal, unas mas flojas y otras mas activas; la materia es imperfecta, se eria lo mismo que en el Departamento de San Blas y en Colima, allí la destilan y con el sol se enaja, vendiendo la sal purificada, y con todo, hoy se diferencia en la calidad, en el primer paraje es mas fuerte que en el otro, una fanega de San Blas pesa mas de siete arrobas, y la de Colima suele no pasar á cinco: la sal del Nuevo-Santander, que es de cuarzo y no de beneficio, es superior á las demas; fanega y media, que es una carga, pesa catorce arrobas, y si se coteja con la de Campeche, Culiacán y otros parajes de la costa del Norte y Sur, hallaremos diferencias acaso muy notables.

56.

La saltierra del Peñol Blanco se recoge y se vende como la produce la naturaleza, sin que el hombre tenga que trabajar para su beneficio: unos años segun los temporales se cria de mejor costri-lla, otros se da como polvo suelto, y aun en una misma cosecha hay muchos lunares mejores que otros, y es preciso recogerlos como no sean despreciables, para que no falte el repuesto: si se alza solo la flor, nivelando si fuere posible, que toda la cosecha saliese igual en fortaleza, para que el minero no gaste en el beneficio del monton mas que dos fanegas, en este caso habria tiempo en que no levantara sino muy poca, otros á medidas al tercio, y alguna vez el todo de aquella clase; en estas circunstancias no hay mas regla que la necesidad. En la costa del Sur se beneficia la saltierra con el sol al tiempo de la canícula que era preciso ocurrir al fuego, y aun así, cuyo arbitrio no es posible verificarlo, resultarían producir unas tierras la terciá parte de la sal blanca, otras el cuarto, y así con cortas diferencias; de que se sigue que vendiéndose la materia imperfecta y no habiendo arbitrio para auxiliar á la naturaleza, es

preciso que compre el minero con esta alternativa, siéndole mas útil sufrirla que el carecer absolutamente del género.

57.

Las calamidades de los años de 85 y 86, mudaron la constitucion de las repetidas entradas de maices en las salinas del Peñol Blanco, para surtir á aquel público de un alimento que se cuenta entre los de primera necesidad, y evitar que se pusiesen precios tan subidos que no pudieran soportarlos sus pobres operarios; semejante acontecimiento llamó la atencion del insinuado ministro, quien mandó surtir los almacenes por entonces de esta semilla, con el objeto de que siendo contingentes las entradas, no faltase á un precio cómodo lo que necesitaban para subsistir.

58.

Así lo consultó al virey conde de Galves con fecha de 13 de Octubre de 1785, el cual en 25 del propio mes y año accedió á que de los caudales de la renta se comprasen mil fanegas de maiz, cuyo importe debia reintegrarse de su producto, ordenándose que dispusiera el menudeo de modo que no resultase daño á la renta, ni tampoco utilidad.

59.

Para arreglar el espendio formó D. Juan de Aranda una instruccion económica y adaptable á las circunstancias que aprobó el muy reverendo arzobispo virey, en órden de 16 de Julio de 1787, y por decreto del señor conde de Revillagigedo de 16 de Septiembre de 1790, se declaró por punto general subsistan las compras de las 1.000 fanegas que se necesitan anualmente para provision de aquella gente pobre.

60.

De todos los sucesos ocurridos en esta administracion, se ha dado cuenta al rey sucesivamente y han merecido su real aprobacion, tanto las eficaces providencias del gobierno como la conducta y desinterés de Aranda, á cuyos desvelos ha debido las ventajas, y

aumentos que se notan á favor de la real hacienda en el estado que hizo el tribunal de cuentas con fecha 27 de Noviembre, que igualmente acompaña en el fin de esta historia.

61.

Fueron muchas las desavenencias entre el cura de Ojo Caliente y el capellan de Santa María del Peñol Blanco, acerca de las facultades y jurisdiccion eclesiástica que debian ejercer; sobre que siguieron varios espedientes, de que resultó la determinacion de dividir aquel curato y erigir otro en las citadas salinas, y aprobada por el mismo virey conde de Revillagigedo, están practicándose las diligencias necesarias para que se verifique.

62.

Descubiertas las salinas de la laguna del Alamo, en jurisdiccion de Parras de la provincia de Durango, que jamas estuvieron estanca-cadas ni se pagaba pension alguna de las fanegas de sal que extraian libremente los mineros y otros particulares para sus usos, impuso el intendente de dicha ciudad el mes de Mayo de 787, la de dos reales por cada una á favor del rey, atendidas estas circunstancias y la de no haberse verificado ni aprovechado por los indios en manera alguna, las cuales obligaban á incorporarse en la real corona conforme al artículo 159 de la ordenanza de intendentes.

63.

Tambien dejó el catorce por ciento á beneficio del sugeto que recauda la pension de los dos reales espresados, con calidad de que de este premio habia de satisfacer el salario de un guarda y los gastos de escritorio, prohibiéndole percibir cualquier otro sueldo, salario, ó ayuda de costa, cuyas disposiciones fueron aprobadas en junta superior de real hacienda de 20 de Marzo de 1790.

64.

El intendente de San Luis Potosí, en virtud de lo acordado por esta al tiempo de remitir las diligencias practicadas por el sub-de-

legado de Parras, y el administrador interino de las salinas del pueblo del Alamo, informó que eran perjudiciales estas ventas á las del Peñol Blanco, estimando convenientes la administracion de la del Alamo, como sufragáneas del Peñol, y acompañando un estado de productos de la pension de dos reales en fanega, por el que se dedujo que habiendo esta subido á 4.399 en tres años y un tercio, de otro habian sido las fanegas que causaron el ingreso de 17.596 del que correspondian á un año comun menos de 5.300.

65.

Por esta cuenta opinó el fiscal de real hacienda no ser considerable el perjuicio que creyó el intendente se hacia á las salinas del Peñol, ni menos el que se erógasen los gastos de fábrica de casas y almacenes en el Alamo; pues sobre ser tan cortos sus productos, no podia resultar utilidad al erario, á mas de no ser fijos, porque la laguna está ubicada entre los rios Nazas y Buenhabel, en la parte mas baja, espuesta á sus inundaciones, y que siempre habria que rebajar lo que sacaron de ella los indios para sus aprovechamientos, que eran preferibles á la administracion, segun el tenor del mencionado artículo 159 de la Real Ordenanza de intendentes y ley de Indias, que se cita en él.

66.

Por estas y otras consideraciones se declaró en decreto de 16 de Noviembre de 790, no se hiciera novedad alguna en las salinas del Alamo, hasta que el tiempo descubriera las ventajas de su administracion que se conservarán sin prohibir á los indios aprovecharse de ellas, no alterándose el precio de dos reales fanega para que los mineros y hacendados inmediatos lograsen de un precio tan equitativo.

67.

Deseando dar mas estension á los conocimientos del ramo en su gobierno directivo y económico, y con el fin de no dejar aun la mas leve duda en esta parte, ha parecido insertar la instruccion que el año de 788 formó D. Juan de Aranda para el intendente de San Luis Potosí, á consecuencia de orden del gobierno del citado año.

68.

Desde luego que me hice cargo de la renta establecí para su mejor gobierno y seguridad, las reglas y método que debía seguirse en la contaduría, así en libros donde constase el cargo y data y existencia de sales, como el dinero producido de la venta diaria al contado, que se deposita en arca de dos llaves, de que tiene una el administrador y otra el contador, guardando ambos la mas rigurosa intervencion.

69.

El administrador libra aun la menor partida de sal contra el primer entregador, quien verificado el despacho da boleto al interesado, y en su virtud saca de la contaduría guia impresa para que la conduzca á su destino, haciéndose despues cargo en los libros de la partida de venta, bien sea al contado ó al fiado, para su constancia, y abono al monton ó galera de donde salió la sal, respecto que cada una de estas piezas tiene su cuenta separada de cargo y data de las fanegas que comprende.

70.

El primer entregador lleva libro que como todos los de la renta están foliados, firmados y rubricados de mi mano, donde cada dia debe sentarse su despacho, nombrando el sugeto y la cantidad que carga en virtud de la boleta de la administracion: en fin de cada año presenta este dependiente su cuenta y relacion jurada de las fanegas que en todo él ha espendido de las tres especies de sal, cuyo documento comprueba la data general de la renta.

71.

Todos los dias se debe meter en la arca el dinero ó valor de lo que se vende, asentando las partidas en el cargo de reales que firman el administrador y contador para su constancia, sin que se pueda sacar de ella mas cantidad que los salarios y gastos menores establecidos; pues en siendo mayores se me debe consultar para que el Exmo. Sr. virey conceda el permiso, si la necesidad fuere urgente y útil á la renta.

72.

Cada una se forma un plan de valores, donde debe constar el cargo, data y existencia de sales, y del dinero que quede en la arca, cuyo documento se remite para mi inteligencia y gobierno, y en vista de él dispongo á tiempos la remision de caudales á estas cajas, dejando solo en las salinas lo necesario para sus atenciones.

73.

Los gastos menores y extraordinarios se sientan en un cuaderno particular, y en fin de año presentan el administrador y contador la relacion jurada de todos ellos, que comprueba la data de esta especie.

74.

La de capilla la forma el padre capellan intervenida por el administrador, en que no pueden escederse, por estar arreglado el gasto que debe hacerse en la conservacion del culto divino.

75.

Al tiempo de las cosechas se lleva cuenta formal y circunstanciada así de sus gastos como de las fanegas que se encierran en las galeras cada dia, y de las que comprenden los montones de sal-tierra que se van formando á la orilla de la laguna, para saber al tiempo de la venta lo que sobra ó falta á cada una de estas piezas.

76.

Cuando hay cosecha en Santa Clara, sigue la misma formalidad el administrador y su interventor, presentando en fin del año la cuenta general que corresponde, que aprobada por mí la remito al administrador principal, para que en aquellos libros se hagan los cargos y datas, segun sus clases, sucediendo lo mismo en las otras lagunas, de suerte que se comprueba el manejo en todas sus partes con las intervenciones y cautelas establecidas, segun lo piden las circunstancias y calidad del ramo, con lo que están asegurados los intereses del rey sin que á mi entender falte precaucion que contribuya á su logro.

77.

Como las sales se fian por años á las minerías con aprobacion del superior gobierno, segun la costumbre de los asentistas, cuyo arbitrio es útil á la real hacienda y á aquel recomendable cuerpo, en principios de Enero me remiten los administradores del Peñol y Santa Clara, la lista de los deudores del año anterior, en cuya vista formo las boletas que firmadas de mi mano dirijo á cada uno segun sus residencias en los minerales del distrito, reconviniéndoles para la paga, la que hecha en plata á toda su ley reales ó libranzas, bien en estas cajas ó en las otras, recojo certificaciones á los respectivos ministros de real hacienda, las remito á la administracion, para que comprobando la data de caudales se cierre la cuenta general del año y se me remita con los libros y demas documentos intervenidos por el administrador y contador como corresponde.

78.

Luego que la recibo paso á su glosa y fenecimiento, y puesto el visto bueno en cada una de sus cuerdas y en la relacion jurada de cargo y data general de todas especies, con estas circunstancias remito las mismas cuentas al real tribunal en el término que previenen las leyes y las últimas disposiciones de su magestad, constituyéndome como administrador general, principal responsable de las resultas que tengo aseguradas con 10.000 pesos en favor de la real hacienda.

79.

Todas las cuentas hasta el año de 786, están aprobadas por el real tribunal, y las de 787 que tengo remitidas, está pendiente su glosa, sin que hasta fin de Diciembre próximo se esté debiendo á la renta ni aun un peso de sus productos, que todos se han hecho efectivos en cajas reales á esfuerzo de mi vigilancia y desvelo, sin embargo de lo delicado de este manejo por falta de fianzas.

80.

Sobre este punto no he tenido por oportuno consultar hasta ahora á la superioridad, pues aunque soy responsable, temo alterar la

costumbre antigua y que se embaracen las cuentas, siempre que le sean contrarias, como que los valores del ramo penden de la voluntad de los mineros que con el libre trato de la sal pueden comprarla donde mas les acomode, siendo necesario atraerlos con aquellas ventajas á un comercio que les es tan interesante y á la corona, reservando para despues tratar por cuerda separada sobre materia tan grave con la estension que necesita. La preferencia del fisco asegura sus valores, así por el derecho de atraccion que tiene de los juicios, como porque los mineros á quien se les fia, nunca dejan de tener bienes con que cubrir sus créditos, si el administrador general procede con la cautela y conocimiento que necesita del estado de las dependencias y sus dueños no solo en este mineral, sino en los demas donde no se consumen las sales, pero sin embargo será oportuno la declaracion del superior gobierno que califique la costumbre y el grado de responsabilidad del administrador general.

81.

El real tribunal de cuentas con la glosa de los nueve años tiene aprobado el método que se sigue en la administracion y seguridad del ramo así en la formalidad de libros, método del despacho y sus insidencias, como en las demas partes que comprenden, sin que haya tenido que reclamar ni advertir, por hallarse establecidas, como ya llevo espuesto, cuantas cautelas pueden asegurar el mas sencillo y justificado manejo.

82.

En principios del año me pasan los mineros así de esta ciudad como de fuera una carta de oficio, pidiéndome las fanegas de sal que necesitan en todo él para el gasto de sus haciendas de sacar platas, en que se obligan á pagar al tiempo acostumbrado: en su virtud paso orden al administrador para que abra cuenta en el libro que corresponde á aquel sugeto, y que le vaya remitiendo las porciones que se puedan, segun se presentan los conductores, bien con libramientos del minero, ó con boletas de la administracion, como que á ella ocurren en solicitud de carga, y se les destina segun mis avisos, siendo este el arbitrio que facilita el espendio de la sal, fiando los envios al conductor sin mas seguro que la no-

ticia que se tiene de su vecindad y facultades, no habiendo ejemplares que hayan faltado á la entrega, por el temor que tienen al castigo, y si en esta parte se hiciera por el administrador algun reparo, seria perjudicial á la renta y á los consumidores, que no tienen arbitrio en las largas distancias, y es necesario manejar este asunto de buena fé y que el administrador general especialmente al tiempo de las aguas requiera á los justicias á fin de que obliguen á salir de sus casas á los conductores, para que así se surta la minería y saquen ellos el flete, que suele esceder un ciento por ciento del valor principal.

83.

El seguro de la renta es la carta del ministro que se archiva en esta oficina para usar de ella, si lo pide la necesidad, y en fin de año se le hace cargo del número de fanegas que se le dirigieron de la administracion, que nunca esceden sin nueva formalidad del que señaló en el principio, cuya simple operacion facilita la salida del género, y es preciso continuarla ínterin no se toma otra providencia que será siempre peligrosa con respecto á la calidad de este manejo, que no se puede comparar con ninguno otro de la corona.

84.

Aunque las sales se fian por un año, es aparente este plazo, porque en los primeros siete meses son muy cortas las conclusiones, así por la falta de aguas y pastos en los caminos, como porque los operarios se entretienen en las labores del campo, dedicándose á la conduccion de la sal desde Agosto hasta Noviembre, en cuyo tiempo es cuando todos se surten, y cobrándose al minero el total de su deuda en principios del año que entra, ya se percibe que en la gruesa no logra de aquellas ventajas, y que solo se le debe considerar en las cortas porciones que desde antes tenga recibidas.

85.

El administrador del Peñol Blanco no puede fiar sino partidas cortas y por cortos plazos que no pasen de un mes, con lo que se habilitan los carreteros y arrieros que conducen el género de su

cuenta á los minerales, consiguiendo la renta con este arbitrio el consumo que no pudiera verificarse de lo contrario, porque estos pobres no tienen para pagar el valor principal, y habilitándolos sacan ellos su flete y continúan en un giro que es útil á ambas partes; pero las partidas gruesas se han de remitir, precediendo orden mia y no de otra suerte, pena de responsabilidad.

86.

El administrador de Santa Clara no tiene arbitrio para vender ni aun con los reales al contado por no haber allí caja ni depósito de caudales, lo que es conveniente á la utilidad de su renta: las sales blancas que producen aquellas lagunas se encierran en las bodegas, cuyo espendio se verifica por libramientos particulares míos, segun las solicitudes de Guanajuato, Bolaños y Sombrerete, ó en otros parajes donde se destinan, por no ser costeable la saltierra ó por que se escasean los conductores que se necesitan para ella en mayor número, de suerte que así el administrador como el interventor no tienen que hacer otra cosa en aquel distrito que cuidar de las lagunas, de custodiar los almacenes, de levantar las cosechas, de despachar mis libramientos y llevar la cuenta de lo que entra y sale en especie de sal, ocurriendo á la administracion principal por sus salarios y por lo necesario, dándome razon cada mes del estado de aquel manejo para mi inteligencia y gobierno.

87.

La laguna principal es la del Peñol Blanco, que lleva el nombre de la administracion: dista veinticinco leguas al oriente de esta ciudad, y treinta y cinco al Noroeste de San Luis Potosí, produce la sal tierra que es una materia imperfecta que comprende en sí la tercera parte, poco mas ó menos de partículas de sal que se destina únicamente para el beneficio de la plata; en los catorce minerales del contorno, se vende á cuatro reales fanega que es el precio que tenia el género desde la antigüedad, sin que en esta parte ni en las otras se haya innovado cosa alguna, consultando á la utilidad de la minería y á las ventajas de la corona.

TOM. IV.—4

88.

La administracion de Santa Clara dista veinte leguas al Norte de esta ciudad, y sesenta y cinco de San Luis Potosí, comprende cinco lagunas distantes unas de otras, siendo diferente la produccion: las de Santa Clara y Santa Ana, dan en algunos años sal blanca purificada de grano grueso que se vende para los mismos minerales, á tres pesos fanega, que es el precio que establecieron los asentistas; y las nombradas Saldivar, Sta. María y la Doncella, producen sal blanca espumilla, que es una materia mas delgada y de menos calidad que la otra, la que se espende á 22 reales fanega.

89.

A doce leguas al Norte de esta ciudad, está situada la laguna del salitral de Carrera, que en algunos años produce sal de grano, sucediendo lo mismo en la última que llaman del Morro, distante quince leguas de aquí, y al mismo viento con poca diferencia, cuyas dos lagunas se retiran respectivamente de la capital de San Luis Potosí para la de Zacatecas.

90.

Estas ocho lagunas son una joya preciosa del erario, no solo por sus valores si no es por la plata que resulta del consumo de sales: la Providencia las ha situado en medio de los dos mares de Sur y Norte, de suerte que tomando á Zacatecas por punto fijo, dista de aquí una y otra costa como 150 leguas con corta diferencia, y 132 de México; y hallándose los minerales en el centro, tienen á la mano el surtimiento que necesitan.

91.

Los de Guanajuato, Bolaños y el Real de los Catorce, consumen hoy la mayor parte de sal de las costas; pero en tiempo de escasez ocurren al Peñol Blanco. Los otros solo gastan la sal tierra por ser mas útil que la del mar para el beneficio de sus metales, aun que tambien suelen usarla cuando los precios están cómodos.

92.

La ubicacion de Zacatecas que está en el centro de estas lagunas y en paraje fácil de reconocerlas, y de seguir la correspondencia

con los minerales que las rodean, á que se agrega ser aquí el mayor consumo, hizo siempre que los asentistas viviesen radicados en esta ciudad, y por lo mismo por utilidad comun y de la real hacienda, debe residir en ella el administrador general del ramo que á tiempo especialmente en los de cosechas, necesita visitar las administraciones, y cada laguna de por sí, siéndole fácil por la inmediatecion tomar las providencias prontas y oportunas para su gobierno y seguridad.

93.

Estas sales se crian sin mas cultivo que el que les dá la naturaleza: la sal tierra es una costra delgada, que despues de seco el vaso de la laguna del Peñol con los hielos, los aires y el sol, en los meses de Enero hasta principios de aguas, se le levanta de la superficie y bien despegada se rastrilla y amontona fuera del casco, y en su circunferencia para vender, en el concepto que ó por la escasez ó abundancia de las aguas y otras circunstancias en que influye el clima, se suele perder la cosecha sin arbitrio para remediarlo como ha sucedido en tres años de los nueve que corre la administracion.

94.

La sal de grano cuando las aguas alcanzan al tiempo de la canícula se cuaja con la fuerza del sol como en todas partes; pero los aires que la bateu, suelen impedir la cosecha que es contingente, no solo por esta causa, si no es porque cuando son escasas las lluvias se acaba el agua antes de tiempo y no tiene aquel primer agente en que operar.

95.

La sal espumilla que tambien es contingente, se cria y cosecha de distinta manera: si el año es abundante de aguas de modo que alcanzen á los meses de Diciembre y Enero, en este caso sobre la humedad y en las orillas que van desocupando con la fuerza del lielo y calor del sol, se cria y levanta aquella costra blanca y delgada que se llama espumilla, que suavemente se raspa á fin de que no se incorpore con mucha parte de arena; en cuyo estado se almacena para vender.

96.

En la operacion de estas tres cosechas no se ha alterado cosa alguna del sistema que seguian los asentistas, pues establecidos con la esperiencia de dos siglos y acostumbrados los operarios á él, consideré peligrosa cualquiera novedad: sobre este punto he hecho serias y repetidas observaciones, y en lo material hallo que no se puede mejorar un trabajo que por el modo de hacerse y por lo que se paga á los operarios ofrece muchas ventajas á la corona.

97.

Como la sal tierra es la de mayor recomendacion, y en que se fundan las esperanzas de la renta, pues las sales blancas son mucho mas accidentales y en menor número, luego que se advierte en la laguna del Peñol que está desplegada la costra, procura el administrador acopiar operarios para que la recojan, cuyo número se va aumentando á proporcion de la necesidad. De todas partes ocurre gente al trabajo, y cuando se escasea, se pide á las justicias del contorno, que en virtud de despacho de su exelencia y bajo la multa de doscientos pesos, deben ausiliar esta necesidad, sucediendo lo mismo en las otras lagunas respectivamente.

98.

El modo de cosechar la sal tierra es muy fácil, el vaso de la laguna tiene una legua de largo y mas de media de ancho, el dia antes de empezar á la cosecha, se reparte costalería de istle y de jerga, al número de operarios que se juntan, gobernados por un mandon ó capitan. El administrador con los veedores reconoce y señala el paraje donde se ha de empezar la operacion, y por la mañana temprano entran á trabajar raspando sobre la superficie, que es bien dura, aquella materia ó espuma que está ya despegada, lo que ejecutan con un palo largo que cada uno lleva fijado al estremo otro atravesado como de tres dedos de ancho que llaman rastriillo; con el que juntan la sal tierra en montoncitos cortos, despues los mismos operarios llenan los costales y en sus hombros ó en burros de su cuenta, los sacan de la orilla y descargan en el paraje

que se les previene: todos los mandones cuidan de que solo se levante lo útil sin tocar en las orillas donde suele haber arena, y tambien que no lastimen el casco, lo que es difícil así por su dureza como por la suavidad con que se raspa.

99.

Todo el dia se ocupan en esta operacion y á la tarde se reconoce por cálculo las fanegas recogidas, en cuya virtud á dos hombres de confianza se les entrega aquel número de tarjas que se regula necesario para la paga: está moneda es de hoja de lata del tamaño de un real, donde está estampada á golpe una R. que es el signo que la autoriza. Al dia siguiente el administrador con los otros dependientes, dos veedores y los dos tarjeros, pasan á las cinco de la mañana al paraje donde se ha de recibir la sal, allí están juntos todos los operarios. El capitan que los gobierna se pone en el centro del círculo donde se ha de formar el monton, el que cuida de que se perfeccione, y cuyo trabajo le pagan, dándole una tarja cada cosechero: colocados los dependientes en dos filas, se manda á los operarios que empiecen á entregar y por medio de ellas van pasando con sus costales de jerga al hombro, en cuyo acto se cuida de que los llenen segun su costumbre, y al que no lo hace se le obliga á que vuelva á rellenar: todos van vaciando en aquel paraje y en el mismo acto se les da una tarja por cada costal, cuya operacion dura mientras hay sal que recibir, y en acabándose vuelven los operarios á su tarea de rastriillar para la entrega del dia siguiente, restituyéndose á la administracion los empleados á liquidar la cuenta de la sal recibida y pagar cuatro reales á cada uno de los veedores y tarjeros, en premio de su trabajo.

100.

El modo de saber la fanega que comprendo el monton es el siguiente: si el dia antes se regularon recogidas cuatro mil fanegas, debiendo comprender cada costal seis almudes y pagándose una tarja por cada uno, se entregan 8.000 de aquellas monedas á cada uno de los sugetos señalados. Vuelta á la administracion se cuentan las sobrantes, y si resultan mil, se deduce que repartido el res-

to se recibieron siete mil costales que deben comprender 3.500 fanegas.

101.

Tomado un cuaderno que se folia y firma por mi mano, se abre cuenta en él al monton bajo el número 19, y así sucesivamente se señala el día que empezó, el paraje y los costales que se le van introduciendo hasta que se cierra, que es cuando en su inmediacion no hay sal que recoger, de suerte que cada una de estas partes que se van formando en distintos parajes segun el producto de la laguna, comprenden desde cinco hasta nueve mil fanegas mas ó menos segun aquellas circunstancias, rematando en figuras redonda y piramidal, escepto las cuatro galeras que aunque con ellas se guarda la misma formalidad se vacian los costales indistintamente.

102.

Como ya se sabe el número de fanegas de cada monton cuando se le abre su venta, se le van datando las que se les sacan cada día; y concluido, restado el debe con el haber, se deduce lo que sobró ó faltó á la pieza: si es lo primero es mas cargo á la administracion, y data si lo segundo; los asientos de los libros se comprueban con aquellos cuadernos y el real tribunal de cuentas examina uno y otro con la prolijidad que acostumbra.

103.

Estas diferencias como que la sal se recibe á bulto y por cálculo y se entrega por medida, son inevitables: si la sales costrilla y esponjada con la que se llenan fácilmente los costales, suele faltar á el monton y sobrarle si es remolida, pues en este caso lleva mas de los seis almudes; verificándose que compensadas estas faltas de unos con la sobra de otros, por lo regular sale ventajosa la renta en el todo de una cosecha, segun las fanegas que se le calculó.

104.

Aunque se quiera mejorar este método es imposible porque se perdería mucho tiempo en guardar otra formalidad, y seria dema-

siado costosa: la estacion suele urgir ó por las aguas ó por otro motivo: los operarios desean entregar prontamente para seguir su trabajo de cosechar. Lo que conviene al rey es sacar la sal de la laguna sin arriesgarla: para amontonar se juntan á veces en cada parte mas de doscientos hombres, siendo necesario comenzar antes que caliente el sol para libertarles del calor y de la fatiga que les aumenta el polvo, de suerte que en dos ó tres horas se amontonan de seis á ocho mil costales, de que resulta la violencia de este trabajo que no puede mudarse, y aun en el caso que haya algunos equívocos son de poca consideracion con respecto al gravámen, que traería diferente sistema; y en cuanto á la buena fé de los empleados supuestas las intervenciones de unos con otros y su juramento, parece que nada hay que añadir para la seguridad de la renta, salvo una mala versacion confederada, que es difícil se verifique y muy fácil el descubrirlo, de que hasta ahora no hay ejemplar de esta clase.

105.

Siendo el plan de la laguna tan grande se va produciendo la sal poco á poco y á proporcion aumenta el administrador las cuadrillas, de suerte que hay días que se ocupan hasta 500 personas y 200 burros, y que por consiguiente se recojen y amontonan de 12 á 14.000 costales en dos distintos parajes, que es lo regular, dándose á conocer el trabajo de unos y otros, y su utilidad mucho mas cuando la cosecha dura tres ó cuatro meses en un clima frio, airoso y destemplado.

106.

Cada tarja vale un grano y doce un real, por consiguiente y amontonadas le cuestan al rey tres fanegas que son seis costales medio real, cuya paga es bien corta con respecto á la distancia de donde se conducen y al trabajo de vaciarlos y de rastrillar, pero todos están conformes, y la costumbre autoriza un sistema tan ventajoso á la real hacienda, la que vendida la fanega de sal tierra sobre cuatro reales, viene á ganar un setecientos por ciento, por tener calculado á cada una seis granos de valor principal y costos, que será mas ó menos segun las fanegas que se levanten, pero no habrá mucha diferencia.

107.

Como los operarios trabajan á destajo, se empeñan en aumentar el salario, habiendo algunos que ganan en el día de cuatro á seis reales. En la administración los hay prontos, y conforme cada uno quiere ocurre á cambiar sus tarjas que se le reciben sin demora, pagándole su valor en dinero físico, tabla en mano, con lo que compra de los vivanderos lo que necesita en el día para su subsistencia.

108.

Concluida la cosecha de esta especie se recojen los costales para el año futuro, y se renuevan según la necesidad: después en el libro del cargo general de sales, con presencia del cuaderno se le forma el que corresponde con distinción de montones, su número y fanegas que comprenden, de cuyo total se deduce el costo que ha sufrido la renta que se da en data con aquella aprobación. Cuando las otras lagunas empiezan á producir, se ponen en ella uno ó dos guardas de á caballo que las cuiden, con ocho pesos mensuales, cuyo sueldo les cesa en concluyéndose la cosecha.

109.

La sal blanca de grano se aumenta de distinto modo que la sal tierra: en Santa Clara, luego que se halla en estado, dispone el administrador que entre la gente á levantarla: como se cria debajo del agua, se meten en ella descalzos, y con las manos la recojen en unos chiquihuites, y la sacan al hombro á la orilla de la laguna donde la dejan dos ó tres días, para que se orée y no padezca la renta mayores mermas después, se les proporcionan carretas para conducir la sal á la puerta de la bodega donde se les recibe por medida de colmo, y luego se les pagan según costumbre dos reales por fanega.

110.

En las lagunas del Morro y Salitral de Carrera, ni hay casa ni almacén, porque siendo vasos cortos y muy raras las cosechas, no demandan aquellos productos erogar gastos en su conservación. A las orillas viven algunas familias que son arrendatarias del dueño de las tierras: á el más racional con título de comisario se le

encarga el cuidado de la laguna y que avise cuando hay sal para pasar á recogerla, como se hace, conduciéndola después á los almacenes del Peñol que están inmediatos.

111.

Siempre que en ambas lagunas hay cosechas de sal de grano se recoje del mismo modo que en Santa Clara; pero por ser los suelos muy cenagosos y las aguas muy fuertes, se les paga á tres reales la fanega, que se van midiendo al tiempo de cargar las carretas que las han de conducir á la administración principal.

112.

En este caso se les pagan doce reales cada día á los respectivos comisarios y un peso al interventor, que se les manda á unos y otros por el tiempo que trabajan.

113.

Ya está dicho cómo se cosecha en Santa Clara la sal espumilla, y solo falta que advertir, que conforme la van raspando sobre la humedad de las orillas la dejan allí en montoncitos chicos hasta que se les recibe en el mismo modo que la sal de grano, pagándose al cosechero á la puerta del almacén dos reales por fanega.

114.

A los carreteros que conducen á ellas la sal blanca, se les paga real y medio por cada fanega desde la laguna del Morro y Carrera hasta el Peñol, y un real en Santa Clara por lo que recojen en su distrito.

115.

El segundo dependiente de Santa Clara que goza 365 pesos al año, sirve solo al tiempo de la cosecha ó interin hay sal en los almacenes, los que barridos cesa aquel gravámen que se considera eventual, pero el administrador vive allí de pié para el cuidado de las lagunas, con el goce fijo de 100 pesos.

116.

A estos gastos deben agregarse los particulares de cosecha, los extraordinarios de la administración y los de capilla, no habiendo

cosa fija, pero siendo todos menores y justificados, supuesta la economía y arreglo con que se maneja el ramo, solo se eroga lo mas urgente y preciso, consultando á la superintendencia general cuando hayan de ser mayores.

117.

Los gravámenes de la renta están economizados como se ha visto, y no hallo arbitrio para que sean menores: la real hacienda logra en el espendio de las tres especies de sal una considerable ganancia, resultando por todo lo recomendable de este manejo que no necesita auxilio de caudales ajenos para su conservacion y aumento.

118.

Sin embargo de lo sencillo que son las operaciones de las cosechas, se necesita particular cuidado é inteligencia para aprovecharlas, libertando á la sal tierra del temporal de las aguas; y no permitiendo que se pase ó desvirtúe si se demoran en recogerla, debiendo acudirse á las otras lagunas con oportunidad para que no se aventuren, siendo tambien de la primera atencion el que se conserven los cascos, impidiendo que los ganados no hagan daño: sobre que están tomadas por mí las precauciones convenientes para la conservacion de tan importantes fincas, de cuyo cumplimiento vigilan los subalternos pena de responsabilidad.

119.

Con estas miras y siendo en el Peñol el principal y mayor despacho á la orilla de la laguna, está situada la casa real que entregó el asentista, donde viven el administrador particular y los otros empleados; y aunque no hay allí forma de pueblo, se permiten que vivan en la circunferencia algunas gentes pobres de varias castas, que sirven al tiempo de la cosecha con las demas que ocurren, y tambien en el despacho de las sales cuyo trabajo de medir, les pagan los conductores.

120.

Situada esta laguna en despoblado, hay capilla inmediata donde dice misa el capellan, conservándose el depósito del Divinísimo para la administracion de sacramentos: todo á costa de la real hacienda.

121.

En Santa Clara hay tambien casa real aunque corta que fabricaron los asentistas con bodegas para encerrar la sal: allí viven el administrador y el interventor, y fuera uno ú otro vecino indio que sirva para el resguardo, sin que en aquel destino haya capilla ni otra cosa á que atender que el cuidado de las lagunas del distrito: las de Santa Ana distan de la casa al Poniente, diez leguas: la del Potrero 8 al Oriente, y las demas se retiran solo hasta tres leguas al Norte.

122.

Estas lagunas y las del Morro y Carrera, están situadas en tierras de particulares, solo tiene el rey derecho al producto de la sal, como regalía de su corona: en el Peñol Blanco logra la renta tierras pías que sin medirlas y solo por las mojoneras me entregó el último asentista conde de Casa Fiel el año de 1778, las que comprenden desde las casas dos leguas poco mas ó menos por cada viento, cuya posesion está radicada de mas de dos siglos á esta parte.

123.

Allí se les da de valde pastos y agua por todo el tiempo que quieran á las recuas y boeyadas de los conductores, cuyo arbitrio es útil á la renta, porque no les retrae este inconveniente dedicarse á la estraccion de la sal dentro de las mismas tierras: y fuera de la ranchería en varios parajes, viven de pié cuarenta y cuatro arrendatarios que cubran las tierras y las resguarden, quienes tienen muy cortos bienes y algunas mulas y carretas para fletear, por cuyo lucro que tambien es útil al rey, se les ha impuesto un insensible gravámen por reconocimiento cada año que en el pasado de 87 produjo quinientos seis pesos siete reales, que se aumentaron como siempre á los productos de la administracion.

124.

Los demas vecinos no pagan pero son útiles, y convendria mucho que atraidos de las ventajas que gozan en el terreno de no pagar tributos ni alcabalas, y estar libres á mas de las otras pensiones que sufren en los pueblos, viniese á avecindarse á las salinas ma-

yor número de gente para tenerlas á la mano en el tiempo urgentísimo de las cosechas en que se padecen mil trabajos para juntar las necesarias, y por este motivo son tan privilegiadas desde la antigüedad, aunque no he visto el origen de estas gracias; pero continúa la costumbre, porque á mas de ser poco lo que por ahora producirían aquellas ramas juzgo tambien que es útil continuárselas, protegiendo así una renta que tanta conexion tiene con el interes comun del estado.

125.

En el día pueden vivir dentro de todas las tierras seiscientas personas de ambos sexos y de todas edades, de varias castas, cuyo domicilio abandonan cuando les parece, y excepto los que tienen algunos cortos bienes, los demas se mantienen de lo que ganan en el trabajo de las cosechas en medir la sal para su espendio y entre año los que no se pueden ocupar salen á servir en las haciendas y minerales del contorno lo que prueba su infelicidad y miseria.

126.

Para mantener estos gastos advenedizos en justicia, y poder obligarles al trabajo en las urgencias de la administracion se libra título á los asentistas de alcaldes mayores del distrito, que aun estando en términos de la Nueva-Galicia, siempre ha estado sujeto á la autoridad de los Exmos. Sres. vireyes, como parte de la Nueva-España, y con total separacion de la real audiencia de Guadalajara, que nunca se ha podido mezclar en las materias civiles y criminales, ni en las demas incidencias de este manejo.

127.

Con aquel conocimiento cuando empezó la administracion de cuenta del rey, porque yo no careciese de las facultades necesarias sin tener que ocurrir á auxilios agenos que embarazan siempre el servicio del rey, á instancia de los asentistas se me espidió por el Exmo. Sr. virrey difunto, Fr. D. Antonio María de Bucareli, en 11 de Setiembre de 78, título de justicia mayor, cuya jurisdiccion ordinaria respecto á que debia yo residir en Zacatecas, podia delegarla en el administrador particular que vive en las salinas en calidad de mi teniente, porque así se lograra el objeto de aquella disposicion, pero subordinado á mis inmediatas prevenciones, debien-

do yo entenderme con S. E. así en aquellos puntos, como en los demas que le corresponden privativamente.

128.

Los vecinos de Santa Clara y de las lagunas del Morro y Carretera están sujetos á los alcaldes mayores de cada distrito y á mí solo en las incidencias de la administracion.

129.

Aunque á todos los conductores de la sal se les dan guias impresas y los hacenderos no deben recibirla sin este requisito, sobre que en particular tengo prevenido que me avisen de cualquiera transgresion, hasta ahora no he tenido ninguna denuncia que califique contrabando.

130.

La laguna del Peñol está resguardada y aunque en el campo están los montones de sal tierra en diferentes distancias, como el género vale poco, pues una mula carga seis reales de sal, y una carreta con doce bueyes cuando mas quince pesos, no es creible que ninguno aun de noche que es cuando únicamente pudieran hacerlo, se arriesgue á robar la sal, de que en mi tiempo no hay ejemplar alguno. Las mugeres de dentro de las salinas son las que suelen hacer sus hurtillos, á pesar de los bandos publicados, y penas establecidas especialmente al tiempo de la cosecha en que abunda la sal en el suelo de la laguna, la que benefician en sus casas para el uso de las comidas, y sin embargo de ser imposible evitarlo, y que el daño que hacian es poco en un género que se halla tirado y que lo produce la naturaleza, el administrador y los guardas celan como se lo tengo prevenido sobre este punto, castigando al que se le coja en algun robo para que el ejemplar los contenga en lo sucesivo.

131.

Al tiempo de las cosechas de sal blanca, en las otras lagunas se cela tambien de evitar los robos, pero mientras el género está en el

campo especialmente de noche, es imposible resguardarlo del todo: si bien el temor de ser negocio de la real hacienda, y del castigo; si se les coje, les hace caminar con cautela; pero despues de encerrada la sal en la bodega se acaba el recelo, y si se quisiera aumentar los resguardos, no se lograria el fin y la renta pudiera gřavarse en muchos mas costos sin utilidad.

132.

Como en el reino está libre el comercio de la sal cuyas calidades se confunden unas con otras, por este motivo no he propuesto hasta ahora al Exmo. Sr. virey el que se publiquen bandos en estos distritos, imponiendo penas á los transgresores; pero si la renta en general como se medita se establece á imitacion de los otros ramos de la corona, en este caso se incluirán las sales del Peñol Blanco, precabiendo las resultas que en el dia se procuran evitar con las cautelas establecidas.

133.

Los empleados sirven de mi cuenta y riesgo, en virtud de lo que se acordó en la primera junta de real hacienda, y en caso de vacante proveo la plaza y doy cuenta al Exmo. Sr. virey para su aprobacion.

134.

Este es el método con que hasta aquí se han manejado las salinas como el mas oportuno segun constitucion: con la esperiencia de nueve años he ido dictando en el intermedio las disposiciones por escrito que paran archivadas en la oficina, y en cuanto al mecanismo en unas cosas se ha dirigido por órdenes verbales, siguiendo la costumbre, y en otras que lo necesitaban está prevenido de oficio lo que cada uno debe practicar, restando solo el unir las en forma de ordenanza, para que en un cuaderno se tengan á la vista y se cuide por todos su puntual cumplimiento.

135.

Los dos puntos principales de si se ha de continuar en favor de la minería la costumbre antigua de fiarles las sales por un año, y sin caucion, me han tenido suspenso por las dudas que encuentro

en la práctica y sobre que ya espongo mi sentir; para allanarlas consultaré oportunamente al Exmo. Sr. virey como superintendente general, y en vista de lo que resuelva ya no habrá embarazo para la formacion de ordenanzas, que segun mi dictámen poco variarán de los puntos que comprende este informe.

136.

Con ellos ha logrado el rey las ventajas que se han visto, y la minería no ha tenido que reclamar, pero sin embargo de estar aprobado el sistema, se arreglará en lo sucesivo á lo que se acuerde por la superioridad para que sean fijas las reglas que están establecidas.

137.

Resumen de productos, gastos, líquidos que ha tenido la renta de reales salinas de Santa María del Peñol Blanco, y sus anexas desde 11 de Octubre de 1778, en que se estableció en administracion por cuenta de su magestad, hasta fin de Diciembre de 88: con espresion de lo que ha quedado á beneficio de la real hacienda despues de bajar cada año la pension que pagaba el último arrendatario y lo que ha utilizado el administrador general D. Juan de Aranda con razon del 5 por 100 sobre los productos libres que le señaló la junta superior de real hacienda: todo con presencia de las respectivas cuentas presentadas á esta contaduría mayor.

VENTA DE SALES Y ARRENDAMIENTOS DE TIERRAS.

Años.	Productos totales.	Gastos.	Valor líquido.
1778.....	106.982 4 0	16.954 0 6	90.028 3 6
1779.....			
1780.....	70.061 3 0	10.095 4 2	59.965 6 10
1781.....	95.955 6 6	9.342 4 10	89.613 1 8
1782.....	98.125 6 6	16.369 0 5	81.486 6 1
1783.....	138.119 0 6	16.572 2 10	121.546 5 8
1784.....	196.073 2 0	38.044 6 8	158.028 3 4
1785.....	67.207 1 0	12.189 7 8	55.017 1 4
1786.....	35.633 0 0	10.487 1 0	25.145 7 0
1787.....	92.027 7 0	9.168 5 1	82.859 1 11
1788.....	53.969 3 0	6.239 6 9	47.729 4 3
	954.155 1 6	145.733 7 11	808.421 1 7

Comparacion de utilidades respecto de la administracion al arrendamiento.

Valor líquido de la administracion.....	808.421	1	7
Rebájese el arrendamiento anterior 35.550 cada año.	363.486	4	7
Ventaja á favor de la real hacienda.....	444.934	5	0

NOTA.

138.

Que el administrador general de esta renta ha percibido en los espresados diez años y tres meses la cantidad de \$ 24,171 4 8 por razon del premio de cinco por ciento el cual se le ha aplicado anualmente como arriba se dijo de la ventaja que ha logrado la real hacienda bajando los gastos y lo que contribuia el arrendatario siendo prevencion que aunque la ventaja líquida á beneficio del real erario que queda manifestada, ha sido la de \$ 444.934 5, no se ha deducido ni puede deducirse de ella lo que corresponde al referido premio del administrador, respecto á que dicha ventaja es perfectamente libre, rebajando todos los costos en que se incluye uno ú otro que por no ser de administracion no ha entrado en descuento para el abono de aquel premio, lo cual nos ha parecido advertir para la mayor instruccion. Contaduría mayor de cuentas de México, 27 de Noviembre de 1789.—*Manuel de Barrionuevo.*—*Bonifacio de Ariz.*

139.

Reglamento que en lo sucesivo deberá de regir y gobernar la administracion de las reales salinas de Santa María del Peñol Blanco y sus agregados, si mereciere la aprobacion de Exmo. Sr. virey y capitán general de esta Nueva-España conde de Revillagigedo, formado su puntual cumplimiento de superiores órdenes de S. E. de 30 de Diciembre del año próximo pasado y 19 de Enero del corriente por D. Bruno Diaz de Salcedo, corregidor intendente de la privincia de San Luis Potosí, en cuyo distrito están comprendidas dichas salinas.

ART. I.

La administracion de las reales salinas de Santa María del Peñol Blanco, correrá al cargo de un administrador principal con nombramiento formal del Exmo. Sr. virey de este reino, y el sueldo de un mil y quinientos pesos en cada año, que al mismo tiempo haga justicia, sub-delegado en aquella jurisdiccion con nombramiento del intendente de la provincia y aprobacion, como está resuelto, de S. E.; y de un contador interventor que haga veces de segundo, con igual nombramiento del Exmo. Sr. virey, y el sueldo de mil y doscientos pesos al año; en atencion á que ha de intervenir en todo con mancomunidad, y la fianza de quese hablará; y á que por muerte, enfermedad ó ausencia del administrador principal ha de desempeñar sus funciones y las de justicia, sub-delegado de la espresada jurisdiccion.

ART. II.

Para seguridad de la renta, y evitar que en tiempo alguno padezca el menor quebranto en sus valores, afianzarán antes de aposeionarse de sus respectivos empleos, el administrador principal en la cantidad de ocho mil pesos y el contador interventor con funciones de segundo gefe con la de cuatro mil pesos, mancomunándose ambos en las fianzas que deban otorgar á satisfaccion de los ministros de real hacienda de la misma provincia.

ART. III.

En consideracion al trabajo que ocurre en la contaduría, explicado en el plan de sueldos, y con el objeto de que esté mejor servida, se creará un oficial que ayude al contador con igual nombramiento de S. E., y el sueldo de cuatrocientos pesos al año, el que en los casos de muerte, enfermedad ó ausencia del administrador ó contador, ejercerá interinamente sus funciones, recayendo en él todas las obligaciones y manejo que debe desempeñar el contador.

ART. IV.

Continuará como hasta aquí el capellan real con el sueldo de trescientos pesos al año; pero con nombramiento del Exmo. Sr. virey.

ART. V.

Del mismo modo continuarán los dos entregadores de la sal de que tratan la consulta y plan de sueldos con nombramiento de S. E., pero con la dotacion de cuatrocientos pesos al año cada uno, en atencion á que la obligacion y trabajo de los dos es igual y con la precisa condicion de que el cuaderno de entregar que hasta aquí ha llevado uno solo con título de entregador primero, le han de llevar ambos, poniendo las partidas con la debida formalidad, haciendo mencion en ellos de las boletas que dieren firmadas el administrador y contador y el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se entregue, si son mineros, rescatadores ó conductores, y á dónde se conducen y á quiénes, y formando los dos todas las partidas, como que este cuaderno ha de acompañar en cada un año la cuenta general para comprobar la legitimidad de las ventas que se hayan espendido, la verdadera existencia de sales y los valores de las que se venden en cada año.

ART. VI.

Igualmente continuarán el guarda que debe rondar y celar con vigilancia la laguna de Santa María del Peñol Blanco, y las existencias de sal en las galeras y montones para evitar los robos que suelen hacer, y el portero que cuide de la puerta de la casa de la administracion con nombramiento del intendente, á propuesta del administrador y contador en los casos de vacante, pero con el salario el primero de ciento y cincuenta pesos, y el segundo de ciento en cada un año, por no ser suficiente el de ciento y veinte pesos que ha disfrutado el primero, y el de noventa y seis que ha gozado el segundo.

ART. VII.

Asimismo continuará con el sueldo de cuatrocientos pesos que ha gozado hasta aquí el administrador de las lagunas de Santa Cla-

ra, quedando suprimida en ella la plaza de oficial interventor que ha habido hasta ahora con el sueldo de trescientos sesenta y cinco pesos al año por innecesaria, entre tanto no muden de constitucion aquellas lagunas, trasladándose el oficial que la ha servido á la administracion principal para continuar su mérito en la clase de oficial de contaduría con el sueldo de cuatrocientos pesos en cada un año, y la obligacion de pasar á intervenir, la saca de sales que se colecten en las espresadas lagunas de Santa Clara, en los años que las haya, permaneciendo allí los dias que dure, y regresándose despues á su destino, trayendo razon justificativa de las fanegas que se hayan recogido, firmada del administrador particular con su intervencion y firma.

ART. VIII.

En el caso que puede ocurrir de que muera ó enferme el administrador particular de las lagunas de Santa Clara, pasará inmediatamente el oficial de la contaduría á hacerse cargo de la administracion interin se provee aquella plaza.

ART. IX.

En los años en que dichas lagunas produzcan sales, y las salinas de la Carrera y Morro, se trasportarán á los almacenes de la administracion principal luego que se colecten, para que en ellos se venda al precio de tres pesos fanega la blanca de grano, y veintidos reales la de espumilla, aumentando á este precio el flete que causa su conduccion.

ART. X.

Si la sal blanca de grano que se trasportó á Zacatecas y se colocó en una bodega de la casa que fué colegio de los ex-jesuitas espatriados, aplicada hoy á los padres dominicos, se dispusiese se venda en aquella ciudad al precio de tres pesos fanega y el flete de cinco reales de costo, la conduccion de cada una desde las lagunas de Santa Clara hasta dicha ciudad, como propongo en consulta de esta fecha, y acreditase la esperiencia que á los tres pesos cinco reales puedan espenderse allí algunas porciones, se trasportarán

en este caso las necesarias á la misma bodega en que hoy existen las resagadas, en atencion á que no es gravosa á la renta la ocupacion de la bodega que no se paga, y puede correr su espendio al cargo del fiel administrador que ha habido hasta aquí; dando este las fianzas correspondientes á satisfaccion del administrador y contador, que las han de dar de mancomun en las espresadas cantidades por el todo de la renta, y deberá darlas en la propia conformidad el administrador de Santa Clara, por lo respectivo á las sales que estén á su cargo en el caso de que no se trasporten á los almacenes de la administracion principal, como queda prevenido en el artículo 9 de este reglamento.

ART. XI.

Los gastos menores ordinarios de libros, papel, guias impresas, tinta, plumas y demas de contaduría, y el importe de las correspondencias que el administrador lleve con los mineros y demas consumidores de sales, se apuntarán en un cuaderno particular, y con arreglo á los asientos presentarán el administrador principal y contador interventor, relacion jurada de todas ellas que compruebe la data, y la acompañarán en su respectivo lugar á la cuenta general que han de remitir el administrador y contador para su reconocimiento á los ministros de real hacienda de la capital de la provincia, y darlas el curso que corresponde por el intendente.

ART. XII.

Los gastos de capilla, de cera, aceite, limosna de misas de renovacion que celebrará el capellan todos los juéves de cada semana como hasta aquí; vino, hostias, salario del sacristan y precisa composicion de los ornamentos, continuarán en la propia forma que hasta ahora, y para que se abonen en cuenta, ha de presentar el capellan relacion jurada intervenida por el administrador y contador en los mismos términos que se ha practicado anteriormente, procurando la mayor economía y arreglo en un gasto preciso que debe sufrir la renta por la conservacion del culto Divino.

ART. XIII.

Los gastos de cosecha que no tienen cuota fija porque suben ó bajan segun las porciones de sales que se levantan, porque criándose estas sin otro cultivo que el que les da la naturaleza, es la sal tierra una costra que despues de seco el vaso de la laguna del Peñol Blanco, con los hielos, el aire y el sol, en los meses de Enero hasta el principio de las aguas, se levantase de la superficie, rastilla y amontona fuera de dicho casco en su circunferencia, y por escasez y abundancia de lluvias y otras circunstancias en que influye el clima, suele malograrse la cosecha sin arbitrio á remediarlo.

ART. XIV.

La sal grano se cuaja cuando las aguas alcanzan al tiempo de la canícula; pero los años que las mueven suelen impedir la cosecha que no solo es contingente por dicha causa, sino porque cuando son escasas las lluvias se consume el agua antes de tiempo, y faltando el primer agente falta la sal grano.

ART. XV.

La sal espumilla, que tambien es contingente, se cria y cosecha de esta forma: si el año es abundante de aguas, de modo que alcancen á los meses de Diciembre y Enero, en este caso sobre la humedad, y en las orillas se cria con la fuerza del sol y del hielo una costra blanca y delgada, que se llama espumilla, la que debe rasparse con mucha suavidad, á fin de que que no se incorpore con parte de arena que la adultere é inutilice.

ART. XVI.

Por todos estos accidentes son contingentes las cosechas de sales y no se puede señalar cuota fija para los gastos de coleccion, y por lo mismo se llevará como hasta ahora una prolija cuenta de las fuenegas de sales que rastrillen, amontonen ó se custodien en galeras por el administrador, é intervenida del contador: y de ella misma, y de los dias que se ocupan resultarán precisamente los gastos que

han tenido las cosechas y el costo de cada fanega, según su clase, de que se tratará después.

ART. XVII.

Los demas gastos extraordinarios que pueden ocurrir no se abonarán en cuenta sin previa licencia del Exmo. Sr. virey, y cuantos ocurran de esta clase los hará presentes al intendente el administrador con intervencion del contador, para que siendo indispensables ó urgentes, los consulte sin demora á S. E. con su particular informe.

ART. XVIII.

Como hasta ahora no ha habido reglamento ni ordenanza que dirijan y gobiernen esta renta, sin embargo de que á D. Juan de Aranda se le confió la administracion general con calidad de formarle, lo que no ha verificado en once años y meses que la sirvió, se ha procedido con oscuridad y confusion, sin discernir las funciones de los empleos, y por esta causa en el tiempo que sirvió la administracion particular el difunto D. Rafael Abad, aunque con fidelidad y honradez, poseia cortos talentos, y descargó enteramente en el contador D. Pedro Lopez, propuesto para administrador principal, quien no solo cumplió las peculiares funciones respectivas de su empleo, sino las tocantes á la administracion, pero á costa de su salud que la tiene bastante quebrantada.

ART. XIX.

En lo sucesivo será el administrador el jefe principal de aquella renta y casa del rey, cuidando como sub-delegado de la intendencia los ramos de justicia y policía; administrado el primero distributivamente con sujecion á la real audiencia de Guadalajara, y el segundo con subordinacion al Exmo. Sr. virey de Nueva-España.

ART. XX.

El nominado administrador cuidará de adelantar lo posible la policía de aquella pequeña poblacion, disponiendo que las casas que fabriquen los vecinos y las que reedifiquen, formen calle y plaza frente de la administracion, para que esta tenga algun resguar-

do y los auxilios que puedan ofrecerse en un caso de invasion de ladrones, y para tener á la vista el vecindario y procurar tengan sociedad hábil, y que esperimenten los dulces efectos de esta que no conocen, por la estraña situacion en que viven separados unos de otros á larga distancia, que dificulta auxiliien á la casa del rey en los casos que puedan ofrecerse, y que sean visitados con frecuencia por el administrador para celar si en sus casas benefician la sal tierra, que con beneficio de la legía reducen á la clase de blanca de la mejorcalidad, con perjuicio de la renta, porque la roban de la laguna ó montones colectados.

ART. XXI.

Respecto á que como queda espuesto en los artículos 19 y 29 de este reglamento, el administrador principal y contador interventor han de ser dos gefes con las fianzas y mancomunidad espresada, en todo lo respectivo á la administracion, manejo y economía de la renta, llevarán ambos la cuenta de mancomun en la propia forma que la llevan el contador y tesorero de las cajas foráneas de la provincia, firmando los dos las partidas y observando el método, práctica y libros que se han llevado hasta ahora que se consideran suficientes, con la diferencia de que el intendente firmará en todos la primera y última foja, y rubricará las demas como lo hizo el administrador general, á cuyo fin dispondrá dirigirlos á la intendencia oportunamente para que no hagan falta en principio de Enero de cada año.

ART. XXII.

Esta cuenta general que en cada un año han de formar el administrador con intervencion del contador, en todos sus ramos para que sean reconocidas por los ministros principales de real hacienda de la provincia, las remitirán en tiempo oportuno para que evacuado el reconocimiento lo pasen dichos ministros ó la intendencia y el intendente al real tribunal de cuentas, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, como está mandado por punto general.

ART. XXIII.

Cada mes formará el administrador un plan de valores intervenido del contador, en que conste el cargo, data y existencia de sales y

del dinero que quede en arca, cuyo documento se remitirá en principio de cada mes al intendente de la provincia para su inteligencia y gobierno, incluyendo en él las existencias que resulten en especie de sales en las administraciones foráneas de Santa Clara, Salitral de la Carrera y el Morro, y en el almacén de Zacatecas mientras subsista.

ART. XXIV.

En 31 de Diciembre ó principios de Enero de cada un año formará el corte general de caja con la misma intervencion en que se comprendan todas las entradas y salidas que hubiere habido en él, y la existencia que resulte al fin en sales y dinero, y lo remitirá á la intendencia para el fin indicado en el artículo antecedente.

ART. XXV.

Sin embargo de que en conformidad de lo pedido por el señor fiscal de real hacienda en 30 de Noviembre de 1789, está mandado por superior decreto de 3 de Diciembre del mismo año, que los enteros y valores de la renta se hagan precisamente cada mes en la tesorería principal de provincia, como estos son tan contingentes como las ventas, y habrá mes en que nada se cobre ni venda, no parece practicable esta importante disposicion, y por lo mismo se verificarán en dichas tesorerías de tres en tres meses, y si en el intermedio de cada trimestre se cobrasen algunas partidas de consideracion y resultase por los estados mensuales que se han de dirigir al intendente que háy existencia sobrante de la que se necesita para pagas de sueldos y gastos de cosechas en sus respectivos tiempos, dispondrá este que antes de que se cumpla el trimestre se trasladen y enteren los caudales sobrantes en la referida tesorería en puntual cumplimiento del citado decreto de 3 de Diciembre de dicho año.

ART. XXVI.

Para los indicados fines de intervencion, manejo y mancomunidad, tendrá el contador interventor una llave de la arca en que se custodian los caudales de la renta en la administracion principal, y otra de la puerta, contaduría y administracion, poniendo en ella un

candado con dos llaves para que el administrador tenga la una, y fortificando la puerta de dicha oficina, que por su debilidad necesita este resguardo en todos tiempos y con especialidad en los de cosechas en que queda sola, porque el administrador y contador deben asistir á la raspa y recibo de sales, para que la primera se haga sin esceso y para que en la regulacion de fanegas que reciben á ojo, no resulte al tiempo de la venta quebranto alguno á la renta, y por lo que toca á la llave del archivo, se introducirá en la arca de caudales para que custodiada allí esté al cargo y cuidado del administrador principal y contador interventor.

ART. XXVII.

Será perpetua obligacion del administrador y contador el asistir en tiempo de cosecha á la raspa de saltierra en la laguna del Peñol, y á recibirla en las galeras ó montones que se forman, cuidando que la raspa se haga sin esceso y celando con la mayor vigilancia que los operarios que manejan los rastrillos, instrumentos con que se raspa la costra de sal tierra, no aprieten de modo que con ella recojan lamas, arena, ó otra materia que la adultere con conocido perjuicio de los mineros consumidores y en descrédito de la sal y buena fé con que debe hacerse esta operacion, para combinar la utilidad y satisfaccion de la minería con los posibles aumentos de la renta en el mayor espendio y pronta salida de la sal.

ART. XXVIII.

Con la mayor eficacia cuidarán que las entregas de sal que hacen los operarios al día siguiente de la raspa de lo que cada uno ha recojido y sacado á las orillas de la laguna, se efectúe con equidad y justicia para que no resulte al tiempo de venderla menor número de fanegas que el que se pagó cuando se recibió ni tampoco cesivas creces con grave perjuicio de los trabajos.

ART. XXIX.

Los dos entregadores y guarda de la renta en la laguna de Santa María del Peñol Blanco asistirán con igual puntualidad á las referidas operaciones á las órdenes del administrador, y lo mismo

practicará el administrador de las lagunas de Santa Clara, y el comisario de las del Salitral de la Carrera y Morro, en los años de cosechas por ser muy importante; y así estos como los sujetos que pasen á intervenir presencié la raspa y entrega para evitar los perjuicios que quedan indicados.

ART. XXX.

Continuarán sin novedad, como está mandado por superior órden de 30 de Diciembre del año próximo anterior, las licencias para matanzas de ganado menor, que dará el administrador con la contribucion de un real por cada cabeza, aplicando su producto á beneficio del ramo de arrendamientos de tierra, y para que este se aventaje todo lo posible que pueda producir, arreglará el administrador con intervencion del contador los arrendamientos á lo justo, sin escepcion ni predileccion de personas conforme vayan cumpliendo, y dispondrá como sub-delegado de aquella jurisdiccion que en ocasion oportuna y con citacion de los colindantes, se haga formal reconocimiento de las tres lagunas, que á todos vientos se estienden las tierras de aquella jurisdiccion, para saber si los vecinos tienen usurpadas algunas indebidamente, en cuyo caso remitirá las diligencias que practique en estado de sumaria á la intendencia, para dictar las providencias que correspondan, y formar nuevas mojeras en los términos en que deben situarse con seguridad y firmeza.

ART. XXXI.

La provision de todos los empleados en la renta, toca privativamente al Exmo. Sr. virey, y los empleos que vaguen los proveerá S. E. á propuesta del intendente de la provincia, como lo tiene resuelto por superior decreto de 3 de Diciembre de 1789, á pedimento del señor fiscal de real hacienda de 30 de Noviembre del mismo año.

ART. XXXII.

Por el párrafo 15 de la instruccion para la administracion y cobranza del real derecho de media annata, que dirigió á esta intendencia el contador general D. Diego de Covarrubias, con oficio de

2 de Junio de 1788, están sujetos á el, y deben pagarle todos los empleados en rentas reales, cuyos sueldos escedan de trescientos pesos, y por esta regla deben satisfacerle los empleados en la administracion de las reales salinas del Peñol Blanco y sus agregadas, que disfruten sueldo de mas de trescientos pesos, á menos de que por ser renta nueva y que necesita de proteccion, sean atendidos los empleados con la escepcion que logran los que sirven en las rentas del tabaco, pólvora y correos que esplica el párrafo 39 de la citada instruccion, ó que los que sirven se consideren por ahora como de primera creacion por haber servido hasta aquí provisionalmente y sin título alguno con que acreditar el mérito que han contraido por este punto; y si se deben ó no incorporar en el montepío de oficinas, se reserva á la suprema disposicion del Exmo. Sr. virey, á quien toca su declaracion como superintendente sub-delegado general de real hacienda.

ART. XXXIII.

Entre tanto no se resuelve otra cosa por el superior gobierno de esta Nueva-España, se venderán las sales á los precios antiguos establecidos en el tiempo que estuvieron arrendadas las salinas y continuados en el que ha corrido su administracion de cuenta de la real hacienda, á saber: la fanega de sal blanca de grano á tres pesos, y veintidos reales la blanca espumilla, y á cuatro reales la de sal tierra, entendiéndose que á los espresados precios, se han de vender en los almacenes y montones situados en las inmediaciones de las lagunas: si de ellas se trasportasen las sales á otra parte, se aumentarán en cada fanega el sobre precio que cause el flete al paraje donde se conduzca para mayor comodidad de los consumidores, y por lo tocante á la sal rezagada en el almacen de la ciudad de Zacatecas, se observará literalmente lo que la superior penetracion y justificacion del Exmo. Sr. virey resuelva en vista de lo que consulto á S. E. con esta fecha.

ART. XXXIV.

Ni en los libros, cuadernos y papeles que existen en el reducido archivo de la administracion, se halla razon del método observado en el repartimiento de sales á los mineros que las solicitan al

fiado; pero estoy bien informado de que se han repartido por plazos largos á el arbitrio del administrador general que fué de dichas salinas sin caucion-fianza, ni resguardo á favor de la real hacienda; y conviniendo cortar para lo sucesivo de raiz este abusivo manejo, es muy importante el prevenir lo conveniente en cuanto al modo con que deben repartirse las sales al fiado.

ART. XXXV.

Deseoso el paternal amor del rey de fomentar cuanto ha sido posible el cuerpo de la minería, no solo se desvela su magestad en que se le remitan porciones considerables de azogue de España y Alemania, á los precios mas cómodos y equitativos, sino que tiene mandado en el particular reglamento de este ramo, que los mineros que no puedan pagar al contado el azogue que se les reparta, se les dé al fiado por el término de seis meses bajo la seguridad y fianzas correspondientes, cuya regla se observa y debe observarse con tanta eserupulosidad en las cajas, que no se hace nuevo repartimiento al minero deudor de plazo cumplido.

ART. XXXVI.

Esta disposicion bien meditada en punto de azogues, no se puede por ahora adaptar en todas sus partes á los repartimientos de sales, y si ampliarse, en cuanto no se aventuren los reales intereses por las reflexiones siguientes. Lo primero porque los mineros acostumbrados á no haber caucionado hasta ahora las sales que se les han dado fiadas, han de sentir vivamente que se les imponga esta obligacion, por otra parte justa y necesaria. Lo segundo porque las porciones de azogue que se fian no son de tanta consideracion, ni de tan difícil costosa conduccion, como lo son efectivamente las de sal tierra, que muchos mineros necesitan quince, veinte y treinta mil fanegas al año, y estos mismos se remedian con treinta, cuarenta ó cien quintales de azogue, que pueden transportar con facilidad á sus haciendas en todas las estaciones y tiempos del año, sucediendo lo contrario en la conduccion de partidas grandes de sal tierra, que solo pueden verificar en las mas proporcionadas para el acarreo, y por lo mismo procuran hacer los acopios necesarios en dicho tiempo.

ART. XXXVII.

Por las presentes consideraciones, y atendiendo siempre al mayor fomento de la minería, cuyos adelantamientos son trascendentales al Estado, si fuere de la aprobacion del Exmo. Sr. virey, puede ampliarse en favor de este cuerpo el término de los seis meses que prescribe el reglamento de azogues para los pagos de los que se repartan al fiado, estendiéndole para los mineros que hacen los acopios en los meses de Enero, Febrero y Marzo hasta el de Diciembre, en cuyo tiempo y antes de cerrar la cuenta del año, precisa é inviolablemente deberán pagar todo el valor de la sal tierra que se les repartió.

ART. XXXVIII.

Teniendo acreditado la esperiencia que en los siete primeros meses del año son cortas las conducciones así por la escasez ó falta de aguas y pastos en los caminos, como porque los carreteros y arrieros se ocupan en las labores de campo, dedicándose á la conduccion de sal desde Agosto hasta Noviembre, en cuyo tiempo se surte mucha parte de la minería, se les puede conceder á los de esta clase el término de nueve meses, pero con la indispensable condicion que el que pida sal tierra al fiado en cualesquiera estacion del año, caucione y asegure su valor con escritura ó papel de abono de casa ó de personas de conocido arraigo y caudal, á satisfaccion del administrador principal y contador interventor de la renta, para precaver en todos tiempos el quebranto que de omitir esta esencial diligencia pudiera resultar contra la real hacienda.

ART. XXXIX.

Por lo tocante á las partidas cortas que tambien se dan al fiado á tragineros conocidos de una ó dos carretas, ó de algunas caballerías con calidad de pagarlas á vuelta de viaje del mineral á donde las conducen, quienes por no tener otro arbitrio se emplean en este ejercicio todo el año, cuyas partidas durante él componen porcion considerable que no baja de treinta mil fanegas poco mas ó menos, se podrán fiar por el limitado tiempo que los mismos con-

ductores necesiten para regresar del viaje, obligando á los de esta clase que afiancen con su persona y bienes, y á mayor abundamiento con abono de otros compañeros conocidos, pero sin formalidad de escrituras, pues es suficiente un simple papel, en atencion á que la sal tierra que pueden conducir en cada viaje, es una cantidad que no exige mayor caucion, y á que en practicarlo así se les beneficia á los que ayudan ó fomentan mucho el espendio de sales.

ART. XL.

Hasta ahora han tenido que acudir todos los mineros y compradores de sales á la ciudad de Zacatecas ó solicitarla del administrador general que hubo, y de cuyo arbitrio pendia únicamente el repartimiento ó venta de sal, como queda espuesto en el artículo 34 de este reglamento, cuyo método, aunque favorable en esta parte á los consumidores de dicha ciudad, era gravoso á los de otros minerales distantes de ella; pero establecida la administracion principal de esta renta en la casa que el rey tiene en Santa María del Peñol Blanco, situada en el centro de los minerales que se han surtido de aquellas reales salinas, deberán todos acudir á ellas y entenderse para la compra de sales al contado ó al fiado, bajo las prevenciones que espican los artículos, anteriores con el administrador principal y contador interventor, que son los que deben responder y afianzar respectivamente las resultas del manejo de dicha administracion.

ART. XLI.

Para que en lo sucesivo no padezcan los vecinos operarios de las salinas del Peñol Blanco los perjuicios que sufrieron en los años anteriores en la venta de maices que de los valores de la renta con calidad de reintegro se compraron para suministrarles en tiempo de cosecha, por habérseles vendido á mayor precio que el que tuvo de compra y costos, de que resultaron mas de mil pesos de utilidad que no se han invertido en su beneficio hasta el mes de Marzo último, en que pasó el intendente al reconocimiento y visita de aquellas salinas, de resulta del espediente que se siguió acerca del particular, siempre que por el superior gobierno de Nueva-España se conceda igual licencia, para que de los productos de la renta

se hagan otros acopios de maices, para el espresado fin cuidará el administrador que por ningun motivo se haga negociacion con ellos, ni se les dé otro destino que el socorro de los operarios y habitantes, al costo y costas que hayan tenido, precaviendo toda pérdida de los valores del ramo que se hubieren empleado con el referido objeto; pero sin ganar cosa alguna, como que no se compra el maiz para negociar, sino para que no falte este alimento á los operarios en el tiempo de cosecha, y está mandado se observe así por superior resolucion del Exmo. Sr. virey, de veintitres de Diciembre del año próximo anterior.

ART. XLII.

Se prohíbe muy estrechamente que dentro de la casa del rey en la referida administracion principal haya tienda como la ha habido y halló el intendente cuando pasó al reconocimiento y visita al cargo del entregador de sales D. Francisco Borda, y la que se necesite para el abasto de aquel vecindario, se concederá de ordenanza al que la solicite y pueda proveerla con calidad que no sea de los empleados en aquella renta, por no serles decoroso del puntual cumplimiento de su obligacion, por dedicarse al particular de sus intereses.

ART. XLIII.

El administrador principal dedicará toda su prudencia para dar á entender con dulzura á todos los empleados subalternos lo mucho que les interesa el vivir en union y sociedad tan importante á la vida civil, y mucho mas en una casa de campo en donde no hay proporcion de otro desahogo que el trato político entre los mismos dependientes que advirtió interrumpidos el intendente en la visita que practicó, esperando que esta insinuacion sea suficiente á que olvidando cada uno los sentimientos personales que pueda tener; contribuya por su parte á que entre todos reine la tranquilidad que tanto conduce al mejor servicio del rey y bienestar de los empleados en la renta.

ART. XLIV.

Todos los artículos que comprende este reglamento se guardarán y cumplirán con la debida puntualidad que corresponde si me-

recieran la aprobacion del Exmo. Sr. virey de esta Nueva-España, conde de Revillagigedo, á quien le dirige el corregidor intendente de la provincia de San Luis Potosí, á fin de que la justificacion de S. E. se sirva aprobarlo, restringirlo ú ampliarlo, en la forma y modo que sea de su superior agrado. San Luis Potosí, diez y seis de Abril de mil setecientos noventa.—Bruno Diaz de Salcedo.

140.

AÑO DE 1788.—REALES SALINAS DE SANTA MARÍA DEL PEÑOL BLANCO.

Relacion de los individuos que se hallan empleados en la renta con expresion de los sueldos ó asignaciones que disfrutan por la real hacienda, capital de Zacatecas.

ADMINISTRACION GENERAL.—SUELDOS ANUALES, EMPLEADOS.

D. Juan de Aranda, contador oficial de estas cajas, sin sueldo alguno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL PEÑOL BLANCO.

Administrador.....	D. Rafael Abad.....	1.500
Contador.....	D. Pedro Lopez.....	600
Capellan.....	El Br. D. Manuel Delgadillo.	300
Primer entregador de sales.	D. Francisco Borda.....	500
Su segundo.....	D. Manuel Guijarro.....	300
Guarda primero.....	D. Cristóbal Salinas.....	120
Id. segundo.....	José del Cármen.....	96
Sacristan de la capilla.....	José Rodriguez.....	48
		<u>3.464</u>

ADMINISTRACION DE SANTA CLARA.

Administrador.....	D. Rafael Oroasco.....	765	} 765
Interventor.....	D. Pedro Otero.....	4.229	
	Total de sueldos.....	<u>4.229</u>	

Zacatecas, 6 de Mayo de 1788.—Juan de Aranda.

Es traslado de su original que queda en la escribanía de esta intendencia. San Luis Potosí 30 de Octubre de 1788.—Bruno Diaz de Salcedo.

141.

PLAN de empleados y sueldos que para la administracion de las reales salinas de Sta. María del Peñol Blanco propone al Exmo. Sr. virey y capitan general de este reino de Nueva-España el intendente de la provincia de San Luis Potosí D. Bruno Diaz de Salcedo.

EMPLEOS.	Sueldos que gozan desde el establecimiento.	Los que de nuevo se proponen.	Aumento.
Administrador principal goza como administrador particular.....	1.500 0 0	1.500 0 0	
Contador interventor que ha de hacer veces de segundo.....	600 0 0	1.200 0 0	600 0 0
Oficial escribiente para la contaduría que hace de oficial interventor en la administracion foránea de Santa Clara y se suprime.....	365 0 0	400 0 0	35 0 0
Capellan.....	300 0 0	300 0 0	
Dos entregadores de sales que el uno gozaba 500 ps. y el otro 300, siendo iguales en el trabajo y obligaciones se dejan sobre el pié de 400 pesos cada uno.....	800 0 0	800 0 0	
Un guarda.....	120 0 0	150 0 0	30 0 0
Un portero que con el título de guarda gozaba.....	06 0 0	100 0 0	4 0 0
Administrador de las lagunas de Santa Clara.	400 0 0	400 0 0	
	<u>4.181 0 0</u>	<u>4.850 0 0</u>	<u>669 0 0</u>

142.

NOTAS.

Que esta renta sufre el salario de un guarda en la laguna de Santa Clara que goza á razon de ocho pesos cada mes de los dias que dura, y en las del Morro y Salitral de la Carrera doce reales diarios á los comisarios, tenientes, y cuatro á un guarda que los ayude para evitar fraude en solo los dias que dura la coleccion de cosecha en los años que la dan.

143.

Que á mas de estos gastos hay que erogar cada año los de levantar la cosecha de sal tierra, sal grano blanca y sal espumilla, por la pri-

TOM. IV.—8

mera se les paga á los operarios dos granos de real por fanega, tres reales por la segunda y dos por la tercera, que es lo establecido desde la antigüedad, cuyos desembolsos suben ó bajan segun las porciones que se recojan.

144.

Tambien sufre el ramo el gasto extraordinario de libros, papel y demas de contaduría y administracion y los de capilla, cera, vino, hostias, sacristan y demas para el culto Divino, y el de tarjeros ó vendedores que ayuden á los dependientes al tiempo de la cosecha, se pagan los dias que se ocupan á razon de cuatro reales.

145.

Estos gastos que están aprobados desde el establecimiento, son indispensables y se economizan y comprueban los de administracion, y en lo sucesivo con juramento y firma de esta y del contador é interventor, y los de capilla con relacion firmada por estos dos empleados y el capellan que fuere, de suerte que hasta aquí solo se ha erogado lo muy preciso para utilidad del mismo ramo, como lo habrá visto el real tribunal de cuentas en las que le han presentado y solo pueden contarse, fijos los sueldos que se proponen, como necesarios para asegurar el manejo y que los dependientes puedan subsistir con la moderacion que conviene. San Luis Potosí, 16 de Abril de 1790.—*Bruno Diaz de Salcedo.*

ESTANCO DE VERACRUZ.

146.

Para no confundir los tiempos y recordar las providencias todas concernientes al estanco de Veracruz, nos ha parecido oportuno principiar asentando á la letra lo que conduce á estos conocimientos de una respuesta del fiscal de real hacienda estendida en 7 de Mayo de 1782, cuyas cláusulas son como sigue:

“Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice: que el estanco de sal en este reino ha tenido siempre grandes dificultades y contradicciones: el Sr. D. José Antonio de Areche se opuso en su respuesta de 9 de Marzo de 1771, al que se pensó hacer en tiempo de la visita del

Exmo. Sr. D. José de Galvez, de las salinas de Colonia, y otra de 28 de Marzo de 1772, al de las que están situadas por toda la costa del Norte del Puerto de Veracruz.

El Sr. D. Baltazar Ladron de Guevara, en otras respuestas de 13 de Mayo y 18 de Julio de 1778, consideró el estanco en aquellas jurisdicciones perjudicial á sus habitantes, á la mineria, al comercio, y de ninguna utilidad á la real hacienda. Los vecinos de Tampico y los de Altamira, han hecho en todos tiempos recursos repetidos reclamando sus salinas, las concesiones que se les han hecho de ellas y han representado las ruinas inevitables de sus pueblos, de sus tratos y pesquerías; sin embargo, se puso el estanco en Veracruz, se estinguió á los 26 meses en Febrero de 1776, y seguidos varios y difíciles espedientes sobre su utilidad y renovacion, nada se consiguió mas que abultar el proceso con repetidos informes que se creyeron precisos en las juntas de real hacienda de 4 de Junio y 3 de Setiembre de 1778, otra anterior de 19 Mayo de 1772, habia resuelto la estincion referida del estanco de Veracruz, que no se innovara en el de Tampico y Tanicahua y algunas providencias para salir sin pérdidas de las existencias, y de todo se dió cuenta á S. M. en aquel tiempo.

Ya en el siglo pasado por el año de 1686, destruida y saqueada por piratas la villa de Campeche, se propuso á S. M. para reedificarla y fortalecerla el arbitrio del asiento de sal: arbitrio que fué aprobado por una real cédula de 26 de Abril del mismo año. Habiéndose tocado algunos inconvenientes en el asiento, y separados de los asentistas, se practicaron muchas diligencias sin efecto para nuevo remate, y por último en junta de real hacienda de 13 de Febrero de 1792, se dejó libre este comercio á aquella provincia con la pension de cuatro reales por fanega á la salida, y en cédula de 15 de Junio de 1699, se confirmó aquella junta de 13 de Febrero.

Los Exmos. Señores marques de Croix y D. José de Galvez en el año de 1767, mandaron se cobrara el 3 por 100 de los efectos de Campeche y un dos en la sal, y que esta pagase ademas dos reales por fanega en lugar de los cuatro, moderacion que fué aprobada en real cédula de 16 de Mayo de 1768.—Despues en 27 de Setiembre de 1771, representó el gobierno de Yucatan que para redimir aquella provincia de los estragos que le habia causado el

hambre y la epidemia, se quitase el estanco de la pólvora y de sal en Veracruz, pensamiento que en ninguna de sus partes mereció la aprobacion del Exmo. Sr. visitador por considerar benéfico y útil á los mismos vecinos de Campeche tener una salida segura y ventajosa sin riesgo de las dilaciones de sus ventas y los gastos de almacenes.—El gobernador actual de Yucatan, lejos de creer que sea contra aquella provincia el estanco de sal en Veracruz, propuso á su magestad con fecha de 2 de Marzo del año próximo pasado la estraccion y venta de la sal de su sobrante de aquellas salinas de cuenta de la real hacienda, como arbitrio para aumento de aquellas cajas reales, y con fecha de 23 de Junio del mismo, manda S. M. examine V. E. su proposicion de acuerdo con el Sr. D. Pedro Antonio Cosío, y en otra posterior real órden de 7 de Agosto se avisase á V. E. que el rey se ha servido resolver que inmediatamente y en el mismo acuerdo restablezca V. E. el estanco de sal en Veracruz y en sus costas á menos que en la práctica se encuentren tales obstáculos é inconvenientes que no puedan superarse.—En ejecucion de estas reales órdenes se tomaron por V. E. las noticias convenientes de oficiales reales de Veracruz, de Campeche, y estos con fecha de 10 de Marzo último esponen que los perjuicios que la provincia sufrirá en su marinería, en su pesca y poblacion esceden en mucho las cortas utilidades que por este medio puede adquirir la real hacienda, y concluyen en que se restablezca el estanco de sal en Veracruz, Tabasco y demas costas de este reino, dejando á Yucatan libre su uso y posesion.

147.

Habiendo parecido bien estos puntos al intendente D. Pedro Antonio de Cosío, se conformó el gobierno, y en 14 del mismo mes y año se libraron las correspondientes órdenes para la ejecucion de los medios propuestos por este ministro, y se redujeron sustancialmente á que acordaran el gobierno de Yucatan y oficiales reales, lo mas conveniente para el mejor logro de las salinas cuando estuvieran próximas á cuajar, y formaran instruccion á los comisionados que fueran de ellas, precaviendo los abusos perjudiciales á aquellos naturales y el aumento indebido al costo de la sal.

148.

Que respecto á haberse hecho saber por bando en aquella provincia la real órden de que se reviviera el estanco, los oficiales reales de Campeche hicieron contrata con los dueños de embarcaciones de aquel tráfico, para que llevasen á Veracruz anualmente veinte mil fanegas de sal, sin escederse de esta cuota, y que se admitieran dos á esta contrata en lo de adelante.

149.

Que si no se obligaran á todas las 20.000 fanegas, entendiéndose á diez y ocho reales cada una puestas en Veracruz, como se les pagaba en tiempo del estanco en aquella ciudad, dijera con fijeza á qué cantidad de fanegas se obligaban, para providenciar que de la colonia del Nuevo Santander se llevara la restante para el referido estanco.

150.

Que no habia de comprenderse en la contrata la sal de Guaraná y Monte Cristi, sino únicamente la de la provincia de Campeche y aun la de la colonia del Nuevo Santander.

151.

Que no se proveyera (con calidad de por ahora) de sal de Campeche, la costa hasta Tampico, quedando libertad á los costeros para proveerse de Veracruz ó de la colonia, segun les acomodare, á fin de que no se demorase por motivo alguno, el estanco en solo Veracruz, bajo las mismas reglas que se estableció el año de 1771.

152.

Que se libraré órden al gobierno y oficiales reales de Veracruz, para que procedieran á dicho estanco, recogiendo por cuenta del ramo las partidas de sal que hubiera, y las partidas que ocurrieran á aquel puerto, pagándola á veinte reales fanega durante la guerra, y á diez y ocho luego que cesara, y que se espendiera en el estanco mientras aquella continuara á cuatro pesos cuatro reales, y

luego que se publicase la paz, se moderase el precio á cuatro pesos por fanega.

153.

Al intento se tomó una bodega para almacenar la sal, se crió una plaza de oficial en la contaduría de real hacienda con cuatrocientos pesos de sueldo anual, para que formara las boletas y llevara la cuenta y razon diaria de entradas y salidas de este ramo, del que también se mandó cuidara el alcaide de la aduana, abonándosele por esta razon cien pesos anuales de gratificación á mas de su sueldo, y por el mismo ramo se pagan quince pesos mensuales á cada uno de dos peones para apalear y medir la sal en su entrada y salida.

154.

Se dispuso que se enterara diaramente en la real tesorería el dinero que produjera esta renta, y se hiciera un cotejo semanal para precaver los fraudes que podian cometer los dependientes que lo manejaban, cuyo gobierno directivo y económico corria á cargo del administrador general de real hacienda, y que se espendiera por menor en las tiendas de pulperías, sacándola del almacén general para que lograrse el público de este beneficio.

155.

Enterado S. M. de las disposiciones prevenidas del virey que iba acordando con el intendente Cosío, espidió la real orden siguiente.

156.

“Enterado el rey por las cartas de V. E. de 13 de Noviembre del año pasado y 31 de Enero del presente, de cuantas diligencias ha practicado con acuerdo del intendente D. Pedro Antonio Cosío, en virtud de la orden de 23 de Junio anterior, sobre el establecimiento del estanco de sal en Veracruz y sus costas, y fomento de aquellas salinas y las de Yucatan, aprueba S. M. todo lo practicado por V. E. en este particular, y siendo su real ánimo se procure el beneficio y abasto del comun á precios cómodos y justos, se lo participo á V. E. de su real orden para su inteligencia y debida

cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, San Ildefonso á 27 de Junio de 1782. — Galvez. — Señor virey de Nueva-España.

157.

Otra tocante al asunto fué dictada en diez y ocho de Octubre del propio, que dice así:

158.

“Habiendo sido de la aprobacion del rey con la calidad de por ahora el restablecimiento en Veracruz del estanco de sal de la provincia de Yucatan bajo las condiciones que V. E. y el intendente de ejército D. Pedro Antonio Cosío, acordaron, no teniendo por conveniente el estender dicho estanco á aquella provincia y esas costas por las razones que V. E. espresa en su carta de 31 de Mayo de este año número 1.686, y en el testimonio que á ella acompaña en contestacion á las anteriores órdenes sobre este particular. Se lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia.”

159.

El ministerio de real hacienda de Veracruz puso en accion las mas eficaces providencias para averiguar la sal que existia en poder de particulares al tiempo de establecer el estanco, resultó de las relaciones juradas que presentaron, no solo el número de fanegas que tenian, sino la exorbitante cantidad á que les ascendia el costo y costas de cada una, pues era desde cinco pesos cuatro reales hasta seis pesos poco mas.

160.

En tales circunstancias y en las de la orden superior que habia recibido designando la cuota fija para el espendio á cuatro pesos cuatro reales durante la guerra, y á cuatro luego que cesara, conciliando los precios de arriba; y la justa consideracion de no demorar el restablecimiento del estanco, objeto principal del espediente, se tomó el arbitrio de vender las partidas que se habian recibido de esta naturaleza en él sobre seis pesos cuatro reales, sin que dejara de beneficiarse al comun porque la compraba sobre siete y siete pesos cuatro reales.

161.

Esta equitativa providencia del gobernador y oficiales reales de Veracruz mereció la aprobacion del superior gobierno en decreto de 21 de Julio de 1783, y por él se mandó pagar á los interesados las fanegas de sal que manifestaron de los productos del ramo, previas las justificaciones y diligencias necesarias.

162.

La contrata que debia celebrarse con los salineros y dueños de embarcaciones de Yucatan para que condujeran la sal á Veracruz, no llegó á verificarse, sin embargo de las diligencias practicadas el año de 1771, á causa de la desolacion que hicieron en los indios la epidemia, la falta de víveres y de operarios, para beneficiar la sal, con otras calamidades que affigian entonces á aquella provincia, á que se agregó no tener cuenta á los conductores el precio de doce reales por cada fanega puesta en Veracruz, y sin libertad ni moderacion de derechos de salida y entrada, segun las órdenes comunicadas á su ministerio.

163.

En real órden de 8 de Noviembre de 1771, pidió S. M. informe al virey sobre haber establecido en este reino el precio en el estanco de sal á doce reales fanega de la que se conducia de la provincia de Yucatan á Veracruz, y en otra de 16 de Febrero de 1772, aprobó la resolucion de construir en este puerto almacenes que sirvieran para repuesto de este efecto.

164.

En otra de 8 de Enero de 1777, concedió el rey permiso á los vecinos de la isla de la Cuba, para arrancar la que se cria en el Cayo conocido por el de sal, y conducirla á Veracruz bajo de varias condiciones.

165.

Pero despues de todos los sucesos relacionados volvieron las cosas á su antiguo estado, estinguiéndose de nuevo el estanco como manifesta el contesto de la siguiente real órden que dice así:

166.

“Habiéndose enterado el rey por las representaciones que en 31 de Mayo de 1787 hicieron el procurador síndico general, los dueños de las embarcaciones y los interesados en las salinas y pesquerías de las provincias de Yucatan, de los inmensos perjuicios que á su marinería y comercio ha causado desde el año pasado de 1784, el estanco de sal en Veracruz, y de que la real hacienda no ha logrado las utilidades que se motivaron con aquel objeto, sin embargo de no haberse cumplido á los cosecheros el trato de recibir anualmente las veinte mil fanegas señaladas, como se acredita de los reiterados avisos del administrador de Veracruz á los oficiales reales de Campeche, prohibiendo la conduccion de sal á dicho estanco, faltando de esta suerte á la buena fé que debe guiar siempre las operaciones de los ministros de real hacienda: se ha servido mandar que sin innovar cosa alguna sobre este ramo en otras provincias de este reino, en donde se hallen establecidas administraciones reales queta y pacificamente, se estinga el estanco de sal de Veracruz, dejando á la provincia de Yucatan y vecinos de Campeche, la libertad que tenian antes de conducir á dicho puerto en la cantidad y tiempos que conviniere á los interesados, no solo las sales de su pertenencia, sino tambien las de Coro, Guanao y Monte-Cristi, si lo tuvieren por mas ventajoso, por ser estas especulaciones propias de sus conocimientos y utilidades, á cuyo fin dispondrá V. E. que el administrador de Veracruz despache prontamente las que existan en almacenes, bajo las mismas reglas ú otras equivalentes á las que se prescribieron en la junta de real hacienda celebrada con el mismo objeto en 19 de Mayo de 72, cuya copia se incluye: todo lo cual de real órden de S. M. participo á V. E. para que dando las convenientes tenga esta soberana determinacion su puntual y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1790.—Valdez.—Señor virey de Nueva-España.”

167.

“En la junta de real hacienda á que mandó convocar y tuvo hoy dia de la fecha el Exmo. Sr. Frey D. Antonio María Bucareli, &c. con asistencia de los Sres. D. Domingo Balcarcel &c. á efecto de TOM. IV.—9

continuar el asunto pendiente sobre el estanco de sales de la colonia del Nuevo Santander y Puerto de Veracruz, se leyó el informe que á consecuencia de lo acordado en la anterior junta de 4 del presente mes, se había pedido á D. Pedro Antonio Cosío, encargado de dicho real estanco en aquella ciudad, con el importante objeto de conciliar las providencias necesarias á beneficio de la provincia de Yucatan, segun recomienda su magestad, y evitar los quebrantos que sufriria la real hacienda, si ademas de los cuantiosos acopios de sales existentes en Veracruz de cuenta del rey, prosiguiesen las compras de dicho fruto al crecido precio de la contrata. Y habiendo propuesto el espresado D. Pedro Antonio de Cosío en su citado informe de 13 del corriente, dos medios que estimó proporcionados á indemnizar al erario de los ulteriores perjuicios que pudieran resultarle, fué el primero que cesase inmediatamente el recibo de sales por cuenta del estanco, y que los que las traigan las vendan libremente á los particulares por el precio que puedan, entendiéndose con calidad de que fuera de aquella ciudad y puerto, no salga partida alguna de sal hasta que se concluya el espendio y venta de la del estanco, por el precio prefijado de cuatro pesos fanega, en que es constante hallarse beneficiado el comun, y que de este modo no solo se escusará de gravámen la real hacienda, sino que antes bien utilizaria despues de haberse reintegrado la casa de Cosío, de los suplementos que tiene hechos para el establecimiento del estanco: el segundo medio es el de que en el supuesto de cesar inmediatamente dicho estanco, sin admitirse en él mas partidas de sal de las que hay existentes, vendan libremente todos los que la trajesen al precio que puedan, permitiéndoseles con igual libertad su extraccion para lo interior del reino, en cuyo caso será preciso bajar en el precio del estanco, á proporcion del que lograsen en las ventas los que conduzcan sal dándola por menor valor para facilitar el espendio, escusar mermas, alquileres de bodega, y suspender cuanto antes el establecimiento del estanco, hasta que el tiempo manifieste si conviene ó no continuarlo, y afirma que si se adoptase este último medio podrá el repuesto de sal no dejar utilidades á la real hacienda, pero tampoco desconfia que las existencias, por inferior que sea el precio á que se vendan, deje de quedar cubierta la casa de Cosío, del suplemento que tiene hecho sin esponer el erario á quebranto alguno por este ramo; y pide que en el caso que se admita cual-

quiera de estas dos proposiciones, se le participe sindemora la resolucion para cesar las compras de sal, á fin de no gravar mas dicho ramo, y que en primera ocasion se dé noticia de ella al señor gobernador y oficiales reales de Campeche, para que hagan publicar por bando la libertad en que quedan los tratantes de sal de aquella provincia para traerla y venderla á los particulares segun los conviniere: hechos cargo los señores de la junta de todo lo espuesto, y reflexionado que en el citado informe dice Cosío que los campechanos, no contentos con traer las sales que produce su país, salen de él á cargar de lo mismo de otros parajes donde hay sal, como en la provincia de Caracas, Guaranao y Monte-Cristi, siendo preciso para ello desembocar el Canal de Bahama, haciendo dilatados viajes, cuyos costos sufre el precio de diez y ocho reales fanega, á que paga el estanco, pues de lo contrario no emprenderian la referida navegacion y añade que el oficial real de Campeche D. Pedro de Urriola, por carta de 23 de Setiembre del año anterior de 1771, le participó estaba licenciada una fragata de gran buque para Coro con permiso de cargar de sal destinada á aquel estanco, al precio de diez y ocho reales fanega, conforme á la contrata que el capitan del Paquebot que acaba de llegar cargado de sal del Guaranao, dice dejaba allí cargando del propio fruto para Veracruz, otro paquebot bergantin campechano, de suerte que no recela que ademas de estos buques ocurran los de Campeche con considerables partidas de sal, por ser este el tiempo de cosecharse en las salinas de aquella provincia, de que resultará no haber bodegas en que encerrar las sales, respecto á que con dificultad se encuentran en donde quepan las ya acopiadas, y se imposibilitará mas su logro luego que llegue la flota y se desembarque su carga, lo que jamas ha sucedido hasta ahora, que con motivo del estanco son escesivamente mayores dichas entradas, cuyo constante hecho comprueba lo benéfico que es á los campechanos el estanco y precio de la contrata: en atencion á lo referido, y habiéndose tenido á la vista todos los antecedentes del asunto, las cartas del señor gobernador de Campeche, y los informes del ilustrísimo señor visitador general que con su notorio celo por los intereses del erario y en el concepto de que pudiera tener mejores resultados que las que ha acreditado la esperiencia, promovió en desempeño de su ministerio é instrucciones reservadas de visita el establecimiento del estanco de sales, en

la colonia del Nuevo Santander y Puerto de Veracruz, las respuestas dadas por el señor fiscal de su magestad en 9 de Marzo de 1771, sobre la instancia del cabildo, justicia y regimiento de Colima, para que se les dejase libre el comercio de sales, y otra de 28 del propio mes de este año, á la representacion de D. Melchor de Noriega, comisionado para el acopio y estanco de sales de dicha colonia, en donde igualmente hay considerables existencias de este fruto, pero de difícil espendio y salida á los reales de minas que es en donde se consume la mayor parte de las sales de que es visto no ser conveniente el referido estanco en un reino, donde aun cuando no se siguiesen los notables perjuicios que de su continuacion está amenazando al recomendable cuerpo de la minería, sería difícil evitar el contrabando de un fruto que por la calidad de los terrenos salitrosos de que abunda esta region se puede beneficiar en cualquiera de ellos en pocos días, y si para cortar el fraude se hubiesen de poner los precisos resguardos, sería necesario invertir en sueldos crecidas sumas que jamas produciría el estanco, cuando la práctica ha demostrado que para hacer los acopios y verificar las compras de sales, se ha espendido mucho caudal en tal manera que la real hacienda se vería de continuo en la precision de tener empleados en dicho fruto, segun lo han espuesto los precitados Cosío y Noriega, á que se añade la justa consideracion de haber mandado su magestad en repetidas reales órdenes que se atienda en cuanto sea posible á los alivios de la provincia de Yucatan, por la fatal constitucion y miseria en que la ha puesto la plaga de la Langosta que ha padecido, con otros sólidos fundamentos que tambien se han tenido en consideracion:

Se resolvió uniformemente por los señores de la dicha real junta admitir el segundo medio propuesto por D. Pedro Antonio Cosío, fiando á su acreditado amor al real servicio el mejor espendio de las sales existentes con las rebajas de precios que fuesen necesarias á su consumo, y á verificar el reintegro de quanto ha suplido la casa de Cosío, llevando esacta y formal cuenta que presentará oportunamente justificada en forma, y sin separar igualmente de su consideracion todo aquello que pueda hacer igualmente ventajoso á la real hacienda. Dice en su consecuencia se suspenda el estanco de sales en Veracruz, sin innovar por ahora el establecimiento, en quanto á Tampico y Tamiahua en donde anteriormen-

te estaba arrendada la provision de sales que hoy corre en administracion por cuenta del rey: que se prevenga al señor gobernador de Campeche de esta resolucion, para que desde el dia que reciba el aviso, haga saber á los habitantes de su provincia, que en lo sucesivo no se les admitirán de cuenta del estanco las sales que entregaren despues del recibo de esta nueva disposicion, y que quedarán en libertad de comerciar las que trajesen y sean de la provincia de Yucatan, pero no las que conduzcan de Coro, Guaranao y Monte-Cristi, porque estas no se podrán espendir aunque las traigan ínterin que haya sales existentes de cuenta del rey en Veracruz: y que á D. Pedro Antonio Cosío, se le advierta que mientras llega la noticia al señor gobernador de Campeche, debe admitir y pagar á los precios de contrata las sales que llegan á Veracruz, bien sean de Yucatan, de Coro, Guaranao ó Monte-Cristi, atendiendo á que los cargadores emprendieron sus viajes bajo la buena fé y seguridad de su espendio que es necesario se les guarde, y que sin esperar la estension del acuerdo de esta junta, se espidan por S. E. en el correo del dia de mañana las órdenes respectivas á su puntual cumplimiento ínterin que informado S. M. resuelve lo que fuere de su real agrado: que por lo tocante al estanco de la colonia del Nuevo Santander, se observen las providencias espedidas por el Exmo. Sr. virey á pedimento del señor fiscal, dándose las correspondientes órdenes al enunciado Noriega, á fin de que procure el mas ventajoso espendio de las sales existentes para reintegrar con sus productos á los ramos de real hacienda del caudal que suplieron y se ha invertido en los acopios, y que asimismo solicite poner en arrendamiento por dos años aquellas salinas, participando á S. E. las resultas y que sacándose testimonio íntegro de todo el espediente y documentos que se citan, se dé cuenta á S. M. en primera ocasion: lo cual así se acordó con uniformidad de votos por los señores que la compusieron. México, 19 de Mayo de 1772.—*Bucareli. — Balcarcel. — Toro. — Areche. — Barroeta. — Abad. — Valdes. — Gutierrez. — Mesia. — Mangino. — Arce. — D. José Gorraez.* México, y Mayo 25 de 1772.—Ejecútese lo resuelto en la precedente real junta de la que se saque testimonio por duplicado para dar cuenta á S. M. en el próximo correo respecto á no haber tiempo para que se saque íntegro de los autos lo que se practique para el subsecuente.—*Bucareli.*

SALINAS DEL ZAPOTILLO.

168.

Desembarazados con lo dicho de las salinas de Veracruz, pasamos á tratar de las ubicadas en el paraje del Zapotillo y de otras subalternas agregadas á la administracion principal de aquellas, residente entre el Departamento de San Blas y el pueblo de Tepic. Las segundas se conocen con los nombres de Chametla, Santispac, Oilita, Valle de Banderas, Purificacion y Chila, donde se recogen sales de beneficio y de cuajo, estando situadas algunas á muy largas distancias de aquella, sobre que no puede darse punto fijo á causa de las discordancias de los pareceres que no han podido combinar los repetidos pedimentos del fiscal de real hacienda, para que por medio de un mapa se disipase la duda. Nunca ha tenido efecto ni esto ni el reconocimiento de las salinas, ya por la escasez de sugetos adornados de habilidad é instruccion en lo segundo; ya por las enfermedades de uno y fallecimiento de otro de los electos; ya por los perezosos trámites que corrió este negocio, ya porque renacieron las dificultades de encontrar personas de aptitud para el caso, y ya por la nueva forma que se dió al ramo despues de administrado y restituido á su primitivo establecimiento, como se dirá en su lugar.

169.

Massin desviarnos del intento principal, espresaremos que la mayor antigüedad que se haya de todas estas salinas segun los autos que hemos tenido presentes, es que estuvieron arrendadas por tiempo de catorce años antes de la llegada á este reino del visitador general D. José de Galvez, quien las puso en administracion bajo las reglas contenidas en los doce capítulos de la instruccion de 24 de Mayo de 1768, último del arrendamiento del tenor siguiente.

170.

1º Por quanto la falta del buen órden que hasta aquí ha habido en el logro de los valores que han debido causarse por el ramo de las salinas de este distrito lo ha hecho menos útil á la real hacienda, y la del arreglo de su comercio menos provechoso á los

mismos vasallos que inmediatamente lo ejercitan dando ocasion al establecimiento de un mejor modo el voluntario desistimiento del último arrendador Lic. D. Antonio Dávalos y Carballido, del derecho del tiempo restante al de su contrata, y la necesidad de verificar algunos fondos que puedan invertirse á favor de la subsistencia de esta reciente poblacion y en los gastos de astillero, marina y pequeña escuadra de su puerto, ordeno y mando que de aquí en adelante á nadie sea lícito colectar las tierras y demas materias, salinas, ni plantear las oficinas acostumbradas para su beneficio sin haber impetrado licencia y la correspondiente asignacion de terreno del administrador real de este ramo, bajo la pena de comiso del fruto, efectos y enseres y las demas que deben imponerse á los defraudadores de rentas reales.

171.

2º Que la medida circunspeccion del terreno que se ha de asignar al particular que lo pidiere, quede al arbitrio de dicho administrador, teniendo presente sobre lo que hasta aquí hubiere sido costumbre, la buena ó mala calidad de las tierras y demas materias, y las circunstancias y facultades de los interesantes, prefiriendo siempre á los vecinos de esta poblacion, y asimismo se deja á su arbitrio el prescribir la mejor forma de las oficinas y método del beneficio de la sal, para que esta especie pueda lograrse á menos costo y con toda la posible abundancia y buena calidad.

172.

3º Que por la referida licencia y asignacion del territorio, se exija una tercia parte menos de la pension que por este título han cobrado los arrendadores del referido ramo, entendiéndose que la mayor parte que han exigido, ha sido la de diez pesos por cada rancho regular, pero los concesionarios y primeros extractores de la sal, han de quedar estrechamente obligados á entregarla vendida en los almacenes reales sin poderla vender á otros sugetos, ni de ninguna manera estraviarla bajo la pena de comiso, y confiscacion y las demas que deben imponerse á los contrabandistas y defraudadores de los derechos del rey.

173.

4º Que se les pague la sal que entregaren al precio de cinco á seis reales en contado, y que se venda á los arrieros por cuenta de la real hacienda á nueve en el tiempo de la cosecha, que es hasta fin de Mayo, y sin embargo de que la sal que despues de la cosecha se acostumbra almacenar, suele venderse á diez y ocho y veinte reales ó mas si lo permite su escasez, teniendo presente el beneficio de los mineros que consumen este género en el de sus metales, y el de los demas vasallos que lo gastan, se tasa por ahora dicho precio fijo de la sal, guardada despues de la cosecha, y bien acondicionada el de once á doce reales la carga.

174.

5º Que la sal que llaman de cuajo de las islas Marias, que se ha de traer á este puerto de cuenta de la real hacienda y la que retornasen de la Isla del Cármen ó otro del Golfo Californio, las embarcaciones de su magestad se almacene con toda separacion y se venda con el aumento de precio de dos ó cuatro reales en carga, segun la estimacion que tenga en los reales de minas para el beneficio de los metales, para cuyo fin se tomarán los informes correspondientes y la que el público le diese en los demas usos en que suele consumirse.

175.

6º Que la sal que se recibiere de los concesionarios á los precios referidos, ha de ser de toda buena calidad, blanca, dura y bien activa al gusto y que se compre y venda por medidas arregladas de madera con sello y razada, proscribiéndose para en adelante el uso de cestos ó chiquihuites de que se ha usado para medirla.

176.

7º Que el distrito de esta administracion comprenda todas las salinas de esta y las costas inmediatas del Norte y Sur, desde las de Colima hasta las de Mazatlán, por lo que en todas ellas se pro-

hibe el sacar la sal sin la referida licencia de esta administracion y práctica del presente reglamento, bajo las penas impuestas al contrabando, estravío y defraudacion de las regalías de S. M.

177.

8º Que ha de haber un juez administrador de este ramo, que lo sea por ahora el comandante de este puerto con la autoridad y facultades necesarias á su mas esacta administracion y observancia de este reglamento, y para arbitrar en los casos en él omisos, consultando previamente en los que dieren tiempo para ello, y dando cuenta despues de la ejecucion, en los que no lo dieren al Exmo. Sr. virey de estos reinos, ó á mí como visitador general y comisionado de S. E., y el referido administrador gozará el sueldo ó gratificacion que me reserve asignarle, y que haya asimismo un contador, á cuyo cargo han de correr los libros de entrada y salida, cargo y data de efectos y caudales, firmando los dos las partidas y la cuenta anual que deben dar de sus valores y gastos é intervenciones.

178.

9º Que el caudal y líquido producto de este ramo se ponga con separacion en arca de dos llaves, de las que tendrá el comandante administrador la una y el contador la otra para su debida custodia, y para la de los almacenes de la sal nombrará el primero sugetos de toda fidelidad y satisfaccion con el sueldo que le pareciere correspondiente á su trabajo y confianza.

179.

10. Que para celar el que no se beneficie ni se estraiga la sal en las dos costas colaterales hasta Mazatlan y Colima, se imponga este cuidado á los guardas del tabaco, y ademas nombre el referido administrador los que fueren precisos en los tiempos oportunos para evitar el contrabando y estravío de la sal con los sueldos ó gratificaciones que regulase justas y proporcionadas.

180.

11. Que para el beneficio de la pesca que se hace en una y otra de las referidas costas, se dé la sal á los pescadores con la re-

baja de una tercera parte del precio de la que se sacare en estas salinas ó en otras donde se beneficie de cuenta de la real hacienda.

181.

12. Que del producto de estas rentas se han de satisfacer los salarios y soldadas de los oficiales y gente de mar que sirven en las embarcaciones de S. M., sus gastos de recorridas y carena, los del astillero, puerto y poblacion, y demas respectivos á este nuevo establecimiento: entre tanto que no se mande otra cosa por el Exmo. Sr. virey, ó por mí en virtud de las altas facultades que me tiene trasferidas en la actual comision. Dada en San Blas á 24 de Mayo de 1768 años.—*D. José de Galvez.*

182.

Los desórdenes advertidos en este manejo obligaron al virey D. Antonio Bucareli á comisionar á D. José del Campo Viergol, oficial real de Pachuca, para que reconociéndolos consultase lo mas conveniente á fin de poner en perfecto arreglo este ramo. Pasó efectivamente á San Blas, y tomando conocimiento de estos asuntos, comenzó desde luego á proponer los remedios que le parecieron mas eficaces.

183.

Acreditó documentalente los sucesos acaecidos en la administracion, y de todo dedujo haberse estraviado de las reglas primitivas de su establecimiento, atribuyendo la escasez de la sal á la alteracion en los precios, refirió las estorsiones y agravios que se hacian á la arrieria, forzándolos á fletar á los almacenes, por lo cual retiraron las recuas, viendo los dueños con horror las pérdidas que esto les ocasionaba en ellas.

184.

No solo fueron perjudicados estos individuos, sino tambien los arrendatarios de los ranchos, porque recojian sus sales y las entregaban al rey en las eras ó en los almacenes, desde cuyos puestos la cargaban aquellos, se les pagaba á peso cada carga, pero se les hacia la injusticia de descontarles de cada diez una por razon de

mermas, y continuó esta práctica hasta el tiempo de la comision de Viergol, no por malicia de los comisionados encargados de este ramo en aquel departamento, sino porque no conocieron este abuso introducido desde que se arrendaban las salinas, y creyeron fuese costumbre que tuviera mas sólidos fundamentos, resultando de todo que cedia esta práctica en detrimento de la minería y de la real hacienda.

185.

Para evitar estos abusos propuso que se poblaran las salinas del Zapotillo en la zafra del año de 1774, aun cuando quedaron muchas sales que vender de las almacenadas, porque no poblándose se enmontonaban y llenaban de yerbas que inutilizaban las marismas; pero que el pueblo no habia de ser muy cuantioso, y los que tomaran los ranchos habian de ser con calidad de limpiarles bien sus comederos.

186.

Que se les cobrara á los salineros ocho pesos por el arrendamiento de cada un rancho, generalmente á todos los que estaban establecidos, escepto para los pobladores á quienes se les cobraban seis pesos cinco y medio reales por gracia particular.

187.

Que de las sales que entregaran los salineros al rey, ya en las eras á los arrieros compradores, ya en los almacenes para encerrar y venderse despues, no se les descontara el diezmo, pues aunque parecia justo se les exijiese de las segundas, no seria bien se practicara por no dar margen á los pleitos y quejas que no podria impedir el administrador, pues cada uno de los salineros querria que la sal que se vendiera en las marismas fuera de sus ranchos, y aunque se pusiera el método de ir las sacando por turno, y que fueran rolando las marismas, siempre quedarian perjudicados y quejosos los últimos ranchos, en quienes porque llovió y ya se dejó de hacer la sal, ó porque faltaron los compradores por entonces no les alcanzó el beneficio de los primeros de entregar la sal de sus montones sin descuento de merma, porque la que les quedaba la en-

tregaban en los almacenes, donde la sufrían, lo que se podía compensar al rey con pagarles á todos un real menos de lo que se les habia dado por cada carga de sal que entregasen, y así quedarían contentos.

188.

Que se les pagara á los salitreros cada carga que entregaran de doce arrobas, al precio de seis reales.

189.

Que cada carga de sal que se vendiera á los compradores en las eras, fuera á razon de doce reales.

190.

Que cada carga de sal de los almacenes de la Puerta, fuera á catorce reales y que los fletes de las sales que se acarrearán á allí no se cifieran precisamente como hasta entonces se ejecutaba al precio de un real por carga, sino que se estendiera en las marismas disantes hasta el de real y medio ó dos reales, segun lo juzgara el administrador ó se ajustara con el arriero conductor para escensar sus clamores.

191.

Que cada carga de sal que se vendiere en el almacen de Huaristamba fuese á quince reales, por costar tres reales los fletes desde los ranchos hasta él, y no contentarse los arrieros, á quienes se les debiera dar algo mas siempre que la distancia lo demandara.

192.

Que la relacionada escala de precios se estableciera generalmente en todas las administraciones sujetas al departamento, á fin de que el beneficio fuera comun.

193.

Que toda la sal de cuajo que se colectara en cada administracion, se vendiera en los esterios á doce reales la carga de doce arrobas, y la encerrada en los almacenes al precio de quince reales.

194.

La que se espendia en aquella época, la calidad de sal que producen estas administraciones y sus almacenes, la demostró por una nota formada en 20 de Agosto de 773, que es la que sigue:

ZAPOTILLO.

195.

En la administracion de las salinas del Zapotillo, se espenden las sales de beneficio en las eras de los ranchos, al precio de diez y ocho reales la carga.

196.

Las encerradas en los almacenes de la Puerta, á catorce reales carga.

197.

Las del almacen de Huaristamba, á veinte reales carga.

198.

Las de cuajo á doce reales en la marisma ó laguna, y á dos pesos encerrada en los almacenes de la Puerta.

199.

La sal de beneficio que se ha vendido en las eras, ha sido al precio de catorce reales carga.

200.

La encerrada en los almacenes á veinte reales.

201.

No ha habido en esta administracion sales de cuajo.

CHILA.

202.

Las sales de esta administracion se han vendido últimamente en las eras á catorce reales carga, y á diez y ocho la encerrada en los almacenes.

VALLE DE BANDERAS.

203.

Las sales que se fabrican en esta administracion, se venden en las eras al precio de catorce reales.

204.

Las que encierran en el almacen de las Salinas á diez y ocho reales carga.

205.

Las del almacen de Zapaton á veintidos reales.

206.

Las del almacen del Potrero de arriba, distante diez y ocho á veinte leguas de las Salinas, á veintiocho reales carga.

207.

No hay sal de cuajo:

OLITA.

208.

Las sales de beneficio que se espendeden en las eras de esta administracion de Olita, son al precio de catorce reales carga.

209.

La encerrada en los almacenes al precio de veinte reales carga.

210.

La de cuajo á doce reales en los esteros, y á dos pesos en los almacenes.

CHAMETLA.

211.

Las sales de beneficio que se espendeden en esta administracion de Chametla en las eras, son al precio de catorce reales carga.

212.

Las sales que se venden encerradas en los almacenes á veinte reales carga.

213.

La sal de cuajo que se colecta en dicha administracion, á doce reales en los esteros y á veinte la encerrada.

214.

La sal de cuajo de la isla del Cármen de Californias, se espendede al precio de tres pesos carga.

PURIFICACION.

215.

La sal de beneficio en las eras, se ha vendido al precio de catorce reales.

216.

La encerrada en los almacenes á veinte reales.

217.

La de cuajo á doce reales en los esteros y á dos pesos encerrada.

218.

En todas las administraciones citadas se paga la sal de beneficio que entregan los salineros al precio de un peso carga, y se les descuentan de cada diez una por razon de mermas.

219.

Concluye Viergol su consulta proponiendo que si se accedia á la baja de sales, se librarán órdenes á los reales de Guanajuato, Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Bolaños y ciudad de Guadalajara, para que haciéndose notoria á la minería, se aumentasen los consumos y se conciliase á la arriería ausentada, para que ocurriera á cargar en virtud de las utilidades que les proporcionaba esta providencia, y de hecho habiendo merecido la aprobacion del superior gobierno

las reglas que manifestó, se espidieron los oficios con fecha de 9 de Octubre de 1773.

220.

En consecuencia dispuso la observancia de lo resuelto por la superioridad en auto de 17 de Noviembre de 1773, y mandó que la baja de precio de este ingrediente debía comenzar el día 24 del propio mes en los almacenes de Huaristamba, la Puerta y Santispac, por ser los mas inmediatos, y el primero de Diciembre en los de Chametla, Otita y Purificacion, con su agregado de Mazatla, sin nombrarse Chila y Valle de Vanderas, por no tener sal alguna, y que se cortasen las sumas de las ventas anteriores con las formalidades necesarias.

221.

En este estado representó el comisario de S. Blas D. Francisco Trillo, con fecha de 16 de Agosto de 1780, que hasta el día 19 de él existian 49.391 cargas de sal, y que siendo la vendida mas de 35.000 cargas, habia para el año de 81 bastante cantidad, sin necesidad de beneficiar las del Zapotillo, y propuso que el número de ranchos de estas salinas, que ascendia á 430, por ser malos en la mayor parte, convendria reducirlos á 300.

222.

Ya desde el mes de Junio habia dicho al superior gobierno D. José Faustino Ruiz, contador de este ramo, que si las salinas del Zapotillo se beneficiaran de cuenta de la real hacienda sin arrendar sus ranchos á particulares, producirian cada año nueve ó diez mil pesos de sus comunes rendimientos.

223.

Combinando el fiscal una y otra representacion, fué de sentir se pasara oficio al comisario de San Blas para que informase reservadamente si convendria poner en ejecucion el proyecto de Ruiz, sin espresarle el origen de la proposicion, y de conformidad con su respuesta, se libró el correspondiente oficio á los 25 de Octubre del propio año.

224.

Instaba Trillo en su pensamiento, y aunque el tribunal de cuentas ausilió á él, el fiscal dijo se pasara el espediente á informe reservado del administrador particular de aquellas salinas sobre su utilidad ó inconveniencia, y sobre aumentar la pension desde ocho pesos que pagaban los arrendatarios, hasta diez, y así se determinó en decreto de 2 de Marzo de 781, á cuyo tiempo habia contestado el comisario á la órden de 25 de Octubre de 1780, que le parecia mejor siguieran administrándose de cuenta de la real hacienda.

225.

El administrador particular D. Estévan Vilaseca, convino en que la reduccion del número de Ranchos y de aumento hasta diez pesos seria útil, si se diesen á los particulares por tres años y no menos, porque los arruinarian tirando á costearse y utilizar en el tiempo que los tuvieran sin limpiarlos de las plantas del vidriello, verdolaga, mangle y puyequede, de que abundan é impiden el beneficio y cuajo de las sales.

226.

Para mas asegurar el acierto, se dispuso oír nuevamente al tribunal de cuentas á quien se pasaron los incidentes del asunto, y como aquella representacion de D. José Faustino Ruiz era el móvil de cuanto se habia practicado, reconociéndolo así los ministros que glosaban las cuentas de estas salinas, y hecho cargo de las dificultades ocurrentes, manifestaron en un juicioso difuso informe que tendria mas cuenta al rey beneficiar por la suya los ranchos que arrendarlos á particulares, quienes debian entregar sus cosechas en los reales almacenes: esto era lo que el superior gobierno queria saber, si seria conveniente arrendar el producto de las salinas en general, como dijo el comisario, separándose de lo que se le preguntó en 20 de Octubre de 1780.

227.

Hizo presente el propio tribunal los escesos que habia en el repartimiento de los ranchos en perjuicio de sus antiguos particula-

res arrendatarios, y lo que de esto resultaba; demostró el leve salario que ganaba un mozo en los ranchos en toda la temporada de la cosecha, que no escedia de diez pesos, para probar la utilidad que tendria el real erario, beneficiándolos de su cuenta bajo las prudentes justificadas reglas que dictó para el mas fácil y mejor gobierno y manejo de esta negociacion, y para la limpieza de las marismas con el desparramo de los montones de tierra lodo que en las yerbas indicadas estorban el beneficio: consultó para administrador al autor del proyecto, con la mira de que lo hiciese efectivo por sus prácticos conocimientos, consignándole 2.000 pesos en lugar de 900 que tenia de sueldo anual el de las salinas del Zapotillo, y convino siempre en que la ventaja á favor del rey no bajaria de mas de nueve ó diez mil pesos en cada año, sobre la venta de 30 á 32.000 cargas en este paraje, que todo ascenderia á mas de 40.000 pesos: pues si el proyecto fuese transcendental á las administraciones de Santispac, Olita, Chametla y la Purificacion que tambien tienen ranchos, cuyo número unido al del Zapotillo son por todos 795, ascenderian las utilidades á otros mil pesos mas.

228.

En el mismo informe hizo ver el tribunal que deberian beneficiarse anualmente en el Zapotillo ciento y cincuenta ranchos, y que el costo de cada uno en la temporada era el de ocho pesos tres reales seis granos, dando á las cosas un valor supremo: asentó las faenas en que debian ocuparse los mozos, los productos de este ramo, que en el último asiento fueron 2.818.000 pesos, y en el quinquenio corrido de 75 á 79, 153.158 pesos, 1 real, 3 granos, libras de todo gasto que corresponden á cada año 30.631 pesos, 5 tomines, y cotejados estos rendimientos con los del asiento, se advierte que aventajó la real hacienda en la administracion 27.813 pesos, 5 tomines.

229.

A este dictámen se puso copia certificada por la secretaría del reinato, de la real orden de 24 de Diciembre de 1778, cuyo contexto literal dice así:

230.

“Con fecha de 27 de Agosto de este año número 3.949, da cuenta V. E. de la resolucion tomada en junta de real hacienda con precedentes dictámenes del fiscal y del real tribunal de cuentas, sobre el plan que presentó el contador oficial real de Zacatecas D. Juan de Aranda, demostrando que administrándose de cuenta de la real hacienda las salinas de Santa María del Peñol Blanco, las que darian en cada año de valor líquido 92.368 pesos, 2 reales, 8 granos, cuando el arrendador actual conde de Casa fiel (cuya contrata cumple en principios de Septiembre del año próximo) es solo de 35.550 pesos cada año.—Enterado el rey de que la junta aprobó en calidad de por ahora el mencionado plan, y resolvió que estableciéndose la administracion de salinas de cuenta de S. M., corra con el manejo de ellas tambien por ahora el mismo oficial real D. Juan de Aranda con el sueldo, fianzas y demas precauciones que V. E. espresa en su citada carta número 3.949, se ha servido aprobarlo todo, y quiere se ponga en práctica la administracion luego que cumpla el dicho arrendamiento del conde de Casa fiel. De órden de S. M. lo participo á V. E. para que disponga su efectivo cumplimiento, previniéndole es su real ánimo que oportunamente se vaya ejecutando lo mismo con las demas salinas, como que son de las regalías de la corona.

231.

Ultimamente, el espediente seguia otros trámites para calificar lo mas conveniente al rey entre el arrendamiento y la administracion, oyendo nuevamente el dictámen del comisario de San Blas D. Francisco Hijosa, y en atencion á los antecedentes referidos, y á lo mandado en la real orden precedente, determinó el superior gobierno por decreto de 15 de Diciembre de 1781, se pusieran aquellas salinas en administracion real con calidad de por ahora, conforme al proyecto que propuso D. José Faustino Ruíz en 8 de Junio de 1780, encargándose de ella al mismo autor con el sueldo de 2.000 pesos, el de 500 pesos para uno ó dos amanuenses de su eleccion, y un peso de gratificacion por cada dia que ocupara en las visitas de las administraciones foráneas del Zapotillo; y en su consecuencia

se le espidió el título correspondiente de administrador general con inhibicion de la comisaria, donde solo habia de enterar lo que produjese la renta con sujecion al virey y tribunal de cuentas, y despues se le obligó á afianzar el manejo hasta en cantidad de 6.000 pesos, como lo verificó despues de algun tiempo á satisfaccion de oficiales reales de Guadalajara, advirtiéndose que al justicia de Tepic por la asistencia al encierro de sales del Zapotillo, se le asignó tambien un peso de gratificacion cada dia de los que empleara en esta diligencia, por decreto de 3 de Agosto de 1782.

232.

Antes de esta diligencia giraba espediente en la comandancia general de provincias internas del cargo del caballero de Croix, con el motivo de que deseando este general introducirlo debidamente á fin de que los mineros de Copala, real de Plomosas y demas parajes inmediatos, aumentaran el consumo en beneficio del rey y del público, puso oficio desde Arizpe al virey D. Martin de Mayorga, en 27 de Julio de 1781, para que el comisario de San Blas le dirigiera un informe que contuviese las reglas que se observan en la direccion, administracion y cuenta de aquellas salinas, sus rendimientos y precio de la sal.

233.

Este oficio se remitió á informe del tribunal de cuentas, y habiéndolo ejecutado con particular tino los ministros que glosaban las de este ramo D. Fernando de Herrera y D. Pedro María de Monterde, es importante poner á la letra la contestacion, para que se venga en pleno conocimiento de asunto tan interesante, cual es el que deseaba saber el caballero Croix, á mas de que por este antecedente se infiere podria haber habido algun descubrimiento de este ingrediente en aquellas provincias distantes y remotas, que hubiera dado causa á la formacion del espediente, y ya que se ignora cuál sea, al menos se sabrá bajo de qué reglas se gobierna: dice el informe hablando con los contadores mayores del propio tribunal.

234.

Instruidos los ministros que han glosado las cuentas del departamento de San Blas, del decreto de V. S. que antecede, relativo al

presente oficio del señor comandante general de las provincias internas, en que solicita saber las reglas que se observan en aquellas salinas: dicen que en las administraciones de las salinas del departamento de San Blas, hay sales de beneficio del público y sales de enajao, y que siendo el método que se observa en unas diverso del que se practica en otras, parece ser conforme á la mayor claridad, tratar con separacion lo uno y lo otro, omitiendo explicar cómo se fabrica la sal de beneficio; qué cosa es y debe guardarse por un rancho, y el mecanismo de este respecto á que dirigiéndose estas noticias para parajes contiguos á la administracion de Chametla, jurisdiccion del Rosario, unas de las del departamento de San Blas, le donde hasta se han provisto los reales de minas de Plomosas y Copala y cosechándose en ellas sales de beneficio, seria ocioso dictar lo que ya tienen bien sabido los vecinos de aquellas inmediaciones, y de quienes en caso necesario puede el señor caballero de Croix, tomar las instrucciones que necesite.

235.

Bajo de este supuesto, solo resta esponer que cada rancho de beneficiar sal, se arrienda al vasallo por ocho pesos en la temporada, siendo planta vieja, esto es, que ya se haya puesto otros años, y siendo planta nueva por cuatro pesos.

236.

Cada carga de sal que el particular saca del rancho que se le arrienda, la debe entregar al rey y no á otro, á razon de seis reales, y despues la vende S. M. allí mismo, ó la encierra en los almacenes, siendo del cuenta del ramo solicitar y pagar las mulas ó carretas que la conducen hasta ellos.

237.

Toda carga de sal consta de doce arrobas, y aunque se verifica que los arrieros cargan en las marismas por medidas á boca de costal para llevarla á encerrar á los almacenes, no se les pagan los fletes por los bultos ó costal en que conducen, sino por el peso que entregan, computándole doce arrobas netas por carga, y así suele suceder, que siendo la costalera grande, hallan creces en las cargas, y siendo chicas encuentran mermas.

238.

Del importe de las cargas de sal que el arrendatario de un rancho entrega al rey, que como va dicho cobra seis reales por cada una, paga los ocho ó los cuatro pesos del arrendamiento del rancho, costea las cales, arena y leña que ha gastado en tenderlo, sufre los demas espendios que trae consigo esta maniobra, y se utiliza del sobrante.

239.

Las sales que el rey recibe del salinero ó arrendatario, las vende en las eras de los mismos ranchos á doce reales carga de doce arrobas, y en los almacenes á quince, llevando estos tres reales mas así por los fletes que el rey ha impendido en encerrarlas, como por las mermas y costos de administracion: de forma que la utilidad que queda á la real hacienda en cada carga de sal vendida, consiste en seis reales.

240.

En todas las administraciones se lleva un libro de competentes fojas á su manejo, en donde se asientan todos los ramos, uno es el de los ranchos que arriendan á los salineros, otro el de las sales que se reciben de cada arrendatario, bien que como cada uno remite varias partidas al almacen, preciso llevar en pliegos y apuntes separados las entregas por menor, y por ellos acabada la cosecha, sumados los totales se pasan al libro, sacando al contra márgen el número de cargas entregadas, y al márgen su importe al respecto de seis reales, cuyas partidas firman el administrador y los interesados, ó alguno á su ruego: otro ramo es el de las sales vendidas en las eras, cuyas partidas se justifican con la firma del administrador y con las de los arrieros, compradores, ó de otros sugetos á su ruego, sacándose al márgen lo que importan dichas sales, partida por partida, á doce reales carga, y al contra márgen las cargas, arrobas y libras que se vendieron, espresándose en cada una el nombre y apellido del comprador, su vecindad y el dia de la venta: otro ramo es el de la venta de las sales encerradas en los almacenes, que se hace acabada la cosecha, cuyo espendio es á quince reales carga, y cada partida ven-

dida se justifica con la firma del administrador y con la del comprador, sacando al márgen del libro su valor, y al contra márgen el número de cargas, arrobas y libras: otro ramo es el de la paga de fletes, y como las marismas están mas distantes unas que otras, es tambien diverso el precio á que se satisfacen las conducciones, y así aquellas boletas que da el administrador á los arrieros por las cargas recibidas en los almacenes, justifican el flete y el número de cargas que cada salinero ha remitido desde su rancho.

241.

Para las sales de cuajo, el método que se observa es formar una lista de los operarios que se emplean en sacar sal de las lagunas, esteros ó pozos, en la que se ponen los dias que cada operario ha trabajado, y su importe al márgen, jurando y firmando estas listas el capataz que cuida de ellas, cuyos documentos son los que justifican la data del administrador en esta parte en el ramo de costos de la sal de cuajo.

242.

Tambien se data el administrador en este ramo de lo que paga por razon de fletes de las sales que encierra en los almacenes, de las sacadas y amontonadas por dichos operarios, acreditando estas partidas con los recibos de los arrieros que las fletan, firmándolas el administrador una por una.

243.

Para justificar el administrador que las sales de cuajo que ha encerrado y calificado con los recibos de los arrieros juntas con las que ha vendido en las lagunas, esteros ó pozos, son las únicas y totales cargas que ha colectado, debe formar un documento que será una relacion jurada, firmada por él con testigos instrumentales que declaren bajo la religion del juramento no haberse sacado mas sales de las lagunas, esteros ó pozos que las que en dicha relacion se espresan y componen, las que han encerrado en los reales almacenes y vendido á los compradores durante la cosecha, y este instrumento lo exhibirá anualmente el administrador con la cuenta.

244.

Las sales que se venden en las lagunas, es un ramo que se pone en el libro conforme en todo (hasta en el precio) con el que queda explicado de las sales de beneficio vendidas en las eras de los ranchos.

245.

Es otro ramo el de los fletes de las sales de cuajo que se encierran en los almacenes igual en todas sus partes al de las sales de beneficio; y como acabada la cosecha en las lagunas, esteros ó pozos, es consiguiente la venta de las sales de los almacenes, esta venta es otro ramo que se fija en el libro en los mismos términos (y aun en el precio) que la sal de beneficio.

246.

Igualmente es otro ramo el que se titula gastos ordinarios de la administracion: en él se asientan los sueldos del administrador, dependientes, guardas y otros semejantes, segun lo pide la negociacion, fábrica y composicion de almacenes, papel y demas, todo justificado posiblemente con sus respectivos documentos.

247.

A mas de estos ramos, se lleva otro libro de las cantidades de pesos entregados en la caja real á donde corresponda la administracion como productos de ella, cuyas partidas se hacen legítimas para la data del administrador con los recibos y certificaciones del ministerio donde se hace el entero.

248.

Queda ya puntualizado cuanto corresponde á la direccion, administracion ó cuenta de las salinas: pasan los ministros á esponer lo que produce este ramo á la real hacienda, y dicen: que segun el quinquenio de 1775 hasta 1779, ambos inclusive, formado poco ha por los que hablan para instruir otro espediente, dió de sí esta renta 30.631 ps. 5 rs. líquidos y libres de todo gasto cada año, y puesto en planta el proyecto de no arrendar los ranchos á particulares

bajo las reglas y circunstancias que en él se propusieron, debe esperarse que sus productos pasen de cuarenta mil pesos anuales como se manifestó, por lo que son de sentir los que informan no deberse subir el precio de la sal que desde el año de 1774, se establecieron en las administraciones del departamento de San Blas, porque á mas de estar en un grado muy moderado, nunca lo ha pagado el vasallo á menos precio, y no siendo el costo de este ingrediente el que hace retraer á los mineros del laborio de sus minas aunque sea de corta ley, no seria mayor tampoco el espendio de sales habiendo falta de azogues en los parajes que apunta el señor comandante de las provincias internas.

249.

No se vió libre de discordia la administracion, ocasionada por la denuncia que dirigió al ministerio de Indias en 20 de Enero de 1782 D. Antonio José Lopez de Toledo, y de ello da bastante testimonio la real orden que á su consecuencia se espidió con fecha de 26 de Noviembre del propio año, cuyo tenor es el siguiente:

250.

De orden del rey remito á V. E. copia de la carta de 20 de Enero de este año, en que D. Antonio José Lopez de Toledo refiere los perjuicios que sufre la real hacienda y el público por el nombramiento que se ha hecho con D. José Faustino Ruiz, de administrador general en todas las salinas de la jurisdiccion del departamento de S. Blas, las del Zapotillo, Santispac, Chametla, la Purificacion y demas que se descubren en aquella costa. S. M. ha resuelto que sobre este punto y todos los demas que contiene la citada carta, así respecto á los perjuicios del erario y del público, como respecto á la conducta de las personas de que trata en ella, mande V. E. juntar los antecedentes respectivos, los pase al fiscal D. Ramon de Posada, y oido su dictámen tome V. E. la providencia que regiare justa, y avise las resultas. Lo prevengo á V. E. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento.

251.

Por decreto de 16 de Marzo de 1783 fué obedecida, y comenzaron á practicarse las mas esquisitas diligencias para averiguar la

TOM. IV.—12

verdad: y el tribunal de cuentas á quien se pidió informase sobre los puntos de la carta, despues de haber espresado difusamente en 26 de Marzo de 1784, el origen y progresos de este ramo, la solidez con que el superior gobierno dictó las providencias de que se administrasen las salinas y sus ranchos de cuenta de la real hacienda, y la perversidad del acusador insistió, en que el sistema de administracion era el mas útil al rey, comprobándolo con las demostraciones arisméticas que formó para el caso, proponiendo para evitar los abusos que podian cometerse en las cuantiosas compras y ventas de sales, beneficio de muchos ranchos donde ocurren los crecidos gastos de límpias, desmontes y otras obras, repartimientos y las considerables sumas de pesos que entraban en poder del administrador que se le pusiese un contador interventor, quien afianzaria lo mismo que el administrador y tendria la misma responsabilidad, le sucederia en ausencias y enfermedades, teniendo siempre una llave de la arca del dinero, para que aquel no procediera absolutamente por sí solo, y estar la superioridad con seguridad y con fianza de sus operaciones.

252

La parte acusada indemnizó su conducta con una informacion que á su pedimento se recibió en Tepic, con seis testigos que presentó, y tres que se examinaron de oficio, y con el auto de conclusion y aprobacion y certificacion del alcalde mayor del territorio, la remitió testimoniada para suspender el concepto á que hubiera dado lugar su contrario.

253.

En estos y otros trámites se divirtió el espediente largo tiempo, mas hallándose el fiscal D. Ramon de Posada con una real orden de 16 de Agosto de 1785, para que agitara y pidiera las providencias oportunas á fin de arreglar las salinas del Zapotillo, instauró el pedimento que en 26 del propio mes y año hizo, reducido á que se llevara el espediente á junta de real hacienda para la resolucion sobre creacion de un contador interventor.

254.

Así se mandó por decreto de 15 de Diciembre de 1785, y en la celebrada en 21 de Enero de 1786, se acordó establecer dicha pla-

za con 1.200 pesos de sueldo y fianzas de 2.000 pesos, entendiéndose la resolucion consultiva, con la que se deberia dar cuenta á S. M. reservando el nombramiento de la persona que sirviera el empleo al arbitrio del virey, quien por otro decreto de 3 de Febrero de 1786, nombró á D. José María Muñoz, suspendiéndole su ejercicio hasta la real aprobacion.

255.

Dada cuenta al rey en carta de 1º de Diciembre de 1786, vino la real orden aprobatoria y comprensiva de otros puntos: cuyo tenor es á la letra de esta forma.

256.

Illmo. Sr.—La audiencia gobernadora de ese reino, en carta de 19 de Diciembre de 1786 número 29, dió cuenta con testimonio de que el virey conde de Galvez en cumplimiento de real orden de 16 de Agosto de 1785, habia mandado practicar y se practicaron varias diligencias para mejor instruccion del espediente promovido sobre la utilidad que resultaria de administrarse por cuenta de la real hacienda, las salinas del Zapotillo, que visto todo por la junta en la celebrada á 21 de Enero de 1786, y confirmó el dictámen del fiscal, se estimó mas útil dicha administracion y que para su gobierno y manejo se nombrara una persona de inteligencia y satisfaccion para que con el nombre de contador interviniere en las operaciones del administrador, señalándole el sueldo anual de 1.200 pesos. Y últimamente que conformándose el virey con este acuerdo nombró por contador interventor de las citadas salinas á D. José María Muñoz, oficial supernumerario de la secretaría de cámara del vireinato, suspendiendo su ejercicio hasta la real aprobacion.

—Enterado de todo el rey ha aprobado el acuerdo de la junta para que las espresadas salinas se administren por cuenta de su real hacienda, y el nombramiento de D. José María Muñoz, para contador interventor con el referido sueldo y la calidad de amovible. Particípole á V. S. Y. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se proceda á formar el reglamento que la junta acordó se formara para la mejor administracion de dichas salinas.—Dios guarde á V. S. Y. muchos años. El Pardo, 3 de Marzo de 1787.

—Sonora.—Señor arzobispo de México gobernador de Nueva-España.

257.

Ya se vé que esta real disposicion contiene tres puntos: el primero el de que las salinas del Zapotillo y las anexas se administren por el rey sin arrendarse los ranchos: el segundo, la aprobacion de Muñoz para contador: y el tercero sobre que se formara un reglamento para aquellas salinas, estando pendiente á mas de estos otro punto sobre composicion de aquellas marismas.

258.

Evacuados los dos primeros por las correspondientes providencias que en conformidad de lo pedido por el fiscal, mandó el superintendente subdelegado de real hacienda por decreto de 12 de Setiembre de 1787, en virtud del mismo pasó el expediente á informe del tribunal de cuentas por lo respectivo á la composicion de las marismas segun lo mandado en otro de 23 de Julio del mismo año, á fin de que concluido este punto se procediera á la formacion del reglamento.

259.

El tribunal dió cumplimiento á lo mandado, y el fiscal en su vista estendió su dictámen, que por ser importante el ponerlo á la letra, su tenor es el que sigue:

260.

„Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda, dice: que en respuestas de 30 de Junio de 1782, 31 del mismo de 83: pedimento de 23 de Septiembre de 84, y respuesta de 31 de Enero de 85, fundó la necesidad que hay de levantar planos y mapas de las salinas del Zapotillo y agregadas, lo que tambien se mandó en la real órden de 13 de Diciembre de 1784; y se propone de nuevo por el real tribunal de cuentas en el informe antecedente de 28 de Marzo de este año.

261.

El desparramo de las tierras de las marismas, que es el principal asiento del dia, aunque ofrece utilidad á los acopios de sales, no la infiere en cuanto á que sean los consumos de mayor consideracion.

262.

Los gastos que exige esta obra son mas crecidos, bien se haga por asiento, ó corriendo con ella los destinados en aquella administracion, y de los testigos examinados sobre el costo que tendrá la composicion de cada rancho, declaran el primero que sumará setenta pesos, y los otros dos que serán de ochenta á noventa.

263.

Reduciendo el dicho de estos á los ochenta y cinco pesos para que se pueda conjeturar el medio en los costos, queda este en sesenta y dos pesos por cada rancho.

264.

Segun la esposicion que hizo el administrador general de aquellas salinas D. José Faustino Ruiz en 6 de Noviembre de 1784, sin regular los ranchos de Tomatlan y Valle de Banderas, anexas á las del Zapotillo, ni los de Chametla que hoy corren á cargo de los ministros de real hacienda del Rosario, son los ranchos de las del Zapotillo 442, los de Olita 18, los de Santispac 200, y los de Chila 25, todos suman setecientos noventa y cinco ranchos.

265.

Regulado el costo de unos con otros á setenta y dos pesos, que es el medio á que se reducen las declaraciones de los testigos examinados sobre el punto, suma el costo total 57.240 pesos, partida de mucha consideracion y que puede absorverse toda en la utilidad que han producido aquellas salinas desde que están en administracion por cuenta de S. M.

266.

La inspeccion, conocimiento y presidencia de aquellas salinas, pertenecen al señor regente presidente intendente de Guadalajara,

conforme á los artículos 159 y 222 de la real ordenanza de intendentes de 4 de Diciembre de 1786, dando cuenta á la junta superior de real hacienda en los casos que corresponde.

267.

La mayor cercanía á los partidos en que están situados, proporciona á aquella intendencia los conocimientos prácticos que se dificultan en la mayor distancia de esta corte.

268.

Aquel administrador debe conocer por su gefe inmediato al señor regente presidente é intendente de Guadalajara, entendiéndose inmediata y directamente con dicho señor en cuanto ocurra perteneciente á las salinas y á su empleo.

269.

V. E. se servirá mandar se ponga órden al administrador indicado, previniéndole que reconozca por su gefe inmediato al señor regente, presidente é intendente de Guadalajara, representándole directamente cuanto considere conveniente sobre aquella administración, y obedeciendo y ejecutando las órdenes que le dé.

270.

V. E. se servirá tambien mandar se envíen con oficio al señor regente presidente é intendente de Guadalajara, estas seis piezas para que tomando conocimiento sobre sus asuntos dé las providencias que considere convenientes, y quedando con testimonio de lo que le parezca, y devuelva las originales á V. E., dando cuenta en estado á V. E. y á la junta superior de real hacienda. México, 13 de Abril de 1788.— *Posada.*

271.

Conformado el virey D. Antonio Flores con este pedimento, remitió en seis piezas los autos de la materia, con oficio de 3 de Mayo de 88, y en su consecuencia escribió el enunciado presidente á D. Estévan Vilaseca, para que diera cuenta del estado del re-

conocimiento y visita de las salinas del Zapotillo que se le encargó. Este informó en 8 de Julio no haber tenido efecto su comision por una grave enfermedad de que estaba peor que antes.

272.

Ya por decreto de 11 de Diciembre de 785, se habia mandado que si la espresada comision no se pudiese practicar por él acompañado de un piloto hábil para levantar planos, se encargase á otro sujeto capaz de desempeñarla; en cuya virtud fué preciso ocurrir á lo dispuesto en la segunda parte del decreto, y se destinó por este superior gobierno á D. Juan Estévan Beltran que falleció.

273.

Propuso el intendente de Guadalajara, el subdelegado de Tepic D. Juan Vigil, fundado en los conocimientos que tenia por haber sido arrendatario de algunos ranchos, pero espresó no haber allí sugeto hábil para levantar planos, y en su vista mandó el intendente presidente á aquel tratara con Vigil el salario ó precio á que se considerase acreedor si se le destinase al reconocimiento y que remitiera lo que dijera, informando lo que le pareciese sobre el particular.

274.

El intendente dió cuenta con las diligencias á este superior gobierno, acreditando que en cuanto al reconocimiento se habia encontrado persona que lo verificara, sin que aparezcán las resultas del que se debia hacer de la situacion de las salinas por un piloto hábil del departamento de San Blas ó otro inteligente.

275.

Esto mismo reflejó el fiscal en 30 de Octubre de 89, y 17 de Noviembre, consideró que los reparos de los ranchos que llegan á 795, importarian por el cómputo que se hizo el año de 1786, á 57.240 pesos, fuera de los costos que tendrian los prolijos reconocimientos que se habian de hacer, y pidió varios antecedentes para calificar la urgencia y utilidad de estas obras, arreglando el juicio por la confrontacion de la ventaja con el desembolso, y aunque ac-

cedió la superioridad á ello, no tuvo efecto porque volvió á ponerse esta administracion al cargo de la comisaría de San Blas, en la forma que estuvo hasta el año de 1781, como se dirá en su lugar, en cuya consecuencia debiendo hacerse los reparos de ranchos y marismas á direccion del comisario, pidió el fiscal informara este ministro sin faltar á los muy necesarios y urgentes.

276.

Despues de los sucesos referidos se calificó últimamente no haber correspondido los efectos á la idea segun se advierte de lo informado por el tribunal de cuentas en 20 de Diciembre de 1789, y de la respuesta fiscal que ponemos á la letra en lo conducente por la breve instruccion que se ministra de los pasos de este negocio, de las utilidades ofrecidas y de las pérdidas esperimentadas, la cual es indispensable asentar en este lugar.

277.

“Exmo. Sr. —El fiscal de real hacienda dice que las salinas del Zapotillo, que antes estaban á cargo de la comisaría de San Blas, se pusieron en administracion de cuenta de la real hacienda al cuidado de D. José Faustino Ruiz, que ofreció aumentar los productos en 9 ó 10.000 pesos mas de lo que habian rendido en los años anteriores.”

278.

Apoyó esto mismo el tribunal de cuentas en informe de 17 de Setiembre de 81, con relacion al qua estendieron en 3 de Agosto anterior los ministros de la glosa de las cuentas de dichas salinas, adelantando la propuesta de Ruiz hasta el grado de esperar de su método las notables utilidades anuales de 48 á 50.000 pesos, en lugar de los 21 que rendian las salinas en los últimos años del cargo de la comisaría.

279.

En estos informes y en el que tambien dió el comisario D. Francisco Hijosa en 24 de Octubre de 81, fundó el fiscal su respuesta

de 29 de Noviembre de aquel año, y todo dió causa á la providencia para nuevo método de administracion de 15 de Diciembre de 81, que reprodujo la junta de real hacienda de 21 de Enero de 1786, aprobada en real órden de 3 de Marzo de de 1787.

280.

Pero lejos de verificarse la mayor utilidad prometida, han desmentido las antiguas en 10.383 pesos 1 tomin 5 granos anuales, como se deduce de los estados que acompañó últimamente el tribunal de cuentas á su informe de 23 de Diciembre próximo pasado.

281.

Segun ellos, en el último septenio del cargo de la comisaría de San Blas, corrido del año de 75 al de 81, inclusive el producto líquido de las salinas del Zapotillo, y sus anexas, subió á 150.477 pesos 7 tomines 11 granos, y un año con otro á 21.496 pesos 6 tomines 10 granos. En igual tiempo de la administracion actual contado desde principios de 82 hasta fin de 1788, no pasó el producto libre de 77.795 pesos 6 reales 2 granos, y en año comun de 11.113 pesos 5 reales 5 granos, comparadas unas y otras utilidades, resulta en la del tiempo de Ruiz, la baja anual de 10.383 ps. 1 rl. 5 gs.

282.

Ademas, los ranchos de salinas que en el manejo de la comisaría de San Blas produjeron aquellas utilidades ó las mayores de 29.723 pesos 6 granos, que sacó el comisario Hijosa en su informe de 10 de Mayo de 89, y aun de 33.109 pesos 3 reales 8 granos, segun otro estado del tribunal de cuentas de 24 de Diciembre de 88, se han disminuido en la administracion de D. José Faustino Ruiz, de tal manera que sus reparos necesarios y urgentes que no pueden dejarse de hacer, se regularon el año de 86 en mas de 57.000 pesos, segun computó el fiscal en respuesta de 13 de Abril de 88, con relacion al aprecio de estas obras: y hoy en dia ya no podrán hacerse con 80 á 100.000 pesos, en que sobre los 77.000 pesos del producto del septenio de la administracion de Ruiz, se consumirá todavía una considerable suma de los fondos de la real hacienda.

283.

Con este conocimiento el mismo administrador Ruiz propuso en 24 de Setiembre de 85, que las salinas se pusiesen del modo que estaban antes, y al cabo de tanto tiempo han venido á coincidir los ministros de la glosa en el informe de 17 de Diciembre último.

284.

No hay que esperar que este ramo mejore de fortuna mientras no mude de mano, y mas si se advierte que el espediente instruido sobre las distracciones, juegos y poca conducta de Ruiz, (á que se remite el fiscal) á consecuencia de real orden de 26 de Noviembre de 82, y la de 19 de Diciembre de 84, ofrecen fundamento para creer que todo habrá concurrido al mal éxito y falencia de sus promesas.

285.

El fiscal pide que se supriman los empleos de administrador y contador de las salinas de San Blas, que sirven D. José Faustino Ruiz y D. José María Muñoz, sin embargo de las reales órdenes citadas que están indicando la repugnancia con que se desirrió á este nuevo proyecto y la calidad de amovible en el empleo de Muñoz, y vuelva la administracion á su antiguo pié y forma bajo la direccion y gobierno del comisario D. Francisco Hijosa, y que para ello se sirva V. E. dar las órdenes convenientes, dejando V. E. á los citados administrador é interventor, la mitad de los sueldos que disfrutaban, hasta que se les destine en otros empleos correspondientes á los que tenían cuando entraron en estos, dándose despues cuenta á S. M., aviso al señor intendente de Guadalajara, tomándose razon en el tribunal de cuentas. México, 5 de Febrero de 1790.—*Pozada.*

286.

Habiéndose conformado el superior gobierno con este pedimento en todas sus partes, se espidieron las órdenes correspondientes en 10 de Febrero de 1790, y fueron obedecidas particularmente por los individuos á quienes comprendian.

287.

La distancia que hay del departamento á las Salinas de la Purificacion y Valle de Banderas y Tomatlan, obligó al superior gobierno á ponerlas al cuidado del intendente de Guadalajara, á consulta del comisario Hijosa, para que tratando con este el punto, dispusiera la forma en que deben administrarse con arreglo al método que por direccion del mismo Hijosa, se estableceria en las del Zapotillo y Santispac, ó en la manera que pareciera á dicho intendente, dando cuenta de sus providencias para que no se retardara la entrega de las salinas que debia hacer D. José Faustino Ruiz.

288.

Las dificultades que pulsó el citado magistrado, hicieron variar las resoluciones del gobierno, y dejar las cosas en el estado antiguo que tenían, así por ellas como por ser conforme á la real orden de 18 de Junio de 1790, que dice así:

289.

Exmo. Sr.—Aprueba el rey las providencias tomadas por V. E. de suspender la administracion de salinas del Zapotillo, conforme al que propuso D. José Faustino Ruiz, mediante los perjuicios que ha ocasionado á los naturales de aquellos terrenos, y atrasos que han resultado á la real hacienda, y que se haya vuelto á establecer bajo del pié antiguo por las mayores ventajas que de ello se esperan. Particípole á V. E. de orden de S. M. contestando su carta de 26 de Febrero último, número 368, en que da cuenta con testimonio de las diligencias actuadas en su calificacion.

290.

Los salineros arrendatarios del Zapotillo solicitando se les aumentara el precio de dos reales en cada carga de sal: sobre cuyo punto está corriendo los primeros trámites el espediente, deduciéndose de los que ha tenido hasta Agosto del presente año de 92, ser inadmisibile su instancia porque á los precios establecidos siempre les ha tenido cuenta y que no tiran ahora mas que ha lograr mayor utilidad.

SALINAS DE TEHUANTEPEC.

291.

En la jurisdiccion de Tehuantepec, que es la última de esta Nueva-España por la parte que confina con el reino de Guatemala, y sirve de raya entre ambos, habia salinas, bien que ignoradas hasta que D. Miguel Alarcon, administrador de tabacos en el propio partido, las denunció al rey por el ministerio de real hacienda de Indias, en representacion de 15 de Agosto de 1778, cuyo tenor es el siguiente:

292.

“Exmo. Sr.—El administrador de la renta del tabaco de esta provincia que tiene el honor de servir á S. M. y califica el documento que con el mayor respeto pasa á manos de V. E., hace denuncia de cuatro salinas que hay en varios parajes en distancia de catorce leguas de esta villa, nombradas hoy Laguna Grande, la Cruz de Soleta, la Cruz de Juchitan y Jovaguiche, de que se abastece gran parte del obispado y gozan pro indiviso mas de treinta personas de todas castas, y que no han podido probar su propiedad en término de diez años, que les señaló la real audiencia de México por discordia que tuvieron, y han pasado mas de treinta.

Ha conceptuado tocantes estas salinas á S. M. por la copia simple de testamento que dirige á V. E., y pudo sacar en confianza de unos papeles que existen en poder del cura de esta parroquia, y dejaron los regulares del orden de Santo Domingo, que la administraron, á su retirada al convento de la ciudad de Oajaca, por el que parece haber dejado nueve salinas, de las que hay perdidas cinco de D^a Magdalena de Zúñiga y Cortés, nieta y única heredera de D. Juan de Zúñiga y Cortés su abuelo, señor que fué de villa al tiempo de su conquista, á quien S. M. las dió por merced segun noticias que ha adquirido.

Para poder informar á V. E. las utilidades que disfrutaban los pobres poseedores, ha observado este año haber amontonado mas de diez mil cargas de sal, que por su necesidad empiezan á vender anualmente á cuatro reales fanega, y siguen hasta tres pesos, siendo su costo puesta en montones el de un real fanega.”

293.

Con real orden de 8 de Febrero de 1779 se remitió copia de esta al virey, á fin de que oyendo al fiscal y asesor tomara las providencias que regulara mas oportunas y justas para reintegrar á la corona de estas salinas y sus productos.

294.

En su obediencia se dió vista al fiscal de real hacienda, quien calificando no haber duda en que estas salinas pertenecian al real patrimonio, pidió se librase orden al mismo administrador de rentas reales de Tehuantepec, para que con inhibicion de la justicia del partido, y cualquier otro juez por ser asunto de real hacienda, se encargara desde luego de la administracion de todas las salinas de aquella jurisdiccion, entregando por un efecto de equidad, las sales existentes á las personas que las hubieran sacado, y haciéndoseles saber que se les reconpensarian cualesquiera justos y legítimos derechos, que les pudieran asistir á la propiedad y señorío de las salinas, siempre que lo justificaran ante el virey, á donde podrian ocurrir al efecto dentro de tres meses con apercibimiento de estrados en forma.

295.

El asesor general suscribió á este dictámen, y el decreto fué de conformidad en 23 de Agosto de 1781, en cuya consecuencia se libró el correspondiente oficio á D. Miguel Alarcon, quien dispuso su cumplimiento en 27 de Setiembre de 1781, y practicadas las correspondientes diligencias las dió por concluidas en auto de 19 de Octubre de 1791, dirigiéndolas al superior gobierno con la representacion siguiente:

296.

“Exmo. Sr.—El administrador de tabacos de esta provincia, con el mayor respeto da cuenta á V. E. con las diligencias que en fojas 18 ha practicado para dar el debido cumplimiento á la superior orden de V. E. de 29 de Agosto último, en cuya virtud queda hecho cargo de la administracion de siete salinas que hay en esta pro-

vincia, y están en agua para cuajar en los próximos Nortes, dejando entregada la sal existente en la salina grande á los que la sacaron, y á los vecinos la que tenían en sus casas como consta de sus recibos, hasta que V. E. lo apruebe ú otra cosa determine, notificados para que representen su derecho ante V. E. dentro del término de tres meses con apercibimientos de estrados.

Recela el comisionado por el conocimiento de estas gentes, que la sal existente en la salina grande que es la de mayor atención por su calidad, no es de las personas que la sacaron sino de particulares, sobre que debe consultar á V. E. el comisionado, que de no comprarse de cuenta de la real hacienda aun por el precio actual de cuatro reales carga de aquella y doce la de los vecinos, será precisamente gravada la real hacienda en sufrir mas de un año los valores que importe la cosecha próxima y precisos gastos de administración y resguardo, por el fundamento grave de ser bastante la sal existente para el abasto de casi un año, según las seis mil quinientas ochenta y cinco cargas entregadas, que compradas de cuenta de la renta dejaría su venta una utilidad que soportase aquellos gastos. Parece de igual consideración el perjuicio que han de causar á la renta cuatro salinas (únicas en toda la costa) que hay en la jurisdicción de Guatemala inmediata, todas en distancia de veinticinco leguas de esta villa, nombradas Garrapatero, Mascasco, Zopilote y Laguna grande, que la primera pertenece á José Rodríguez, dueño de estancia de ganado del mismo nombre y las tres al pueblo pequeño de Santiago, porque según noticias, á mas de tenerlas sin justo derecho, han vendido siempre sus cosechas á menos precio que las de este territorio.

El costo de sacar y amontonar cada mil cargas cerca de la laguna es de 125 ó 130, según me informan por la mas ó menos distancia en que por seguridad se pone, y el cubrirlo de madera y palma el de 60 pesos, cuyos materiales pertenecen al coronel de milicias D. Manuel Fernandez Vallejo, dueño de las haciendas inmediatas, que comprometido con los caciques para el goce de la sal en la laguna grande como uno de tantos, les permitía el uso de la Palma, madera, agua, pasto y compostura del camino á su costa, y para que el administrador haga el mismo preciso uso de estos materiales se ha de servir V. E. mandar como deba hacerlo.

El costo que tiene de un peso cada carga de sal hasta esta villa

desde la salina grande que dista cinco leguas, y es la mas inmediata: el mucho caudal empleado en este sin utilidad, y falta de recuas para acarrear, hace estimar por conveniente al administrador que los montones de sal cubiertos en su origen sirvan como almacenes, y que pues el paso para las salinas es por esta villa, tome el administrador los valores de la sal de los compradores de boletas de entrega para los guardas de fijo, y con razón que ponga en ellas á su vuelta los despache con las precisas guías para su destino sentando en los libros los correspondientes apuntes de buen gobierno, así para comprar la sal existente, si V. E. lo estima por justo, como para los costos de levantar la próxima cosecha, se ha de servir V. E. mandar al administrador de qué renta deba tomar el caudal que necesite para todo por suplemento, hasta que de la sal pueda reintegrarse para seguir su establecimiento. Haciendo presente á V. E. que en los cuatro meses siguientes hasta Marzo es la venta de sal, por no poder comerciarse y conducir en tiempo de aguas.

Los indios y particulares que disfrutaban las lagunas de sal que el mas tiempo del año están en agua, hacían sus pescas en ellas, y contribuyendo á su subsistencia esta utilidad, lo consulta el administrador á V. E. para que si su piedad les concediere esta gracia, sea con privación de ella siempre que causen algun perjuicio, especialmente en las bocas por donde las comunica el Mar, y puede ser motivo para que no cuajen.

El resguardo de la renta del tabaco, que es el mas respetable y se compone de un cabo y dos guardas, no hace el servicio en este departamento á las órdenes del administrador sino del cabo, y para que sea mas útil al de todas las rentas de su cargo, se ha de servir V. E.; teniéndolo por conveniente, mandar hagan las fatigas según que por necesidad y utilidad del servicio les mande el administrador, para que unidos á cuatro guardas que conceptúa el administrador, deben creerse para resguardo de la de sal, con sueldo de un peso diario, atiendan las fatigas, y en el caso de cuajar todas las salinas pueda usar el arbitrio de poner en las de corta entidad un vista con el sueldo de cuatro reales diarios, ó que las repúblicas de San Francisco ó San Mateo del Mar inmediatas, después de medida y tapada la sal á su vista, se hagan cargo de cuidarla y aun de venderla, por un corto honorario que se les asigne,

llevando cuenta y razon con el administrador, á la manera que se observa en el tabaco.

Hace presente á V. E. el administrador que para formar juicio de la venta de la sal anual, libró oficio al administrador de alcabalas para saber lo que haya guiado, y de su respuesta agregada á las diligencias, consta que por la que sacaron para distintas partes y consumieron en la jurisdiccion, calcula cinco mil cargas, y no incluyéndose en estas la de consumo de los pueblos del mar, que tienen tres salinas, algunas que estraen por los muchos caminos y corto resguardo, y toda la cosecha de las cuatro salinas que denuncia en la jurisdiccion inmediata de Guamelula, hace juicio el comisionado que ascienda la venta y consumo de sal de cada año á nueve ó diez mil cargas por ahora, que consumidas las porciones existentes en la ciudad de Oaxaca será mucho mas.

El trabajo que á mas del resguardo de una administracion aumenta la de la sal, es sin duda visitar con la frecuencia posible el tiempo de cosecha todas las salinas que se hallan en distancia las once nominadas, incluidas las cuatro denunciadas, de cuarenta leguas para el arreglo de montones, lista de tareas formadas por los guardas, pagamentos de operarios y otros trabajos que la necesidad presente útiles á la renta, y no deba omitir el administrador que ha de sufrir de su sueldo un preciso amanuense, gastos de camino y otros indispensables de oficina, que hace presente á la alta comprension de V. E. para el sueldo que su piedad sea servido concederle.

Hasta ahora tuvo el desarreglo la sal de venderse en las salinas por chiquihuites, unos y otros por peso de siete arrobas siete libras tercio forrado en petate, cuyo modo incierto respecto de ser grano, y una sal de mas peso que otra por su calidad.

El administrador á V. E. consulta la de sujetar la venta á peso ó medida. Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. Tehuantepec, Octubre 22 de 1781.—*Exmo Sr.*—A los pies de V. E. con el mayor respeto.—*Miguel Alarcon.*—*Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga.*

297.

Instruido el fiscal por esta representacion de haberse encargado el administrador de siete salinas incorporadas á la corona, y de

lo demas que contiene, defirió á ella en todas sus partes, pidiendo se librase la orden correspondiente para los efectos referidos, que se valiera el comisionado de los caudales de la renta del tabaco de su cargo y de los de alcabalas y tributos si los necesitara, pasándose á estas rentas los avisos correspondientes, y que el tribunal de cuentas formara un reglamento comprensivo de todos los puntos que indica el administrador, y de conformidad con su dictámen, se estendió el decreto con fecha 24 de Diciembre de 1781.

298.

En virtud de estas determinaciones procedió á la presentacion de fiadores hasta en cantidad de 4.000 pesos, y á recoger la cosecha de la sal que ascendió el primer año á 15.392 cargas, por la contrariedad del tiempo que aumentaron el primer cargo de 6.520 cargas compradas por cuenta de real hacienda hasta el total de 21.912 cargas, y dudando dónde debia presentar cuentas, se le previno que en el tribunal de ellas anualmente, y enterar los productos de las salinas cada cuatro meses, reservándose asignarle sueldo hasta ver el enunciado reglamento para ejecutarlo con conocimiento.

299.

Efectivamente cumplió el tribunal de cuentas lo dispuesto, y despues de ordenar los autos de la materia, espuso que en 31 de Enero de 1782, compró y pagó Alarcon 4.655 cargas que se hallaban en montones en las salinas á cuatro reales cada una, y el siguiente dia primero de Febrero, al de 12 reales carga 1.875, que habia existentes en la villa de Tehuantepec, desde cuyas fechas quedaron de cuenta de la real hacienda y á cargo de Alarcon ambas porciones, quien dispuso la venta al precio de un peso en las salinas y dos en el poblado, entre tanto se graduaba por el vi-rey el á que debiera darse; y asimismo manifestó otros defectos que notó así en el curso del negocio como en las cuentas que presentó el comisionado, al que le consideró el señalamiento de seiscientos pesos anuales de sueldo, abonándose trescientos desde el dia que principió las diligencias de incorporacion, conforme á lo resuelto sobre el particular en esta parte, luego que se determinara por

TOM. IV.—14

el superior gobierno la asignacion referida y que afianzara con dos sugetos de notorio abono hasta 4.000 pesos, lo cual no habia tenido efecto, sin embargo de haberlos presentado, por falta de conocimiento de los que propuso.

300.

El fiscal de real hacienda á vista de que en ocho meses de la administracion resultaron mas de once mil pesos de utilidad líquida á favor de la renta, segun demostró el propio tribunal, dijo: no ser necesario se suplieran mas caudales de las rentas de tabaco, tributos y alcabalas, y pidió las providencias convenientes para que cesaran de hacerlos por haber ya con que ocurrir á las atenciones de la que se trata: que se examinara en junta de real hacienda si seria compatible la administracion de las salinas con las de tabaco, pólvora y naipes, aunque inclinó su concepto á lo contrario, y espuso el que formó en cuanto á algunos artículos del reglamento que se reformó con arreglo á las refejas que hizo este ministro: que se abonara á Alarcon el sueldo en los términos que consultó el tribunal desde 19 de Febrero de 1782, en que empezó su manejo, y que se diera cuenta á S. M. con los testimonios respectivos.

301.

Visto el espediente en la junta celebrada el dia 4 de Julio de 1783, y hecha relacion en ella de todo lo ocurrido en el particular, se resolvió como pedía el fiscal, y que Alarcon continuara con sus empleos y el de administrador de estas salinas, dando las fianzas á satisfaccion de oficiales reales de México.

302.

El reglamento que se hizo para manejo y gobierno de la renta, reformado, aprobado y espedido en 29 de Octubre de 1783, es el que sigue:

303.

D. Matias de Galvez, teniente general de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitán general de las provincias de es-

ta Nueva-España, presidente de la real audiencia y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su junta y sub-delegado general del establecimiento de correos en el mismo reino.

304.

Por cuanto consecuente á la real órden de 8 de Febrero de 1779, comunicada por el Exmo. Sr. D. José de Galvez, se reintegraron á la real corona, todas las salinas situadas en la costa de Tehuantepec, y ser necesario uniformar la administracion de esta nueva renta en cuanto sea posible con las demas de real hacienda, mandó el Exmo. Sr. mi antecesor, que el real tribunal y audiencia de cuentas formase el reglamento que considerase útil, y habiendo comisionado á los contadores D. Fernando de Herrera y D. Pedro María de Monterde, dictaron el que les pareció conveniente, el cual dirigido á mis manos lo hice pasar al señor fiscal D. Ramon de Posada, con cuyo dictámen tratado en junta celebrada en 4 de Julio de este año, sobre tan recomendable asunto se determinó la aprobacion del citado reglamento que ha de observar el administrador segun y como prescriben los artículos siguientes:

305.

19 La eleccion de este administrador á quien señalo por ahora seiscientos pesos de sueldo anual, es propia privativa y absoluta de la superintendencia general de real hacienda que en mí reside, y luego que lo nombre ocurrirá al oficio de mi superior gobierno á que toca por sí ó por apoderado para que se le libre el correspondiente título y procederá á habilitarlo y pasarlo por los tribunales y oficinas respectivas para su constancia.

306.

20 Antes de presentarse al alcalde mayor de aquel territorio, pidiendo la posesion, ha de haber afianzado su manejo á satisfaccion de los oficiales reales de esta capital en cantidad de cuatro mil pesos, con dos fiadores de conocido caudal y abono, de cuya constancia exhibirá certificacion para que no se le ponga embarazo alguno, sin cuyo preciso é indispensable requisito y el del juramento acostumbrado, no le admitirá el alcalde mayor al uso y ejercicio de su

empleo, bajo la pena de quedar responsable á sus defectos en resguardo del real erario, y el administrador será obligado á remitir al real tribunal y audiencia de cuentas luego que se posesione, testimonio íntegro de las fianzas que dé en seguro de la real hacienda.

307.

39 En la inteligencia de que la posesion debe ser pública, verificada que sea en vista del título y tomadas las razones á continuacion en constancia de haber afianzado los cuatro mil pesos, para poner á cubierto cualquiera resulta en su destino, le hará cargo el alcalde mayor por inventario de los enseres, libros y papeles, dándole á conocer inmediatamente por tal administrador de aquella jurisdiccion á los guardas y demas dependientes de la renta y á cuantos se considere necesario, para que lo obedezcan y respeten como es debido.

308.

49 Hecho cargo de todo lo perteneciente á su nuevo empleo por el orden de inventario, se dedicará al exámen, coordinacion y reconocimiento del archivo para su instruccion, á fin de que inteligenciado de las órdenes y asuntos que paren en él, proceda en lo sucesivo con conocimiento de causa.

309.

59 Deben estar los libros y papeles en paraje cómodo y seguro, separados los de una materia de los de otra, para hacer de ellos el uso que convenga cuando lo pidan los casos.

310.

69 Efectuado el inventario se han de sacar de él cinco copias autorizadas para enviar una á este superior gobierno, otra al real tribunal de cuentas, otra para entregar al alcalde mayor, otra con que debe quedarse el mismo administrador, y la restante para los albaceas y herederos ó apoderado del predecesor, con el objeto de que les sirva de data en su cuenta, archivando el original en la oficina.

311.

79 Para llevar la cuenta general comprará todos los años dos libros iguales de competente número de fojas que ha de rubricar el alcalde mayor, poniendo firma entera en la primera y última, para que no se estraiga alguna, proporcionando el foliaje que necesite el pormenor de cargo y data de sales en especie, y el pormenor de cargo y data de reales, segun las ventas y los pagos, bien entendido que el uno ha de rotularse *real* y el otro *particular*. Aquel ha de acompañar á la cuenta que debe remitir anualmente en el mes de Febrero al real tribunal y audiencia de ellas, y este quedará archivado en la administracion: en ambos deben llevarse uniformes los asientos.

312.

89 A mas de los libros real y particular, ha de tener tambien un cuaderno en donde asiente diariamente lo que entre ó salga sin distincion de ramos, para pasarlo despues á los citados libros en el que corresponda, y en esto ha de haber tal exigencia que no ha de quedar pendiente ni rezagado asiento alguno de un dia para otro.

313.

99 Ha enseñado la esperiencia que la omision de los que administran reales intereses, suele perjudicar en los atrasos el mejor servicio del rey, y para evitar estas consecuencias, firmará todos los dias el administrador sus libros, ramo por ramo, en la inteligencia que si lo contrario practicare, se le exijirá irremediabilmente la pena que imponen las leyes por cada firma que le falte.

314.

10. Uno de los principales objetos que no debe perder de vista el administrador, consiste en la formalidad, claridad y distincion de las partidas con que ha de girar su cuenta por menor, sin mezclar ni confundir un ramo con otro, ni una especie con otra: en cuya inteligencia ha de explicar por fechas el sugeto que paga ó cobra, en virtud de qué y por qué, y á qué tiempo corresponde.

315.

11. Todos los meses satisfará el administrador los sueldos respectivos á los individuos de la renta por el órden de su graduacion y antigüedad, y á los jornaleros les pagará sus devengadas cada semana en tabla y mano propia, y de ningun modo lo ejecutará á los gobernadores y republicas en su nombre, por estar espresamente prohibido por ley de estos reinos.

316.

12. Para dirigir su cuenta al real tribunal, formará dos relaciones juradas: la una con el primer pliego sellado de á seis reales y los demas de oficio, y la otra en papel comun con el primer pliego tambien de oficio. Estas dos relaciones han de abrazar por mayor cuantas partidas contengan por menor los libros, real y particular ramo por ramo, y especie por especie, citando las fojas de los asientos en los referidos libros, el cuaderno respectivo de comprobantes y su número, espresando en la final de dichas relaciones, sujetarse á la pena del tres tanto prevenida por las leyes.

317.

13. Antes que llegue al mes de Marzo habrá presentado el administrador en el real tribunal de cuentas las del año precedente por medio de apoderado instruido que conteste á las dudas que ofrezca su glosa, y si en ello hubiere contravencion será multado arbitrariamente la primera vez, y la segunda suspendido de su empleo.

318.

14. Siempre que envíe las cuentas ha de acompañar certificacion de escribano ó del alcalde mayor por su defecto, de las existencias de fiadores, con espresion de nombres y apellidos, y de quedar en aquel conocido caudal y abono que cuando fueron recibidos, y caso que haya muerto ó fallecido alguno subrogará otro en su lugar sin pérdida de tiempo.

319.

15. En fin de Diciembre de cada año pasará el alcalde mayor á la administracion con el escribano si lo hubiese en el distrito, y si no con

testigos de asistencia á hacer el corte de caja al administrador, quien teniendo ya dispuestos perfectamente los libros para el intento, y poniendo de manifiesto el caudal existente con lo demas que esté á su cuidado propio de la renta, se hará el cotejo del cargo en la data en especie de sal y dinero, y resultándole alcance notificará el alcalde mayor al administrador verifique el entero con apercibimiento de ejecucion, y en su defecto inmediatamente le pondrá el interventor, dándome cuenta y al real tribunal de ellas para que se promueva la oportuna providencia.

320.

16. Verificado el corte de caja bajo las formalidades dichas á satisfaccion del alcalde mayor, le firmará este con preferencia, le seguirá el administrador autorizándolo el escribano, y por su falta los testigos de asistencia.

321.

17. Luego que esté formalizado el corte y caucionada la real hacienda si hubiere habido descubierto, notificará el alcalde mayor que el administrador se forme cargo de aquella existencia de sal y dinero por primera partida de la cuenta sucesiva, y que se saquen cuatro copias autorizadas: una que remitirá en el primer correo á mi superior gobierno, otra al real tribunal de cuentas para su mas pronta noticia, otra que debe acompañar á la cuenta, y otra con que ha de quedarse archivado el original.

322.

18. Si se diera el caso que al tiempo del corte y tanteo faltase alguna cantidad que no pueda cubrir ipso facto el administrador, será arrestado y suspendido de su empleo, y el alcalde mayor pondrá un interventor con las precauciones regulares, dándome cuenta del suceso.

323.

19. Para que así en mi superior gobierno, como en el real tribunal y fiscalía de la real hacienda, haya las noticias convenientes del estado de esta renta, enviará el administrador todos los años

por el mes de Junio una relacion de los productos y gastos que haya tenido el ramo en los seis meses anteriores.

324.

20. No debiéndoseles seguir el menor perjuicio ni demora á los traginantes de la sal ni al público, estarán abiertos los almacenes reales en todo tiempo desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche, y se castigará severamente cualquiera falta que haya en el particular.

325.

21. Cada cuatro meses enterará el administrador los líquidos rendimientos del ramo en estas cajas reales, siendo de su cuenta y riesgo los caudales hasta su efectiva introduccion, como lo ejecutan las justicias en los reales tributos: bien entendido que no se le pasará en data cantidad alguna aunque se verse caso fortuito, pensado ó no pensado, ni las monedas falsas que se encuentren.

326.

22. A fin de calificar dentro del más breve tiempo la necesidad que haya de construir los almacenes de teja y madera para encerrar y almacenar las sales cosechadas libres de las inundaciones y lluvias, formalizará el administrador expediente particular, poniendo por principio copia ó testimonio de este artículo, mandará reconocer el terreno que sea más á propósito, hará avaluar la obra con respecto á su necesaria estension, valor de los materiales, importe de sueldos, salarios y jornales, dará cuenta con la posible brevedad suspendiendo la ejecucion de la obra hasta recibir mi superior orden.

327.

23. Para evitar el quebranto que motivaría la baja de precios en la sal que venden los particulares que tienen salinas en la jurisdiccion de Guamelula no distante de la de Tehuantepec, destinará el administrador uno ó dos guardas fijos de satisfaccion, que vayan con el sueldo de un peso diario, y desde luego procedan á incorporar á la real corona, y unir á la administracion de Te-

huantepec las nombradas Garrapatero, Mascalco, Zopilote, Laguna Grande, y todas las demas que se hallan en aquella costa, notificándoles á sus poseedores que si tienen algun derecho que deducir, se les administrara justicia, y pueden hacer el ocurso que les convinieren dentro de tres meses; pero que pasados estos por el mismo hecho no serán oidos, y á fin de que dicho guarda ó guardas procedan con acierto, les franqueará el administrador una instruccion circunstanciada para su gobierno con el objeto de que impidan la estraccion furtiva, hagan los acopios que produzcan, y vendan con proporcion á la distancia, á los precios que se les determine, dando las guias correspondientes para que los compradores no esperimenten vejaciones en sus tránsitos.

328.

24. Uno de los guardas de fijo con interventor que deben saber escribir, ha de llevar su cuenta de cargo y venta en un libro que foliado y rubricado le entregará el administrador, y este libro ha de ser comprobante de las respectivas partidas de la cuenta general que se ha de presentar en el real tribunal todos los años.

329.

25. Han de firmar en el relatado libro las partidas que llevan y su peso los compradores de sal en las marismas, y si no supiesen escribir, lo hará por ellos un testigo.

330.

26. Al tiempo de la cosecha se formará semanariamente lista de los peones que se empleen en ella, la firmarán los que supiesen y el guarda de fijo jurará á su pié por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz, haberles pagado sus jornales en tabla y mano propia con intervencion del guarda del resguardo que allí estuviere, ó algun miembro de la república de algun pueblo inmediato que no es remoto se halle allí con motivo del trabajo.

331.

27. Con consideracion al costo que tiene y amontonar la sal cerca de las lagunas, y á los gastos de administracion, se venderá por

ahora y entre tanto otra cosa se determina, en las marismas á peso carga de doce arrobas pesadas en romana, y en los almacenes de la villa á dos pesos.

332.

28. Los arrieros que van á comprar sales á las marismas deben pasar por la villa de Tehuantepec, en donde tiene su residencia el administrador á todos aquellos que se le presentaren, pidiendo el número de cargas que han menester, recibiendo primero su importe les franqueará boleta para que los guardas de fijo se las entreguen brevemente, y les advertirá que á la vuelta deben manifestarle aquella propia boleta en la que los guardas han de poner las cargas que traigan y el peso total, para que en su vista pueda darles la guía con que han de caminar seguros hasta su destino. No por esto debe el administrador descuidar tanto que los contrabandistas hallen otros caminos ó veredas por donde hacer su giro, y los guardas de fijo y del resguardo, modo de adelantar sus intereses, pues la esperiencia ha enseñado que mientras los gefes principales descansan sobre las confianzas, han faltado á ella no pocos subalternos sobornados del vil cohecho; por lo que el administrador estará siempre vigilante sobre la conducta de todos, dándoles ejemplo con su actividad é incomodidades á beneficio de la renta.

333.

29. Sin perjuicio de su responsabilidad y de la atencion que debe tener en el estado y manejo de su nuevo cargo, hará el administrador, siempre que lo exija la necesidad de mejor servicio del rey, las visitas de las salinas, almacenes y proceder de los guardas á costa del sueldo que le va señalado, con el fin de que constándole de vista lo que merezca reforma, aplique el remedio para que no sea mas transcendental el daño, y luego que concluya esta diligencia me dará cuenta con cuanto haya advertido y providenciado.

334.

30. Para resguardo de la renta de sales en la costa de Tehuantepec, se pondrán cuatro guardas con un peso todos los dias de sueldo, que unidos á otros dos y un cabo dependientes de la del tabaco

componen seis, que estarán á las órdenes del cabo de dicho ramo, y este á las que le comunique el administrador segun y de la manera que disponga, bien entendido que por ausencia ó enfermedad del cabo elegirá el administrador para que mande al guarda de su mayor satisfaccion; y si como no debe esperarse faltasen los últimos á su cabo á la pronta obediencia que tanto recomiendan las leyes, serán castigados con todo el rigor que prescriben las mismas leyes, separados de sus destinos é imposibilitados de poder obtener otros del real servicio en lo sucesivo.

335.

31. A mas de los guardas del resguardo que van señalados, en caso de cuajar todas las salinas pondrá en las de corta entidad un vista con sueldo de cuatro reales diarios, y mando que las repúblicas de San Francisco y San Mateo del Mar, que están tan inmediatas, franqueen oportunamente los operarios necesarios que les pida el administrador, pagándose á los indios los jornales justos y acostumbrados en tabla y mano propia.

336.

32. Respecto á que los guardas de fijo en los almacenes y marismas tienen el mismo sueldo que los creados para el resguardo, serán removidos unos con otros cuando le parezca al administrador, y tambien los despedirá siempre que fundadamente sospeche no cumplen con su obligacion, poniendo otros en su lugar

337.

33. En las causas de contrabando solo conocerá el administrador; quien habiéndolas instruido como corresponde hasta ponerlas en estado de sentencia, las remitirá á mi superior gobierno para pronunciarla en pedimento del señor fiscal y dictámen del asesor general, y mientras se purifican los delitos se depositarán los reos en la carcel pública con los seguros regulares, mandándoles recibir el alcalde mayor hasta que yo me sirva darles el destino que merezcan: mas si el alcalde mayor por un caso accidental encontrare algun contrabando podrá instruir el hecho, ó remitirle inmediatamente al administrador con el reo ó reos: bien entendido que siem-

pre que dicho juez verifique aprehension, (y no de otra manera) se dividirá entre los dos la cuarta parte del premio que corresponde á solo el administrador cuando este conoce de la causa desde el principio.

338.

34. Los denunciantes ó aprehensores tienen derecho á la cuarta parte de la sal que cojan, así como tambien lo tienen á la otra cuarta parte el administrador cuando por sí ó sus dependientes encuentren el contrabando, y porque puede presentarse algun caso de duda por las circunstancias y carácter de los sugetos delincuentes, declaro que los contrabandistas no gozan fuero para el castigo y conocimiento de la causa de su delito aunque sean dependientes de la casa real, órdenes cruzadas, inquisicion y militares, y se procederá contra ellos en igual modo de prision, menos siendo el defraudador ó cómplice eclesiástico, porque entonces se ha de formar la sumaria sin prenderle y darme cuenta con ella.

339.

35. Siempre que el administrador tenga vehementes sospechas y semiprobanzas de que en alguna casa, almacen, cajon ó tienda, se haya depositado algun contrabando de efectos estaneandos, se dispondrá á hacer el cateamiento, pidiendo previamente los ausilios que necesite al alcalde mayor, quien se los facilitará sin demora.

340.

36. Para evitar por todos los medios posibles el contrabando de la sal, se dedicará el administrador á saber por un cómputo cuánta existencia habia en las cajas de particulares, comunidades, comercio y trato de su jurisdiccion, y cuánta gastarán en el año para confrontar prudencialmente el consumo con la venta de los reales almacenes y marismas, y si de la conuinacion resultare alguna diferencia notable, será consecuencia de la administracion poco activa, y de consiguiente aplicará eficaces diligencias para el remedio.

341.

37. Como al tiempo de la cosecha se necesita un gran número de operarios para levantarla y guardarla, los alcaldes mayores y

sus tenientes, gobernadores de indios, sus alcaldes, regidores y fiscales proveerán con la mayor prontitud de la gente que se haya menester segun los oficios que les pase el administrador, quien les pagará conforme á costumbre y si retardaren sus providencias de modo que los reales intereses padezcan algun detrimento, serán responsables al reintegro y á lo demas que haya lugar.

342.

38. Prohíbesele al administrador que anticipe ó preste cantidad alguna de la renta á ningun individuo, aunque sirva en ella antes del dia del pagamento, sin embargo de que la tenga veñida.

343.

39. Tambien se le prohíbe recibir dádivas y regalos por cortos que sean, y que puedan tener en los almacenes de las marismas trato, contrato ni tienda ó bayuca por sí ó por interpósita persona, bajo las penas impuestas por las leyes.

344.

40. Sin embargo de que por este reglamento se le dá al alcalde mayor la facultad de firmar y rubricar los libros de la renta y hacer el corte y tanteo en fin de cada año, no por eso fuera de este acto tiene jurisdiccion en el administrador, con quien guardará la mejor armonía, tratándole con la mayor urbanidad y política para que le corresponda en igual modo.

345.

41. Como en un nuevo establecimiento particularmente en parajes no conocidos, no pueden dictarse reglas subsistentes, convendrá que el administrador como que está á la vista, represente con justificacion lo que deba alterarse en el todo ó en parte, conforme se lo dicte el tiempo.

346.

Por tanto, anulando lo que directa ó indirectamente se oponga al espíritu de cualquiera de los artículos de este reglamento, el alcalde mayor, administrador, guardas y demas dependientes á quienes tocara y pueda tocar su esacto cumplimiento y observan-

cia, harán se obedezcan, cumplan y ejecuten en todo y por todo sin interpretacion alguna, á cuyo logro se remitirán cópias al real tribunal de cuentas, al alcalde mayor de Tehuantepec y al administrador de la renta de sales de aquel distrito. Dado en México, á 29 de Octubre de 1793.—*Matias de Galvez.*"

347.

Sobre la alcabala que debia pagar la sal, se promovió espediente que corrió los trámites que se consideraron oportunos; y dada cuenta á su magestad espidió con fecha de 30 de Diciembre de 1783, la real orden siguiente.

348.

Con carta de 24 de Julio número 144 dió cuenta V. E. de que la direccion general de alcabalas de ese reino en 10 de Abril de 1782, consultó al virey D. Martin de Mayorga, que la sal que producen las siete lagunas de Tehuantepec incorporadas á la corona, deben pagar el derecho de alcabala, ya se vendan por el rey ó ya por particulares: que sobre este punto y sus incidentes oyó el mismo virey al real tribunal de cuentas y al fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada: en cuyo estado hizo llevar V. E. este espediente á junta de real hacienda y en la celebrada en 4 del mismo citado mes de Julio de 1783, se acordó no deberse exigir alcabala de las sales que los indios y otras personas vendieron á la real hacienda al tiempo de la incorporacion, ni tampoco de las ventas que haga el administrador de las salinas en la provincia de Tehuantepec, y que respecto de las demas que hiciesen los particulares, se guarde puntualmente la ley que previene espresamente se pague alcabala de la sal. El rey se ha enterado de todo por el testimonio del espediente que V. E. incluye, aprueba como justa y arreglada la resolucion de la junta, y de su real orden lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento.

349.

Habiendo declarado el virey D. Martin de Mayorga que las cuatro salinas de la jurisdiccion de Guamelula nombradas Garrapatero, Mascalco, Zopilote y Laguna Grande, debian incorporarse á la

corona y comprenderse en la administracion de Tehuantepec, lo comunicó así al administrador Alarcon en orden de 9 de Noviembre de 1782, y en su cumplimiento practicó las diligencias convenientes con las repúblicas de Astata y Guamelula y D. José Rodriguez sus poseedores, quienes obedecieron inmediatamente y las dejaron á su disposicion. El justicia de la segunda y el de la de Aguatulco, se resistieron á esta providencia fundados en la antigua posesion que tenian los indios, en que se consideraban como menores de edad, y en que el superior gobierno no les habia librado oficio alguno sobre estos particulares, por lo cual consentian á los naturales la extraccion de la sal que necesitaban.

350.

El administrador se quejó de estos procedimientos pidiendo el remedio de todo aumentándose los autos con frecuentes representaciones y diligencias que practicaba para hacer obedecer las disposiciones superiores. Entre tanto trataba el tribunal de cuentas de quedarse con testimonio del espediente para constancia de su archivo y de imprimir el reglamento luego que S. M. se sirviera aprobarlo. Corria tambien el punto sobre proveer de estas salinas al reino de Guatemala que propuso Alarcon al ministerio de Indias; y con real orden de 3 de Abril de 1783, se acompañó copia de la consulta al virey, para que instruido de todo y de la escasez de sal que se espermentaba en sus provincias, se arreglara su provision, avisando al presidente y dando cuenta al rey para su real aprobacion.

351.

Asimismo pretendió el administrador título de alcalde mayor de la mencionada villa de Tehuantepec, para poder con esta autoridad obligar á aquellas repúblicas á que diesen sin demora los indios necesarios para levantar la cosecha de la sal, quejándose de la tardanza con que se le daba este auxilio en que consistia el mayor ó menor acopio de este ingrediente antes que comenzaran las aguas. Que á los guardas de la renta se les concediera privilegio de usar armas cortas: continuó las diligencias respectivas á las fianzas que debia dar por el manejo de ello, é insistió en la provision de la sal

de las lagunas de su cargo al reino de Guatemala, proponiendo repetidamente á la superioridad lo que estimaba conveniente.

352.

Pedia al mismo tiempo el punto sobre recompensa al coronel de milicias D. Manuel Vallejo, del perjuicio que se le seguia en su hacienda con las salinas que denunció primero Alarcon, de donde como uno de tantos cogia la sal que necesitaba y facilitaba á los indios, pastos, maderas, aguas y otros menesteres sin costo alguno, y respecto á que ya no tenia parte en la laguna, y si el gravámen de facilitar lo que á los indios, pedia por premio, grado de coronel del ejército y medio sueldo, se acudió por el gobierno á su solicitud, murió, se recomendó al rey á la casa mortuoria para que recayese en la familia la gracia que S. M. quisiera dispensarle, y se trataba sobre cuál apetecería la casa en recompensa, segun lo resuelto en real órden de 21 de Abril de 1784.

353.

Todos estos y otros puntos decidió la respuesta fiscal de 4 de Enero de 1785, y el decreto de conformidad fecho á 12 de igual mes de la audiencia gobernadora, siendo el tenor de ella en la forma que sigue.

354.

M. P. S.—Vuestro fiscal de real hacienda, dice: que de este expediente se debe sacar testimonio para el real tribunal de cuentas, pues que asegura serle necesario en consulta de 4 de Agosto de 1784. En cuanto á las guias que trata el administrador de las salinas de Tehuantepec, que en representacion del mes espresado de Agosto se servirá V. A. mandar que las que él diere, se hayan de manifestar en aquella administracion de alcabalas por todos los conductores de sal, sean indios ó de otra calidad, sin obligacion de responsivas ni otras formalidades, avisándose á la direccion general de alcabalas y al administrador Alarcon. En cuanto á la resistencia del alcalde mayor é indios de Guamelula, se servirá V. A. mandar que no se impida la cosecha de aquellas sales al administrador Alarcon, en los términos que está resuelto en decretó de 10 de Mayo de 1783, y el

artículo 23 del reglamento aprobado, no permitiéndose á persona alguna extraerla ni negociar en ella, pena de ser tratados como contrabandistas; pero que los indios puedan beneficiar y cojer las sales que necesiten precisamente para su uso avisándose la resolucion al alcalde mayor de Guamelula para que le conste, lo publique por bando, y envíe constancia de haberlo ejecutado y ausilie con empeño y buena fé al administrador Alarcon.

Los guardas de aquellas salinas no deben traer armas cortas ni alevosas, sino solamente escopetas y espadas de marca, pistolas largas de arzon; y si llevaren velduques, cuchillos &c. serán condenados en la pena de contraventores al bando de armas cortas, lo que se servirá V. A. resolver así mandado se avise á Alarcon y á los alcaldes mayores de Tehuantepec y Guamelula.

En 24 de Septiembre de 1783, se pasó oficio al señor presidente gobernador y capitán general de Guatemala, con copia certificada del párrafo de la real órden de 3 de Abril del mismo año sobre remisiones á aquel reino de sales.

No hay en los autos contestacion, por lo que V. A. se servirá mandar se le repita oficio, avisándose así al administrador espresado D. Miguel Alarcon.

En cuanto á la recompensa que pide la casa mortuoria del coronel D. Manuel Vallejo, se servirá V. A. mandar se forme expediente separado, poniéndose por principio testimonio de la real órden de 21 de Abril de 1784, y de las fojas que tratan del asunto en estos autos, y debe señalar la parte el que se le entregue y luego vuelva al fiscal.

Ultimamente V. A. se servirá mandar se saquen dos testimonios desde la foja 113, inclusive, y se dé cuenta á S. M. por haberse ya enviado y recibido otros dos de las antecedentes.

355.

Productos de estas salinas en un quinquenio.

AÑOS.	PRODUCTOS.	GASTOS.	LÍQUIDO.
1785....	19.277 2 2	17.120 2 9	2.156 7 5
1786....	7.501 3 4	3.378 2 0	4.123 1 4
1787....	8.488 2 8	3.018 4 10	5.469 5 10
1788....	9.187 0 0	3.105 4 6	6.081 3 6
1789....	8.956 4 0	2.945 7 4	6.010 4 8
Total....	53.410 4 2	29.568 5 5	23.841 6 9
Año comun.	10.682 0 10	5.913 5 10	4.768 2 11

TOM. IV.—16

356.

SALINAS DE LA COLONIA DE SANTANDER.

Por lo que dijo el real tribunal de cuentas en el informe de 8 de Octubre de 1775, hemos hallado las noticias oportunas de las salinas de la colonia del Nuevo Santander: esplicase así:

357.

Este ramo de salinas aun está tan á los principios, que no se nota progreso particular, y acaso consiste en el tardo y perezoso giro que llevan los expedientes de los que se administran de cuenta del rey. No hay quien directamente gobierne este ramo. Los administradores consultan á V. E. sus dudas, ocurrencias y las nuevas providencias que se debieran tomar para el mejor servicio del rey, y esa superioridad, con el fin de que salgan arregladas y en justicia, le da con ellas vista al señor fiscal de real hacienda. Este señor ministro por lo regular quiere oír primero á este real tribunal, y estos son unos rodeos en que por lo mucho que ocurre en la fiscalía, como en esta real audiencia de cuentas se retardan sin poderlo remediar, las resoluciones de la superintendencia de real hacienda, que ó por haber pasado los tiempos oportunos de producir efectos favorables, ó por otras causas ó incidencias puede redundar en perjuicio de la renta.

358.

Hay otras salinas que aunque corran de cuenta del rey, como son las de la colonia de Santander, no están en administracion como las de Peñol Blanco, Zapotillo y Tehuantepec, y convendrá incorporarlas todas, incorporando asimismo á la corona otras muchas que están beneficiándose de cuenta de particulares é indios.

359.

Un asunto de esta gravedad bien merece la priyativa atencion, cuidado y estudio de un sugeto hábil, capaz é inteligente, que dedicado con todo conato y esmero dirija este ramo bajo las reglas y proteccion de la superintendencia de real hacienda; de otra manera este ramo seguirá á pasos muy lentos en sus aumentos, y la falta de arreglar almacenes y precios fijos de la sal en los reales de minas

en utilidad de los que benefician los metales, ocasionará á los mineros las alteraciones de los precios y sabidos perjuicios por la voluntariedad de los arrieros, punto muy esencial en que el superior gobierno de V. E. debe dictar providencias, por las muchas ventajas que resultan á la real hacienda, que en los reales de minas abunde con los menos costos posibles todo género de ingredientes y víveres.

360.

Dada vista al fiscal de real hacienda, espuso en 2 de Diciembre de 1785, que en cuanto á la ereccion de una direccion de salinas con atencion á que es muy probable que se varie, esencialmente el método de administrar los ramos de real hacienda, no conviene se haga novedad por ahora; pero sí deberá tenerse presente lo que consulta el real tribunal de cuentas en caso de que no se verifique lo que el fiscal ha indicado.

361.

Y por decreto de 11 de Diciembre del mismo año se conformó el virey conde de Galvez con este dictámen que aparece á fojas 6 y 7 del cuaderno 3º sobre enteros de las salinas del Zapotillo, en la caja de S. Blas; pero hasta la presente no sabemos se haya recordado lo que manda tener presente esta providencia.

362.

El virey marques de Croix y el visitador general D. José de Galvez, quisieron poner estas salinas en beneficio por cuenta de la real hacienda, y aunque se practicaron varias diligencias volvieron á arrendarse en virtud de lo resuelto con presencia de estos antecedentes en la junta de real hacienda de 13 de Mayo de 1772, por tiempo de dos años, espendiéndose las sales que se habian colectado y existian para reintegrar los suplementos que de varios ramos se hicieron para las compras, y se circuló esta providencia por todas las justicias de la colonia, en cuya consecuencia se verificó el arrendamiento por el plazo citado y tres mil pesos anuales que cumplieron en 30 de Junio de 1775, obligándose el asentista á pagar como pagó el descubierto de 1.786 pesos 5 reales 5 octavos, que resultó contra la real hacienda el dia 31 de Diciembre de 1772, con lo que se cubrieron dichos ramos, segun consta de la partida de cargo que

se formaron los oficiales reales de San Luis Potosí, á fojas 65 del libro comun respectivo al año de 1777, en la forma siguiente:

363.

En 27 de Junio nos hacemos cargo de seis mil pesos que nos enteró D. Pedro Aguias, de este comercio, á nombre de D. Gaspar de Noriega, administrador de sales en la colonia del Nuevo Santander, espresando ser productos del arrendamiento de ellas desde 1º de Julio de 75 hasta fin de Junio del presente. Al márgen seis mil pesos.

364.

Parece que concluido este asiento continuó el método de la administracion, pues en los libros reales de dicha caja no se halla otra partida relativa al arrendamiento, y lo prueba el oficio que dirigió el intendente de San Luis Potosí al tribunal de cuentas en 7 de Mayo de 1789, con motivo del retardo en la presentacion de ellas, en la manera siguiente:

365.

Habiéndome ordenado el Exmo. Sr. virey de este reino, que informase á S. E. del actual estado de las salinas del Nuevo Santander, que corren en administracion al cargo de D. Melchor de Noriega, vecino y residente en la ciudad de Querétaro, hallé que este administrador no habia presentado las cuentas en ese real tribunal desde 1º de Julio de 1777, y le he estrechado á que forme y me dirija las correspondientes á los diez años y medio que cumplieron en fin de Diciembre de 1787, y á que entere en la tesorería principal de esta provincia el líquido que por ellas resulta haber producido á favor de la real hacienda, como lo acreditan las mismas cuentas y certificacion de estos ministros de real hacienda que pasó á manos de V. S. para su glosa y feneamiento: lo que participo á V. E. con fecha de hoy, y que quedo estrechando al nominado Noriega, á fin de que forme, me remita y entere lo que hayan producido desde fin de Diciembre de 87, para dirigirlas á V. S. para el indicado fin, y espero que V. SS. se sirvan acusarme el recibo de dichos documentos, para resguardo y noticia de esta intendencia.

366.

Con efecto, llegaron las cuentas indicadas, y en ellas la certificacion que acredita el producto líquido que dejaron á favor de la real hacienda las salinas de la colonia tituladas los almacenes de Altamira, Barra de San Fernando, Soto la Marina y Purificacion del Rio Grande, siendo el tenor de dicho documento éste que sigue:

367.

Los ministros de la tesorería principal de esta provincia, contador D. Juan Banfi, y tesorero D. Cristóbal Corbalan, ambos por S. M.

Certificamos: que hoy dia de la fecha nos ha enterado D. Manuel Diaz Fernandez, de este comercio, á nombre de D. Melchor de Noriega, administrador de las salinas de la colonia del Nuevo Santander, ocho mil setecientos trece pesos siete reales, que con diez y siete mil pesos que nos tiene entregados en seis partidas, desde 6 de Octubre de 1788 hasta 8 de Abril último, componen veinticinco mil setecientos trece pesos siete reales, que espresa ser el producto líquido de dicho ramo en nueve años, cumplidos el pasado de 1787..... 8.713 7
Y para que conste donde convenga damos la presente en San Luis Potosí á 7 de Mayo de 1789.—Juan Banfi.—Cristóbal Corbalan.

368.

Antes de estos sucesos dió cuenta de otros el administrador D. Melchor de Noriega, en 25 de Agosto de 1771, al marques de Sonora D. José de Galvez, quien le contestó lo que es de ver en el siguiente párrafo constante de un testimonio que tambien se halla en las mencionadas cuentas, y por las noticias que ministra se pone en este lugar.

369.

He recibido la carta de V. de 25 de Agosto último con el duplicado que me acompaña para D. Pedro Antonio Cosío, á quien mandaré remitirla en el próximo correo para Veracruz, reiterán-

dole las advertencias oportunas á los fines que V. me manifiesta. Es de mi aprobacion el pensamiento puesto en práctica, de haber dado bajo fianza y á pagar en el término de dos meses la sal que han pedido á V. los arrieros de esa colonia para llevar á vender con las correspondientes guías á las fronteras; pues así se facilitan con el espendio á beneficio del ramo las utilidades que puede producir á aquellos pobres tal giro. Tambien merecen la misma las otras disposiciones dadas por V., á efecto de que se aumentase en todo lo posible la cosecha de sales, se aseguran estas del modo que refiere para abastecer proporcionadamente y demas, cerca las jurisdicciones. Me parece equitativo premio por ahora para los fieles de tabaco, á quienes ha encargado V. este ramo de sales, el ocho por ciento; pero no obstante esta advertencia, dejará acreditada la esactitud de V. el que con las consideraciones que me indica y como que tiene á la vista todas las circunstancias, les dé la gratificacion que estime mas justa, interin que verificado el correspondiente arreglo, y con el mayor espendio se toma otra providencia. Dios guarde á V. muchos años. México, 21 de Setiembre de 1771.—*José de Galvez.*—Sr. D. Melchor de Noriega.—Santander.

370.

Desde la citada fecha de 31 de Diciembre de 87 hasta el dia, no sabemos lo que haya ocurrido en este asunto, porque á mas de no haber hallado nuestra solicitud otra cosa digna de notarse, tampoco se han remitido al tribunal de cuentas las correspondientes al ramo en la referida colonia del Nuevo Santander.

371.

De las insinuadas salinas, de las demas que hemos tratado anteriormente y otras que hay en el reino, da una completa idea el informe que con fecha de 31 de Diciembre de 1771, hizo el mencionado visitador D. José de Galvez, á la superioridad del virey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, al tiempo de su ingreso á este vireinato en el modo que es de ver en su contesto literal, y es como sigue.

372.

Sin que sea mi intento comparar la sal con el preciso ingrediente de azogue, me parece conveniente tratar la regla universal que estable-

cieron todas las potencias habilitadas del mundo antiguo; nació sin duda que nuestros reyes católicos mandasen en varias cédulas y por la ley 13 título 23 libro 89 de la Recopilacion de Indias, que las salinas, como correspondientes á su soberana regalía, se pusieran en estanco donde no se siguiera grave perjuicio á los indios, ni hubiera dificultad en su administracion por las utilidades y aumento lícito que del establecimiento debia resultar á la real hacienda, dejando al arbitrio prudente de los señores vireyes, la estension del referido estanco que se habia ya puesto y verificado en varias salinas, cuando se hizo la citada ley real.

373.

A consecuencia de su justa disposicion y con los fines urgentes que promovieron la visita y arreglo de los ramos de este erario, me previno S. M. en el artículo 20 de su real instruccion dada en 14 de Marzo de 1765, lo siguiente:

La renta de salinas conviene que reconozcáis sus fábricas y consumos para ver si son correspondientes á ellos, y examinareis si las licencias que se conceden á varios pueblos, para beneficiarlos, como precisa para su subsistencia, es perjuicio para mi real hacienda porque se abuse de ellas, y las providencias que convenga tomar, para que al mismo tiempo que se les continúe esta gracia, se corte el fraude que puedan hacer.

374.

Otros ramos de mayor entidad y el importante establecimiento del estanco del tabaco, ocuparon toda mi atencion desde que llegué al reino en Julio de 1765 hasta Mayo de 1767, en que recibió el señor marques de Croix, las órdenes para el estrañamiento de jesuitas, á que se siguieron las dos expediciones á las provincias internas y remotas; pero durante mis viajes y el tiempo que residí en ellas, procuré tomar conocimiento de las muchas salinas que hay en la vasta estension de esta Nueva-España, de los cortísimos valores que producian á la real hacienda y de los consumos de sal, en todos los minerales y pueblos sujetos al vireinato.

375.

Para individualizar con la posible prontitud las noticias que habia tomado en las provincias que anduve, dirijí en 27 de Setiembre

del año próximo anterior, una providencia general á todos los jueces del reino para que informasen si en el distrito de sus jurisdicciones hay algunas salinas de cuajo ó terreno de que se estraigan ó beneficjen sales de cualquiera especie ó calidad que sean; qué número de fanegas ó cargas se sacan anualmente de ellas para el consumo de sus pueblos ú otros donde se conduzcan; quiénes hacen el trato de sales; cuál es el precio comun y corriente de ellas, y el número de fanegas ó cargas que á prudente regulacion se consumirán al año en el abastecimiento de cada provincia, ya sean de ellas ó conducidas de fuera, y por los informes que en virtud de este encargo se me dirijieron de todas partes, formé el cómputo prudencial de que el gasto de sal puede llegar anualmente en el reino á 250.000 cargas de á 14 arrobas cada una, que harán á corta diferencia 4.000.000 arrobas, porque en la de cuajo como mas pesada solo tiene la carga diez y ocho almudes, y en la de beneficio de tierras llega ó pasa de dos fanegas.

376.

Se comprende en esta regulacion la sal conocida con el nombre de tequesquite por los indios de este valle de México, y otros muchos terrenos que la producen en diferentes provincias, y aunque es tan nociva á la salud en el concepto de los hombres inteligentes, que se pueden atribuir al uso de ella los males epidémicos de esta region, asciende su consumo anual á casi una tercera parte del cómputo antecedente.

377.

Con el motivo de gozar los indios de escepcion de alcabalas en todos los frutos de su labor y crianza, y los efectos regulados de su industria, ningun derecho pagan en la venta del tequesquite, y lo espenden libremente donde quiera que lo conducen, sin que por razon de licencias que debian obtener del gobierno para este beneficio, haya percibido el erario mas cantidad que la de doscientos setenta pesos en cada un año, que han pagado cinco pueblos del partido de Tehuacan de las Granadas, y diez y ocho pesos un real diez granos, que tambien han satisfecho los naturales de otros pueblos comprendidos en la jurisdiccion de Teusitlan del Camino, como consta del informe y estado número 14 que me dieron los oficiales rea-

les de estas cajas en 14 de Setiembre del año próximo pasado á consecuencia de mi decreto de 11 del propio mes, en que les pedí razon puntual de los valores que durante el último quinquenio percibió la real hacienda por el ramo de salinas en toda la comprension de las provincias de este vireinato. Ademas de estas pequeñas sumas se contienen en el informe y estado de oficiales reales, otras dos partidas que han entrado anualmente en caja: la una de diez y nueve mil trescientos treinta y siete pesos cuatro reales del arrendamiento de las salinas nombradas el Peñol Blanco y sus agregados que tuvo D. Francisco Javier de Aristoarena, y se le han rematado ahora en treinta y cinco mil y mas pesos cada año, y la otra de dos mil doscientos pesos por el asiento y estanco de Pánuco y Tampico, que se abastecen de sales conducidas de Campeche, cuyos valores que á una suma ascendieron durante el quinquenio á veintium mil ochocientos cincuenta y cinco pesos cinco reales diez granos en cada año, eran los únicos del ramo en todas las provincias sujetas á este gobierno. Por lo respectivo al reino de la Nueva-Galicia, y demas comprendidos en el distrito de la audiencia de Guadalajara, estaba la renta de salinas en mayor decadencia, porque se reducía á los arrendamientos de las del Zapotillo y Santispac, cercanas al Puerto de San Blas, en mil seiscientos pesos; á las de Acaponeta, en ciento y cincuenta pesos, á las de Chametla del distrito del real del Rosario en quinientos veinticinco, á las del territorio de Coyoacán, en ciento cuarenta, y las de la Purificacion, administradas ciento sesenta y tres pesos; cuyas cantidades componian la de dos mil quinientos ochenta y ocho pesos en cada un año, y unidas á la que entró en estas cajas matrices, ascendia todo el valor anual á veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos cinco reales y diez granos en ambas gobernaciones.

378.

No son estas salinas las únicas que hay en la dilatada estension de este imperio, porque en las dos costas del Norte y Sur, se hallan otras muchas así de cuajo como de beneficio, y de la primera son abundantísimas á la parte del Norte, las de la provincia de Yucatan, y colonias del Nuevo Santander, reguladas del rio de Tampico hasta la Bahía del Espíritu Santo, por la distancia de mas de ciento y cincuenta leguas, y á la banda del Sur se hallan seis en el distrito

de Tehuantepec, villa distante como sesenta leguas de la capital de Oajaca. Las tres lagunas de Astatla y Guamelula, las de Pinotepa del rey y Tututepec, jurisdiccion de Jicayan, la de la Bigia y Barra de Tecuanapa distrito de Igualapa, y ademas hay varios pozos y terrenos de que los naturales de aquel obispado de Oajaca sacan sal de inferior calidad, y la venden por lo regular al subido precio de cuatro reales almud.

379.

Tambien hay algunas salinas en la costa y provincia de Acapulco, pero las mas abundantes son las del distrito de Colima, Amula, siguiendo la costa hasta el puerto de la Navidad; pues de aquellos parajes en que se beneficia la sal de tierras y pozos cercanos al mar, suelen sacarse de cincuenta á sesenta mil cargas cada año, que se conducen y espenden en esta capital, y en los minerales de Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y otros comprendidos en el obispado de Michoacán, y reino de la Nueva Galicia, despues de las salinas ya espesadas de Zapotillo y Santispac, que tambien son de beneficio de tierras, y sus cosechas si no igualan son poco menores que las de la Colima, y las otras de Acajoneta, Chametla y Cuiuacan que son bien abundantes, hay muchas de cuajo sobre las mismas costas de la provincia de Sinaloa y Sonora, hasta las cercanías del puerto de Guaimas, y de ellas y las de Culiacán se provee la mayor parte del reino de la Nueva Vizcaya, que carece enteramente de este género precioso de la sal. En Abril y Mayo de 1768, que transité por Guadalajara y determiné la visita de aquellas cajas y ramos de real hacienda, ví que el de sales estaba en la decadencia y cortos valores que van espuestos, y con ese conocimiento y las esactas noticias que tomé en el pueblo de Tepic y puerto de S. Blas, de los considerables productos que rendian aquellas salinas del Zapotillo y Santispac, que segun noticias se acercan en este año á cincuenta mil pesos, se desistió voluntariamente su arrendador D. Antonio Dávalos del asiento que tenia hecho, y admitida la renuncia las puse en administracion de cuenta de la real hacienda, á beneficio de aquel astillero y nueva poblacion, consultando al mismo tiempo á la utilidad pública de los pobres salineros, y la minería y pesca que hacen los naturales de aquellas costas, como reconocerá V. E. por la copia certificada del reglamento que formé en

14 de Mayo del propio año de 1768, pues moderé una tercia parte de la pension de los ranchos ó sitios del beneficio que habian exigido siempre los asentistas, y previne que pagada la carga de cinco á seis reales á los rancheros, se vendiera á nueve en tiempo de su cosecha, y de once á doce estando almacenadas en el resto del año, y que á los pescadores se les bajase tambien una tercera parte del precio corriente.

380.

No debo omitir aquí la oportuna advertencia de que habiendo yo inmediatamente pasado á Californias, y deteniéndome en aquella península hasta fin de Abril de 1769, con motivo de las expediciones despachadas por mar y tierra al puerto de Monterey, se alteró el precio de la sal en San Blas, hasta á dos pesos carga, con motivo de una consulta que hizo al señor marques de Croix, el comandante de aquel puerto D. Francisco de Ley, esponiendo que las copiosas lluvias de aquel invierno, prometian una cosecha muy escasa, y que era preciso pagarla á los salineros á razon de ocho reales; pero supuesto que cesó ya el fundamento de la alteracion habiéndose colectado el año anterior cerca de cuarenta mil cargas de sal, y que el mismo señor marques aprobó mi reglamento y dió cuenta de todo á S. M., me parece justo que V. E. lo mande observar para que se consigan los recomendables fines que me propone del beneficio público y de la moderada ganancia de cuatro reales en carga á favor de la renta. Esta misma cuota dejé establecida en las salinas de Sinaloa y Sonora, así porque la hallé en práctica en las del puerto de Ceuta, y demas del territorio de Culiacan, que estaban arrendadas á un vecino de aquella villa, como porque lo exigian los jesuitas espulsos de las comprendidas en el distrito de sus misiones, usurpando á la corona este derecho de su soberana regalía; y aunque últimamente se mandó por el Exmo. Sr. marques de Croix, á D. Pedro Corbalan, intendente de aquellas provincias, que el reconocimiento sobre la sal se aumentase á un peso por carga, regulo conveniente se reduzca á la antigua pension de la mitad, á lo menos entre tanto se restablecen aquellos territorios del atraso en que los pusieron las pasadas turbaciones de los indios seris, pimas y subbagas.

381.

Quede notado por insidencia que en la península de Californias hay, y entre ellas es la mas famosa que se conceptúa inagotable, la de la isla del Carmen, situada enfrente del real presidio y primitiva mision de Loreto; por lo que dispuse que abastecido el real de Santa Ana y Misiones antiguas, conduzcan las embarcaciones todas las sales que pudieran cargar en sus tornaviajes á S. Blas, respecto de ser la del Carmen de una actividad y blancura extraordinaria, y pueden hacerla preferente á todas para el abasto comun, á que la que conducida últimamente de Monterey, iguala si no escede á la del Carmen. Volviendo á las salinas principales de este continente y á las providencias tomadas en el presente año para arreglar el ramo en cuanto fuese posible, sin perjuicio de los naturales ni de la minería, que han sido los principales objetos de nuestras atenciones, advertiré desde luego que en las de Colima y sus agregadas no se han hecho otra novedad que la de haber yo prohibido desde el año de 1766, continuase el abuso que tenian introducido los alcaldes mayores de aquella villa, de exigir á sus particulares beneficios un real en cada carga de sal que se estraia, porque con la noticia de mi citada carta circular de 27 de Setiembre del año próximo pasado, dieron su poder los vecinos de Colima, y en su virtud se formó expediente en mi tribunal en 17 de Noviembre del mismo, sobre propiedad de los sitios ó terrenos en que se benefician las sales, y con motivo de haber presentado las composiciones antiguas y accedido el señor fiscal á que continúe la posesion en que se halla el vecindario, reservé el punto á la determinacion de S. M.; y de consiguiente perseveran aquellas salinas en el libre disfrute y comercio de los particulares, que en el tiempo de la cosecha compran á bajos precios de los pobres que las benefician, y luego las venden á los tragineros con la escesiva ganancia del duplo, ó de una mitad á lo menos.

382.

Lo mismo sucedia antiguamente en la costa de Barlovento de Veracruz que se ha abastecido de la sal de Campeche hasta Pánuco y Tampico, pues llegaron aquellos habitantes á pagar hasta doce pe-

sos por fanega, y con el justo motivo de evitar semejante esceso, se estableció el estanco que se puso en arrendamiento con obligacion á dar la fanega á seis pesos, como se ha observado despues con evidentes ventajas de dichos pueblos, cuya esperiencia bien acreditada y la carestía que tomaron en Veracruz las mismas sales de Campeche, dieron sobrada y legítima causa para estender el estanco á la misma ciudad y su costa de Barlovento desde 19 de Enero de este año, en que ha logrado el público la considerable utilidad de casi otro tanto mas de sal en el menudeo de este género, segun se acredita con los testimonios número diez y seis, y los campechanos que lo conducen consiguen su pronto despacho y paga á razon de veinte reales fanega, cuyo valor concedido por ahora en alivio de aquella provincia, les es tan ventajoso que escede mas de una tercia parte al precio corriente en los años anteriores, y lo acredita bien el hecho de las muchas embarcaciones que en la actualidad bienen cargadas de sales á Veracruz.

383.

Por los informes separados que tengo hechos á V. E. en dos expedientes sobre este asunto de sales de Yucatan y la baja de derechos que pagaban á la salida, creo haber demostrado con evidencia la particular atencion que me ha merecido aquella provincia aun antes que se viera afligida de la plaga de langosta, respecto á que desde principio del año de 1767, hice minorar una mitad la contribucion de cuatro reales que se exigian en Campeche por cada fanega de sal, y que en Veracruz se cobrase la alcabala de ella á razon de un dos por ciento, siendo á la verdad bien notable que se habia reclamado por aquel gobierno la estension del estanco establecido de muchos años en la costa de Pánuco y Tampico, cuando anteriormente lo hubo en la misma provincia de Yucatan, y que habiendo cesado á cambio de satisfacer la citada pensión de los cuatro reales se redujo á dos, pero ha facilitado el mas pronto y ventajoso despacho de las sales de Veracruz.

384.

Como la escasez de este género que generalmente se ha experimentado en los dos años anteriores por las lluvias que hubo en sus

inviernos, lo hizo encarecer demasiado en todas partes con perjuicio del mayor corriente de las minerías, acordé con el señor marques de Croix que se pusieran en beneficio las muchas salinas de colonia del Nuevo Santander, que se hallaban abandonadas y desiertas, á escepcion de la de Altamira, y dada la comision por V. E. á D. Melchor de Noriega, administrador de tabacos, pólvora y naipes en aquella provincia, procedió arreglado á mis prevenciones á sacar las sales y ponerlas en jacalones para su conservacion en tiempo de aguas.

385.

Esta providencia, que ha producido el acopio de una porcion considerable de sales, se dirigió principalmente, como todas las demas dadas sobre este asunto, á que no falte el abundante abasto de su género preciso en todas partes, y entra con el año que al beneficio de los metales, por cuya razon fué siempre mi idea la de facilitar la sal al cuerpo de minería con la rebaja y conveniencia que se le ha procurado en los azogues y pólvora, y aunque en el siglo anterior menos instruido y dichoso que este por la monarquía, se creyó que en la América no convenia estender generalmente el estanco de la sal por razon de las minas de plata que se benefician con ella, me parece que aquella opinion ó concepto debe ceder á la experiencia acreditada con hechos incontrastables, y verificado en esta Nueva-España el primero de haberse puesto muchas salinas como alhajas de la corona en administracion ó arrendamiento que últimamente solo eran ventajosas para los asentistas, sin que por la incorporacion se espermentasen los inconvenientes ni malos sucesos que recelaron los del dictámen contrario. El segundo, que el establecimiento del estanco fué medio eficaz para contener los exorbitantes precios de la sal, segun sucedió en la costa de Veracruz, y últimamente en la misma ciudad. El tercero, que en un pais donde no se hace el comercio arreglado en los términos mas privilegiados y necesarios sino en monopodio y regatonería por conseguir escasas ganancias los que emplean en ellas, debe poner remedio la suprema autoridad mirando el bien de los vasallos universal, y evitando que pocos particulares se enriquezcan con perjuicio de todo el comun; y el cuarto, que mas convence, la autoridad de tomar el rey

por su cuenta los ramos propios de sus regalías, lo tenemos en la renta del tabaco, pues desde que se estancó en el reino logró el público mejor género que antes, y mucha comodidad en el precio, respecto que se le da una cuarta ó quinta parte mas que cuando estaba en libre comercio.

386.

Por estas razones, y otras que omito á fin de no dilatar demasiado este informe, soy de sentir que las salinas situadas desde S. Blas hasta Sonora, continúen en el método de la administracion establecida por mi registro y providencias dadas cuando estuve en aquellas provincias, y que tambien prosiga el estanco puesto en Veracruz y sus costas, y en las salinas del Nuevo Santander para que no falte la abundante provision de sales en todo el reino, quedando pendiente de la soberana resolucion de S. M. el de si se ha de estender ó no el estanco de las salinas de Colima y demas de la costa baja del Sur hasta Tehuantepec, pues aun así puede quedar á beneficio de los indios el de las tierras salitrosas que hay en lo interior de estas provincias, contribuyendo el derecho de licencia, como sucede en los cinco pueblos de Tehuacan de las Granadas, y dos de Teusitlan del Camino.

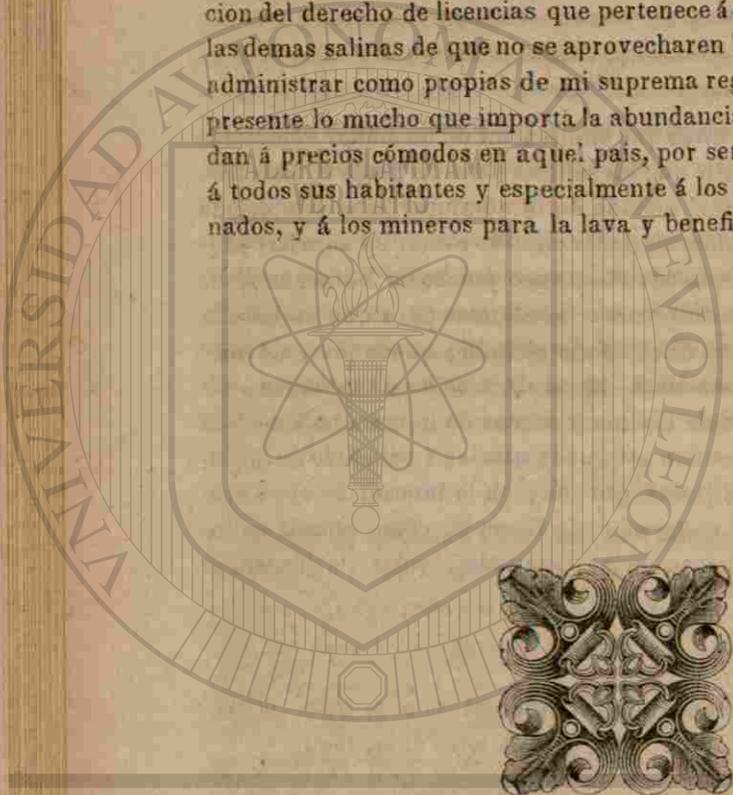
387.

En la novísima ordenanza de Intendentes solo se trata de este ramo en el artículo 159, cuyo tenor es á la letra el siguiente.

388.

Fué la renta de salinas una de las mas considerables que gozaron los emperadores indios, y aunque con tan antiguo derecho, y el preminente de mi coroua real á todas las sales que se producen en sus dominios, se mandó en la ley trece título veintitres libro octavo de la Recopilacion, estancar las salinas que pudieran administrarse sin perjuicio de los indios, no se ha ejecutado con algunas de las muchas que hay en la Nueva España, y que debieran haberse sujetado á la dicha providencia, dejando á los naturales indios el libre uso de solo las pocas que necesitan y beneficiasen mediante la moderada pension que deben satisfacer. Y con el justo fin de que la regla equita-

tiva que dió la citada ley sobre este ramo se observe en todo aquel imperio, quiero la guarden y hagan guardar los intendentes en sus provincias, conservando á los pueblos de indios que beneficiaren sales el permiso de sacarlas con la correspondiente ó regular contribucion del derecho de licencias que pertenece á mi real hacienda, y que las demas salinas de que no se aprovecharen los naturales, las hagan administrar como propias de mi suprema regalía, teniendo siempre presente lo mucho que importa la abundancia de sales, y que se vendan á precios cómodos en aquel país, por ser género muy necesario á todos sus habitantes y especialmente á los ganaderos para sus ganados, y á los mineros para la lava y beneficio de metales.



COMISOS.

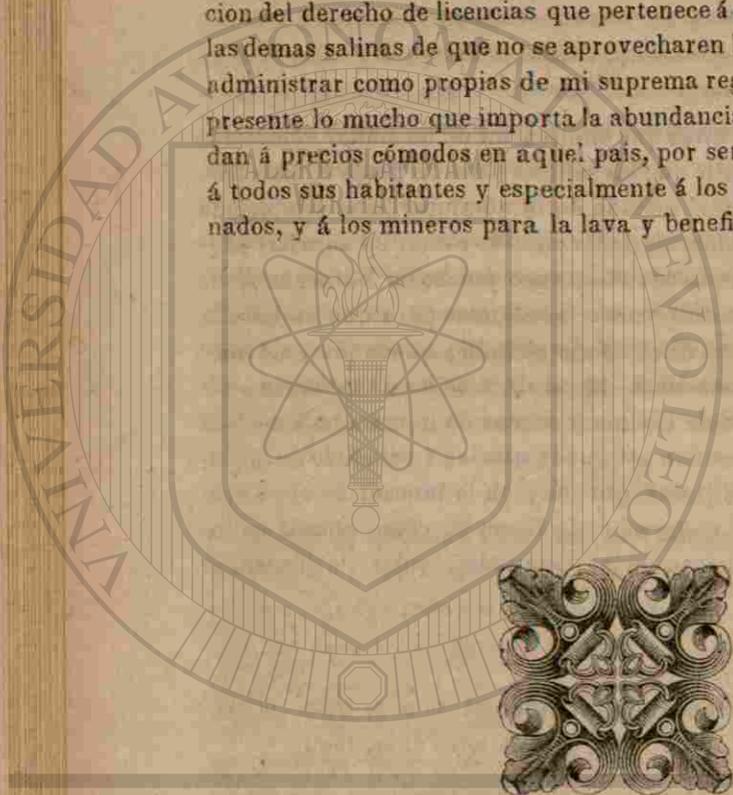
LOS ministros de real hacienda de estas cajas á quienes pasé como V. SS. solicitaron en oficio de 19 de este mes, la descripción cronológica del ramo de comisos, me la han devuelto informando no echar menos noticia alguna de las conducentes á su perfección: lo que participo á V. SS. para su gobierno.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 26 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Señores D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.—Secretaría.

Nada les ha ocurrido que añadir á los ministros de la caja de Acapulco á la descripción cronológica del ramo de comisos que les pasé, para que me espusieran su juicio acerca de ella, anente con lo solicitado por V. SS. en oficio de 27 de Octubre próximo pasado, y se los aviso para su inteligencia, devolviéndoles la espresada descripción.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 16 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Señores D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.—Secretaría.

tiva que dió la citada ley sobre este ramo se observe en todo aquel imperio, quiero la guarden y hagan guardar los intendentes en sus provincias, conservando á los pueblos de indios que beneficiaren sales el permiso de sacarlas con la correspondiente ó regular contribucion del derecho de licencias que pertenece á mi real hacienda, y que las demas salinas de que no se aprovecharen los naturales, las hagan administrar como propias de mi suprema regalía, teniendo siempre presente lo mucho que importa la abundancia de sales, y que se vendan á precios cómodos en aquel país, por ser género muy necesario á todos sus habitantes y especialmente á los ganaderos para sus ganados, y á los mineros para la lava y beneficio de metales.



COMISOS.

LOS ministros de real hacienda de estas cajas á quienes pasé como V. SS. solicitaron en oficio de 19 de este mes, la descripción cronológica del ramo de comisos, me la han devuelto informando no echar menos noticia alguna de las conducentes á su perfección: lo que participo á V. SS. para su gobierno.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 26 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Señores D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.—Secretaría.

Nada les ha ocurrido que añadir á los ministros de la caja de Acapulco á la descripción cronológica del ramo de comisos que les pasé, para que me espusieran su juicio acerca de ella, anente con lo solicitado por V. SS. en oficio de 27 de Octubre próximo pasado, y se los aviso para su inteligencia, devolviéndoles la espresada descripción.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 16 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Señores D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.—Secretaría.

COMISOS.

1.

La regalía eminente de los soberanos para imponer derechos á los efectos naturales é industriales que entran y salen de sus posesiones, ya sean marítimas, ya secas, y cortar los comercios de sus vasallos con los extranjeros por los perjuicios que resultan al estado en general de carecer de sus producciones y moneda, justifica las penas de comiso, descamino y extravío con que castigan la trasgresion, aplicando al fisco las mismas cosas en que se verifica ésta, fuera de otras animadversiones pecuniarias y personales que se aumentan, á fin de remover con el ejemplo, el daño que los pocos escrupulosos vasallos inferen á sus conciencias en la defraudacion de unos intereses propios del real patrimonio.

2.

Estos principios han obligado á nuestros augustos monarcas á dictar las leyes comprendidas en el título 17, libro 8º de la Recopilacion, cuyo número, que llega á diez y siete, asentamos á la letra en los párrafos siguientes:

3.

Si se averiguare que algunos navíos de flota, galeones ó escuadras ó otros sueltos que acompañados fueren de estos reinos á las Indias, ó saliesen á los puertos de ellas á otros de aquellas provincias y en ellos se llevare algo sin registrar y poner con espresion en los registros, es nuestra voluntad y mandamos que los dueños lo hayan por perdido y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la 11 de este título, no obstante que no se haya descargado en tierra. Y prohibimos á nuestros jueces y oficiales que de las causas concieren, que hagan y puedan hacer concierto ó ignala alguna, ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de cualesquiera costumbre en contrario. Y mandamos que lo tomen por perdido con la aplicacion que allí se dispone y que pongan mucho cuidado y diligencia en adquirir y visitar los navíos que fueren de estos reinos

ó demas puertos á otros de las Indias, para saber lo que en ellos se lleva sin registro, y hubiere caído en comiso é incurrido en sus penas.

4.

2º Habiéndose dispuesto y ordenado que todos los esclavos que se llevaren á las Indias, de Cabo verde, rios de Guinea, Santo Torne, y costas de Africa, sin nuestra licencia y registro, y las mercaderías que se hallaren en los bajeles de su pasaje, se aprehendiesen por pérdidas, con facultad á nuestros jueces y oficiales para que los visitasen y se aplicasen la tercera parte, por haberse alterado despues esta órden por los asientos hechos para la introduccion de esclavos en las Indias, se declaró que lo dispuesto en descaminos de esclavos se entendiese y guardase en todas las causas de denunciaciones y descaminos de todo género de mercaderías de bastimentos, llevados ó comerciados, contrabandos y sin registro aunque sea de unos puertos á otros. Mandamos que así lo cumplan nuestros jueces y oficiales, y en cuanto á la aplicacion de la tercera parte y apelaciones, se guarde lo dispuesto por la dicha ley 11 de este título, y otras que determinan dónde se han de seguir y fenecer estas causas.

5.

3º En el conocimiento de las arribadas, descaminos y comisos, se hallan muy diversas resoluciones segun los accidentes de los tiempos pasados de que se ha ocasionado confusion, porque en algunas cédulas y provisiones está cometido á los oficiales reales, y en otras acumulativamente con los gobernadores, y por otras se concede este conocimiento á prevencion de que resultan dilaciones en las causas que requieren mayor brevedad y presta resolucion. Y habiéndose reconocido cuánto conviene que haya claridad y distincion en estas materias, ordenamos y mandamos que en las causas de descaminos, extravíos y comisos de esclavos y de otras cualesquier mercaderías, procedan el gobernador ó corregidor y oficiales reales juntos, y no unos sin otros, aunque sea á título de haber prevenido el comiso y las penas que los jueces tuviesen aplicadas por la ley 11 de este título ó asientos que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio y el interes de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados á

mayores penas. Y porque en los comisos que se hacen en los puertos y tierra-adentro de las Indias, puede suceder que intervengan los alcaldes ordinarios á falta de justicia mayor, es nuestra voluntad y mandamos que los alcaldes ordinarios conozcan, determinen y perciban sus partes como los gobernadores y corregidores.

6.

4^a Sin embargo de que por lo pasado está solo resuelto que las apelaciones en causas de comisos de esclavos, vengán al consejo privativamente, es nuestra voluntad y mandamos que esto mismo se entienda y guarde en las aprehensiones y causas de otras cualesquier mercaderías hechas en todos los puertos de las Indias, y las de tierra-adentro, vayan á nuestras reales audiencias del distrito donde tocan; pero las de esclavos siempre han de venir al consejo, aunque se fulminen, sustancien y determinen en cualquier parte.

7.

5^a Ordenamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales que no advoquen las causas que pendiesen ante los gobernadores y corregidores, alcaldes mayores, ordinarios y oficiales reales en primera instancia sobre descaminos de mercaderías y otras cosas; antes bien se las dejen para que procedan en ellas hasta que las sentencien definitivamente, y en cuanto á las tierras adentro en que pueden conocer con apelacion conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes que pueden resultar de la dilacion, envíen cada año relacion á nuestro consejo de todas estas causas y lo que determinasen, confirmando, revocando ó moderando en todo ó en parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleito, y los fiscales hagan lo mismo para que visto y conferido por los de el nuestro consejo, provea lo conveniente.

8.

6^a Mandamos que en casos de descaminos de lo que se pasare á las Indias sin registro y de otras cualesquier denunciaciones y comisos, se haga justicia con brevedad y precision y no de depositar los géneros aprehendidos y descaminados en los dueños y partes

interesadas, ni queden en su poder aunque afiancen y den otra cualquier seguridad, y que nuestras audiencias, gobernadores y oficiales reales sustancien y fenezcan con diligencia las causas, oidas las partes, y no permitan que con ningun pretesto se dilaten en perjuicio de nuestras reales haciendas. Y ordenamos á nuestros fiscales que pidan en las audiencias lo conveniente, la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necesarias.

9.

7^a Para que mejor se averigüen los descaminos de oro y plata, perlas, piedras y mercaderías, y las demas cosas, y no se deje de conseguir el efecto por falta de denunciador, mandamos que se le aplique su tercia parte, siendo moderada la denunciacion, sacando primero los derechos y sesta parte de jueces, y si fuere grande se limite conforme al arbitrio de los jueces dándoles siempre satisfaccion, y si consistiere en dar noticia el denunciador de lo que supiere sin gasto ni mas cuidado suyo que solo referirlo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere y reforme en esta consideracion de arbitrio y dándosele alguna parte en satisfaccion, y lo restante se acreciente al cuerpo de hacienda.

10.

8^a Por evitar daños que resultan á nuestra real hacienda, comercio y averías de las ocultaciones y extravíos de plata y oro, ordenamos que los jueces y denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad, y si el denunciador fuese secreto no se publique su nombre, y asignamos á los denunciadores público ó secreto la tercera parte de lo aprehendido y comisado que montare la denunciacion, y no mas, para que igualmente se parta entre denunciador y juez. Y mandamos que de este beneficio gocen todos nuestros jueces y ministros que nos sirven en administracion de cualquier renta y derechos, escepto los de nuestra real audiencia de la casa de contratacion de Sevilla.

11.

9^a Debiendo nuestros oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de negros y mercaderías que aprehenden, dando

lugar á denunciaci6nes por terceras personas en que nuestra cmara y fiscos son defraudados en la tercia parte que se aplica al denunciador. Mandamos  los dichos nuestros oficiales que visiten los bajeles y reconozcan los negros y mercaderías que llegren  su distrito, y aprehendan por descaminados los que se hubieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio sin admitir denunciaci6nes de terceras personas hasta despues de hecha la visita, y entonces permitimos que las admitan, de lo que en ella se hubiere ocultado y apliquen el comiso, conforme  derecho y ley 21, ttulo 9, libro 39 de la Recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla, y la 11 de este ttulo con apercibimiento de que pagarn los dichos oficiales y sus bienes, lo que pareciere haberse dejado de aplicar  nuestra cmara y fisco, y se proceder contra ellos por haber faltado  su obligacion. Asimismo es nuestra voluntad, y mandamos que nuestros oficiales de los puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que est ordenado, respecto  los de Cartagena y no fuere contra las leyes de este ttulo.

12.

10. Nuestros jueces y oficiales tengan particular cuenta, razon y cuidado con las denunciaci6nes que se hicieren por nuestra parte de las mercaderías y otras cosas que se llevaren sin registro, y en caso que los denunciadores no las sigan, las proseguirn ellos de oficio y acabaran las causas con la diligencia que convenga, y si no prosiguieren los denunciadores hasta la sentencia definitiva, no hayan ni puedan percibir parte ni alguna.

13.

11. Porque se ha reconocido con cunta diferencia se han aplicado las penas de comiso, y lo determinado sobre escluir  los jueces que gozan salario, de tener participacion en ella y que la multiplicidad y diferencias de resoluciones y despachos dieron ocasion al arbitrio. Nos, deseando dar regla que universalmente se guarde en todas las provincias de las Indias y sus islas adyacentes, fuimos servidos resolver por justo que los jueces de contrabando, estravíos y comisos, as oidores como alcaldes del crmen, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y oficiales de nuestra real hacienda que por derecho y comision nuestra conocieren de la cau-

sa, sin embargo de gozar salario por sus plazas y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaci6nes, comisos y descaminos de mercaderías y otros gneros que hicieren, para que por este medio se alienten con diligente cuidado  hacerlas en gran beneficio de nuestra hacienda real, concediendo generalmente que  los dichos ministros y oficiales se les d la sesta parte de lo que importasen las denunciaci6nes, comisos y descaminos que legtimamente hubiesen hecho  hiciesen desde 31 de Agosto de 1657, de mercaderías y otros gneros que hubiesen pasado y pasasen  las Indias en galeones, flotas y navíos sueltos, sacando primero en todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes  nuestra real hacienda, y que as se ejecute, sin embargo de las rdenes, cdulas y despachos dados hasta el ltimo dia 31 de Agosto, y de las leyes de estos reinos, nueva Recopilacion, uso y costumbre en contrario que revocamos, y mandamos  todas nuestras justicias que as lo guarden y cumplan de forma que se haga la cuenta, division y aplicacion, sacando primero nuestros derechos reales, y luego se divida el residuo en seis partes, la una se aplique  los jueces, y si hubiere denunciador se dividan las cinco partes en tres, dndole la una que le toca, y si no hubiere denunciador se aplique y adjudique todo lo restante  nuestra real hacienda. Y porque nuestra voluntad es que as se guarde, cumpla y ejecute, mandamos que todas las justicias de cualquier grado y calidad que sean no contravengan  esta nuestra resolucion.

14.

12. De lo que se descaminare por falta de registro, y declare por perdido conforme  lo dispuesto, se han de hacer cargo aparte los oficiales de nuestra real hacienda, declarando en nombre del maestro y navío, y cuya era la mercadería aprehendida, la cual se ha de vender por ellos en pblica almoneda, ante la justicia y escribano pblico, de que d fe rematndola en el mayor ponedor, y de todo tomarn testimonio para la comprobacion del cargo, y mandamos que haya buena cuenta y razon en el libro que estn obligados  tener por la ley 17 ttulo 8 de este libro.

15.

13. Cuando los jueces y justicias, oficiales reales 6 sus tenientes, conforme  lo dispuesto aprehendieren por descaminadas algunas

mercaderías de este ú otros reinos, y las declararen y aplicaren por de comiso, si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad, y mandamos que siendo de calidad que de guardarse puedan recibir daño, corrupcion ó riesgo, se vendan luego en almoneda pública consitacion de los interesados, y precediendo tasacion, al mas subido precio que sea posible, y las diligencias necesarias, de forma que sea el remate de toda utilidad, y el precio se deposite en nuestra caja real y no en tercera persona, aunque sea tesorero ó receptor de penas de cámara, hasta que la causa se determine por todas instancias, conforme á justicia, y lo demas que no tuviere estos inconvenientes se deposite en el depositario si lo hubiere, y en su defecto en personas legas, llanas y abonadas, que lo tengan de manifiesto y no dispongan de ello, para que lo haya quien derecho tuviere, y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de comisos que indistintamente ha de entrar en nuestras cajas reales y tener nuestros oficiales cuenta con separacion.

16.

14. Mandamos á los gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda de Cartagena, Tierra firme, Nueva-Veracruz y los demas puertos de nuestras islas occidentales al mar del Norte, que con el mayor secreto y cuidado posible, y por los medios que parecieren mas convenientes, hagan todas las averiguaciones, informaciones y diligencias necesarias para saber y entender qué géneros, mercaderías, vinos y otros frutos y cosas, se han llevado y llevan en los galeones de la armada de aquella carrera, y en los navíos, capitanas y almirantas de las flotas, y en las demas naos de ella sin registro, y sus dueños, administradores y factores, y lo que se ha desembarcado y vendido con pretesto y color de raciones de la gente de mar y guerra, ó en otra cualquier forma, y por qué personas, y si se han pagado los derechos á Nos debidos y si se han defraudado, y en qué cantidad y qué bastimentos, jarcias ó pertrechos se han sacado de los dichos galeones, capitanas y almirantas y bajeles, y vendido en los dichos puertos ó en otros de las Indias, sin pagar derechos, y procedan contra los culpados conforme á justicia, llevando las sentencias que dieren y pronunciaren á pura á debida ejecucion, en cuanto hubiere lugar á derecho, otorgando las apelaciones que de ellas interpusieren para nuestro consejo real de las Indias, y no para

otro juez ni tribunal. Y asimismo mandamos á todas y cualesquier personas que para averiguacion de lo susodicho citarep, emplazaren ó llamaren nuestros jueces y oficiales que parezcan ante ellos á sus llamamientos y emplazamientos, y declaren lo que supiesen, siendo preguntado, y les den y entreguen las escrituras, relaciones, papeles, y recaudos que les pidieren para comprobacion y averiguacion de todo lo susodicho, y cualquiera parte con las penas que les impusieren, las cuales ejecutarán en personas y bienes en caso de contravencion.

17.

15. Cuando salieren algunos navíos del puerto de Acapulco y otros de la Nueva-España, á hacer viaje al Perú en los casos permitidos, es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros oficiales de mar que los visiten y reconozcan con toda fidelidad y el rigor conveniente, y procuren saber si llevan algunas sedas ó mercaderías de la China ó islas Filipinas, y aprendan y declaren por descaminadas las que hallaren, haciendo division y aplicacion como se contiene en las leyes de su título.

18.

16. Mandamos á los recaudadores y arrendadores del almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores que se cobran en las aduanas de Sevilla, y á los demas ministros de cualquier grado y sus guardas que si los de la casa de contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderías al tiempo del despacho ó recibo de galeones ó flotas de Indias, y se trajeren á la dicha ciudad, pagando los derechos que se debieren de ellas, no entren en la aduana por donde pasaren, y que si los ministros de los almojarifazgos, aprehendieren mercaderías paguen tambien los derechos de avería como se ha estipulado en muchos casos, y en esta forma, es nuestra voluntad decidir la controversia que ya se ha ofrecido y las demas que se ofrecieren entre los ministros de la casa de contratacion y almojarifazgos, sobre los comisos y sus derechos.

19.

17. Ordenamos y mandamos que en las causas de extravíos de oro y plata que se trajeren de las Indias en flotas y galeones, y saca de estos reinos para que por falta de pruebas no se deje de cas-

rigar tan grave delito, tengan los casos de esta calidad la que se requiere por derecho para los ocultos y de difícil probanza, y que lo mismo se guarde respecto de los bienes, oro, plata y otros efectos y navíos de extranjeros, en todos los cuales se han de admitir y hacer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser habidos para ser ratificados en plenario, bastó el abono para que prueben, y ningún delincuente pueda alegar ni valerse de privilegio de fuero secular, ejecutándose la sentencia sin embargo de apelación ó suplicación salvo el efecto devolutivo.

20.

En 16 de Abril y 7 de Junio de 1550, se espidieron las dos reales cédulas del tenor siguiente: siendo de advertir que estas se formaron algunas de las leyes referidas como que fueron anteriores á la Recopilación.

21.

EL REY.—Por quanto nos somos informados que algunas personas, marineros y pasajeros que van á las nuestras Indias, llevan algunas cosas para vender en mar fuera de registro, y que llegadas á los puertos de las dichas nuestras Indias, hacen conciertos con nuestros oficiales que en ellas residen á sus tenientes, sobre los derechos á nos pertenecientes de aquellas cosas, diciendo que si se concierta con ellas y les hace suelta, la sacará á tierra á vender, donde no, que las volverá, pretendiendo que no sacándolas en tierra no las tiene perdidas aunque las lleve fuera de registro, y queriendo proveerse en ello, visto y platicado por los del nuestro consejo de las Indias, fué acordado que debía de mandar esta mi cédula en la dicha razon, y yo túvelo por bien, por lo cual declaramos y mandamos que como quiera que cualquiera navío que fuere de estos nuestros reinos llegue á cualquiera parte de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme, si algunas personas llevaren sin registro algo, y poner en los registros de los tales navíos lo hayan perdido y pierdan para nuestra cámara y fisco las dos partes de ello, y la tercia parte para el que la denunciare, no embargante lo que así se llevare sin poner en el dicho registro no se haya descargado en tierra, y mandamos que los nuestros oficiales de cual-

quiera de las islas y provincias de las dichas nuestras Indias, no hagan ni puedan hacer concierto ni iguala alguna sobre las dichas cosas, sino que las tome por perdidas para nuestra cámara como dicho es, y se reparta de la manera susodicha, y que tengan mucho cuidado y diligencia de inquirir y visitar los navíos que fueren de estos reinos para saber lo que en ellos se lleva sin registrar, y mandamos á los nuestros presidentes y oidores de las nuestras audiencias de mar, y á los nuestros oficiales que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta cédula, y lo en ella contenido, y si alguna ó algunas personas fueren ó pasaren contra lo que por ella se manda, ejecuten en sus personas y bienes las penas en ella contenidas, y porque lo susodicho sea público y notorio á todos, y ninguno de ellos puedan pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra cédula sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Sevilla, y en los puestos de la Nueva-España y Tierra firme y Santo Domingo, y en las otras partes de las dichas nuestras Indias donde conviene, por pregonero y ante escribano público, y hasta tanto que esta dicha nuestra cédula sea pregonada como dicho es, y conste de ello por la fé del pregonero, mandamos que no se ejecute lo en ella contenido. Fecha en Valladolid, á 16 de Abril de 1550 años. Maximiliano.—*La reina*.—Por mandado de S. M. su alteza en su nombre, Juan de Sámano.—Señalada del consejo.

22.

EL REY.—Por quanto nos somos informados que despues de visitados los navíos que van á las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar oceano, y llevados de la nuestra casa de la contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla, los registros cerrados de lo que en los dichos navíos van algunas personas, cargan en S. Lúcas mercaderías y otras cosas, y las registran ante el escribano de aquella villa y sacan una fé de ello y la envian á las dichas Indias con los registros reales de los dichos navíos, y que los nuestros oficiales de aquellas partes admiten las dichas fées como si fuere registro fecho en la dicha nuestra casa de la contratación, y no toman por perdidas las mercaderías y cosas que en las tales fées van registradas, y porque nos tenemos por cosa perjudicial y

fraudosa, y nuestra voluntad es que por ninguna vía se haga, queriendo proveer en el remedio de ello, visto y platicado en el consejo de nuestras Indias, fué acordado que debíamos mandar esta mi cédula en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien, por lo cual declaramos y mandamos que despues de hechos y cerrados los registros de los navíos que fueren á las dichas nuestras Indias por los nuestros oficiales de la dicha nuestra casa de la contratacion, no se pueda hacer ni haga en la dicha villa y puerto de S. Lúcas ni en otra parte registro alguno de mercaderías ni otra ninguna cosa para llevarse en tales navíos, ni valgan ni hagan fé ni sean admitidos los tales registros, sino solamente los que fueren firmados de los dichos nuestros oficiales, y por la presente declaramos por perdidas y aplicadas á nuestra cámara y fisco todo lo que de otra manera y por otra vía fuere registrado, y mandamos á los nuestros oficiales de las Indias y provincias de las dichas Indias, que no admitan ni reciban las dichas fées y registros, y que solamente tengan por registradas las mercaderías y cosas que fueren espresas en los registros que se hicieren en la dicha nuestra casa de la contratacion, firmados de los dichos nuestros oficiales de ello, y que tomen por perdidas y aplicadas para la dicha nuestra cámara todo lo que de otra manera fuere registrado, y tengan cuidado y diligencia de inquirir y visitar los navíos que fueren de estos reinos para saber lo que de ellos se lleva fuera de dicho registro real, y mandamos á los nuestros presidentes y oidores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias y otras cualesquier justicias de ellas, y á los dichos nuestros oficiales reales que guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar cumplir y ejecutar esta nuestra dicha cédula y lo en ella contenido en las personas y bienes de los que contra ello fueren y pasaren, y para que lo ni en esto proveamos y mandamos sea notorio á todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, habemos mandado á los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla que lo hagan pregonar públicamente en las gradas de ella y en la dicha villa de S. Lúcas, lo cual sea así cumplido con efecto, fecho en la villa de Valladolid á 7 dias del mes de Junio de 1550 años. Maximiliano.—*La reina*..—Por mandado de S. M. sus altezas en su nombre.—*Juan de Sámano*.—Señalada del consejo.

23.

En 2 de Febrero de 1730, se libró otra real cédula sobre los ilícitos comercios á los eclesiásticos, que á la letra es como sigue.

24.

EL REY.—Por cuanto siendo indispensable poner todos los medios que puedan conducir á fin de extinguir el ilícito comercio, y aunque he dado las providencias que han parecido convenientes, sin embargo, deseando no dejar de provenir las demas que se consideran precisas y necesarias para reparar y evitar este desorden, teniendo entendido que el estado eclesiástico así seculares como regulares, son comprendidos en este delito, tratando y contratando en el mismo modo que lo ejecutan los seculares, y con la autoridad de su estado, que en sumo grado los envalienta para cometer con toda libertad estos excesos, y porque fiados en que por esta razon no hay quien ejeente con ellos diligencia alguna ni les registre sus cargas y petacas, llevando en ellas todo lo que quieren suyo y ageno, valiéndose los introductores de esta sombra y amparo para estas y otras cosas que indebidamente practican, adquiriendo por estos medios considerable caudal, en gravísimo y conocido perjuicio de mi real hacienda y de los comercios de España y de la América, no siendo menos escandaloso que hasta del sagrado de los conventos se valen para lograr con mas libertad estos fraudes en las ilícitas introducciones; pues dentro de ellos mismos ocultan y guardan todos los géneros de ilícito comercio que tienen y los que los introductores les llevan para tenerlos allí con mas seguridad, sin que los monasterios de religiosos se reserven de este desorden, en tal grado que así en ellos como en los de religiosos se venden los géneros, cuyos irregulares é inanditos procedimientos necesitan eficacísimas y efectivas providencias para atajar estos desordenados excesos ejecutados por los eclesiásticos, tan agenos y estraños de su estado, olvidándose de él, y de que siendo vasallos míos están obligados á guardar y ejecutar mi orden, y especialmente en lo que mira á materias de esta calidad y de tanta importancia y gravedad, como lo presente en que tanto se interesa mi servicio y el bien de mis vasallos y de los comercios. He resuelto por mi real decreto

de 6 de Diciembre del año próximo pasado, rogar y encargar como lo hago por despacho de este día, así á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos como á los provinciales de todas las religiones de mis dominios de Nueva-España, que cada uno en la parte que le toca procuren saber con todo esmero y cuidado el modo de proceder de sus súbditos en este asunto, y que contengan, corrijan y castiguen á los que incurrieren en este delito sin tolerarles ni dispensarles cosa alguna, y asimismo he resuelto prevenir en esta deliberacion al virey, presidente y oidores, gobernadores, corregidores y demas justicias de las provincias de Nueva-España, á fin de que esten muy á la mira de lo que en esta razon se executare, para que en el caso de que los prelados diocesanos y regulares procedan con omision en el cumplimiento de esta órden, pasen á usar de todos los medios que permite el derecho, procediendo las audiencias á estrañar de aquellos reinos á los eclesiásticos regulares y seculares comprendidos en este ilícito comercio, mandando á este fin á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias, les den cuenta muy individual de lo que cada uno reconociere y esperimintare en su territorio sobre esta materia, para que en su inteligencia apliquen las providencias que convengan, y puedan pasar á usar de la suprema potestad y autoridad real con que se hallan, y para precautelar los fraudes que el estado eclesiástico comete así seculares como regulares por no reconocerles sus petacas, he resuelto tambien que los oficiales reales y demas ministros á quienes pertenciere, pasen á registrarlas sin la menor contemplacion, atendiendo solo á lo que conviene á mi servicio ejecutar esta diligencia con toda legalidad y pureza, y que si hallaren alguna cosa sin despachos legítimos lo den por de comiso, y que teniéndolos, siendo su conduccion por via de negociacion, trato y comercio que les está prohibido sobre los derechos debidos á mi real hacienda, y dén noticia á sus prelados diocesanos y regulados para que los castiguen, y ejecutando lo mismo los ministros reales que los debiesen dar, y tambien se aseguraran las mercaderías y demas cosas que con el vicio referido se ocultasen y guardasen en los conventos, cuyo importe aplicará á mi real hacienda, observando lo dispuesto por las leyes en su distribucion, y porque son el socolor y pretesto de que las que llevan, son para sus conventos, estarán advertidos los referidos ministros y oficiales rea-

les que ha de ser conduciéndolas con despachos legítimos, porque este motivo no les escusa de sacarlos, y con la advertencia de que sea precediendo, llevar certificacion jurada á sus provinciales, y en su defecto á sus prelados y superiores, con toda individualidad y espresion de los géneros y demas cosas que necesitasen con especificacion del convento ó conventos á donde se deben llevar, y que si se reconociere algun fraude en el exceso de lo que se transporta segun el convento á donde fuere, han de procurar en fuerza de su obligacion ejecutar lo que convenga para reparar este daño y perjuicio. Por tanto, mando al referido virey de Nueva-España á los presidentes, reales audiencias, gobernadores, corregidores, oficiales reales y demas justicias de los dichos mis dominios de Nueva-España, que así lo tengan entendido para su puntual y efectivo cumplimiento, dándome cuenta del recibo de este despacho, y de lo que en su virtud se executare. Dado en Castel Blanco, á 2 de Febrero de 1730.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Gerónimo de Ustariz.*

25.

Espidieronse otras dos reales cédulas en 6 de Enero de 1730 y 10 de Mayo de 1744, que dicen así:

26.

EL REY.—Por quanto habiendo tomado varias providencias y resoluciones á consulta de mi consejo de las Indias, para extinguir los comercios de extranjeros en mis dominios de la América, se espidieron en su consecuencia en 9 de Marzo de 1721, y otras ocasiones los despachos correspondientes para su observancia, y que cesasen las introducciones del ilícito comercio, mandando á mi virey de Nueva-España, presidentes, audiencias, gobernadores de los puertos y demas ministros de aquellos dominios, que con ningun pretesto se consintiese ni permitiese el mas leve comercio en aquellas provincias, celando con particular atencion todos los puertos y parajes por donde se habian introducido las ropas de ilícito comercio en tierra-dentro, y encargándoles el preciso cumplimiento de tan grave asunto, observando con los transgresores lo mandado por las leyes 7 libro 9, título 27, y la 8ª libro 3º título 13, que imponen pena de la vida y perdimento de bienes, á quien incurriese en este delito, previniendo que se hiciesen

notorias estas órdenes por bandos públicos sin dilacion en todas las ciudades, villas y lugares de aquellos reinos, para que nadie pudiese alegar ignorancia. Y asimismo tuve por conveniente añadir en uno de los citados despachos, que quedaba en el conocimiento cierto de que el que hubiese ó no los fraudes de introducciones y comercios ilícitos en aquellos dominios, consistia en los vireyes y ministros que habia en ellos, á fin de que estuviesen advertidos, y que si no se esmerasen en adelante á practicar con integridad cada uno por su parte el entero y puntual cumplimiento de lo mandado en este asunto, pasaria á tomar la más severa y rigurosa resolucion contra los transgresores de calidad, que sirviese de escarmiento y ejemplar en aquellos reinos, para que en lo sucesivo no hubiere ni se esperimentare en ellas fraudes ni abusos de tan imponderables perjuicios. Pero sin embargo de todo lo referido, ha mostrado la esperiencia el irregular esceso con que frecuentemente se continúan en dichos dominios de Nueva-España las introducciones y comercios ilícitos, logrando las naciones por este medio la venta de sus géneros con tanto beneficio suyo como perjuicio de mis vasallos, de que han resultado los grandes y lastimosos daños que se han padecido y se esperimentan, siendo la total ruina de los comercios de España y de la América que tan atrasados se hallan, cuyo restablecimiento se hace preciso por ser el fundamento único de la opulencia de la monarquía, y el que las mantiene y conserva, ocasionando estos desordenados excesos la libertad consentida con que los introductores proceden en este ilícito trato por falta de cumplimiento á las órdenes espedidas con que los ministros reales se portan en su ejecucion; pues el comercio ilícito se continúa y cada día con mayor desórden sin que se vean castigados los delinquentes, resultando perjuicios insuperables por lo cual he resuelto por un real decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado, que se repitan las órdenes y resoluciones tomadas en esta razon que quedan espresadas para que en su inteligencia los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, oficiales reales y demas ministros de los puertos y de cualesquier partes de las dichas provincias á quienes tocara, esen con especial cuidado y vigilancia todo género de ilícito comercio en sus terrenos y territorios, procediendo contra los culpados á su castigo, imponiéndoles y ejecutando irremisiblemente las penas establecidas por las citadas leyes 7^a lib. 9^o tít. 27, y 8^a lib. 3^o tít. 13, en que se manda que en las Indias no se

admitan tratos con extranjeros, pena de la vida y perdimiento de bienes, estando en inteligencia los espresados ministros que será muy de mi real desagrado cualesquiera dispensacion, disimulo ó tolerancia que en esto tuviesen, y que pasaré á tomar la más severa demostracion que convenga contra los que faltasen al cumplimiento de su obligacion y que corresponde á la inovediencia en negocio de esta gravedad y magnitud en que tanto se interesa mi servicio y el comercio de esta monarquía. Por tanto, mando á los espresados virey de Nueva España á los presidentes, audiencias, gobernadores, y oficiales reales y demas ministros de los puertos y de otras cualesquiera partes de aquellos dominios, que en inteligencia de lo referido procuren cada uno en la parte que respectivamente le tocara el efectivo cumplimiento de esta mi deliveracion, aplicando las providencias que á este fin tuviere por convenientes; con advertencia de que quedo muy á la mira, y tambien el referido mi consejo de las Indias, para procurar por mi parte el más esacto cumplimiento de esta orden, tomando y adquiriendo todas las noticias que puedan conducir á fin de saber el modo con que proceden en esta materia los ministros de las Indias, para proceder indispensablemente á su remedio y castigo. Y del recibo de este despacho y de haberse publicado por bando en todas las ciudades, villas y lugares y providencias que se dieron para su ejecucion, se me dará cuenta en las ocasiones que se ofrezcan. Dado en Castel Blanco á 26 de Enero de 1730.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, D. Gerónimo de Uztariz.

27.

EL REY.—Virey Gobernador y capitán general de las Provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de ellas que reside en la ciudad de México. Habiendo yo resuelto que de las causas en que entendiesen los gobernadores y oficiales reales de esos dominios sobre comisos, y de las sentencias que en su consecuencia pronunciaren, no se otorgue apelacion para vuestro superior gobierno; pues solo deben concederla para mi consejo de las Indias, aunque si vos quisiérais tomar conocimiento de las mismas causas, desde luego que hubiese motivo para formarlas ó antes de concluirse por los oficiales reales pudiesen ejecutarlo y sentenciarlas, otorgando igualmente las apelaciones al referido mi consejo,

TOM. IV.—20

de forma que solo se ejerciese en el conocimiento y determinacion de estas causas una jurisdiccion ordinaria, pero sin que os quedase facultad para revocar ni alterar las sentencias de los gobernadores, y oficiales reales, ó las de estos solos si hubieren llegado á pronunciarlas, tuvé por bien el participar esta mi real determinacion por órden de 29 de Octubre del año de 1742, espedita por la secretaría del despacho de Indias, á esa mi real audiencia en la que entonces residia el gobierno de esas provincias, á fin de que se hallase en inteligencia de ella para su puntual observancia, y para el propio efecto previne igualmente la misma determinacion al gobernador y oficiales reales de Veracruz por otra en órden de la misma fecha, de las cuales dos órdenes fué servido tambien remitir copia al espresado mi consejo de las Indias, para que se hallase con noticia de lo determinado en este particular, con cuyo motivo me ha hecho presente el consejo en consulta de 8 de Junio del año próximo pasado no haber ley recopilada en las de las Indias que conceda facultad á los vireyes para advocarse estas causas, sino que antes bien en la 35 del tít. 3º del lib. 3º manda á los vireyes no saquen las causas de los tribunales donde pertenecen, y dejen las primeras y demas instancias á quienes toca por derecho, cuya excepcion es una de las que generalmente contiene la ley 2 del mismo título y libro, en la que hablando de las facultades de los vireyes dice que provean todo aquello que yo podria hacer y proveer de cualquiera calidad y condicion que sea en las provincias de su cargo, si yo por mi propia persona las gobernase en lo que no tuviesen especial prohibicion: por lo que hallándose prohibida á los vireyes por la ley antes citada, la advocacion de las causas en primera y mas instancias, la que deben dejar á los jueces á quien toca su conocimiento y determinacion, y siéndolo para la primera instancia en casos de comisos, el tribunal que componen el gobernador y oficiales reales, segun la ley 3ª tít. 17 lib. 8º de la Recopilacion de las Indias, es consiguiente y forzoso que no salga la causa, á que se añade que enteramente de decomisos no hay ley que hable de vireyes, y solo se halla la 5ª del tít. 17 del lib. 8º concedida respecto á las audiencias á las que se les manda no advoquen las causas de decomisos que en primera instancia pendiere ante corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y oficiales reales, lo que es conforme al derecho comun; y solo el juez superior

puede advocar la causa y quitarle el conocimiento al inferior cuando en este hay omision, de que resulta que en los comisos hechos en los pueblos, habiendo de venir las apelaciones al mencionado mi consejo, no son jueces superiores los vireyes ni las audiencias, pues carecen de jurisdiccion, y solo el enunciado mi consejo de las Indias, que es en quien reside, puede en el caso referido de omision ó comision, advocar el conocimiento en primera instancia, y las audiencias de las Indias podrán ejecutar lo propio en los descaminos de tierra-adentro por ser en ellos jueces ad quem y superiores; pero ni en unos ni en otros debe gozar esta facultad el virey sino junto con la audiencia en el caso que la perteneciese y va espresado, por cuya razon no se habla de vireyes en punto de comisos, y que dudando el mencionado mi consejo si mi real ánimo habrá sido dar en este asunto la mencionada nueva facultad á mis vireyes por las dos reales órdenes que quedan citadas, la cual duda tanto mas se aumentaba cuanto en las mismas dos reales órdenes no se derogaban las disposiciones de las leyes como era preciso para que tuviesen efecto, ponia en mi real inteligencia todo lo que queda espuesto para que fuese servido de declarar si habia sido mi real ánimo el que en adelante tuviesen los mencionados mis vireyes el referido derecho y facultad de advocar las causas de comiso en la forma espresada. Y enterado de todo lo referido, he resuelto declarar no haber sido mi real ánimo alterar las leyes, y mandar al mencionado mi consejo que prevenga lo conveniente á su observancia en estos puntos, en cuya consecuencia os participo esta mi real determinacion, á fin de que enterado de ella la tengais muy presente para su puntual y efectivo cumplimiento, y os ordeno y mando que no os advoqueis las causas de comisos ni quiteis á los gobernadores y oficiales reales de los puertos de esas provincias el conocimiento de ellas; pues para que tenga entero y cabal efecto lo mandado en este despacho, derogo, revoco y anulo lo ordenado en cuanto á este particular en las dos mis reales órdenes de 29 de Octubre del año de 1742, que quedan citadas y se espidieron por la secretaría del despacho de las Indias á esa mi real audiencia, siendo gobernadora de esas provincias, y al gobernador y oficiales reales de Veracruz, y vos advierto que prevengo á estos por el despacho del de la fecha del presente de esta mi real determinacion, para que se hallen en inteligencia de ella, y les mando

que procuren toda su puntual observancia en la parte que les toca, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á 10 de Mayo de 1744.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Fernando Treviño.*

28.

La real cédula de 11 de Julio de 1758, entre otras providencias manda observar en las Américas la demostracion práctica del método y reglas observadas por oficiales reales de Cartagena de Indias, cuya circunstancia inspira la necesidad de asentirlas con el reglamento á la letra, que una y otra son como siguen:

29.

Demostracion práctica del método y reglas observadas por los oficiales reales de la ciudad y puerto de Cartagena de las Indias, demas parajes de la costa y Tierra firme, en observancia de la Recopilacion de aquellos reinos y demas posteriores órdenes reales para la distribucion del valor de los efectos de mercaderías, oro y plata labrada, chafalima y amonedada que como respectivo al ilícito comercio es incurso en la pena de comiso, cuya práctica conforme á la ley 9ª título 17 libro 8º de dicha nueva Recopilacion, debe igualmente ser observada en los demas puertos de la América y es á saber:

30.

PRESUPUESTOS.

Importa el íntegro valor de los efectos y mercaderías v. g.	20.000 0 0
Dedúcense los reales derechos á 21 por 100 en esta forma, 15 de almojarifazgo, 2 de alcabala antigua, y 4 de alcabala nueva y armada de Barlovento, é importan.....	4.200 0 0
Y deducidos de la gruesa, consistirá su líquido en Rebájanse de ellos los gastos y costos procesales que importaron v. g.	15.800 0 0
Y restán para la distribucion entre partes.....	100 0 0
Al frente.....	15.700 0 0
	55.800 0 0

Del frente.....	55.800 0 0
Exfjese de esta cantidad la 6ª parte para los jueces que importa.....	2.616 5 11
Y quedan existentes las cinco sextas partes que ascienden á.....	13.083 2 22½
Si no hay denunciador público ó secreto se aplican íntegras para la real cámara.....	
Mas si le hay debe aplicar la 3ª parte no siendo escesimo premio, conforme á reales disposiciones é importará.....	4.361 0 3½
Quedando para la real cámara el importe de las otras dos tercias partes que serán.....	8.722 1 26½
Y juntos con los 4.200 pesos que importaron los reales derechos.....	4.200 0 0
Importará el todo del real haber en comiso de igual cantidad.....	12.922 1 26½

31.

Igual distributivo método se debe observar por lo que mira á comisos de piezas de Indias, de plata y oro labrado ó chafalima y amonedada, con sola una diferencia que versa tan solamente en la cuota de la exaccion de derechos reales, pues en los géneros segun va figurado son 21 por 100, en las piezas de Indias 33 pesos y 1 tercio por cada una de marca regular con arreglo á lo prefinido en este particular por el último posterior asiento. En la plata labrada chafalima que se estrae para fuera del reino 20 ½ por 100, los diez del diezmo, 1 ½ de su eusaye, y los 9 pesos por 100 restantes que pagaria dicha plata si se introdujese en España, por el permitido medio de registros, los cinco por el real proyecto del año de 1720, y los cuatro pesos del real derecho de guarda-costas. En la plata amonedada se exigirá solo 9 por 100 del proyecto y guarda-costa, por suponerse ya enterado el real haber de los derechos de diezmos y señoreaje. En el oro en polvo, barretones y aihajas de esta especie que se estrae clandestinamente, se exigirán en primer lugar el real derecho de Cobos que es el 7 ½ por 100, y del líquido se saeará tambien para S. M. el 5º, cobrando de lo que quede existen-

te un 4 por 100 mas, que por mitad debería pagar del real proyecto de guarda-costas, si se introduciese en España por el permitido medio de registros, y últimamente en el oro amonedado que se solicita estraer, se exijirán solo 4 por 100 del referido proyecto y guarda-costas por suponerse ya satisfechos á la real hacienda, los reales derechos de Cobos y quinto al diezmo, debiéndose tener presente, no le es permitido al gobernador y oficiales reales, ni otros algunos ministros de real hacienda que puedan cobrar derechos de lo que actúan en los comisos con respecto á firmas ni otro acto, como se nota en los de Buenos Aires; pues por razon de sus empleos, están obligados á ello, siempre que mediare interes real aun cuando no fuesen gratificados como lo son en la 6ª parte que perciben en todos los descaminos.

Es copia de la demostracion y reglas que ha resuelto S. M. sobre consulta de 21 de Agosto de 1754, se observen en el repartimiento de comisos en todos los puertos de América, que original queda en esta secretaría de Nueva-España, de que certifico. Yo D. Pedro de la Vega, del consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de la secretaría de aquellas provincias. Madrid, á 11 de Julio de 1758. — *D. Pedro de la Vega.*

32.

REAL CÉDULA.

EL REY. — Por quanto en 18 de Octubre de 1754, fuí servido de espedir el despacho del tenor siguiente.

El rey, gobernador y capitán general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, y oficiales de mi real hacienda de ella: con carta de 9 de Noviembre de 1752, acompañásteis dos testimonios de autos sobre la aprehension de diferentes géneros y mercaderías que se encontraron en un cuarto accesorio de las casas que en esa ciudad tiene D. Melchor Diaz, cuya introduccion justificada por de contrabando la declarásteis por de comiso, con acuerdo de asesor y á favor de mi real hacienda, mandando vender y distribuir lo aprehendido en la forma regular, y habiéndose practicado y quedado á beneficio de mi real hacienda, 1.311 ps. 2 rs. de 2.091 ps. 3 rs. en que se remató todo, incluso un 35 por 100 mas de su avalúo, como tambien justificándose ser sus introductores Antonio

Perez, Jorge y otros, condenásteis al enunciado Antonio, y á un tal Luis Izquierdo, (ausente) á 18 meses de presidio en la Florida, al primero y al segundo por 3 años, luego que se verificase su prision absolviendo á otros dos llamados José Luis y Angel Hernandez Tejar. Y con otra carta de la misma fecha que la antecedente remitisteis al propio tiempo testimonios de autos practicados tambien en órden á otros géneros de ilícito comercio, aprehendidos en virtud de denuncia secreta en las inmediaciones de esa ciudad por el sargento mayor de Guanavacoa, el que despues de evacuadas las diligencias para su justificacion, las dirigió á ese gobierno donde proveísteis auto con acuerdo de asesor, declarándolos por de comiso y á favor de mi real hacienda, previniendo que se hiciese lo mismo que se practicó en el antecedente comiso, lo que ejecutado segun se reconoce de su respectivo testimonio, tocaron á mi real hacienda 1.561 reales de 5.535 en que se remataron los géneros y por la criminalidad que resultaba contra Pedro Fuentes, conductor de ellos confeso y convicto en este delito, Manuel de Febles y Manuel Hernandez, indicados de receptadores proveísteis otro auto, condenando al primero en diez años de presidio en la Florida, y á los últimos en las costas comunes y causadas por Fuentes insolvente, absolviéndolos del cargo y culpa por las razones que esponeis. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y del informe hecho por la contaduría de él, tocante á la cuenta y distribucion del importe de los citados comisos, ha espuesto mi fiscal. Y reconociéndose que en el primero se halla perjudicada mi real hacienda por haber cobrado el real derecho de almojarifazgo al respecto de 10 por 100, debiendo ser al de 15, el de la armada de Barlovento, dejando de cobrar el cuatro mas de alcabala antigua y moderna, que debe tambien deducirse y agregarse diversas partidas de todo género decomisados, incluidas en la de costas como se compulsa de testimonio de autos, derechos de asistencias y otros aplicados al escribano mayor, alcalde ordinario y ayudante de la plaza, siendo así que consta que fueron pagados por esta razon superabundantemente los dos primeros á costa de los culpados, y los otros en fuerza de su ministerio tenían obligacion de concurrir sin ningun estipendio, teniendo tambien presente que en el 2º comiso se advierten los propios errores, así en la menor deduccion de derechos reales como en la indebida inclusion de algunas cantidades en

la partida de costas procesales, respecto de constar por tasacion que el asesor y escribano percibieron duplicados derechos, de que resulta asimismo perjudicada mi real hacienda, no obstante haber aplicado al denunciador la 4ª parte en este comiso, y en el antecedente solo un 10 por 100 de lo que queda líquido en lugar de la 3ª parte que debe aplicársele: he resuelto á consulta del mencionado mi consejo de 21 de Agosto de este año, aprobaros la declaracion hecha de los espresados comisos y sentencias pronunciadas en ellos contra los citados reos, las que se deberán llevar á debido efecto, y por lo perteneciente al repartimiento del importe de los nominados comisos, que corrigais por vuestra parte, y hagais corregir los defectos que se han advertido y quedan mencionados, disponiendo se reponga en mis reales cajas y entregue al delator, si hubiese la cantidad que faltase del importe de ambos comisos, con mas, las costas que no debieron exigirse del caudal del primero, segun se advierte en la pauta que he tenido por conveniente se forme y se os remita para vuestro gobierno en adelante, á lo que os arreglareis en todo, escepto en el punto de alcabala, pues debeis antes de ponerlo en ejecucion informarme en la primera ocasion que se ofrezca así del origen que tiene la práctica así de cobrarse solo á razon de 2 por 100 en lugar de seis, como de los motivos y facultades que habeis tenido para ejecutarlo, haciendo remision de los que fueren á fin de tomar en su vista la providencia que corresponda, no enviando autos de la naturaleza del segundo comiso sin estar perfectamente evacuadas todas sus diligencias, no solo en la distribucion del importe de ellos, sino tambien en la criminalidad que resulte. En cuya consecuencia ordeno y mando cumplais y ejecuteis esta mi real resolucion puntual y efectivamente, segun queda espresado, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo, á 18 de Octubre de 1754.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. José Ignacio de Goyeneche*.—Y ahora cumpliendo con lo mandado en el citado despacho han informado con testimonio los referidos gobernador y oficiales reales de la Habana en carta de 20 de Octubre de 1755, que aunque parecia estaba establecida por ley generalmente la esacion de quince por ciento de los derechos de almojarifazgo, se habian arreglado á la práctica de lo que se observaba en la isla de Cuba, de cobrar un diez por ciento de la entrada de los puertos de esos reinos, y que como no habia llegado á su noticia declaracion en

contrario para los comisos, se hacia en ellos la misma deducion que en las demas introducciones, añadiendo que dispusieron desde luego se recaudase en aquella ciudad y lugares de su jurisdiccion al respecto de quince por ciento, pero que siendo en algunos géneros el espresado real derecho mas ó menos del quince, como sucede en los vinos de España de que se manda cobrar un veinte, y en los frutos y mercaderías de Indias que se conducen de unos puertos á otros á siete y medio, lo ponian en mi real consideracion para que se les previniese si el quince por ciento debería exigirse en todos los comisos de cualesquiera géneros que fuesen. * Que por lo que mira al punto de alcabala, no se habria cobrado tal derecho en aquella isla, ni llegado el caso de introducirse en ella, corriendo hasta ahora escenta de él sus habitantes, á los que tenian entendido se les quiso privilegiar en este particular, igualmente que á los demas de las islas de Barlovento por los motivos que esponen, queriendo persuadir á que la introduccion de semejante novedad pudiera producir en sus moradores alguna grande alteracion. Tocante á aplicar á los aprehensores indistintamente la cuarta parte del valor de los comisos, satisfacen con una real cédula de 30 de Mayo de 1721, en que se concedió facultad para que deducidos de los productos de ellos mis reales derechos, sexta parte de jueces, y lo perteneciente al denunciador se hiciesen del residuo cuatro partes, y aplicando las tres á mi real hacienda, se destinase la otra á los militantes y gentes del pais que concurriesen á la aprehension. Y por lo respectivo á las partidas que se notaron incluso en la de costas, esponen ser la práctica que en esto han seguido el que las diligencias que preceden á la declaracion de estas con aquellas que dimanen del beneficio y ventaja de los géneros aprehendidos hasta la efectiva entrada en cajas de su producido, se mandan pagar de su importe, considerándolas como gastos indispensables que deben seguir á la misma aprehension, y disminuyen lo líquido del producto, á causa de que sin ellos no podría verificarse éste por la necesidad y conecision de estas disposiciones con el citado importe, y por la misma razon se incluyen en ellas el costo del testimonio: y que como para la direccion de diligencias, recibo de las declaraciones sustanciacion y determinacion de la causa, es preciso intervenga asesor letrado, se le consideran

en la tasacion las asistencias que tiene á lo referido, y se le satisface su total importe del procedido del comiso, despues de deducidos los derechos reales, y lo mismo el escribano, en atencion á no gozar salario de la real hacienda. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto informó la contaduría y espuso mi fiscal, consultándome sobre ello en 16 de Enero de este año: reconociéndose de lo espuesto, y de lo que en carta de 16 de Abril de 1756, ha hecho presente el gobernador de Cuba, la variedad con que en distintos tiempos se han exigido los reales derechos pertenecientes á comisos, y la voluntariedad con que se ha procedido en este punto: como tambien que estando tan clara y decisiva la ley primera del tít. 15 del lib. 89, tocante á que de todas las mercaderías europeas que se introduzcan en Indias, se cobre el quince por ciento de almojarifazgo, se necesitaba de otra declaracion para deducir á este respecto de las no que incurrian en la pena de comiso, y no á la de diez, graduándose como á las que se introducen ó conducen por el permitido medio de registros, pues estas ya se supone tener pagado antes de su embarco en Cádiz, 5 por 100, los cuales con los 10 que se exigen en la América, componen los mismos 15 que previene la ley; pero no así los que viciosamente y por furtivo medio se internan, mediante que ademas de evadirse de la paga de los 5 por 100, incurren tambien en el fraude de perjudicar á mi real hacienda en otros 10 por 100, que precisamente pagarian en las aduanas de Cádiz, introducidas allí por los extranjeros, como se verifica con cuantas conducen para el consumo de esta península y la América: he resuelto participar por despacho de este dia á los nominados gobernador y oficiales reales de la Habana y Cuba lo espuesto, y haber determinado que se observe generalmente en la nominada isla de Cuba, y en todas las provincias de la América, sin interpestracion alguna de la ley que habla del derecho de almojarifazgo, deduciendo del importe de cuantas mercaderías se comisaren á razon de 15 por 100, y al de veinte los caldos, segun y con la distincion que en ella se previene, y por lo que corresponde de los frutos de la América, que se trasportan de unos puertos á otros, del que se guardé la décima el mismo libro y título, exijiendo en su conformidad siete y medio por ciento, los dos y medio que deberán pagar de salida, y los cinco restantes por razon de entrada, y por lo que toca al punto de alcabala se lleve á debida

ejecucion la ley que dispone que en cuanto á descaminos guarden los oficiales reales de los puertos de Indias lo determinado respecto de los de Cartagena, quienes perciben del producto de ellos, no solo el quince por ciento de los reales derechos de almojarifazgo, como manda la ley, y los de armada de Barlovento á razon de dos por ciento, sino tambien cuatro por ciento mas de alcabala antigua y moderna, pues de la observancia de esta ley no puede resultar ninguno de los perjuicios é inconvenientes que representan el gobernador y oficiales reales de la Habana en su nominada carta: que por lo concerniente al punto de la aplicacion de aprehensores se observe el método que prescribe la citada real cédula de 30 de Mayo de 1721, conforme antes de ahora tengo mandado por despacho de 19 de Febrero del año próximo pasado, espedido á los gobernadores y oficiales reales de la Habana y Cuba, dando á los referidos aprehensores una cuarta parte de lo que quedare despues de satisfechos mis reales derechos, sexta parte de jueces y lo que correspondiera al denunciador, aplicando las otras tres á mi real hacienda en la forma espresada, y finalmente que por lo perteneciente á derechos de firmas y asistencias á los comisos sobre que recayó el reparo con particular distincion y que comprenden los enunciados gobernador y oficiales reales de la Habana, ser relativo á los precisos costos que causan los acarreos y custodia de los efectos aprehendidos, derechos de asesor y escribano de la real hacienda (que no gozan salario mio) y costo de los testimonios de autos con que se da cuenta, que se escluya solo lo correspondiente á jueces y ministros asalariados por razon de firmas y asistencias en el repartimiento de los comisos. Por tanto, ordeno y mando á mis vireyes gobernadores, oficiales reales y demas ministros y personas de las provincias de mis reinos de la América, á quienes toque ó tocar pueda el obediimiento de esa mi real resolucion, que la observen, cumplan y ejecuten, y hagan observar, cumplir y ejecutar puntual y literalmente segun y en la forma que en ella se menciona, arreglándose en lo sucesivo para repartir el importe de lo que se comisare á la adjunta copia de pauta, que con mi preinserta real cédula de 18 de Octubre de 1654, fué servido de remitir á los gobernadores y oficiales reales, referidos de la Habana y Cuba, escepto en punto de aprehensores, pues en esta parte se deberá seguir el método que queda esplicado y prescripto en la de 30 de Mayo de 1721, por ser así mi vo-

luntad, y que de este mi real despacho, se tome la razon en la contaduría del espresado mi consejo, y en las demas partes que conven- ga tenerle presente para su observancia. Dado en Aranjuez, á 11 de Julio 1758.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, D. José Ignacio Goyeneche.—Señalado con tres rúbricas.

33.

Otra real cédula de 14 de Junio de 1764, dispuso la misma ob- servancia de la demostracion práctica, formada por la contaduría general de Indias, que será importante incluir aquí en la forma si- guiente:

34.

Demostracion práctica, formada por esta contaduría general de las Indias, del método y reglas con que deben exigirse los reales derechos pertenecientes á S. M. y hacer la distribucion del valor de las presas que hicieren en mar, tanto las embarcaciones de S. M. quanto las de los particulares, armadas en corso con patentes legítimas en todos los puertos de la América para impedir el comer- cio ilícito, de lo que se aprehendiere en tierra, y declarare por de co- miso en los mismos dominios, y de lo resuelto posteriormente en rea- les cédulas de 30 de Mayo de 1721 y 11 de Julio de 1758, y á la demostracion aprobada por S. M. que con esta última real cédula se remitió para su observancia á todos los vireyes, gobernadores y oficiales reales y demas ministros de Indias.

35.

PRESAS DE MAR.

Se supone haber importado el valor de los géneros apresados en una embarcacion incluso el de esta.	20.000 0 0
En primer lugar se deducen los derechos reales á razon de cinco por ciento, segun lo mandado en la cédula de 7 de Febrero 1756, que importan...	1.000 0 0
Igualmente se deduce de dicho valor principal la	
Al frente.....	19.000 0 0

Del frente.....	19.000 0 0
sa parte correspondiente al real almirantazgo que suma.....	2.500 0 0
Queda líquido deducidos los reales derechos.....	16.500 0 0
Rebájense 100 pesos que se supone pueden impor- tar los gastos y costas procesales.....	100 0 0
	16.400 0 0

De estos 16.400 pesos se saca la sexta parte que pertenece al juez y oficiales reales ante quienes se sustanciasen los autos y se hiciese la declara- cion de buena presa, é importa.....	2.733 2 22
	13.666 5 12

Quedan líquidos 13.666 pesos 5 reales y 12 mara- vedís, de cuya cantidad se deduce el 10 por 100 para el denunciador si le hubiese habido é importa.....	1.366 5 12
	12.300 0 0

En cuya forma resultan sobrantes 12.300 pesos, que se deberán partir por mitad entre la real ha- cienda y la embarcacion, marinería é infantería, si se hubiese guarnecido con ella, observándose esto mismo tanto en los casos en que dicha embar- cacion sea de S. M., quanto en los que sea de par- ticulares, segun lo espresa la real cédula de 30 de Mayo de 1721, y bajo de este concepto correspon- derá á cada uno 6.150 ps., bien entendido que si en alguna presa no hubiese denunciador, en tal ca- so se deberá repartir entre S. M. y los apresadores lo que quede líquido, bajados los reales de- rechos, gastos y sexta parte de jueces, como en este se deberá hacer de los 13.666 pesos 5 reales y 12 maravedís.....

	6.150 0 0
--	-----------

Y unidos dichos 6.150 pesos, de la mitad pertene- ciente á la real hacienda á los 3.500 pesos que im- portan los derechos del 5 por 100 y la octava de

almirantazgo, seria todo el haber de S. M. en una presa de 20.000 pesos, 9.650 pesos habiendo denunciador, y á proporcion en las demas que se hagan en la América á los vasallos de su S. M. y naciones extranjeras que practiquen el comercio ilícito..... 9.650 0 0

NOTA.

36.

Este método se deberá observar generalmente en todos los puertos y provincias de la América en la distribucion del valor de las presas que se hagan en aquellos dominios, á escepcion de las que ejecuten las embarcaciones armadas en corso por la compañía Guipuzcoana de Caracas para el resguardo de aquella costa, respecto á que en la distribucion de estas presas y esacion de reales derechos, se deberá guardar la concesion que le está hecha, y en tiempo de guerra se observarán igualmente en las presas que se hagan á enemigos de la corona las calidades y condiciones con que S. M. haya concedido y conceda las patentes de corso... ellos, pero sin innovar en cuanto á las demas presas de vasallos de S. M. y naciones amigas y naturales que en todo tiempo intenten hacer el comercio ilícito en la América mientras no halla espresa declaracion de S. M. en este asunto.

Distribucion de los comisos hechos en tierra.

37.

Se supone igualmente un comiso hecho en tierra, cuyo valor ascienda otro de veinte mil pesos.. 20.000 0 0
 Primeramente se sacan los reales derechos á razon de veintiuno por ciento de los géneros procedidos de Europa; los quince de almojarifazgo, segun la ley primera título 15 libro 89; dos de al-
 Al frente..... 20.000 0 0

Del frente..... 20.000 0 0
 cabala antigua y cuatro de la moderna y armada de Barlovento, con arreglo á la real cédula de 11 de Julio de 1758, que importan..... 4.200 0 0
 15.800 0 0

De los quince mil ochocientos pesos que quedan líquidos, se baja el importe de los gastos y costas procesales, que en este se supone importan..... 100 0 0
 15.700 0 0

Dedúcese de esta cantidad líquida la sesta parte perteneciente al juez y oficiales reales que hayan entendido en la sustanciacion de los autos y declaracion del comiso, que en este segun el antecedente presupuesto importará..... 2.616 5 12

En cuya forma quedan líquidos..... 13.083 2 26
 De esta cantidad se saca el diez por ciento aplicado por real cédula de 30 de Mayo al denunciador en caso que lo haya, y aquí importará..... 1.308 2 26
 11.775 0 0

En esta forma quedan sobrantes once mil setecientos setenta y cinco pesos, de que se deben hacer cuatro partes: la una para el aprehensor ó aprehensores; y las tres para la real hacienda con arreglo á la citada cédula del año de mil setecientos cincuenta y ocho, y así deberá haber S. M. ocho mil ochocientos treinta y un pesos dos reales, y los aprehensores dos mil novecientos cuarenta y tres pesos seis reales, pero con la advertencia, de que si no hubiere habido denunciador se deberán repartir por cuartas partes segun queda aquí figurado los trece mil ochenta y tres pesos dos reales y veintidos maravedís á lo que resulte líquido despues de rebajados los reales dere-

A la vuelta..... 11.775 0 0

De la vuelta.....	11.775 0 0
chos, los gastos y costos procesales y la sesta de los jueces.....	2.943 6 0
	<hr/>
	8.831 2 0

Bajo de estos supuestos unida la partida de los reales derechos con las tres cuartas partes de lo líquido pertenecientes á la real hacienda, importará todo su haber en este comiso, habiendo habido denunciador trece mil treinta y un pesos dos reales, y así á proporcion en los de mayor ó menor valor.....

4.200 0 0

13.031 2 0

NOTA.

38.

En todos los comisos que ocurran en la América se deberá seguir el propio método en la esaccion de derechos y distribucion de lo líquido con solo la diferencia de lo mas ó lo menos que importen los reales derechos segun la calidad de los géneros aprehendidos: es á saber en los procedidos de Europa veinte y uno por ciento segun va figurado. En los caldos veinte y seis por ciento, los veinte de almojarifazgo conforme á la ley primera tít. 15, libro 8º, y los seis de alcabala y armada. En los frutos de América que se transportan de unos puertos á otros siete y medio por ciento, los dos y medio de salida y los cinco de entrada, conforme á la ley diez libro ocho título quince, ademas del seis por ciento de alcabala y armada. En las piezas de Indias treinta y tres pesos y un tercio por cada una de la marca regular, y en la isla de la Habana cuarenta pesos segun está mandado últimamente por S. M. En la plata labrada chafalonía que se estrae para fuera del reino veinte y medio por ciento, los diez del diezmo; uno y medio de su ensaye, y los nueve restantes que pagaria si se introdujese en España por el permitido medio de registro, los cinco del real proyecto del año de mil setecientos veinte, y los cuatro del derecho de guarda costas: en la plata amonedada nueve por ciento del proyecto y guarda costas. En

el oro en polvo, barreton y alhajas de esta especie uno y medio por ciento del derecho de cobos, y despues se sacará para S. M. el quinto de lo líquido, y luego se cobrará un cuatro por ciento mas que por mitad deberia pagar por el real proyecto de guarda costas si se introdujese en España por el permitido medio de registro. Y últimamente en el oro amonedado se exigirá solo un cuatro por ciento del referido proyecto y guarda costas, por suponerse ya, como en la plata amonedada, satisfechos los derechos reales y quinto al diezmo. Ademas se previene que todos los referidos derechos reales se han de exigir, conforme á la ley 11 libro 8º título 17, del valor principal de los géneros apresados y comisados antes de deducir gastos y costos algunos, porque estos se han de sacar de lo que queda líquido despues de cobrados aquellos segun va figurado en las dos demostraciones antecedentes, cuya regla se ha de observar tanto en las presas como en los comisos, entendiéndose por uno de los reales derechos el de la octava de almirantazgo, para deducirla del valor principal de lo apresado. Tambien se advierte que cuando en las referidas presas y comisos se encuentre alguna ó algunas partidas de tabaco de cualquiera calidad, declarada que sea por contrabando, se ha de aplicar á la real hacienda en parte de pago de su haber en el comiso ó presa, precedido su avalúo judicial, sin sacarla á pública subastacion como los demas géneros aprehendidos, respecto de que no pudiéndose vender el tabaco por ningun particular, y debiéndose traer registrado á Sevilla, segun la ley 4 libro 5º título 18, es ociosa la almoneda de este fruto; pues para sacar la parte que corresponda á los interesados en el todo del contrabando, bastará que se haga el avalúo, y segun él se incluya en la cuenta y distribucion.

Últimamente se previene á los gobernadores y oficiales reales y demas ministros de real hacienda que gozan salario por ella, el que puedan percibir derechos algunos por razon de firmas en los autos de las presas y comisos, formacion de la cuenta y distribucion de su importe, y asistencia á cualquiera otro acto, respecto de que, ademas de sus salarios quedan suficientemente remunerados dichos ministros con la sexta parte que se les aplica, y solo se deben entender por costas y gastos los que se causen en los acarreos, custodia de los efectos aprehendidos, manutencion de negros y prisioneros, derechos de asesor, tasadores, escribano de real hacienda, que no goza salario

de S. M. y costo de los testimonios con que se da cuenta. Madrid, 16 de Agosto de 1762.—En vacante de contador general, *Domingo de Marcoleta*.

NOTA.

39.

Por real cédula de 29 de Julio de 1763, declaró S. M. que desde el día 18 de Junio del mismo año, no está obligada la compañía de la Habana á pagar otro derecho alguno mas que el octavo de almirantazgo, de las presas que hagan sus embarcaciones armadas en corso en los mismos términos que la Guipuzcoana de Carácas.

Es copia de la demostracion práctica, formada por la contaduría general del consejo de Indias, sobre el repartimiento del importe de comisos y presas, que original queda en esta secretaría de la Nueva-España, de que certifico yo D. Pedro de la Vega, del consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de la secretaría de aquellas provincias. Madrid, 16 de Junio de 1764.—*D. Pedro de la Vega*.—Tómese razon en la contaduría general de las Indias. Madrid, 7 de Agosto de 1764.—En vacante de contador general, *Domingo de Marcoleta*.

40.

Real cédula en que se manda guardar la demostracion antecedente.

41.

EL REY.—Por cuanto habiéndose reconocido en mi consejo de las Indias, las equivocaciones que en esos mis dominios se padecían en la distribucion de los valores de los comisos y presas, aun despues de recibida la pauta dirigida con mi real cédula de 11 de Julio de 1758, y lo conveniente que seria que para evitarlas en lo sucesivo se formase una demostracion práctica del método y reglas con que deben exigirse mis reales derechos, y hacerse la distribucion así del valor de las presas que se ejecuten en mar (como por mis embarcaciones quanto por las de mis vasallos, armadas en corso con patentes legítimas en todos los puertos de la América para impedir el comercio ilícito), como de lo que se aprehende en tierras y declarare por decomiso en los referidos mis dominios, todo con arre-

glo á las leyes de la Recopilacion de aquellos reinos, y á lo mandado posteriormente por diferentes reales cédulas espedidas sobre el asunto, la cual despues de formada se remitiese á esos reinos para su puntual cumplimiento, ha parecido se ejecute así.

Por tanto, ordeno y mando á mis vireyes, gobernadores, oficiales reales y demas ministros y personas de mis reinos de las Indias, á quienes toque ó tocar pueda el obediencia de esta mi real determinacion, que se arreglen en lo sucesivo para repartir el importe de lo que se comisare ó apresare, á la adjunta demostracion práctica, ejecutada en 16 de Agosto de 1762, y añadida en el presente año de la fecha de esta, observándola, cumpliéndola y ejecutándola, y haciéndola observar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente en todas sus partes, segun y como en ella se espresa, que así es mi voluntad, y que de esta mi real cédula y de la citada determinacion práctica, se tome la razon en la mencionada contaduría general de mi consejo de las Indias, y en las demas partes que corresponda y convenga tenerla presente. Fecha en Aranjuez á 14 de Junio de 1774.—*Yo el rey*.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Ignacio de Goyoneche*.—Señalado con tres rúbricas.

42.

En otra real cédula de 15 Agosto de 1776, se ordena la persecucion del contrabando, cuyo tenor es muy del caso, y por eso se trasladada literalmente.

43.

EL REY.—Vireyes, gobernadores pretoriales é intendentes de mis dominios de América, con motivo de haberme representado mi virey de Santa Fé D. Manuel Guirior, en carta de 19 de Diciembre de 1772, que deseoso de cortar totalmente el envejecido abuso del comercio ilícito, habia nombrado sugetos de la mayor satisfaccion que recorriesen todas las orillas de aquellas costas, con facultad de descaminar cuantos efectos de contrabando encontrasen, y habia mandado publicar un bando en varias ciudades para cortar dicho comercio (de que acompaño copia) reducido á seis capítulos conminatorios á los que incurriesen en tales delitos, con arreglo á lo prevenido por leyes para estos casos, y en virtud de lo que últimamente me ha informado sobre los buenos efectos de sus providen-

cias en el asunto, he resuelto á consulta de mi consejo de Indias de 8 de Junio de este año, que nombreis, como os lo mando, sugetos de abono, celo y acreditada conducta, que en vuestro respectivo distrito persigan el contrabando y comercio ilícito, señalándoles la cuarta parte del valor de los descaminos en premio de la aprehension. Y de este despacho se tomará razon en la contaduría general del referido mi consejo. Fecho en San Ildefonso, á 15 de Agosto de 1776.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro Garcia Mayorá.*

44.

Por la real cédula de 4 de Abril de 1756 se manda que las presas y comisos de efectos pertenecientes á extranjeros no se vendan, aunque esté dada la sentencia, hasta la aprobacion de S. M., á excepcion de los géneros espuestos á corrupcion ó deterioro, que deberán rematarse en almoneda pública, con intervencion del interesado.

45.

Por otra de 23 de Octubre de 1769, se dispone que no se admitan las partidas de registro consignadas á extranjeros, pena de comiso lo que se encontrare en esta forma, y que habiendo sospecha de fraude se atienda al informe de los respectivos diputados del consulado y comercio de Cádiz.

46.

Por real orden de 14 de Enero de 1772 se previene lo que consta de la letra siguiente.

47.

Resuelto por el rey que en el caso de intentar alguna embarcacion de guerra inglesa hacer el contrabando ú otro acto que no sea hostil en esos dominios, y si solo de los que no nos convengan, se intime por escrito al comandante del buque de abstenerse, procurando saber el nombre de la embarcacion y del capitan, debiendo nuestros comandantes dar aviso de todo y evitar procedimiento de arresto de la embarcacion, ó cualquiera otro que pueda llamarse de hostilidad. Que no se permita la entrada en ningun puerto de

S. M. á embarcaciones extranjeras, ya sean de guerra ó de comercio; y si necesidad urgente los obligare á tomar puerto, por ningun caso se permita bajar á tierra á individuo alguno de la tripulacion, ni que registren ni examinen el estado del puerto y sus fortificaciones. Que se ponga el mayor conato en tomar en tierra á los contrabandistas y se les apliquen las penas mas severas y prontas que permitan las leyes, aunque sea á individuos de embarcaciones de guerra inglesas ú oficiales de ellas, que en el caso de usar de violencia ó de utilidad para introducir el contrabando, si fueren los ingleses los primeros agresores, no tenga lugar la prevencion hecha anteriormente de evitar lances, pues corresponde defenderse y emplear su fuerza contra quien empezó la violencia. Lo prevengo á V. E. de orden de S. M. para que cuide de que el todo de esta resolucion tenga su debido cumplimiento en el distrito de ese virreinato, no obstante que se comunicó tambien al gobernador de Yucatan para su observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, 14 de Enero de 1772.—*El Bailio Fr. D. Julian de Arriaga.*—Sr. virey de Nueva-España.

48.

Por real cédula de 24 de Abril del mismo año se reforma la de 23 de Octubre de 769, en cuanto á que se atienda al informe de los respectivos diputados del consulado y comercio de Cádiz, por no ser el ánimo de S. M. dar campo á procedimientos por solo sospechas que causan dilaciones tal vez de mala fé, ratificándola en lo demas.

49.

Por otra de 12 de Mayo del propio año de 72, se manda que en los comisos que pasaren de 50.000 pesos, se moderen las partes de los denunciantes y jueces conformes á la ley 7 transcrita arriba, sin que se haga novedad en la aplicacion de los de mar que ejecutaren los guarda costas, y no se llamen presas.

50.

En 25 de Junio del mismo año publicó el gobierno por bando la pragmática sancion de 14 de Noviembre de 71, que prohíbe el comercio en España é Indias, de los tegidos de algodón ó mezcla-

dos, con el de los dominios extranjeros. Y por otro bando de 10 de Diciembre siguiente, se permitió en este reino la venta libre de los de el Asia, que remite el comercio de Manila por Acapulco, y tambien de los que van á Europa y llegan por Veracruz, señalándose el término de la llegada de la primera flota, y el de un año para beneficiar los rezagos, todo con calidad de mientras resolviera S. M. lo que fuere de su real agrado.

51.

Por real orden de 15 de Setiembre de 1776 se encarga á los gobernadores de los puertos y ministros del resguardo, el mayor celo para impedir la introduccion del contrabando.

52.

El oidor Beñena en su segundo tomo de Recopilacion de órdenes trae al número 21 la real declaracion siguiente:

53.

En 17 de Mayo de este año me comunicó el Sr. D. Juan Gregorio Muniain la real orden siguiente:

54.

El artículo 90 tratado 89 título 10 tomo 39 de la ordenanza general previene espresamente que el militar reo de contrabando sea juzgado y sentenciado por la justicia militar á quien corresponda: y solamente por el tribunal de rentas, cuando habiendo intervenido la acusacion ó reconocimiento de sus ministros, se verificase la aprehension real de contrabando.

55.

Contra lo dispuesto en este artículo tiene preso, y está procediendo el intendente de Murcia, contra Gines Brocal, granadero del regimiento de milicia de aquella ciudad, por comprendido en una causa de contrabando de tabaco, apropiándose una jurisdiccion que no tiene, respecto de que no ha hecho constar la aprehension real del contrabando en el miliciano, que es el caso que le desafora: y

para evitar en lo sucesivo iguales procedimientos, manda S. M. por punto general, que no verificándose dicha aprehension real de contrabando en el presuntivo reo miliciano, se entregue inmediatamente su persona al coronel ó comandante de su regimiento con los cargos que resulten de la causa, para que el gefe militar pueda proceder conforme al artículo 90 de la ordenanza general. Participo á V. S. de su real orden á fin de que pase las correspondientes á que se cumpla esta resolucion por los sub-delegados y dependientes de rentas.

56.

En los artículos 20 y 21 de el título 89 de la real declaracion de 30 de Mayo de 1767, sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias, se previene lo siguiente:

57.

No siendo de mi aprobacion que las justicias ordinarias procedan, ni puedan proceder contra los individuos de milicias, aprehendiéndolos, ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causas, haciéndose con este motivo prenda para retener el preso: mando, que cuando ocurra algun caso preciso que sea inevitable la providencia de prender alguno, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la militar que deben ejercer los coroneles, las justicias eclesiásticas ó seculares den cuenta inmediatamente al oficial, ó sargento, ó cabo que se halle mas próximo en el mismo pueblo ó en otro, el cual pasará á informarse del motivo de la prision: y para que pueda hacerlo con mas conocimiento al coronel, estará obligado el juez secular ó eclesiástico á entregarle los autos originales, ó copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y cuatro horas contadas desde la en que fué preso el individuo de milicias.

58.

Luego que el oficial, sargento ó cabo reciba los autos, los pasará con su informe al coronel, ó comandante, quien reconociendo en su vista y con dictámen de su asesor la naturaleza de la causa, prevenirá á la justicia puede proseguirla cuando sea de caso esceptuado;

y en el de no serlo pedirá la persona del reo, que no podrá retener la justicia, entregándolo sin la menor dilacion al oficial, sargento, cabo ó partida, que para recibirlo diputase el coronel, quien manteniéndolo en segura prision, si se suscitare competencia sobre quien debe conocer de la causa, acudirá á mi supremo consejo de guerra por medio de su secretario, dirigiendo por el correo ordinario copia de los autos obrados, y decidida la competencia por este tribunal, si se determinare á favor del juez ordinario, entregará el coronel á disposicion de éste el reo y autos, que hasta la competencia se hubieren hecho y debieron seguir sobre la persona del reo, bien entendido que la determinacion de las competencias entre los comandantes de milicias y otros jueces, ha de ser precisamente por mi referido supremo consejo de guerra, ó por mi espresa real resolucion en último recurso, sin que otro juez ó tribunal pueda mezclarse en semejantes asuntos.

59.

Por el artículo 39 tratado 89 título 29 de las ordenanzas militares de 22 de Octubre de 1768 se dispone lo que se sigue:

Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la corte, y el que delinquiere en cualesquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis rentas, siempre que por diligencias de ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipaje, con especialidad contra los del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente espedidas; pero para procederse contra el militar, en cuya casa ó equipaje se halla el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarlo.

60.

Y en el artículo 90 tratado 89 título 10 de la propia ordenanza general del ejército se dice lo siguiente.

El que hiciere ó ocultare algun contrabando de cualesquiera géneros ó ropa que pueda ser, cuyo valor no esceda de veinte reales de vellon, será por la primera vez, castigado con pena corporal, por la segunda vez ó escediendo de los veinte reales, será castigado con baquetas y condenado á presidio por el tiempo que le falta, entre-

gando al ministro de la renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y con fuerza, será condenado á muerte, procediéndose á su juzgado por la justicia militar, y consejo de guerra, si el descubrimiento viniese de diligencia del comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion, ó reconocimiento, por parte del ministro de mis rentas, será juzgado por su tribunal, con inhibicion de la jurisdiccion militar en el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehension real.

61.

Tomado como suena, y como van entendiendo los militares en los casos que han ocurrido, lo que dispone el artículo 39 ya citado de las nuevas ordenanzas militares, no podrá la jurisdiccion de rentas proceder contra ellos cuando se justifique plenamente que fueron autores del contrabando ó del fraude, que le introdujeron, que le espendieron, que ayudaron y abrigaron los desembarcos ó que de cualquier modo concurren al delito, ni tampoco podrá procederse por la jurisdiccion de rentas, aunque se verifique la aprehension real del contrabando, como no sea en la persona, casa ó equipaje del militar: y aun en estos casos se ha de justificar que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarlo, lo que rara vez será posible conseguir.

62.

Los nominados artículos trastornan en el tiempo que mas conviene mantenerse los establecimientos y cédula real, que desde el siglo pasado vienen fijando y recomendando la jurisdiccion privativa en los intendentes y sub-delegados de rentas para el conocimiento de los contrabandos y fraude, indistintamente contra las personas de cualquier fuero, sin escluir el militar ni el de casa real, bien sea aprehendiéndoles el contrabando, ó verificándose haberle ejecutado: imponiendo iguales penas que á los principales defraudadores, á los ausilladores, encubridores, espendedores y compradores.

63.

He hecho presente al rey estos antecedentes, y la representacion que hizo D. Francisco Carrasco, de acuerdo con V. SS., en que es-

puso los gravísimos perjuicios que padecería la real hacienda, si tuviera efecto lo que previenen los espresados artículos, y las malas consecuencias que resultarían de no substanciarse todas las causas por la jurisdicción de rentas: porque partidos los conocimientos entre esta y la militar, ambas se embarazarían en las causas de complicidad con los paisanos, que son frecuentísimas, y ninguna podría instruirse según conviene. Y entendido S. M. de todo, y de la inteligencia y estension que se ha empezado á dar al artículo 3º tratado 8º título 2º de las nuevas ordenanzas militares: al artículo 90 tratado 8º título 10 de las mismas ordenanzas, y á los artículos 20 y 21 título 8º de la real declaracion de la ordenanza de milicias, se ha servido S. M. resolver, por via de declaracion, que cuanto en estos artículos se halla dispuesto y estendido, no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimiento y cédulas reales, está dispuesto y observado acerca de la privativa jurisdicción de los intendentes y sub-delegados de rentas, y del modo de ejercerla indistintamente contra los militares, en todas las causas de fraudes y contrabandos, sin necesidad de que se verifique la aprehension del fraude en los términos en que se ha estendido el artículo 3º tratado 8º título 2º, ni de que se haga la justificación positiva que al fin de él se ordena, de haber intervenido la diligencia ó consentimiento del militar para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se ejecute por los ministros de rentas, como parece da á entender el artículo 8º título 10; porque de cualquier modo, y de cualquiera, que se ejecute, y aun sin verificarse la aprehension en los casos en que haya suficiente prueba de haber sido cometido el fraude, han de tener los jueces de rentas reales desembarazada su jurisdicción privativa contra los militares, como contra las demas personas de cualquier otro fuero el mas privilegiado: pues para estas causas todo fuero se ha de entender siempre perdido.

64.

Asimismo declara S. M. que no es su real ánimo, que lo dispuesto en los artículos 20 y 21, de la real declaracion á la ordenanza de milicia para el modo de proceder las justicias ordinarias contra los milicianos en los casos exceptuados, y de formarse y decidirse las competencias, se quiera estender á los procedimientos de los intendentes

y sub-delegados de rentas, para los que nada se han alterado en la real declaracion, ni es la voluntad que se alteren.

65.

Atendiendo el rey á que las penas impuestas en el art. 90 trat. 8º tít. 10, á los militares á quienes por su comandante se les aprehendiese el fraude, podrán refrenar mas este delito que las penas comunes, ha resuelto S. M. que hecha la aprehension del fraude á un militar en poca ó mucha porcion, sea entregado con él por el comandante á la jurisdicción de rentas, y que por ella se le substancie la causa, y que puesta en estado de sentencia se remita con el reo al comandante para que la justicia militar y consejo de guerra respectivo, le imponga y haga ejecutar la pena de esta ordenanza, y siempre que por los comandantes se entregue el militar, y el fraude con que se le aprehendió á los jueces de rentas reales, ó deje de entregarse, se dé por unos y otros cuenta al rey por medio de los secretarios respectivos, para que S. M. conozca y premie á los que mejor le sirvan: y lo mismo siempre que substanciadas las causas y remitidas á los comandantes, se hayan impuesto y ejecutado las penas de la ordenanza. Y que en los casos en que las aprehensiones se hicieren por los ministros de rentas, esté en el arbitrio de los jueces de ellas remitir la causa substanciada con el reo al comandante militar, siempre que consideren ha de ser de mas escarmiento la pena de la ordenanza, la cual deberá imponer, y hará ejecutar el consejo de guerra respectivo, dándose cuenta en todos los casos á S. M. en el modo, y para el fin que se ordena en las demas causas. Y habiendo comunicado esta real resolucion al ministerio de guerra, me avisa el secretario D. Juan Gregorio Muniaín, en papel de 21 del corriente, haber dado con aquella fecha las órdenes correspondientes para su cumplimiento al consejo de guerra, á los capitanes y comandantes, y á los inspectores de los cuerpos. Lo que participo á V. S. de su real orden para su inteligencia: y que prevengan de todo lo espresado á los administradores para su gobierno. Fecha á 14 de Julio de 1769.

66.

Por real orden de 3 de Julio de 1769, se mandan comisar todas las embarcaciones del comercio interior de los puertos de Indias, en que se hallaren géneros prohibidos.

67.

Por real cédula de 6 de Octubre de 1783, se previene que las apelaciones de causas de comisos sobre comercio ilícito, deban interponerse para la real persona en el supremo consejo de Indias, con exclusion de las de contrabando de extranjeros que han de fenecerse en América.

68.

Por otra de 10 de Mayo de 1784, en respuesta á consulta de Veracruz, su gobierno, sobre el arreglo de los comisos cortos pidió S. M. al virey: advirtiendo, que solo su soberanía tiene facultad de dispensar, ó conceder gracias con derechos dobles, á lo que venga fuera de registro.

69.

En real órden de 12 de Mayo de 785, se dispone que las embarcaciones empleadas en el resguardo de rentas reales, y estincion del comercio ilícito, usen de la real bandera para hacerse mas respetables, sin enarbolar gallardete en concurrencia y á la vista del buque de la real armada.

70.

En real cédula de 25 de Noviembre del mismo año de 85, desaprobo el rey el repartimiento de los comisos que practicaban los oficiales reales de Acapulco, avisando haber resueito que la tercera parte de ellos desde el año de 777, se aplicaba al ministro de Indias.

71.

En real cédula de 21 de Febrero de 786, se manda guardar el reglamento ó pauta que se hizo para la distribucion de los comisos de tierra, mar y mistos, por la contaduría general de Indias en 29 de Julio de 85, aprobada por S. M. á consulta del supremo consejo de 27 de Mayo de 84, el que, aunque deberia colocarse en este lugar, nos ha parecido mas oportuno reservarlo para cuando tratemos de la ordenanza de intendentes.

72.

En real órden de 6 de Mayo del mismo año de 86, se declara que los fraudes y contrabandos que se verifiquen en el puerto de Cádiz

y demas habilitados en España, y sus islas adyacentes, para el comercio de Indias, así de venida como de la vuelta de bajeles de guerra ó mercantes, destinados ó procedentes de estos dominios, toca su conocimiento á la superintendencia general de real hacienda de España; y á la de Indias, el de que los que se cometan en ellas, se manda que en los casos de dudarse de la validacion de los registros hechos en Indias ó de alguna partida de ellos, por ir consignados los caudales á extranjeros ó á otros que no sean sus dueños, pertenezca el conocimiento á los jueces de ellas con apelacion á su consejo: que continuando los administradores de las aduanas de los puertos habilitados de España y sus islas, en remitir, conforme al reglamento del comercio libre al ministerio de Indias las copias de los registros que se despachan á estas, y las notas y razones individuales de todo lo que retorna, den noticia de los fraudes y contrabandos que se aprehendan en ambos casos de venida y vuelta, para que puedan espedirse oportunamente las órdenes convenientes; y que quede al conocimiento y cuidado del ministerio de hacienda, que á la arribada de los registros de Indias, no se permitan otras manifestaciones de caudales, alhajas de oro ó plata, sino las contenidas en las guias de equipage que se dan en la América á los pasajeros á quienes se entreguen, pagando los derechos con lo demas que lleven de su uso, y asimismo las pequeñas cantidades que conduzcan los marineros y soldados, no ascendiendo de veinte pesos.

73.

Por otra de 4 de Setiembre del propio año dispone S. M. que en todos los comisos y contrabandos que aprehenda el resguardo, no habiendo denunciante, se le premie con la octava parte, sacándose del todo con deduccion de los gastos y alimentos de los reos, si los hubiere, antes de repartirse por cuartas partes el monto del comiso y de las penas que se impongan á los delincuentes.

74.

Otra de 26 del propio mes y año ordena, que sin embargo de no asignarse parte á los aprehensores cuando hay denunciante públicos y secretos, puedan los vireyes aplicar á aquellos alguna moderada gratificacion, deducido del importe total del comiso,

siempre que los estime dignos de ella por las circunstancias especiales que hayan intervenido en la aprehension, como el ponerse á riesgos, pasar mucha fatiga ú otros iguales: sin que esta se ejecute, ni las otras distribuciones, hasta que el rey ó el supremo consejo aprueben lo obrado.

75.

La real ordenanza de intendentes de 4 de Diciembre del propio año de 86, en el artículo 80, se remite al reglamento ó pauta, y demostraciones de la contaduría general de Indias: y uno y otro son en la manera siguiente.

76.

Para substanciar y sentenciar las causas de fraudes, que se hicieren contra las espresadas rentas del tabaco, alcabalas, pulques, pólvora y naipes, y contra las demas que pertenecen á mi real hacienda, y distribuir los comisos y condenaciones, observarán puntualmente los intendentes y sub-delegados, en la parte que respectivamente les toque, las reglas preñidas, así en las particulares ordenanzas é instrucciones de cada ramo, como en el reglamento ó pauta formada por el contador general con fecha de 29 de Julio de 785, que aprobé y mandé observar por mi real cédula de 21 de Febrero del presente año, imponiendo precisamente á los contraventores ó defraudadores, las penas establecidas en las indicadas ordenanzas é instrucciones, y en las leyes reales, á fin de contener y escarmentar á esta clase de delincuentes; pues son enemigos comunes, como usurpadores de las dotaciones del estado, que ceden en beneficio, utilidad y defensa de mis vasallos.

77.

Reglamento ó pauta que para la distribución de comisos de tierra, de mar y mistos, que se hicieren en las Indias, ha formado, con arreglo á reales determinaciones, el contador general.

78.

Demostraciones formadas por la contaduría general de Indias, y aprobadas por el rey á consulta del real y supremo consejo de 27 de Mayo de 1784, para el modo de distribuir los comisos de tier-

ra, los de mar y los mistos de ambas clases, que se hicieren en aquellos dominios, y aprobase el mismo supremo tribunal.

79.

Diferenciándose los casos de contrabando, ya por las materias con que se hace el fraude, y ya por las personas y circunstancias que intervienen y median en su aprehension, es necesario distinguir tambien la forma de la distribución; y para ello se dividen los comisos en las siete clases siguientes:

I.

Comisos de tierra, con denunciador ó sin él.

II.

Comisos de tierra, de oro de plata, con denunciador ó sin él.

III.

Comisos de tierra de géneros y cosas prohibidas al comercio, con denunciador ó sin él.

IV.

Comisos de mar, con denunciador ó sin él, de cualesquiera de los géneros, frutos, efectos ó cosas esplicadas.

V.

Comisos mistos, esto es de tierra y de mar juntamente, de cualquiera de los frutos, géneros, efectos y cosas esplicadas, con denunciador ó sin él.

VI.

Comisos mistos de materias de oro ó plata y de las comerciadas ó prohibidas.

VII.

Comisos de aprehensiones hechas para justicias ordinarias, y personas particulares.

Advertencias.

80.

1ª Comisos de tierra son las aprehensiones hechas por los resguardos ó patrullas de guardas establecidas en tierra con patentes legítimas para ello.

2ª Frutos ó efectos habilitados al comercio son todas aquellas cosas que pueden comerciarse por legítimo registro, ó con las correspondientes guías de las aduanas.

3ª Oro ó plata se entiende de cualesquiera especie de estos metales, quintada ó no quintada, amonedada ó no amonedada.

4ª Frutos ó efectos prohibidos al comercio son todas aquellas cosas que no pueden comerciarse ni admitirse en los registros, ni darse guía de ellos en las aduanas: bajo de cuyas reglas se han de entender las estancadas ó reservadas á la real hacienda, como son el tabaco, azogue, pólvora, naipes y sus semejantes.

5ª Comisos de mar son todas aquellas aprehensiones que hubieren hecho los resguardos de mar, guarda-costas ó cualesquiera otra embarcacion del rey ó de particulares con patentes legítimas para ello.

6ª Comisos mistos de tierra y de mar, son las aprehensiones á que concurren uno y otro resguardo.

A cada una de las siete clases de comisos espresadas corresponde su particular forma de distribucion, y es lo que se irá demostrando en los ejemplares siguientes:

ADVERTENCIA.

81.

De los efectos y frutos comerciables se han de sacar en el lugar que esplicará, aquellos derechos reales á que estuvieren sujetos en el puerto de salida, y los que debian pagar en el de su destino; para cuyo ajustamiento se ha de regular el peso de quince reales dos maravedís de vellon, ó de ciento veintiocho cuartos de España por peso comun de ocho reales plata de Indias, ó el real de plata antigua de España, que es de 16 cuartos por el real comun de Indias

COMISOS DE LA PRIMERA CLASE.

82.

Frutos y efectos comerciables, supónese que el valor de un comiso de esta clase monta.....	20.000 0 0
Bajas de los reales derechos que se supone ser....	4.200 0 0
	<hr/>
	15.800 0 0

Bájase lo importante de los gastos hechos en costas y alimentos de los reos si fueren aprehendidos, y no tuvieren bienes: pues teniéndolos deben pagarse de ellos.....	100 0 0
	<hr/>
	15.700 0 0

Se añadirán en este lugar las multas y condenaciones si las hubiere.....	000 0 0
	<hr/>
	15.700 0 0

Bájase la sexta parte para el juez si declaró el comiso, pues no haciéndolo nada le pertenece....	2 216 0 $\frac{1}{12}$
	<hr/>
	13.083 2 $\frac{8}{12}$

APLICACION POR CUARTAS PARTES.

Al denunciador si lo hubo: á los aprehensores si no lo hubo....	3.270 6 8	} 13.083 2 8
Al consejo.....	3.270 6 8	
Al Exmo. Sr. superintendente....	3.270 6 8	
Al ramo de comisos.....	3.270 6 8	

ADVERTENCIA.

83.

Quando hubiere precedido denuncia, no tienen parte en esta parte de comisos los aprehensores, ó guardas, pero no habiéndola tienen la cuarta parte, y ademas esclusivamente el valor del carruaje y bagajes en que se conducia el frande, si con él aprehendieron tambien al reo en el campo, y no en poblado. No siendo con estas circunstancias el valor del carruaje ó caballerías, entrará en el cuerpo de bienes con los efectos comisados.

COMISOS DE LA SEGUNDA CLASE.

PLATA Y ORO.

PRIMER CASO.

Si la estraccion fugitiva de estas materias se hiciese ó hubiese intentado para España, se girará la cuenta por las mismas reglas, que en los comisos de la clase antecedente.

SEGUNDO CASO.

Pero si la estraccion fugitiva se hacia ó intentó para dominios extranjeros de América ó de Europa, se hará la cuenta siguiente.

Supónese que el valor de un comiso de esta clase y circunstancias monta.....	\$ 20.000 0 0
Bájanse por los reales derechos incluidos llamados quintos, si no se habian pagado.....	1.856 0 0
	<hr/>
	18.144 0 0
Bájanse por la tercia parte que en esta clase y lugar corresponde al denunciador público ó secreto.....	6.048 0 0
	<hr/>
	12.096 0 0
Bájanse los gastos y costos de la causa y alimentos de los reos si éstos no tuvieren bienes de qué pagarlos.....	100 0 0
	<hr/>
	11.996 0 0
Añadiránse aquí las multas y condenaciones que hiciere.....	000 0 0
	<hr/>
	11.996 0 0
Sácase la sesta parte para el juez, si declarase el comiso.....	1.999 2 8
	<hr/>
	9.996 5 4

APLICACION POR CUARTAS PARTES.

Aprehensores.....	2.499 1 4	}	9.996 5 4
Al consejo real y supremo.....	2.499 1 4		
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	2.499 1 4		
Al ramo de comisos.....	2.499 1 4		

ADVERTENCIAS.

Si no hubiere denunciador, se omitirá la deducción de la tercera parte, y sobre el primer resto se seguirá la operacion en lo demas como aquí se ha demostrado: no en todo comiso que hubiere plata ú oro, se ha de dar al denunciador la tercia parte; pues siendo dichas materias muy generales en Indias, apenas se hallará fraude por estraccion, en donde no se encuentre: por esta causa para que el denunciador gane la tercia parte, es necesario que dichas materias sean únicas, ó principales de su declaracion, ó que las esplique no vagamente ó en general, sino con determinada cantidad de pesos ó número de cajones, ó á lo menos con algunas ú otras señas, que acrediten su noticia y sirvan de guia para la aprehension. Faltando esto, se debe dar solamente la cuarta parte en el lugar prevenido en la clase antecedente, la misma que tocaria á los aprehensores, y por consiguiente nada á éstos.

COMISOS DE LA TERCERA CLASE.

FRUTOS Ó EFECTOS PROHIBIDOS A COMERCIO Y ESTANCADOS.

Supónese que el valor de un comiso de esta clase monta.....	\$ 20.000 0 0
No hay deducción de reales derechos, pues estando prohibidos no los tienen señalados.....	20.000 0 0
Bájanse por gastos y costas de la causa, y alimentos de reos, si estos no tuvieren bienes.....	100 0 0
	<hr/>
	19.900 0 0
Aumentánse las multas y condenaciones.....	000 0 0
	<hr/>
	19.900 0 0
Sácase la sesta parte para el juez si declaró el comiso.....	3.316 5 4

APLICACION POR CUARTAS PARTES.

Al denunciador ó á los aprehensores.....	4.145 6 8	}	16.583 2 8
Al consejo real y supremo.....	4.145 6 8		
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	4.145 6 8		
Al ramo de comisos.....	4.145 6 8		

ADVERTENCIA.

Las materias estancadas que como se advirtió sobre los comisos de esta clase, han de entenderse por estas mismas reglas, no se pueden vender públicamente por estar reservada su venta y comercio á la real hacienda. Por esta razon se llevarán al estanco ó administracion respectiva mas inmediata, y allí ó se reducirán á dinero al precio, que para estos casos estará prefijado á cada cosa, ó se dará certificación de la efectiva entrega, para que de ella se le haga cargo en cuenta de la especie, y se abone al comiso en la administracion principal el equivalente en dinero, para verificar la particion.

86.

COMISOS DE LA CUARTA CLASE.

LOS DE MAR.

Supónese el valor de un comiso de esta clase.....	20.000 0 0
Bájanse por reales derechos.....	3.500 0 0
Bájanse por gastos, costas y alimentos de los reos si estos no tuvieren de que pagarlos.....	100 0 0
Añádense las multas y condenaciones que hubiere hecho.....	000 0 0
Al juez si declaró el comiso 6ª parte.....	2.733 2 8
Al denunciador si lo hubo de los 13.666 pesos 5 reales 4 granos, diez por ciento.....	1.366 5 4
	12.300 0 0

APLICACION.

A la tripulacion y tropa si la hubo y el buque apresador es del rey.....	6.150 0 0	} 12.300 0 0
Al dueño, tripulacion y tropa si la hubo, y el buque es de particular la mitad de los 12.300.....		
Al consejo real y supremo.....	2.050 0 0	
Al Exmo. Sr. superintendente...	2 050 0 0	
Al ramo de comisos.....	2,050 0 0	

ADVERTENCIA.

Si no hubo denunciador seguirá la aplicacion sobre los 13.666 pesos 5 reales 4 granos, y si no intervino tropa recaerá la primera mitad en la tripulacion sola, si el buque apresador fuere del rey, y en el dueño y tripulacion si fuere de algun particular ó particulares.

87.

COMISOS DE LA QUINTA CLASE.

MISTOS DE MAR Y TIERRA.

PRIMER CASO.

Supónese en un comiso misto de tierra y de mar, que solo el guarda-costa aprehendió la embarcacion que perseguia, y solo el resguardo de tierra, el todo de la carga, que el contrabandista hechó en ella antes de llegar el guarda-costas. Se distinguirá en tal caso y separará el valor de la embarcacion del de la carga, y la distribucion será como la que se demuestra.

	<u>Buques.</u>	<u>Cargas.</u>
Supónese el valor del buque apresado con todos sus pertrechos y utensilios cinco mil pesos y el de la carga quince mil.....	5.000 0 0	15.000 0 0
Sícense los reales derechos de ambas partes.....	875 0 0	2.625 0 0
	4.100 0 0	12.300 0 0
Añádense á prorata las multas y condenaciones si las hubiere.....	000 0 0	000 0 0
	4.100 0 0	12.300 0 0
Al juez si declaró el comiso 6ª parte.....	683 2 8	2.050 0 0
	3.416 5 4	10.250 0 0
Al denunciador si lo hubo, sobre el resto, diez por ciento.....	341 5 4	1.025 0 0
	3.075 0 0	9.225 0 0
Aplicacion del resto del buque en dos partes. Al guarda-costas como en la clase y demostracion antecedente, la mitad.....		5.137 4 0

La segunda mitad por terceras partes.

Al consejo real.....	512 4 0	}	1.537 4 0
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	512 4 0		
Al ramo de comisos.....	512 4 0		
			<hr/> 3.075 4 0

Aplicacion del resto de la carga por mitad, y cada una en tres partes.

Primera mitad al guarda-costas $\frac{2}{3}$ partes.....	3.075 0 0	}	4.612 4 0
Al resguardo de tierra $\frac{1}{3}$	1.537 4 0		

Segunda mitad.

Al real y supremo consejo $\frac{1}{3}$	1.537 4 0	}	4.612 4 0
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	1.537 4 0		
Al ramo de comisos.....	1.537 4 0		

9.225 0 0

RESUMEN.

Valor total.....	20.000 0 0
A los reales derechos } Buque. 875 0 0	} 3.500
respectivos..... } Carga.. 2.675 0 0	
Deducidos gastos costas y alimentos.....	100
	<hr/> 3.600 20.000 0 0

APLICACION.

Al juez sexta parte. { Del buque. 683 2 8	} 2.733 2 8
{ Carga.... 2.050 0 0	
Al denunciador 10 } Buque.... 341 5 4	} 1.366 5 4
por 100..... } Carga.... 1.025 0 0	
Al guarda-costa.... { Buque $\frac{1}{2}$.. 1.537 4 0	} 4.612 4 0
{ Carga $\frac{1}{2}$... 3.075 0 0	
Al resguardo de tierra $\frac{1}{3}$ de la carga.....	1.537 4 0
Al consejo $\frac{1}{3}$ { Buque.... 512 4 0	} 2.050 0 0
{ Carga.... 1.537 4 0	
Al Exmo. Sr. superintendente $\frac{1}{3}$ á saber del buque.....	512 4 0
De la carga.....	1.537 4 0
Al ramo de comisos.. { Buque.... 512 4 0	} 2.050 0 0
{ Carga.... 1.537 4 0	

SEGUNDO CASO.

Quando en el buque apresado por guarda-costas se hallase alguna parte de su carga y la demas aprehendíose por el resguardo de tierra, no se hará de ambas partes un cuerpo para la distribución, sino la parte que se halló en el buque, hará cuerpo con el valor de este y seguirá la regla dada para su distribución, y solo la parte que se aprehendió en tierra por su resguardo, seguirá la regla dada para la carga.

Supónese que la mitad de la carga se halló en el buque, y la otra mitad se aprehendió por el resguardo de tierra.

Buques. Cargas.

Hecha la liquidacion de las cantidades partibles del buque y de la carga con separacion, como en el caso antecedente hasta la suma de.....	4.100 0 0	12.300 0 0
Añádense á prorata las multas y condenaciones si las hubo.....	000 0 0	000 0 0
	<hr/> 4.100 0 0	<hr/> 12.300 0 0
Dedúcese la mitad de la carga, y se incorpora al buque.....	6.150 0 0	6.150 0 0
	<hr/> 10.250 0 0	<hr/> 6.150 0 0

Desde aquí seguirá la cuenta como en el ejemplo anterior.

TERCER CASO.

Si el guarda-costas abandonó el buque por no poderse acercar tanto á la costa donde encalló, ó seguirle por algun rio, ó cola por donde huyó el contrabandista, si en cualquiera de estos accidentes el guarda-costas auxilió con su gente, avisó, ó guardó la mar para que el resguardo de tierra desencallase ó aprehendiese el buque, en tal caso este y la carga, que se hallare en él seguirán la regla de distribución dada en el caso antecedente, para solo la carga, formando cuerpo general de todo para remunerar á ambos resguardos, con $\frac{2}{3}$ al guarda-costas, y un tercio al resguardo de tierra; pero si el guarda-costas abandonó la presa sin dar los auxilios esplicados en tales circunstancias, la mitad del valor del buque que en la demostracion

del primer caso se aplicó al guarda-costas, se aplicará solamente al resguardo de tierra; pero en la carga tendrá aquel las mismas dos tercias partes que allí se han demostrado.

CUARTO CASO.

Si hubo aprehension del todo ó parte de la tripulacion del contrabandista, ó combate reñido con muerte ó heridas de parte considerable, de parte de la gente de guarda-costas ó del resguardo de tierra, y por alguna de estas consideraciones se mandase verificar á mas á un resguardo á otro se añadirá lo que se acordare á la parte que fuere en su porcion, denunciándolo á la otra en el mismo lugar y modo, que se ha hecho en la demostracion del segundo caso, y seguirá la cuenta de distribucion en lo demas por mitades ó tercias partes segun sea la parte distinguida.

QUINTO CASO.

Si el combate reñido arriba dicho, ó la aprehension de reos que hubieren merecido particular remuneracion, la hizo el guarda-costas sin concurrencia del resguardo de tierra, la remuneracion se sacará del cuerpo del comiso, y multas inmediatamente antes de la sesta parte del juez.

SESTO CASO.

Cuando las justicias ó personas particulares de los pueblos donde hubiere guardas prontos, concurriesen á hacer la aprehension que en el tercer caso se ha puesto en el resguardo de tierra, se les acudirá con la parte declarada á este, si acudieron de su propia voluntad; pero si lo hicieron requeridos por el guarda-costas, se les graduará por la sentencia del comiso con atencion á las circunstancias que manifestare la causa aquella gratificacion que correspondiere, la cual se sacará inmediatamente despues de agregar las multas y condenaciones, ó antes de la sesta parte del juez, y en tal caso, ó no se dará parte al resguardo de tierra aunque hubiere acudido despues, ó se le aplicará alguna gratificacion segun el tiempo á que llegó y auxilio con que concurrió; pero una y otra gratificacion no han de exceder de la tercera parte que se le aplica al resguardo de tierras en el primero, segundo ó tercer caso.

SEPTIMO CASO.

Si el guarda-costa hechó en tierra alguna gente de su tripulacion, antes ó despues de encallar el buque, para prevenir la fuga de los contrabandistas ó la ocultacion de la carga, se hará la distribucion como en los comisos de la cuarta clase; pero se podrá gratificar á aquel destacamento, siempre que hubiere habido de su parte alguna circunstancia que lo merezca; y lo que la sentencia señalare, se sacará antes de la sesta parte del juez.

88.

COMISOS DE LA SESTA CLASE.

MISTOS DE DIVERSAS MATERIAS.

Las materias solo causan diferencia para la aplicacion en el caso de haber denunciador; pero si lo hubo en las comerciables y prohibidas, nada corresponde á los aprehensores: cuya cuarta parte se aplica al denunciador; pero cuando las materias son plata y oro, que se estraiga ó intentaban estraer á dominios estraños, por esta circunstancia se aplica al denunciador la tercia parte, y no por eso se deja de aplicar despues la cuarta á los aprehensores, segun se demostró en la operacion de la segunda clase.

Para conservar, pues, en la aplicacion de un comiso de esta clase, la diferencia que causa la circunstancia de la estraccion de plata ú oro, á dominios estraños, juntamente con otras materias, se apartará el valor de estas, del de la plata y el oro, y se girará la cuenta segun las reglas dadas para cada una de las dos clases de materias, en esta forma.

Supónese el valor de 20.000 pesos, mitad en plata y oro, y mitad en otras materias.

Plata, oro ú otras materias.

Valores principales.....	10.000 0 0	10.000 0 0
Bájense los reales derechos, correspondientes á cada cosa.....	500 0 0	300 0 0
	9.600 0 0	9.700 0 0
Al denunciador la tercia parte de plata y oro.....	3.166 5 0	000 0 0
	6.333 3 0	

Baja por costas, gastos y alimentos de reos, si estos no tienen bienes...	39 4 0	60 4 0
	<u>6.293 7 0</u>	<u>8.033 0 0</u>
Añádense por multas y condenación á prorata.....	000 0 0	000 0 0
	<u>6.293 7 0</u>	<u>9.639 4 0</u>
Sácase la sexta parte del juez si declaró el comiso.....	1.048 7 0	1.606 4 0
	<u>5.245 0 0</u>	<u>8.033 0 0</u>

Aplicacion por cuartus partes.

A los aprehensores por la $\frac{1}{4}$ de plata ú oro, y al denunciador por la de lo demas.....	1.311 2 0	2.008 2 0
Al real y supremo consejo por cada cosa.....	1.311 2 0	2.008 2 0
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	1.311 2 0	2.008 2 0
Al ramo de comisos.....	1.311 2 0	2.008 2 0
	<u>5.245 0 0</u>	<u>8.033 0 0</u>

Resumen de la aplicacion.

Al denunciador.....	{ La $\frac{1}{4}$ de plata 3.166 5 } { ú oro $\frac{1}{4}$ de las } { otras materias. 2.008 2 }	5.174 7 0
A los aprehensores por la $\frac{1}{4}$ de plata ú oro.....	1.311 2 0	1.311 2 0
Al real y supremo consejo por plata oro ú otras materias.....	{ 1.311 2 0 } { 2.008 2 0 }	3.319 4 0
Al Exmo. Sr. superintendente por lo mismo.....	{ 1.311 2 0 } { 2.008 2 0 }	3.319 4 0
Al ramo de comisos por plata ú oro y demas.....	{ 1.311 2 0 } { 2.008 2 0 }	3.319 4 0
A los reales derechos correspondientes.....	800 0 0	
A los gastos y costas de la causa, y alimentos de los reos.....	100 0 0	
Al juez por la $\frac{6}{8}$ parte.....	{ De plata ú oro 1.048 7 } { de las demas } { materias..... 1.606 4 }	2.655 3 0
		<u>20.000 0 0</u>

ADVERTENCIA.

Supuesto lo dicho en la advertencia segunda sobre la segunda clase de comisos, tendrá lugar esta demostracion en el caso de que el denunciador hubiere delatado en el fraude de la plata ú oro, en la forma y con las señas allí esplicadas.

89.

COMISOS DE LA SEPTIMA CLASE.

LAS APREHENSIONES POR LAS JUSTICIAS Y PERSONAS PARTICULARES.

Cualesquiera justicias, capitanes ó patrones de navíos, ó personas particulares, pueden y tienen facultad para aprehender un contrabando, y sus actores en la mar ó en la tierra, las justicias deben levantar su auto de oficio, y los particulares presentarse á la mas inmediata con los reos y el contrabando, para justificar unos y otros el hecho, y con estas diligencias se remitirá todo al juez á quien compete la causa.

En tal caso, atendiendo á que estos tales justicias ó particulares, proceden por celo del servicio del rey y del bien comun del estado, sin tener sueldo ni comision especial para ello, se les aplicará la parte de denunciador y la de aprehensores, tanto en los comisos de mar, como en los de tierra, deduciéndolas segun y en el lugar que se ha esplicado en las respectivas clases: de manera que perciba ambas partes en todos casos aun en los de primera y tercera clase, en que no se devengan ambas partes, siguiendo en lo demas para las aprehensiones de ésto, las reglas dadas en las otras para ambos resguardos, en inteligencia de que á los justicias y personas particulares que hicieron aprehensiones en la tierra, se han de aplicar las reglas de los resguardos de tierra: á los capitanes ó patrones de embarcaciones que las hicieron en la mar ó guarda-costas, y ambos juntos las reglas dadas en la quinta clase, sin otra diferencia que la de considerarse siempre devengadas las partes de denunciador y de aprehensores, por los que sin sueldo ni comision especial hicieron aprehensiones de fraudes.

Pero si no hubieren aprehendido reos, solo se les aplicará la cuarta de aprehensores en el lugar que va esplicado en las demas clases.

ADVERTENCIAS GENERALES

1ª

La sexta parte que en toda clase de comisos corresponde á los jueces, cuando los declaran, no les pertenecerá cuando no lo hacen, no obstante que á su tiempo los declare el real y supremo consejo en el conocimiento que toma de todos, declarados y no declarados, apelados y no apelados: por consecuencia, cuando á los jueces no pertenezca la sexta parte, entrará esta á engrosar la parte de la real hacienda y ramo de comisos, despues de haberla deducido en su debido lugar.

Por ejemplo: añadidas las multas y condenaciones,
se suponen partibles..... 15.700 0 0
Bájase la sexta parte del juez..... 2.216 5 4
13.083 2 8

Aplicacion por cuartas partes.

Al denunciador, á los aprehensores.....	3.270 6 8	} 15.700 0 0
Al real y supremo consejo.....	3.270 6 8	
Al Exmo. Sr. superintendente.....	3.270 6 8	
Al ramo de comisos.....	2.616 5 4	

De este modo se hará en todas clases, y en el caso propuesto la incorporacion de la sexta parte del juez, á la cuarta del ramo de comisos.

2ª

En toda aprehension debe ser una de las principales diligencias de los aprehensores, el formar una relacion individual y bien circunstanciada, firmada de ellos y de los reos, si los aprehendieron; en ella se ha de espresar los sugetos que se hallaron en la aprehension, los aprehendidos y el número, peso y señas de los fardos, tercios, ó cajones descaminados, para que consten los interesados y para precaver la estraccion y usurpacion de los bienes, hasta la formal presentacion y entrega en la administracion ó tesorerías donde corresponda entregarse.

La entrega se hará por dicha relacion, y esta se cotejará con los fardos ó cajones; se formará luego un inventario del contenido de estos ó de los efectos sueltos, se hará avalúo de todo por peritos,

y hecho esto se pondrá todo en custodia y depósito, procediendo á las demas diligencias de la causa, incorporando en autos dicha relacion con el inventario avaluado.

Por este inventario se harán cargo en sus cuentas los ministros de la tesorería que recibieren su contenido, para responder de las cosas que reciben ó en su falta del valor que se les dió y constare del inventario.

Para llevar la cuenta de los efectos aprehendidos, abrirán en el libro mayor una cuenta con título de bienes de contrabando.

Al recibir las cosas aprehendidas como queda dicho, cargarán en la cuenta de bienes de contrabandos. } Lo que se pagare por con-
Abonarán á la caja. } duccion de otro gasto hecho.

Cargarán. { El dinero en la cuenta de caja. }
{ Las mercaderías en cuenta de } } Todo lo que consta
almacenes. } } por inventario.

Abonarán todo á cuenta de bienes de contrabandos.

Si se vendieren despues algunas de las cosas recibidas por deber precaverse su pérdida, ó deterioracion durante la causa.

Al salir las cosas al almacen.

Cargarán en la cuenta de bienes de contrabandos. } El valor con que
Abonarán á la del almacen. } se recibieron.

Al entrar su producto.

Cargarán en la caja. }
Abonarán á los bienes de contrabandos. } } Todo el producto.

Concluida la causa, y si quedaron por vender algunos efectos, se venderán en almoneda, y se harán los asientos de salida y entrada, como arriba queda explicado, reducido todo á dinero, se hará la distribucion segun los casos, y teniendo presentes los gastos, que se hubiesen cargado en cuenta de bienes de contrabandos, y cargando los que de nuevo se hubieren causado, y se abonarán á la caja, se deducirán del valor total en la distribucion en el lugar que corresponda, y del resto harán los asientos siguientes.

Cargarán á bienes de contrabandos todo el resto, deducidos los gastos.

A reales derechos á cada uno lo que corresponda.

A caja lo que se aplica á los demas participes ó residentes en América, como denunciador.

Abonarán.. Juez, aprehensores, &c. si se les paga; pues no debe haber cuenta abierta con estos.

Al consejo real y supremo.	}	En las cuentas que deben llevar en el libro mayor á cada uno: al de comisos.
Al Exmo. Sr. superintendente.		
Al ramo de comisos.		

Como ramo de real hacienda: á los otros dos como agenos, ó particulares de tercera clase, y remisible á España.

De modo que la cuenta de bienes de contrabandos, queda igualada en su debe y haber, despues de haber salido todo lo recibido.

Por esto si los partícipes de Indias no percibieren luego sus respectivas porciones, no se cargarán á bienes de contrabandos, ni abonarán á caja, sino conforme se fueren pagando; pero para que no embaracen la tesorería, deben los guardas y guarda-costas tener nombrados apoderados, que reciban luego las proporciones que correspondan á sus cuerpos, para que ellos las distribuyan entre los individuos interesados, por relacion que deben formar de todos ellos, sobre la que conforme á la segunda advertencia general, se hizo al tiempo de la aprehension, y á su márgen tomarán el recibo de cada uno para incorporarla en los autos.

Se advierte, que la cuenta de almacen que arriba se ha dicho, es la equivalente á la que en la instruccion práctica y provisional de 27 de Abril de 1784, se halla con título de diferentes efectos existentes, entre los cuales podrán entrar los de contrabandos, ó sentarlos en otra semejante, si pareciere necesario dividirla; pero de cualquiera manera se observarán las reglas dadas aquí, y se traerán á los estados mensuales ambas cuentas, la de bienes de contrabandos, y su correspondiente del almacen de sus efectos. Madrid, 29 de Julio de 1785.—*D. Francisco Machado*.—Es copia de su original. Madrid, 21 de Febrero de 1786.

Tomóse razon en la contaduría general de Indias. Madrid, 16 de Marzo de 1786.—Por ocupacion del señor contador general.—*Pedro de Gallareta*.

DIRECCIÓN GENERAL DE

EL REY.—Con presencia del crecido atraso en que se hallaba el ramo de penas de cámara de mi consejo de las Indias, y de lo representado en el asunto, por una junta compuesta de ministros del mismo tribunal, me hizo éste presentes los medios que considera con-

ducentes, para que dicho ramo pudiese satisfacer sus empeños, y ocurrir á la satisfaccion de sus cargos: conformándome con lo espuesto por el espresado mi consejo, en consulta de 30 de Abril de 1783, y 27 de Mayo de 1784.

He resuelto que se aplique á su receptoría el ramo de multas que en lo sucesivo se exijan en Cádiz y demas puertos habilitados para el comercio de América, por la contravencion ó no cumplimiento de los cargadores y factores, que con comisiones de comercio y por limitado término, conforme á las leyes y ordenanzas pasan á Indias, y no vuelven á estos mis reinos á los tiempos prefinidos; é igualmente las multas que se impusieren á los capitanes y militares, por sus contravenciones en llevar pasajeros sin licencia, y no á entregar á las justicias de América los Polizones, que descubrieren durante la navegacion, y otras faltas á las obligaciones que dejan contraidas, de cuyas multas y condenaciones, exigiéndose en Cádiz, se aplicará una tercera parte á la receptoría de mi real audiencia de la contratacion, para gastos de justicia, y en los puertos habilitados, para libre comercio, una quinta parte á los respectivos jueces de arribadas. Asimismo he resuelto, que ejecutándose el repartimiento y aplicacion de comisos en mis dominios de las Indias, conforme á las reglas y práctica que se observan en España, se aplique en beneficio del fondo de penas de cámara y gastos de justicia del referido mi consejo, la cuarta parte de todos los que se hicieren tanto en tierra como en mar, y mistos por mis resguardos y jueces de Indias, en que por cualquiera vía conociere y determinare el enunciado mi consejo, con inclusion de los que actualmente estuvieren pendientes en él. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, intendentes, gobernadores y oficiales reales de mis dominios de las Indias, al presidente y oidores de mi real audiencia de la contratacion de Cádiz, jueces de arribadas de los demas puertos habilitados para el comercio de América en estos mis reinos, y demas ministros y personas de unos y otros, á quienes en cualquiera manera tocar pueda el cumplimiento de esta mi real resolucion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, cada uno en la parté que respectivamente le toque, segun y en la forma que en ella se espresa, arreglándose en lo sucesivo para repartir el importe de lo que se comerciare en los espresados mis dominios de América, á la adjunta pauta, que es mi voluntad, se observe puntual y efectivamente en to-

das sus partes, y que de ella y de esta mi cédula se tome la razon en la contaduría general del referido mi consejo, y en las demas partes donde corresponda y convenga tenerse presente. Fecha en el Pardo, á 21 de Febrero de 1786.—*Yo el rey*.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco*.—Señalada con tres rúbricas.

91.

Real orden sobre comisos.—Sin embargo de que en la nueva pauta, que últimamente se ha formado por la contaduría general del consejo, á consecuencia de lo resuelto sobre consulta de este tribunal para la division de comisos, no se dá parte á los ministros aprehensores del resguardo, siempre que haya denunciadores públicos, ó secretos ha convenido S. M., que aun en este caso se pueda aplicar á dichos ministros aprehensores del resguardo, alguna moderada gratificación, deducida del importe total del comiso, si V. E. ó el que le sucediere en este empleo, los regulasen dignos de ella por las circunstancias especiales que hayan intervenido en la aprehension: bien sea habiéndose espuesto á riesgo, ó mucha fatiga los que la hicieren, ú otras semejantes; pero nunca se entregarán las cantidades que se regularen al resguardo, ni las demas partes de los comisos, hasta la aprobacion de ellos por S. M. ó su supremo consejo de las Indias. Participo á V. E. de su real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 21 de Abril de 1786.—*Marques de Sonora*.—Sr. virey de Nueva-España.

92.

Otra real orden sobre comisos.—En todos los comisos y contrabandos que aprehenda el resguardo de este reino, quiere S. M. que se le premie con una octava parte de su líquido importe, no habiendo denunciador, y que se saque del todo deducidos los gastos y alimentos de los reos, si los hubiere antes de repartir por cuartas lo que montare el comiso y las penas impuestas á dichos reos, conforme á la nueva pauta dada sobre esta materia: de real orden, lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, cuatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis.—*Sonora*.—Señor virey de Nueva-España.

93.

Los artículos 239 y 240 del propio código de intendentes, dicen así.

94.

239. Por ser el puerto de Veracruz la precisa garganta y paso para el giro del comercio marítimo con todas las provincias de Nueva España, escepto la de Yucatan, es indispensable que el intendente de aquella ciudad y sus costas colaterales, tome cuantas providencias y precauciones regulare oportunas, á fin de embarazar y extinguir por todas partes los fraudes y contrabandos que suelen hacerse, así en la introduccion de géneros, efectos y otras mercaderías, como en las extracciones clandestinas de oro, plata y frutos preciosos de aquel reino: y supuesto que en la instruccion hecha por el visitador general en 11 de Febrero de 67, y que tengo mandado observar se prescribieron las reglas mas útiles y convenientes á estos importantes fines, y al arreglo de la aduana, arcas reales y demas oficinas del nominado puerto, mando al intendente de él que guarde y haga cumplir esactamente la citada instruccion de visita, en todos los puntos que por ésta ó por mis reales órdenes no se restringiere ó revocare; entendiéndose con su nuevo empleo las facultades y encargos que entonces se cometieron al gobernador político y militar de aquella plaza, como juez conservador que era de mis rentas: pues quedando como queda derogada en esta parte la enunciada instruccion de visita, no deberá tener conocimiento ni intervencion alguna en los comisos y contrabandos.

95.

240. En inteligencia de que para todos los asuntos y casos terrestres y marítimos, que ocurran en Veracruz y sus costas, ha de observar aquel intendente las ordenanzas y leyes de la materia, declaro á fin de evitar dudas, que en las causas de contrabando y comisos de tierra y de mar, de cualesquiera especie que sean, debe proceder él y todos los demas intendentes en sus respectivas provincias, con acuerdo de su teniente, asesor ordinario, y sin concurrencia ni intervencion de otro ministro, admitiendo en estos negocios los recursos y apelaciones de sus sentencias, solo para la junta superior

de hacienda, y esta para mi real persona por la vía reservada de Indias, con prevencion de que tanto la dicha junta como los intendentes, aunque no se interponga apelacion de sus respectivas sentencias, me han de dar cuenta por la espresada vía, con testimonio íntegro de los autos, incluidas las distribuciones, segun está mandado y en práctica, suspendiendo su ejecucion, conforme á la ley 8 título 38 libro 9º, mientras que yo en vista de ello me digne resolver lo que fuere de mi real agrado.

Las leyes á que se remite el último de estos artículos son, la 1ª y 9ª del título 17 libro 8º de la Recopilacion de Indias, que por estar sentadas al principio se omiten aquí. La 1ª, 2ª, 15, 14, 32 y 54 del título 33 del libro 9º y la 4ª, 10, 11, 20, 21, y 22, del título 38 libro 9º, todas las que excepto las primeras disponen lo siguiente.

“Mandamos que los dueños ú otra cualesquier persona que cargaren mercaderías en géneros, especies, ú en otra forma de cualquiera calidad que sea, para llevar á las Indias ó islas adyacentes, sin escepcion de personas ó cosas, sean obligadas á lo manifestar y registrar ante el presidente y jueces de la casa y contratacion de Sevilla, y lo asienten en el registro real del navío donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registrar, como dicho es, sea perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco, y de ello lleve la cuarta parte el denunciador, si no fuere escesiva.”

2. Ordenamos que los cargadores y mercaderes dén y presenten sus registros de las mercaderías que cargaren para las Indias, en la contaduría de la casa de contratacion, á tiempo que puedan ir y vayan en la misma flota ó navíos donde fueren las mercaderías y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y asimismo mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos de Cartagena, Porto-Velo, Nueva-Veracruz, Honduras y Yucatan, y á los demas de las Indias é islas de Barlovento, que tomen por descami-

nadas y perdidas todas y cualesquiera mercaderías y hacienda que fuereu y se llevaren en las flotas, y otros cualquier navíos, de que no se llevare registro en la misma flota, ó en los tales navíos, y que así lo cumplan y ejecuten precisamente sin remision ni dispensacion en ninguna cosa.

99.

15. Declaramos y mandamos que cualquier navío que llegare á los puertos de nuestras Indias occidentales é islas de ellas, y no llevare juntamente registro legítimo, segun está ordenado por estas leyes, caiga en comiso con todas las mercaderías, géneros y carga que llevare: el cual registro ha de presentar el dueño ó maestre al tiempo de la visita y no despues: y que nuestros oficiales no admitan denunciador supuesto, haciendo las ventas y remates de lo comisado, con asistencia de nuestro fiscal, si en el puerto lo hubiere, precediendo tasacion de personas peritas é inteligentes del verdadero valor, y los dichos nuestros oficiales y demas que intervinieren en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el comiso, por sí ni por interposicion de otra persona.

100.

24. Porque estando ordenado que todas las mercaderías que se llevaren de estos reinos á las Indias sin registro, se tomen por perdidas, se debe guardar lo mismo en las que se navegaren por el mar del Sur, en los navíos que bajaren del puerto de la ciudad de los Reyes, y los demas del Perú, con mercaderías de la tierra y mantenimientos, mandamos á nuestros oficiales reales de dicha provincia, que guarden precisamente lo ordenado, y ejecuten las penas sin remision alguna como se contienen respecto de los viajes de estos reinos á las Indias.

101.

25. Ordenamos y mandamos que todas las personas de cualquier estado, preeminencia, condicion ó dignidad que fueren, registren todo lo que llevaren en mercaderías, géneros, especies ó en otra forma á las Indias ó islas adyacentes, conforme á la ley primera y otras de este título y libro: y si los que vinieren de ellas remitieren ó traje-

ren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azúcar, cañafistula y otras cosas de cualquier calidad, que ahora haya y se crien en las Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano, y despues hubiere y se criaren, sean obligados á registrarlo todo en el registro real del navío en que asimismo viniere por ante nuestros oficiales que por nos está mandado y ordenado; y sean asimismo obligados á venir con todo ello, segun y como lo hubieren registrado, á la casa de la contratacion de Sevilla, á lo manifestar y presentarse con todo, ante el presidente y jueces que allí residen, pena de que no lo cumpliendo, sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren, y aplicadas á nuestra cámara que así desde luego las aplicamos.

102.

32. Todos los que cargaren oro, plata, piedras, perlas, joyas y otras cualesquiera cosas en el mar del Sur, para llevar á otras partes del mismo mar, como es la ciudad de Panamá, registrenlo todo ante nuestros oficiales y escribano de registros, declarando específicamente los que así cargaren, y dejen en registro en poder del escribano ante quien lo otorgaren, y presenten otra ante nuestros oficiales ó justicias, y escribano del puerto donde descargaren, y lo mismo hagan los que descargaren en Panamá, y los que partieren de Puerto-Velo y la Veracruz, y de todos y cualesquier puertos y partes del mar del Norte, así de Tierra-Firme como de las islas para venir á estos reinos ó ir de las dichas islas á Tierra-Firme, ó de unas islas á otras, aunque hayan registrado en el mar del Sur, pena de que todo sea perdido, y el maestre, si fuere suyo el navío, le pierda, y si no lo fuere, pague el valor aplicado, todo conforme nuestras leyes, no obstante que digo que lo traia para registrarlo en otro puerto mas cercano á estos reinos.

103.

54. Cualesquier capitán ó ministro nuestro que trajere algo sin registro, demas de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio real por quatro años.

104.

Título 38, libro 99 ley 4ª.—Mandamos que si nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias, averiguaren que algunos navíos

han arribado maliciosamente y sin ocasion precisa, ó apartándose de las armadas ó flotas de cuya conserta fueren, sin la licencia que deben presentar conforme á lo dispuesto, queden por perdidos los navíos y las mercaderías que llevaren, aplicándolo todo por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y no habiendo denunciador, sean las dos tercias partes para los jueces, y si fuere excesiva la parte del denunciador ó jueces, se modere y no se ejecute la cobranza hasta la sentencia de revista de nuestro consejo de Indias: y asimismo condenamos y hemos por condenados á los maestres y pilotos y culpados en dichas arribadas, en diez años de galeras al remo, si fueren hombres bajos, y si de otra calidad, conforme la que cada uno tuviere.

105.

10. Ordenamos á los vireyes, audiencia, gobernadores y oficiales reales de sus gobernaciones ó distritos, que cuando algunos navíos aportaren con fortuna á los puertos de sus provincias ó islas, y tuvieren necesidad de descargar el oro, plata, mercaderías y otras cosas que en ellos llevaren los dueños ó maestres, les den todo favor y aynda para que los puedan descargar, y provean que los alcaides de las fortalezas que hubiere en los puertos donde llegaren, lo consientan y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de los que les tasaren las justicias, por el gasto en los guardas á precio justo y moderado, pena de nuestra merced y de diez mil maravedís para nuestra cámara.

106.

11. Las haciendas que se llevaren en navíos de arribadas, no se entreguen con fianzas á las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no se pudieren conservar se vendan, y entre el precio á nuestra caja como está ordenado y remítanse los autos al consejo en apelacion.

107.

20. Si alguna nao de armada ó flota con tormenta, hubiere hecho alguna echasen al mar de mercaderías, artillería, anclas, cables, batel ú otros aparejos de nao, ó hubiere recibido algun daño de enemigos, y el maestre pusiere caso fortuito ó avería, gruesa á

los dueños de las cargazones que se salvaren y quedaren en la nao, para que se reparta entre ellos el daño, esto se haga en las Indias, ante los justicias de tierra ó nuestros oficiales reales que lo averigüen, y determinen en justicia, conforme á las leyes que de esto tratan.

108.

21. Ordenamos que si sucediere alijar alguna ropa de las naos, se reparta el daño entre todos por iguales partes, y los interesados puedan pedir su satisfaccion sin agravio de ninguno.

109.

22. Cuando algunos navíos dan al traves, con tormenta ó por otras causas, y se pierden en la navegacion á las Indias, no hay la prevencion y recaudo que conviene para recojer y reservar lo que se salva de ellos en los puertos ó partes donde aportan. Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos que en caso de dar al traves, abrirse ó perderse, la justicia mas cercana del puerto, ó parte donde acaeciere, juntamente con un oficial nuestro, si allí los hubiere, y si no con un regidor, si lo hubiere con toda brevedad, procuren salvar y poner en cobro todo el oro, plata, perlas y piedras y otros cualesquier bienes, artillería, y mercaderías de él, y lo depositen en personas legas, llanas y abonadas, si no hubiere depositorio general que lo tenga de manifiesto, y beneficiasen á costa de los mismos bienes, en los cuales luego que fueren tomados, se haga gran diligencia en averiguar las marcas y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran y se asienten todos por memoria, y en caso que las dichas marcas ó señales estén quitadas ó borradas por informacion ó por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que sea posible, y asimismo se pongan por memoria, y de todo lo que se averiguare, envíen un traslado á la parte ó puerto de donde hubiere salido el navío, y otro á donde iba consignado, y otro al prior y cónsules de Sevilla, y los bienes que se pudieren conservar sin dañarse no se vendan; y los que no se pudieren conservar buenamente, se vendan en pública almoneda, presente la justicia, y oficial y regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pare-

ciere dueño con recaudos suficientes, se envíen todos los dichos bienes á la casa de la contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con SS.^{mas} inventarios, y otras cosas tocantes y pertenecientes á ellos, y pongan cuidado y diligencia en que no se fie lo que así se salvere y se pudiere vender, si no fuere con gran seguridad, que para esto den los compradores.

110.

Tambien se remite el artículo 240 de la ordenanza á otras disposiciones, y son los artículos 18, 21, 29, 30, 34, 35, 38, 39 y 41, del reglamento y reales aranceles de 12 de Octubre de 1778, para el comercio libre de España á Indias: los que á la letra son del tenor siguiente.

111.

Con ningun motivo ni pretesto se han de poder mezclar, confundir ni suplantar los efectos y manufacturas de España con los extranjeros, poniéndolas en unos mismos fardos, baules, petacas ó envoltorios, y los que incurrieren en semejante delito, sufrirán irremisiblemente las penas de confiscacion de cuanto les perteneciere en los buques y sus cargazones, la de cinco años de presidio en uno de los de Africa, y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio de Indias, y los ministros de las aduanas que resultaren cómplices en esta contravencion, perderán sus empleos y se les impondrán los demas castigos que por instrucciones y leyes corresponden á los defraudadores de mis reales derechos.

112.

27. Con el justo fin de que estas gracias recaigan única y precisamente sobre las manufacturas y frutos españoles, han de justificarse esta calidad los cargadores en las aduanas de los puertos habilitados, presentando despachos de los administradores reales donde se hallaren establecidas las fábricas, cuya marca y nombre del pueblo deben llevar las piezas de tejidos, con espresion de la calidad y tiro, ademas del sello de la aduana, si la hubiere, como lo tengo mandado en órdenes circulares y recientes. Pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, segun sucede en las

obras menores de punto y otras semejantes, deberán presentarse certificaciones juradas de los fabricantes ó vendedores, para que en virtud de ellas y cerciorados de la verdad, de que serán responsables, puedan librar sus despachos los administradores de los respectivos lugares en que se hayan trabajando estas maniobras. Y el que cometiere la infidelidad de suplantarlos ó de falsificar los documentos comprobantes, sufrirá todas las penas establecidas en el artículo 13 de este reglamento.

113.

29. Cuando sin embargo de estos documentos tuvieren los administradores alguna prevencion del fraude, ó quisieren asegurarse mas en la calidad de las manufacturas, podrán hacerlas reconocer por sugetos espertos, y se estará al juicio de ellos, no obstante las marcas y demas requisitos, á menos que los dueños y conductores prueben con evidencia lo contrario: y verificado el caso de ser mercaderías estrangeras las que se hayan presentado con nombre y señales de fábricas españolas, se confiscarán por el mismo hecho, aplicando su importe por mitad al juez y denunciador, y ejecutando la sentencia bajo de fianza, aunque se interponga apelacion de ella.

114.

30. Siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y despachos, se castigarán los autores y cómplices de este grave delito con las penas que van preñadas en el citado artículo de este reglamento: advirtiendo que aun cuando los géneros salgan como españoles de los puertos habilitados en la península é islas de Mayorca, de Canarias, se volverán á reconocer por menor en los de América, y se declarará el comiso con estension al buque que los condujere, si perteneciere al mismo dueño de ellos.

115.

34. Todo lo que se cargare en las embarcaciones de este libre comercio, tanto á la salida de los puertos habilitados en las penínsulas é islas de Mayorca y Canarias, como á su regreso de los que van señalados en América, y tambien los frutos, efectos y caudales que se trasportan de ida y vuelta, en los correos marítimos han de

ser precisa y formalmente registrados en las respectivas aduanas ó cajas reales: bajo la pena irremisible de comiso de cuanto no se contenga en los registros, aunque sean géneros libres de toda contribucion, y sin que puedan servir de disculpa á los conductores las guias particulares de los ministros de real hacienda, ni las manifestaciones voluntarias que hasta ahora se han admitido en algunos casos por mera equidad: y que quedan absolutamente prohibidas para lo sucesivo, debiendo todos proceder en la segura inteligencia de que tengo dadas las mas estrechas órdenes sobre estos puntos por los ministros de Indias y hacienda: y que en su cumplimiento se harán los mas esactos y rigurosos cotejos de las cargazones con los registros.

116.

35. Durante la navegacion de ida y vuelta, no es permitido á los capitanes ó patrones de las naves mercantes, hacer arribadas ni escalas voluntariamente, y mucho menos arrimarse á embarcaciones estrangeras bajo las penas impuestas en las leyes de Indias. Y para que en los puertos de ellas se arreglen á sus ordenanzas y práctica establecida, darán parte luego que entren á los gobernadores de los acaecimientos del viaje, y entregarán los registros á los ministros reales, para que poniendo á bordo los guardas necesarios, se proceda á empezar la descarga dentro de veinticuatro horas, y concluir la con la brevedad posible, á menos que lo impida el tiempo ó que sobrevengan otros motivos justos.

117.

38. Respecto de que en fraude de este comercio concedo nuevamente á mis vasallos la libertad de sacar sus registros de las aduanas de España, para uno ó mas puertos de los habilitados en Indias, y el que puedan allá variar el destino cuando les convenga por temporal, falta de despacho, ú otros motivos justos: prevengo que si en estos casos desembarcaren parte de las cargazones en cualesquiera de los parajes de América, contenidos en este reglamento, no les será permitido volver á estraer las partidas ya introducidas, siempre que hayan pasado las aduanas, y adeudado los derechos de entrada por evitar los fraudes y embarazos que semejante facultad causaria en las oficinas de Indias.

118.

39. Será lícito, sin embargo, á los dueños ó compradores de los géneros, efectos y frutos conducidos en las naves de esta permision, estraerlos con nuevos registros de los puertos de América, donde se hayan introducido para cualesquiera otros de los habilitados en ella, pagando los mismos derechos que contribuyeron á su entrada, así como está permitido á mis vasallos americanos, comerciar con los frutos y producciones de aquellos dominios de unos puertos á otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para aquel tráfico interior.

119.

41. Si por algun accidente inopinado arribaren las embarcaciones de América á puertos no habilitados para este libre comercio, deberán hacerlo constar sus capitanes ó patrones, con pruebas bien legítimas, y les será prohibido todo desembarco y venta de lo que conduzcan, como tambien el abrir registro para cargar caudales, efectos y frutos del pais.

120.

Con fecha de 3 de Agosto de 1788, se espidió la real cédula siguiente.

121.

EL REY.—A nombre del marques del Socorro, se me representó con fecha de 5 de Octubre de 1784 y 20 de Abril del próximo pasado, que en el tiempo que ejerció el gobierno y capitania general de Santo Domingo, en la isla española, se debió á su celo y actividad el que se hubiere aprehendido crecida porcion de comisos de tierra y mar, cuyas causas se siguieron aplicando, y repartiendo su producto, con arreglo á las reales disposiciones que tratan del particular, y cuando esperaba recibir las partes que de ellos le correspondian, habia tenido noticia de que las pretendia D. Isidro de Peralta y Rojas, su sucesor en aquel gobierno, fundado en que la final jurídica determinacion de ellos, se verificó despues de cesar en aquel destino, siendo así que el no haberse practicado antes, consistió en que el fiscal y demas ministros que actuaron en las referidas causas es-

tuvieron empleados en otros asuntos mas urgentes de mi real servicio: en cuya atencion á las consideraciones que manifestaba, y á que ademas del mérito que contrajo en las indicadas aprehensiones, habia hecho en ellas varios espendios, y quedado responsable, aun despues de haber cesado en aquel mando, á las resultas que pudieran tener, y hubieran sido de su cargo, á no haberse declarado por legítimas: concluyó suplicándome me sirviera mandar que se le abonasen las espresadas partes correspondientes á los comisos hechos durante su gobierno: en este estado, con motivo de haber fallecido el nominado D. Isidro de Peralta, me representó, tambien con justificacion en 22 de Febrero del citado año próximo pasado, su viuda D^a M^a Magdalena Sans, por sí y como tutora de los hijos que le han quedado de este matrimonio, que de mas de treinta y cinco años á esta parte todos los gobernadores de la mencionada isla, incluso D. Joaquin García, que lo fué interino, habian percibido sin contradiccion alguna, los derechos que les correspondian, como jueces que sentenciaron semejantes causas: por lo cual, y apoyar su justicia lo prevenido en reales instrucciones y cédulas espeditas en aquellos reinos, para la distribución del importe de iguales aprehensiones, me suplicó asimismo tuviera á bien declarar que le pertenecian, y á sus hijos, las partes del valor de los enunciados comisos que su difunto marido sentenció y se llevaron á efecto durante su gobierno, como que fué quien los juzgó y sentenció definitivamente, y se le entregasen las cantidades que con respecto á la parte correspondiente al juez, se hallaban depositadas en mis cajas reales de Santo Domingo, en virtud de lo dispuesto en real cédula de 23 de Abril de 1786. Y visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de diferentes informes tomados acerca del particular, manifestó la contaduría general y espusieron mis fiscales, y consultándome sobre todo últimamente en 18 de Abril de este año, he resuelto declarar para lo sucesivo, (como por esta mi real cédula declaro) que la parte de los comisos correspondiente al juez, se divida entre el que aprehenda y principie la causa y el que la sentencie: en cuya consecuencia ordeno y mando á mis vireyes, gobernadores, intendentes, tribunales de cuentas y oficiales de mis dominios de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que cada uno en la parte que respectivamente les tocara, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la referida mi real resolucion, pun-

tual y efectivamente, segun y en la forma que va espresado, por ser así mi voluntad: y que de la presente se tome razon en la contaduría general del nominado mi consejo. Fecha en San Ildefonso, á 23 de Agosto de 1788.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*

122.

Por otra de 23 de Mayo de 1791, se previene lo siguiente.

123.

EL REY.—Por cuanto con motivo de haber dado cuenta D. Miguel del Corral, gobernador interino que fué de la ciudad y puerto de Veracruz, en carta de 2 de Marzo de 1786, de un comiso (entre otros) de doscientas cincuenta botellas de cerveza, y cincuenta sombreros pertenecientes á D. Francisco de Paula, siempre primer piloto de la fragata nombrada el Venturoso: y pasádose á informe de la contaduría general despues de haber espuesto con fecha de 29 de Marzo de 1787, lo que en vista tuvo por conveniente, manifestó la necesidad de que para abreviar la substanciacion de las causas de los comisos de corta entidad, cuyo importe se consumia ó no alcanzaba á cubrir las costas procesales, se arbitrara algun medio, como se habia hecho por lo respectivo á estos ramos en el artículo 22 de la instruccion inserta en la real cédula de 22 de Julio de 1761, y que á fin de tratar el asunto, y examinar si lo dispuesto en el citado artículo era adaptable á los de Indias, se formare espediente separado: y habiendo venido en ello el rey mi señor y padre, (que de Dios goce) conformándose con lo propuesto por mi consejo de las Indias, en consulta de 6 de Julio del mismo año, en su cumplimiento, vuelto el espediente á la espresada contaduría, dividió para la mas claridad en cinco clases las causas de comisos y sus circunstancias. Primera: los de cantidad considerable con reos presentes. Segunda: los de cantidad considerable sin reos presentes ni conocidos. Tercera: los de cantidad leve con reos presentes y pudientes, ó capaces de sufragar á las costas. Cuarta: los de cantidad leve sin reos presentes ni conocidos. Quinta: los de cantidad leve con reos presentes ó conocidos, pero pobres, ó incapaces de sufragar las costas; proponiendo lo que consideraba po-

dria practicarse por lo respectivo á cada uno. Visto todo lo referido en el propio consejo, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 5 de Mayo del año próximo pasado, he resuelto: que las causas de los comisos de las tres primeras clases nominadas, se continúen substanciando conforme al método dispuesto por las leyes alusivas al particular, así porque no hay motivo para que se varien, como porque su observancia conspira á que se ratifique el cuerpo del delito, y de su autor, y á que oyéndose á este en el modo prevenido, su esculpacion ó descargo, se afiance así el acierto de la providencia correspondiente á uno y otro, sin el riesgo de que se arguya de nulo el proceso, con fundamento, á título de indefension, ó de otro defecto substancial: á que se agrega no notarse en la propuesta fórmula cosa supérflua, ni que se pueda omitir, como tambien, que cuanto incluye se dirige á lo que queda espresado, sin estenderse á mas que á que los jueces practiquen las diligencias que se requieren para su logro, y el de que lo que se haya de confiscar se inventaríe, reconozca y resguarde en los términos que conviene, para evitar su extravío, y que se aplique, al tiempo oportuno, á quien corresponda: que por lo respectivo á la cuarta clase de los de cantidad leve sin reos presentes ni conocidos, teniendo presente que lo ordenado por el artículo 22, de la real cédula de 22 de Julio de 1761, espedita por lo concerniente á las rentas provinciales de estos reinos, se apoya en el vehementísimo indicio que contra los bienes á que se contrae produce su abandono, y el defecto de comparecencia de sus dueños á pretender se les entreguen, el cual equivale á una formal confesion de su ilegítimo trasporte, ó convenamento de su mala calidad, ó fraudulento comercio, suficiente para que se apliquen desde luego á mi real fisco, con arreglo á derecho: siendo esto lo que igualmente se verifica en los contrabandos de los demas ramos distintos de el de rentas provinciales, y tabaco de estos reinos y de los de Indias, he tenido á bien mandar se adapte y observe en estos, para la substanciacion de esta cuarta clase, lo dispuesto en el artículo 22 de la citada real cédula, que substancialmente repiten los párrafos 17 y 22 de la instruccion formada para el buen régimen, y gobierno de la renta del tabaco de mis dominios de América: que acerca de la quinta clase, de los de cantidad leve con reos presentes ó conocidos, pero pobres ó incapaces de sufrir las

costas, he resuelto asimismo: que hechas las diligencias que se acostumbra en semejantes casos, y convencidos por medio de las declaraciones uniformes de los peritos, el fraude de la introduccion del género á que se contraiga, ya proceda del defecto del registro ó de otro vicio, se pase desde luego á determinar los autos en cuanto á lo civil, sin admitir otro género de prueba ni dilatarlo mas: y hecho esto: á recibir las confesiones á los reos, señalándoles un breve y perentorio término para su defensa, caso que no se hallasen confesos, pues estándolo, se deberá sentenciar inmediatamente el proceso, é imponerles el condigno castigo á su esceso, sin esperar á mas, y practicar lo propio en el caso de que estén convictos, ó renuncien el traslado que se les confiera, por no poderse disculpar del cargo que se les forme, y por no servir en estos casos la continuacion de los autos mas que de ocasionar gastos á los interesados en el comiso. Y finalmente, he resuelto que aun en los fraudes que no escedan de doscientos pesos, y en que no hubiere reo aprehendido ni conocido, se substancien los procesos con las formalidades prevenidas para las causas en rebeldía, siempre que hubiere indicios de quién es el delincuente, practicándose las diligencias convenientes para su prision; como tambien que aun en los casos en que solo deba formarse testimonio, ó certificacion de la aprehension de fraude, se ejecute esto con entera separacion de cada comiso, conforme á lo prevenido en la real cédula de 10 de Noviembre de 1773, por convenir así para la continuacion de la causa, si hubiere de seguirse para la vista en el espresado mi consejo, y para mi real aprobacion. Por tanto ordeno, y mando á mis virreyes, gobernadores, intendentes, oficiales reales, demas ministros á quienes toque ó tocar pueda, lo contenido en esta mi real cédula, lo observen, cumplan y ejecuten, y hagan observar, cumplir y ejecutar, por ser así mi voluntad: y que de la presente se tome razon en la espresada contaduría general. Fecha en Aranjuez á 23 de Mayo de 1791.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

124.

El artículo 22 de la ordenanza para la renta del tabaco, aprobada y mandada publicar el año 1768, dice lo siguiente:

125.

Si en seguimiento de la visita de administradores tuviere el visitador noticia de algun fraude de tabacos que se cometa ó introduzca por personas seglares, será de su obligacion la solicitud de su aprehension, y prision: y lo mismo ejecutará cuando el administrador general se le ofrezca confiar algunas diligencias de esta naturaleza, con advertencia de que en esta parte del resguardo de fraudes, ha de observar esactamente las prevenciones respectivas que se le hacen separadamente.

126.

En real cédula comunicada á la direccion del tabaco en 9 de Febrero de 1791, la piedad del rey minorá las penas de los contrabandistas de este género, cuyo contesto dice así.

127.

El Exmo. Sr. D. Pedro de Ledena, me comunica de órden de S. M. lo siguiente.

128.

Exmo. Sr.—Teniendo el rey por excesivas las penas que por las ordenanzas de la renta de tabacos, se imponen á los contraventores de perdimento, no solo del género que se aprehendiere en siembras clandestinas, sino tambien del duplo de su valor, confiscacion de las heredades en que se encontraren las plantaciones, sea que pertenezcan á los mismos cultivadores ó á los dueños, si fueren culpados en la transgresion, y ademas en las costas de la causa con declaracion de que la pena del duplo por introduccion ó cultivo del tabaco, se entienda para con todos los que resulten reos, y no teniendo bienes se les imponga otra corporal: se ha servido S. M. reducirlas á perdimento solo del tabaco que se aprehendiere, y del que sembraren y cultivaren clandestinamente, y á las costas de las causas, teniendo bienes los defraudadores, é imponiéndoles en su defecto la de un mes de prision, y dos á los que reinsidieren, previniendo á V. E. que aunque no debe publicarse esta moderacion de las referidas penas, para evitar los inconvenientes que de lo contrario podrán resultar, deben arreglarse á ella los jueces en todas las causas que

ocurran de esta naturaleza: bien entendido, que deberán agravarse las penas á proporción de las reincidencias que se notaren. Avísolo á V. E. de su real órden, para que en el distrito de su mando disponga su puntual cumplimiento. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 9 de Febrero de 1791.—*El conde de Revillagigedo*.—Sr. director general del tabaco.

129.

Productos de este ramo en el quinquenio de 1786 á 1790.

AÑOS.	PRODUCTOS.
1786.....	6.740 0 0
1787.....	415 0 0
1788.....	766 7 0
1789.....	207 0 0
1790.....	609 0 0
Total.....	8.737 7 0
Año comun.....	1.747 4 0

130.

Este ramo no tiene gastos porque corre á cargo de oficiales reales.

México, 19 de Octubre de 1792.—*Fabian de Fonseca*.—*Cárlos de Urrutia*.

LANZAS, LICENCIAS Y CORDOBANES.

HAN reconocido los ministros de estas cajas como V. SS. solicitaron en oficio de 31 de Octubre próximo pasado, la descripción cronológica del ramo de lanzas, y nada se les ofrece esponer en su contra, por lo que la devuelvo á V. SS. para que le den el uso que corresponda.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 28 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revilla Gigedo*.—*Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos Urrutia*.—Secretaría.

SERVICIO DE LANZAS.

1.

Este derecho lo adendan solamente los sujetos que obtienen títulos de Castilla, por veinte lanzas, que á costa suya deben servir al rey en los presidios de Africa, y en su lugar satisfacen anualmente en las reales tesorerías tres mil y seiscientos reales vellon ó cuatrocientos pesos, á mas de los costos de su conduccion á España, á razon de diez y ocho por ciento, exceptuándose de esta contribucion aquellos que están relevados por gracia de S. M.: así se advierte de una partida que se halla á fojas 22 del libro general de títulos de Castilla. que existe en la contaduría de media annata.

TOM. IV.—28

ocurran de esta naturaleza: bien entendido, que deberán agravarse las penas á proporción de las reincidencias que se notaren. Avísolo á V. E. de su real órden, para que en el distrito de su mando disponga su puntual cumplimiento. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 9 de Febrero de 1791.—*El conde de Revillagigedo*.—Sr. director general del tabaco.

129.

Productos de este ramo en el quinquenio de 1786 á 1790.

AÑOS.	PRODUCTOS.
1786.....	6.740 0 0
1787.....	415 0 0
1788.....	766 7 0
1789.....	207 0 0
1790.....	609 0 0
Total.....	8.737 7 0
Año comun.....	1.747 4 0

130.

Este ramo no tiene gastos porque corre á cargo de oficiales reales.

México, 19 de Octubre de 1792.—*Fabian de Fonseca*.—*Cárlos de Urrutia*.

LANZAS, LICENCIAS Y CORDOBANES.

HAN reconocido los ministros de estas cajas como V. SS. solicitaron en oficio de 31 de Octubre próximo pasado, la descripción cronológica del ramo de lanzas, y nada se les ofrece esponer en su contra, por lo que la devuelvo á V. SS. para que le den el uso que corresponda.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 28 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revilla Gigedo*.—Sres. *D. Fabian de Fonseca* y *D. Cárlos Urrutia*.—Secretaría.

SERVICIO DE LANZAS.

1.

Este derecho lo adendan solamente los sujetos que obtienen títulos de Castilla, por veinte lanzas, que á costa suya deben servir al rey en los presidios de Africa, y en su lugar satisfacen anualmente en las reales tesorerías tres mil y seiscientos reales vellon ó cuatrocientos pesos, á mas de los costos de su conduccion á España, á razon de diez y ocho por ciento, exceptuándose de esta contribucion aquellos que están relevados por gracia de S. M.: así se advierte de una partida que se halla á fojas 22 del libro general de títulos de Castilla. que existe en la contaduría de media annata.

TOM. IV.—28

2.

De otro que se registra á fojas 43 del mencionado libro, se nota que el año de 1632, fué cuando se redujo ó conmutó á dinero el servicio de lanzas, y desde entonces ha corrido sin innovacion hasta el dia.

3.

Por lo que toca á su recaudacion en este reino, estuvo largo tiempo separada de la del derecho de media annata, con inhibicion de los tribunales de justicia y hacienda, y aun de los vireyes, á cargo de un oidor que estos nombraban por juez privativo, hasta que el conde de Fonclara los reunió por la conecision que tienen ambos derechos, segun manifiesta su decreto espedido á 20 de Octubre de 1745, en la forma siguiente, corroborado por real órden de 25 de Julio de 1748.

4.

“Habiendo estado al cargo y cuidado del Sr. D. José Joaquin de Uribe, oidor que fué de esta real audiencia, hasta el mes de Diciembre del año pasado de 1738, en que falleció, la recaudacion y cobranza de lo que los títulos de Castilla adeudan al real derecho de lanzas, y desde entonces hasta el tiempo presente, no ha habido juez que corra con esta cobranza, siendo una de mis primeras atenciones el íntegro cobro de todo lo que pertenece á la real hacienda, y mas en la actualidad que se halla con graves urgencias que son notorias: conviniendo que este derecho se exija por la misma mano que se recauda, el de el real derecho de media annata, por la conecision que uno y otro tienen: nombro por juez del citado derecho de lanzas al Sr. oidor D. Domingo de Trespalacios, que lo es privativo de la media annata, y como tal no dudo pondrá todo su celo y aplicacion en hacer y promover que todos los títulos de Castilla, marqueses, condes y demas que haya en este reino, exhiban sus títulos, para que se tome la razon conveniente de los que están relevados por S. M. de la contribucion de lanzas, procediendo ejecutivamente contra los que constare estarlas debiendo, providenciando que se enteren en estas reales cajas todas las cantidades que se recaudaren. Y mando que por cualquiera tribunales y oficinas, se fa-

ciliten y dén al mencionado Sr. D. Domingo Trespalacios, todos los papeles ó noticias que pidiere como concernientes al mejor efecto de este encargo y recaudacion del derecho referido.—Señalado con una rúbrica.”

5.

Por real cédula de 10 de Noviembre de 1747, resolvió el rey que desde entonces corriesen bajo la direccion de los secretarios del despacho de Indias, privativamente las comisiones de lanzas y media annata, en los reinos de América, y los asuntos contenciosos y de justicia, por el consejo de Indias.

6.

En otro de 4 de Diciembre del propio año, se segregó del de hacienda, y pasó al enunciado de Indias el conocimiento de estos negocios, como es de ver de su contesto, en el modo que sigue.

7.

“EL REY.—Por quanto por mi real decreto de 10 de Octubre de este año, he resuelto que las comisiones de medias annatas y lanzas de mis reinos de la América, y todo lo concerniente á su recaudacion, que hasta ahora ha estado á la órden y direccion de mi consejo de hacienda, con inhibicion de otros cualesquiera tribunales de estos y de aquellos reinos y de mis vireyes de la Nueva-España, del Perú y del nuevo reino de Granada, corran en adelante debajo de la direccion y órden de mi secretario que es ó fuere del despacho de Indias, entendiéndose con los vireyes para su justa esacion y administracion, y que todo lo contencioso que ocurra en estas materias, se siga y determine en mi consejo de las Indias, á cuyo fin he prevenido lo conveniente al de hacienda, para su inteligencia, y para que pase cualquiera recurso, instancia ó pleito, que de estos ramos esté pendiente en él al de las Indias, á fin de que por este se sigan y determinen, pasando igualmente á la contaduría del espresado mi consejo de las Indias, todos los papeles de cuenta y razon, y paradero de caudales, y otros cualesquiera pertenecientes á estos ramos que se hallaren en las secretarías, contadurías y demas oficinas dependientes del enunciado mi consejo de hacienda. Por tanto, por la presente mi real cédula mando á mi virey de las pro-

vincias de Nueva-España, y á los presidentes, audiencias, gobernadores, oficiales de mi real hacienda de ellas, que observen, cumplan y guarden, y hagan observar, cumplir y guardar precisa y puntualmente en la parte que les tocare y perteneciere esta mi real resolución, y asimismo ordeno y mando á los comisarios y contadores del derecho de media annata, que ahora son y en adelante fueren en las jurisdicciones y distritos de las referidas provincias de la Nueva-España y en las islas Filipinas y de Barlovento, y en las demas provincias del distrito de mi real audiencia de la isla española, que reside en la ciudad de Santo Domingo, dispongan que las instancias y recursos contenciosos que en adelante se ofrecieren en el particular de medias annatas y de lanzas, las dirijan en derecho al espresado mi consejo de las Indias, para que en él se sustancien y determinen, y no en el de hacienda, como se habia ejecutado hasta ahora."

8.

Por real orden de 19 de Mayo de 1757, se previno en el capítulo 7, del papel de apuntamientos que la acompaña, se informara á S. M. individualmente de todos los títulos de Castilla que hubiera en este reino, con espresion de sus nombres y apellidos, servicios por qué se les concedieron, con referencia de los que no estuvieran relevados de lanzas y media annata, y débitos que resultaran hasta el día en que se diera esta razon.

9.

En consecuencia libró el supremo gobierno de este reino, un decreto su fecha á 23 de Noviembre del año siguiente, para que el oidor, juez privativo de este ramo, dispusiera se formara una certificacion por la contaduría, comprensiva de los citados particulares, y que verificada se le pasase para dar cuenta á S. M.

10.

Cumpliendo este ministro con lo que se le preceptuó, estendió un auto con fecha de 2 de Diciembre de 1758, preventivo, de que no siendo peculiar de la contaduría de estos dos reales derechos, la noticia positiva de los nombres y apellidos de los títulos que habia en

estos reinos, ni los servicios porque los obtenian, sino la efectiva de calificar si eran ó no deudores de los reales derechos, y los que estaban relevados de la paga de ellos, cuya noticia se originaba de la que ministró la contaduría general de valores con fecha 9 de Julio de 1748, que vino acompañada con real orden de 25 del mismo, en que se mandó que arreglándose á los créditos que venian deducidos á los títulos de Castilla, que comprendia hasta fin del año de 1748, segun el orden y moneda con que en España se pagaban estos reales derechos, se redujesen los referidos créditos al estilo, práctica y moneda con que en estos reinos se satisfacen: ordenó al contador la formacion del referido documento, el cual fecho lo acompañara con informe espresivo del estado y diligencias practicadas, con cada uno de los referidos títulos, para que el virey quedara en la cierta inteligenca de la incompatibilidad que habia de poder ministrar las noticias que se pedian de nombres, apellidos y servicios de cada título, y que solo se daban con puntualidad de lo que era propio instituto de la contaduría.

11.

El contador á quien se cometió esta operacion, dió puntual cumplimiento á ella, formando el estado é informe circunstanciado que se le pidió, y es indispensable asentar á la letra en lo conducente, advirtiéndose para ilustracion, que el primer título que hubo en esta parte de la América, fué el de marques del valle de Oajaca, expedido el año de 1529, y el tenor de dicho documento es así.

12.

"Por el adjunto estado que V. S. me previno en su antecedente auto, formase para venir en pleno conocimiento de los títulos de Castilla, que por los papeles, autos y demas documentos constan radicados en estos reinos, se hará cargo, segun manifiesta, ser los individuos de que se compone hasta el número de cincuenta y cinco, los que segun las columnas demuestran, por ellas se califica el crédito que cada uno de sus causantes debe á los reales derechos de media annata y servicio de lanzas, su total de uno y otro, y lo enterado á ambos reales derechos desde 20 de Octubre de 1745, que empezó á correr á cargo de V. S. esta comision, por superior decreto del Exmo. Sr. conde de Fuenclara, virey que fué de este

reino, corroborada por el Exmo. Sr. conde de Revilla Gígedo, su sucesor, en cumplimiento de la real órden de 25 de Julio de 1748, que se acompañó con una relacion dada por la contaduría general de valores, con fecha de 9 del mismo, que comprendió los títulos de Castilla radicados en estos reinos, la que segun sus libros é impresion de las mercedes de su goce, formó á cada uno por ambos reales derechos, el cargo que les resultaba hasta fin del año de 1747, y la última columnilla comprende lo líquido que cada uno de los que contiene debe á los citados reales derechos hasta fin del año pasado de 1758, como se manifiesta por dicho estado.”

13.

“Después que empezó á correr á cargo de V. S. esta comision, se han formado varias piezas de autos para habilitar la cobranza de lo que han adeudado á estos reales derechos sus causantes, y asimismo se tomaron varias providencias para formalizarla, porque no hubo mas papel en su principio, que el citado superior decreto de 20 de Octubre de 1745, sobre que se caminó hasta que vino la real órden y relacion general que la acompañó, la que dió luz y conocimiento para el planteo y ordenacion de dicha comision, que hasta la presente ha seguido los términos de la mayor esactitud, celo y esmero en la recaudacion de sus créditos, y sigue del mismo modo procurando la mayor brevedad de su conclusion, y que el real fisco quede enterado de lo que es legítimo acreedor.”

14.

“En el principio de esta comision informé á V. S. cuanto hallé conducente, á fin de su establecimiento, así para la cobranza de los deudores, como para el modo que debia haber en su regulacion: y sobre este punto y otros anexos, se dieron por V. S. las providencias que previamente convenian á su mayor claridad, como parece de los autos originarios sobre que se formó el pie de esta comision, que corre en unos términos tan regulares, que ya no ofrece escollo alguno el conocimiento de los frecuentes negocios que en este particular ocurren en ella; y asimismo para las piezas de autos que hay corrientes, se han formado diversas liquidaciones que califi-

can los créditos de los deudores que de unas ha producido el cobro íntegro, y de otras su seguridad.”

15.

El estado general que acompañó reducido á siete columnillas, manifestó en la primera los títulos de Castilla que habia radicados en estos reinos, y su denominacion, que eran cincuenta y cinco por todos. La segunda, espresa el cargo de 70.045 pesos 0 tomines 3 granos, por el real derecho de media annata adeudado por sus creaciones y sucesiones en línea y transversales. La tercera contiene la cantidad de 671.050 pesos 5 reales 3 granos, adeudada por el real servicio de lanzas desde el dia en que se les hizo la gracia de sus mercedes, á unos, á otros, desde que se verificó su último pago, y á otros que fueron comprendidos sus juros que tenian consignados para esta paga en baja del capital de 120.000 reales, que producen los 3.600 reales anuales que corresponden á cada título de Castilla, y esta baja fué segun lo determinado en la pragmática de 12 de Agosto de 1727, y desde este año en adelante se les formó cargo del descubierto. La cuarta, el total del importe de uno y otro derechos, que asciende á 741.095 pesos 5 reales 6 granos. La quinta manifiesta que lo enterado al derecho de media annata por creaciones, suceciones y transversiones fué 37.102 ps. 2 rs. 5 gs. La sesta, lo que asimismo habian enterado por lo adeudado al derecho de lanzas, y fueron 105.393 pesos 1 real 2 granos. Y la séptima y última, el líquido total de 598.611 pesos 1 real 11 granos, que resultó de lo que á cada título de los comprendidos hasta el fin del año de 1758, se dedujo respectivamente, en cuya cantidad se incluyó el 18 por 100 de conduccion á España, que á cada uno pertenece.

16.

En superior órden de 12 de Febrero de 1773, comunicada al virey D. Antonio Bucareli, por el Bailío Frey D. Julian de Arriaga, se dijo lo siguiente.

17.

“Reconocidos los atrasos en que se halla el ramo de lanzas y medias annatas, de los títulos de Castilla residentes en ese reino, de modo que los enteros no cubren la mitad de la deuda anual, segun se manifiesta por las cuentas recibidas correspondientes á los años de 1770 y 1771, sin que para conseguir la recaudacion de los citados derechos hayan sido efectivas las varias providencias que se

han tomado, aumentándose en el día el descubierto en mas de cuarenta y ocho mil pesos anuales contra la real hacienda, que llegará á infinito, si no se pone el remedio debido. Quiere el rey que V. E. promueva con su acostumbrada eficacia y celo, el preciso cobro anual de los derechos espresados, previniendo á los jueces encargados de este ramo, que cada año remitan á esta vía reservada, estado formal é individual de lo cobrado con ambos objetos y líquido alcance á favor de la real hacienda, advirtiéndoles lo reparable que es á S. M. el descubierto en que se halla, y que se tomará providencia si en lo sucesivo no se experimenta enmienda."

18.

En vista de ella dispuso el juez privativo de estos derechos, que el contador de ellos formase liquidacion de lo que se debiera por ambos, é informara cuanto se le ofreciera en el particular.

19.

Así lo verificó en diez y ocho de Abril de 1775, D. Lázaro de Anoseto y Garre, con la mayor proligidad, teniendo presente la citada superior orden: las reales de 11 de Mayo de 1761, 22 de Septiembre de 73 y 9 de Enero del mismo, y reales cédulas de 22 de Junio de 66 y 22 de Octubre de 1768, relativas á los atrasos que habia, y providencias para su cobro, de suerte que por la cabal instruccion que ministra este documento, nos vemos en la precision de insertarlo, menos en la parte que prescribe los títulos de Castilla que ha habido y sus deudas, porque ya daremos individual noticia al fin del ramo de todos ellos, con espresion de sus creaciones, residencias, los que estan libres de uno y otro derecho ó solo de lanzas, con lo demas que contribuya á ilustrarlo, sin hacer mencion de deudas atrasadas, porque las mas son de difícil cobro, segun manifiesta el contador, ni de las actuales por estar corrientes los pagos de los títulos existentes, quienes aunque alguno venza uno ó dos años por algunas escaseces, cubren prontamente sus créditos, sobre que vigila con toda diligencia la contaduría, y de este modo no sufre el ramo los quebrantos que antiguamente padecia. Dice así el informe.

20.

"Señor juez privativo.—La real orden inserta en el billete de las dos primeras fojas, previene al Exmo. Sr. virey que por las cuentas que se remitieron de lo recaudado de lanzas y media annata en los años de 1770 y siguiente de 1771, se han reconocido los crecidos atrasos en que se hallan estos ramos, por lo respectivo á los títulos de Castilla que residen en este reino: de suerte que no cubriendo lo cobrado la mitad de la deuda anual, es el descubierto de cada año mas de cuarenta y ocho mil pesos, que llegará á lo infinito si no se pone el debido remedio, y no habiendo sido efectivas para evitar este atraso, las varias providencias que se han tomado, quiere S. M. que con su acostumbrado celo y eficacia, promueva S. E. el preciso cobro anual, y lo que se pueda de lo atrasado: previniendo á este juzgado, remita cada año á la vía reservada, estado formal é individual de lo cobrado con ambos objetos, y líquido alcance de la real hacienda, y que le advierta al mismo tiempo lo reparable que es á S. M. el descubierto en que se halla, y que se tomará providencia si en lo sucesivo no se experimenta enmienda.

21.

Para que esta real orden tenga en todo su debido cumplimiento, la traslada á V. S. el Exmo. Sr. virey: á cuyo fin y para poder avisar á V. S. las providencias correspondientes, ordena que con la mayor brevedad se pase á sus superiores manos, una noticia circunstanciada de lo que por esta razon se está debiendo, y que V. S. dé las órdenes oportunas á la remision anual del estado, y para todo ello manda V. S. pase á mí el espediente, á fin de que entendido (como lo quedo) de la nueva continuada obligacion, liquide los débitos, informe sobre todo lo que se me ofrezca.

22.

Pero siendo para esto indispensable el reconocimiento de muchas y difusas piezas de autos, de las cuales algunas se hallan fuera de este juzgado, por lo que (aunque con la mas viva solicitud lo he procurado) no ha sido posible su vista y la de los que se ha podido, ha sido interrumpida del diario despacho de la oficina, de la obliga-

cion de ocurrir á la averiguacion y recaudacion de varios débitos ignorados fuera de esta capital; de cancionar con todo mi posible esfuerzo, estos ramos de algunas partidas que sus causantes han pretendido no deber: y finalmente, el dar corriente á los muchos y ejecutivos autos que se hallan pendientes, á que se agrega que como en esta oficina solo hay la dotacion de trescientos pesos para un amanuense, cuando para el arreglo y despacho de ella tengo á mis espensas, ya dos ó ya tres, no puede el contador despachar con la prontitud que quisiera: de que se manifiesta la imposibilidad de haberlo sido este expediente con la brevedad que deseo: y ahora lo hago urgido del tiempo y necesidad que de ello hay, con el dolor de ver ilusas mis diligencias para la mayor precision y claridad.

23.

Por superior decreto de 20 de Octubre de 1745, el Exmo. Sr. conde de Fuencalra encomendó la comision de lanzas al Illmo. Sr. D. Domingo de Tres Palacios, juez entonces del real derecho de media annata, y por real cédula de 10 de Noviembre de 1748, se unió la comision del citado real servicio, al juzgado del espresado real derecho, y aunque dicho señor juez aplicó en desempeño de este encargo el mayor celo y actividad, (de que son irrefragables testigos los mismos aumentos), no produjo el efecto que deseaba, por no haberse podido adquirir noticia del asunto en ninguno de los tribunales y oficinas de esta corte.

24.

Pero habiendo mandado pasar á este juzgado el Exmo. Sr. conde de Revilla Gigedo, por el mes de Enero de 1749, testimonio de carta de 25 de Julio del antecedente de 48, en que el Exmo. Sr. marques de la Ensenada, le comunicó real orden para que diese las providencias correspondientes, á efecto de que el dicho señor juez y el contador, diligenciasen por todo rigor de derecho, la cobranza de las cantidades que á cada título comprendido en relacion de 19 de Julio de dicho 48, que le acompañaba, le habia sacado de descubierto la contaduría general de valores, abonándole á cada cual lo que hiciese constar haber satisfecho, de que no tuviese noticia la referida contaduría, ejecutando lo mismo con los demas títu-

los que pudiesen hallarse en estos reinos, y no comprendiese la relacion que esta contaduría formase la mas individual de los pasados y actuales poseedores de todos ellos: de los cargos y descargos de los que tuviesen nueva residencia, con espresion de ella, para que remitiéndose por triplicado, se pudiese proceder por la vía correspondiente á el cobro de lo que estos debiesen, y con estas noticias se uniformasen los libros de la citada contaduría general de valores con los de esta, sacando á cada uno su legítimo alcance.

25.

Formóse la relacion por esta contaduría (con aumento de algunos títulos que no comprendia la citada de la de valores) instruida con las noticias que ésta ministró y las que hasta entonces se habian adquirido; y con estas luces se procedió con mas felicidad á practicar las diligencias necesarias para la esaccion.

26.

La multitud de diligencias que preparó y ocasionó esta penosa cobranza, se manifiesta de los crecidos cuerpos de autos formados para cada uno de cuasi todos los títulos: ellos mismos ministran, se ha procurado usar en esta recaudacion de todo el rigor que permite el derecho, pero teniendo siempre á la vista la política máxima de no perder, sino asegurar así lo adeudado como lo venidero, porque si se hubiera procedido con todos ejecutivamente, se hubieran arruinado las casas y originado intrincados concursos que hubieran imposibilitado la reaudacion de lo debido, ó impedido la futura contribucion; pero no por esto se omitieron las mas severas y ejecutivas providencias en los casos en que no aparecia esperanza de este beneficio.

27.

Así se iba procediendo con recomendable utilidad en el asunto, cuando el Exmo. Sr. marques de Cruillas mandó pasar á este juzgado la real orden de 11 de Mayo de 1761, por la cual le reencargó S. M. celase y procurase el cobro de estos atrasos, en el concepto de ser originados por la mayor parte de la morosidad con que procedieron los jueces comisionados: que visto por el Illmo. Sr. Tres Palacios, dió cuenta á S. M. con carta de 3 de Abril de 1763,

acompañada con jurídicos documentos que manifestaban lo practicado por su celo hasta entonces: de cuyo reconocimiento resultó la remision de la real órden de 22 de Setiembre del mismo año, por la cual se dignó S. M. darse por satisfecho de lo ejecutado, y del celo y desinterés con que habia procedido: el cual continuó hasta su promocion al real supremo consejo de Indias, á cuyo tiempo tenia dada cuenta con testimonio de las resultas de lo mandado en real órden de 9 de Enero del mismo 63, en representacion de 20 de Agosto del referido.

28.

Por promocion del Illmo. Sr. Tres Palacios, se encargó en ínterin este juzgado al Sr. D. Antonio Joaquin de Riva de Neira, quien por un auto de 12 de Mayo de 1764, mandó que para proceder á la cobranza de lo adeudado por los títulos de Castilla, con la instruccion necesaria, informase el contador con distincion y claridad del estado de las diligencias pendientes, y que formase liquidacion del legítimo débito de cada uno, hasta fin del año antecedente de 63, y fecho por el contador en 20 de Junio del mismo 64, proveyó las diligencias oportunas que se suspendieron por su egreso, á causa de la real nominacion de V. S.

29.

Quien inmediatamente mandó por autos de 5 y 9 de Marzo de 65, le diese cuenta el escribano con los autos pendientes, en cuya vista proveyó lo mas conveniente al seguro y efectivo cobro de lo adeudado por cada título, para lo que formó nueva liquidacion el contador en 27 del mismo mes. Y habiéndose procedido contra cada uno en lo particular, dió V. S. cuenta á S. M. con los respectivos documentos en representacion de 28 de Julio de dicho 65: y estando siguiendo las providencias á fines del año de 66, recibió V. S. la real cédula de 22 de Junio antecedente, por la cual se ordena lo que se debe hacer, en vista de lo practicado por el Illmo. Sr. Tres Palacios: y evacuado cuanto en ella se prevenia, lo notició V. S. en representacion de 31 de Diciembre de dicho 66, y 2 de Enero de 67, á que acompañaron testimonios.

30.

Hecho cargo S. M. de estas diligencias y las anteriores, se dignó mandar espedir la real cédula de 22 de Octubre de 68, por la que se dignó aprobar lo que hasta entonces tenia V. S. practicado, y ordenar las diligencias que eran de su real agrado, emplease V. S. en el asunto; que por el testimonio corriente de fojas 16 á 30, constan no solo cumplidas, sino haberse interpuesto otras, á mas de las cuales se verán en esta relacion muchas posteriores en la partida de cada título.

31.

De todo lo espuesto aparece mas claro que la luz meridiana que ni en V. S. ni en el Illmo. Sr. Tres Palacios, ha habido la menor omision, antes un infatigable celo en promover y seguir tanto cúmulo de diligencias, á fin de indemnizar la real hacienda de lo que por este motivo se le debe, sin que se le pueda imputar culpa de los atrasos que se verifican, porque los existentes, ó penden de la decision de los autos formados pendientes, que como juicios contenciosos necesitan de una uniforme actividad en su secuela y promocion de las partes interesadas, cuya morosidad en algunas no es posible contrarreste la eficacia de la otras: ó dimanen de la indiferencia con que los mismos títulos miran la obligacion que tienen de satisfacer estas deudas, sin embargo de los infinitos reclamos de este juzgado, siguiendo la máxima ya espuesta en el párrafo antecedente. Y en virtud de ella, esta contaduría, tan solamente por dar el lleno á el logro de ver saldados estos créditos, se ha tomado hasta aquí el trabajo, de al principio del año, por el mes de Enero, formar los billetes que á cada uno de los títulos corresponde, y mandárselos á sus propias casas, para que en el dicho mes se ejecuten los enteros, y no se aumenten los atrasos, los cuales como demostraré, son mucho menores de los que asienta la última citada real órden.

32.

Para esta demostracion debo hacer presente, (y se espresa en la partida de cada título) que de los sesenta y cuatro de que se puede hacer cargo á este juzgado, conforme á la citada relacion de la contaduría general de valores, y á las formadas por esta, incluyéndo los

nuevamente creados para este reino, se deben separar diez y siete, que ya no son de la inspeccion de este juzgado: los ocho radicados en España, uno en Carácas, dos en el Perú, cuatro en Filipinas, y dos en la Habana: deben asimismo separarse trece que están sin uso, los cinco recogidos y archivados en esta contaduría, en cumplimiento de reales órdenes, y los ocho que tienen autos pendientes sus herederos, ó que no se ha podido adquirir noticia de quiénes lo sean. Deben agregarse diez y nueve, no sujetos á la contribucion anual de lanzas, los siete perpetuamente reelevados de ellas y media annata, ocho que lo están solo de lanzas, y cuatro que tienen consignados competentes juros y efectos para la satisfaccion de este real servicio, con que solo resulta del cargo de este juzgado quince títulos, y hallándose doce de ellos corrientes, solo resultan tres que adeuden y no paguen este real servicio, de los cuales uno, que es el conde de Castelo, puede ya decirse corriente; pues (conforme á lo resuelto por el Exmo. Sr. virey) en el presente año debe comenzar á enterar los quinientos treinta y un pesos de lanzas corrientes, y un mil en cuenta de los atrasos, y los otros dos tienen autos, que por los motivos que se dirán en sus respectivas partidas (causados por la mayor parte de las apelaciones que se interponen á la real audiencia, con que quedan suspensas las providencias de este juzgado) no se han podido concluir, de que se infiere por una demostracion de hecho, evidentísima, que siendo quinientos treinta y un pesos, lo que cada título debe pagar de lanzas, con la conduccion son á lo mas, un mil quinientos noventa y tres pesos, los que se certifican de atraso en cada año. Pero aun cuando todos los sesenta y tres títulos que habia hasta el año pasado de 1772, se hallaran radicados en este reino, todos en uso, y obligados á la plena satisfaccion de lanzas, y ninguno de ellos las pagara, solo sería el descuberto el de treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos anuales, y no los cuarenta y ocho mil pesos que asienta la novísima real órden.

33.

Las crecidas cantidades que se suponen adeudadas por los títulos que no están en uso, si bien se consideran, quedarán disminuidas, y de cualquier suerte incobrables: porque de los títulos recogidos

ya se advierte estanlo por la inópia de aquellos á quienes pertenecen por sucesion, ó herencia, y si el que los haya de usar ha de estar obligado á satisfacer lo correspondiente al tiempo corrido desde el en que cesó la paga, pienso que no habrá ninguno que no conozca ser menos costoso conseguir título de nueva creacion, que no el uso de cualquiera de ellos. Este es el motivo porque en muchos de los sin uso, no recogidos, no entren sus herederos á la sucesion; porque se les hace muy gravoso quedar responsables á la satisfaccion del tiempo pasado, por lo cual procede, y ha procedido siempre este juzgado con tanto tiento en el asunto; pues en el concepto de que estas cargas no son personales, sino afectas á los mismos títulos, conoce que cualesquiera de los herederos que no haya usado de el que le compete, no habiendo heredado bienes libres del último poseedor que es lo regular, con negarse al uso, quedó privada la real hacienda de lo futuro y pretérito. Pero ya para lo sucesivo parece que en alguna manera podrá con facilidad recaudarse parte de los atrasos de los títulos deudores que se hallan suspensos, y sin uso, (y tal vez puede verificarse el curso de algunos de los recogidos) mediante á lo prevenido por S. M. en la real cédula fecha en San Ildefonso, á seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres, sobre la permission de la perpetua redencion de lanzas, con la exhibicion de diez mil pesos en estas cajas, ó ciento sesenta mil reales de vellon en la tesorería general de Madrid; pues la real junta que para la admision de los títulos de Castilla, descubiertos, se ha de celebrar en virtud de la real cédula, premeditará en vista de las razones espuestas y débitos que se verificarán, lo mas conforme y arreglado á equidad y justicia, á fin de conseguir lo que el mismo real rescrito manifiesta ser de la real voluntad.

34.

Esta misma consideracion de la cualidad de la carga, presenta el conocimiento de la disminucion de los débitos que irán sacados á cada título de los que no están en uso, si llegara el caso de que se pudiese satisfacer la real hacienda de lo adestado hasta la muerte de sus últimos poseedores, porque v. g. el título del marques de San Jorge, cuyas lanzas están satisfechas hasta 27 de Setiembre de 1706, tiene adeudados en los 68 años y 96 dias corridos hasta fin del año

próximo pasado de 74, treinta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos cinco reales tres granos, pero como quiera que por lo que se puede percibir de los autos, parece haber fallecido el primero y último poseedor el año de 7 á 8, habiendo estado sin uso desde el citado tiempo, solo adendó en los dos años y noventa y seis días que se le pueden regular de supervivencia á el último pagamento, un mil doscientos y un pesos cinco tomines y tres granos, y estos solo se le pudieran exigir á el heredero de sus bienes (si los hubiera dejado) negándose al ingreso del uso del título, y ya se vé la notable diferencia que en el supuesto caso se verificará de lo cobrado á lo debido, que era nada menos que treinta y cinco mil cuarenta y seis pesos. Pero mucho mayor se advierte con el título de conde de Santa Rosa, cuánto va de ser deudor á resultar acreedor. La contaduría general de valores, dice tener satisfechas sus lanzas hasta 7 de Febrero inclusive de 1708, y habiendo hecho constar tener posteriormente introducidos en cajas de Zacatecas, veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos cuatro tomines cuatro granos, parece ser el descubierto en que se halla este título, hasta fin del año de 1774, con la media annata de la creacion y una sucesion en línea, quince mil quinientos treinta y ocho pesos seis tomines, pero reconvenida la heredera opuso: que habiendo fallecido su padre el 21 de Julio de 1737, y no habiendo ella usado del título, solo se verificaban adeudados veinte mil cuatrocientos setenta y tres pesos nueve granos, y siendo lo satisfecho veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos cuatro tomines cuatro granos, resultan á su favor cuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos tres tomines ocho granos, á que como heredera pretesta derecho: y proportion servata, lo mismo se puede decir de los demas títulos de esta naturaleza, lo que presenta el conocimiento del poco caudal que puede hacerse de las liquidaciones hechas por esta contaduría, sin contestacion de las partes con solo la atencion al tiempo que ha corrido desde el último pagamento que cita la contaduría general de valores, hasta el presente.

35.

Mucha fatiga y tiempo he impendido en la averiguacion del fallecimiento de los últimos poseedores de estos títulos sin uso, á fin de liquidar lo que adeudaron hasta ellos, para en los casos de no que-

rer los sucesores entrar á disfrutar los títulos habiendo heredado, saber á punto fijo lo que se les debia exigir; pero todo ha sido en vano por no dar razon de ello los autos.

36.

En este documento se advierten cuatro esencialísimas circunstancias, que se refieren en él del modo siguiente.

37.

“La primera, el celo y actividad con que V. S. y el Illmo. Sr. su antecesor han practicado, y procurado, el perfecto saldo y finiquito de los débitos contraídos por los títulos de Castilla deudores, no solo por medio de la secuela de jurídicas diligencias, sino aun por las estrajudiciales, políticas y urbanas que ha escogitado la prudencia, aun á costa del abandono de la autoridad y respeto que es tan propio á este juzgado, como es la pension en que se halla esta contaduría, en la anual entrega de billetes á cada uno de por sí, y en su propia casa, escusádoles la indispensable obligacion en que se hallan constituidos de ocurrir á dicha oficina por ellos. Sobre cuyo particular hago á V. S. presente, que en el dia se halla esta contaduría sumamente recargada de infinitos asuntos que evacuar, todos de gravedad considerable en beneficio de la real hacienda, y sin oficiales para su práctica, y así no puede haber alguno que libre del continuo teson de su ejercicio, pueda emplear el tiempo en servir á los títulos con el premio del desprecio (que es la remuneracion que frecuentemente reciben de algunos por escusarles la diligencia indispensable de agenciar dicho billete) y como esta providencia se tomase por medio oportuno y político, para obligarles á la prontitud del entero, no siendo suficiente aun esto, como claramente se vé por el descubierto del año pasado, y en vez de agradedidos miran el hecho con cierto modo de desprecio, se servirá V. S. providenciar que para lo de adelante como tan propio y peculiar de cada uno, se encarguen de mandar á esta contaduría precisa y puntualmente en el mes de Enero por su correspondiente billete; quedando desde ahora exonerada esta oficina de semejante repartimiento.

38.

Lo segundo, que aunque por los treinta y un títulos de la inspección de este juzgado que están sujetos á la contribucion de lanzas, se adeudasen anualmente, no era igual con el monto que menciona la real órden que principia este estado, de los cuarenta y ocho mil pesos, porque debiendo dividir estos atrasos en tres especies, se conocerá que hay una notable diferencia. Deben segregarse de este número, primeramente los siete, que sin embargo de no estar recogidos, no están en uso, y como tales no adeudan cosa alguna, y así en estos no hay mas atraso que aquel que se verificó en la muerte de su último poseedor, irresarcible, por la pública insolvenia con que quedaron sus familias. Tambien deben separarse cinco que se hallan recogidos por este juzgado, por cuya causa nada deben. Igualmente se exceptúan tres que tienen autos pendientes y en el interin que estos no se determinen, se halla suspensa la jurisdiccion de este juzgado, para exigir los atrasos y corridos, y aun sin embargo de esto, es únicamente lo que anualmente se adeudan un mil quinientos noventa y tres pesos; debiendo considerarse que estos tres procesados, uno comenzará en el presente año á satisfacer su deuda particularmente con mil pesos cada año, á mas del entero de lo corriente, y los diez y seis restantes se hallan corrientes en la paga, como por menor lo especifico en este informe en sus respectivos lugares.

39.

Lo tercero, que el total de lo debido por todos hasta fin del año próximo pasado (en la inteligencia, y con la distincion que ministra la cláusula antecedente, y lo espuesto al principio, en quanto á los que están sin uso) asciende á cinco mil trescientos ochenta y seis pesos dos reales diez granos.

40.

Y lo cuarto, que lo recaudado á impulso de las diligencias y providencias de este juzgado, desde que se unió á él la comision de lanzas por uno y otro derecho, es trescientos setenta mil setecientos once pesos tres tomines cuatro granos.

41.

Y es cuanto debo esponer á V. S. sobre los dos asuntos á que se dirigen los reales preceptos. El primero, para individual noticia de lo que en el dia se está debiendo á S. M. por el real servicio de lanzas y derecho de media annata. Y el segundo, para que su narracion sirva de una perfecta y cabal instruccion á la real junta que para los fines que S. M. previene, se ha de celebrar. Yo quisiera haber conseguido llenar los deseos del Exmo. Sr. virey y de V. S., acertando con lo referido á contribuir, en la parte que me toca, al mejor y mas fácil logro de sus superiores ideas, para la conclusion de un asunto tan del real servicio.

42.

Dada cuenta al rey con este documento, mereció su real aprobacion la práctica que se observa en la recaudacion, y dió gracias por el celo y esactitud de los ministros de este ramo.

43.

Por real cédula de 25 de Julio de 1783, refrendada de D. Pedro García Mayoral, se declaró por punto general, que el citado servicio de lanzas debe entenderse y pagarse en los reinos de Indias por los interesados, desde las fechas de los despachos que se les espiden para su uso por la respectiva secretaría de la cámara, y no desde la del real decreto en que se les concedan las gracias, ni desde el dia de su publicacion en ella, cuya soberana resolucion fué obedecida por decreto de 10 de Febrero de 1774.

44.

Por otra de 6 de Setiembre del citado año de 1763, se dignó S. M. conceder facultad de redimirse del derecho de lanzas á los títulos de Castilla, en los términos, para los fines, y con las gracias que espresa en la forma siguiente.

45.

“EL REY.—Virey, presidentes, fiscales de mis reales audiencias, gobernadores, oficiales de mi real hacienda y demas ministros de

mis dominios de las Indias, á quienes toque el cumplimiento de lo dispuesto en la presente mi real cédula. Conformándome con lo que en consulta de 27 de Marzo de este año me ha hecho presente mi consejo sobre los crecidos atrasos que hay en la paga de los derechos de lanzas y medias annatas de los títulos de Castilla residentes en esos reinos, y providencias que considera oportunas, así para evitar el aumento de estas deudas, como para cobrar lo posible de ellas por medios equitativos: he resuelto que cualesquier títulos de Castilla residentes en mis dominios de América, tengan la libre facultad de redimirse desde luego del derecho de lanzas, ó entregando en mi tesorería general la cantidad de ciento sesenta mil reales de vellón, ó en las respectivas cajas de América diez mil pesos efectivos, para que precisamente se convierta este producto en redimir por su orden, cavimento y antigüedad, los censos que contra sí tiene mi real hacienda en esos respectivos dominios. Asimismo, para la recandacion en cuanto fuere posible, de las cuantiosas sumas que se están debiendo por los derechos de lanzas y medias annatas, he resuelto se forme una junta compuesta en cada distrito de mi virey, del decano de la audiencia del regente del tribunal de cuentas, ó en su defecto del contador mayor mas antiguo, del juez de lanzas y del fiscal, y que precedida audiencia de éste, procedan con la mayor brevedad en la formalizacion de los espedientes, el temperamento y moderacion que les dictare su prudencia, y el práctico conocimiento que tengan ó puedan adquirir de las fortunas, estados y medios de los actuales poseedores de los títulos, que deberá servir de regla y gobierno para lo que se hubiese de providenciar, especialmente con aquellos que se reconociere no hallarse en tan decadente situacion, que no puedan pagar, así lo adeudado como lo corriente, á plazos por medio de las esperas que se les concedan, y les admitan á convenios y justas equitativas transacciones, recibiendo en pago cualesquiera créditos que tuvieren contra mi real erario, aunque sean de los reinados pasados, sirviendo de gobierno para la justificacion del origen, certeza y existencia de tales créditos, las reglas que tengo dadas para el pago del seis por ciento anual, con que se van satisfaciendo los causados de los reinados de mis angustos padre y hermano: siendo igualmente mi real ánimo que los poseedores de títulos que fueren admitidos á transacion por el débito atrasado, no sean escludidos del beneficio de redimir de pron-

to sus lanzas, precediendo seguridad de la paga á plazos de aquello en que se transigiere lo atrasado. Pero respecto á aquellos deudores que conocidamente se hallen en constitucion tan miserable que no puedan pagar lo atrasado ni aun lo corriente, ni sostener la dignidad y decoro de títulos, he resuelto se les suspenda el uso de la firma y honores de tales, dándoseles á entender para que sea menos sensible á sus distinguidas familias, esta providencia que sin embargo de que la tomo en atencion á las espresadas razones, les reservo usando de mi acostumbrada real benignidad, la accion, para que viniendo á mejor fortuna ellos ó sus sucesores, y enterando los diez mil pesos respectivos por la redencion perpetua del derecho de lanzas, y ademas su respectiva media annata, sean reintegrados en el uso de sus títulos, para que continúen perpetuamente en sus familias este distintivo con la carga de pagar en lo sucesivo la media annata que se causare, por la sucesion de cualquier nuevo poseedor, entendiéndose esta reserva de derecho con la precisa calidad de que los títulos á quienes se conceden ó sus sucesores en ello, no hayan ejercido oficios sórdidos, y si en las familias de poseedores de títulos absolutamente imposibilitados de pagar por su mísera situacion lo corriente y atrasado, hubiere dentro del cuarto grado de consanguinidad del poseedor, alguna persona con patrimonio conocido y suficiente á mantener el lustre y honor del título de Castilla, que solicite para sí la gracia del pase: he resuelto se me dé cuenta para mi real aprobacion, con calidad de que el pretendiente ha de estar redimiendo el servicio de lanzas (en la forma que dejo declarado) satisfacer lo correspondiente á la media annata, de transversal y dejar asegurado este derecho para lo sucesivo. Ultimamente, es mi voluntad se publique por bando en Indias, la obligacion en que están los sucesores en quienes recaigan títulos de Castilla, de obtener mi real carta de sucesion para el uso de la gracia y continuacion de sus honores; y que á este fin me deben dar la noticia por mano de mis vireyes, presidentes y gobernadores, los cuales tomarán las precauciones posibles, para que no sea gravosa tan justa diligencia; y por ahora permito que acudiendo al virey ó gefe del respectivo distrito, noticiando el caso de sucesion, y suplicándome la continuacion de honores y preeminencias, provean interinamente que precediendo la paga de media annata, entren en posesion sin exigirseles derechos, aunque sean con títulos de obsequios voluntarios, que dirijan por mi

consejo de la cámara de Indias, la representacion del nuevo poseedor para que me dé cuenta y se espida la consiguiente carta de sucesion, tomada razon de ella en la contaduría general del mencionado mi consejo: y en su consecuencia os mando, y enterados de la referida mi real determinacion, la cumplais y hagais observar puntualmente en la parte que respectivamente os tocare, para que tenga el debido efecto en todos los puntos que contiene, y de este despacho se tomará razon en la enunciada contaduría general del espresado mi consejo."

46.

Y en debida observancia de esta real deliberacion, se publicó por bando en esta capital y en los demas lugares del reino en 24 de Marzo de 1774.

47.

La real instruccion de intendencias, espedita á 4 de Diciembre de 1786, en los artículos 153 y 158, prescribe lo siguiente: bien que la ordenanza que indica éste, parece no haber llegado á ponerse en ejecucion, omitiendo la insercion de aquel por la referencia que hace á él, el que ponemos de este modo.

48.

"Los reales derechos de lanzas y medias annatas, cuya regulacion y cobranza están encargadas privativamente en aquel reino á un juez de comision, tienen en México su contaduría particular y separada. Y supuesto que en observancia de mi soberana resolusion, contenida en el artículo ciento cincuenta y tres de esta instruccion, han de correr en lo sucesivo ambos ramos, y sus privados juzgados, á cargo del superintendente, sub-delegado y de los intendentés de provincia respectivamente, mando que estos y aquel, como tambien la mencionada contaduría particular, que ha de quedar subsistente por ahora, se dirijan y manejen en su gobierno por las especiales reglas que para el adeudo y recaudacion de dichos derechos en todos mis dominios de las Indias, se prescriben en la peculiar ordenanza que he mandado formar y se espeditará á su tiempo."

49.

Estas soberanas disposiciones están en práctica desde el año de mil setecientos ochenta y siete.

50.

De un informe que dió la contaduría de estos reales derechos en diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, en expediente promovido por el fiscal de real hacienda en veinte de él, sobre recaudacion de los atrasos del servicio de lanzas, constan con toda especificacion los títulos de Casuilla que hasta entonces los reconocian, los que no estaban en uso y no se habian recogido los que efectivamente están recogidos, los relevados de ambos derechos; los que están solo de lanzas, los que se han redimido de este gravámen, los que tienen juro consignados para satisfacerlo, los que tienen autos pendientes, y los que están corrientes en sus pagas cuyo contesto literal es como sigue.

51.

EXMO. SR.—Cincuenta y nueve son los títulos de Castilla que hoy corren á la inspeccion de esta contaduría general, y de los que divididos en siete clases doy á V. E. la individual razon de su estado en la forma siguiente.

52.

1ª clase. La primera de los que no están en uso y no se han recogido que son los condes de Loxa, Ledesma, de la Fuente, Mejorada, marques de Buenavista, y Villapiente de la Peña.

53.

2ª La segunda de los ya recogidos que asimismo son los condes de la Moraleda, del valle de Oploca, Casafiel, marques de Altamira de Puebla, Torres de Rada, de S. Juan, y castillo de Aiza, con prevencion que el referido conde de Casafiel, primero y último poseedor de él falleció, y solicitádose admitan el título sus hijos y parientes, en el dia está en poder del señor fiscal el expediente.

54.

3ª La tercera de los que están relevados del pago de media annata y lanzas, que son marqueses de Salvatierra, de San Cristóbal, por solo su vida, conde de San Pedro del Alamo, San Bartolomé de Xala, Sierra Gorda y el de Nuestra Señora de Guadalupe del Peñasco.

55.

4ª La cuarta de los relevados solo del servicio de lanzas que juntamente lo son los condes de Miravalle, de Rábago y Regla; marqueses de Monserrate, San Clemente, Rivascacho, Castañiza, del Apartado y Xaral del Berrio.

56.

5ª La quinta de los que se han redimido en las cajas de esta corte, del gravámen perpetuo del dicho servicio, con la exhibicion de diez mil pesos, y de los que tienen consignados juro con íntegro cavimento, á saber: los condes del Valle del Suchil, de la Torre de Cosío, Casa Loxa, de la Valenciana, Santiago de la Laguna, Medina y Torres, de la Cortina, Santa Rosa; marqueses de la Selva Nevada, San Francisco, Villar de la Aguila y Sierra Nevada, consignatarios de juro; los condes de Santiago Calimaya y San Mateo Valparaiso, y marqueses de Santa Fé de Guardiola, Torre Campo y Valle de la Colina.

57.

6ª Vizconde de San Miguel.—La sesta de los que están con autos pendientes que este es solo el del conde del valle de Orizava, por vizconde de San Miguel, que se hallaba procesado sobre que efectúe el pago de las lanzas respectivas al título de Vizconde, por no haber constancia alguna de que se hubiese suprimido el tiempo de la creación del conde, asimismo para averiguacion de las medias annatas que puedan haberse causado por transversalidad, contenidos estos dos puntos entre el real fisco y actual poseedor, obtuvo aquel en cuanto primero, pues por resolucion dada por este juzgado, se declaró deberse pagar las lanzas demandadas por vizconde:

de cuya determinacion se interpuso por el conde el recurso de apelacion para el superior gobierno, el que la declaró estemporánea por decreto de 18 de Setiembre de 1706, y mandó que liquidada la cuenta se le exigiese la cantidad de lo que resultase deber, y no ejecutándolo, se procediese contra sus bienes por ella, décima y costas causadas y que se causasen, y devueltos los autos á esta contaduría para su ejecucion, y notificado lo mandado á el conde, en su inteligencia presentó escrito suplicando de lo determinado para ante S. M., y pidiendo que para mejorar el recurso, se le diese testimonio íntegro del expediente; y pasados los autos al señor fiscal, con reconocimiento de lo que espuso en respuesta de 3 de Noviembre del propio año, pidió dictámen el señor juez, á el asesor de este juzgado, al cual habiendo recusado el conde, se mandaron por asesoría al Lic. D. Luis Galiano, quien hasta el dia no ha puesto su dictámen, y por esto se halla sin efecto lo resuelto, y la real hacienda careciendo de la suma, que importan las lanzas debidas por el título de vizconde, y sin averiguacion, (que es el segundo punto que se contraierte con el conde) de dichas medias annatas que por las transversalidades se hayan causado, por razon del referido título: por lo cual, y con ocasion de este informe, he sacado los autos del estudio del insinuado licenciado, los que por mano del escribano de esta contaduría se han pasado á las superiores de V. E. para que les mande dar el curso debido.

58.

7ª La séptima y última clase es de los títulos que se hallan corrientes en sus pagas anuales, y lo son los condes de Santiago de Calimaya; como marques de Salinas del Río Pisuerga, Vallé de Orizava, Presa de Xalpa, Miraflores, Castela, marqueses de Ciria, Valle de Oajaca, Villa Hermosa de Alfaro, Pánuco, San Miguel de Aguayo del Real del Mesquital, San Juan de Rayas, Valle Ameno y el de Uluapa.

59.

De los que comprende esta última clase, el conde de Miraflores falleció su poseedor, y á causa de no haber los ministros de real hacienda de la ciudad de Mérida, donde está radicado, remitido el certificado de estilo, ni si este pagó su correspondiente media anna-

ta por la sucesion, ni tampoco si el difunto satisfizo sus correspondientes lanzas en el año en que finó, que este es el adeudo que puede verificarse tener dicho título.

60.

Tres son los que califica el que informa por legítimos deudores á el espuesto real servicio de lanzas, y son los que diré en la forma siguiente: el señor marques del Valle Ameno de ochocientos setenta pesos seis y medio reales, los trescientos treinta y nueve pesos seis reales de ellos, resto de los quinientos treinta y tres pesos que, incluso el derecho de conduccion á España, debió enterar en la tesorería general el año pasado de 1787, por haber solo satisfecho ciento noventa y un pesos dos reales, y los restantes quinientos treinta y un pesos correspondientes á las recursas en el año próximo pasado de 1788.

61.

El segundo es el señor marques de Uluapa: este está debiendo íntegramente mil quinientos noventa y tres pesos, por tres años corridos hasta fin del próximo anterior y citado de 1788, al respecto en cada uno de quinientos treinta y un pesos, inclusa la conduccion.

62.

El tercero y último lo es el señor conde de Castelo, residente en la Puebla: este título estaba adeudado en mas de veintiseis mil pesos el año de setecientos setenta y cuatro, por razon de lanzas y media annata de sucesion, causadas por su antecesor y actual poseedor por medio del convenio, á que se le admitió por el señor juez privativo á cuyo cargo corrian ambos ramos, previo superior decreto del Exmo. Sr. virey de diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta y cinco, y pedimento del señor fiscal, de pagar anualmente un mil pesos en cuenta del citado descubierto: ejecutó varios enteros hasta el año de mil setecientos ochenta y cuatro, que compusieron la suma de diez mil pesos, y solo quedó restando diez y seis mil seiscientos diez y seis pesos cinco tomines y dos granos, continuando la satisfaccion de los nominados mil pesos en cuenta de dicho resto para lo sucesivo, caucionados con el rédito que al cinco por ciento rinde la cantidad de veinte mil pesos que sobre

una de las fincas urbanas que eran del espresado conde, y con permiso de la real audiencia se vendieron en la ciudad de Puebla para convertir su producto en rústicas, reconoce D. Pedro García de Huesca por plazo de cinco años, que empezaron á correr desde primero de Octubre del relacionado año de setecientos ochenta y cuatro, y calidad de que cumplidos exhibiera el espuesto principal, para que vueltos á imponerse, su producido se siguiera aplicando á la real hacienda hasta el total reintegro de su adeudo; conforme á esto se halla corriente este pago, y su descubierto hasta el año próximo pasado es el de doce mil seiscientos diez pesos cinco reales y dos granos.

63.

Debe tenerse presente que el marques de Uluapa enteró la cantidad en que estaba descubierto: que el conde de Castelo hace sus enteros en la tesorería principal de Puebla, conforme lo resuelto por punto general en decreto de 27 de Junio de 1789, para que los títulos de Castilla hagan sus enteros en las reales tesorerías de sus residencias respectivas: que en el punto controvertido con el conde del Valle como vizconde de San Miguel, se resolvió en junta superior dar cuenta al rey, como se ha ejecutado: que el conde de Miraflores no tiene en el día descubierto alguno por razon de lanzas y media annata; y que todos los que no se han libertado ó redimido de ellas, están corrientes sus pagos.

64.

En real despacho de 4 de Febrero de este año de 1792, se dignó S. M. hacer, en cuanto á la admision ó renuncia de los títulos de Castilla que recayeren en menores de edad, la real declaracion que sigue.

65.

EL REY.—En carta de 28 de Febrero de 1789, dió cuenta con testimonio mi virey del Perú, de que habiendo fallecido el marques de Negreiros, dejando por sucesor en el título á su hija única D^a María Mercedes Negreiros, se reconvinó á su curador el marques de Soto florido, á fin de que satisfaciese la media annata respectiva; pero habiéndose escusado á ello, alegando varios ejemplares para que no se le obligase á deliberar sobre la aceptacion ó renuncia del

título, se remitió el expediente á la junta de lanzas y medias annatas, la que resolvió se me consultase la duda de si podría estrechar á dicho marques de Soto florido, como curador de D^a María Negreiros, y á los demas sucesores en los títulos de Castilla, á que acepten ó renuncien esta dignidad en el término que se les señale, aunque no tengan mayorazgo anexo que les obligue á su admision, para proceder, si lo renunciaren, á averiguar si hay parientes del cuarto grado que quieran entrar en ellos, bajo las condiciones prescritas en la real cédula librada sobre el asunto en seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres, y si en caso de serles libre verificar cuando les acomode su ingreso en los títulos que les pertenezcan, deberán cuando los admitan y pidan la carta de sucesion correspondiente, satisfacer las lanzas adeudadas desde el fallecimiento del último poseedor, sin embargo de haber estado suspenso el título; sobre cuyos puntos solicitaba el referido mi virey del Perú me dignase tomar la resolucion que fuese de mi real agrado. Y habiéndose visto en mi consejo de cámara de Indias, con lo que informo la contaduría general, y espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en veintiseis de Setiembre próximo pasado, he venido en ampliar, á favor de semejantes interesados, la mencionada real cédula de seis Setiembre de mil setecientos setenta y tres, declarando: que á los menores de edad en quienes recaigan los títulos de Castilla, no se les obligue á deliberar sobre su aceptacion ó renuncia, hasta que cumplan los varones veinticinco años, y las hembras hasta que se casen, satisfaciendo las lanzas que se hubieren adeudado desde el fallecimiento del último poseedor, sin embargo de haber estado suspenso el uso de los títulos, si estuvieren afectos á mayorazgo, quedando esceptuados de su pago durante dicha suspension, los que carecieren de esta circunstancia. En su consecuencia, mando á mi virey, presidentes, jueces y ministros de las reales juntas de lanzas y medias annatas, de mis dominios de las Indias é islas Filipinas, que enterados de la referida mi real determinacion, la cumplan y hagan observar puntualmente en la parte que respectivamente les tocara, para que tengan su debido efecto. Y de este despacho se tomará razon en la enunciada contaduría general del espresado mi consejo. Fecho en Aranjuez á quatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos.—*Yo el rey*.—Por mandado del rey

nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco*.—Señalado con tres rúbricas.

66.

PRODUCTOS DE ESTE RAMO EN UN QUINQUENIO

Años.	Valor entero.	Gastos.	Producto líquido.
1786....	8.821 7 11	254 3 6	8.567 4 5
1787....	28.049 3 3	432 1 3	27.617 2 0
1788....	19.606 7 6	000 0 0	19.606 7 6
1789....	8.403 1 8	000 0 0	8.403 1 8
1790....	3.421 6 3	000 0 0	3.421 6 3
Suma....	68.303 2 7	686 4 9	67.616 5 10
Año comun.	13.660 3 8 $\frac{2}{3}$	137 2 6 $\frac{2}{3}$	13.523 1 2

67.

NOTA.

Los gastos que se advierten en los años de 1786 y 87, son cantidades que se pagaban al superintendente por la asignacion que gozaba del cinco por ciento en la recaudacion de lo atrasado, y dos y medio en lo corriente; cuyo empleo y señalamiento cesaron con el establecimiento de intendencias, y en el dia queda todo á beneficio de la real hacienda.

68.

Este ramo corre á cargo de los ministros de ejército y real hacienda de esta capital, así como el de media annata, á que está unido, y sus productos, emanados de aquellas cantidades que enteran los títulos de Castilla, para redimirse perpetuamente del servicio de lanzas, están aplicados para quitar los censos que tiene contra sí el real erario: véase la cédula de 6 de Setiembre de 1773. En cuanto á lo demas, no está afecto ni sufre carga alguna particular.

69.

Razon de los títulos de Castilla, que desde la conquista hasta el dia ha habido en el reino de Nueva-España y provincias de N.

G. y N. V., con espresion de ellos, sus denominaciones, creaciones, calidades con que están por lo respectivo á media annata y servicio de lanzas; han redimido á éste; los que se han radicado fuera del reino despues de sus creaciones: los que están sin uso y no se han recogido, y los que se hallan recogidos hasta hoy.

Títulos.	Denominaciones de ellos.	Fechas de sus creaciones.	Calidades con que están.
Duques.....	De Terranova: á este ducado está unido el marquesado del Valle de Oajaca.		
	De Arisco: á este otro están unidos los condados de Montezuma, de Fultengo y de Palamos.		
Adelantados	De Filipinas: este título está reunido al conde de Santiago de Colima ya quien posee tambien los marquesados de Salinas del rio Pisuerga y Salvatierra.	Agosto 14 de 1669.	Relevado de media annata y servicio de lanzas.
	Del Valle de Oajaca. Vease duques.	Julio 6 de 1529.	Corriente en su pago.
Marqueses.	De Salinas del rio de Pisuerga.	Julio 16 de 1609.	Tiene juro para ella.
	De Salinas.	Julio 16 de 1733.	Residente en Filipinas.
	De Montecastro.	Ignórase su creacion.	
	De San Miguel de Aguayo.	Noviembre 9 de 1682.	Corriente en la paga.
	Del Villar de la Aguilera.	Julio 12 de 1687.	Redimido de lanzas.
	Del Valle de la Colina.	Junio 10 de 1689.	Tiene juro para ellas.
	De Guardiola.	Junio 27 de 1690.	Tiene juro para pagar.
	De San Jorje.	Mayo 28 de 1691.	Radicado en España.
	De Monserrate.	Enero 17 de 1692.	Relevado de lanzas.
	De Buenavista.	Febrero 10 de 1696.	Sin uso.
	De Torres de Rada.	Febrero 27 de 1704.	Recogido.
	De Villa Puente de la Peña.	Abril 22 de 1704.	Sin uso.
	De Altamira de México.	Noviemb. 23 de 1704.	Radicado en España.
	De Santa Sabina.	Enero 9 de 1708.	Idem idem
	De Sierra Nevada.	Febrero de idem.	Redimido de lanzas.

Títulos.	Denominaciones de ellos.	Fechas de sus creaciones.	Calidades con que están.
Marqueses.	De Salvatierra.	Marzo 18 de idem.	Relevado de mediaannata y lanzas.
	De Casa Torres.	Diciembre 12 de id.	Radicado en el Perú.
	De Altamira de Puebla.	Mayo 24 de 1710.	Recogido.
	De Uluapa.	Idem 26 de idem.	Corriente en sus pagas.
	Villa hermosa de Alfaro.	Octubre 18 de 1711.	Idem idem.
	De S. Felipe y Santiago.	Mayo 13 de 1713.	Residente en la Habana.
	De Villa mediana.	Idem 27 de idem.	Idem en Filipinas.
	De Torre Campo.	Agosto 7 de 1714.	Tiene juro para pagar lanzas.
	De Santa Rosa.	Enero 30 de 1719.	Residente en el Perú.
	Del Castillo de Ayza.	Julio 14 de 1727.	Recogido.
	De San Clemente.	Diciembre 20 de 1730.	Relevado de lanzas.
	De San Juan.	Abril 19 de 1731.	Recogido.
	De Valle ameno.	Marzo 20 de 1740.	Corriente en la paga.
	De Rivascacho.	Julio 14 de 1744.	Relevado de lanzas.
	De Pánuco.	Febrero 11 de 1772.	Corriente en la paga.
	De Castañiza.	Marzo 8 de id.	Relevado de lanzas.
	Del Apartado.	Agosto 27 de id.	Id. id.
	De Prado Alegre.	Id. id. id.	Radicado en España.
Condes.....	De San Juan de Rayas.	Julio 15 de 1774.	Corriente en sus pagos.
	Del Xaral de Berrio.	Diciembre 8 de id.	Relevado de lanzas.
	De San Francisco.	Id. 30 de 1776.	Redimido de ellas.
	De San Cristóbal.	Marzo 13 de 1777.	Red ^o de media annata y lanzas por su vida.
	De Ciria, véase mariscales.	Diciembre 18 de id.	Corriente en su paga.
	De Selva Nevada.	Enero 8 de 1778.	Redimido de lanzas.
	Del Mezquital.	Abril 13 de 1785.	Corriente en la paga.
	De Vivanco.	Octubre 17 de 1791.	Id. id. id.
	De Santa Cruz de Inguanzo.	Julio 10 de 1792.	Redimido de lanzas.
	De Palamos, véase duques.	Año de 1539.	Radicado en España.
De Santiago Calimaya, véase adelantados.	Diciembre 10 de 1616.	Tiene juro para pagar lanzas.	
Del Valle de Orizava.	Febrero 14 de 1627.	Corriente en su pago.	

Títulos.	Denominaciones de ellos.	Fechas de sus creaciones.	Calidades con que están.
	De Montezuma de Ful-tengo, véase duques.	Diciembre 13 de 1627.	Radicado en España.
	Del Fresno de la Fuente	Marzo 9 de 1690.	Radicado en España.
	De Peñalva.	Se ignora su creación	Id. id.
	De Loxa.	Junio 27 de 1690.	Sin uso.
	De la Moraleda.	Julio 31 de id.	Recogido.
	De Castelo.	Octubre 29 de id.	Corriente en su pago.
	De Miravalle.	Diciembre 18 de id.	Relevado de lanzas.
	De Santa Rosa.	Febrero 8 de 1691.	Redimido de lanzas.
	De Lizárraga.	Abril 14 de 1705.	Residente en Filipinas.
	De Ledesma de la Fuente.	Marzo 26 de 1710.	Sin uso.
	De la Mejorada.	Id. id. id.	Id. id.
	De Casa Boyana y Quiebra-hacha.	Agosto 19 de 1721.	En la Habana.
	Del Valle de Oploca.	Mayo 28 de 1722.	Recogido.
	De Santiago de la Laguna.	Octubre 27 de 1727.	Redimido de lanzas.
	De San Javier.	Febrero 11 de 1732.	Residente en Carácas.
	De S. Pedro del Alamo	Diciembre 21 de 1733.	Relevado de media annata y lanzas.
Condes....	De San Bartolomé de Jala.	Julio 8 de 1749.	Id. id. id.
	De Sierra Gorda.	Octubre 23 de idem.	Id. id. id. id.
	De Casa Loja.	Diciemb. 20 de 1753.	Red ^o de lanzas.
	De Ntra. Sra. de Guadalupe del Peñasco.	Enero 26 de 1768.	Relevado de media annata y lanzas.
	De Regla.	Febrero 22 de 1770.	Relevado de lanzas.
	De Miraflores.	Idem 11 de 1772.	Corriente en el pago de ellas.
	De la Torre Cosío.	Diciemb. 21 de 1773.	Redimido de lanzas.
	De Rábago.	Idem 18 de 1774.	Relevado de lanzas.
	De la Presa de Xalpa.	Febrero 3 de 1775.	Corriente en su pago.
	De Tepa.	Octubre 3 de idem.	Radicado en España.
	Del Valle del Suchil.	Julio 11 de 1776.	Redimido de lanzas.
	De Casa Fiel.	Agosto 14 de 1777.	Recogido.
	De Medina y Torres.	Noviemb. 16 de 1778.	Redimido de lanzas.
	De Valenciana.	Marzo 20 de 1780.	Idem.
	De la Cortina.	Enero 15 de 1783.	Idem.
	De Casa Flores.	Setiembre 5 de 1790.	Radicado en España.

Títulos.	Denominaciones de ellos.	Fechas de sus creaciones.	Calidades con que están.
Mariscales..	{ Mariscal de Castilla: á este título está unido el marquesado de Ciria. }	Febrero 16 de 1671.	{ Redimido de media annata y lanzas. }
Barones....	{ Barón de Santa Cruz de San Carlos: está mandado por S. M., y por la real audiencia gobernadora en circular del año de 1787, se le guarden los fueros, preeminencias y prerogativas que á los títulos de Castilla: no consta si esta gracia se halla ó no adic-ta al servicio de lanzas; pero si está sujeta al derecho de media annata en las sucesio-nes. }	Junio 29 de 1784.	

NOTA.

Que el título de marques del Valle, aunque está radicado en España, paga aquí sus correspondientes lanzas, por estar situado el mayorazgo en este reino. México, 31 de Octubre de 1792.—*Fabian de Fonseca.*—*Cárlos de Urrutia.*



LICENCIAS.

PASADA á los ministros de estas cajas para su exámen, la descripción cronológica del ramo de licencias de fierros para marcar ganados, me la han devuelto, espresando parecerles no le falta noticia alguna de las que puedan dar idea de su origen, progresos y estado actual; por lo que yo tambien la devuelvo á V. SS. con esta noticia, que les comunico para su inteligencia. — Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 14 de Diciembre de 1792. — *El conde de Revilla Gigedo.* — *Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.* — Secretaria.

LICENCIAS.

1.

Por la concesion que se hace de usar ciertas marcas de herrar ganados los criadores para proceder á matanzas de aquellos, y fundar trapiches, mesones y ventas, exigen los ministros de real hacienda, sin otra regla que la del arbitrio y ejemplares, por no haber leyes, estatutos ó reales instrucciones que gobiernen sobre el particular, una cuota que ha tenido el antiguo y conocido destino de la fábrica del real palacio.

2.

En estos últimos años se han querido aplicar á la masa comun del real erario los derechos de otras nuevas y enteramente desconocidas licencias, como son las de establecer telares de ancho y angosto, de obrages, curtidurías, batanes, baños, molinos de trigo y presas de agua: segun parece concedian antiguamente aquellas los alcaldes mayores á su voluntad, logrando grandes aprovechamientos á costa de la afliccion de los vecinos; pero desde la creacion de las intendencias las confirieron los gefes de ellas, con la equidad que se notará mas adelante.

3.

Sin desviarnos del orden cronológico, referiremos los sucesos acaecidos sobre el particular, y los juiciosos prudentes dictámenes que se han dado, y deben tenerse presentes, para formar cabal idea de la gravedad y complicidad del asunto, y de las utilidades é inconveniencias que se han reflejado poder resultar á el erario real, cuyas aserciones se insertan, unas á la letra y otras en lo conducente, para remover cualquiera duda que pudiera ocurrir, si solo se hiciera relacion de estos pasages, que en nuestro concepto no la admiten.

4.

En 19 de Agosto de 1780, propuso al gobierno D. Antonio José Cotrina, vista de la aduana de Puebla, que para subvenir en parte á las urgencias que ocasionaba la guerra á la corona, se autorizase persona que con la representacion de visitador de marcas y fierros de herrar ganados y de trapiches, hiciese una visita general, dando las licencias que se le pidiesen, cobrando el real derecho que por ellas se adeudara.

5.

El proyecto se calificó de justo, útil, bien recibido, y no nuevo en el reino, pues antes habian sido frecuentes estas visitas y las de otros varios ramos: así lo sintieron el administrador de dicha aduana y el superintendente de la real casa de moneda en 30 de Noviembre del propio año, y el fiscal D. Manuel Martin Merino, quien propuso algunas, aunque cortas adiciones á lo consultado por el superintendente, y con arreglo á ellas se formó una instruc-

cion en 19 de Mayo de 1781, en 25 artículos, á que deberian arreglarse los visitadores en el ejercicio de sus comisiones, siendo el tenor de ambos documentos el que sigue.

6.

1. EXMO. SR.—La visita general de marcas y fierros de herrar ganados, que propone á V. E. D. Antonio José de Cotrina, vista de la real aduana de Puebla, sobre que ha informado su inmediato gefe y administrador D. Joaquin de Cosío, como medio para subvenir en parte á las estrecheces de la real hacienda en la presente guerra, ha sido tan repetida, que por los papeles de la contaduría de media annata se advierten tres en el corto término de 29 años: la una, en el de 1714, cometida á D. Ignacio Fernandez de Rivera; la otra en 735, encargada á D. Nicolás Galindo de Rosas; y la tercera, en 743, encargada á D. Juan Ignacio Rodriguez. La real audiencia de Guadalajara acostumbra despachar con mas frecuencia estos visitadores á las jurisdicciones de su distrito; pero como este sea caso de puro hecho, no es mucho que no habiendo llegado á noticia del señor fiscal, llame á la actualmente propuesta, proyecto nuevo.

7.

2. No menos reiteradas han sido las de trapiches ó ingenios de azúcar, las de obrages, telares de lana, las de matanza de ganados mayores y menores, y otras, que si no han producido todo el útil que se esperaba, ha sido sin duda por la moral imposibilidad de que un solo individuo las pudiese desempeñar perfectamente; pues parece corta la vida de un hombre para transitar tantas distancias, como demanda el no dejar parte reservada.

8.

3. Por esto soy de opinion de que la presente, si fuese del superior agrado de V. E. se dividiese por obispados nombrando un visitador para cada uno de ellos, que es el modo de conseguir que haciéndose se las visitas á un mismo tiempo en todas partes, se logre el socorro que ofrece con oportunidad: porque es innegable que aunque se quie-

ra conceder capaz de un solo sugeto, se verá tan tarde el fruto de ella, que será pasada la urgencia que solicita remediar.

9.

4. No es solo este el útil que se sigue de la espresada division, sino que como se podrá visitar por menor todos los pueblos y haciendas de cada obispado, será fácil hacer al mismo tiempo la visita, no solo de fierros y de los mencionados trapiches, obrages y matanzas, sino tambien de las oficinas de beneficiar corambre, mesones, molinos de trigo, presas y baños; cuyas licencias han sido siempre reservadas á la superioridad y se han conferido por el servicio de la cantidad en que respectivamente se han estimado, con lo que se dará un notabilísimo incremento á este socorro, sin necesidad de multiplicar jueces, nombrando para cada efecto, como por lo pasado se ha hecho.

10.

La tercera y justificacion de la gruesa utilidad que de este arbitrio ofrecerá á V. E. el que le propone, y su gefe, y de las nuevas especies que llevo espuestas, es incontrovertible: sin que necesite mas pruebas la primera parte de este aserto, que la consideracion de que, si siempre han producido considerables utilidades estas visitas siendo imperfectas, mucho mayor se debe esperar de la presente, si se hace con la exactitud debida.

11.

La segunda parte, que es la justificacion, es incontestable: porque correspondiendo estas licencias á la jurisdiccion económica, no admite duda el que sean capaces de precio, como lo enseña la práctica de este superior gobierno, y de los reales consejos que estiman y dan por ciertas cantidades, las mercedes y gracias de igual naturaleza.

12.

A estas dos preciosas cualidades se agrega una circunstancia que hace á la esaccion bien quista, porque es imposible que no lo sea, cuando se le proporciona á los causantes á sus mismas puertas, y sin fatiga, aquello mismo que necesitan para poder licita y segura-

mente usar de estas especies; y mas si fuere con menor costo del que les tendria el ocurrir á obtenerlas de la superior benignidad de V. E.

13.

Siendo pues justo, útil, bien quisto, y no nuevo este arbitrio, no advierto óbice, que pueda obstar de que se ponga en práctica; antes por el contrario, que están urgiendo á ella tan apreciables circunstancias, aun cuando no se hallase el erario con las necesidades consiguientes de tan costosa guerra, como la en que nos hallamos; á cuyo efecto y para que sea general, y se concluya con todo el fruto y prontitud que se desea, me parece conveniente lo primero.

14.

Que se sirva V. E. dirigir oficios á la real audiencia de Guadalupe, y al señor comandante general de las provincias internas, con el mas espresivo encargo, de que pues no se les ocultan las angustias del erario, y las muchas atenciones á que debe ocurrir enviando continuos socorros de la Habana, Luisiana, Guatemala y otras muchas partes, para la mantencion y municion de armadas, ejércitos y fortalezas, auxiliien y fomenten á los visitadores de aquellas provincias, á fin de la mas fácil, íntegra y pronta recaudacion de estos intereses; pues es cierto que el socorro pronto se considera, y es de valor duplicado.

15.

Lo segundo se inhiba á las justicias territoriales de todo conocimiento ó intervencion directa ó indirecta en los asuntos de esta visita, mandándoles dén con la mayor prontitud el pase á las comisiones, y el auxilio que les pidieren y hubieren menester los visitadores; so pena, á los que falten en algo de lo referido, de quinientos pesos, y demas que V. E. tenga por conveniente; porque acostumbrando algunos de estos justicias exigir cierta contribucion anual por el ilícito permiso del uso de los enunciados efectos, puede temerse empleen los mayores esfuerzos en estorbar la visita en sus respectivas jurisdicciones.

16.

Lo tercero y último, que los visitadores se autoricen de todas las facultades necesarias, para hacer comparecer á todos los causantes, sin escepcion, á demostrar sus licencias, y refrendarlas á los que no hubieren escedido de ellas, y para regularles y exigirles á los que se hayan escedido, ó no las tuvieran, lo correspondiente á la especie de que usaren, ó quisieren establecer de nuevo, en las formas y modos que diré despues: y que las licencias que dieren sean y valgan, como si las hubieran obtenido en este superior gobierno de V. E.

17.

Dije sin escepcion, porque en la realidad no hay persona ó comunidad de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, escenta de satisfacer el precio en que se estiman estas mercedes. Porque este impuesto no es con respecto á las personas ó al estado, sino que se exige como recompensa de la gracia y merced que se les concede: que por ser secular y profano, no se eximen ni han eximido de su contribucion las personas y comunidades eclesiásticas y religiosas, pues como dicen las reglas de la media annata, este derecho no se cobra por razon del oficio, sino por la merced y útil que reciben, y así los liga á pagarla, aun de los salarios que reciben por los sagrados oficios de la real capilla.

18.

Solo los indios, en cuanto á licencias de fierros, se singularizan, no porque dejen de contribuir, sino porque lo hacen en menos cantidad, y no se les cobra la media annata de ellas, por razon de gente miserable, y serles tan necesarios estos fierros para la conservacion de sus cortos ganados; pero de las demas gracias que llevo referidas, no hallo ejemplar que los diferencie de los españoles. Siendo á mi ver la razon no serles precisas para subsistir, y que el mismo hecho de solicitarlas da motivo á no reputarlos en la clase de miserables.

19.

Asentado ya por razon y práctica en ella fundada, no haber persona ó comunidad, sea la que se fuere, exceptuada del servicio cor-

respondiente á estas licencias, y que solos los indios se distinguen en pagar menos por la de fierros, paso á tratar de las cantidades respectivas á ellas; y para esto es de advertir que en las partidas que asignare, no se incluye la correspondiente media annata, porque para la cobranza de este ramo, dara la contaduría á los visitadores las instrucciones convenientes. Tambien supongo que dichas partidas se habrán de aplicar íntegras á la real hacienda, porque así lo exigen las presentes circunstancias; sin embargo de que hasta ahora lo que se ha servido por licencias de fierros y matanzas, se haya destinado para la obra del real palacio.

FIERROS.

20.

Las licencias de fierros de herrar ganados, que se conceden á cualquiera que no sea indio, tiene de costo con agencia y demas, 30 pesos; por lo que parece se podrán exigir 25 de cada una.

21.

A los indios no tributarios, les llega, con cuatro pesos destinados para la obra del real palacio, á once pesos; y así parece que se podrán exigir diez de cada una.

22.

Los indios tributarios solo han contribuido cuatro pesos para la citada obra, y atendiendo á la cortedad del servicio, y á la infeliz contribucion de esta gente, se tasarán en lo mismo sin acrecerles costo alguno, pues se les darán y refrendarán las licencias de oficio.

23.

Los que hubieren mudado el fierro de la licencia, sin obtenerla de nuevo, pagarán las cantidades que conforme á su clase les van tasadas, respecto á que la nueva licencia les tendria el propio costo.

MATANZAS.

24.

Las licencias de matanzas de ganado embrió é infructífero, se ha estimado por diez pesos de servicio cada cien cabezas del ma-

yor, y cinco pesos por cada ciento del menor: y estas mismas cantidades se cobraran de todas las matanzas que se averiguaren hechas de diez años á esta parte.

OBRAGES.

25.

Las licencias de obrages se han dado con designacion de lugar, número determinado de telares, y espresion de los que de estos son anchos y angostos: y no solo es necesaria la licencia para establecer obrages, sino tambien para poner uno solo, aumentar los ya concedidos, y mudar los angostos en anchos, y pasarlos de un pueblo á otro. En las cantidades de estas licencias ha habido variedad; pero se podrán cobrar conforme á ejemplares.

26.

Por cada telar de lo ancho cincuenta pesos.

27.

Por cada telar de lo angosto veinticinco pesos.

28.

Por cada telar mudado de angosto en ancho veinticinco pesos.

29.

Por cada telar angosto pasado á otra jurisdiccion diez pesos.

30.

Por cada telar ancho igualmente pasado á otra jurisdiccion quince pesos.

BATANES.

31.

El año de 1749, se le reguló á la casa mortuoria de D. Manuel Canal, la licencia de dos batanes para el obrage que ya tenia en San Miguel el Grande, en quinientos pesos, por lo que regulándose á ciento cada uno, se miran con bastante consideracion.

TRAPICHES.

32.

Los ejemplares de trapiches é ingenios de azúcar, ofrecen haber servido por estas licencias desde ciento hasta doscientos pesos: esta variacion obliga á dejar la taza de cada trapiche en particular, á la prudencia del visitador, que la hará con atencion á lo mas ó menos cuantioso, pero sin salir de estos límites.

33.

Hay otros, llamados trapichillos, de menor entidad, á los que podrá exigir desde veinticinco hasta cien pesos, fijando la cuota á lo que merezcan, segun se aproximen ó disten de la perfeccion.

34.

Habrán muchos cuyas licencias y pago han sido conforme á estos últimos, pero que ya tienen las formalidades y opulencia que los primeros, por los cuales cobrará la cantidad que gradúe merecer el incremento que tuvieren, lo que anotará en la licencia primaria para constancia, y que no se duplique la paga.

CURTIDURIAS.

35.

Las curtidurías y tenerías han tenido igual variacion; pues se han regulado sus licencias desde cincuenta hasta cien pesos; así se dejarán á la prudencia del visitador, para que las regule entre estos extremos, conforme á la mayor ó menor formalidad de ellas, y al útil que puedan producir.

36.

Con estos mismos respectos regulará desde veinticinco á cincuenta pesos, las pilas y oficinas de menor entidad de esta especie.

MESONES.

37.

Las licencias de mesones y ventas se han regulado desde ciento á doscientos pesos: y con el mismo respecto se podrán cobrar, au-

mentando de ciento ó bajando de doscientos, segun los parajes y proporciones.

MOLINOS.

38.

Los molinos de trigo se advierten iguales en todo á los mesones; y así se observará lo mismo que se ha dicho de ellos.

PRESAS.

39.

De las presas de agua hay el ejemplar de que en el año de 1747, se le exigió al comun de indios del pueblo de Gerécuaro, cincuenta pesos por una para recoger aguas llovedizas; y así parece que se podrán regular por igual, mayor ó menor cantidad, segun las circunstancias particulares.

BAÑOS.

40.

Lo mismo se observará en cuanto á baños públicos; sirviendo de regla que el año de 1742 se regularon veinticinco pesos para la licencia de uno que se estableció en Guadalupe.

41.

Estas son, Sr. Exmo., las cantidades con que atendiendo á los ejemplares, me parece que pueden servir los interesados en asuntos en que pueden fijarse, y en los que no, las consideraciones que deben tener presentes los visitadores para tasarlas. En las mas de ellas he consultado el alivio de las partes, y aun en las que no se innovan, sienten el de escusar los crecidos costos y trabajo del ocurso á esta capital, y á aquellos que no pudiesen ó no quisieren hacerlo, se les liberta de una perpetua contribucion á sus justicias; por lo que soy de dictámen de que serán muy pocos los contribuyentes que no reciban con gusto y aun agradecimiento esta visita.

42.

Las circunstancias de ella y el arbitrio que en las regulaciones se les deja á los visitadores, exigen la eleccion de sugetos de madu-

ra prudencia, actividad, celo y fidelidad, por los intereses que han de ser á su cargo: para cuyo mayor seguro y mejor desempeño de la comision, me parece muy oportuno se les acompañen contadores interventores, como proponen el mismo Cotrina y su gefe D. Joaquin de Cosío, los cuales serán obligados á percibir los productos, llevar la cuenta y razon de ellos con separacion de jurisdicciones y efectos de que proceden, y espresion de sugetos que los contribuyen (que será muy conveniente firmen las partidas de lo que exhibieren) y quedando obligados á entregar las cuentas, y á responder con dichos visitadores á los cargos que de ellas resultaren, que afianzarán unos y otros, dándoles asimismo á dichos interventores facultades de haber precisamente de presenciarse los cobros, intervenir los resguardos de ellos, consultar con los visitadores la cuota que corresponda en los asuntos que se dejan á su prudencia.

43.

Para el mas pronto espediente de esta visita, se les darán impresas en el papel que corresponda las licencias de cada especie, en el número que se conceptúe suficiente, para que llenando los blancos que será preciso dejarles, las den á los que carecieren de ellas pagando su costo. Pero para los que las tengan y solo deban contribuir algun aumento, lo asentarán á continuacion de las que presentaren.

44.

El salario y premio que puede asignárseles, con atencion á que puedan subvenir á los costos, y sacar algun premio de su trabajo, sin mayor incomodidad de la real hacienda y de los particulares, conceptúo el de un cinco por ciento de todo lo que cobrasen pagado por la real hacienda, y otro cinco por ciento por los causantes, y de cada licencia que registraren y hallaren arreglada, si fuere correspondiente á indio tributario, nada cobrarán: de las de indios no tributarios, exigirán dos tomines de cada una, y cuatro tomines de las respectivas á las demas clases de gentes. De todos estos productos se aplicarán los dos tercios á los visitadores y la otra tercia parte á los contadores interventores.

45.

Y respecto á no poder prescindir la cobranza de lo mucho que en todas partes se está debiendo al real derecho de media annata, así por los enunciados efectos como por otros muchos, cuando se me presenta tan oportuna ocasion para conseguirlo, me veo precisado á comisionar para el efecto á estos visitadores, dándoles las debidas instrucciones: con cuyo motivo y el del particular conocimiento que tengo de personas muy á propósito, si fuere del superior agrado de V. E. que yo se las proponga, espero que en los efectos se conozca no haber errado la eleccion, dejando á la del que ha promovido este arbitrio el obispado á que quiera ser comisionado, con retencion de su actual empleo y suspension del salario hasta su vuelta, como es justo.

46.

Tengo espuesto á V. E. cuanto me ha parecido oportuno sobre el asunto; pero la acreditada penetracion y notorio, celo del señor fiscal, consultaré á V. E. con el pulso y solidez que acostumbra, todo lo demas que tenga por conveniente, y de todo providenciaré V. E. lo mejor. México, 30 de Noviembre de mil setecientos ochenta. — *Mangino.*

47.

Instruccion á cuyos particulares y capítulos deberán los comisionados para las visitas de marcas de ganados, obrages, batanes, ingenios y trapiches del beneficio de caña dulce, curtidurías, mesones, molinos de trigo, aceite y otras máquinas, presas de agua, baños y matanzas, arreglarse para el justo y debido efecto á que se dirige su comision.

48.

Capítulo 1º Estarán advertidos los comisionados, que siendo constante por reales disposiciones ser siempre la mente de nuestro soberano el que á sus amados vasallos no se les irrogue por los ministros que se despachasen á semejantes comisiones, ú otros cualesquiera asuntos hayan de transitar por algunos lugares, el mas leve perjuicio, y con particularidad á los infelices indios, el que no han de poder precisar á estos, ni á ninguno de otra calidad, á que les

presten bastimento ni bagaje alguno, si voluntariamente no lo quisieren hacer, y de ejecutarlo les han de pagar y satisfacer aquellos precios en que justamente los estimaren.

49.

2º Por ningun acaso, motivo ni pretesto, ha de practicar acto ni diligencia alguna de su comision, sin que haya precedido el pase del justicia territorial, y donde hubiese ayuntamiento, de éste y de su presidente, á cuyo fin acordará con éste la junta de cabildo, en la que presentará el título de su comision.

50.

3º Obtenido el referido pase, el comisionado y su interventor procederán á publicar su comision por medio del bando que al efecto formarán y podrán llevar impreso para obviar dilaciones y trabajo, y lo mandarán fijar en partes públicas para que llegue á noticia de todos, en el cual insertarán con claridad y distincion, los recomendables motivos que han dictado esta providencia, el beneficio que de ella les resulta á los vasallos y justa recaudacion de sus intereses, que son pertenecientes y propios del soberano, como señor y dueño absoluto de estos dominios, y asimismo las penas que se aplicarán á los contraventores é inobedientes.

51.

4º Porque por malicia ú otra causa, puede no bastar la antecedente providencia, para que sin escepcion comparezcan todos los causantes, deberán los comisionados informarse de los sugetos mas instruidos y veraces del territorio, y éstos declararles quiénes tengan telares, curtidurías, ú otras de estas especies de estas visitas, y resultando haber dejado de ocurrir algunos en virtud del bando, darán las providencias oportunas hasta conseguir su comparecencia.

52.

FIERROS.

5º Por las licencias que dieren de fierros ó marcas de ganados cobrarán á todo género de personas que no sean indios, veinticin-

co pesos de cada una. A los indios no tributarios diez pesos, y á los tributarios cuatro pesos; pero si reconocieren que las facultades de algunos de las dos últimas clases, merecen mayor contribucion, se las exigirán sin perder de vista su calidad, y sin esceder de los veinticinco pesos regulados á las demas castas, y á cualesquiera de los que teniendo licencia, sean ó no indios, hubieren mudado de fierro, les cobrarán las mismas cantidades segun su clase.

53.

MATANZAS.

6º Por las licencias de matanzas cobrarán á toda clase de sugetos, diez pesos por cada cien cabezas de ganado mayor, y cinco pesos por ciento del menor: y con este mismo arreglo, lo harán de todas las matanzas que se averiguaren hechas de diez años á esta parte; para cuyo efecto deberán los matanceros presentar relaciones, y en los casos que convenga, y tema alguna ocultacion, podrá apremiarlos al juramento, manifestacion de los libros de gobierno y cuentas que de ello lleven, usando, á mayor abundamiento, de los arbitrios que le parezcan mas oportunos á la perfecta averiguacion; estando advertidos en este particular, que si alguno de los causantes, por lo que respecta á lo pasado, hubieren venido á notoria insolvencia, no les exigirán cosa alguna.

54.

OBRAGES.

7º Por la licencia de cada telar de lo ancho, cobrará cincuenta pesos: por la de cada uno de lo angosto, veinticinco pesos: por la de cada uno de los que se hubieren mudado de angosto en ancho, veinticinco pesos: por la de cada uno de ancho que hubieren pasado á otra jurisdiccion, igual cantidad: y por la de cada uno del angosto que igualmente se hubiere pasado, diez pesos. Y por cuanto podrá haber algunos telares de lana entre los indios, que solo sirvan sus tegidos para su uso, deberán tener presente esta circunstancia, y proceder en ello con la equidad correspondiente.

55.

BATANES.

89. Por las licencias de batanes, exigirán cien pesos.

56.

TRAPICHES.

90. Respecto á la diferencia que hay en las utilidades de los que tienen trapiches por la mayor ó menor cuantía de ellos, deberán los comisionados graduar la cantidad con que deberán contribuir, con tal que no esceda de trescientos pesos, ni baje de ciento; y en los de corta cantidad que comunmente llaman trapichillos, cobrarán de estos segun igualmente, los graduaren, desde veinticinco hasta cien pesos.

57.

CURTIDURIAS.

10. Las licencias de curtidurías ó tenerías, las regularán, conforme á la mayor ó menor formalidad de ellas, desde cincuenta hasta cien pesos; y con esto mismos respetos lo harán de las pilas ó tinas de mayor ó menor entidad, desde veinticinco hasta cincuenta pesos.

58.

MESONES.

11. Cobrarán por las licencias de mesones ó ventas, desde ciento hasta doscientos pesos, con atencion á los parages de su situacion.

59.

MOLINOS.

12. Por las licencias de molinos de trigo y aceite, observarán lo mismo que en las de mesones.

60.

PRESAS.

13. Por las licencias de presas, teniendo presente la mayor ó menor utilidad del dueño, exigirán mas ó menos de cincuenta pesos.

61.

BAÑOS.

14. En cuanto á licencias de baños, observarán igual método que en las presas. Y por cuanto suelen los indios tener para su uso en los parajes de su habitacion los temascales, sin que les luere cosa alguna, en este caso los esceptionarán de la contribucion. Pero si estos tales baños les fueren proficuos, con respecto á su calidad y á lo mas ó menos populoso del lugar, exigirán aquella cantidad que conceptuasen justa y proporcionada á los indicados particulares.

62.

15. Todas las licencias que les presentaren y hallaren arregladas, ó no haber escedido de ellas los interesados, las refrendarán, exigiendo por este trabajo cuatro reales de cada una, siendo pertenecientes á españoles, ú otras castas que no sean indios; pues perteneciendo á éstos, y siendo tributarios, nada cobrarán; y á los que no lo sean, llevarán solo dos reales.

63.

16. Han de tener especial cuidado los comisionados, de examinar si la cosa permitida por las licencias que les presentaren, está conforme á la permission, ó ha tomado algun incremento. Por ejemplo: si la coucesion fué para un trapichillo, un molino, cuatro telares, un batan &c., y se hubiese construido ya un formal trapiche, dos ó mas molinos &c., bajo la primitiva licencia, sin haber impetrado la correspondiente á este aumento, exigirán en este caso aquellas porciones que juzguen correspondientes á la estimacion de cada una de por sí, ó cuando menos una cantidad regular equivalente á que el interesado compense el uso que ha tenido sin la necesaria autoridad, y el poder lícitamente continuarlo, para lo cual harán vista de ojos de la fábrica.

64.

17. De la cantidad líquida que de cada individuo recaudaren, regularán la que corresponda á razon de un cinco por ciento, y ésta les exigirán á mayor abundamiento; pues lo que de esta manera colectaren, con otro tanto con que contribuirá la real hacienda y lo

que se junte de refrendas, conforme al capítulo cuarenta y cinco de esta instrucción, les está asignado para subvenir á los costos y premio de su trabajo en esta forma: los dos tercios á los visitadores y el otro á los interventores.

65.

18. Consultando la mas pronta, fácil y menos gravosa práctica de esta visita, deberán los comisionados llevar libro para cada una de las especies comprensivas de su comisión con número competente de fojas, en las que sentarán con distinción de lugares, expresión de sugetos, día mes y año, todas las partidas de licencias que refrendaren ó dieren, individuando las cantidades con que contribuyen, y las demas circunstancias que convengan y sean concernientes á la perfecta claridad: y harán que los interesados firmen sus respectivas partidas, y que por los que no supieren escribir, lo hagan otros á su ruego.

66.

19. Respecto á que con este método se escusa el procedimiento judicial, así porque la naturaleza de esta visita no lo demanda precisamente por reducirse sus primeros actos á unos hechos puramente gubernativos y jurisdicción económica, como para la mas suscita expedición de ella; siendo al mismo tiempo indispensable escogitar los medios que sirvan de precaución á la malicia, no obstante la honradez y legales procedimientos de los comisionados, deberán entregarse á estos por mi secretaría de gobernación y guerra, los relacionados libros foliados y señalados con su rúbrica, de que les otorgarán el recibo correspondiente.

67.

20. En el caso de que algunos causantes se resistieren á la paga, ó ocurriere alguna otra causa justa, en que sea necesario proceder contenciosa y judicialmente contra ellos, lo harán actuando precisamente, y no de otra forma, que ante el escribano del lugar ú otro real, y no habiéndolo ó por un legítimo impedimento, nombrarán dos sugetos de aceptación y reglada conducta, que como testigos de asistencia, presencien y suscriban cuantas diligencias

practicaren: y en los casos que se les ofrezca duda, consultarán con asesor.

68.

21. Por cuanto podrá haber algunos justicias territoriales que con reprobable despotismo, contra las leyes y mis superiores facultades, se hayan escedido en conceder algunas licencias para el uso de los efectos de esta visita, y por ellas exigido, y aprovechándose ilícitamente de ciertas contribuciones anuales, ó por una vez, no debiéndoles favorecer cualesquiera costumbre mal introducida del lugar, y no debiendo menos los interesados haber procedido á tales manejos, sin mi superior permission, sin hacer por él al rey el debido reconocimiento, como que sin estos requisitos deben estimarse por desautorizados é injustos, y aun numerarse entre los clandestinos y furtivos, sin que les sufrague la ignorancia que pudieren alegar, como que por crasa y de derecho es justo les perjudique, deberán en este caso los comisionados recoger las tales licencias, y darlas de nuevo, exigiendo las respectivas cantidades de los causantes, á quienes porque no es razón pierdan las que hubiesen pagado á los justicias, les harán saber les queda su derecho á salvo para repetírselas ó demandárselas, como mejor les convenga; y porque mas se les facilite el cobro, harán asimismo saber á dichos justicias se les devuelvan, sin dar lugar á que se tomen otras mas serias providencias.

69.

22. Asimismo habrá algunos alcaldes mayores que por especial concesion de este superior gobierno, tengan facultad de dispensar licencias para el uso de fierros. En cuyo caso estarán advertidos los comisionados que las que de esta naturaleza se les presentaren, y no constare en ellas el servicio debido hacer por las partes á S. M., le han de recaudar de ellas, respecto á que la indicada concesion á los justicias, se entiende siempre sin perjuicio en los reales intereses.

70.

23. Luego que en cada jurisdicción hayan concluido, y antes de pasar á otra, entregarán todo el importe de la recaudación á los factores ó administradores de la real renta del tabaco, para que

estos, con arreglo á las órdenes que se les darán, lo enteren en esta capital, y recogerán de cada uno recibos, claros é individuales por duplicado, unos con que inmediatamente me darán cuenta, para providenciar que se forme á dichos administradores ó factores el correspondiente cargo, y los otros con que se quedarán para que los acompañen al tiempo que presenten la cuenta general.

71.

24. Porque ha enseñado la experiencia que en la práctica de iguales comisiones, aun cuando como esta se mediten seriamente, suelen ocurrir muchos casos y dificultades que no pudieron prevenirse y allanarse antes, deberán los comisionados, si alguna pulsaren de difícil discusion, que no esté comprendida en estos capítulos, y necesiten de mi superior resolución, consultármela clara y distintamente y esperar la que me sirviere tomar.

72.

25. "Últimamente, siendo manifiesto lo justo, útil y bien quisto de esta visita, deberán los comisionados, como se espera de sus circunstancias, conformar con estas preciosas cualidades sus procedimientos; manejándose con la mayor integridad y prudencia y celo, y procurando conservar la armonía y tranquilidad que debe gobernar los ánimos, distinguiendo con afable entereza y política el empleo, carácter y nacimiento de cada sugeto, y acreditando en todo el mejor servicio de Dios y del rey.—México, 31 de Mayo de 1781.—*Fernando José Mangino.*"

73.

En estas circunstancias se hallaron á un tiempo en el gobierno dos consultas de catorce y quince de Mayo de mil setecientos ochenta y uno: la primera de D. Diego Lasaga gobernador del Nuevo Santander, y la segunda del coronel D. Matías de Armona, aquella acerca de que se le permitiese comisionar sugeto para arreglar los fierros de los ganados, y esta manifestando la libertad con que en el seno mexicano los usaban los rancheros, sin sacar las licencias necesarias por lo difícil y costoso que les era, así como el señalar sus vacas y caballos para que no se los robasen; propo-

niendo en precaucion de estos perjuicios, y los que se seguian al erario de no percibir sus derechos, se administrase el ramo como se hacia con otros en los mismos territorios.

74.

Agregado todo al espediente, se dió nuevamente vista al fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada, cuya literatura juzgó de diverso modo del que se habia propuesto, conociendo que la imposición de tributos ó nuevos derechos, es de regalía, y que seria usurparla cobrarlos sin el real beneplácito: pidió en esta respuesta de 15 de Julio de aquel año, se suspendiese la ejecucion de todo hasta que S. M. determinase lo que se debia hacer, que entre tanto se librasen despachos para que las justicias territoriales, bajo de ciertas penas se abstuviesen de percibir contribucion alguna anual por las licencias contenidas en dicho proyecto, é informasen oficiales reales sobre el origen de cada uno de estos impuestos, sus productos y todo lo necesario para la debida instruccion: y por las sabias providencias que contiene, la colocamos en este lugar, para que se tenga presente en los casos que ocurran de igual naturaleza: dice así la respuesta.

75.

Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice: que los aumentos del real erario deben formar el primer objeto de sus desvelos; su ministerio ha sido recientemente creado para promoverlos con justicia, exactitud y solidez.

76.

Para llenar dignamente tan alta obligacion, es preciso discernir los verdaderos intereses del fisco, de los aparentes: los momentáneos de los perpetuos: los que traen su origen de reales disposiciones, de los que carecen de esta autoridad ó dimanen de algun abuso, y por último, los que se hayan exigido á impulso de la necesidad para ocurrir á las precisas urgencias de la corona, de los establecidos para el bien universal de la monarquía, comun felicidad de los pueblos y beneficio de los mismos contribuyentes.

77.

La imposición de tributos ó nuevos derechos, es regalia privativa del príncipe, y sería usurparla, cobrarla sin su real beneplácito, sería comprometer su dominio supremo y eminente, y ofender la innata real clemencia con que desea el alivio de sus vasallos, y que no sean gravados con cargas que no correspondan á sus fuerzas, ó que las debiliten ó estorben.

78.

Debe darse al César lo que sea del César; pero siendo potestad suya establecer impuestos nuevos, y declarar lo que se ha de contribuir, justo es también que se le conserve ilesa.

79.

Estos deben ser á proporcion de las urgencias: regularlas y calificarlas, es propio de la magestad; establecerlas y exigirias, corresponde á sus ministros; pagarlas con alegría y gustosa prontitud, á los vasallos fieles y leales. La misma esacion puede ser el origen de sus alivios, atraerles la opulencia y labrarles su felicidad.

80.

El fiscal sabe que el establecimiento de derechos se dirigió en su primera instruccion, únicamente á dar réditos al príncipe. Esto fué en la infancia de la verdadera política, antes que hiciera esta ciencia los progresos que ha logrado; pero en el día han sacado las naciones mas ilustradas, utilidades muy superiores de la imposición de derechos. Ella es la clave del gobierno económico del reino; el barómetro por donde se sabe la situacion de los estados nacionales, y la regla que nivela y dirige el comercio, las fabricas y la agricultura, que hacen florecer la monarquía, enriquecen los pueblos, y producen los verdaderos, estables y legítimos intereses del patrimonio real.

81.

Prevenido de estas proposiciones sólidas, y sanas máximas de la política, ha visto el que responde este espediente que V. E. le ha mandado pasar para que esponga su dictámen cerca de la instruc-

cion que se ha formado, para la cobranza de varios derechos que se han proyectado en beneficio de la real hacienda, por medio de los visitadores que salgan por los obispados de este reino á recorrer las ciudades, pueblos, haciendas y ranchos, y exigir en cada paraje lo que respectivamente corresponda. A este fin se propone vayan autorizados por V. E. con la patente y jurisdiccion necesaria, inhibidos de las justicias territoriales, y como inmediatos delegados del vireinato, que deberán arreglarse para el ejercicio de su comision, á las reglas dadas de orden de V. E. por el señor superintendente de la real casa de moneda, y juez de media annata D. Fernando José Mangino.

82.

La esacion se reduce por ahora de los ramos siguientes.

83.

Por las licencias de usar fierro ó marca de ganados, veinticinco pesos, á escepcion de los indios que han de pagar diez pesos, si no fueren tributarios, y cuatro si lo fueren.

84.

Por las licencias para matar ganados á razon de diez pesos, por cada cien cabezas de mayor, y cinco por las del menor: estendiéndose la cobranza á las matanzas que se averiguasen, hechas de diez años á esta parte.

Las licencias de telares deben adeudar cincuenta pesos, siendo de lo ancho, y veinticinco las de lo angosto.

85.

Las de batanés cien pesos, las de trapiches trescientos, rebajando con respecto á la menor entidad de ellos.

Las de curtidurías ó tenerías desde cincuenta hasta cien pesos.

86.

Las de tener mesones y ventas desde ciento hasta doscientos pesos.

87.

Las de los molinos de trigo &c. lo mismo.

88.

Las de presas de agua, mas ó menos de cincuenta pesos, segun la utilidad que produzcan; observando lo mismo en órden á licencias de baños, y todo esto ademas de la media annata, que por los enunciados motivos, y por lo pasado deben cobrar los visitadores, de los que las obtengan y hayan obtenido.

89.

Tales son los derechos que se van á exigir: porque aunque al principio solo se estendia el arbitrio á los respectivos á marcas de ganados, ciñéndose á estos la representacion del vista de la aduana de Puebla, D. Antonio José de Cotrina, (que se brinda para visitador, doliéndose de que corra olvidado en América un ramo tan importante á la real hacienda) despues se han ido recordando los demas y se recomiendan con los epítetos de justos, útiles, antiguos y bien quistos, que es en realidad cuanto podia desearse para no privar por mas tiempo al soberano, de lo que de justicia le competa.

90.

Así lo pediria desde luego el fiscal, si las ventajas del erario consistieran en aumentar de cualesquiera manera los réditos del príncipe, pero sobre no encontrarse en las leyes rastro alguno de ramos semejantes ni citarse reales órdenes, ni cédulas para que se impongan, parece no estar esto muy corriente, quando ahora se está deliberando sobre la cuota que debe contribuirse, y método de su esaccion, con lo demas que induce claramente novedad.

91.

Lo mas es que prepara perjuicios irreparables á la agricultura, á la industria y al comercio en vez de utilidades, y que no puede ser bien quisto un arbitrio que inhabilita ó dificulta los giros, y puede traer las ruinosas consecuencias de que no se emprendan ó se abandonen los mas importantes objetos del bien del público.

92.

En efecto, si se proyectasen visitadores que penetrados de amor patriótico, salieran por las provincias de este vasto imperio, con el glorioso designio de fomentar la agricultura, adelantar la industria y estender el comercio: si instruidos y adornados de las nociones convenientes, comunicaran á estas gentes los utilísimos descubrimientos que han producido en Europa efectos ventajosos: si introdujesen máquinas, tornos, piezas é instrumentos: nuevas invenciones para suavizar el trabajo y economizar manos, tiempo y gastos: si fijasen igualmente la vista en dar la mayor perfeccion y adelantamiento á las artes y fábricas permanentes de aquella provincia que corriesen: y finalmente, si apurasen todos los arbitrios para que las fábricas, las manufacturas, los caldos, los frutos de la provincia metrópoli tuviesen mas consumo: si proporcionaran la abundancia y la salida de los frutos preciosos de la América y el trabajo de sus ricos minerales, supuesta la natural feracidad de la tierra y su estension, ¿quién podria explicar hasta qué grado llegaria su prosperidad, la fortuna de sus habitantes y el resorte de estas providencias hácia los intereses del erario? Serian cuantiosos, serian seguros, sólidos y permanentes, seria esta visita una mina inagotable de justos y legítimos derechos: se aumentaria la renta de alcabalas, y los demas ramos de real hacienda llegarían á unos valores increíbles.

93.

Pero aun sin contar con el importante sistema de cultivar la tierra, y sin echar mano de las útiles máquinas é ingeniosos instrumentos de invencion reciente, bastaria propagar el espíritu de industria, la aplicacion al trabajo y el verdadero conocimiento del bien comun y particular, para que comenzase á florecer el comercio, y se viese la abundancia prodigiosa de un terreno tan férax, que en muchas partes produce ciento por uno, y que principalmente necesita proporciones de esponder sus respectivos frutos, mediante el recíproco comercio de unas provincias con otras, y de todas con España.

94.

Para lograrlo importaria infinito habilitar á algunos labradores, bajo de ciertas prudentes precauciones, y no seria irregular ni age-

no de la real magnificencia el que S. M. concediese (como ha concedido últimamente) franquicias de derechos á varios frutos y producciones: medio de que se han valido las naciones extranjeras para conseguir los admirables adelantamientos de su interior y exterior comercio, con tanto aumento de sus rentas reales, cuanto jamas hubieran producido los impuestos mas escesivos y pesados.

95.

Se emulaban recíprocamente Francia é Inglaterra, en el gobierno económico de sus colonias, á fin de prosperarlas y hacerlas rendir mayores intereses. Sus medidas fueron diferentes, pero siempre dirigidas al mismo objeto; ambas naciones formaron sus cálculos políticos; ambas fomentaron la agricultura y la industria, quitando los embarazos y restricciones que las oprimian: ambas dieron á sus comercios todo el vuelo de que eran susceptibles: solo se encuentra esta diferencia en órden á franquicias, que la Francia las concedió con mas largueza á sus colonias, y de esto resultó que cuando estas producian treinta y ocho millones de pesos, un año con otro, las inglesas no pasaban de quince y medio.

96.

Cuarenta años ha que tenían este estado, siendo digno de admiracion que nuestra España no haya podido sacar de ambas Américas, siquiera igual producto al que llegó á lograr la Inglaterra, siendo estas tierras incomparablemente mas ricas en minas, mas fecundas, mas estensas, y en todo mas proporcionadas. Esto se atribuye á varias causas; pero lo cierto es que con el fomento de la agricultura; de las fábricas que no tiene España, y del comercio, nos rendirian las Indias; mas que á todas las naciones extranjeras juntas, las que poseen y saben disfrutar.

97.

No pretende el fiscal que V. E. conceda esenciones y franquicias, bien conoce que el dispensar estas gracias es regalía del príncipe. Es asunto que pide mucha circunspeccion y economía: muchas reflexiones y combinaciones: mucho tino, mucha prudencia y madurez. Pero ha querido recordar estas especies para hacer ver

que si las franquicias y libertades han sido origen de tan útiles progresos, los impuestos y precisiones están muy distantes de poderlos producir.

98.

Para conocerlo no son necesarios discursos é hilaciones: basta considerar que si al que intenta habilitar ó tiene en corriente un trapiche de azúcar, se le quitan por licencia trescientos pesos, puede muy bien quedar en tal estado que se vea precisado á no seguir la empresa: habrá muchos que apenas los tendrán: otros que estén necesitados á tomar prestado lo que necesitan, y no pocos se verán precisados á suspender la molienda si se les quita el poco dinero (que acaso deberán) para pagar operarios, comprar ó alquilar bueyes, pagar la alcabala, fletes y demas indispensable.

99.

El rey manda en novísima real órden (que tiene el fiscal presente) se fomenten los ingenios de azúcar y sementeras de arroz, y el fiscal está muy lejos de creer que este sea el modo de cumplirlo.

100.

Aun es mas recomendable la crianza de ganados de que depende el abasto público, el comercio de los eneros y el aprovechamiento de tantos baldíos, y tantas posesiones que no dan de sí otra cosa. Uno tendrá cincuenta vacas, otro cien cabras, otro doscientas ovejas, cuyos esquilmos y crias sean el único arbitrio para la subsistencia de sus familias pobres.

101.

Llegarán los visitadores á averiguar las matanzas que hubieren hecho de diez años á esta parte. Resultarán deudores de varias cantidades: les será dificultoso probar lo que hubiesen ya pagado, y finalmente les será preciso enagenar á bajo precio las cabras, ovejas y vacas, para satisfacer los derechos, si no es que los jueces ó visitadores se las embarguen y rematen, exigiéndoles los gastos de la ejecucion y cobranza, y el fiscal no puede persuadirse que este arbitrio destructivo de la crianza de ganados produzca aumentos á la real hacienda.

102.

No sucederá otra cosa en los telares, batanes y curtidurías, con notable atraso de las fábricas que se hallan permitidas ó toleradas por consideraciones justas. En los mesones y ventas con perjuicio del comercio que tanto facilitan. En los molinos con detrimento del público y su abasto. En las presas de agua con visible y manifiesto daño de la agricultura: y en todo ello con irreparable quebranto de la real hacienda, que tiene en cada uno de esos recomendables objetos, una finca la mas segura, un manantial el mas perenne, y una mina la mas inagotable de derechos justos, legítimos y permanentes.

103.

El verdadero interes no debe equivocarse lastimosamente con lo aparente y destructivo.

104.

Mucho sin duda importaria (y no quedaria el discurso del inventor muy fatigado) un nuevo impuesto sobre el cacao á beneficio del erario: sobre el trigo, maiz, y semejantes productos de la tierra; pero ni se gravan, ni conviene que se graven, por mas que de ello puedan prometerse alivios pronto, y cuantiosas sumas á beneficio de la real hacienda: es menester en estas materias estender la vista á lo futuro, y esparcirla á todas partes para precaver los inconvenientes que justamente deban recelarse.

105.

La pública felicidad y prosperidad de la monarquía, pende en gran manera del acierto en arreglar los derechos y contribuciones de los vasallos, de modo que repartiéndose proporcionalmente la carga entre las diferentes clases de personas, se fomenten con igualdad los grandes objetos que fundan la opulencia y poder de la nacion. Esta es la operacion mas importante y delicada, y la que ha dado á conocer el talento y política de los ministros grandes. Un siglo entero costó á los hombres mas insignes de Francia, Inglaterra y Holanda, buscar un temperamento justo en la imposicion de tributos y derechos de aduanas, para que ni las fábricas, ni el

comercio, ni las artes, ni la agricultura, llevasen una carga desproporcionada que impidiese sus progresos. Mucho adelantaron en la materia, pero no llegaron á acercarse al punto de perfeccion que se buscaba. ¿Y podria el fiscal acceder llanamente á un proyecto en que sin duda resultan mas gravados los vasallos mas útiles, y mas dedicados al trabajo, y los ramos de mayor necesidad?

106.

Ni se diga que los derechos que intentan exigirse no son nuevos, sino de antigua imposicion, autorizada con el sufrimiento y trascurso de los tiempos, porque á la verdad no se vé otra cosa por desgracia, que corruptelas y abusos que quieren hacerse venerables con pretesto de su mucha antigüedad: ello es indubitable que el establecimiento de derechos y contribuciones, así perpetuas como temporales, es reservado al soberano: así lo ha aprendido el fiscal en cuantos cuerpos de legisladores ha registrado; pero no ha visto ni sabe dónde estén las cédulas ú órdenes reales en que se manda exigir los que se enuncian; casi todos ellos recaen sobre unos arbitrios que el derecho ha permitido libremente, que inducen restricciones, perjuicios y ruinas á la agricultura y al comercio, en que estriba la felicidad pública, de la real hacienda y del estado.

107.

El rey prohíbe espresamente por sus leyes se pongan en práctica semejantes arbitrios, sin su especial aprobacion, aunque con ellos crezca su hacienda real notablemente. Antes de imponerlos quiere por sí mismo examinar si son ó no perjudiciales á sus vasallos, así españoles como indios, y su real corazon, mas grande que el imperio que gobierna, ha manifestado desde su gloriosa exaltacion al trono la preferencia con que mira el bien universal, respecto los intereses de su real patrimonio: sus deseos son adelantar la agricultura, artes é industria, los mas útiles establecimientos, con lo que no puede dejar de prosperar la monarquía.

108.

Debe, pues, primero averiguarse el origen de estos derechos, la aplicacion que hayan tenido, y los perjuicios y utilidades que puedan inducir, para conceptuarlos antiguos, útiles y convenientes.

109.

Fuera de esto es preciso hacer alto sobre el modo con que se proyecta recaudarlos, que es por medio de visitadores, que salgan á recorrer el reino, reservando á su celo, cristiandad y prudencia, las cantidades que deban exigir, y la justicia con que han de proceder, sin desviarse de la equidad.

110.

A la verdad se les ha mucho, y necesitan bien aquellas circunstancias para desempeñar con acierto tan delicadas comisiones.

111.

Desde luego se persuade el fiscal que confiando la eleccion de estos sujetos al notorio celo del señor superintendente de la casa de moneda, D. Fernando José Mangino, daría á conocer en esto, como en todo, su gran discernimiento. Pero este es un asunto en que la mas prudente prevision está espuesta á equivocarse, y en que solo el éxito puede asegurar el acierto. Las providencias mas favorables y útiles á los pueblos, por bien meditadas que sean, suelen encontrar en la ejecucion unos efectos muy contrarios á la generosidad y á la intencion que las dictaba. Si llegaran á errarse las elecciones de estos visitadores, ó una sola de ellas, ¿qué inconvenientes no resultarían? Si degenerando del carácter de desinteres que debe distinguirlos, solo buscasen sus utilidades, y quisiesen hacerse memorables con sacar crecidas sumas, á impulsos de un celo mal entendido, ó de un deseo (bien comun en estas partes) de enriquecerse prontamente, ¿no deberian reputarse sanguijuelas del mismo pueblo? ¿No los pondrian acaso en términos de oponerse á sus violencias? Pero bastaría que frustrasen los giros para causar irreparables daños, y no dejarían de resultar otros perjuicios menos considerables, de los que no es capaz de evitar ni preveer prudencia humana.

112.

En la eleccion de visitadores por la renta de alcabalas no han dejado de resultar inconvenientes. Su imposicion y ejercicio debia ceñirse á un solo ramo bien cimentado, y establecido desde tiempo

casi inmemorial, sobre que se han dictado muchas oportunas providencias, y seguras reglas para su manejo; y no tratándose en la referida visita de otra cosa que de hacer observar estas reglas en la administracion de aquel ramo, ó de hacer cumplir las reales órdenes de S. M., con todo, no tuvo efecto el nombramiento prontamente, sino despues de obtener la aprobacion real, y mandar se efectuara en real órden de veintitres de Julio de mil setecientos setenta y ocho.

113.

Parece, pues, que no deben de nombrarse y despacharse los visitadores proyectados para las presas de agua, temascales, baños, cabras, trapiches &c., sin proponer el arbitrio al soberano, y esperar su real resolucion, siendo destinado para unas esacciones de que no hay escrita una palabra en las leyes ni en las cédulas; y que pueden ser perniciosas al erario.

114.

Fundado en tan reciente ejemplar, y sin que se entienda oponerse á los verdaderos intereses de la real hacienda, que el fiscal desea vivamente adelantar en desahogo de su gratitud y amor al rey, y en desempeño de su estrecha grave obligacion, pide á V. E. mande suspender la ejecucion de este proyecto hasta que S. M. determine lo que deba hacerse.

115.

Aun cuando sea á favor de los arbitrios y visitas, es ninguno el riesgo de que la real hacienda pierda; pues siempre habrá tiempo de mandarlas, como que no son contribuciones que deban hacerse sucesivamente sino por una vez, al tiempo de impetrar las licencias á que se suponen obligados.

116.

Pero porque las justicias territoriales pueden acaso, como se enuncia vagamente, exigir á sus súbditos alguna contribucion anual por las licencias de usar fierros para marcar ganados, y demas permisiones que comprende este proyecto, podrá V. E. mandar librar despachos para que bajo la pena de un mil pesos de multa, y de-

mas que haya lugar, se abstengan de percibir semejantes intereses, de que se les pesquisar  y har  el debido cargo en el juicio de sus residencias, cuidando las oficinas de anotarlo en los respectivos despachos para que se tenga presente.

117.

Esto es lo que por ahora puede hacerse, sin que el abuso que se supone en las justicias, deba obligar   adjudicar al rey unos derechos que se reputan injustos respecto de los jueces: al modo que por mas que se declare contra las estorsiones, repartimientos, y comercios inicuos con que suelen abusar de su autoridad y manchar su estimacion, no por eso seria justo ni decente apropiarse la real hacienda estos arbitrios detestables.

118.

Finalmente: para mejor instruir el real  nimo, y porque no se echen menos los precisos conocimientos, mandar  V. E. que con la mayor puntualidad informen oficiales reales cerca del origen de todos y cada uno de los espresados impuestos, desde qu  tiempo se han cobrado, en virtud de qu   rdenes,   qu  respecto, y bajo de qu  reglas, qu  cantidades han importado, y qu  aplicacion se les ha dado   escepcion de las matanzas y marcas de ganados, que ya sabe tienen el antiguo destino de costear con sus productos los reparos del palacio de V. E.; pero podr n esponer si han sido bastantes para este efecto,   si han sobrado   faltado fondos: porque no han cuidado debidamente de su cobro: porque han permitido su aprovechamiento   los justicias: porque no se han quejado oportunamente de ello: qu  reglas juzgan convenientes para su mejor recaudacion: si hayan adaptable el medio que propone el se or coronel D. Matias de Armona: y con lo que espusieren vuelva el espediente al estudio fiscal para a adir lo que le ocurra y estime conveniente, antes de dar cuenta   S. M. M xico, 15 de Julio de 1781.—*Pozada.*

119.

Los ministros de real hacienda informaron en 28 del mismo Julio, que solo habia razon de haberse hecho varios enteros con aplicacion   la obra del real palacio de las licencias de fierros y ma-

tanzen. de las que se daban para fabricar ingenios, trapiches y mesones, y de las confirmaciones de tenientes de alcaldes mayores. Que no habia memoria de que se hubieran verificado otros, y los referidos se exigian por regulacion arbitraria, ignorando los motivos y  rdenes para estas contribuciones, y concluyeron en que los alcaldes mayores distantes,   quienes se concediese la facultad de dar licencias de fierros,   otras de las que comprende el proyecto, afianzaran ante ellos presentacion jurada de los productos, y enterar su importe por los billetes de los propios oficiales reales para glosarles su pliego de cargo, bajo las penas que se estimasen oportunas al que dejase de enterar lo recibido por esta causa, en mucha   poca cantidad, para el real derecho de media annata y obra del real palacio, con conocimiento de causa, y otros que dictare la prudencia.

120.

El fiscal, en otra respuesta de 29 de Agosto de 1781, reprodujo en todo su anterior, haciendo ver otros perjuicios muy considerables al rey y   sus vasallos, que resultarían si saliesen los visitadores propuestos, y pidi  se librasen los despachos que all  consult , bajo las reglas indicadas en el informe de oficiales reales, sac ndose despues testimonio del espediente para dar cuenta   S. M.

121.

Conform se el gobierno con este pedimento en 11 de Noviembre del propio a o: y en 20 de Febrero del siguiente de 1782, se espidi  circular   los justicias, apercibi ndoles bajo la pena de un mil pesos, se abstuvieran de dar tales licencias, y percibir semejantes intereses (de que se les formaria cargo en sus residencias)   menos que no precediera su concesion, la que habia de ser en adelante, con arreglo en todo al informe de oficiales reales de 28 de Julio de 1781.

122.

En este estado lleg  la real  rden de 3 de Abril de 1783, en que se mand  determinar este delicado negocio con audiencia fiscal y voto consultivo del real acuerdo, y que despues se diera cuenta con testimonio para la resolucion del rey.

123.

En otras respuestas de 27 de Agosto y 11 de Diciembre de 1783, pidió aquel ministro la agregacion de la circular referida, y contestaciones de los alcaldes mayores, y oficiales reales, volvieron á informar que cuando se despachaba algun alcalde mayor, afianzaba á satisfaccion de ellos el cobro de los derechos que en su territorio se causaran de las licencias de fierros, matanzas, molinos, batanes, trapiches y otras de igual naturaleza, pero que no se habia verificado remesa alguna de dinero con esta aplicacion.

124.

Con presencia de estos antecedentes, conoció el fiscal que sobre no poder averiguarse el origen de los mencionados ramos, se diferia con su solicitud el arreglo de este asunto en daño del público, y que continuarían las cosas en el trastorno enunciado, convenia reducirlos á dos clases para dar reglas que gobernasen en lo sucesivo sobre los arbitrios del proyecto de Cotrina.

125.

En efecto, habiéndolos dividido en dos clases, opinó en respuesta de 20 de Octubre de 1786, del modo siguiente.

126.

“La primera (clase) de los que tiene el antiguo y conocido destino de la obra del real palacio. Las licencias de marcas de fierros para herrar ganados, de matanzas de ellos, de poner trapiches, ventas y mesones. La segunda, de aquellos que se querian aplicar al fondo general de real hacienda, y son absolutamente nuevos y desconocidos: licencias de telares de ancho y angosto, de obrages, curtidurías, batanes, baños, molinos de trigo y de presas de agua.

127.

Entre los de la primera clase se considera útil y preciso el de fierros, porque segun el señor gobernador de la colonia D. Diego de Lasaga, y el señor D. Matias de Armona, estas marcas públicas y autorizadas, evitan pleitos entre los criadores de ganado, y el delito del abigeato frecuentísimo en estas provincias, su beneficio se-

ria todavía mayor si no estuviese tan olvidada la constitucion del antiguo y noble consejo de la Mesta. Convendrá, pues, que continúe, pero moderado y arreglado á las siguientes prevenciones.

128.

Primera: que se conceda facultad á todos los corregidores y alcaldes mayores en sus distritos, para que puedan dar á los criadores y ganaderos las marcas de ganados que señalen.

129.

Segunda: que esto sea sin cobrar cosa alguna por el tiempo pasado, y que á los españoles y demas castas que no sean indios dueños de hacienda, se exija por esta licencia diez y seis pesos, y á los rancheros, pegujaleros y arrendatarios, ocho.

130.

Tercera: que se dé graciosamente á los indios caciques y masehuales en particular y pagando ocho pesos, á sus pueblos, cofradías y comunidades.

131.

Cuarta: que en cada cabeza de jurisdiccion haya un libro becerro, que deberá remitirse de esta capital, rubricado de algunos de los señores de la mesa mayor del tribunal de cuentas, para que se tome razon individual de las personas que ocurran á sacar estas licencias con espresion del día, mes y año en que lo hiciesen, de modo que al principio de cada hoja se sienta, rancho, hacienda, pueblo, comunidad ó cofradía, la marca que presentare el dueño ó república interesada, quedando hueco para que se puedan ir anotando los herederos y sucesores.

132.

Quinta: que con la misma distincion se sienten los pegujaleros, rancheros y arrendatarios, para evitar dudas y pleitos, que suele causar la confusion.

133.

Sesta: que á todos se conceda la marca que prefieran y señalen, á menos que sea la misma ó se equivoque con alguna otra de las que se hayan dado antes.

134.

Séptima: que no se puedan refrendar jamas dichas licencias si no es que lo soliciten los interesados; pero tampoco pueda ningun criador reclamar ganado que no tenga marca autorizada en esta forma.

135.

Octava: que los justicias mayores solo puedan llevar un peso, y otro el escribano, por el trabajo que emprendieren en el asiento de marcas, y lo mismo cuando los interesados ocurran á refrendarlas ó variarlas.

136.

Respecto á que muchos vecinos de México tienen haciendas y estancias de ganado mayor en distintos lugares y jurisdicciones del reino, para que llegue á noticia de todos, convendrá se publique por bando la providencia en esta capital, y despues se dirija por cordillera á los justicias del distrito de esta gobernacion, con las demas advertencias que el real acuerdo estime conveniente.

137.

Al número 26 y siguientes de la respuesta de 15 de Julio de 81, espuso el fiscal lo perjudicial que seria exigir á los dueños de trapiches de azúcar trescientos pesos por la licencia como se pensaba, y consideró bien que S. M. por la real órden que allá cita, manda se fomenten los ingenios de azúcar, y lo mal que se compone una imposicion tan fuerte, con una recomendacion tan conveniente y justa.

138.

Por lo que hace al derecho de matanzas, añade ahora que este arbitrio parece introducido para utilidad de los oficios de gobierno y ruina de los ganaderos que matan siempre, cuanto, y lo que quieren sin mas diferencia que hoy les cuesta á estos infelices y útiles

vasallos, los derechos que les regulan en los oficios para sí y para la real hacienda, y los que les exigen despues los alcaldes mayores á quienes se cometen los despachos.

139.

Lo mismo sucede con el de trapiches, ventas y mesones: solo sirven de provecho á los oficios de gobierno y á los alcaldes mayores y justicias, que practican costosas diligencias en virtud de despachos costosos en que se les encargan, impidiendo así el fomento y la utilísima multiplicacion de siembras de caña dulce, de unas oficinas importantes para su beneficio, y los alivios y comodidades de que hoy carecen los caminantes pobres y los ricos.

140.

Desde Veracruz á esta capital, tránsito muy frecuentado, todo es desaseo, falta de provision y distancia de las ventas y mesones: á proporcion es mayor en el resto del año: no es medio de aumentar y mejorar las ventas y mesones, gravar á los que quieren ponerlas, y costearlas con diligencias molestas, medias annatas, esacciones y visitas. Si en el mismo lugar ó á cuatro y seis leguas de distancia hay una casa infeliz desproveida de todo con nombre de venta ó de meson, se les agrega un pleito de que el fiscal tiene recientes ejemplares.

141.

Por esto siempre que han parado á su vista los expedientes en que se trata de fábrica de trapiches y mesones, ha pedido se regule á los interesados la mitad de la contribucion para la obra del real palacio, que los alcaldes mayores proponian y de lo que era practica exijirles.

142.

Sea mucho ó poco lo que producen estos tres ramos de matanzas, trapiches y mesones, deben proibirse por perjudiciales y contrarios á las piadosas intenciones de un soberano ilustrado y amante de sus pueblos.

143.

Ignórase el origen de los derechos contenidos en la segunda clase: como se ha visto son nuevos y desconocidos, de un interes muy

corto, de un gravámen inesplicable, capaz de arruinar una industria utilísima, cuyo fomento importa lo que no es fácil calcular, al Estado y á la misma real hacienda.

144.

Tiene en cada uno de estos recomendables objetos la finca mas segura, un manantial el mas perenne, y una mina la mas inagotable de derechos justos, legítimos y permanentes, como dijo el fiscal en su citada respuesta de quince de Julio de mil setecientos ochenta y uno.

145.

Por lo mismo será bien proponga V. E. á S. M., que por ningun caso se adopte ni se piense jamas en la esacion de los espresados derechos, y que se declare que todos son libres para poner curtiduría (con tal que sea en paraje que no inficionen el aire de los pueblos) baños, mesones y presas de agua, observando en cuanto á obrajes las leyes del título veintiseis libro cuarto de Indias.

146.

A los que piensen en hacer y costear unas obras de tanto beneficio público, se les debe proteger por el gobierno, y castigar á los que pongan opciones injustas y temerarias á su establecimiento.

147.

Ha dicho el fiscal sobre la real órden de tres de Abril de ochenta y tres, falta solamente disolver las dudas de algunos alcaldes mayores, con motivo de la circular de 20 de Febrero de 82.

148.

Se dirigió esta órden á cortar el abuso introducido en una ú otra jurisdiccion de conceder licencias de fierros y otras comprendidas en el mencionado proyecto, y de exigir contribuciones arbitrarias en fraude de la real hacienda.

149.

Para contener estos excesos se impusieron á les alcaldes mayores las penas que previene la misma circular, siempre que se les averiguase su contravencion.

150.

Con este motivo se acercó uno ú otro justicia en el distrito de su cargo á examinar los criadores que usan de marca, los dueños de trapiches y otras oficinas, y las licencias y permisos con que las tienen.

151.

El de Tetela de Jonotla, proponia si debe compeler á las comunidades de los once pueblos y demas ranchos de su jurisdiccion, á que ocurran á esta superioridad á sacar licencia para que puedan usar de los fierros que cada uno tiene.

152.

El de Huejutla, que habiendo mandado que los que tenían fierros acreditasen si tenían licencia, para que los que careciesen de ella, ocurriesen á impetrarla: así lo hicieron algunos: pero habiendo otros morosos, publicó un bando con multa á disposicion de V. E. para el que no cumpliese con lo mandado dentro de dos meses. Se ignoran las resultas de esta providencia, tomada desde el año de ochenta y dos, que es la fecha de la consulta.

153.

Consulta el de Teutilan del Camino: ¿Si puede mandar á los ganaderos y dueños de trapiches, manifiesten las licencias que tienen, y si de hacerse batanes ó molinos, ha de ser con permiso del gobierno?

154.

El de Guayacocotla: si se debe suspender el giro de los trapiches que allí poseen los indios de muy poca consideracion, pues el que mas muele son seis ú ocho cargas de piloncillo que no tiene otro arbitrio para subsistir y pagar sus tributos, y que han acostum-

brado dar anualmente al justicia por las licencias un obsequio de piloncillo ó melado, que importará cosa de un real.

155.

El alcalde mayor de Igualapa participa que muchos vecinos cada día usan de fierros para marcar sus ganados. En el brevete de la consulta dice que lo hacen sin licencia superior, y que D. Zenon de Anurve, sin este requisito fabricó trapiches de caña en tierras arrendadas á un cacique.

156.

El corregidor de Mechoacán, el gobernador de Santander, y los alcaldes mayores de Nexapa, de Autlan, de Huejotitlan el Grande, solicitan en sustancia se les dé comision ó facultad para conceder licencias de fierros en sus respectivas jurisdicciones á los que carecen de ellas, por serles muy gravoso ocurrir á esta corte á sacarlas.

157.

Añade el de Nexapa, que los de su distrito están prontos á satisfacer lo que les corresponda, ofreciendo el de Autlán afianzar la recaudacion de estos derechos y presentar relacion anual jurada de sus rendimientos. Estos justicias deberán aguardar la determinacion que se hubiese de tomar con voto consultivo del acuerdo.

158.

Resulta, pues, que en el espediente faltan todavía las luces necesarias: que seria inútil consumir mas tiempo en solicitarlas: que á escepcion de uno de los arbitrios que es útil si se arregla, convendrá que se quiten los otros del proyecto como perjudiciales.

159.

“V. E. mandará se pasen los de la materia al real acuerdo, como S. M. tiene prevenido. México, 20 de Octubre de 1786.—Otro si presenta el fiscal copia de lo que tiene pedido en el espediente número ochenta y cinco fojas doscientas treinta y ocho, E. E. primero para que se tenga presente, y el real acuerdo haga de esta noticia el uso que le parezca.—Fecha ut supra.—Posada.”

160.

El real acuerdo, bien impuesto de los sucesos del espediente y del verdadero estado de las cosas, atendiendo al beneficio y utilidad pública de los criadores y dueños de ganado, y deseando ejecutar las voluntarias regulaciones, se conformó con lo pedido por el fiscal desde el párrafo quince (desde el cual principia aquí la insercion) hasta el veinticuatro, y moderó la esaccion de estas licencias á los españoles y castas que no fuesen indios, á ocho pesos, y cuatro á los pueblos, cofradías y comunidades, como es de ver en su decreto de trece de Enero de setecientos ochenta y siete, que así se espresa.

161.

“Hágase como dice el señor fiscal en su respuesta de 20 de Octubre último, entendiéndose sin innovar en cosa alguna de aquello que conste con firmeza haberse observado y practicado hasta ahora, y sin exigirse ni cobrarse cosa alguna de nuevo, hasta que S. M., á quien se manda se dé cuenta con testimonio por duplicado, se sirva resolver sobre todos los particulares que comprende el espediente, lo que sea de su real agrado. Y respecto á constar por informe de oficiales reales que por lo tocante á las licencias de fierros para marcar ganados, se han enterado aquellas cantidades de que se ha hecho regulacion por los officios de este superior gobierno, y en virtud de billetes que por ellos se les han librado aunque sin espresar con firmeza cuáles han sido, y que por consiguiente no es nuevo impuesto la contribucion y entero que se hace por este respecto, se manda que en esta parte por lo que interesa al beneficio y utilidad pública de los criadores y dueños de ganados, y para escusar voluntarias y arbitrarias regulaciones en lo sucesivo, se reduzca desde luego á efecto, y ponga por ahora en ejecucion lo que propone dicho señor fiscal en su citada respuesta desde el párrafo quince hasta el veinticuatro de ella inclusive, con solo la diferencia de que lo que se ha de exigir por estas licencias á los españoles y demas castas que no sean indios han de ser solo ocho pesos, y á los pueblos, cofradías y comunidades cuatro, y que para el efecto se libren despachos por cordillera á los justicias del distrito de esta gobernacion, los que sean y se entiendan para que inmediatamente se devuelvan

(sin exigir costas algunas á sus respectivos dueños) los fierros y marcas de ganados que algunos recogieron con errada inteligencia de la orden circular que se espidió con fecha veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y dos, para que en cuanto al precio particular de licencias para herrar ganados, se arreglen puntualmente á lo que va resuelto en los citados párrafos de su respuesta, y para que se abstengan de innovar en cuanto á otros derechos ó arbitrios, mientras que por S. M. no se resuelva otra cosa como va prevenido, y se les participa para su cumplimiento, y que con arreglo á lo que va resuelto se estienda el informe que se ha de hacer á S. M. y á que se han de acompañar los testimonios del espediente.— Señalado con las rúbricas de los señores.— *Villaurrutia.*—*Guevara.*—*Urizar.*—*Veleña.*—*Mier.*—*Anda.*”

162.

Espedidas las providencias acordadas, y dada cuenta al rey contestando el alcalde mayor de la antigua Veraacruz, á la orden que se le dirigió, preguntó si debía esperar se le remitiera el libro becerro que propuso el fiscal, quien respondió á esto en doce de Agosto de setecientos ochenta y siete, lo siguiente.

163.

“*Exmo. Sr.*—El fiscal de real hacienda dice: que determinado este punto como lo está por superior decreto en la real audiencia gobernadora de 13 de Enero de este año, y dada cuenta á S. M., como se hizo con el respectivo testimonio en carta de 21 de Marzo último, se debe esperar su real aprobación.”

164.

A la anterior respuesta de veinte de Octubre de ochenta y seis, acompañó el fiscal copia de lo que tenia pedido en el espediente número ochenta y cinco fojas doscientas treinta y ocho, E. E. primero para que se tuviera presente é hiciese de ella el uso que conviniere, lo hace ahora de lo que con esta propia fecha promueve en el mismo con el fin de que no falten en este las luces y noticias que conduzcan á su mejor instruccion.

165.

El alcalde mayor de la antigua, contestando á la superior orden espedita sobre cumplimiento de la de trece de Enero, pregunta si debe esperar se le remita el libro becerro para la toma de razon de que trata el fiscal al número diez y nueve de su citada respuesta de veinte de Octubre, y si los criadores y dueños de ganados que tengan fierros con autoridad y aprobacion superior del gobierno, los deben presentar á los justicias, sin embargo de estar prevenido al número veintidos, no se refrenden las licencias, si no es que lo soliciten los interesados; pero que tampoco pueda ningun criador reclamar ganados que no tengan marca autorizada.

166.

Es muy conveniente haya estos libros, pero hoy, con el establecimiento de intendencias, basta uno en cada una para el fin de que se habia encargado á los alcaldes mayores y justicias.

167.

La presentacion de fierros que deben hacer los criadores, comprende aun á los que lo tengan con autoridad del superior gobierno; pero sin exigir á estos derechos reales, pues no es otro el fin que registrarlos en el libro becerro de que se ha hablado, precaver fraudes, y poner esta materia complicada en un método sencillo.

168.

“Mandaré V. E. que las contestaciones de los justicias al superior despacho que les libró, se pasen al señor superintendente subdelegado para que se agreguen á este espediente, que tambien se debe remitir, para que en virtud de todo, resuelva lo que mas convenga á la buena administracion de este ramo. México, doce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete.—*Posada.*”

169.

Por las razones que espuso este ministro al párrafo segundo de su antecedente asercion, ponemos la copia que acompañó y contiene lo que sigue.

170.

Copia que se cita en el otro si.

“Pero como estas (las corridas de toros) no producirian lo necesario para hacer el reintegro y seguir la obra, habia el fiscal creido que V. E. podia proponer á S. M. se le aplicase el sobrante del fondo y dotacion del juzgado de bebidas prohibidas, puesto que satisfechas todas sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, resultaria un sobrante sin objeto.

171.

Este fondo consiste en cuatro reales que se cobran en Veracruz de cada barril de vino y aguardiente, dos en el de vinagre, y en el de dos reales en cada barril de vino ó aguardiente, y en uno en el de vinagre en esta real aduana, del de Parras, San Luis de la Paz y otra cualesquiera parte del reino.

172.

En los cuatro años últimos de ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y cinco, produjo este ramo solo en Veracruz, ciento treinta y seis mil ciento veintitres pesos, y en cada uno mas de treinta y cuatro mil. Los gastos en estos mismos cuatro años tanto en Veracruz para su recaudacion, como en los demas extraordinarios y ordinarios del juzgado, no han subido en estos cuatro años ni debido pasar de diez y ocho mil seiscientos pesos anuales, ó de setenta y cuatro mil cuatrocientos en el cuatrienio, por lo cual deben considerarse existentes de todo este tiempo sesenta y un mil setecientos veintitres pesos, y en cada año de los sucesivos mas de quince mil pesos.

173.

El fiscal ha tomado estas noticias del expediente de cuenta del tesorero del juzgado que tiene en su poder, y despachará muy luego y no duda que para concluir la obra principiada en Chapultepec, y para costear las que continuamente se ofrecen en el palacio que habita V. E. en que están al mismo tiempo casi todas las oficinas de esta capital, las cuatro salas de la real audiencia, el tribu-

nal de cuentas, la contaduría general de tributos, la direccion de temporalidades, los juzgados de indios, de azogues, de media annata y del papel sellado, el tribunal del consulado, las cajas reales, cuerpos de guardia, cuartel de inválidos, archivos y otras infinitas piezas que ocupan un espacio inmenso, se necesitan otros fondos que los que hoy están destinados á estos fines, y otros muchos mas para mueblar y mantener en el debido aseo la habitacion de los vireyes.

174.

En el quinquenio de mil setecientos setenta y cinco hasta setenta y nueve, subieron todos los arbitrios para fábrica del real palacio, á nueve mil seiscientos setenta y seis pesos, y aunque en el siguiente quinquenio de ochenta á ochenta y cuatro, en que ya el que responde servia su actual empleo, llegaron á veintiocho mil sesenta y siete pesos, todavía es una suma que no tiene proporcion alguna con los reparos y gastos de otras clases que en dicho tiempo fué preciso hacer. De aquí es que este ramo se halla en un descubierto muy considerable, y debe reintegrarse á la real hacienda muchas cantidades que ha suplido, y que progresivamente se vayan adeudando sin arbitrio mas y mas.

175.

Por todas estas consideraciones concluye el fiscal en que V. E. no espida libramiento contra estas cajas reales para continuar la obra de Chapultepec hasta que tenga V. E. permiso del rey para ello. Que V. E. pida á S. M. se sirva destinar á ella ademas de las dos corridas de toros (que no bastan) el sobrante espresado de la dotacion del juzgado de bebidas prohibidas, con las existencias que deba haber del último decenio. Que este mismo sobrante se considere en lo venidero, fondo de lo que se llama obra de palacio de esta capital consignado á sus reparos, á los de el de Chapultepec y reintegro de la real hacienda en lo que haya suplido en los últimos diez años con órdenes de V. E. ó de sus antecesores.

176.

Y porque sin embargo de la ordenanza quince del juzgado de bebidas prohibidas, está suspendido en esta real audiencia el cobro

de los caldos de Parras, S. Luis de la Paz y demas partes del reino, por haberse entendido mal una real orden de veintidos de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, mandará V. E. que el superintendente D. Miguel Paez cumpla en esta parte con lo que dicha ordenanza previene, y que avise de quedar en ello.

177.

Finalmente, el artículo primero, tratado segundo, título quinto, tomo cuarto de las ordenanzas, prohíbe á los ingenieros encargarse con ningun pretexto de los caudales que hayan de distribuirse en las obras. El fiscal hace á V. E. presente esta justísima disposición y la real orden de 6 de Junio de 1771, en cumplimiento de la cual, y de las leyes, D. Juan José Rodriguez debe dar fianzas por el caudal que le se entregare para el pago semanario de jornales y materiales de la obra: y aunque no estuviera mandado así con muy especial encargo, seria conveniente tomar esta providencia á vista de lo que ha sucedido con D. Márcos de Barrios, y se repetirá siempre que no se tome la insinuada precaucion. México, veintuno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis.—*Posada*.—Es copia. México, veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y seis.—Rubricado.

178.

En tales circunstancias pidió el regente de la real audiencia de Guadalajara á la de México, testimonio de lo resuelto en el particular con voto consultivo del real acuerdo, y esta lo hizo á su presidente, quien habiéndoselo remitido á fin de Abril de setecientos ochenta y ocho, recibió poco despues la real orden de veintisiete de Enero del propio año, que dice así.

179.

En vista de la carta de esa real audiencia gobernadora de veintidos de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, y del testimonio que la acompaña, ha aprobado el rey en todas sus partes la providencia dada en el espediente seguido sobre varios arbitrios propuestos por D. José Cotrina, para exigir ciertos derechos aplicables á la real hacienda, y ha resuelto S. M. que no se grave

en mas á los ganaderos que en lo que estuviere ya establecido. Participolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—El Pardo, veintisiete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho.—*Antonio Portier*.—Sr. virey de Nueva-España.

180.

Otra posterior de veinticinco de Febrero, tratando de la queja que dieron los escribanos mayores de gobierno sobre perjuicios que se les seguian con la providencia dictada en trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, previene lo siguiente.

181.

En real orden de 27 de Enero próximo de este año, dije á V. E., que en vista de la carta de esa real audiencia gobernadora de 22 de Marzo de 1787, y del testimonio que le acompañó del espediente seguido sobre varios arbitrios propuestos por D. José Cotrina, para exigir ciertos derechos aplicables á la real hacienda, habia aprobado el rey en todas sus partes la determinacion de la audiencia, y resuelto que no se gravase á los ganaderos en mas de lo que estuviere establecido. Como uno de los particulares de esta providencia es habilitar á todos los gobernadores, corregidores y justicias de ese reino, para que en sus respectivos distritos puedan dar á los dueños de ganados la marca que señalen y estas concesiones ó licencias se han despachado hasta ahora por este superior gobierno, han ocurrido los escribanos mayores de él, esponiendo los graves perjuicios que esta determinacion les ocasiona privándolos de los emolumentos y justos derechos que percibian por ella. En cuya atencion, y en la de que cuando ellos ó sus causantes compraron de la real hacienda los espresados oficios, se tuvo en consideracion lo que reeditaban para darles el valor en que se remataron; solicitan que el que por la misma real hacienda se les indemnicen los referidos perjuicios. En vista de esta instancia ha resuelto S. M. que esa real audiencia oiga en justicia á dichos escribanos, haciéndoles saber esta resolucion para que usen de su derecho, y que puestos los autos en estado de sentencia los remita á esta via reservada.—Con esta fecha comunico á esa real audiencia

esta soberana resolución para su cumplimiento, y la participo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, 25 de Febrero de 1788.—*Antonio Porlier*.—Sr. virey de Nueva España.

182.

El asesor de la superintendencia de real hacienda, suscribió á lo pedido por el fiscal en doce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete, y este, hablando del propio asunto y del ocurso de los escribanos mayores de gobierno, pidió entre otras cosas con fecha de trece de Enero de mil setecientos ochenta y nueve lo siguiente.

183.

Este libro becerro debe servir para que en él se tome razon individual de las personas que ocurren á sacar las licencias: debe haber uno en cada cabecera de jurisdiccion que se remita rubricado por alguno de los señores de la mesa mayor del tribunal de cuentas. En el año de mil setecientos ochenta y seis, se creía necesario igual número que el de las alcaldías; pero en virtud del nuevo establecimiento de intendencias propuso el fiscal que bastaria uno para cada una.

184.

De aquí es que la facultad que se dió antes á los corregidores y alcaldes mayores para las licencias de marcas de ganados, debe cesar y refundirse en los intendentes en sus respectivos distritos, bajo las prevenciones que contiene la respuesta fiscal de veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y seis en los números quince hasta veinticuatro inclusive, cuya observancia previno el citado superior decreto de trece de Enero, que aprobó S. M. en todas sus partes.

185.

Ocorre ahora con motivo de esta novedad que al número veintitres se permitia que los justicias mayores llevasen un peso y otro el escribano por el trabajo de el asiento de marcas, y lo mismo cuando los interesados ocurriesen á refrendarlas ó variarlas: habrá sugeto que por no satisfacer estos dos pesos deje de sacar mar-

ca ó de refrendarla. Debe ocurrirse á toda resulta en asunto tan interesante al público: bastará, pues, se paguen cuatro reales al escribano y á los intendentes, solo la firma de la licencia conforme á arancel, y á lo dispuesto en el artículo trescientos tres de la ordenanza.

186.

Los escribanos mayores de gobierno, que por medio de estas providencias se creyeron defraudados de los derechos que les corresponden, hicieron ocurso á S. M. con el fin de que por la real hacienda se les indemnice del demérito á que por esta razon han venido sus oficios: y por real orden de veinticinco de Febrero de ochenta y ocho, se avisa á V. E. haber resuelto S. M. que esta real audiencia los oiga en justicia, y que puestos los autos en estado de sentencia los remita y dé cuenta por la vía reservada.

187.

Debiendo promover su instancia en dicho tribunal, querrán sin duda se pase á él este espediente, aunque hasta ahora no lo piden, acaso por no haberseles hecho saber la real orden.

188.

V. E. mandará que para cumplimiento de la anterior de veintisiete de Enero del año próximo pasado, se esponga la que corresponde á los intendentes con copia certificada de ella, y de la respuesta fiscal de veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y seis, de esta, si con ella se conformare V. E., de su superior decreto y del de la real audiencia gobernadora de trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, y autorizándolos V. E. en los propios términos que por la circular de siete de Febrero de ochenta y siete, se hizo á los alcaldes mayores y corregidores del reino: mandará asimismo V. E. se prevenga á estos haber cesado la facultad que les estaba concedida, y que pasen al respectivo intendente la referida circular con las diligencias que hubiese cada uno practicado y el dinero que por razon de licencias tengan en su poder, el que se entere inmediatamente en las respectivas cajas reales con toda la distincion y especificacion que corresponde.

189.

Que evacuadas estas diligencias se haga saber á los escribanos la citada real orden de veinticinco de Febrero, para que como en ella se previene, promuevan en la real audiencia los derechos que les asistan sobre los perjuicios que suponen, y de que se quejan á S. M., dando despues cuenta con testimonio de este espediente de la foja ochenta y ocho inclusive para su real noticia. México, y Enero trece de mil setecientos ochenta y nueve. — *Posada.*

190.

Habiéndose conformado el virey con su dictámen, y el parecer del asesor general del vireinato que se adhirió á él en decreto de veintitres de Junio y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, se hizo saber á los escribanos de gobierno la orden de veinticinco de Febrero, y se dió cuenta á S. M. en carta de veintiseis de dicho mes y año, número diez y nueve.”

191.

Hay otras licencias diversas de las que hemos tratado, bien que de ellas no entra cosa alguna en la caja de México. De esta clase son las que por real cédula de trece de Octubre de mil quinientos noventa y tres, dirigida á oficiales reales de Veracruz, se previno que visitaran los navíos que llegaran á S. Juan de Ulúa con esclavos, y cobraran el derecho de ellas por navegarlos y las que en las provincias de Sonora y Sinaloa concede el intendente, para buscar perlas á razon de cuarenta pesos cada una, ó para fabricar aguardiente de cañas, cuya concesion se ha pagado alguna vez á mas de cuatrocientos cincuenta pesos.

192.

En la provincia de Guadalajara se ha observado la práctica que consta reformada en real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos cuarenta, cuyo tenor es como sigue.

193.

EL REY.—Presidente y oidores de mi real audiencia de la ciudad de Guadalajara, en la provincia de la Nueva-Galicia, D. José

de Burgos, siendo presidente de ella, dió cuenta con testimonio en carta de ocho de Abril de mil setecientos treinta y seis, de haber inmediato á su posesion ocurrido los criadores de ganados menores del contorno de esa ciudad, á pedir la licencia para matar cabras y ovejas viejas y estériles con que se hallaban, y que como cada reino en algunos puntos tiene establecidas sus prácticas, se habia informado y con efecto hallado y visto por los libros de la secretaría de gobierno, la observancia de ella por sus antecesores en muchos años antes y despues que se recibiera mi real cédula despachada en once de Mayo de mil seiscientos noventa y cinco, donde se manda que precediendo las mismas diligencias que se practican por los vireyes de Nueva-España, de pedir informe á los gobernadores circunvecinos, con él, y la vista del fiscal (y no de otra suerte) se den estas licencias por gobierno, y que habiendo despues tenido noticia estrajudicial de que algunos de los ganaderos, hacian sus matanzas sin pedir la licencia acostumbrada á este gobierno, sino que se contentaban algunos con una tal cual facultad que impetraban á sus alcaldes mayores, y atendiendo á que en esto se perjudicaba mi real erario, en haberlo privado de la contribucion que se le debia por cada vez que se habia ejecutado la matanza, con precedente judicial pesquisa, procedió á restaurar el derecho usurpado, y por la omision culpable, habia multado á cada uno de los incurso en una ligera pena pecuniaria, para que les sirviese de estímulo en lo de adelante á cumplir con esta obligacion, y para saber el fundamento que podia tener para esta comision y usurpacion, tambien se habia instruido no haber otro que el de haber practicado esa audiencia los años antes de su posesion, que tuvo en ínterin su gobierno, las diligencias prevenidas en la citada cédula, y haberlas aprendido gravosas á los gobernadores, porque en su ejecucion necesitan formar tres viages, uno desde sus haciendas á esa ciudad, á impetrar la licencia, otro á tomar en las haciendas el informe de los gobernadores, y el tercero, de vuelta de esa ciudad á conseguir con efecto la licencia, cuyo giro cuesta necesariamente bastante tiempo, y algunos gastos, sin que por eso se consiga saber el número fijo de las cabras que cada uno pueda matar, hallando solo la certeza poquísimo tiempo antes de la matanza, por estar muriendo muchas en el tiempo que llaman de la engorda. En cuyo conocimiento á la primera licencia que se le pidió por Félix Salcedo, pro-

curador del conde de San Mateo, mandó dar vista al fiscal de esa audiencia D. Fernando de Dávila, quien le pidió el cumplimiento de la citada cédula del año de seiscientos setenta y cinco, que le hizo presente; pero sin embargo, con el temor de que no sucediera lo mismo que en el tiempo que esa audiencia la practicó, formando los ganaderos ocultamente sus matanzas, defraudando á mi real hacienda sus derechos, y que con las diligencias que se practicaban por él, se ocurría bastantemente al daño de que no matasen cabras fructíferas ni mas número que el contenido en la licencia, además de ser creíble lo primero por el mayor fruto que esperan en conservarlas, pues de esto tienen los partos y las lanas, que es mayor fruto que el de el sebo y la piel que les queda de matarlas, habia determinado seguir la práctica asentada ínterin lo ponía en mi real noticia, como lo ejecutaba, para que sobre la observancia de la mencionada cédula, fuese servido ordenar lo que debia ejecutar. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que el citado fiscal D. Fernando de Dávila, en carta de trece del mismo mes de Abril y año de mil setecientos treinta y seis, representó tambien de ser los motivos que tuvo para pedir la observancia de la citada cédula, el abuso de las matanzas por la utilidad del sebo que da el ganado fructífero, en la contingencia de las crias, y el limitado número que respective al todo para pedir las licencias, manifiestan en fraude de tres fines á que se conducia su providencia, como eran la causa pública en la conservacion de los ganados, el aumento de los diezmos, y mi real hacienda por la consignacion que tienen estas licencias, la armada de Barlovento; y hallándome especialmente informado de no ser cierto que en las referidas matanzas se incluye ganado alguno fructífero, sino solo el infructífero y viejo, por que aunque procuran empadrear las cabras que destinan á la matanza, como requisito conveniente para su engorda, no por eso pueden criar el feto, y cuando se logre este por ser el año bueno se morirá la madre, y no siéndolo se perderán ambas cabezas; de que aunque es verdad que la oveja da cinco reales en pié, y que engordada para la matanza, unas con otras á lo menos ocho reales por cada una, no por esto las anticipan los ganaderos en ellas; así por que la hembra nueva no engorda segun la vieja, como por que de aquellas logran las crias, sin perjuicio del útil en las matanzas á

su tiempo, y que en este concepto el primero de los tres fines de la cédula que es la causa pública, está seguro que con propio daño voluntariamente se intente perjudicar por los ganaderos: y el segundo de los diezmos se halla tambien afianzado porque en la contingencia de poder criarse algunos fetos (que regularmente empadradas las hembras destinadas para las referidas matanzas, se arriesgan en daño de los ganaderos) pagan estos á la iglesia veinte reales en que hace años están compuestos, considerando quedan subsanados así los dos primeros pretestos, solo el tercero fin de mi real hacienda en el ramo de la armada de Barlovento, es evidente que se defrauda, porque pagando los ganaderos doce pesos de cada millar por las licencias, con mas, el derecho de media annata, (que se regula á uno por diez de lo que se contribuye para la propia armada) el ganadero que separa ocho ó diez mil cabezas á las matanzas, pide licencia para la mitad, y los mas solo para la tercera parte, lo cual procede de los crecidos derechos de las tales licencias; pues lleva el presidente cincuenta pesos; el escribano de cámara y gobierno doce: el procurador que entiende en la saca de ellas por cada una seis pesos; y en la caja por los enteros de los expresados reales derechos dos pesos y dos reales, á que se añade el costo del papel sellado y del correo ó sirviente, que se envia para la licencia, estando las mas de las haciendas distantes de esa ciudad setenta, cien y ciento noventa leguas, que son dobles en venidas y revueltas, cuyos derechos y costos siempre son unos mismos, aunque las licencias solo sean para quinientas ó menos cabezas, como se sacan algunas por los dueños de chinchorros cortos y que compran á otros, y solo bajan (respectivamente el número de cabezas) los dos mencionados derechos reales, de forma que una licencia de mil cabezas, sin el costo del correo y papel sellado, paga ciento trece pesos tres y medio reales, los setenta pesos dos reales del presidente, escribano, procurador y entero de la caja; treinta pesos al diezmo (á razon de los referidos veinte reales por ciento, que llaman de machorrage) doce pesos para la armada de Barlovento y un peso uno y medio reales de la media annata: y por lograr los ganaderos en estos tres últimos derechos parte del desembolso de aquellos, disminuyen el número de cabezas, sin que hayan alcanzado totalmente las providencias cautelosas, á corregir los abusos que se practican para el logro de estas utilidades, á lo que se facilitan las distancias

de treinta, cuarenta y mas leguas en que están los ganaderos de este distrito, por ser las haciendas de cincuenta, setenta, ciento y mas sitios, y otras tantas leguas cuadradas, con que los circunvecinos harán los informes desde su casa (como con juramento lo ejecutaban, observando la cédula esa audiencia el tiempo que gobernó desde el año de mil setecientos veintisiete al de mil setecientos treinta y dos), sin ver el ganado que el informado tiene destinado para la matanza, su número ni calidad, y aun cuando quisieran reconocerlo corriendo todas las haciendas, no es practicable; pues el dueño por medio de los pastores fácilmente puede burlarles cualesquiera diligencia, sin que tampoco sirva el encargar este reconocimiento á los alcaldes mayores de los partidos, y solo si se reconoce que á no haberse contentado los presidentes con los cincuenta pesos que se les han dado por vía de derechos, pudieran haber remediado mucha parte de lo referido, respecto de que en esa ciudad no se ignora el número de ganados que tiene cada uno de los hacenderos, y segun él se puede hacer juicio de él poco mas ó menos que destinan cada año á las matanzas. En cuyo supuesto procurando se corrijan tan perjudiciales fraudes á mi real hacienda, sin los esfuergios de las vejaciones que se pretestan por los naturales, á quienes corresponde la contribucion. Habiendo oido á mi fiscal del espresado mi consejo, ha parecido moderar (como por la presente modero) á diez pesos los cincuenta que en lo pasado se ha estilado dar á los presidentes de esa audiencia, á lo mismo los del escribano de gobierno y á cuatro los del procurador, sin que este pueda dar mas, y deliberar, asimismo que todos estos derechos que así se exijan se sienten en cada despacho que se diese á las partes, y ha de quedar registrado en los libros de gobierno; como tambien el que no llegando á mil las cabezas que necesiten de licencia, se conceda esta por los alcaldes mayores de los partidos, con la obligacion de exigir y remitir mis correspondientes derechos á ese gobierno por donde se dé vista al fiscal de esa audiencia, para que cerciorado estra-judicialmente solicite el mayor arreglo. Y en esta consecuencia he querido participároslo para que teniéndolo entendido dispongais (como mando lo ejecuteis) que se guarde y tenga su debido cumplimiento la espresada determinacion, por ser así mi voluntad, y que me deis cuenta en primera ocasion de recibo de este despacho, y de haberse hecho notorio en las partes donde convenga, para que ninguno

de los que sean comprendidos puedan alegar ignorancia: en inteligencia, que por despacho separado de este mismo dia doy esta misma orden á vos el presidente, para su puntual observancia en la parte que os corresponda. Fecho en San Ildelfonso, á catorce de Agosto de mil setecientos cuarenta. — *Yo el rey.* — Por mandado del rey nuestro señor. — *Fernando Triviño.*

194.

El cobro de doce por mil que se aplicaba á la armada de Barlovento, se suspendió desde el año de mil setecientos cincuenta y cuatro, segun informó el regente de aquella audiencia en diez y siete de Junio de mil setecientos noventa, sin haber noticia de la causa, ni encontrarse noticia sobre el particular.

195.

Hecho cargo de esto, el fiscal pidió en doce de Julio, y el virey se conformó en veintitres de él lo que sigue.

196.

Parece por esto que ni aquellos ni los que se señalan en el artículo cuarenta y dos de la instruccion metódica en la contaduría de este real derecho, debe cobrarse segun lo determinado por superior decreto de trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, en el expediente sobre licencias de fierros para herrar ganados y para matanzas.

197.

Se previno en él, que no se innovase en cosa alguna de aquello que constase con fijeza haberse observado y practicado, y que tampoco se exigiese ni cobrase pension alguna de nuevo, hasta la resolucion de S. M.

198.

Habiéndose dado cuenta despues en carta de veintiuno de Marzo del mismo, se sirvió aprobar S. M. esta providencia por real orden de veintisiete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, y mandó que no se gravase en mas á los ganaderos que en lo que estuviese ya establecido.

199.

Por otra parte, en el referido artículo cuarenta y dos de la instrucción de la contaduría, remitida para su observancia á los intendentes por orden circular de este superior gobierno de 27 de Junio de 1789, se previene que por la licencia de cada cien cabezas de ganado mayor se cobren treinta reales, y quince por las del menor; antes se han exigido indistintamente cinco pesos por cada ciento, con destino á las obras del real palacio, y ademas lo correspondiente al real derecho de media annata; así consta por las listas que acompañaron los dos escribanos mayores de fojas 8 á 29 cuaderno 29.

200.

Se tomó esta determinacion, sin embargo de cuanto espuso el fiscal en respuesta de 29 de Agosto de 1781, y 20 de Octubre de 1786, con el fin de que fuese mucho ó poco el producto de este y demas arbitrios desconocidos y nuevos, se proscribiesen por perjudiciales y contrarios á las piadosas intenciones de S. M. Despues instó en que se diese cuenta con testimonio del expediente, como se hizo en carta de veintiseis de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve: debe esperarse su soberana resolucion y observarse entre tanto la de veintisiete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho.

201.

V. E. podrá contestar á los señores intendentes de Guadalajara, Zacatecas y San Luis Potosí, con copia del decreto de la real audiencia gobernadora de 13 de Enero de 1787, y de la real orden de 27 de Enero de 88, previniéndoles que con arreglo á estas disposiciones, tomen razon del cobro que á su ingreso en los empleos que sirven, se hacia por cada uno de estos motivos y licencias, con separacion y distincion del derecho de la media annata, y que en esta forma continuasen por ahora, y hasta la resolucion de S. M., á quien se ha dado cuenta últimamente la cobranza, no obstante cualquiera novedad que en este medio tiempo hubieren hecho, y con esta noticia puntual y autorizada informen á V. E. lo que se les ofrezca, bien entendido de que dichas tres intendencias son en todo inde-

pendientes entre sí y no deben reconocer otra subordinacion en materias de esta clase que á la superintendencia general sub-delegada de V. E. con arreglo al artículo segundo de su ordenanza.

202.

Contestaron los intendentes á las órdenes que les dirigió el virey, y el enunciado ministro hizo otro pedimento que por ser muy instructivo, ponemos aquí á la letra en esta forma.

203.

EXMO. SR.—El fiscal de real hacienda dice: que contestando los señores intendentes de Zacatecas, Potosí y Guadalajara, á la superior orden de V. E. de 11 de Agosto del año próximo pasado, en que se previno continuasen el cobro de derechos por razon de licencias para matanzas de ganados y demas, en la conformidad que se hacia al ingreso de los empleos que sirven, no obstante cualesquiera novedad que en el medio tiempo hubiesen hecho, é informase cada uno lo que se le ofreciere con noticia puntual y autorizada, espone el de Zacatecas que antes del nuevo establecimiento se cobraban en Guadalajara los derechos de licencias para matanzas que se concedian por aquel gobierno, sin que allí hubiese noticia de la cantidad ni de su origen.

204.

Con la separacion de provincias se agregaron á aquella tesoreria las funciones de la de Guadalajara, y para el cobro de derechos por las licencias que dió desde el año de mil setecientos ochenta y nueve, se ha observado lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la instrucción de la contaduría de la media annata, conviene á saber, treinta reales por cada cien cabezas de ganado mayor y quince por las del menor.

205.

Que lo mismo sucedió con las licencias de herrar ganados, y según lo dispuesto se cobrarán ocho pesos á los españoles y demas castas, excepto á los indios, y á los pueblos, cofradías y comunidades, cuatro pesos solamente.

206.

Que por las licencias de mesones, trapiches, curtidurías, batanes, molinos de trigo y presas de agua, nada se ha cobrado, ni se cobrará en lo sucesivo, y respecto á que S. M. manda que no se innove en cosa alguna, de lo que conste con firmeza haberse observado, y que no se exija ni cobre otra nueva pensión, consulta: ¿siendo como es, antiguo el arancel de la media annata, y estando señalados en el artículo cuarenta de la instrucción metódica de la contaduría de este ramo por razón de derechos de cada una de estas licencias trece pesos seis reales, con mas tres pesos á la misma contaduría, se deba continuar semejante cobro?

207.

El teniente letrado de San Luis Potosí, refiriéndose al informe de los ministros de aquella caja, dice: que nada se ha exigido en ellas por las mencionadas licencias con destino á la armada de Barlovento, y que desde veinte de Mayo de mil setecientos noventa, en que se comunicó la resolución de trece de Enero de ochenta y siete, solo se ha cobrado diez pesos para la fábrica del palacio, y cuatro reales de media annata por cada licencia de fierro.

208.

El señor intendente de Guadalajara informó: que á su ingreso en este empleo estaba en práctica cobrar de las licencias de cada cien cabezas quince reales de media annata, un peso y seis reales de regulacion hasta el número de mil, y sobre este un real de cada millar de aumento, segun el artículo cuarenta y dos de la instrucción metódica de la contaduría.

209.

Que aunque habia determinado se observase la real cédula de catorce de Agosto de setecientos cuarenta, suspendiendo su cumplimiento, dándolo á la órden de V. E. de once de Agosto de mil setecientos noventa, y añade que por seis licencias ha cobrado como presidente sesenta pesos, conforme á la misma real cédula por no perjudicar á sus sucesores; y porque no teniendo sueldo por ra-

zon de intendente, ni derechos de firmas que no recibe, no se considera en el caso que los demas, que perciben lo que señala el artículo trescientos tres de la real ordenanza de cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.

210.

Tambien el escribano de aquel gobierno ha percibido diez pesos por una licencia, despues que se recibió la citada superior órden de V. E. de once del último Agosto, creyendo que podia hacerlo por estarle señalados estos derechos en su arancel, y haber comprado el oficio bajo este concepto.

211.

Se acompañan tambien otras consultas. La del teniente letrado de Guanajuato, sobre que por no haber constancia de los derechos que debe llevar por las licencias de matanzas, se remita razon de los que sean por el oficio del superior gobierno que corresponde.

212.

Los señores intendentes de Durango y de la de Puebla, que se envíe el libro becerro en que se deben asentar los derechos que cobran de las licencias para fierros; pues por falta de este hizo el segundo entrar en aquella caja los derechos de una licencia que concedió, dejando razon en un papel separado para estenderla cuando reciba el libro con la formalidad que corresponde.

213.

En el antiguo arancel del real derecho de media annata, nada se dice en cuanto al cobro de las licencias de que se trata; por eso la contaduría (que se estinguió despues) hizo precisamente un cálculo de lo que debia cobrar en estos casos, que es lo que se previno en la instrucción metódica.

214.

Ademas, lo que se determinó en el superior decreto de trece de Enero de ochenta y siete, aprobado por S. M. en real órden de veintisiete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, fué que no

se innovase en lo que con fijeza estuviese establecido, ni se cobrase pension alguna de nuevo; no estándolo en Zacatecas la que se señala en el artículo cuarenta y dos de la citada instruccion, no debe exigirse.

215.

Así podrá mandar V. E. se conteste la consulta del señor intendente de Zacatecas de tres del último Diciembre, para su inteligencia y la de los ministros de aquella caja.

216.

El teniente letrado de San Luis Potosí, ni los ministros de aquella caja, en su informe espresan, ¿si los diez pesos cuatro reales que dicen haber cobrado por las licencias de matanzas, despues de recibida la superior orden de 11 de Agosto de 90, se exigian antes, y eran los mismos derechos que con fijeza estaban establecidos en aquella provincia?

217.

Es regular que así fuese, una vez que se hizo el cobro no obstante la real orden que previno no se innovase en cosa alguna; por esto podrá V. E. contestar al mismo señor intendente que no lo haga, é informe con toda claridad y distincion si está en la práctica que halló establecida á su ingreso en aquel empleo.

218.

Al señor intendente de Guadalajara, se servirá V. E. contestar no permita se exijan otros derechos que los que previene el artículo cuarenta y dos de la instruccion de la contaduría, por ser los mismos que se cobraban cuando tomó posesion de la intendencia.

219.

Que estando suspenso el cumplimiento de la real cédula de 14 de Agosto de 1740 desde el año de 54, como informó con fecha de 17 de Junio de 90, ni dicho señor regente como presidente, de cuyo empleo nunca tuvo mas que lo honorífico, debe cobrar derechos ni sus sucesores; pues por la real orden de 27 de Enero de 1788, está resuelto que no se grave en mas á los ganaderos que en lo que

estuviese ya establecido, y no lo estaban los trece pesos uno y medio reales señalados en la citada real cédula, ni en 13 de Enero de 1787, en que la real audiencia gobernadora dió la providencia, ni en 27 de Enero de 1788, fecha de la real orden referida: y que espera V. E. que devolverá á los respectivos interesados los sesenta pesos que ha cobrado, como ofrece en su informe de 12 de Enero próximo pasado, encargándole V. E. al mismo tiempo disponga que lo haga tambien el escribano de gobierno de los diez pesos que resulta cobró, despues de la mencionada superior orden de V. E. de 11 de Agosto de 90.

220.

En respuesta de 12 de Agosto de 1787, que subscribió el asesor de la superintendencia en dictámen de 12 de Setiembre de 88, espuso el fiscal, y reprodujo despues en la de 13 de Enero de ochenta y nueve, que era muy conveniente hubiese libros para que se tomase razon individual de las personas que ocurriesen á sacar las licencias, uno en cada cabecera de jurisdiccion, rubricado por alguno de los señores de la mesa mayor del tribunal de cuentas, pagándose al escribano cuatro reales por el trabajo del asiento de marcas, y lo mismo cuando los interesados ocurriesen á refrendarlas ó variarlas, y á los intendentes solo la firma de la licencia, conforme á arancel, y á lo dispuesto en el artículo 330 de la ordenanza.

221.

Por superior decreto de dos de Noviembre del mismo ochenta y nueve proveyó V. E. de conformidad con este pedimento fiscal: no consta se haya ejecutado, como se persuade del reclamo de los señores intendentes de Puebla y de Durango.

222.

Se servirá mandar V. E. se ponga orden á los ministros de estas cajas para que habilitando los libros correspondientes al número de intendencias los pasen al real tribunal de cuentas, al que prevendrá V. E. que rubricados por alguno de los señores de la mesa mayor se devuelvan á los ministros, y dirijan inmediatamente á ca-

da jurisdicción ó provincia, haciéndolo al mismo tiempo por órden circular á los intendentes para ejecucion de las anteriores sobre este punto.

223.

Por último, se servirá V. E. mandar se ponga órden al teniente letrado de Guanajuato en contestacion de su consulta de ocho del último Diciembre, que no innove en cuanto al permiso de que los labradores de aquella jurisdicción hagan sus matanzas, cumpliendo con lo determinado acerca del particular por el referido decreto de trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, y real órden de veintisiete de Enero de ochenta y ocho. México, Febrero catorce de mil setecientos noventa y uno.—*Posada.*

224.

Consecuente á este dictámen fué la resolucion del gobierno en diez y siete del propio mes y año: y hasta entonces no tuvo efecto la remision á las intendencias del libro becerro que mucho antes estaba dispuesto.

225.

Volvieron á dar nuevos informes los intendentes, y por decreto de seis de Junio de mil setecientos noventa y uno, se resolvió últimamente lo que manifiesta el dictámen fiscal de treinta de Mayo: con lo que parece haber quedado allanadas las dificultades que hasta entonces se habian suscitado: es así la respuesta.

226.

EXMO. SR.—El fiscal de real hacienda dice: que contestando los señores intendentes de Guadalajara y S. Luis Potosí á la superior órden de V. E. de veintitres de Febrero de este año, sobre que el primero devolviese á los respectivos interesados los sesenta pesos que exigió por la licencia para matanza de ganados, haciendo lo mismo el escribano de gobierno de los diez pesos que tambien cobró; y que el segundo informase la práctica que acerca de este punto halló establecida al ingreso de su empleo, espone el Sr. D. Antonio de Villaurrutia los motivos que tuvo para percibir los referidos se-

enta pesos en calidad de presidente de aquella real audiencia, espresando estar señalados por real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos cuarenta, y haberlos percibido sus antecesores: y el de S. Luis Potosí espresa que cuando tomó posesion en veinticinco de Diciembre de ochenta y siete, nada se cobraba por las licencias de fierros para marcar ganados

227.

Consulta al mismo tiempo el señor intendente de Puebla, si en el libro becerro que se le ha remitido deba sentar las licencias para matanzas de ganados, y demas que indica su inscripcion, sin embargo de haberse mandado proscribir estos ramos por superior decreto de trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, aprobado por S. M. en real órden de veintisiete de Enero de ochenta y ocho.

228.

Lo que en esta parte se previno, fué que no se innovase en cosa alguna de aquello que se hubiese observado y practicado, y que tampoco se gravase en mas á los ganaderos que en lo que estuviere ya establecido.

229.

Se tomó esta determinacion como dijo el fiscal en respuesta de diez y nueve de Julio de noventa, contra lo que espuso en las de veintinueve de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Octubre de ochenta y seis, con el fin de que fuese mucho ó poco el producto de este y demas arbitrios, se proscribiesen como perjudiciales y contrarios á las intenciones de S. M. y bien de sus yasallos. No habiéndose conformado en esta parte la real audiencia gobernadora con este pedimento, no hubo la absolucion que ha creído el señor intendente de la Puebla en su citada consulta de veintinueve de Abril próximo pasado.

230.

En observancia, pues, del referido superior decreto de trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, solo debe cobrarse aquella pension que se exijia antes, sin alterarla ni gravar en mas á los ganaderos que en lo que estuviere ya establecido, y en la Puebla

se deberán cobrar y sentar las partidas correspondientes en el libro becerro, y el señor intendente informar á V. E. las que sean, como lo han hecho los otros, para que conste en el espediente.

231.

En S. Luis Potosí nada se cobraba, segun el informe de tres de Marzo último, de consiguiente nada debe cobrarse tampoco segun la mencionada determinacion aprobada por S. M. Por el contrario en Guadalajara, cuando el Sr. D. Antonio Villaurrutia tomó posesion de la intendencia, estaba en práctica cobrar por las licencias de cada cien cabezas quince reales; de media annata catorce reales de derechos de regulacion hasta el número de mil, y sobre este un real por cada millar de aumento, conforme al artículo cuarenta y dos de la instruccion metódica de la contaduría de este real derecho.

232.

Así consta de su informe de veintiuno del último Enero, añadiendo que providenció despues el cumplimiento de la enunciada real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos cuarenta, y en virtud de ella exigió diez pesos por cada licencia de las seis que habia dado por no perjudicar las facultades y derechos de sus sucesores.

233.

Esto no se compone bien con lo que informó en diez y siete de Junio de noventa, acerca de haberse restablecido la observancia de dicha real cédula que no estaba en uso desde el año de cincuenta y cuatro, y estando en práctica el cobro con arreglo al artículo cuarenta y dos de la referida instruccion y mandado últimamente por S. M. que no se grave en mas á los ganaderos que en lo que estuviere establecido, deben devolverse los demas derechos como previno V. E. por órden de veintitres de Febrero de este año.

234.

Así podrá mandar V. E. se conteste la representacion del Sr. D. Antonio Villaurrutia, de once de Marzo último, y que como ofreció en 21 de Enero anterior, haga la devolucion que se le previno

con fecha de veintitres de Febrero, haciendo V. E. lo mismo al señor presidente de aquella real audiencia é intendente de provincia D. Jacobo Ugarte y Loyola, por lo respectivo á los diez pesos que en virtud de la citada real cédula percibió el escribano de gobierno José Ramon Mateos.

235.

Se servirá asimismo mandar V. E. se avise al señor intendente de San Luis Potosí, que una vez que á su ingreso en aquel empleo nada se exigia por las licencias de fierros para marcar ganados, tampoco debe cobrarse en adelante cosa alguna, y al señor intendente de la Puebla, en contestacion de su consulta de veintinueve de Abril próximo pasado, que lo verifique de lo que cuando tomó posesion se hallaba establecido con certeza, sentando en el libro que se le ha remitido las correspondientes partidas, con total arreglo á lo determinado sobre este punto en el superior decreto de trece de Enero de ochenta y siete, y real órden de veintisiete de Enero de ochenta y ocho, de que se le envió copia certificada. México, treinta de Mayo de mil setecientos noventa y uno.—
Posada.

236.

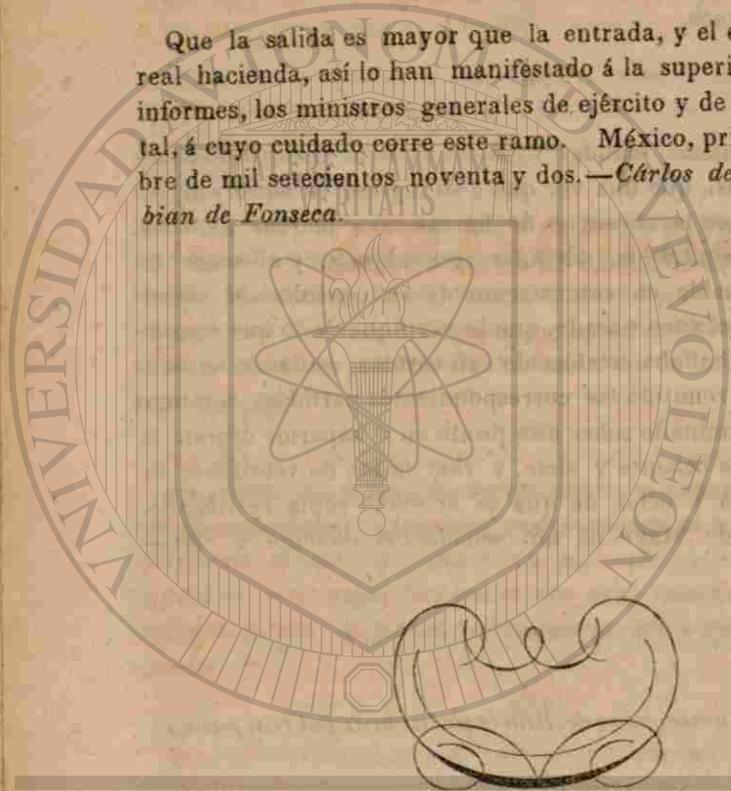
Productos de los ramos, cuyo destino es para obras del real palacio.

AÑOS.	VALORES.
1786.....	549 6 0
1787.....	86 0 0
1788.....	118 0 0
1789.....	1.172 0 0
1790.....	1.490 2 0
Suma.....	3.416 0 0
Año comun.....	683 1 7 ½

237.

NOTA.

Que la salida es mayor que la entrada, y el esceso lo paga la real hacienda, así lo han manifestado á la superioridad en varios informes, los ministros generales de ejército y de ella en esta capital, á cuyo cuidado corre este ramo. México, primero de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



CORDOBANES.

REMITIDA á la censura de los ministros de estas cajas reales la descripcion cronológica del ramo de cordobanes, que V. SS. me dirigieron con este objeto, acompañada de oficio de veintisiete de Agosto próximo pasado, manifiestan en el suyo de primero de este mes no ofrecérseles que añadir á sus noticias, y que la encuentran digna de ser aprobada, en cuyo concepto la devuelvo á V. SS. para que le dén el giro que corresponda, participándoles lo espuesto para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, cuatro de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.*—Secretaría.

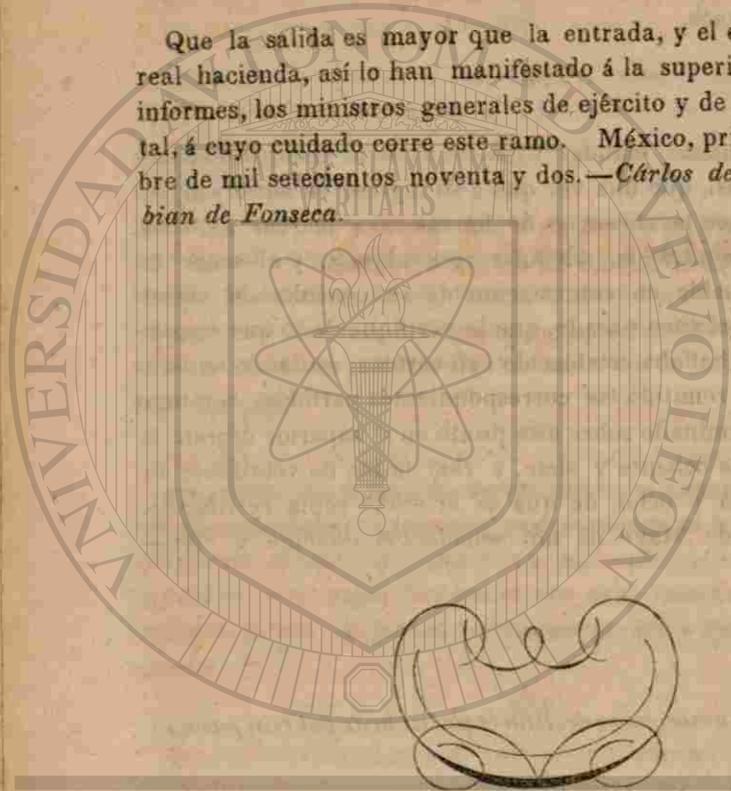
CORDOBANES.

La felicidad pública, que ha sido el constante objeto del gobierno español, ha escitado el celo de los magistrados á cuidar hasta aquello que parece mas inconexo ó distante de influir al beneficio comun. Una prueba de esta admirable vigilancia, se encuentra en el asunto del curtido de pieles que sirve para muchas obras de la humana necesidad, aunque no tenga relacion á las cosas de la primera.

237.

NOTA.

Que la salida es mayor que la entrada, y el exceso lo paga la real hacienda, así lo han manifestado á la superioridad en varios informes, los ministros generales de ejército y de ella en esta capital, á cuyo cuidado corre este ramo. México, primero de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



CORDOBANES.

REMITIDA á la censura de los ministros de estas cajas reales la descripción cronológica del ramo de cordobanes, que V. SS. me dirigieron con este objeto, acompañada de oficio de veintisiete de Agosto próximo pasado, manifiestan en el suyo de primero de este mes no ofrecérseles que añadir á sus noticias, y que la encuentran digna de ser aprobada, en cuyo concepto la devuelvo á V. SS. para que le den el giro que corresponda, participándoles lo espuesto para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, cuatro de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.*—Secretaría.

CORDOBANES.

La felicidad pública, que ha sido el constante objeto del gobierno español, ha escitado el celo de los magistrados á cuidar hasta aquello que parece mas inconexo ó distante de influir al beneficio común. Una prueba de esta admirable vigilancia, se encuentra en el asunto del curtido de pieles que sirve para muchas obras de la humana necesidad, aunque no tenga relacion á las cosas de la primera.

2.

La avaricia y deseos de adquirir á cualquiera costa, fecundamente inventaron el torpe arbitrio de lograrlo por medio de la regatonería de las pieles, con que se ofendia no solo el número respetable de habitantes, sino de menestrales, en cuyo ejercicio entraba el uso de las curtidas.

3.

Para atajar estos males en veintinueve de Abril de mil seiscientos ocho, el virey D. Luis de Velasco, el jóven, dictó la saludable cuerda providencia de establecer un almacén en que se vendiesen las pieles en bruto á los curtidores, y las adobadas á los zapateros, silleros, cocheros y otros artesanos, prohibiendo que las de esta segunda especie se espendiesen en las curtidurías.

4.

Los dueños de estas oficinas apelaron á la real audiencia, cuyo tribunal confirmó el decreto vice regio, por sentencias de vista y revista. Tambien se impuso cierta pensión y ha variado segun los tiempos para dotacion de los ministros del estanco.

5.

En trece de Marzo de mil setecientos veintitres se espidió real cédula al virey marques de Casa Fuerte, cuyo tenor dice así.

6.

EL REY.—Marques de Casa Fuerte, pariente, mi virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España y presidente de mi audiencia real de la ciudad de México, ó la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. Por D. Silvestre Antonio Carabajal se me ha representado que el año de mil setecientos diez y siete, me hizo presente que en esa ciudad habia un estanco de pieles, donde de cada una se cobraban seis reales de plata por mis reales derechos, suplicándome fuese servido ponerlo á su cuidado y que daría en cada un año tres mil pesos existentes, con cu-

yo motivo se espidió despacho al marques de Valero, vuestro antecesor, ordenándole informase sobre este estanco lo que hubiere, y que si fuere cierta la relacion que por su parte se habia hecho, se sacase al pregon y rematase en el mayor postor; pero que no siéndolo se le sacasen un mil pesos de multa, y que en inteligencia de ello no solo se sacó á pregones el estanco, sino que uniéndose con la ciudad, informó denigrando su persona y le sacó desde luego los referidos mil pesos de multa, en conocido perjuicio de su muger ó hijos, y que aunque consideraba lo perjudicada que es la real hacienda en no admitir el servicio de los tres mil pesos que en cada un año ofrece por el estanco, me suplicaba que ya que hubiese de correr la providencia tomada en la cédula de mil setecientos diez y siete, se espida otra por la cual se dé forma y regla de cómo se ha de hacer la postura y remate, y que se ejecute sin admitir dilacion, mandándole restituir los un mil pesos de multa que indebidamente se le sacaron. Y habiéndose visto esta instancia en mi consejo de las Indias con todos los antecedentes de esta materia, y lo que en su inteligencia dijo mi fiscal: como quiera que en cumplimiento del citado despacho del año de mil setecientos diez y siete, participó el espresado marques de Valero en carta de veinticinco de Abril de mil setecientos diez y ocho, era incierto todo lo que habia representado el referido D. Silvestre Antonio Carabajal, y que habiendo ordenado se ejecutasen las diligencias para sacarle la multa de los mil pesos y se embargasen sus bienes, solo se hallaron unas casas con muchos censos y algunos cortos muebles que dudaba pudiesen cubrir la espresada multa, y que por esta razon no habia dado orden para que se vendiesen. He resuelto sobre consulta del referido mi consejo de las Indias, ordenaros y mandaros, como lo hago, deis las órdenes convenientes para que precisamente se saque al pregon el espresado estanco de pieles, admitiéndose la postura de D. Silvestre Antonio de Carabajal, en que ofrece tres mil pesos en cada un año debajo de las condiciones que fuesen admisibles, y continuándose los pregones sobre ella, hasta el término de la ley; y que se remate en el mayor postor, asegurando el importe á satisfaccion de los oficiales reales de mi real hacienda de esa ciudad, y en caso de que os parezca ser mas útil á mi real hacienda el poner el referido estanco en administracion, dispondreis se ejecute así, dándome

cuenta de todo lo que resultare en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro, á trece de Mayo de mil setecientos veintitres.—*Yo el rey*.—Por mandato del rey nuestro señor.—*Andrés del Corobarrutia y Zupide*.

7. Hasta el dia siete de Abril de mil setecientos veintinueve, no empezó á administrarse este estanco de cuenta de la real hacienda, pagándose de salarios al escribano mayor de cabildo mil pesos, cuatrocientos al alcaide, ciento al alguacil, cincuenta al contador, y ciento y cincuenta á los guardas de las garitas del consulado, que era el que entonces tenia las alcabalas, bien que esto padecia su alteracion, porque dependia de las mas ó menos pieles que se manifestaban en el estanco y de las boletas que espendian: así resulta de una certificacion del escribano Juan de Balbuena, dada en trece de Marzo de mil setecientos treinta.

8. Por otra de este ministro de tres de Noviembre de mil setecientos cuarenta y dos, se puede concebir mas claramente el origen, progresos y movimiento de este ramo, sin embargo de estar algo rota, y algun defecto que se anotará en su lugar. Ponemos por esto á la letra la misma certificacion como se halla.

9. Certifico como por el testimonio de las ordenanzas del mencionado estanco consta, que á los veintinueve de Abril de mil seiscientos ocho, siendo virey el Exmo. Sr. D. Luis Velasco, marques de Salinas, á pedimento de los veedores del oficio de zapatero por razon de no haber cesado la regatonería y carestía de los cordobanes, sin embargo de la contradiccion fecha por los curtidores, dispuso hubiese un almacen en esta ciudad, donde se vendiesen las pieles de chivatos y cordobanes, y repusiesen en la parte y lugar que al juez veedor le pareciese mas conveniente, en el cual los curtidores y otras personas que trajesen á vender á esta ciudad pieles de chivatos y cordobanes, los vendiesen en dicho almacen y no en otra parte, y las ventas que se hicieran de las referidas pieles, fue-

se á los curtidores y no á regatones: los cordobanes á los zapateros, silleros, guarnicioneros, coleteros, talabarteros y demas que los hubiesen menester para el uso de sus oficios, como estaba mandado por sentencias de la real audiencia, en conformidad de las ordenanzas del Exmo. Sr. marques de Montes Claros, contra los mercaderes recatones. Nombró por juez veedor de dicho almacen á D. Juan de Cervantes Casaos, para que con especial cuidado hiciese cata y cata todas las veces que fuere necesario, y en las casas y tenerías de los curtidores y otras partes donde hubiese las dichas pieles y cordobanes, para que los trajeran á vender á dicho almacen, y á ello fuesen compelidos por todo rigor, y que nombrase escribano y alguacil ejecutor, el cual asentase en un libro las pieles y cordobanes que entrasen, para que se vendiesen en el almacen, y los nombres de las personas cuyos eran, y para la paga de los costos, gastos y salarios de los ministros y oficiales, se sacase de la paga de cada cordoban dos reales, y de cada tres pieles un real, lo cual se cobrase la mitad del comprador y la otra del vendedor, cuya cantidad entrase en poder del juez veedor, para que diese cuenta de ella por los libros, cada y cuando que se le pidiese, y despues por despacho del Exmo. Sr. marques de Cerralvo, su fecha veintuno de Julio de mil seiscientos treinta y dos, mandó se le hiciese rebaja al premio de los curtidores de la pension, y se pusiese una arca de tres llaves en que entrasen los derechos que se cobrasen, para que de su procedido se pagasen los salarios: quinientos de casa: cuatrocientos al alcaide; y mil al escribano, y al fin di.... diese cuenta al señor virey de las obras que.... se distribuyeran en obras pías y públicas que estu.... da esta comision al corregidor de esta ciudad.... cédula estaba mandada agregar: con declaracion.... esta razon no habia de gozar ningun salario.... tenia por el oficio principal de juez ordinario.... La comision de escribano de dicho estanco está agregada.... por S. M. al escribano de cabildo de esta ciudad.... por su título. Asimismo se halla declarado.... renunciabile el oficio de alcaide con el sa....tos pesos anualmente, como tambien el de conta.... en la dicha ciudad con el salario de cincuen.... obligacion de glosar las cuentas de cada uno. Empleos confirmados como va dicho por.... por sus reales títulos y en la forma refe.... el enunciado estanco, hasta que por D. Silvestre de Carbajal, curtidor que fué en esta ciudad, habien-

do pasado á la Europa é informado á S. M. contra el alcaide, que entonces lo era D. Juan de las Rivas, refiriendo ser rentas reales lo que producía el estanco; y que lo mas de ellas habia usurpado, se sirvió de espedir su real cédula de treinta de Enero de mil setecientos veintiseis, mandando que sin perjuicio de los cuatrocientos pesos de dicho alcaide, se pregonase dicho estanco, ó se arrendase, siendo esto mas conveniente á su real erario. Y en su cumplimiento se procedió contra el alcaide, escribano, jueces, y se suspendieron de sus empleos, y nombró el Exmo. Sr. marques de Casafuerte, virey que fué de este reino, por juez de este estanco al Sr. D. Domingo Balcarcel, oidor de esta real audiencia, á D. Juan José Echeverría, por alcaide interino con el salario de quinientos pesos al año, y al infrascrito escribano por interino con el de trescientos pesos al año, y despues por decreto del Exmo. Sr. virey arzobispo de primero de Junio de mil setecientos treinta y nueve, le asignó el señor oidor juez comisario del estanco, quinientos pesos al año: de suerte que lo que actualmente se paga anualmente, son quinientos pesos del arrendamiento de la casa en que está el estanco, quinientos al señor juez, quinientos al alcaide, trescientos al escribano y cincuenta al contador; que unos y otros salarios importan al año mil ochocientos cincuenta pesos, cuya cantidad se les satisface del producto de los derechos que recauda el alcaide del estanco de las pieles, colambres y cueros que en él se manifiestan, y anualmente importan segun el quinquenio de que se hizo regulacion, y tengo certificado en trece de Marzo de mil setecientos treinta, á fojas una y siguientes de este cuaderno, dos mil novecientos diez y siete pesos cuatro reales nueve granos, cuya certificacion se corroboró para el quinquenio por la otra certificada de veinticuatro de Octubre de mil setecientos treinta y siete, á fojas ochenta y uno vuelta de este cuaderno segundo, y para que conste &c.

10.

Aunque aquí se asienta que de cada cordoban se sacaban dos reales y uno de cada tres pieles, resulta del decreto del virey Velasco, citado arriba, que una y otra pension se satisfacía de cada diez cordobanes ó pieles, y este es el defecto que padece la certificacion.

11.

La cédula que refiere el escribano Balbuena de diez de Enero de mil setecientos veintiseis, es del tenor siguiente.

12.

Marques de Casa Fuerte, pariente, mi virey gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva-España, y presidente de mi real audiencia de la ciudad de México, en carta de catorce de Mayo del año próximo pasado de setecientos veinticinco, acusais el recibo de la cédula de trece de Mayo del de mil setecientos veintitres, sobre que dispusiérais sacar al pregon el estanco, y admitiérais la postura que tenia hecha en esa corte D. Silvestre Antonio Carabajal, debajo de las condiciones que fuesen admisibles, y lo rematase el mayor postor, asegurando su importe á satisfaccion de los oficiales de mi real hacienda, y que si tuviérais por mas conveniente poner en administracion el mencionado estanco, lo ejecutárais, dándome cuenta de todo lo que resultase en la primera ocasion, y en su cumplimiento referis que luego que recibisteis la espresada real cédula, pusisteis en ejecucion lo que en ella se os mandó: y que á los primeros pasos de sacar al pregon el enunciado estanco, ocurrió á vos D. Juan García de las Rivas, y os hizo constar como era legítimo dueño y alcaide del estanco de pieles de esa ciudad, no solo por el título que presentó en virtud de la renuncia que habia hecho su padre en él, despachada por vuestro antecesor en doce de Diciembre de mil setecientos veintiuno, debajo de todos los requisitos dispuestos por las leyes, para todos los oficios vendibles y renunciables, sino por otra real cédula espedida en Balsain, á diez y nueve de Junio de mil setecientos veintitres, en que fué servido aprobarle la referida alcaidía y estanco de pieles, en la misma conformidad que lo habia poseído su padre, desde que por haber agregado este empleo á mi real patrimonio, fué servido hacerle y declararle por uno de los oficios vendibles y renunciables, agregándole á todos los demas de semejantes calidades, como consta del testimonio que me remitiais, para que con mayor estension me informase de las reales cédulas y demas autos de esta materia, que califican la siniestra relacion que se me hizo por D. Silvestre Antonio de

Carabajal, no solo en la ocasion que motivó espedir la citada real cédula de veintitres de Marzo de mil setecientos veintitres, sino tambien cuando se despachó otra sobre el mismo estanco en veintiuno de Marzo de mil setecientos diez y siete, y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con los antecedentes de esta materia, y lo que en inteligencia de todo espuso el fiscal de él, como quiera que del testimonio de autos que remitís, se evidencía haber confundido el nombre de alcaide con el del estanco de pieles, y para que en él se vendiesen á los curtidores y á los demas que los hubiesen menester, permitiendo que cada año se sacasen tres mil y quinientos pesos de lo que se habia echado sobre las colambres, para los salarios de juez, escribano, alguacil, guarda del almacén y alquiler de casa y el guarda del referido estanco, que es al que se le ha dado el nombre de alcaide, tiene cuatrocientos pesos de salario, cuyo empleo es beneficiado, y como tal renunciáble, y que habiendo sido su poseedor D. Juan García de las Rivas, por muerte y resulta de esto se halla hoy en su hijo, á quien se le ha despachado título y confirmacion, y que los derechos que se impusieron, fueron seis reales en plata por cada docena de pieles, con la circunstancia de que cada año se os diese cuenta de lo que produjese y quedase líquido, pagando los salarios, y que lo que sobrase lo aplicáseis para obras políticas, pias y otras cosas, de que se reconoce cuán lejos está el alcaide ó guarda de ser dueño del referido estanco, ni de que deba percibir mas salario que el que le está asignado, cuyos justos motivos se tuvieron presentes para mandaros sacar al pregon el mencionado estanco, y que en haber llevado hasta aquí el referido alcaide indebidamente los seis reales de plata de cada docena de pieles, ha sido tan perjudicada mi real hacienda, como se deja considerar de la crecida cantidad que podrá importar la mucha porcion de pieles que entra y se consume en esa ciudad, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que para que se reconozca el estado en que se halla esta contribucion, y la forma en que se han distribuido los caudales que ha fructificado, nombreis al ministro ó persona de vuestra mayor satisfaccion que tome esta cuenta, excluyendo todo lo que se hubiese gastado ó aplicado indebidamente, y procediendo contra los que hubiesen concurrido, hasta reintegrar á la real hacienda de lo que resultase hallarse descubierta, y asimismo os mando que en conformidad de lo que os ordeno por la re-

ferida real cédula de veintitres de Marzo, hagais sacar al pregon el mencionado estanco, admitiendo las posturas que se hiciesen por el término de la ley, y rematándolo en el mejor postor, con advertencia de que del precio en que quedare rematado, solo ha de percibir el alcaide en fuerza de su título, los cuatrocientos pesos que le están asignados como tal alcaide ó guarda del espresado estanco, y ser el caso de que estimeis ó reconozcais sobre de mas conveniencia el que se administre, lo ejecuteis, dándome cuenta con autos de todo lo que resultare en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en el Pardo, á treinta de Enero de mil setecientos veintiseis.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Andres de Corobarrutia y Zupide.*

13.

Quiso esperimentarse si convendria al erario real la administracion de su cuenta ó arrendamiento, y desde luego no tuvo aceptacion la primera, porque el año de mil setecientos treinta, se formó expediente para sacarlo á la almoneda, bien que á causa de varios litigios sobre ampliacion y reforma de condiciones con los licitantes, no se remató hasta veintinueve de Agosto de mil setecientos cuarenta y cuatro, en D. Toribio Gomez de Tagle, por tiempo de cinco años y pension anual de dos mil ochocientos pesos, excluyéndose de la recaudacion de pieles, las de los ganados mayores y menores que se matasen en esta capital, por el obligado y tratantes.

14.

Volvió despues á rematarse en el propio Tagle por otros cinco años y renta de dos mil doscientos pesos en cada uno, empezando estos en catorce de Octubre de mil setecientos cincuenta y uno. (R)

15.

En catorce de Diciembre del mismo año, vino sobre los un mil pesos que percibia el escribano de cabildo, carta acordada del supremo consejo de Indias del tenor siguiente.

16.

Por parte de D. Baltazar García de Mendieta Rebollo, escribano mayor de cabildo de esa ciudad, se ha dado memorial al consejo, representando que como consta del real título de confirmación del referido oficio espedido á su favor en treinta de Octubre de mil setecientos cuarenta y ocho, es uno de los ramos del referido oficio, la escribanía del real estanco de cordobanes de esta espresada ciudad, y que con ocasion de haber rematado este por cuenta de la real hacienda, rehusaron los oficiales reales de esas cajas satisfacerle los un mil pesos del salario anual que tiene de dotacion, situados en efectos del mismo estanco, sobre que se hizo seguir expediente y se declaró con vista del fiscal de esa audiencia, que la real hacienda debía pagar el espresado salario por haber pasado á ella la alhaja, y no el asentista, respecto á no haberse hecho presente esta carga al tiempo de su remate; pero que sin embargo de que se le está asistiendo al nominado D. Baltazar, con el nominado sueldo, como consta del testimonio que presentaba de los autos seguidos sobre el asunto en ese superior gobierno, ha pedido que para que en adelante no tengan los poseedores del enunciado oficio litigios con los oficiales reales, se declarase que conforme al mandamiento insertado en el citado testimonio espedido en veintuno de Julio de mil setecientos treinta y dos por D. Rodrigo Pacheco, marques de Cerralvo, virey que fué de esas provincias, acuda y haya de acudir siempre la persona que administrase el referido estanco, ya sea por cuenta de la real hacienda, ó ya por aplicacion que por ella se haga á cualquiera persona, comunidad ú otros destinos al dueño del referido oficio con los espresados un mil pesos de salario del año, como pension inseparable del espresado estanco. Y habiéndose visto esta instancia en el consejo, con lo que en su inteligencia ha espuesto el señor fiscal, ha acordado que se participe á V. E. el recurso hecho por el nominado D. Baltazar García de Mendieta, y que habiendo considerado con este motivo ser muy crecido el sueldo de un mil pesos que le está señalado por el estanco de cordobanes, ha tenido por conveniente encargar á V. E. que adquiera las mas seguras noticias de lo que este interesado percibe anualmente por el oficio principal de escribano de ca-

bildo, y por cada uno de los otros ramos que le están agregados, con espresion del trabajo que respectivamente le causa cada uno; especialmente el de el estanco de cordobanes, á fin de que remitiéndolas V. E. al consejo, tome en su vista, y del informe que tambien encarga á V. E. haga de lo que se le ofreciere y pareciere en este asunto la providencia que mas convenga, y en su consecuencia participe á V. E. lo referido para el efecto espresado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, catorce de Diciembre de mil setecientos cincuenta y uno.—José Ignacio de Goyoneche.— Señor conde de Revilla Gigedo.

17.

Habiendo espirado el segundo arrendamiento en catorce de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis, se hicieron diligencias para el nuevo; pero sin efecto por las controversias suscitadas por los postores, de suerte que se dió el hueco al relacionado Tagle, quien corrió con él hasta tres de Abril de setecientos cincuenta y nueve, en que se le remató por un quinquenio y dos mil ochocientos veinte pesos anuales.

18.

Antes de concluir este contrato en dos de Abril de sesenta y cuatro, los oficiales reales en veintuno de Enero mandaron pregonar el asiento, cuyo remate no se verificó hasta el veintinueve de Febrero de mil setecientos ochenta, naciendo esta dilacion de las dudas en cuante á las condiciones inadmisibles de los postores, así seria mas proficuo á la real hacienda, la administracion cuya materia llegó á decidirse por el visitador D. José de Galvez, en auto de veintitres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, previa respuesta del fiscal de veintinueve de Mayo del mismo año, calificando que á este ramo faltaban proporciones para administrarse; y del fondo que debería sufrir los mil pesos del escribano de cabildo, que ya en superior decreto de veintitres de Abril de mil setecientos cincuenta y siete, habia obtenido declaracion de que los pagase la renta del estanco.

19.

El propio visitador siguiendo el mismo concepto en el informe que hizo el virey Bucareli, en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, dijo lo siguiente.

20.

“Son de muy distinta naturaleza el asiento de cordobanes y otros ramos de cortísima entidad, y no obstante tampoco pueden sujetarse sin alguna pérdida de la real hacienda, á que se administren de su cuenta, porque los gastos consumirían el todo ó la mayor parte de sus productos, y así conviene dejarlos seguir en arrendamientos, como hasta ahora se ha observado.”

21.

Rematóse por último, la renta del estanco en el enunciado día veintinueve de Febrero de mil setecientos ochenta, por un quinquenio y pensión de tres mil ochocientos cincuenta pesos en cada uno, cuyo término espiró en veintidos de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, sin que despues de las diligencias conducentes al nuevo remate, se presentara postor. Con este motivo los ministros de estas cajas, pusieron en fieltad el estanco en D. Bernardo García de Tejada.

22.

En veintidos de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, presentó este la cuenta de los productos de aquel año, acreditando que rebajado alquiler de la casa, habia rendido cinco mil novecientos veinticinco pesos siete reales, tratóse el premio correspondiente á este fiel, y la junta superior de real hacienda en nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, le asignó el de ocho por ciento sobre lo líquido, con tal que afanzara hasta la cantidad de seis mil pesos, á satisfaccion de oficiales reales.

23.

Murió Tejada, y éstos le substituyeron á D. Tomás Serrano y Morquecho, en veintidos de Noviembre de mil setecientos noventa y uno.

24.

En los seis años que duró la administracion de aquel, sin contar los días que escedieron, rindió el estanco veintiocho mil seiscientos veinte y seis pesos dos tomines y cuatro granos, que corresponden á un año comun cuatro mil setecientos setenta y un pesos cuatro granos.

25.

En la actualidad se trata de rematarlo, por haberse hecho postura en cuatro mil pesos anuales, con la condicion de que empiece á correr ó contarse desde primero de Enero de este año de noventa y dos.

26.

Aunque pende la resolucion de si los padres carmelitas deberán pagar una cuartilla de las pieles que introducen, de cuyo derecho no hemos podido encontrar el origen.

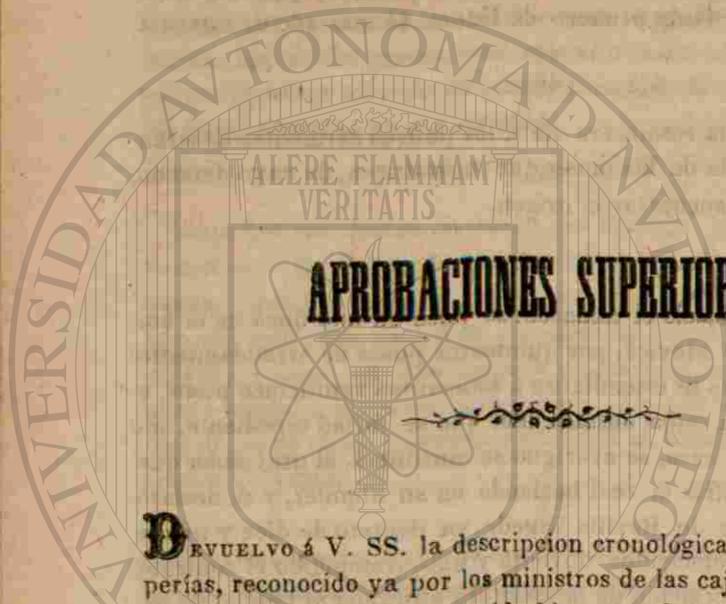
27.

Cuando se estableció el almacén, se puso en una finca de la nobilísima ciudad de México, por quinientos pesos de arrendamiento anual, que despues se estendieron á seiscientos veinticinco pesos, y así continuó hasta estos últimos años que se formó espediente, sobre reparar dicha casa, se averiguó su inutilidad, el gravámen que indebidamente sufría la real hacienda en su alquiler, y se declaró por el virey conde de Revilla Gigedo, en decreto de diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y uno, rescindido el contrato de ella, y la chancelacion de la escritura otorgada al tiempo de celebrarse, de lo cual quedó impuesta la nobilísima ciudad por medio del oficio que se le pasó al efecto, y á que dió la debida contestacion.

28.

De la misma suerte se han estinguido con el curso de los años las dotaciones de sus primitivos ministros, escepto la del escribano que aun subsiste.

México, veintisiete de Agosto de mil setecientos noventa y dos.
—Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.



APROBACIONES SUPERIORES.

DEVUELVO á V. SS. la descripción cronológica del ramo de pulperías, reconocido ya por los ministros de las cajas de Acapulco y Veracruz á quienes ha parecido bien, y nada se les ha ofrecido esponer en su contra; y lo aviso á V. SS. en contestacion á su oficio de remision de ocho de Octubre próximo pasado para su inteligencia.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, veintiocho de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.*—Secretaría.

No han encontrado cosa alguna que notar en el ramo de pulperías los ministros de estas cajas á quienes lo pasé para su examen; en cuyo concepto lo devuelvo á V. SS. anuente á lo que solicitaron en su oficio de remision de dos de este mes. Dios guarde á V. SS. muchos años.—México, seis de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.*—Secretaría.

RAMO DE PULPERIAS.

1.

Siendo virey del Perú el conde de Chinchon, recibió una cédula fecha en Madrid á veintisiete de Mayo de mil seiscientos treinta y siete, formándose de ella despues la ley doce título ocho libro cuarto de la Recopilacion de Indias, que por ser la que da mas conocimiento de la materia, ponemos á la letra, como la anterior de veintisiete de Noviembre de seiscientos veintitres, y posterior de veinte de Mayo de seiscientos treinta y cinco, de que compusieron las leyes ochenta y dos, título catorce, libro primero; y catorce, título diez y ocho del libro cuarto, y una en pós de otra son del tenor siguiente.

2.

Por quanto habiéndose por Nos mandado que dejando en cada lugar de españoles de las Indias, las pulperías que precisamente fuesen necesarias para el abasto, conforme á la capacidad de cada pueblo, todas las demas nos pagasen por una de composicion en cada un año desde treinta hasta cuarenta pesos, y para mas claridad de lo sobre dicho y su fácil ejecucion, que se señalasen las pulperías de ordenanza que fuesen para el abasto, ó las nombrasen los cabildos por no innovar en lo que hubiere costumbre, y que en estas no se alterase el modo y forma que se habia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiesen ser visitadas por los cabildos ni entrometerse sus escribanos en lo que les tocara, para lo cual los dimos por inhibidos y mandamos que las visitasen en las ciudades de Lima y México, los alcaldes de las audiencias de ellas y en otras donde hubiere audiencias los oidores, y en los demas lugares los gobernadores y regidores ó sus tenientes, todo con limitacion que no pudiesen hacer mas de cuatro visitas al año, no constando que hubiese escesos notorios ó habiendo denunciadores, conforme á derecho, y que las pulperías de ordenanza no fuesen pre-

feridas en sitio ni privilegio á las que pagaren composicion; antes estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas; y que si por gozar de estas utilidades, quisiesen pagar todas como fuese voluntariamente, se admitiesen á composicion y se ordenare á los oficiales de nuestra real hacienda y contadurías de cuentas que se asentare y cobrarse lo que de esto resultare, como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y claridad se remitiese á nuestro consejo la razon de lo que esto valiese cada año en cada partido. Y porque en los pueblos de indios se entendi6 que habia muchas pulperías, estando prohibidas por ordenanzas de las provincias, tuvimos por bien de mandar que donde actualmente las hubiese, fuesen admitidas á composicion en las cantidades referidas, y donde no las hubiere no se consintiese poner, ni que se les hiciese molestia á los indios que las tuviesen por suyas, con licencia del escribano, no llevando á los indios precio ni intereses por ello, y que lo mismo se entendiese en las chicherías que les fuesen permitidas por las ordenanzas, y que en dichos pueblos de indios no habia de haber ninguna pulpería de ordenanza para el abasto, por no ser necesaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea ejecutado en la forma que ha parecido mas conveniente; que se nos ha dado cuenta y lo hemos aprobado y tenido por bien, ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla, sin hacer novedad en cosa alguna, mientras no dispusiéramos otra cosa, que así es nuestra voluntad.

3.

Nuestras audiencias reales provean lo conveniente, siempre que las religiones no tengan tiendas ni pulperías, ni atraviesen las reses que van á las provincias, ciudades y poblaciones para su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las religiones y mucho daño y perjuicio á la república.

DIRECCIÓN GENERAL DE PULPERÍAS.

Ordenamos que el que tuviere trato de amasijo ó hiciese velas, no pueda ser pulpero: y el que usare de ambos tratos pague por la primera vez diez pesos corrientes; y por la segunda veinte, y por la tercera sea privado del ejercicio, y aplicamos estas penas

pecuniarias el tercio á nuestra cámara, otro á obras públicas y otro al juez y denunciador por mitad.

5.

Todavía el año de treinta de este siglo no se habia establecido en este reino la esacion de este real derecho, ni el cumplimiento de la referida ley doce, por lo que se espidió real cédula en cinco de Febrero, que es como sigue.

6.

“EL REY.—Por quanto siendo uno de los ramos de mi real hacienda que hay en las Indias, el de la contribucion que por vía de composicion se debe hacer de las pulperías, y hallándose este deteriorado á causa de que en muchas partes de ellas los ministros reales han procedido con suma negligencia, dejando de cobrar de las pulperías lo que por esta razon deben contribuir á mi real hacienda por vía de composicion en cada un año, desde treinta á cuarenta pesos, en que ha sido grave y considerablemente perjudicada: y respecto de que por la ley doce, libro cuarto, título octavo de la Recopilacion, está dada la regla de lo que en este asunto se debe observar: por mi real decreto de seis de Diciembre del año próximo pasado, que el virey, presidentes, oidores, corregidores y demas justicias del reino de Nueva-España, con intervencion de los oficiales reales donde los hubiese, procederán en fuerza de su obligacion al cumplimiento de lo prevenido y mandado por la referida ley, dando asimismo todas las órdenes y providencias que convengan á este fin á todas las partes para su efectiva ejecucion, y los referidos oficiales reales formen padron auténtico de las pulperías que hubiese en cada lugar, con espresion de las cantidades que por vía de composicion debiere contribuir cada uno; y que donde no los hubiere los hayan de hacer los gobernadores, corregidores ó justicias de cada pueblo, remitiendo unos y otros anualmente testimonio de los dichos padrones al tribunal de cuentas que corresponda, para que en ellos conste y se les haga cargo de su importe para su cobranza, llevando cuenta separada de este ramo. Y siendo constante que en los pueblos de esta donde van galeones, flotas, navíos de registro y avisos; la gente de su tripulacion ponen algunas

pulperías durante el tiempo que están listos los navíos y embarcaciones donde se condujeron, he resuelto también que se proceda á empadronar las pulperías que se armasen, y ajustar la contribucion que por vía de composicion deban hacer, con reflexion del tiempo de mansion en el puerto, y que es de mayor utilidad y conveniencia la que en él se experimentó, estando advertidos todos los referidos ministros reales para no permitir que las personas que tuviesen estas pulperías reciban agravio en las visitas, ni en los derechos é imposiciones indebidas que tuvieren, ni en las que de nuevo se les tratase imponer con este motivo. Por tanto mando á los referidos virey, presidentes, gobernadores, oficiales reales y demas justicias de las provincias de Nueva-España, que así lo cumplan y ejecuten precisamente, que tal es mi voluntad. Dado en Castel Blanco, á cinco de Febrero de mil setecientos treinta.—Yo el rey.—Por mandado de rey nuestro señor.—D. Gerónimo de Ustariz.”

7.

Por los años de mil setecientos cincuenta. El virey primer conde de Revilla Gigedo, mandó con previo pedimento fiscal y voto consultivo del real acuerdo, formar ordenanzas para el arreglo de las tiendas, sin encargarse de la contribucion prescrita en la ley doce y cédula de cinco de Febrero de mil setecientos treinta; pero será oportuno insertar los veintinueve artículos y nota con que se calzan, de que se compone un cuadernillo impreso que en la cabeza menciona estar aprobado desde entonces por el gobierno.

Ordenanzas para el comun de los tenderos de pulperías, para que se guarden por los individuos de su número, aprobadas por el Ezmo. Sr. virey de la Nueva-España.

8.

1º Primeramente se manda que en las cuatro esquinas de cada calle de esta ciudad, y en las dos de la calle que llaman cerrada, solo haya una tienda de pulperia, y ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, aunque sea dueño de la finca de la esquina, pueda poner segunda tienda. Y porque en la actualidad hay algunas calles, aunque pocas, que no subirán de seis, en que hay dos tiendas, se mantengan sin novedad hasta que una

de ellas se quiera traspasar, que en tal caso se ha de hacer al dueño de la otra tienda, el que si no se hallase con posibilidad de tomar los efectos de ella, el apoderado general del trato los reparta en las tiendas para satisfacer el importe de ello al interesado.

9.

2º Item: que de aquí adelante ninguno sea osado á poner tienda de pulperia en medio de cuadra, salvo en aquellas en que están imposibilitadas las cuatro esquinas, por los inconvenientes que se han pulsado, pena de cincuenta pesos aplicados por cuartas partes cámara, ciudad, jueces y denunciador; por la segunda vez duplicada, y por la tercera doscientos pesos y privacion perpetua de poder usar del trato. Y porque ahora hay algunas tiendas de las que se prohiben, estas se estingan del modo propuesto en la ordenanza anterior.

10.

3º Item: que todos los tenderos de pulperia que ahora son, dentro de quince dias de la publicacion de estas ordenanzas, ocurran á manifestarse á la fiel ejecutoria de esta nobilísima ciudad, y el escribano de ella tome razon (en el libro que para este efecto haga rubricadas las fojas todas del señor corregidor) del nombre del sujeto, su calidad y del lugar donde tiene tienda, y este haga juramento de cumplir y guardar estas ordenanzas, y los que en adelante quisieren poner tienda precisamente, se hayan de presentar en dicha fiel ejecutoria, haciendo constar ser sujetos de las calidades que se requieren, y no ser el lugar donde intenta ponerla de los prohibidos, y se le dé licencia in scriptis, y asimismo los que hubiesen de traspasar á otros la tienda que esté puesta y corriente, han de también de ocurrir al espresado tribunal, y presentarse, para que se dé licencia á la persona que se le traspasa de poder usar del trato, siendo tal cual conviene, y prometa, y jure el cumplimiento de las ordenanzas, pena de cincuenta pesos aplicados, como dicho es, al que contraviniere.

11.

4º Item: que de aquí adelante todos los que pusieren tienda de pulperia, ó se les traspasaren las ya puestas, hayan precisamente de

afianzar á satisfaccion de la fiel ejecutoria, hasta en cantidad de quinientos pesos, el seguro de las prendas que se le empeñaren con persona de conocido abono, aunque sea del propio trato, sin que sirva de excusa el ser del caudal notorio, salvo que pueda hipotecar finca al espresado seguro.

12.

5º Item: que los tenderos puedan libremente dar como hasta aquí los pilones, y si no quisieren puedan dejar de darlos, pero se les prohíbe que hagan nueva imposicion de dar otro género de cosas, ó con este título, ó con otro nombre alguno. Y se ordena que sin embargo de los pilones, los que los dieren y sin que sirva de excusa, no escalfen cantidad la mas mínima del recado que deben dar justamente, dando sin disminucion lo que corresponda á los reales, medios, cuartillas y tlacos.

13.

6º Item: que todo tendero que tiene tienda en esquina, ponga achon ó luminaria todas las noches claras y obscuras, de luna y sin ella, corra el temporal que corriere en lugar proporcionado, que alumbre los cuatro vientos principales, y para que dé luz competente sea la forma un palo de dos varas que tenga fijeza, y las dos varas su repiza, á donde se asiente un bracero redondo de dos tercias de diámetro, en donde esté el ocote que ha de arder y estar ardiendo con vivacidad desde la oracion hasta las diez de la noche, para lo que estarán cebando con palo de ocote la luminaria. Y en ocasion de urgencia, como v. g. en un incendio, los tenderos inmediatos hasta en distancia de cinco cuadras ó calles, han de tener la misma obligacion de poner los achones, sea la hora que fuere, para que pueda con mas facilidad socorrer la gente la necesidad, y no haiga los desmanes que hubiera con la oscuridad. Y por ahora ínterin se estinguen las tiendas de media cuadra, estas han de poner en frente de su tienda y puerta de ella, achon de iguales calidades y circunstancias, pena de cinco pesos por cada noche que se dejare de poner, ó no estuviere con las calidades prevenidas, aplicados por cuartas partes como dicho es. Y el apoderado general y diputados que se espresaran, celen y velen el cumplimiento de lo ordenado, y den cuenta á la justicia de su transgresion para el cas-

tigo. Y porque hay algunas esquinas, acaso las mas principales, como la esquina de Diputacion, en que no hay tienda de pulpería, y es notable se quede sin achon, dicho apoderado tendrá cuidado que en tales parages se ponga y mantenga el achon, costeándolo de los fondos del trato.

14.

7º Item: que ninguna persona sea osada de estar en las puertas de las tiendas, de mostrador á fuera ni al lado de ellas, ni en la esquina parado acechando á las personas que vienen á comprar, y mucho menos provocar á las mugeres que vienen á estas oficinas á llevar lo necesario para su casa, ni decirles palabras inhonestas, pena de cien azotes dentro de la cárcel por la primera vez, y por la segunda la dicha pena y dos años de una oficina, y no siendo de color quebrado diez pesos por la primera vez y un mes de cárcel, y por la segunda doblada y dos años de destierro, y los tenderos tengan precisa obligacion de ahuyentarlos, y no apartándose sin que persistan de concurrir, den noticia á la justicia para que los aprehendan y castiguen, pena al tendero en cuya tienda, puerta ó esquina se cogiere á el ocioso, de veinte pesos por la primera vez, doblada por la segunda y tres doblada por la tercera, y privacion de poder ejercer el trato los dias de su vida, aplicada la pena como dicho es. Y bajo la misma pena los espresados tenderos se porten comedidamente de obra y palabra con las mugeres que van á comprar, sin que se note accion impura, ni palabra provocativa, indecente ó deshonesto.

15.

8º Item: que ningun tendero pueda dar sobre prenda arriba de dos reales en plata, porque con esto se estima poderse socorrer un pobre aun para necesidad urgente de curacion; pero en recado de tienda pueda dar lo que juzgare ser para abasto del dia; y por ningun motivo pueda dar las cantidades de señales ó tlacos, por el daño de la conciencia de ellos, y de los compadores de señales, y el grave que siente el vendedor; pues los tlacos solo han de servir para darles vueltos, y cuando mas hasta tres. Del mismo modo no pueden dar los vales que hasta ahora se han usado para recado, en que es igual el daño de las conciencias en unos, y pér-

dida intolerable en el otro, so pena á quien lo contrario hiciere en cualquier parte de lo contenido, de veinticinco pesos por la primera vez, y pagar el daño; doblada por la segunda, y tres doblada por la tercera, aplicada como dicho es, y que no pueda usar el oficio de tendero.

16.

99 Item: que habiendo cualquier género de persona empeñado cualquier cosa de vestuario, alhaja, herramienta &c., y dádosele el importe de cuatro reales sobre ella, el tendero ha de dar papel al marchante, que contenga fecha del empeño, señas de la cosa empeñada, nombre de el que la empeña, y cantidad en que está empeñada, que diga así: *México diez de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete. Antonio Perez, empeñó una camisa cuasi nueva de bretaña, debe cuatro reales.* El cual papel ha de entregar el marchante para asentarle en el propio papel, si algo mas se le diere, y para recogerlo cuando saque la prenda; y el tendero ha de tener cuaderno de preñar donde ponga la propia razon, bien entendido que la falta de papel en el marchante y de asiento en el libro, es prueba legítima de no haber llegado el préstamo á cuatro reales, y que en subiendo de cuatro reales, el papel del marchante, ó el asiento del libro por donde constare ser menos cantidad, es la prueba legítima del débito.

17.

10. Item: porque el tiempo diuturno del empeño hace desmerecer las prendas, y si es ropa podrirse, y no es justo que el tendero tenga parado su dinero, que lo puso en este comercio para lucrar, se permite que las prendas que tuvieren un año de empeño, se vendan con autoridad de la justicia en este modo; que se ocurra á una de las ordinarias, ó la fiel ejecutoria, para que con su autoridad, y de su mandato, se ponga papel en la puerta de la tienda, en que se espese que dentro de quince dias, contados desde la fecha del papel, se ocurra á la venta de las prendas: en cuya inteligencia los dueños de ellas procuren sacarlas antes; con cuya constancia, pasado el término, vuelva á ocurrir á la justicia ordinaria, ó fiel ejecutoria, con memoria de las prendas, y espresion de dueños y cantidades, para que de las referidas prendas se haga avalúo por pe-

ritos, uno que nombre el tendero, otro la real justica de oficio, y que se den tres pregones de tres en tres dias en la puerta de la tienda, y en los portales de la audiencia ordinaria, y despues el cuarto y último en dichos portales, en el cual se rematen las prendas, entendiéndose que á los dueños de las que llegaren á valor de diez pesos, han de citarse personalmente antes de su remate. Y asimismo se manda que si algo sobrase del valor de las prendas, pagado su empeño, y escalfado ei tanto por lo respectivo á los gastos de la venta, lo demas se vuelva al dueño, para cuyo fin se entregue á el tendero que firme memoria con espresion de los reales que recibe, y de los dueños á quienes pertenece, y que sea de obligacion del tendero lo uno, avisar á la justicia dentro de un mes del dinero que ha pagado á las personas de quienes eran las prendas, y del que no se ha satisfecho por no hallarse sus dueños. Lo otro hacer diligencia en busca de la persona que no pareciere, poniendo papel en la puerta de su tienda, indivisando partida por partida, las prendas rematadas en mayor valor, las personas á quienes toca lo que sobró de su precio, quitada la cantidad de el empeño, y la respectiva de las espensas del remate, para que así se facilite el ocurso de los interesados. Y lo último que cumplido el año antes de procederse á otro remate de prendas, el tendero haga constar suficientemente la devolucion del residuo de las antecedentes prendas á sus legítimos dueños. Y en órden á los que no fueren conocidos, y no ocurrieren en el término del año, el tendero exhiba efectivamente los reales al juez, para que les dé destino conforme á derecho: y se impone al tendero que faltare á alguna de las circunstancias espresadas, la pena de cincuenta pesos, aplicada por cuartas partes, cámara, ciudad, jueces y denunciador, y no habiéndolo por tres partes, y por la segunda vez la pena de cien pesos, por la tercera doscientos y privacion de ejercer absolutamente el trato.

18.

11. Item: que ningun tendero sea osado de admitir empeño, alhaja ó cosa que ella misma indique no ser del dominio del que la empeña, como alhajas sagradas y de santos, libros, platos, tazas, bernegales y cucharas, tenedores y alhajas de plata, llaves, chapas, libreas, frenos, sillas, guarniciones, y todo género de jarcia y que

pertenezca á los forlones y todas las demas que sean sospechosas, pena al tendero que tal admitiere ó se le probare haber admitido de cincuenta pesos aplicados por cuartas partes, privado de poder ejercer el trato, y que se procederá contra él á lo que hubiere lugar por derecho.

19.

12. Item: que ningun tendero ni otra persona alguna de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, salga á las calzadas á comprar ni compre género alguno de bastimentos de los que se traen para vender, si no dejen entrar libremente á los dueños ó los que los traen, para que en las plazas y partes públicas lo hagan, pena de perdimento de la mitad de sus bienes, siendo español y justificándole haber comprado para revender de dos años de destierro, y servicio á S. M. en el Castillo de San Juan de Ulúa, y no siendo español de doscientos azotes, y de dos años de obrage, y lo mismo se entiende del carbon y leña y demas precisos para la sustentacion.

20.

13. Item: supuesto que todas las personas que trajeren cualquier género de bastimento, deben, segun lo dispuesto por S. M. manifestar en la fiel ejecutoria, para que por ella se ponga postura aunque sea de la tierra ó de los venidos de Castilla, se ordena que los que trajeren á vender estos bastimentos á esta ciudad para tornarse á sus tierras, acabada la venta de sus efectos lo hagan vendiendo primero á los vecinos para provision de sus casas, despues á los tenderos para surtimientos de sus tiendas, y que despues de estos cualquiera otra persona puede comprar por junto la porcion que quedare. Bien entendidos, que los segundos no impidan la venta á los primeros, ni los terceros á los segundos con ningun pretesto, razon y motivo. Y el que lo contrario hiciere, incurre en las penas establecidas contra los que encarecen sus bastimentos. Y los tenderos no sean osados de lo que así ó de otra manera compraron, vender por junto á otros, so pena de incurrir en las impuestas á los que salen á comprar y regatonear los batismientos á las calzadas. Y los terceros, ejecutada la compra, manifiesten en la fiel ejecutoria la cantidad de cargas, arrobas, libras &c., del género que compraron, y su precio sin encubierta alguna, y en los tres dias

siguientes tendrán el tanto los vecinos y los tenderos para coger hasta la mitad de lo comprado, y la mitad que queda la venda al precio de la postura que se le diere, ó libremente si no la tuviere, pena de perdido ó el valor de la cosa comprada, por la segunda, doblada y dos años de presidio. Y para el mejor y mas debido cumplimiento de esta ordenanza, se establece la de que ningun tendero pueda admitir encomiendas de géneros comestibles, entendiéndose tambien de todos los géneros correspondientes á el trato de pulperia, para que no pueda ser encomendero de ellas, bajo de las mismas penas.

21.

14. Item: que ningun tendero pueda usar ni use el comerciar con medios tlacos, y solo ha de practicar lo que está en costumbre que es la division del medio en cuatro tlacos; y no mas, pena al que lo contrario hiciere de cincuenta pesos por la primera vez, doblada por la segunda, tres doblada por la tercera, privacion de trato, y se procederá á lo que hubiere lugar por derecho.

22.

15. Item: que traspasándose una tienda á otra persona, el que recibiere precisamente, ha de ser con tres circunstancias. La primera que ha de ser responsable á todas las prendas, que recibió su antecesor y constantes por el cuaderno, ya por vales ó por alguna otra prueba. La segunda que ha de despachar recado por todos los tlacos que antes en la tienda corrian, y en caso de sellar nuevos ha de recoger todos los antiguos. La tercera que ha de recibir el cuaderno de prendas, pena de pagar doblados los daños á los que los sintiesen.

23.

16. Item: que dadas las diez de la noche cierren las tiendas los tenderos, pena de diez pesos por cada vez que lo contrario ejecutaren, aplicados como dicho es.

24.

17. Item: respecto á haber solemnemente nombrado el comun de los tenderos á seis diputados, para que estos á nombre de su trato dispusiesen lo conveniente á su establecimiento, conservacion,

utilidad y honor, dando desde luego por bien hecho todo lo que estos dispusieren, y del mismo modo un apoderado general, para que siguiera todas las diligencias que se ofrezcan y practique todo lo que estimare por conveniente con acuerdo de los diputados, lo que se aprobó por el superior gobierno, desde luego todos y cada uno de los tenderos deben estar sujetos al dicho apoderado y diputados en cuanto respecta á las cosas del trato, en la propia manera y forma que los oficiales y maestros á los mayores, veedores y alcaldes de gremios, asistiendo á sus llamados y contribuyendo con las pensiones establecidas. Y en órden á las visitas, se ordena que puedan hacerlas el apoderado, y dos de los diputados con asistencia de alguno de los señores de la fiel ejecutoria, y por la real cédula de su confirmacion, dada en Madrid á veinticuatro de Mayo de mil setecientos veintiseis, y que asimismo los señores de la fiel ejecutoria puedan hacer las visitas ordinarias del modo que las practican, y siempre que les parezca, sin que para ellas se necesite el concurso del apoderado ó diputados. Y que estos cuiden, celen y velen la ejecucion y cumplimiento de estas ordenanzas, dando aviso á fiel ejecutoria y á los señores sus jueces para su remedio, del que contraviere á las establecidas, pena á los tenderos transgresores de cincuenta pesos por la primera vez, lo mismo por la segunda y un mes de carcel, y por la tercera las mismas y privacion del trato. Y á el apoderado ó diputados que fueren omisos, de cincuenta pesos, y privacion de oficio, y si disimularen algun delito no denunciando la contravencion de ordenanza, cincuenta pesos, y mas la pena en que habia incurrido el tendero y privacion de oficio.

25.

18. Item: se ordena que en el tratado de los pulperos, haya doce diputados, que los seis lo sean siempre los tenderos mas antiguos, subrogándose en el lugar del que faltare por cualesquier accidente el que se siguiere, segun su grado y tiempo de su ejercicio, y los otros seis electivos del modo que se dirá, cuyo cargo ejerzan por tiempo de tres años. Y que los seis primeros diputados electivos, que empiecen el cargo, sean los seis que primero se presentaren, despues de la publicacion de estas ordenanzas en el término de los quince dias que se prefinen, entendiéndose que los seis primeramente presentados con la precisa calidad de españoles, indios,

mestizos ó castizos, y sin otra, aunque no sepan leer, escribir ó contar, sean los primeros diputados por término de tres años. Y se ordena, que si durante el tiempo de los tres años faltase alguno de los seis diputados electivos, los once que quedaren, y el apoderado en junta que presida uno de los señores diputados de propios y elecciones, nombren diputados que continúen hasta fenecer el trienio.

26.

19. Item: se ordena, que cunpliendo el trienio y lo mismo en lo futuro cada tres años, se haga eleccion de nuevos diputados de los seis electivos (y lo propio de apoderado, segun se dirá despues) la cual se practique en la forma establecida por ordenanzas de esta N. C. convocándose previamente á todos los individuos del comun de los tenderos para la eleccion, á la cual asista precisamente uno de los señores diputados de propios y elecciones, y el señor corregidor si quisiere concurrir, haciéndose en las casas de cabildo y ante su escribano mayor; entendiéndose que á el que no viniere citado para dia prefinido, le parará perjuicio como si asistiese. Y se ordena, que pueda haber reeleccion de alguno ó algunos de los seis diputados antecedentes, necesitándose para ella solo que tenga mayor número de votos. Y en lo que mira á los diputados de antigüedad, en lo de adelante siempre que alguno falte, se subrogue segun se ha dicho, el que se siguiere por su antigüedad, y que esta se califique segun el órden de la matrícula en el libro de los manifestados en la fiel ejecutoria, para remover disputas, y que se califique brevemente el que se sigue. Y porque se atrasarán las visitas, si se aguarda que todos doce salgan á ella, y unos por otros dejaren el cuidado y celo del cumplimiento de las ordenanzas, cada mes se sigan dos de los doce diputados á esta incumbencia, y el dia primero de cada mes, el apoderado avise á los que se siguen, y dé noticia al escribano de diputacion de los que son, para que por la justicia se haga cargo á ellos de la omision.

27.

20. Item: se ordena, que conforme á la comun primera voluntad de los dueños de tiendas de pulpería, haya un apoderado ge-

neral que en la actualidad lo sea conforme á su nombramiento D. Fernando de Sorrilla, quien continúe por término de tres años, que corran desde el día en que se publiquen las ordenanzas, (desde cuando tambien ha de contarse el tiempo de los diputados) y cumplidos se haga eleccion de apoderado, la cual se practique cada trienio, en el mismo modo prevenido para la eleccion de diputados, conviene á saber, convocándose todos los del trato de pulpería, para el día que se preña, en el cual se ejecute en las casas de cabildo, con autoridad y asistencia de los señores diputados de propios, ó alguno de ellos, y concurriendo si quisiere el señor corregidor. Y tambien se ordena, que pueda haber reeleccion del mismo apoderado, teniendo el mayor número de votos en la forma regular, y ha de ser obligacion del apoderado seguir todos los negocios, y litigios del dicho trato, dirigir los que se ofrezcan celar, velar y cuidar la ejecucion y cumplimiento de las ordenanzas de anunciar á sus trasgresores, solicitar su enmienda, practicar los mandatos de la fiel ejecutoria, y los acuerdos de los diputados, é igualmente ha de ser de su vínculo la recaudacion y cobro de las pensiones de las tiendas, segun las establecidas de ocho reales cada mes las de primera clase, seis la de segunda, y cuatro las de tercera, segun el arreglamento de la memoria que se califica justo para las ocurrencias del dicho trato, defenesca de sus litigios paga de sus pensiones, y lo demas que conduzca á su conservacion y á sus utilidades, por cuyo motivo se declaran á la satisfaccion las mismas tiendas, por ser gravámen peculiarísimo suyo, sin admitirse excusa de los administradores. Y se ordena, que si por algun accidente antes de cumplirse los tres años, faltase el apoderado en la misma eleccion, cada trienio se nombren otros dos en segundo y tercero lugar, y que al apoderado y sustituto, segun su grado, se le otorgue poder con las circunstancias espuestas y las facultades referidas, sin que pueda removerse en los tres años sin legítima y justificada causa.

28.

21. Item: se ordena, que cada tres años en la junta de elecciones, el apoderado dé cuenta formal con cargo y data de lo que hubiese percibido y hubiese gastado, comprobadas sus partidas en el modo que legalmente se requiere, y que pide la prudencia, y que

por el comun de los tenderos se nombren dos de los diputados para que las vean, liquiden y aprueben. Y para el mejor gobierno de los fondos y caudales del trato, se ordena que haya una arca de tres llaves; que la una tenga el apoderado, otra el diputado primero de los electivos y otra el primero de los de antigüedad, que sepa leer, escribir y contar, donde al fin del mes se entere lo que se hubiere cobrado de la contribucion de tiendas, deducidos los gastos y las espensas justas para lo cual dé razon el apoderado como recaudador. Y para la buena cuenta se forme un libro donde mensualmente se asienten con individualidad los productos y los gastos que ha habido, y la efectiva cantidad que se introduce en reales en el arca, pena por la mas leve omision á el apoderado de cincuenta pesos, y la misma á cada uno de los dos diputados, aplicados por cuartas partes como los demas.

29.

22. Item: que los tenderos todos de esta ciudad, admitan los tlacos y cuartillas de cacao, dando el recaudo correspondiente como si les trajeran el tlaco de su sello, pena de diez pesos por cada vez que se le justificare no haber despachado, aplicados como dicho es.

30.

23. Item: se ordena, que ningun tendero pueda tener ni ejercitar los tratos de ganado de cerdos, ni los de panadería ó velería, conforme á la ley real de Indias 14 tít. 18 lib. 49, y á la ordenanza cuarenta de fiel ejecutoria de la nueva impresion, y para quitar simulaciones y fraudes, se prohibe tambien á los tenderos puedan tener compañías con personas de los referidos tratos, ni estas con los tenderos para que les reciban sus efectos como que de iguales tratos resulta perjuicio grave al comun de los tenderos, y que sus individuos se enganen en la calidad de las cosas que comercian, pena de cincuenta pesos por la primera á cada uno, doblada por la segunda, aplicados la cuarta parte á la real cámara, otra para las obras públicas, y la otra juez y denunciador, y por la tercera lo mismo y privacion de trato.

31.

24. Item: que los tenderos guarden y cumplan las ordenanzas de fiel ejecutoria que con ellos hablan, especialmente la noventa y cuatro y la noventa y cinco de la nueva impresion, bajo de las penas en ellas establecidas.

32.

25. Item: que ningun tendero pueda inducir á mozo que está sirviendo en otra tienda para llevárselo á la suya, pena de cincuenta pesos con la misma aplicacion y que no se sirva de él. Y se ordena tambien que ningun mozo que ha servido en tienda pueda acomodarse en otra inmediata, sino que ha de haber precisamente de distancia cuatrocientas varas por cada viento, pena al dueño de la tienda siendo sabedor, de cincuenta pesos, la misma que al que induce, y á el mozo de veinticinco pesos y un mes de cárcel, por la segunda doblada, y por la tercera la misma y destierro de dos años, aplicada por cuartas partes, cámara, ciudad, juez y denunciador.

33.

26. Item: conforme á lo determinado por el superior gobierno en varias resoluciones, se ordena: que ningun tendero por ningun pretexto, causa ni motivo pueda recibir ganancia á mas de un real en el peso de pan que comprare al panadero, bajo la pena establecida de doscientos pesos por la primera y por la segunda la misma, y privacion á uno y á otro de ejercer el trato.

34.

27. Item: que el tendero en lugar patente dentro de la tienda y junto al mostrador ponga todo el pan que tuviere para esponder en su tienda, pena por cada torta que se le hallare fuera de este lugar de diez pesos aplicados por cuartas partes, con lo que se consiguere que la visita de la justicia pueda remediar los daños que sienten el público en falta de calidad y peso de este tan preciso alimento, y que se castigue al panadero autor del fraude, con la pena doblada de la ordenanza veintiocho, pagando por sí y por el tendero.

35.

28. Item: que de aquí adelante ningun negro, mulato ó de color quebrado, pueda ser tendero ni administrar tienda de pulperia, pero sí lo pueden ser todos los españoles, indios, mestizos y castizos y mugeres de su calidad, sin consideracion á si saben leer, escribir y contar, pena al que contraviniere á esta ordenanza de cincuenta pesos y que se quite del servicio.

36.

29. Item: se declara que ninguno de los tenderos aunque sea militar ó del santo oficio gozarán fuero, como está determinado por la ordenanza doce de fiel ejecutoria, aprobada por S. M. y por la ley real de la Recopilacion de estos reinos. Y en su virtud se ordena que ninguno de los tenderos pueda escusarse á título de fuero á la ejecucion y cumplimiento de las ordenanzas, pena de privacion del trato. Y tambien se ordena que todos los tenderos, sean de la calidad que se fueren, y aunque tengan fuero privilegio así los del recinto de esta N. C. y los de sus arrabales y suburbios, como los comprendidos en los términos de su jurisdiccion, guarden, cumplan estas ordenanzas, bajo las penas en ellas establecidas, entendiéndose por lo que mira á los tenderos que están en los términos de la jurisdiccion de esta N. C., por lo respectivo al comun y ordenanzas correspondientes á su beneficio, y no en cuanto á la contribucion á que solo quedan libres los tenderos del recinto de esta capital, y los de sus suburbios y arrabales. Y como se ha prevenido al apoderado, cele y vele el cumplimiento de ellas, para lo que le franqueen sus oficinas, y lo mismo los diputados mensales, dando noticia, justicia y fieles ejecutores de los contraventores á ellas, para proceder á su castigo y ejecucion de pena, de la que recibiran la parte que pertenece á el acusador no habiéndolo.

NOTA.

37.

Que la suposicion que hace la ordenanza trece de que todos los que trajeren bastimentos de Castilla, han de manifestar en la fiel
TOM. IV.—44

ejecutoria para que se les ponga postura, se ha de entender según el superior decreto de confirmacion de los que compran dichos bastimentos para revender á los que los traen de Castilla, ó de otra parte de mar en fuera, pero no se entiende de los mismos que los traen de Castilla ó Ultramar, porque estos pueden libremente vender sin postura y sin necesidad de manifestar en dicho tribunal de fiel ejecutoria.

38.

En diez de Setiembre de setecientos setenta y seis, se libraron real orden y cédula circular, cuyo contesto literal es el siguiente.

39.

Por cédula de cinco de Febrero de setecientos treinta, se mandó al virey y demas ministros de este reino, procediesen en fuerza de su obligacion al puntual cumplimiento de la ley de la Recopilacion de Indias, sobre lo que deben contribuir por vía de composicion las pulperías, y habiéndose mandado alguna comision en su observancia en algunas partes de América, incluyo á V. E. de orden del rey los dos adjuntos ejemplares de la espresada cédula, para que en esa jurisdiccion tenga el debido efecto, como tambien la ley citada sobre el asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, diez de Setiembre de mil setecientos setenta y seis.—*José de Galvez*.—Señor virey de Nueva-España.

40.

Se omite la real cédula de cinco de Febrero, por hallarse inserta en su lugar.

41.

En diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, ordenó S. M. lo que es de ver por la disposicion que sigue.

42.

En diez de Setiembre de mil setecientos setenta y seis, se espidió á toda América, y singularmente al virey de Nueva España D. Antonio Marja Bucareli, la circular cuya copia incluyó con un

ejemplar de la real cédula de cinco de Febrero de setecientos treinta, que cita la misma circular, una y otras dirigidas á que tenga su debido cumplimiento la ley de la Recopilacion de Indias que dispone lo que deben contribuir por vía de composicion de pulperías. Y no habiéndose recibido contestacion del mencionado virey en este importante asunto, manda S. M. que enterándose V. E. de todo lo que en él se ha practicado, informe el estado que tenga: de su real orden, lo prevengo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, San Ildefonso diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y nueve.—*José de Galvez*.—Señor virey de Nueva-España.

43.

Hasta el gobierno del virey D. Matías de Galvez, no se concluyó lo prevenido en la precedente real orden, causando las de este gefe, la real de veintisiete de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, que dice así.

44.

El virey D. Matías de Galvez, en cartas de veintitres de Agosto número ochenta y cuatro, número novecientos ocho, remitió tres testimonios de los autos formados en este superior gobierno, sobre el establecimiento y arreglo del derecho de composicion de las pulperías de ese vireinato, cuyo punto habia promovido la contaduría general de Indias, en informe de dos de Junio de setenta y nueve.

45.

De los citados testimonios resultan los trámites que tuvo este negocio desde la real orden de diez y siete de Agosto de setenta y nueve, en que se previene al virey D. Martin de Mayorga, informe el estado que tenia este asunto, incluyéndole copias de la orden circular de diez de Setiembre de setenta y seis, y de la real cédula de cinco de Febrero de mil setecientos treinta, en que se mandó cobrar la mencionada contribucion.

46.

Siguiéronse autos y repetidos recursos desde el tiempo del virey D. Antonio Bucareli, oyendo al consulado de esa capital, al tribu-

nal de la fiel ejecutoria á los oficiales reales de esas cajas, al superintendente de la aduana D. Miguel Paez, á los tenderos de pulperías y á otros interesados, con intervencion de los fiscales, que por tiempo fueron Arangoiti, Guevara, Merino, y el actual D. Ramon de Posada.

47.

En treinta de Marzo de ochenta, el fiscal D. Manuel Merino, hecho cargo de cuanto se habia hecho hasta entonces y de que no se habia puesto en práctica la contribucion, pidió al virey Mayorga, mandase á los oficiales reales de aquellas cajas, á los de las foráneas del reino, y donde no las hubiese á los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias que en conformidad de lo mandado por la ley de la Recopilacion de Indias, por la cédula de cinco de Febrero, de mil setecientos treinta, y reales órdenes espedidas sobre el asunto, procediesen con la mayor brevedad posible á empadronar todas las tiendas y puestos de pulperías, espresando los sujetos que las tienen, regulándoles la contribucion segun las facultades que tengan invertidas en este género de comercio.

48.

Así lo mandó el virey en veinte de Abril, pero los pulperos representaron difusamente los perjuicios que se les seguian de esta providencia, y pasado todo el espediente al fiscal Posada; en su primera respuesta de quince de Julio de ochenta y uno, manifestó que contra la voluntad de S. M. estaba muy á los principios el establecimiento, pues de aquellos á cuyo cargo se ha puesto, unos no han contestado, otros no lo han hecho como debian, y otros no han entendido lo que se les mandó, y tuvo por preciso que la regulacion y cobranza empiece en México, para que sin pérdida de tiempo se establezca en los demas pueblos del reino.

49.

No fué de opinion de que se exija la contribucion con respecto al caudal invertido en el trato, como propuso su antecesor, sino que fuese uniforme en todas las tiendas, porque la ley dispone que en dejando en cada lugar de españoles en Indias, las pulperías que preci-

samente fueren necesarias para el abasto, todas las demas paguen por vía de composicion en cada año desde treinta hasta cuarenta pesos, libertándose por ella de las visitas de los cabildos y sus escribanos, sujetándolas precisamente á cuatro en cada año, por los alcaldes de corte de Lima y México, y por los oidores donde no está separada la sala del crimen, y por los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores ó sus tenientes: admitiéndose á composicion las tiendas de ordenanza que quieran gozar estos privilegios, como sea voluntariamente, favoreciendo en lo posible y justo á las tiendas de composicion en sitio y privilegio.

50.

En consecuencia de la misma ley pidió el fiscal mandase el virey, que por un alcalde de corte con los tres oficiales reales y dos regidores, se señalasen los sitios y lugares en que hayan de estar las tiendas necesarias para el abasto del vecindario. Y en atencion á que en Lima se asignaron á este fin diez y seis tiendas de ordenanza, fué de dictámen que el virey asignase veinte para México, declarando las restantes sujetas á composicion, y que ésta usando de piedad, fuese por entonces de solo treinta pesos.

51.

Propuso otras varias providencias para el arreglo de estos puntos, y entre otros que lo propuesto para aquella capital, se observe proporcionalmente en Guadalajara, usando el regente allí, de las facultades que el virey en México, con subordinacion á la superintendencia de real hacienda. Y en cuanto al número de tiendas de ordenanza se deje á su arbitrio, para que con atencion á que en México se dejan veinte, proporcione las que deban quedar escentas de composicion en Guadalajara.

52.

Con esta representacion fiscal que puso en órden y dió forma al espediente, se conformó el virey en veintiuno de Julio de ochenta y uno, se espidieron las órdenes y se hizo el empadronamiento. Y con todo, continuaron largos y porfiados recursos, hasta que en vista de nuevas respuestas fiscales, el virey en once de Diciembre de

ochenta y uno, aprobó el empadronamiento y asignacion de doscientas veintiuna pulperías en que se incluyen las veinte de ordenanza: mandó se diese principio á la contribucion desde cuatro de Enero de ochenta y dos, y nombró para ella un recaudador.

53.

Aun con esto no cesaron los recursos ya del recaudador, ya de los pulperos insolventes; unióse al espediente el oficio pasado al regente de Guadalajara, y su respuesta para el establecimiento de la contribucion en aquella ciudad, y practicadas otras actuaciones, el referido virey D. Matías de Galvez. en decreto de diez de Noviembre de ochenta y tres, conformándose en todo con el dictámen del fiscal de dos del propio mes, declarando.

54.

Que para la recaudacion y manejo de la pension, se forme un reglamento luego que la esperiencia dé reglas que se observen sin peligro ni alteracion.

55.

Que la paga de las pensiones no se ha de regular por los capitales que se manejan en las tiendas, debiendo solo considerarse la subsistencia de ellas.

56.

Que los dueños de las casas en que están las tiendas, no son responsables á pagar la pension, pero si son dueños tambien del armazon y aperos, deben pagarla de mancomun con los inquilinos, por la hipoteca que tiene el fisco en los armazones y efectos de las tiendas.

57.

Que los escribanos deban actuar en esto como en asunto de real hacienda, sin llevar derechos, segun la obligacion que contraen al entrar en sus oficios.

58.

Que el recaudador debe conservar el testimonio que se le dió de las tiendas, y los demas documentos que se le entreguen para darlos al que le suceda con las notas que ocurran.

59.

Que cuando le sea preciso presentarse judicialmente á cobrar la pension, se han de exigir las costas al deudor moroso.

60.

Que cuando el tendero por quiebra, fuga ú otro caso fortuito, se inhabilitase para pagar la pension, en lo sucesivo deba hacerlo constar á su costa, breve y sumariamente.

61.

Que las jurisdicciones foráneas en que no se ha puesto en ejecucion la contribucion, se forme espediente separado para cada gobierno, corregimiento, alcaldía ó tenientazgo.

62.

Que aunque las tiendas de ordenanza pueden dejar de ser de composicion, las de composicion que quieran pasar á ser de ordenanza, han de hacer constar ante oficiales reales, con citacion del recaudador haber alguna vacante, pues nunca ha de haber mas que veinte de esta clase.

63.

Que aunque por las ordenanzas primera y segunda del trato de pulperia aprobadas por ese superior gobierno, se prohibe poner tiendas en los parages que no sean una de las cuatro esquinas de otras tantas cabeceras, de suerte que corresponda una tienda á cada manzana, sin embargo se debe quitar el número fijo y demarcacion de parajes para tiendas de composicion, permitiéndole que se pongan cuantas quieran y donde quieran sus dueños con tal que saquen la licencia correspondiente y paguen la pension desde el dia en que se alisten, aprobando S. M. esta disposicion, pero que en tanto que llega la real resolucion, el recaudador empiece desde primero de Enero de ochenta y cuatro, á cobrar la pension á todos los tendejones, semillerías ó tiendas que estén en medio de cuerdas y espendan por menor cualesquiera efectos de pulperías, sin escluir las que se hayan en la circunferencia de la plaza mayor, plazuela del Volador y cualquiera otro paraje.

64.

Que en la ciudad de Guadalajara reino de Nueva-Galicia, y en las jurisdicciones foráneas de Nueva-España, respecto de no haber distincion entre las tiendas mestizas y las de pulpería, satisfagan todas la pensión, cuya providencia no puede tener lugar en la capital de México, porque hay cuerpo formal de tiendas de pulperías con sus ordenanzas peculiares.

65.

Que las tiendas mestizas de México, deben tambien contribuir la pensión, porque en ellas se venden efectos de pulpería, pero reser-vo tambien este punto á la resolucíon de S. M.

66.

Que el recaudador desde primero de Enero de ochenta y cuatro, ha de cobrar por relacion jurada la pensión de las tiendas, tendejones ó semillerías que no estén situados en los parajes que disponen las ordenanzas de pulperos, cuidando que se quiten las que no contribuyan y dando cuenta á los oficiales reales para que los apremien.

67.

Que las tiendas cuyos dueños han pedido escepcion de contribuir, ó se cierren enteramente ó ponga en corriente la pensión desde el día primero de Enero de ochenta y cuatro.

68.

Que en cuanto á lo que haya cobrado de menos el recaudador en el año de ochenta y tres, atendiendo á que no estaba arreglado enteramente el asunto, declaró por esta vez por este año y ejemplar que entregue por relacion jurada lo que hubiese cobrado.

69.

Espidiéronse las órdenes correspondientes, y aun no cesaron los recursos, de suerte que el virey, precedidas respuestas fiscales por decretos de ocho y once de Mayo de ochenta y cuatro, confirmando y esplicando algunas de las referidas providencias.

70.

Que por ahora todas y cualesquiera personas puedan poner tiendas de composicion ó semillerías de todos ó algunos efectos de cahuatería ó pulpería en esquinas ó de cuadras, pero no en las calles, plazas ni plazuelas, porque esto es contra el buen órden; y dificulta la cobranza de la pensión.

71.

Que los que pongan estas tiendas y los que actualmente las tienen, saquen licencias del virey y de su toma de razon, no se les exijan derechos por oficiales reales ni por el receptor, debiendo sacrlas dentro de dos meses contados desde el día de la notificacion, y tomarse la razon dentro de otro mes, pena de cincuenta pesos.

72.

Que queden en su fuerza y vigor las penas y multas impuestas contra la regatonería.

73.

Que el recaudador cuide del cumplimiento de estos puntos, de que se quiten los puestos volantes donde se venden géneros ó efectos de pulpería, y de que no se venda leña menuda ó carbon en la acceso-ria ú otros parajes que no sean tiendas, avisando á oficiales reales para que procedan contra los transgresores.

74.

Que las tiendas ó semillerías de composicion, gocen de los mismos privilegios que las matriculadas, y se puedan vender en ellas los mismos efectos, teniendo la licencia necesaria y pagando la pensión.

75.

Que estas licencias se entiendan anexas al paraje ó sitio y no á la persona, de modo que traspasada, vendida, heredada ó de cualquiera modo enagenada una tienda de una persona á otra, la que la reciba entra con la misma licencia que se dió á su causante, pero se deberán tomar nuevas razones como si se sacasen de nuevo otras licencias.

76.

Ultimamente repitió que suspenda el efecto de la primera y segunda ordenanza del trato de pulpería, y permitió que se pongan en medio de cuadras y en cualquiera otro paraje las tiendas de esta especie, avisando al tribunal de la fiel ejecutoria con la prevención de estar suspensas estas dos ordenanzas, y un bando que se publicó para su observancia en ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y cuatro.

77.

El rey se ha enterado de todas estas providencias y las aprueba en todo y por todo, no solo en lo dispositivo, sino tambien en lo consultivo, que reservó el virey á su real resolucion, en cuya consecuencia manda que V. E. las haga observar y cumplir puntualmente, y espera los avisos de haberse ejecutado en todo ese reino. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, á veintisiete de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. — *José de Galvez*. — Señor virey de Nueva-España.

78.

El mismo código de intendencias de cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, trata de este interesante asunto en los artículos ciento sesenta y ciento sesenta y uno, y previene en ellos lo siguiente.

79.

El derecho de composicion de pulperías es uno de los de mi real patrimonio en ambas Américas, establecido por la ley doce de las recopiladas, la cual señaló la cuota de treinta á cuarenta pesos con que debian contribuir anualmente todas las que se abriesen y estableciesen fuera del número de las de ordenanza, por la facultad que se les concede para entrar al abasto de los pueblos, siendo el fin de esta permission evitar los monopolios que pudieran cometerse en las pulperías de número que establecieron los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, teniendo estancado el abasto público de los víveres y efectos mas precisos, como son el pan, aceite, vino, vinagre y otras cosas de esta naturaleza que ordinariamente se mendeaban en semejantes tiendas; y pues para conseguir un objeto tan de la utilidad pública, conviene dejar libre este ramo de industria, á

efecto de que cualquiera vasallo mio pueda buscar con ella su propia subsistencia, al mismo tiempo que facilite al comun la baratura y buena calidad de los mantenimientos, y ademas el conservar á tales pulperías supernumerarias, la ejecutarán privilegiada que las concede la citada ley, y se renovó por real cédula de cinco de Febrero de mil setecientos treinta, por tanto los intendentes en sus provincias en calidad de corregidores y justicias mayores de ellas, señalarán en cada lugar formal erigido en ciudad ó villa, el número precisamente necesario de pulperías de ordenanza y no mas.

Y para abrir todas las que se pretendiesen establecer por otros, darán las licencias correspondientes, de las cuales mandarán en calidad de intendentes, se tome razon por los respectivos ministros de real hacienda, señalando en ellas á los sujetos á quienes se concedan y haciéndoles afianzar á satisfaccion de los espresados ministros como que ha de correr á su cargo la cobranza, la cuota anual de treinta á cuarenta pesos, segun prudentemente graduasen con respecto no al valor de lo que en el dia exista de venta, sino que reponiéndose diariamente los mantenimientos forman una negociacion, y seguro continuó en todo el año, entendiéndose que los pagamentos se han de hacer cada seis meses con las correspondientes tesorerías.

80.

En el caso de que se note morosidad en la paga de la insinuada contribucion, se harán cerrar las pulperías por los intendentes, corregidores ó á requerimiento de sus sub-delegados y las justicias subordinadas, pero mientras la satisfagan con puntualidad, no permitirán los intendentes que los ayuntamientos impongan á estas ni cobren contribucion alguna municipal, cualquiera que sea, ni aun á título de visitarlos, cuales deben hacerlas de oficio sin algun estipendio, los regidores de mes ó el intendente en quanto corregidor ó cualquiera otro juez real, castigando los escesos ó defectos de pesos de mala calidad de los alimentos, segun la ordenanza municipal, si la hubiere, ó sin distincion de las del número ó de ordenanza porque en esta parte deben ser todas iguales, así como los derechos de aranceles para los precios de venta de sus efectos en los gastos de arreglar anualmente por el fiel los pesos y medidas, y en los de la firma y autorizacion de las licencias, con la advertencia de que dadas estas una vez no necesitan de revalidacion, aunque se muden los

intendentes, corregidores ó justicias, salvo que varien de dueño las mismas pulperías.

81.

El virey segundo conde de Revilla Gigedo, comunicó el informe encargado en diez y siete de Agosto de setenta y nueve, y su contenido se espresa en estos términos.

82.

Exmo. Sr.—Sin embargo de que el derecho de composicion de pulperías en este reino, fué impuesto por la ley doce de la Recopilacion, y de que la falta de observarla obligó á que se espidiera real cédula en cinco de Febrero de mil setecientos treinta, de que se acompañaron dos ejemplares con real orden de diez de Setiembre de setecientos setenta y seis, no se puso en práctica la cobranza con que nesalidad, hasta el año pasado de mil setecientos ochenta y siete.

Para ello precedieron trámites, informes y pedimentos que formaron cuadernos cumulosos: y dictada por el virey D. Matías de Galvez la resolucion, dió cuenta á esa vía reservada en carta de veintitres de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro, número novecientos ocho, remitiendo tres testimonios de los autos.

De resultas se comunicó á este vireinato, otra real orden de veintisiete de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, en que detalladamente se esplica lo ocurrido en este negocio, y el rey se dignó aprobarlo todo en lo dispositivo y en lo consultivo, mandando su licencia observar y cumplir puntualmente, empezaron á tomarse las providencias oportunas á la ejecucion de ellas y de lo practicado, para empadronamiento de tiendas particularmente en esta populosa ciudad, y de varios recursos de interesados, se aumentaron los referidos autos en lo que comprenden los seis testimonios que ahora dirijo á V. E.

No es del caso hacer una referencia por menor de ellos, pues aunque conduzcan á instruir cuauto se ha suscitado, y resuelto siempre el mencionado derecho de composicion, debo reducirme á los precisos puntos que originan esta consulta, para hacerla con la claridad que suele ofuscar ó confundir la difusion demasiada.

En el cuaderno ó pieza número uno, á la foja cincuenta y dos

vuelta, se halla copiada la junta de real hacienda que preside y en que unánimemente se acordó representar á S. M. siempre la importante duda que promovieron los ministros de estas cajas generales ocurrida igualmente en otras partes. La ley y las reales cédulas y órden que cité libro primero, solo impusieron la pension á las tiendas de pulperías, pero en la diversa real orden de veintisiete de Febrero, se declaró que tambien deben contribuir las mestizas, porque en ellas se venden los efectos de los que se espenden en las de aquella denominacion de donde dimanó la misma duda, porque en México hay tiendas en que se comercia papel, azúcar, cacao, canela, clavo, pimienta, semillas, queso y otros comestibles. En otras, ademas de estos renglones espenden algunos de pulperías, y en otras que tienen el nombre de vinaterías, giran en caldos, en ropa, en fierro, acero, papel, azúcar &c., cuya mezcla es mas comun en las poblaciones del reino, y á mi entender muy útil á proporcion que facilitan el cómodo surtimiento del público.

La junta se halló embarazada para combinar con las reales resoluciones los obstáculos que se la presentaban en la diversidad de semejantes tiendas, y en tal estrecho tomó la deliberacion que V. E. reconocerá si gusta en el acuerdo indicado. Contrayéndose á que se entiendan sujetas á contribuir la pension, todas las tiendas, aunque fuesen de aquellas cuyo comercio principal consistirá en mercaderías, como se justificara que al propio tiempo espandian cualquier efecto de pulperia por menor en los que llaman tla-cos, cuartillas y medios reales, ó medidos por cuartillos ó por libras, como por punto general declaró la aduana gobernadora de conformidad, á pedimento fiscal con fecha de veintisiete de Enero de ochenta y siete, fojas veinte, testimonio número 4. Supuesta la regla antecedente, determinó la junta se continuara la esacion respecto de las tiendas que la establecen pagando, y en cuanto á las que no satisficarian, se cobrase en adelante con calidad de pesos, aun hasta que S. M. declarara se debian entender mestizas de las que habla la real orden de veintisiete de Febrero de ochenta y cinco, las en que solo se comercie uno ú otro ó pocos artículos de efectos de pulperías, consistiendo su giro principal en géneros ú otras mercaderías, ó si solo debian reportar la pension, y estimarse por tales mestizas las que espenden al menudeo toda clase ó los mas de los efectos de pulperia.

Hasta aquí he comprendido lo que se ha tratado y resuelto en el punto: síguese con algunas reflexiones que lo ilustran, y concluiré con el dictámen que al conjunto me he formado, y que en mi concepto redimiera de vejaciones de recursos y papeles, y lejos de perjudicar al erario le traerá tal vez ventajas aunque indirectamente y muy conocidas y apreciables á los pueblos y vecindarios. Para dar la denominación de mixta á alguna cosa, debe participar con igualdad ó proporcionalmente de lo que se compone, pero no es adaptable este principio á las tiendas de que trato, porque serán pocas ó ningunas las mezclas, si se quisiere que para serlo tuvieran igual fondo destinado al comercio de renglones de pulpería, que al de ropas y demas mercaderías. Estas requieren mucho principal para quitarlas, por cuya razon aun cuando la tienda tuviese cincuenta mil pesos, y de ellos los dos ó tres mil empleados en efectos de pulpería, bastaba para denominarse mestiza y para que pagase la pension, siempre que los menudeara en el abasto del público. Cuando por el contrario tenga solo uno ú otro renglon como aguardiente, vino, azúcar y canela, y no intervenga el giro de cuartillas ni tlacos que corren en las pulperías, parece que en tal caso no puede dársele verdaderamente el nombre de mestiza. El ser la clase de tiendas de que hablo, de las que llaman gruesas ó de mas facultades, no es argumento como han querido algunos, para que reporten el gravámen, sin otra razon que la de que pueden mas bien sufrirlo que las de menos comercio, pues por esta regla con mayor fundamento deberian pagarlo las tiendas de puras mercaderías y los almacenes de esta ciudad, Veracruz y otras. Lo espuesto se estiende en cuanto al concepto de las tiendas mestizas, que fué lo que hizo dudar á la junta, pues siempre de la generalidad de la pension resultan daños y perjuicios constantes que no han dejado de causar disgustos en los contribuyentes y clamores repetidos para libertarse de ella.

Los cortos principales que por lo comun, y con especialidad fuera de México, manejan los tenderos cacahuaterías ó pulperos, no les permiten comprar por barrileo los licores, por tercios el cacao y la azúcar, y por churlos la canela.

Se valen del arbitrio de proveerse en las tiendas gruesas por arrobas, libras y cuartillos, y es sumamente claro que si estas pagaran la pension establecida, y ademas satisface la suya el pulpero, sufre ambos el consumidor que compra en la pulpería por medios, cuartillas y tlacos; aun no para en esto el perjuicio, los comerciantes gruesos han mirado como poco decorosa la sujecion al importe, y en algunos lugares se han abstenido, (así se esperimentó en Valladolid) de vender efectos de pulperías.

Por consecuencia, los pulperos carecen de un recurso tan útil para su surtimiento, mediante faltarles fondos con que hacer compras por mayor, decae el consumo y el giro y la renta de alcabalas, en las que dejan de satisfacerse por la menor circulacion, y aun suponiéndose que dichos comerciantes entrasen gustosos á pagar el gravámen de las pulperías, no faltarian algunos que estendiendo su comercio á los efectos de ellas y al modo de esponderlos, los pulperos perjudicasen á estos en términos que hicieran retirar del trato una crecida porcion de vasallos pobres y honrados, que sostienen sus familias, la mayor parte de ellos con tiendas que no merecen tal nombre, y de tan cortos principales que muchas no llegan á los treinta pesos á que anualmente están gravadas para la referida contribucion.

Esta no puede absolverse mediante los fundamentos que han establecido, pero debe buscarse un modo que la haga suave y que remueva el mas leve escrúpulo de daño á los infelices que buscan y consiguen con su trabajo mas un jornal para sustentarse, que ganancias de la industria.

A mí me parece que á todo se acudia si la piedad del rey se dignara declarar escentas de contribuir la pension, todas las tiendas de poblaciones cortas que notoriamente se sabe tienen escasos principales, que como he dicho no llegan muchas al de los treinta pesos, y que las de esta capital y demas ciudades, villas y lugares grandes gocen el propio indulto, siempre que la cantidad del giro de cada una no llegue á mil pesos.

Si S. M. tuviese á bien conformarse, convendrá en cuanto á la segunda parte que se sirva autorizar el virey, para que atendidas las circunstancias de los casos, y despues de instruidos y calificados, pueda reelevar las tiendas pequeñas de poblaciones grandes,

segun lo exija la equidad, atendiendo á que podrá en muchas dificultarse la averiguacion de capital.

Suplico á V. E. que mediante lo que dejo explicado, con sus luces superiores se sirva dar cuenta á S. M. y trasladarme sus soberanas decisiones para ejercicio de mi rendida observancia. Junio veintiseis de mil setecientos noventa.

84.

En vista de este informe, S. M. en real órden de seis de Noviembre del mismo año de noventa, mandó lo siguiente.

85.

EXMO. SR.—Recordando la ley doce de la Recopilacion de Indias, y la real cédula á su consecuencia, librada en cinco de Febrero de setecientos treinta, que previene el modo en que deben contribuir y en qué cantidad las pulperías por composiciones con la real hacienda, se encargó por real órden de veintisiete de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, su debida observancia y ejecucion, de resultas de los avisos que recibieron de ese gobierno en este ministerio, continuándolos V. E. ahora en carta de veintiocho de Junio de este año número seiscientos once, con inclusion de sus testimonios de diligencias actuadas en la materia, solicita se declare cuáles son las pulperías que deben estar sujetas á la contribucion, inclusas las de mestizas, por conocer V. E. los graves daños que ocasionará la generalidad de ellas el disgusto y justos clamores de los contribuyentes, cuyos costos principales de muchos de ellos, especialmente fuera de esa capital, apenas sufragan para su manutencion, y con el fin de establecer el pago con equidad, sin disgusto de los interesados ni perjuicio de los pobres, que mas buscan su jornal para su sustento por este medio, que ganancia en la industria, propone V. E. se declaren esentas del pago las tiendas de poblaciones cortas, que notoriamente se sabe tienen tan escasos principales que no llegan al de los treinta pesos, y que las de México y demas ciudades, villas y lugares grandes, gocen el mismo privilegio ó indultos, siempre que la cantidad de su giro no llegue á mil pesos.

86.

Habiendo dado cuenta de ella al rey el Exmo. Sr. D. Pedro de Lorena, ha resuelto S. M. autorizar á V. E., para que atendidas las circunstancias de los casos despues de instruidos y calificados, pueda reelevar de la contribucion á las tiendas pequeñas de poblaciones grandes, segun lo exija la equidad, atendiendo á que en muchas podrá dificultarse la averiguacion del capital pendiente, en calidad de por ahora, y haciendo á V. E. el particular encargo de la prudencia y pulso con que deben proceder los comisionados en este asunto, á fin de que no causen vejaciones ni perjuicios, y entiendan los contribuyentes que el real ánimo del rey se dirige á tratarlos con la mayor benignidad, sin agravio de sus justos derechos ni perjuicio de la real hacienda. Particípole á V. E. de órden de su magestad, que me ha comunicado S. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, seis de noviembre de mil setecientos noventa.—*Pedro Aparice.*—Señor virey de Nueva-España.

87.

Consiguiente á esta real deliberacion, despues de tomados los conocimientos mas esactos y prolijos y detenidos, dictó el virey una resolucion que fué comunicada á todos los intendentes, menos los de Durango y Sonora, quienes la trasladaron á sus respectivos subdelegados, la cual con el fórmula para los padrones, es de la manera inserta.

88.

El Exmo. Sr. virey de este reino, conde de Revilla Gigedo, en vista del espediente instruido sobre el cumplimiento de la real órden de seis de Noviembre del año próximo pasado, relativa á la pension de tiendas de pulpería, espedida á consecuencia de los informes que elevó á S. M., movido de los clamores públicos y de la compasion á que son acreedoras las muchas pobres y honestas familias que subsisten de esta especie de giro, ha proveido últimamente este decreto. Visto este espediente y los informes que para su mejor resolucion he querido tomar, estando substancialmente acordes en la necesidad de que se haga pública la real órden de

seis de Noviembre del año próximo pasado, para que pueda surtir efecto la piadosa intencion del rey, de lo cual aunque sufra alguna disminucion este ramo de real hacienda, á mas de quererlo así S. M. en alivio de sus fieles súbditos de esta dominacion, se compensará en mucha parte con los aumentos en el de alcabalas, como el señor intendente de Valladolid representa en consulta de doce de Abril con otras reflexiones interesantes al bien comun, y á fin de que en el modo de la publicacion y de la aplicacion de la gracia se evite todo abuso, y los interesados sean reelevados de las molestias y costos de ocurrir en solicitud de ellas á las intendencias, y despues á esta superioridad, lo que tal vez seria causa de que los mas necesitados quedasen privados de este beneficio, líbrese órden á los señores intendentes, escepto los de Durango y Sonora, en que no se haya establecido la contribucion, para que dispongan luego ei que sus subdelegados procedan acompañados de los respectivos párrocos ó sus vicarios, por ausencia ú otro impedimento de aquellos, requiriéndolos al efecto de ruego y encargo, y asimismo de los administradores de alcabalas encargados de la recaudacion de dicho ramo de pulperías, ó de el á cuyo cargo corriere, á formar un esacto padron con juramento de las tiendas, y cualesquiera otros tratos y casas que hasta aquí hayan estado pagando la pension de los treinta pesos, y cuyos capitales no lleguen á mil pesos, espresándose el que tengan y la clase del trato, si es tienda ó tendejon de todos comestibles, si de algunos solos renglones &c., y asimismo las personas á quienes pertenezcan, el tiempo que llevan de abiertos, tomándolo solamente desde el establecimiento de la contribucion, y si han cumplido con ella, valiéndose para todo de las noticias que por sí tengan, y de las que adquieran de sugetos fidedignos, ó haciendo un tanteo prudencial por inspeccion ocular respecto de aquellas en que lo estimen necesario, pero sin gravar á los dueños á balance formal, ni otra diligencia que le cause costo ó vejacion.

89.

Todas las dichas casas que por medio de las diligencias espuestas resultaren con menos capital que el espresado de un mil pesos, seán libres en lo sucesivo desde el recibo de esta providencia, en ca-

da partido, y si hubiese algunas que tengan algun adeudo atrasado, se dirá el que fuere en el padron, y con calidad de por ahora se suspenderá la cobranza de él y se dará á los interesados el correspondiente resguardo en una certificacion firmada de los tres, que les sirva tambien de licencia con la nota al márgen de agraciada de letra mayúscula. Y si por casualidad se les perdiere y por esto necesitan de refrendarla, ó porque la casa pase á otro dueño, solo exhibirán dos reales por vía de costo de papel y escrito.

90.

Si hubiere alguna dificultad de dictámenes en órden á la aplicacion del indulto, se citará á los dos que fueren acordes.

91.

Los subdelegados que se alimentan de los emolumentos de su oficio, y que han de hacer el gasto de papel y escrito, incluso el de las licencias, llevarán dos pesos de cada casa de las ya corrientes de esta clase de inferiores á los un mil pesos, y no se asigna cosa alguna á los párrocos, por considerarlo indecoroso y ser el oficio que se les encarga de caridad, y muy conforme á su ministerio, ni tampoco á los administradores de alcabalas, por estar suficientemente dotados sus empleos y haber tirado de estas mismas casas lo que les corresponde de la recaudacion. Pero si se les asigna otro peso aplicado al oficio de mi superior gobierno, para remunerarle en alguna parte los trabajos y gastos impendidos, y que tiene que hacer, cuyo importe remitirán los subdelegados á disposicion de los señores intendentes, para que los vayan depositar en persona de abono, entendiéndose unos y otros derechos por esta sola vez en consideracion á los gastos que se escusan á los interesados, relevándoles de ocurrir por sí, y si algunos no pudieren satisfacerlos por la cortedad de sus tratos, se les dispensarán no exigiéndose tampoco de aquellas tiendas que estén ya reservadas por ordenanza ó que por algun otro título hayan dejado de contribuir, ni tampoco de los que continúen, haciéndolo por llegar á los un mil pesos, no debiendo comprenderse estas últimas en este padron, pues en cuanto al que de ellas se habra de hacer con otras providencias de que se queda tratando para el mejor arreglo y seguridad del ramo,

se les comunicará oportunamente. Si los capitales se aumentaren hasta los un mil pesos, con noticia que tenga de ellos, el recaudador lo hará presente al subdelegado, y con acuerdo del cura se hará la calificación correspondiente, y si fuere la de deber contribuir, cesará el privilegio y testándose la nota marginal de la licencia agraciada, se le pondrá la de contribuyente, practicándose todo esto sin gravamen ni costo alguno del dueño verbalmente. Y por el contrario, si alguna de las casas de contribucion viniere á decadencia, previa la calificación prevenida, se le aplicará el indulto y se dará al interesado la certificación de agraciada, por la que podrá el subdelegado percibir un peso con declaracion de que, si estando el trato en la posesion de escento, si dudare, si ha aumentado el capital hasta la cuota de contribuyente, y se calificare que no ha de ser puramente de oficio la diligencia.

92.

Los que quieran abrir de nuevo semejantes tratos comprensivos de este indulto, podrán hacerlo bajo las mismas calidades, á diferencia solamente de que los derechos del subdelegado con inclusion de lo escrito y papel de la certificación, serán de un peso en lugar de los dos que les van asignados para las que se hallan actualmente corrientes con respecto al trabajo y costos del padron de estas.

93.

En cada subdelegacion se fermará un libro en que se tomará razon individual, firmada de los tres encargados de todos los tratos que resultaren indultados, y de los que ya lo estuvieren por algun otro motivo, incluso las tiendas de ordenanza, y lo mismo se continuará ejecutando con los que fueren poniendo de nuevo, lo que se ha de hacer de oficio.

94.

En las cabeceras de intendencias en que no hay subdelegados, los señores intendentes nombrarán un regidor en su lugar para el padron, si las ocupaciones de los ministros de real hacienda no permitieren se encargue á alguno de ellos de esta operacion, y los derechos se aplicarán al escribano de real hacienda que les acompañará.

95.

Los subdelegados remitirán concluidos los padrones dentro de dos meses á lo mas, desde el recibo de las órdenes de las intendencias, á donde las dirijan, y en las cuales quedará testimonio de ellos, enviando los señores intendentes los originales conforme vayan recibiendo, sin esperar á reunir los de toda la provincia, y á fin de que salgan uniformes, se arreglarán al modelo que se acompañará á las órdenes que van mandadas librar á dichos señores intendentes, para que remitan copia de ellos á los subdelegados, quienes harán entender á los que hubiesen de resistir el beneficio, la gratitud y reconocimiento á que los constituye obligados esta nueva prueba del patronal amor de S. M. hácia sus vasallos de estos dominios, á quienes en todo quiere tratar con la mayor benignidad, como esplica la real orden citada.

96.

Y por lo respectivo á las tiendas y tratos de esta capital, en efectos de pulperías, se estará á lo que tengo prevenido al señor intendente de ellas, en órdenes de veinte de Agosto y veintidos de Octubre últimos, con lo demas que contiene este decreto en todo lo adaptable á ellas, y especialmente en que se esponga en el padron el tiempo que llevan de contribuir. Y el escribano de la intendencia percibirá los derechos que van asignados á los demas de las capitales, sin embargo de la prevencion que con calidad de por ahora se hizo en la primera de dichas órdenes, y por cuanto en la de veintidos de Octubre se declaró que el indulto á las semillerías debe ser con la misma restriccion que á las tiendas, segun sus principales, deberá entenderse esto en el caso de que hayan estado sujetas á la contribucion, pues si hubieren sido libres todas hasta ahora, seguirán indistintamente del propio modo.

97.

Y habiéndomelo comunicado con fecha de ocho del presente, para su puntual debido cumplimiento lo traslado á V. en la parte que le toca, previniéndole se arregle á las providencias en él dictadas, á cuyo efecto le inserto el modelo que espresa el penúltimo punto del mismo decreto, que á la letra es el siguiente.

98.

Padron de las tiendas y demas tratos de efectos de pulperías de este partido de Nueva-España, sujetos hasta aquí á la pension de treinta pesos anuales, y que quedan relevados para lo sucesivo en virtud de la gracia que envió de la facultad concedida por S. M. en real orden de seis de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos noventa, al Exmo. Sr. virey de este reino, conde de Revilla Gigedo, se ha servido S. E. dispensar á todas las que no llega su capital á mil pesos, bajo las prevenciones que contiene su superior orden de ocho de Noviembre del presente. Y asimismo de las que ya lo estaban por ser de ordenanza ó por la razon que se espondrá en el lugar de cada una.

99.

Ciudad ó lugar tal cabecera del partido, en que es cura D. F., tienda de F. lo era desde que se estableció la contribucion en este partido ó desde tal año, y si pudiere ser el día, ha tenido ó no anteriores dueños en dicho tiempo, y ha pagado la pension hasta tal tercio de este año, y tiene tanto de atraso. Su comercio en toda clase de efectos de pulpería ó consiste solamente en estos ó aquellos, y su capital poco mas ó menos será el de tanto, en el concepto de los tres encargados de este padron ó dos, que son estos Y N., aunque P. lo calenía en tanto. Ha pagado los dos pesos de derechos asignados por esta operacion al subdelegado, y el uno para el oficio del superior gobierno ó se le ha relevado de estos derechos por la cortedad del trato.

100.

En la misma forma continuarán las demas casas semejantes del propio lugar y despues las de ordenanza que no lleguen tampoco á los mil pesos, y las que no han contribuido anteriormente por cualquiera otro título en la forma siguiente.

101.

Casa de N. no llega á los mil pesos, y por ordenanza ha sido esenta de la contribucion desde su establecimiento ó desde tal tiempo. No ha pagado derechos de esta diligencia conforme á una de las prevenciones de la superior orden que se ejecuta.

102.

Trato de F. de tal clase y principal, aunque no es de ordenanza no se ha exijido la pension por esta ó aquella razon, y tampoco se le llevan derechos.

103.

Lugar tal de esta subdelegacion perteneciente al curato tal, de que es párroco D. F. N.

104.

Tienda de tal &c. como en lo anterior; y se concluirá el padron con la siguiente certificacion.

105.

El subdelegado, párroco ó sus vicarios y recaudadores que hemos formado este padron, certificamos y juramos los unos *in verbo sacerdotis*, y los otros por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, haber procedido fiel y legalmente en su esposicion, segun nuestro juicio fecha.

106.

Firmarán primero los subdelegados, luego los curas y vicarios, y despues los recaudadores. Dios guarde á V. muchos años. México, Noviembre de mil setecientos noventa y uno.—*Bernardo Bonavia.*

107.

Los intendentes en cumplimiento de lo dispuesto, remitieron los padrones de sus provincias y los ministros de real hacienda, unos estados bien específicos de los valores de este ramo nuevo en la ejecucion aunque antiguo en su origen, de cuya operacion trataremos luego que los tengamos todos á las manos.

108.

En veintiuno de Agosto de mil setecientos noventa y dos, terminó el vireinato la disputa entre el tribunal de la fiel ejecutoria, y los tenderos sobre la escepcion de éstos, del conocimiento de aquel, declarando deber gozarla las pulperías de composicion, conforme á la soberana voluntad.

109.

Productos de este ramo en un quinquenio.

AÑOS.	VALOR ENTERO.	GASTOS.	LÍQUIDO.
1786....	16.260 7 6		16.260 7 6
1787....	104.043 5 6	1.291 1 6	102.752 4 0
1788....	100.747 4 6	500 5 0	100.246 7 6
1789....	100.066 6 0	671 6 0	99.395 0 0
1790....	103.798 7 0	864 0 6	102.934 6 6
TOTAL....	424.917 6 6	3.327 5 0	421.590 1 6
Año comun.	84.983 4 6	665 4 2	84.318 0 4

110.

Los gastos de este ramo consisten en el cuatro por ciento que se satisface donde no hay oficiales reales á los administradores de alcabalas, sobre el importe de la cobranza que verifican y tienen la obligación de rendir sus cuentas anualmente, y hacer los enteros en las tesorerías reales respectivas. México, dos de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*

IMPUESTO DE CALDOS.

LOS ministros de real hacienda de estas cajas, me tienen manifestado que en vista de la descripción cronológica del ramo de caldos que les pasé, condescendiendo con lo pretendido por V. SS. en su oficio de cuatro de este mes, nada tienen que añadir á sus noticias, porque conceptúan comprender cuantas son conducentes á su instrucción; y lo manifiesto á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada obra.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 14 de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

1.

Sobre todo el vino, aguardiente y vinagre, que entra por los puertos de este reino, está cargado un derecho real, cuyo fondo se engrosa con lo que se exige anualmente á los arrendatarios del mescal y á todo el aguardiente que se fabrica en las provincias de este continente, donde se cosecha la uva.

TOM. IV.—47

109.

Productos de este ramo en un quinquenio.

AÑOS.	VALOR ENTERO.	GASTOS.	LÍQUIDO.
1786....	16.260 7 6		16.260 7 6
1787....	104.043 5 6	1.291 1 6	102.752 4 0
1788....	100.747 4 6	500 5 0	100.246 7 6
1789....	100.066 6 0	671 6 0	99.395 0 0
1790....	103.798 7 0	864 0 6	102.934 6 6
TOTAL....	424.917 6 6	3.327 5 0	421.590 1 6
Año comun.	84.983 4 6	665 4 2	84.318 0 4

110.

Los gastos de este ramo consisten en el cuatro por ciento que se satisface donde no hay oficiales reales á los administradores de alcabalas, sobre el importe de la cobranza que verifican y tienen la obligacion de rendir sus cuentas anualmente, y hacer los enteros en las tesorerías reales respectivas. México, dos de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*

IMPUESTO DE CALDOS.

LOS ministros de real hacienda de estas cajas, me tienen manifestado que en vista de la descripción cronológica del ramo de caldos que les pasé, condescendiendo con lo pretendido por V. SS. en su oficio de cuatro de este mes, nada tienen que añadir á sus noticias, porque conceptúan comprender cuantas son conducentes á su instruccion; y lo manifesto á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada obra.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 14 de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

1.

Sobre todo el vino, aguardiente y vinagre, que entra por los puertos de este reino, está cargado un derecho real, cuyo fondo se engrosa con lo que se exige anualmente á los arrendatarios del mescal y á todo el aguardiente que se fabrica en las provincias de este continente, donde se cosecha la uva.

TOM. IV.—47

2.

La mas antigua soberana disposicion que ha encontrado nuestra diligencia, es la inserta en el despacho librado por el virey duque de Linares, del tenor siguiente.

3.

D. Fernando Alencaster Noroña y Silva, duque de Linares, marques de Baldefuerte y de Govea, conde de Porto Alegre, comendador mayor de la Orden de Santiago en el reino de Portugal, gentil hombre de cámara de S. M. y de su consejo, su virey, lugar teniente, gobernador y capitán general de esta Nueva España, y presidente de la real audiencia de ella. Por cuanto S. M. (que Dios guarde) se sirvió expedir la real cédula siguiente.

“El REY.—La reina gobernadora. Duque de Alburquerque, primo, gentil hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitán general de la Nueva España, y presidente de mi audiencia real que reside en ellas. En despacho separado se os previene la resolución que se ha tomado, en vista de lo que escribísteis en carta de veintinueve de Setiembre de mil setecientos nueve. En razon de las providencias que aplicásteis para continuacion de la fábrica del Palacio de esa ciudad. Y respecto de que entre los puntos que espresais, es uno el que si no se continúa el nuevo impuesto de veinticinco pesos en cada pipa de aguardiente, y doce y medio en las de vinagre, de lo que se desembarcase en la Veracruz, hasta que se perfeccionen las obras delineadas, no se podrá concluir su fábrica: he resuelto sobre la consulta de mi consejo de las Indias, prorogar por tres años mas todo lo que rindiere este derecho en la misma conformidad que por despacho de veintisiete de Noviembre de mil seiscientos noventa y siete, mandé se cobrase, para cuyo cumplimiento os mando que lo que rindieren estos nuevos impuestos en los referidos tres años, se emplee precisamente en la perfecta conclusion de la fábrica del palacio, sin divertirlo á otro fin con pretesto alguno, encargándoos que con la mayor brevedad hagais el informe que os está pedido por despacho de siete de Mayo de mil setecientos nueve, hecho en Madrid á veintinueve de Junio de mil setecientos diez.—Yo la reina.—Por mandado de S. M., D. Félix de la Cruz Aedo.—Señalado con cuatro rúbricas.”

Y por mí vista y obedecida, y para el mas puntual y debido cumplimiento de lo que S. M. manda por el presente, mando á los oficiales reales de la Veracruz, que en inteligencia de lo prevenido por S. M. en dicha real cédula, tengan entendido que lo que rindieren estos nuevos impuestos en los referidos tres años, se ha de emplear precisamente en la perfecta conclusion de la fábrica de este real palacio, sin divertirlo á otro fin con pretesto alguno, dándome cuenta del recibo de este despacho, de que se tomará primera razon por los de esta corte. México, y Agosto once de mil setecientos once.—El duque de Linares.—Por mandado de S. E.—Cristóbal Atedina.

4.

En real cédula de treinta de Setiembre de mil setecientos catorce, ordenó S. M. á los vireyes del Perú y Nueva España, audiencia gobernadora y justicias, no permitieran la fábrica y venta de aguardiente de cañas, haciendo derramar el que se hallara en ser, romper los materiales é instrumentos de su fábrica ó los vendieran con aplicacion de sus productos á los jueces aprehensores, pena á los que contraviniesen de mil pesos la primera vez, dos mil pesos la segunda, y tres mil la tercera, y destierro de la provincia, y la misma á los maestros que construyeran los instrumentos.

5.

En otras dos de quince de Junio de setecientos veinte, previene S. M. lo siguiente.

6.

EL REY.—Por cuanto se ha reconocido el poco ó ningún efecto que han producido las repetidas órdenes que se han expedido por diferentes cédulas, y últimamente por la de treinta de Setiembre de el año pasado de mil setecientos catorce, sobre la prohibicion de la fábrica y venta de la bebida de aguardiente de cañas que se saca y consume en el reino de la Nueva-España, en grave daño y universal perjuicio de la salud de los vasallos de aquel reino, y que sin embargo de las providencias que tengo dadas, penas que están impuestas y de las prevenciones que tengo hechas á mis vireyes,

audiencias, gobernadores y demas ministros mios, para que cada uno se dedicase por su parte á evitar los perjuicios, efectos y malas consecuencias de embriagueces, muertes, y otros delitos que resultan de tan semejante bebida, se ha podido conseguir la extincion del uso y práctica de ella: y conviniendo no desistir de este justo intento ni dejar de continuar en la aplicacion de todos los medios que sean posibles y conducentes al logro de tan importante fin, considerando puede ser muy esencial, el de minorar los derechos que están asignados á los vinos, aguardientes y vinagres que se conducen de estos mis reinos al de la Nueva-España. He resuelto (entre otras cosas) por mi real decreto de veintidos de Mayo próximo pasado, que desde veintitres de Diciembre del año que viene de mil setecientos veintiuno, en que cumplen los nueve del arrendamiento que tiene hecho D. Martin Goicochea, de la reuta que produce el derecho de los referidos géneros en el puerto de la Veracruz, solo se cobren de cada pipa de vino y aguardiente de las que entran en aquella ciudad doce pesos y medio, en lugar de los veinticinco que actualmente se pagan, y seis pesos y un cuartillo por cada pipa de vinagre en lugar de los doce pesos y medio que hasta ahora se han percibido, y que se reiteren las órdenes que están dadas para prohibir el uso de los referidos aguardientes y mistelas de caña, y de los alambiques con que se sacan. Por tanto, mando á mi virey de la Nueva-España, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas ministros y justicias de aquel reino se dediquen con el mayor cuidado, actividad y vigilancia, á que ninguna persona pueda fabricar ni vender pública ni secretamente el referido aguardiente de cañas, ni tener alambiques para sacarlo, prohibiendo absolutamente el uso de uno y otro, procediendo desde luego al reconocimiento de las partes adonde se fabricare ó vendiere por mayor ó menor, derramando todo el que se hallare en ser, y rompiendo los materiales é instrumentos de su fábrica, vendiéndolos y aplicando su producto á las justicias que los aprehendieren, de forma que no queden en aptitud de volver á servir, y que por la primera vez que sean aprehendidos los fabricantes, vendedores ó dicho aguardiente, saquen indispensablemente á su dueño mil pesos de multa, y por la segunda dos mil, y la tercera tres mil y le destierren de la provincia donde residiere, y que im-

pongan iguales prohibiciones á los maestros que fabricaren los instrumentos á este fin, para que no puedan hacer otros, y ejecuten lo demas que tengo mandado y se contiene en la citada cédula de treinta de Setiembre de mil setecientos catorce, sin que con ningun pretesto ni motivo se falte al mas puntual, preciso é indispensable cumplimiento de aquellas, y esta mi resolucion, con advertencia de que si alguno contraviniere á ello por omision, negligencia, disimulo ú otro culpable motivo, experimentará los efectos de mi real indignacion, y se procederá contra él con todo rigor de derecho, á cuyo fin me dará cuenta cada uno de los referidos ministros de lo que ejecutaren en la primera ocasion que se ofreciere. Fecha en San Lorenzo el Real, á quince de Junio de mil setecientos veinte.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Andres de Eleoro Baratz y Zupide.*

7.

EL REY.—Marques de Valero, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España, y presidente de mi real audiencia de México, ó á la persona ó personas que las gobernaren, teniendo presente que el derecho de veinticinco pesos sobre cada pipa de vino y aguardiente, y doce y medio la de vinagre que se cobra en la Veracruz, de las que entran en aquella ciudad por D. Martin de Goicochea, que le tiene arrendado en catorce mil trescientos cuarenta pesos un tomin en cada un año, de los nueve de su arrendamiento que cumplirán en veintitres de Diciembre de mil setecientos veintiuno, es muy gravoso al comercio, y los naturales de esas provincias á que por lo que aumenta al precio de estos frutos la referida contribucion, ademas de la que pagan á su salida en Cádiz, y que este gravámen motiva el uso de los alambiques con que sacan aguardientes y mistelas de caña, el cual está prohibido á causa de las desgracias y muertes repentinas que de él se originan: y deseando facilitar por todos los medios posibles el frecuente y mas cómodo comercio de estos mis reinos con los de las Indias, y que se hallen aquellos abundantemente proveidos de los géneros y frutos que de España se trasportan á ellos, para que su carestía no sirva de motivo á ilícitas introducciones ni á valerse de otros medios perjudiciales á mis reales intereses y á mis vasallos. He resuelto por mi real decreto de vein-

tidos de Mayo próximo pasado, se os repitan las órdenes que están dadas para que celeis y prohibais el uso de los referidos alambiques, y que desde fin del año que viene de mil setecientos veintiuno en adelante, solo se cobren en la Veracruz doce pesos y medio por cada pipa de vino y aguardiente, de las que entraren en aquel puerto en lugar de los veinticinco que actualmente se pagan, y que por cada pipa de vinagre solo se perciban seis pesos y un cuartillo, y que se os prevenga no prorogueis ni volvais á hacer nuevo arrendamiento de este derecho, porque en lo venidero se ha de administrar por los oficiales de mi real hacienda de la ciudad de la Veracruz, que le recaudarán debajo de la espresada moderacion, gobernándose por los registros que hicieron en Cádiz los dueños de las naos mercantes del vino, aguardiente y vinagre que embarcaren, y que respecto de que los catorce mil trescientos cuarenta pesos, que en cada un año produce este derecho, se convierten en diferentes cosas de mi real servicio, se os prevenga tambien informéis con toda claridad y distincion los que fueren, para subrogar medios con que ocurrir á la satisfaccion de los que yo tuviere por indispensables y precisos, cuya paga se ha de hacer de lo que recaudaren los referidos oficiales, pero con la cuenta y razon que debe haber en la distribucion de mi real hacienda. Y aunque hasta ahora ha sido de la obligacion de los dueños de navíos mercantes que han compuesto las flotas, ocupar el tercio del buque de ellos con frutos de la tierra, hallándome bien informado de lo que en este particular se ha practicado por lo pasado, y atendiendo al bien universal de mis vasallos en estos y en esos dominios, y al particular de los espresados dueños de las naos mercantes: he resuelto asimismo que en todas las flotas que desde hoy en adelante salieren para esos reinos, las naos mercantes que las compusieron, lleven solamente la cuarta parte de su buque de frutos de la tierra en lugar del tercio que ha sido de su cargo ocupar con ellos, sin embargo de cualquier orden que haya en contrario, y tambien he deliberado que esta cuarta parte ha de ser árbitro, el dueño del navío mercante únicamente de cargarla de frutos, comprándolos indistintamente como le pareciere, del cosechero rico ó pobre, ó llevándolos á flete del que quisiere y pudiere embarcarlos, cuya moderacion y conveniencia en el menos buque que se le ocupa con frutos, mira á que precisa é indispensablemente cada dueño de nao ha de

poner en la Veracruz los que correspondan á la cuarta parte de su buque, segun el registro que se hubiere hecho en Cádiz, cuyo reconocimiento se ha de hacer por los oficiales de mi real hacienda de aquel puerto, con asistencia del comisario de guerra de mis navíos que fueren en conserta de las flotas, y si se hallare que los navíos mercantes no llevan los frutos correspondientes á la cuarta parte de su buque, por el mismo hecho se ha de dar por de comiso el navío, y el dueño de él ha de quedar privado desde aquel dia en adelante de poder navegar con ningun pretesto ni motivo en el tráfico y comercio de las Indias, que son las penas á que ha de estar sujeto por haber incurrido en esta contravencion, para lo cual ha mandado intimar á todos en Cádiz esta mi resolucion, dirigida al bien de mis vasallos, á evitar tantos fraudes y perjuicios, como la esperiencia ha manifestado; pues llevando íntegra la cuarta parte del buque cargada de frutos en el curso regular de las flotas, estará ese reino abastecido como no se habrá visto de muchos años á esta parte. Los cosecheros de España, comprando los frutos indistintamente al dueño del navío mercante, venderán sus cosechas sin recibir perjuicio ninguno de ellos, y al dueño de la nao se le modera el tercio que debia llevar á la cuarta parte de su buque, dejándole el resto para la mayor utilidad, solo por la obligacion en que se constituye. En consecuencia os ordeno y mando, que enterado de esta mi resolucion de lo que por mi real cédula de treinta de Setiembre de mil setecientos catorce, se mandó á vuestro antecesor en esos cargos, á los presidentes, audiencias, gobernadores y demas ministros de ese reino, y de lo que por otra de la fecha de esta se les repite y entendereis por ella, celeis y prohibais el uso del aguardiente y mistela de caña y de los alambiques con que se saca este género, dando para ello las mas estrechas y rigurosas órdenes, y aplicando á este todas las providencias que para su importante logro puedan conducir, y tuviéreis por conveniente, sin permitir la menor omision, descuido ni disimulo en esta materia con ningun pretesto ni motivo, previniéndoos no prorogueis ni hagais nuevo arrendamiento del derecho que se paga en la Veracruz, por el vino y aguardiente que se conduce á él desde estos reinos; pues luego que cumpla el que tiene hecho D. Martin Goicochea, ha de correr la cobranza y recaudacion de él, al cargo de los oficiales de mi real hacienda de aquella ciudad, á razon de los doce pesos y medio por

cada pipa de vino y aguardiente, y seis pesos y un cuartillo por la de de vinagre, que es á lo que ha de quedar reducido desde el referido día 23 de Diciembre del año que viene de 1721 en adelante, arreglándose para ello á los registros que hicieren los dueños en Cádiz de las naos mercantes de las cantidades que embarcaren de los espresados géneros, y previniéndolos asimismo me informéis con toda claridad y distincion de los fines y gastos de mi real servicio en que se convierten, y á que están aplicados los catoree mil trescientos cuarenta pesos, que en cada un año produce el referido derecho, para que en vista de ello pueda Yo subrogar medios con que ocurrir á la satisfaccion de los que tuviere por indispensables y precisos, y se paguen de lo que recaudaren los referidos oficiales tenientes, en uno y en otro la buena cuenta y razon que debe haber en el cobro y distribucion de mi real hacienda, como se les previene tambien por despacho de la fecha de este, y que os participen lo que ejecutaren.

Y de todo lo demas que contiene la espresada mi resolucion, estareis advertido y dispondreis, como os lo encargo, su mas puntual y efectivo cumplimiento, dando para ello todas las órdenes y providencias que fueren necesarias, y haciendo publicar y notar esta mi cédula en las partes donde convenga, á fin de que se tenga presente en los casos y cosas que se ofrecieren, y de haberlo ejecutado, me dareis cuenta en la primera ocasion por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real, á quince de Junio de mil setecientos veinte.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *Andres de Elcorobarrutia y Zupide.*”

8.

La real orden de treinta de Agosto de setecientos veintiocho, contiene un párrafo relativo á esta materia, que dice así.

9.

Enterado S. M. de lo referido ha resuelto que cada barril de aguardiente que saliere de la Veracruz para todo el reino sin eceptuar México, pague cuatro escudos de plata, porque si dejasen de contribuir como se propone estos cuatro pesos los que saliesen para México, se seguirá el abuso de que los mas que se hubiesen de

conducir para otras partes sacarian las guias para esa ciudad y no lograria el intento de la contribucion, asimismo ha determinado S. M. que se cobre la misma cantidad de todo el aguardiente que bajare de Parras en la primera aduana por donde transitare, y que para la ejecucion de uno y otro dé V. E. las órdenes convenientes.

10.

A consecuencia de esta real disposicion espidió el virey marques de Casa Fuerte, un despacho en veintitres de Mayo de setecientos veintinueve, resolviendo entre otros puntos, que de cada barril de aguardiente de Parras se pagasen en la primera aduana cuatro pesos, á cuyo fin se libraron las correspondientes órdenes á los oficiales de las cajas foráneas y á los gobernadores del nuevo reino de Leon y provincia de Coahuila, para su puntual cumplimiento.

11.

El artículo once de los que abraza la real cédula de diez y ocho de Junio de setecientos treinta y dos, mandado observar, previene lo que se percibe de su letra, que es como sigue.

12.

Que asimismo se mande observar y cumplir por los oficiales de la Veracruz, el abono de diez por ciento de mermas, para la regulacion de las contribuciones de los caldos, como se practicó siempre, en consideracion á que quedase con el beneficio de mi real hacienda, atendido con alguna equidad el comercio que se halla mas perjudicado, por el mucho vacío que se experimenta en las vasijas de la dilatada navegacion que consume la especie, á que se añaden otros daños en que concurre la malicia de la gente de mar de los bajeles, siguiéndose de todo que esceden las espresadas mermas, en que diferencia á la práctica de el abono del dicho diez por ciento; y teniendo presente que por cédula de veintidos de Febrero de mil setecientos veinte, está mandado y prevenido lo que debe contribuir cada pipa de vino ó aguardiente y de vinagre, y que siempre ha estado en práctica su cobranza por los registros de España, rebajándose por punto general y por razon de merma un diez por ciento, respecto á la que tienen estos caldos así en las bodegas de

los navíos como en las de la Veracruz, y á la importancia del tráfico de estos frutos, tanto por lo que contribuye á la real hacienda en ambos reinos, quanto por ser caudal mas seguro y propio de los naturales, es mi real voluntad que se observe y ejecute puntualmente lo que pide el comercio en este artículo, asimismo mando á los referidos oficiales de la Veracruz, que se arreglen á ello precisa é inviolablemente.

13.

En real órden de veinticuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres, dijo S. M. lo siguiente.

14.

EL REY.—Por quanto continuando el paternal amor al bien de mis vasallos, y el deseo de que con la reelevacion de derechos se reduzca á práctica la importancia de que abunden en el reino de Nueva-España los frutos de éste, facilitando el beneficio y alivio de que tanto necesitan los cosecheros de Andalucía, los dueños de navíos que rehúsan el embarco de los vinos y aguardientes de España, por no tener fácil ni útil salida en aquellas provincias, y sobre todo por lo que puede coadyuvar la abundancia de estos licores á evitar la venta y uso del aguardiente de caña misturado con otras especies, que notoriamente se ha experimentado ser nocivas á la salud pública, cuyo daño continúa, sin embargo de las repetidas órdenes y providencias que se han aplicado para su extincion: mandé á los ministros de inteligencia, conducta y de toda mi mayor satisfaccion, me propusiesen el medio ó medios de moderar los derechos ó arbitrios establecidos en Veracruz y México sobre el vino y aguardiente que va de España, y de impedir la fábrica y uso de el de caña: y enterado de todo quanto con este motivo me han espuesto; he resuelto que desde luego se suspenda la esaccion de cinco pesos y un real que se cobra en México, por el derecho llamado de cuartilla, de todo el vino que fuere de España, debiendo continuarse en exigir este derecho de el de Parras y del de otro qualquier paraje del reino, que se introduce y espense en aquella capital; que cese tambien en Veracruz la esaccion de los quatro pesos que se pagan al salir de aquella ciudad por cada barril de aguardiente, cuya esaccion tuvo principio en el año de mil setecientos noventa y dos:

que el derecho de dos pesos por cada barril de vino y aguardiente llamado nuevo impuesto que se cobra en Veracruz, sean en adelante un peso; que en quanto al derecho de alcabala solo se cobre del vino y aguardiente que fuere de España el seis por ciento en lugar del ocho que hoy se paga: en quanto al derecho de tres pesos un real que se satisface en México por cada barril de vino y aguardiente, por razon de sisa, teniendo entendido que esta contribucion y la del vinagre (que paga la mitad) está aplicado á la ciudad, para traer la agua que se conduce y entra en México por una arquería de estension de cerca de dos leguas, que necesita repararse con frecuencia, y refabricar algunos tramos de nuevo, á fin de que esté corriente, y no quede todo el gentío de aquella ciudad sin agua, porque las lluvias maltratan y destruyen los arcos, y que antiguamente se aplicaba este derecho al desagüe de la laguna de México, es mi voluntad que mi virey de Nueva-España haga (si lo juzgare conveniente y no hallare motivo para suspenderlo) con el referido derecho la baja de la mitad ó un tercio como juzgare que importa, é influye á los fines que se pretende, sin perjuicio notable de las obras públicas á que estuviere destinado. Y por lo que mira á la estincion de la fábrica y uso del aguardiente de caña, nocivo á la salud pública; respecto de que por órden de diez y seis de Marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta y uno, mandé prevenir al citado virey la precisa contribucion que habia de hacer el comercio de España, el de aquel reino y el ramo de cosecheros para que se puedan mantener las personas que segun la facultad que les concedo por cédula de quince de Julio de mil setecientos cuarenta y nueve, quisiere elegir para encargarle esta comision, y los dependientes con que hubiese de exercela, y que me persuado hallarse entendido en las disposiciones que corresponden poner en práctica una idea tan importante, con reglas que produzcan el efecto que se desea, quiero que en esta parte se ejecute lo resuelto, y que el espresado mi virey me dé cuenta de las resultas que haya tenido. Por tanto mando al referido mi virey, gobernador y capitán general de las provincias del reino de Nueva-España, y presidente de mi real audiencia de México, á las audiencias, gobernadores, alcaldes mayores y demas jueces y justicias de las provincias y ciudades del citado mi reino de Nueva-España, cumplan, ejecuten y observen cada uno en la parte que le toque la cita la minoracion de derechos; es á saber, un peso de

cada barril de vino y aguardiente del que se llama nuevo impuesto: cuatro pesos del arbitrio establecido en el año de mil setecientos veintinueve, sobre cada barril de aguardiente que sale de Veracruz: cinco pesos y un real por cada barril de vino de los que entran ó se consumen en México, y se exige con título de cuartilla, la minoración que el virey hiciere en la contribucion de tres pesos y un real por derecho de sisa, que satisface en México de cada barril de vino y aguardiente, y el dos por ciento de alcabala; y encargo de nuevo al espresado mi virey, concluya y ponga en práctica lo mandado en la citada órden de diez y seis de Marzo de mil setecientos cincuenta y uno. En cuanto á la estincion de la fábrica y uso del aguardiente de caña, como preciso medio para facilitar el mayor consumo de caldos en aquellas provincias, con beneficio de los cosecheros de Andalucía y dueños de navíos, haciendo mas cómodo el comercio de ellos con aquellos vasallos: que así es mi voluntad, y que esta resolucion se haga pública en este y en aquel reino, en los parajes que convenga. Dada en Buen Retiro, á veinticuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres.—*Yo el rey.*—Señor de Somo de Villa.”

15.

En cumplimiento de la anterior soberana disposicion, se evacuó el informe pedido en ella, cuyo tenor dice así.

16.

EXMO. SR.—Muy señor mio: en real cédula de veinticuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres, se sirvió S. M. mandar á mi antecesor, atendiendo al beneficio de los cosecheros de Andalucía, y mas fácil espendio de sus frutos en este reino, que desde luego se suspendiese la esacion de cinco pesos un real que se cobra en esta ciudad por el derecho llamado de cuartilla de todo el vino que viniese de España, continuando el cobro del de Parras, y de otros cualesquiera parajes del reino: que cesase tambien en Veracruz la esacion de los cuatro pesos que se pagan al salir de aquella ciudad por cada barril de aguardiente: que el derecho de dos pesos por cada barril de vino y aguardiente, llamado el nuevo impuesto, que se cobra en Veracruz, sea en adelante de un peso: que en cuanto al derecho de alcabala solo se cobre del vino y aguar-

diente que viniere de España, el seis por ciento, en lugar del ocho que se pagaba. Y que en cuanto al derecho de los tres pesos y un real que se satisface en esta ciudad por cada barril de vino y aguardiente por razon de sisa, aplicado á la ciudad para la conduccion del agua, hiciese mi antecesor la baja que juzgase conveniente.

17.

En vista de esta real cédula, tomadas algunas informaciones, recaudadas varias certificaciones y congregados con este motivo, los doce cuadernos que paso á V. E. en tantos testimonios, lo hallé á mi arribo á estos mandos, sin la decision que demandaban, como consta por el decreto de mi antecesor de catorce de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cuatro, y no tuvieron curso, hasta que con la instancia hecha por los oficiales de Veracruz, en carta de veintiocho de Setiembre del año próximo pasado, los moví con mi decreto de once de Octubre, para la resolucion de la duda de que dí cuenta á V. E. con el respectivo testimonio en mi carta de número ochenta y nueve, y de haber resuelto con audiencia de este fiscal, que aunque en esta capital se cobraba el seis por ciento por alcabala del vino de España, conforme al artículo veinte de las ordenanzas establecidas para esta aduana, se exigiese en aquella ciudad el ocho por ciento que estaba corriente.

18.

La resolucion que últimamente se tuvo en estos autos, conforme al pedimento fiscal de veintidos de Marzo próximo pasado, constante en el cuaderno doce, fojas treinta y dos, se redujo á que la ejecucion de la citada real cédula de veinticuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres, preparaba algunos inconvenientes á esta ciudad, á la obra del real desagüe y á la real hacienda, aunque con beneficio de los cosecheros de Andalucía, sin que por sola esta providencia pueda conseguirse el otro fin á que se dirijen las que contiene la citada real cédula, y que siendo conforme á lo prevenido en la ley veinticuatro, título primero, libro segundo de la Recopilacion el que se sobresea en el cumplimiento de las reales cédulas, cuando de su ejecucion pueda resultar daño irreparable, dé cuenta á S. M.

19.

El citado último pedimento del fiscal á fojas treinta y dos, cuaderno doce, espresa menudamente los principales pasages de estos autos, y lo que de ellos se ha deducido en cada uno de los ramos ó derechos que se han mandado extinguir ó disminuir.

20.

Hallándose los autos en este estado, ocurrió uno de los diputados que vinieron en la primera flota, representando las razones de utilidad en que fundaba la necesidad de ejecutarse lo mandado en la citada real cédula, y consiguiente al pedimento fiscal de fojas cincuenta y cuatro, tomé los informes del juez del desagüe, real cabildo de esta ciudad y oficiales de Veracruz, que constan en el cuaderno trece, y consiguiente al último pedimento del fiscal con que en vista de los citados informes feneció el citado cuaderno doce, doy cuenta á V. E. suplicándole se sirva elevar á la real noticia, para que en vista de lo actuado y reflexiones que sobre este asunto he tenido, resuelva lo que sea de su real agrado.

21.

Aunque bien conozco la necesidad de aliviar á los cosecheros de Andalucía de las pensiones que contribuyen los caldos en este reino, ocurriendo también la de sustituir á él la renta anual de noventa pesos que á corta diferencia han producido los ramos en cuestión, para que todo se verifique, me ha parecido sería lo mas regular imponer sobre el arqueo de los bajelos que vengan á Veracruz, el derecho correspondiente á producir en el citado puerto la misma importancia. Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo. México, dos de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho.—*Exmo. Sr. Bº Fr. D. Julian de Arriaga.*

22.

En real orden de veintinueve de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve, se contestó en los términos siguientes.

23.

En carta de dos de Abril del año próximo pasado, da V. E. cuenta con documentos, del estado que tenía en esa fecha el espediente

de baja, y suspensión respectiva de contribuciones impuestas en esa ciudad y Veracruz, sobre vino, vinagre y aguardiente.

24.

Visto cuanto V. E. representa sobre el asunto, y lo que producen los autos y documentos, y en el supuesto de que no se ha puesto en práctica la cédula de veintiocho de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres, espedita para la baja y suspensión referida, lo pondré todo en noticia del rey, y á su tiempo avisaré á V. E. la determinación última que S. M. se dignase tomar. Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo. Madrid, veintinueve de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve.—*El Bº Fr. D. Julian de Arriaga.*—Señor marques de las Amarillas.

25.

Por decreto de dos de Junio de mil setecientos sesenta y dos, dispuso el virey marques de las Amarillas, se estendiera á todo el aguardiente que se fabricase en las provincias de este reino, donde se cosechaba, los cuatro pesos impuestos á los del Parral, el año de veintinueve.

26.

En real orden de veintidos de Marzo de setecientos setenta y nueve, dijo S. M. lo que sigue.

27.

Deseando el rey que todas las provincias de sus dominios disfrutaran los ventajosos efectos de la protección que dispensa al comercio activo nacional, se ha servido conceder este año once registros para Veracruz, de los cuales seis han de salir de Cádiz con azogues, y los cinco restantes de los puertos de Málaga, Alicante, Barcelona, Santander y la Coruña, debiendo todos ellos ser admitidos y datados en este reino con perfecta igualdad, sin que á los de ninguna provincia sea lícito exigir ni obtener preferencia alguna sobre los demas.

28.

Estos once registros, que con las mas estrechas órdenes se ha mandado estén ya naviosando en todo el mes de Julio próximo, se

han de despachar en las aduanas de los respectivos puertos de donde procedan, con total conformidad de reglamento y aranceles de doce de Octubre último, y las mismas reglas se han de observar respecto de ellos en Veracruz. Por consiguiente, todos los efectos que llevaren gozarán que el rey se ha dignado conceder á las naves del comercio libre en todos los demas dominios de Indias; pero al mismo tiempo se observarán con sus cargamentos las precauciones prescritas en la espresada cédula, para evitar toda negociacion ilícita.

29.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo sexto, podrán cargar estos buques todos los frutos en funques y géneros españoles, que se proporcionen á los dueños é interesados; pero no les será permitido llevar efecto alguno extranjero, á menos que no se les conceda por una especialísima gracia, so pena que el que se les encontrare en estos ó en esos dominios, será confiscado irremisiblemente, y sus cargadores y conductores privados para siempre de hacer el comercio de Indias, además de incurrir en las otras penas prevenidas contra los defraudadores.

30.

De las mismas gracias que los registros concedidos este año, han de gozar los del anterior, como los otros tres que se han demorado en Cádiz y saldrán á mas tardar á fines de este mes, ó á principios del venidero, con la diferencia que los tres primeros las disfrutarán únicamente respecto de las partidas de sus cargazones que estuvieren invendidas desde primero de Enero del presente año, y los otros en el todo de ellas.

31.

Por lo que mira á estos últimos tres registros, es necesario se halle V. E. inteligenciado de que habiéndose cedido á algunas partidas de frutos y efectos que tenian ya embarcados conforme al antiguo proyecto de mil setecientos veinte, la singular gracia de que los exceptuados derechos que habian satisfecho segun aquellas reglas, se rebajasen á los moderados que prescriben el reglamento,

ha elegido S. M. como medio menos embarazoso para reintegrar á los cargadores de esta diferencia, el que se apunte su importe en los mismos registros formados por la aduana de Cádiz, y se descuente de la contribucion que deben satisfacer á su desembarco en Veracruz, mandando al mismo tiempo que en caso de quedar alguna cantidad á favor de los interesados despues de hecho el referido descuento en ese puerto, se les abone en los derechos que adeuden á su retorno á Cádiz, por los caudales y efectos que transportaren de esos dominios.

32.

Para evitar toda controversia en la práctica de estas concesiones, y que los ministros de real hacienda tengan un método fijo é invariable porque dirigirse, se ha servido S. M. declarar que el puerto de Veracruz sea reputado como los de Monte-Video y Buenos-Aires, así para la cuota de derechos reales que han de satisfacer como para el aumento de los precios á que han de regularse los géneros europeos en los diversos dominios de América, á tiempo de exigirles la contribucion prescrita, conformándose en esta parte á lo prevenido en el artículo veintiuno del reglamento.

33.

De poco serviria rebajar los derechos reales para favorecer al comercio, si por otra parte quedase gravado con arbitrios y gabelas, á veces mas pesadas que los mismos derechos. Para aliviar el rey á sus vasallos europeos y americanos, y dejar al tráfico toda la franqueza que le es lícceptible, se ha dignado S. M. mandar que los excesivos arbitrios municipales que contribuian los caldos españoles en ese reino, queden por ahora reducidos, á que únicamente el vino y el aguardiente paguen un peso por cada barril quintaleño á la entrada de Veracruz, y otro á la de esa capital, no debiéndose exigir cosa alguna por este título en las demas ciudades y pueblos de Nueva-España á donde se llevaren, pues quedan enteramente abolidos los varios arbitrios que en ella se cobran.

34.

De esta suerte, satisfecho el moderado derecho de almojarifazgo que señala el arancel primero á la salida de los puertos de la península.
TOM. IV.—49

sula y entrada en los de América, y el espresado arbitrio municipal en los precisos términos que queda prevenido, podrán comerciarse libremente todos los caldos de España en ese reino, y sin estar sujetos á mas esacciones que la de la alcabala, que por regla general se adeuda en todas las ventas y reventas que se hacen en los dominios de esta corona.

35.

En la cuota de derechos municipales, reducida como queda explicado á un peso en Veracruz y otro en México por cada barril quintaleño de vino y aguardiente, van comprendidos todos los arbitrios de sisa y demas establecidos, incluso el de avería que pertenece al consulado, debiéndose hacer la distribución entre ellos sueldo á libra ó á prorata.

36.

Publicará V. E. por bando estas gracias que S. M. se digna dispensar á sus vasallos, para que lleguen á noticia de todos ellos los beneficios que deben á su liberalidad, y dará al mismo tiempo las mas estrechas órdenes para que en Veracruz y demas aduanas de este reino, se trate á los negociantes españoles de cualquiera parte que sean con la suavidad y decoro que merece esta noble y utilísima clase del Estado, sin causarles estorsiones ni demoras con motivos de los registros que han de sufrir los cargamentos para evitar el contrabando. Tampoco, tomando por pretexto los aumentos de la real hacienda, se les ha de sujetar á mas esacciones que las legitimamente autorizadas, pues el rey está íntimamente persuadido, y se toca en la práctica, que sin hacer esfuerzos gravosos al comercio ni á la industria, el erario de los soberanos crece en la misma proporcion que la felicidad de sus vasallos.

37.

Prevengo á V. E. de real órden, que ponga en práctica esta resolucion en todas sus partes. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, veintidos de Marzo de mil setecientos setenta y nueve. —José de Galvez.—Señor virey de la Nueva España.

38.

* El comandante general de provincias internas D. Teodoro de Croix, en catorce de Marzo de mil setecientos ochenta, mandó estancar y poner en administracion de cuenta de la real hacienda el vino y aguardiente mezcal en las provincias de su mando; lo que hizo publicar por bando en ocho del mismo mes.

39.

En cuanto al manejo de este ramo, es preciso advertir que no se halla administrado en todo el reino, sino tambien arrendado en algunos partidos.

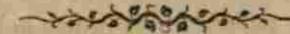
40.

Productos de este ramo desde el año de mil setecientos ochenta y seis, hasta el de ochenta y nueve.

AÑOS.	PRODUCTOS.
1786.....	18.869 0 0
1787.....	17.795 0 0
1788.....	18.293 0 0
1789.....	22.010 5 6
1790.....	40.971 0 0
Total.....	117.978 5 6
Corresponden á un año comun.....	23.587 5 10

41.

Este ramo se maneja por oficiales reales, por lo que no tiene gastos de administracion. México, cuatro de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—Carlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.





NIEVE.

A los ministros de real hacienda de estas cajas nada se les ha ofrecido que añadir ni quitar sobre la descripción cronológica del ramo de nieve, que anuente al oficio de VV. SS. de veintinueve de Agosto próximo pasado, les remití para que me espusiesen lo que se les ofreciera acerca de ella, y sí me han manifestado hallarla digna de aprobarse; por lo que la devuelvo á V. SS. con estas noticias, para que la dén el curso que corresponda.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, tres de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Sres. D. Carlos Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

1. Ha sido la nieve, que no es otra cosa que la agua congelada, ó reducida á carámbanos, un efecto que por no ser de la primera ni segunda necesidad, las potestades legítimas lo han aplicado á su patrimonio. El laborioso Plauto lo atestigua, y no es menester mas para conocer la antigüedad de este arbitrio.

2.

En el reino del Perú se estancó en tiempo del virey conde de Chinchou, en virtud de reales disposiciones. No fué así aquí, pues la noticia mas atrasada que hemos encontrado es, que á consecuencia de una del superior gobierno, espedita en veinte de Diciembre de mil setecientos diez y nueve, se remató por cinco años y en cada uno la pension de diez mil pesos.

3.

Desde aquella edad hasta la presente, no ha habido otras reglas y ordenanzas en este ramo, que las condiciones de los asentistas, sufriendo estas reformas y adiciones, segun las diligencias anteriores á los remates.

4.

Los asientos han sido ya por quinquenios, ya por novenios, segun la idea de los asentistas, quienes han enterado sus rentas, tolerando la variedad que descubrirá la demostracion final.

5.

En la instruccion dada por S. M. al visitador D. José de Galvez, se le previno lo siguiente.

6.

La renta ó derecho de la nieve está generalmente arrendada, y es preciso que examineis el costo de recogerla y conservarla, qué consumos hay de ella, y á qué precios se vende, para venir en conocimiento de los valores que pueden dar anualmente, y proporcionarlos, bien sea en administracion ó arrendamiento.

7.

Para que pueda formarse algun concepto de lo que es este asunto, insertaremos las condiciones con que se remató en tres de Diciembre de setecientos ochenta y siete, que en sustancia, con corta diferencia, son las que han regido siempre desde el indicado origen.

8.

Dice la primera que ha de durar por espacio de cinco años, dando diez mil pesos por cada uno á S. M., en cuyo tiempo habia de poderse traspasar ó ceder este asiento en la persona que afianzara la renta.

9.

Que ninguna persona pudiera introducir nieve, bajo la pena de perdimiento de la bestia ó carruaje en que se condujera, y la pecuniaria que pareciera á la superioridad del virey.

10.

Que los justicias dieran al asentista los auxilios que necesitara.

11.

Que éste nombrara los guardas que le parecieran convenientes.

12.

Que en las garitas de esta ciudad no se detuviera la nieve, sino que pasara á la hora que entrara, por la merma que padece en el caso contrario.

13.

Que en ningun convento ó casa particular, pudiera gastarse de otra nieve para sus funciones que la del estanco.

14.

Que en el evento de esceptuar algunos lugares de los comprendidos en este distrito, se bajara al asentista la renta al respectivo.

15.

Que el asentista ó su administrador, habian de tener facultad con cualquiera sospecha de registrar la casa ó parajes donde recelaran se contraenia á estas condiciones.

16.

Que daria la libra de nieve á real desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche, sin que pudiera hacérsele cargo á este abasto el dia que faltara á él por algun motivo inculpable.

17.

Que pagaria á su antecesor los aperos que en esta corte y en la provincia de Chalco tuviera, con arreglo al avalúo que de ellos se hiciera por inteligentes.

18.

Que los guardas de las garitas no permitieran introducir graniizo ó yelo, sino para enfriar agua para vender, y de ninguna suerte para otros fines, señalándoles por premio la tercera parte del valor de los que embatgaran, como si fueran simples denunciantes.

19.

Que el distrito de las siete leguas en contorno que está asignado á este asiento, habia de estenderse, por la parte de la provincia de Chalco, hasta la Sierra Nevada, donde se coge este género, con inclusion de los pueblos de su tránsito, para contener los fraudes que son consiguientes, siempre que se verifique lo contrario.

20.

Y que se pregonaran estas condiciones en parajes públicos, para que llegaran á noticia de todos, y no pudieran alegar ignorancia en su cumplimiento.

21.

Aunque la postura que comprenden estas condiciones es de diez mil pesos, se verificó el remate, por las pujas que hubo, en diez y nueve mil seiscientos veinticinco pesos anuales.

22.

El año de ochenta y ocho se quejaron los dueños de casas donde se garapiñan las bebidas, de la mala calidad de la nieve que les ad-

ministraba el asentista, y que se les quería obligar á tomar cierta cuota fija diaria: sobre esto se siguió un reñido pleito, que fué terminado por la junta superior de real hacienda en favor del asentista, con la circunstancia de que no se estrechase á los botilleros á llevarla de una vez, sino como la fueran pidiendo; á cuyo fin llevaran un cuaderno donde se asentasen las partidas hasta completar el número asignado, á mayor porcion si la necesitaran por este medio, remover los fraudes que pudieran cometerse por uno y por otros.

23.

Por lo que toca al reino, está estancado este ramo en varios parajes, y sus productos se enteran en las cajas de Puebla, Oajaca, Veracruz, Valladolid, Guanajuato y Guadalajara, y en el año de mil setecientos noventa importaron

En Puebla.....	6.323
En Veracruz.....	550
En Oajaca.....	1.300
En Valladolid.....	745
En Guanajuato.....	180
En Guadalajara.....	740
Total.....	9.838

24.

Productos generales de este ramo desde el año de mil setecientos sesenta y cinco, hasta el de mil setecientos noventa.

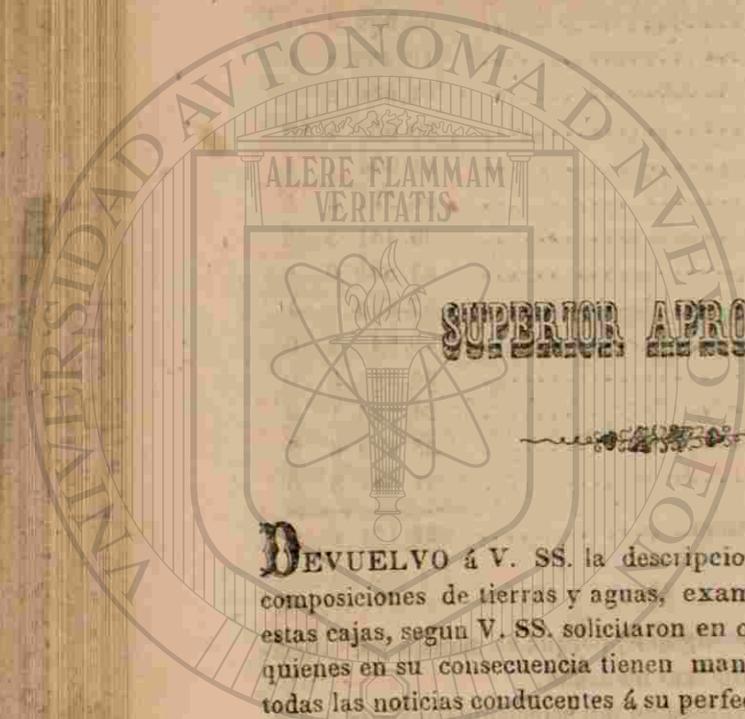
AÑOS.	PRODUCTOS.
1765.....	21.025 4 6
1766.....	21.741 0 0
1767.....	28.491 2 6
1768.....	22.941 3 4
1769.....	22.470 7 0
1770.....	19.955 3 4
1771.....	10.937 1 7
1772.....	17.590 0 0
1773.....	31.047 6 8

AÑOS.	PRODUCTOS.
1774.....	28.731 4 8
1775.....	20.707 0 0
1776.....	21.809 6 6
1777.....	23.889 4 1
1778.....	19.953 4 0
1779.....	21.660 2 3
1780.....	20.053 4 10
1781.....	21.904 1 4
1782.....	26.512 2 5
1783.....	30.441 3 5
1784.....	27.889 0 6
1785.....	27.635 4 1
1786.....	26.843 6 0
1787.....	25.948 3 0
1788.....	34.885 1 6
1789.....	25.463 6 0
1790.....	31.641 5 0
Suma.....	632.171 0 6

25.

Este ramo no tiene gastos algunos, porque se maneja por oficiales reales, como los demas de real hacienda.

México, veintinueva de Agosto de mil setecientos noventa y dos.
—Carlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.



DEVUELVO á V. SS. la descripción cronológica del ramo de composiciones de tierras y aguas, examinado por los ministros de estas cajas, según V. SS. solicitaron en oficio de nueve de este mes, quienes en su consecuencia tienen manifestado estar instruida con todas las noticias conducentes á su perfección, lo que aviso á V. SS. para su inteligencia. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.—Sres. D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

VENTAS,

COMPOSICIONES Y CONFIRMACIONES

DE TIERRAS Y AGUAS.

1.

Como S. M. por derecho de conquista se hizo el señor de todas las tierras de ambas Américas, cuantas se poseen por particulares

sin títulos originados de mercedes inmediatamente hechas por el soberano, ó por los que á su augusto nombre han podido concederlas, necesitan de resanar los defectos absolutos ó parciales, componiéndose por un tanto que se regula con cierta proporción, el cual forma un ramo del erario.

2.

La primera real disposición que ha llegado á nuestra noticia, es una espedita á primero de Noviembre de mil quinientos noventa y uno, cuyo tenor es el siguiente.

3.

EL REY.—Mi D. Luis de Velasco, mi virrey, gobernador y capitán general de la Nueva-España. Por otra cédula mía de la fecha de esta, os ordeno que me hagais restituir todas las tierras que cualesquier personas tienen, y poseen en esas provincias, sin justo y legítimo título, haciéndolos examinar para ello por ser mío, y pertenecerme todo ello; y como quiera que justamente pudiera ejecutar lo que se contiene en la dicha cédula por algunas justas causas y consideraciones, y principalmente por hacer merced á mis vasallos, he tenido y tengo por bien que sean admitidos en alguna acomodada composición, para que sirviéndome con lo que fuese justo para fundir y poner en la mar una gruesa armada, para asegurar estos reinos, y esos, y las flotas que van y vienen de ellos, no reciban daños de los enemigos como lo procuran, antes sean castigados, se les confirmen las tierras que poseen y por la presente, con acuerdo y parecer de mi consejo real de las Indias, os doy comisión, poder y facultad para que reservando ante todas cosas lo que os pareciere para plaza, egidos, propios, pastos y herrerías de los lugares y consejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente, como al porvenir, y al aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y á los indios lo que hubieren menester para hacer sus sementeras y labores y crianzas, todo lo demás lo podais componer, sirviéndome los poseedores de las dichas tierras, chacaras, estancias, cortijos y caballerías con lo que os pareciere justo y razonable, según la cantidad y calidad de las tierras que tienen y poseen sin justo y legítimo título, se las podais confirmar y darles nuevo título de ellas; y para que los mismos y otros cualesquiera, que aunque posean algu-

nas de las dichas tierras, chacaras y estancias con nuevos títulos quisieren nueva confirmacion de ellas, se la podais conceder con las cláusulas y firmezas que les conviene, sirviéndome por ello con lo que fuere justo y con ellos concertáredes. Y otro sí, para que las tierras que no hayan sido ocupadas y repartidas, reservando siempre las necesarias para los lugares y consejos poblados, que de nuevo convinieren que se pueblen, y para los indios las que hubieren menester y les faltaren para sus sementeras y crianzas, todas las demas podais dar y conceder de nuevo por tierras, estancias, chacaras y egidos de molinos, á quien las pidiere y quisiere, mediante la dicha composicion, regulándola conforme á lo que se les diere, y en caso que algunas personas rehusasen y no quisiesen la dicha composicion, procedereis con las tales conforme á derecho, en virtud de la dicha mi cédula, restituyéndome ante todas cosas en todo lo que halláredes que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo, y esto mismo que me restituyeren lo concedereis de nuevo á quien os lo pidiese, y quisiere, mediante la dicha composicion en la forma de uso declarada, y todo lo que así compusiéredes y confirmáredes y concediéredes de nuevo, yo por la presente la apruebo, confirmo y concedo, siendo conforme á lo en esta nuestra cédula declarado, la cual es mi voluntad que vaya incorporada en los títulos, confirmaciones y despachos que diéreis de las dichas tierras, para que mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de lo que no lo son ahora. Fecha en el Pardo, á primero de Noviembre de mil quinientos noventa y uno.

—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra.*

4.

Por auto de doce de Marzo de mil quinientos noventa y tres, se mandó obedecer y publicar la real cédula antecedente en los parajes acostumbrados de la ciudad.

5.

Ya anteriormente se habian librado algunas providencias de que se formó en parte el tít. 12 lib. 4 de la Recopilacion de Indias con sus remisiones, y sucesivamente se dirigieron las otras que completan éstas y el mismo título, las cuales son en la forma siguiente.

6.

1.^o Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos, es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías, á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza. Y habiéndolo hecho en ella su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia: y asimismo conforme á su calidad, el gobernador ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de un aprovechamiento y demas, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado. Y porque podia suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta piés de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de secadal tierra de pasta para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una caballería es solar de cien piés de ancho y doscientos de largo, y de todo lo demas como cinco peonías que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo ó cebada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de sacadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma que todos participen de lo bueno y mediano, y del que no fuere tal en la parte que á cada uno se debiere señalar.

7.

2.^o A los que en la nueva poblacion de alguna provincia tuvieren tierras y solares en un pueblo, no se les pueda dar ni repartir.

en otro; si no fuere dejando la primera residencia y pasándose á vivir á la que de nuevo se poblare; salvo si en la primera hubieren vivido los cuatro años que tienen obligacion para el dominio, ó los dejaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haberlos cumplido, y declaramos por nulo el repartimiento que contra la decision de esta nueva ley se hiciere, y condenamos á los que le hubieren hecho en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedís para nuestra cámara.

3. Los que aceptaren asiento de caballerías ó peonías, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haberlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fuesen de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras, y mas cierta cantidad de maravedís para la república, con obligacion en pública forma y fianza llana y abonada.

4. Si en lo ya descubierto de las Indias hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hacer asiento y vecindad en ellos, para que con mas voluntad y utilidad, lo puedan hacer, los vireyes y presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares y aguas, conforme á la disposicion de la tierra con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

5. Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos en los que fueren á poblar, los vireyes ó gobernadores que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento con parecer de los cabildos de las ciudades ó villas, teniendo consideracion á que los regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras y solares equivalentes: y á los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible, para el sustento de sus casas y familias.

6. Al repartimiento de las vencidades, caballerías y peonías de tierra que se hubieren de dar á los vecinos, mandamos que se halle presente el procurador de la ciudad ó villa donde se ha de hacer.

7. Mandamos que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion sin admitir singularidad, escepcion de personas, ni agravio de los indios.

8. Ordenamos que si se presentare peticion pidiendo solares ó tierras en ciudad ó villa donde residiere audiencia nuestra, se haga la presentacion en el cabildo; y habiéndolo conferido se nombren dos regidores diputados que hagan saber al virey ó presidente lo que al cabildo pareciere, y visto por el virey ó presidente y diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del escribano y cabildo, para que lo asiente en el libro de cabildo: y si la peticion fuere sobre el repartimiento de aguas y tierras para ingenios, se presente ante el virey ó presidente, y él la remita al cabildo, que asimismo habiéndolo conferido, envíe á decir su parecer con un regidor, para que visto por el virey ó presidente, provea lo que convenga.

9. Mandamos que las estancias y tierras que se dieran á los españoles sean sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan á quien de derecho pertenezcan.

10. Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á iglesia ni monasterio, ni á otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan, y puedan repartirse á otros.

16.

11. Todos los vecinos y moradores á quien se hiciere repartimiento de tierra, sean obligados dentro de tres meses que les fueren señalados á tomar la posesion de ellas, y plantar todos las lindes y confines que con las otras tierras tuvieren de sánces y árboles, siendo en tiempo por manera que de mas de poner la tierra en buena y apacible disposicion, sea para apróvechase de la leña que hubieren menester, pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierden la tierra, para que se pueda proveer y dar á otro cualquiera poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos y sanjas que tuvieren, y hubiere en los límites de cada ciudad ó villa.

17.

12. Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda. Mandamos que no se den estancias en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar sean lejos de los pueblos de indios y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan que los dueños del ganado é interesados en el bien público, pongan tantos pastores y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere lo hagan satisfacer.

18.

13. Ordenamos á los vireyes que se informen de las tierras, que hubiere de regadío, y ordenen que se saquen de ellas los ganados, y siembren de trigo, y si no tuvieren los dueños títulos para tener estancias de esta calidad.

19.

14. Por haber, Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias, y pertenece á nuestro patrimonio y corona real los valdíos, suelos y tierras que no estuviesen concedidos por los señores reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre convie-

ne que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á nos ó á los vireyes, audiencias y gobernadores, pareciere necesario para plazas, egidos, propios, pastos y baldíos, de los lugares y consejos que están poblados: así por lo que toca al estado presente en que se hallan como al porvenir, y al aumento que pueden tener, y repartiendo á los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sementeras y crianzas, confirmádoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demas tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes de audiencias pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los ministros de sus audiencias que nombraren los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demas para disponer de ellas á nuestra voluntad.

20.

15. Considerado el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores, no innoven, dejando á los dueños en su pacífica posesion: y los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece conforme á las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso á moderada composicion, y se les despachen nuevos títulos, y todas las que estuvieren por componer absolutamente, harán que se vendan á vela y pregón y rematen en el mayor ponedor, dándoseles á razon de censo al quitar conforme á las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, y reinitimos á los vireyes y presidentes el modo y formas de la ejecucion de todo lo referido, para que lo dispongan en la menos costa que sea posible: y por excusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros oficiales reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras audiencias reales, y donde no las hubiere de los corregidores. Y porque se han dado algunos títulos de tierras por ministros que no tenian facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos

en nuestro consejo, mandamos que á los que tuvieren cédula de confirmacion, se les conserve y sean amparados en la posesion dentro de los límites en ella contenidos, y en cuanto hubieren escedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

21.

16. Por evitar los inconvenientes y daños que se siguen de dar ó vender caballerías, peonías y otras mensuras de tierras á los españoles, en perjuicio de los indios, precediendo informaciones de testigos sospechosas. Ordenamos y mandamos que cuando se dieren ó vendieren, sea con citacion de los fiscales de nuestras reales audiencias del distrito, los cuales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y disposiciones de los testigos: y los presidentes y audiencias si gobernaren, las den ó vendan con acuerdo de la junta de hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregon y rematándolas en pública almoneda, como la demas hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los indios, y en caso que se hayan de dar ó vender por los vireyes, es nuestra voluntad que no intervengan ningunos de los dichos ministros: y del despacho que se diere á los interesados han de llevar confirmacion nuestra dentro del término ordinario que se observa en las mercedes de encomiendas de indios.

22.

17. Para mas favorecer, amparar á los indios, y que no reciban perjuicios, mandamos que las composiciones de tierras, no sean de las que los españoles hubieren de indios, contra nuestras cédulas reales, y ordenanzas, ó poseyeren con título vicioso, porque en estas es nuestra voluntad que los fiscales protectores ó los de las audiencias, si no hubiere protectores fiscales, sigan su justicia, y el derecho que les compete por cédulas y ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos, y encargamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

23.

18. Ordenamos que la venta, beneficio y composicion de tierras, se haga con tal atencion que á los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comuni-

dades, y las aguas y riegos, y las tierras en que hubieren hecho acequias ú otro cualquiera beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se las puedan vender ni enagenar, y los jueces que á esto fueren enviados, especifiquen los indios que hallaren en las tierras, y las que dejaren á cada uno de los tributarios, viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades.

24.

19. No sea admitido á composicion de tierras, el que no las hubiere poseido por diez años, aunque alegue que las está poseyendo, porque este pretexto solo no ha de ser bastante, y las comunidades de indios sean admitidas á composicion, con prelación á las demas personas particulares, haciéndoles toda conveniencia.

25.

20. Es nuestra voluntad que los vireyes y presidentes gobernadores, puedan revocar y dar por ningunas las gracias que los cabildos de las ciudades hubieren hecho ó hicieron de tierras en sus dominios, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de indios, se las manden volver, y las valdías queden por tales y admitan á composicion á los que las tuvieren, sirviéndonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

26.

21. Si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los lugares públicos y concejiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo y á las que disponen cómo se ha de hacer la restitucion y dan forma al derecho de prescripcion con que se defienden los particulares. Y mandamos que los vireyes y presidentes no den comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisándonos primero de las causas que los mueven á hacerlas, y en qué lugares son, á qué personas tocan, qué tiempo ha que las poseen y la calidad de calmas ó plantía. Y ordenamos que cuando hubieren de dar estas comisiones, nombren personas cuya edad, esperiencia y buenas partes, convengan á la mejor ejecucion.

27.

22. Por cuanto en el distrito de la villa de Tolú, de la provincia de Cartagena, hay muchas tierras infructíferas y de muy grandes espesuras y montañas que no tienen mas valor ni aprovechamiento que el beneficio de su agricultura y labranza, derribando, quemando y limpiando los montes, y son de calidad que solo el un año que el monte se derriba y quema se siembra, y resiembra de maiz, que llaman rosa nueva, y cuando mucho el siguiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se sacan los jornales por la mucha costa que tienen: y para el bien y conservacion de la villa, conviene que las tierras se partan entre los vecinos y personas que se avecindaren en ellas, y que se pueblen algunas estancias. Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras que hasta ahora hubiere hecho la dicha villa, y le damos facultad para que pueda hacer lo mismo de aquí adelante.

28.

23. Por las ordenanzas setenta y setenta y uno de la ciudad de la Habana, se dispone que aunque sea en tierra de hatos de vacas y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios y tierras para estancias, con que al dueño del hato ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanzas, por ser en perjuicio general de todos los vecinos, á causa de muchos pleitos, mandamos que por ahora no se ejecuten, que así es nuestra voluntad.

29.

Ley veinte, libro seis, título tres. Ordenamos que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las reducciones antiguas: y las de ganado menor media legua; y en las reducciones que de nuevo se hicieren, haya de ser el término dos veces tanto, pena de perdida la estancia y mitad del ganado que en ella hubiere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño que hicieren: y los indios puedan matar el ganado que entrase en sus tierras sin pena alguna, y en todo sea guardada la ley doce, título doce, libro cuarto.

30.

Ley diez y nueve, libro seis, título nueve. Mandamos que no se consienta ni permita que los españoles crien puercos en pueblos de sus encomiendas, ni en términos donde los indios tuvieren sus labranzas, ú otros en que les resulte daño, y los echen en las tierras baldías que hubiere sin perjuicio de los indios ni de otro tercero, y guarden lo prevenido por las leyes doce, título doce, libro cuarto y veinte, título tres de este.

34.

El año de cincuenta y cuatro de este siglo, á cinco de Octubre, se formó la real instruccion que sigue.

35.

EL REY.—Habiendo manifestado la esperiencia los perjuicios que causa á mis vasallos de los reinos de Indias, la providencia que se dió por real cédula de veinticuatro de Noviembre de mil setecientos treinta y seis, sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios, acudiesen precisamente á mi real persona á impetrar su confirmacion en el término que se les asignó, bajo la pena de su perdimiento, si no lo hiciese, por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta corte para impetrarla, siendo de poca entidad ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías, las que han compuesto ó comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus compras, es á gran costa, por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de agentes y otros gastos indispensables que esceden regularmente en mucha parte el costo principal que han hecho en la compra ó composicion de los mismos realengos ante los subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras que abastecerian con su labor y cria de ganados las provincias inmediatas, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darles sobre la altura toda la labor correspondiente, por temor de ser denunciados y procesados sobre ello, de que igualmente resultan perjuicios á mi real hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como de lo que por consiguiente dimana al comun

y al estado de la labranza y crianza, he resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y baldíos hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

1º Que desde la fecha de esta mi real resolucion en adelante, quede privativamente al cargo de los vireyes y presidentes de mis reales audiencias de aquellos reinos, la facultad de nombrar los ministros subdelegados que deben ejercer y practicar la venta y composicion de las tierras y baldíos que me pertenecen en dichos dominios, espidiéndoles el nombramiento ó título respectivo, con copia auténtica de esta instruccion, con la precisa calidad de que los expresados vireyes y presidentes den puntual aviso á mi secretario de estado y del despacho universal de Indias, de los ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parajes que ha sido costumbre los haya ó pareciere preciso establecer de nuevo para su aprobacion, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comision; bien entendido que estos, y los que en adelante nombrasen los enunciados vireyes y presidentes, puedan subdelegar su comision en otros, para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como antes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi consejo de las Indias, y sus ministros inhabitados de la direccion y manejo de este ramo de real hacienda.

2º Que los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdiccion para la venta y composicion de los realengos, procedan con suavidad, templanza y moderacion, con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demas que hubieren menester en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados, pues por lo tocante á las de comunidad, y las que están concedidas á sus pueblos para pastos y egidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndoles en la posesion de ellas, y reintegrándoles en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor estension en ellas, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren los españoles y gentes de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes cartorce y quince, diez y siete y diez y nueve, título doce, libro cuatro de la Recopilacion de Indias.

3º Que recibida que sea por cada uno de los subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombraren en cada provin-

cia, esta instruccion y nombramiento que en la forma referida en el capítulo primero se les ha de espedir, libren por su parte órdenes generales á los justicias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellas, en la forma que se practica, con otras órdenes generales que se piden los vireyes, presidentes y audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando ó no poblados, cultivados y labrados desde el año de mil setecientos hasta el dia de la notoriedad y publicacion de dicha orden, acudan á manifestar ante el mismo subdelegado por sí mismos, ó por medio de sus correspondientes apoderados, los títulos y despachos en cuya virtud las poseen, señalando para esta exhibicion el término competente y proporcionado, segun las distancias, con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras, y se hará merced de ellas á otro, si en el término que se les asigne dejaren de acudir, sin justa y legítima causa, á la manifestacion de sus títulos.

4º Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaren, ó por otros cualesquiera medios legales, estar en posesion de los tales realengos, en virtud de venta ó composicion hecha por los subdelegados que han sido de esta comision antes del citado año de mil setecientos, aunque no estén confirmados por mi real persona, ni por los vireyes y presidentes, les dejen en la libre y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias, en conformidad de la ley diez y ocho, título cuatro de la Recopilacion de Indias, haciendo anotacion en los títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligacion, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados ni denunciados en ellos, ni sus sucesores en los tales realengos, y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificacion que hicieron de aquella antigua posesion, como título de justa prescripcion; en inteligencia de que si no hubieren cultivado ó labrado los tales realengos, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la ley once del citado título y libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que los denunciaren, con la misma obligacion de cultivarlos.

5º Que los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los

respectivos subdelegados, desde el citado año de mil setecientos hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi real persona, ó por los vireyes y presidentes de las audiencias de los respectivos distritos en el tiempo que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las audiencias de su distrito, y demas ministros á quienes se cometa esta facultad por esta nueva instruccion, los cuales en vista del proceso que se hubiere formado por los subdelegados en orden á la medida y avalúo de las tales tierras, y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta y composicion está hecha sin fraude ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atencion, y constando haber enterado en cajas reales el precio de la venta ó composicion, y derecho de media annata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi real nombre la confirmacion de sus títulos, con los cuales quedarán legitimados en la posesion y dominio de las tales tierras, aguas ó baldíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

6º Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de mil setecientos, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en alguna provincia, se suspenda el despachar su confirmacion hasta tanto que se ejecute, y segun el mas valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder á la confirmacion.

7º Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que como va dicho se han de librar por los subdelegados á los justicias de las cabeceras ó partidos de sus distritos, la cláusula de que las personas que hubieren escedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose ó introduciéndose en mas terreno de lo concedido, estén ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que del esceso y precediendo medidas y avalúo, se les despache título y confirmacion, con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupa-

dos en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicaran al real patrimonio para venderlos á otros terceros aunque estén labrados, plantados, ó con fábricas los realengos ocupados sin títulos, si pasado el término que se asignare no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion y confirmacion, los intrusos poseedores; lo que se ha de cumplir y ejecutar sin escepcion de personas ni comunidades de cualquiera estado y calidad que sean.

8º Que á los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, baldíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el bando que los subdelegados que se nombráren, deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

9º Que por las audiencias respectivas se despachen por provincias y en mi real nombre las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas, como va espresado, sin mas gasto judicial de las partes, que el de los derechos de la tal provision, segun arancel, á cuyo fin recogerán de los subdelegados de su distrito los autos que hubieren hecho sobre la venta ó composicion de que se pidiera la confirmacion, con los cuales, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándolos de los costos de acudir á mi real persona por las composiciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deban hacer por esta nueva merced.

10. Que á fin de evitar costos y diligencias en la espedicion de estos negocios, como sucederia si despues de despachados los títulos por los subdelegados, acordasen las audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos, ó otras, deben los subdelegados remitir en consulta á las audiencias respectivas los autos que sobre cada negocio se hubiere hecho, y estimaron concluido, y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas con audiencias de mis fiscales, se los devuelvan, ó bien para que espidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve espedicion de las reales confirmaciones, sin la duplicacion de nuevos títulos.

11. Que las mismas audiencias conozcan en grado de apelacion

de las determinaciones y sentencias que dieren los subdelegados en los que acerca de la venta ó composicion de realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones, se origine algun pleito, con cuya providencia se evitará tambien á aquellos vasallos el costoso recurso al consejo, y que algunos no podrán hacerlo, y abandonarán su justicia.

12. Que en las provincias distantes de las audiencias, ó en que haya mar de por medio como Carácas, la Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatan, Cumaná, Margarita, Puerto Rico, y otros de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus gobernadores, con acuerdo de los oficiales reales y del teniente general letrado donde le hubiere, y que los mismos ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del subdelegado que estuviere nombrado, ó se nombrare en cada una de las espresadas provincias é islas, sin acudir á la audiencia ó chancillería del distrito, sino en caso de no estar conformes las dos sentencias (y esto de oficio) y por vía de consulta para evitar los costos de los recursos por apelacion, y en donde hubiere dos oficiales reales existentes, hará el mas moderno el oficio de defensor de la real hacienda en estas causas, y el mas antiguo el de con-juez con el gobernador, asesorándose cuando no haya auditor ó teniente de gobernador, y sea de derecho la duda, con cualquiera letrado de dentro y fuera del distrito, y en donde hubiere solamente un oficial real, se nombrará por defensor de la real hacienda á cualquiera persona inteligente del vecindario, siendo igualmente de los gobernadores con sus con-jueces, examinar acerca de las composiciones de los subdelegados lo mismo que va espresado para con las audiencias.

13. Que lo que importare en las ventas y composiciones de cada audiencia y partido, el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta aparte con libro separado en las correspondientes cajas reales, y las audiencias y presidentes de ellas, los gobernadores y oficiales reales de los partidos, me darán cuenta por mano de mi secretario del despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de real hacienda en cada un año, para que sobre su noticia pueda yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

14. Respecto de que por lo que se actuare por los subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo, no se

han de exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien asignar á cada uno por vía de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el consejo en su instruccion del año de mil seiscientos noventa y seis, y los escribanos ante quien actuaren, solo deberán percibir los derechos segun arancel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las audiencias y gobernadores respectivos, en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion, es mi voluntad se ejecute precisa y puntualmente por mis vasallos, vireyes, audiencias, presidentes y gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los subdelegados, y demas personas á quienes toca, ó puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna ó motivo, por ser lo que conviene á mi real servicio, y bien de aquellos vasallos: y mando que de esta instruccion se tome la razon en mi contaduría general del consejo de las Indias, y en las audiencias, chancillerías, gobiernos y ciudades, sentándolo en sus respectivos libros, y en los tribunales y contadurías de real hacienda, y demas partes que convenga, para que todos y cada uno lo tenga entendido, observe y guardé precisa é indispensablemente en la parte que le tocare. Dada en San Lorenzo el Real, á quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro.—*Yo el rey.*—D. Julian de Arriaga.”

Por auto del real acuerdo de veintiuno de Abril de mil setecientos cincuenta y cinco, se dió cumplimiento á esta real instruccion.

36.

Al tiempo de concluir su visita D. José de Galvez, informó en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, acerca de este ramo al virey D. Antonio María Bucareli, lo que se advierte de esto en la forma siguiente.

37.

Hay en las dos audiencias del reino, ministros comisionados privativamente para mercenar y componer las tierras y aguas baldías y realengas, que por todos títulos son propias de la corona, y como el objeto principal y de mayor interes, sea poblar el pais, y poner en cultivo sus abundantes terrenos, se conceden estas mercedes por muy cortas cantidades que apenas merecen lugar entre las rentas

del erario; pero siempre llevan las legales y precisas condiciones de quedar reservados los minerales del derecho de formar poblaciones, y de que no recaigan en manos muertas, aunque esta circunstancia esencialísima no ha tenido la debida observancia, contra lo dispuesto sabiamente en la ley fundamental que dejó citada el señor emperador Carlos V.

38.

Bajo de estas reglas, parece haber subsistido este ramo hasta la novísima ordenanza de intendentes de cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, en que recibió la forma que le da el artículo ochenta y uno, que ponemos á la letra.

39.

Tambien serán los intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus provincias, sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío, debiendo los poseedores, y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos y formalizar sus solicitudes ante los mismos intendentes, para que instruidos legítimamente estos negocios con un promotor de mi real fisco que nombren, los determinen segun derecho con dictámen de sus asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la junta superior de real hacienda, ó la den cuenta, en defecto de interponer recursos los interesados, con los autos originales cuando los estimen en estado de despachar el título, á fin de que vistos por ella se los devuelva, ó bien para que le espidan, si no se les ofreciere reparo, ó para que antes de ejecutarlo evacuen las diligencias que echare menos la junta, y les previniere: inmediatamente lo cual, podrán recaer sin nuevos embargos las confirmaciones correspondientes, que libraré á su debido tiempo la misma junta superior, procediendo esta en el asunto, como tambien los intendentes, sus subdelegados y demas, con arreglo á lo dispuesto en la real instruccion de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, en cuanto no se oponga á lo resuelto por esta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ellas se citan, y de la novena título doce libro cuarto.

40.

Por lo que puedan importar otras noticias para los mejores conocimientos de la materia, insertamos literalmente un despacho librado por el oidor subdelegado D. Francisco Valenzuela, en veinticinco de Octubre de mil setecientos diez y siete, en virtud de otro del oidor D. Francisco Antonio Echávarri; y un auto del mismo subdelegado en el propio año, proveído á los treinta de Junio.

41.

“El Lic. D. Francisco Valenzuela y Venegas, caballero del Orden de Santiago, del consejo de S. M., su oidor mas antiguo en la real audiencia de esta Nueva-España.—Por quanto S. M. (que Dios guarde) por real cédula, su fecha en Madrid á diez de Marzo pasado de este año, refrendada de D. Andres del Corobarrutia y Zupide su secretario, y del real y supremo de las Indias, fué servido de dar comision (con jurisdiccion amplia, privativa é inhiutoria de otras, para la recaudacion, venta, composicion é indulto de tierras, baldíos y otras cosas que toquen al real patrimonio) al Sr. Lic. D. Diego de Zúñiga, caballero del propio Orden de Santiago, y del mismo consejo en el dicho real de Indias, quien me la subdelegó en el todo, y segun y como se le confirió, dándome facultad, en virtud de la que se me concedió, para que lo pueda hacer en la persona ó personas que fueren de mi mayor satisfaccion, como consta de la subdelegacion que me hizo en Madrid á trece de Marzo de este propio año, ante D. Juan Ortiz de Bracamonte, escribano de cámara del mismo real consejo, de que se tomó razon en la contaduría mayor de cuentas de él que tengo aceptada y presentada ante el Exmo. Sr. virey, presidente y oidores de esta real audiencia, en el real acuerdo de ella, por donde se le ha dado el pase necesario, y se ha mandado guardar, cumplir y ejecutar. Y para que en todo tenga efecto, por el presente mando al alcalde mayor del pueblo de Huejutla y su partida, y á sus tenientes, que luego que lo reciban, hagan cesar á todos los comisarios que hubiere en su jurisdiccion, y que exhiban las comisiones y despachos que han tenido y tuvieren, y todos los autos que han hecho, y declaren, todo lo que han ejecutado durante el tiempo que los han

ejercido, las cantidades que han percibido y recaudado, todo muy por menor, y parando en su poder algunas, que las exhiban, remitiéndome los referidos despachos, autos y papeles que exhibieren, y las declaraciones que les tomaren luego, y sin dilacion alguna, que han de ser por cuaderno separado, con las diligencias que sobre este punto hicieren por mano del presente escribano de cámara, que lo es de esta comision, para dar las providencias convenientes, y las cantidades que los dichos comisarios exhibieren en libranza cierta y segura, que á letra vista se pague en esta ciudad, y asimismo fijen edictos, notifiquen, citen y emplacen con término de cuarenta dias á todos los que debieren por razon de restituciones que sean de su cargo, compras, ventas, composiciones é indultos que hayan hecho de lo tocante y perteneciente al real patrimonio, para que ocurran ó persona con su orden, instruccion y poder bastantante á enterar y pagar las cantidades que fueren á esta ciudad, y á llevar sus despachos, por donde consten, con apercivimiento que de no hacerlo despacharé comision á la justicia de ese partido, para que á costa de los deudores las recauden, cobren y remitan: esceptuando de esta notificacion, citacion y emplazamiento á todos los que estuvieren compuestos en forma, y con facultad real enterados, y sacados sus despachos y confirmaciones de los que lo han debido hacer, de los cuales solo tomarán razon de ellos, y de los dias, meses y años en que se espidieron, y de las cantidades con que sirvieron, de las personas en cuyo poder entraron, sin llevarle por esto derechos algunos, de que me enviarán relacion separada, con razon individual de lo que cada uno hubiere contribuido, para cuyo efecto lo declaren en debida forma, y tambien con informe aparte me remitirán otra razon verídica, fiel y legal de todos que faltaren por componerse, y de lo que estuvieren poseyendo, con espresion de su cantidad, y linderos de las tierras y baldíos por beneficiar y vender, todo muy por menor y con toda esplicacion y claridad, para que venga en conocimiento de ello, y se les ahorren costos y gastos, y se les evite á los poseedores enviar comisarios á que lo hagan, y se den por mí las providencias necesarias en orden á su composicion, indulto y beneficio, se concluya con toda brevedad (que es lo que deseo) para que no sean vejados ni molestados: todo lo cual cumpla el referido alcalde mayor y sus tenientes, sin esceso ni omision en cosa alguna dentro de setenta

dias, y pena de quinientos pesos, y de que irá persona á su costa á ejecutarlo, y hecho me den cuenta con todos los autos y diligencias que en virtud de este despacho hicieren y fulminaren, originales, cerrados y sellados por mano del infrascrito escribano de cámara, y de esta comision, sin hacer cosa en contrario, dentro del propio término, y debajo de la misma pena. México, y Octubre veinticinco de mil setecientos diez y siete.—*D. Francisco Valenzuela Venegas.*—Ante mí, *Cárlos Remigio de la Vega.*”

42.

En treinta de Enero de mil setecientos ochenta y seis, se espidió la real orden siguiente.

43.

“Instruido el rey de los inconvenientes que en algunas partes de esos dominios, se han seguido del uso y ejercicio de las comisiones relativas á composicion de tierras y baldíos, de que trata la real instruccion de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, ha resuelto S. M. informen V. E. y V. S. con justificacion los buenos y malos efectos que produzcan ó hayan producido estas comisiones, las cantidades que hayan entrado en cajas reales de sus productos, regulándolos por un decenio, y asimismo las quejas que de estos encargos hayan resultado, ya sea de los indios, ó de los hacendados, con todo lo demas que hallaren por conducente para la mayor instruccion é inteligencia, oyendo en el particular los dictámenes del fiscal y del real acuerdo de esa audiencia, á fin de que teniendo S. M. las noticias que convengan en asunto de tanta importancia, pueda tomar la providencia que fuere mas de su soberano agrado. Prevengolo de su real orden á V. E. y V. S. para el mas pronto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. y V. S. muchos años. El Pardo, treinta de Enero de mil setecientos ochenta y ocho.—*Antonio Porlier.*—Señor virey y audiencia de México.”

44.

A consecuencia de esto, pidió por oficio de veinte de Agosto de ochenta y nueve, el virey D. Manuel de Flores, al oidor decano de esta real audiencia D. Baltazar Ladron de Guevara, el correspondiente informe, el que hizo á los once de Noviembre del mismo

año, cuando ya gobernaba el segundo conde de Revilla Gigedo, y es como sigue.

45.

“EXMO. SR.—En oficio que con copia certificada de un real orden dado en el Pardo, con fecha de treinta de Enero del año próximo pasado, se sirvió pasarme el Exmo. Sr. antecesor de V. E. en veinte de Agosto del presente, inserta la respuesta del señor fiscal de lo civil, me previno informase sobre los malos ó buenos efectos que produzcan ó hayan producido las comisiones relativas á composiciones de tierras y baldíos de que trata la real instrucción de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, y las quejas que hubieren resultado.”

46.

Entiendo que el real orden comprende igualmente las comisiones generales que han obtenido los señores ministros, que las particulares ó subdelegaciones que han hecho, y así es necesario tratar de unas y otras. Supongo que en los tiempos inmediatos á la conquista de estos dominios, con el fin de facilitar las poblaciones de españoles, y la cultura de su inmensa estension, hicieron los señores vireyes muchas mercedes graciosas de sitios de ganados y caballerías de siembras con larga mano, sin otras formalidades que el reconocimiento que hacian los justicias de los linderos que señalaban los pretendientes, y en que por lo general se comprendia mucho mas número de sitios del que se regulaba é informaban los justicias comisionados, y otras muchas tierras se ocuparon sin mas título que la facilidad que ofrecia la abundancia y el no haber quien las reclamase.

47.

Después en los principios del siglo próximo, se empezaron á vender las baldías y componer las usurpadas, por disposición de los Exmos. Sres. vireyes, no con mayor arreglo de los comisionados y justicias á quienes se encomendaban el reconocimiento y avalúo, y en fines de él se comenzaron á nombrar ministros de esta real audiencia por los señores del consejo, á quienes S. M. delegaba el conocimiento y gobierno de este ramo de su real hacienda, que en los últimos tiempos recayó en los señores secretarios de Estado y del despacho universal de Indias.

48.

Los señores ministros subdelegados luego que principiaban á ejercer, despachaban comisionados á todos los lugares principales de su distrito, que era el de esta Nueva-España, como el de los que se nombraban de la Nueva-Galicia el de ella; pero hablo solo de los primeros y del ejercicio y efecto de sus comisiones, por el conocimiento y noticias que me ha facilitado en mi dilatada carrera el manejo de innumerables negocios de tierras y aguas, en que he visto las mercedes antiguas, las ventas y composiciones posteriores verificadas en los tiempos de que he hecho mencion y sigo tratando.

49.

Algunas provincias como la de Tepeaca, ocurrieron como tales y en general, á componerse por todos los labradores y tierras de su comprension, contribuyendo lo que ofrecieron y se les reguló, y prorrateándose entre sí los interesados.

50.

Los comisionados practicaban las diligencias que se les prevenian en los despachos con la mayor actividad, aunque no faltarian algunos que hiciesen sus composiciones personales con los labradores en perjuicio del ramo, porque en tanto número, y siendo por lo regular sujetos pobres, tuvieron bastante oportunidad para ejercerlo, y los escesos de lo prohibido á lo compuesto, que han solido resultar de los pleitos seguidos entre partes, no dejan de servir de alguna comprobacion, por el contrario, otros admitieron é incluyeron en las composiciones de unos, tierras que poseian otros terceros, enredándolos de este modo en pleitos entre sí, y con el fisco y otros; practicadas las diligencias á su modo, las entregaban originales á los interesados, lo que se ve en el despacho que acompaño con las diligencias practicadas á su continuacion, cometido á la justicia del partido por el señor oidor D. Felipe Suarez de Figueroa, en doce de Agosto de mil setecientos diez y seis.

51.

Es muy verosímil que puestos casi á un mismo tiempo en movimiento todos los labradores, ocurriesen muchos á hacer denuncias y

composiciones, y que esto produciría considerables utilidades al real erario. Nada sé del tiempo posterior hasta el año de mil setecientos treinta y cinco, aunque supongo que se seguiría el mismo método. En ese año se expidió una real cédula con fecha de veinticuatro de Noviembre, en que renovándose lo que ya estaba resuelto por la ley diez y seis, título doce, libro cuarto de la Recopilación de las de estos reinos y cédula de que se formó, se dispuso que de los despachos que se diesen de ventas ó composiciones, se hubiese de traer la real confirmación.

Las consecuencias de esta resolución fueron, como afirma la real cédula de instrucción, que la cita dada en San Lorenzo á quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, los perjuicios que por las razones que espresa se ocasionaron al real erario y á los vasallos, y entre otras importantísimas providencias que contiene fué una el relevarlos de ocurrir á S. M. por las confirmaciones, dándose esta facultad á las reales audiencias, y por el beneficio que se sigue á los interesados, se ha regulado, según la importancia del caso, lo que deben contribuir á mas del importe de la venta ó composición, y de la media-annata, y se infiere de la misma real instrucción, que hasta su data desde el año de treinta y cinco, fueron muy pocas las que se hicieron, y corta la utilidad del real erario, pues se dice que uno de los inconvenientes era hallarse sin cultivar muchas tierras, y mantenerse otras personas en terrenos ocupados por defecto de título, y de esto mismo parece puede deducirse sin temeridad, que puesto que en ese intervalo se despachaban comisiones, y hacían las averiguaciones acostumbradas, los que poseían sin título ó confirmación se valdrían de pagar el disimulo con menos costo que el de ocurrir á S. M.; pues á no ser así, los mismos comisionados hubieran necesariamente descubierto el defecto de confirmación, y procedido en la forma correspondiente.

53.

La citada real instrucción de cincuenta y cuatro, vino en tiempo en que era juez privativo subdelegado el Sr. D. Francisco Antonio Echávarri, oidor de esta real audiencia, y consultó varias du-

das sobre sus capítulos, que se resolvieron en carta acordada, ó real órden que se comunicó por el Exmo. Sr. ministro Fr. D. Julian de Arriaga, en trece de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis, y una de ellas fué si la facultad de los jneces privativos para subdelegar, había de ser enviando comisarios, ó haciéndolo en las justicias, sobre que propuso que de lo primero se seguirían crecidos gastos á las partes, y otros inconvenientes que entiendo serian (sobre los excesos que ya había notado el Sr. Figueroa) que la necesidad de mantener sus familias, los gastos del viaje, y de su subsistencia en los partidos, los habían de sacar de los labradores, disimulándoles en perjuicio del real erario, ó aumentando diligencias excusables, para que creciesen sus salarios, sobre cuyo punto se mandó se observase la práctica de que se subdelegase en los justicias.

54.

El número de despachos librados, y composiciones hechas en tiempo del mismo señor ministro que he visto en autos, me persuade, que el beneficio de relevarlos de ocurrir á España por la confirmación, y conseguirla á tan poca costa en la real audiencia, hizo ocurrir á los labradores en número muy considerable á hacer sus manifestaciones, unos de lo usurpado que poseían sin título para componerse; otros para suplir los efectos de confirmación; y otros á hacer denuncias de tierras ó aguas; y de consiguiente, que esto produciría una muy considerable utilidad al real erario.

55.

De esta suerte es preciso creer que al cabo de mas de dos siglos de estarse haciendo mercedes, ventas y composiciones, y removido el mayor embarazo y retrahente que tuvieron los labradores de haber de ocurrir á S. M., quedaron desde entonces muy pocas tierras y aguas que componer y vender, á escepto de las que se hallan en las fronteras de los indios bárbaros, espuestas siempre á sus incursiones, á que se roben los ganados y quiten la vida á los sirvientes, como se ha experimentado en todos tiempos, y en los nuestros con mucha mas sensible frecuencia; y por estas razones, y la de facilitar un pueblo, se han rematado muchos sitios en tan corta cantidad, como la de ocho ó diez pesos, y aun de veinte reales cada uno.

56.

Por lo espuesto entiendo que los señores ministros que sucedieron al Sr. Echávarri, muy poca utilidad podrian dar al real erario, y como es natural que haya sido menor cada dia, no será mucho que habiendo yo sido el último juez privativo, á pesar de mis deseos, sea igual ó menor la que haya tenido.

57.

En Junio de mil setecientos ochenta y tres, se me nombró para esta comision, y lo aprobó S. M. en real órden de cinco de Diciembre del mismo año. Recibida la real cédula y ordenanzas de intendentes, pasé inmediatamente oficio al Sr. D. Fernando José Mangino, que fué el primero, para que tomase como correspondia el conocimiento de este ramo; pero con el motivo de los muchos importantes asuntos que ocupaban su atencion, me encargó continuase interin lograba un desahogo, y lo hice hasta que tomó posesion el Sr. D. Bernardo Bonavia, que lo es actual de esta provincia, á quien pasé luego igual oficio, y quedó á su cuidado este ramo.

58.

En todo el tiempo de mi cargo seguí el mismo método que mi antecesor el Sr. D. Francisco Gamboa, actual regente, y que creo observarian los antecesores de subdelegar en los alcaldes mayores, así las diligencias preliminares, como las demas que ocurrian, exceptas tres comisiones que por justos motivos conferí á personas constituidas en empleos de real hacienda ó políticos.

59.

Uno de ellos fué el regidor, alguacil mayor de la provincia de Mérida, D. José Cano, que me informó habia algunas tierras realengas ocupadas por personas poderosas en el pais, cuando los pobres carecian de las necesarias; pero habiéndose presentado ante el gobernador en el año de ochenta y cuatro, el procurador general síndico á nombre del público, y el promotor fiscal de la curia eclesiástica, limitó el gobernador las facultades del comisionado, y me informó de esta resulta, y en consideracion á la miseria y po-

breza en que se hallaba aquella provincia, la general calamidad que puso á este reino en la mayor consternacion en los años de ochenta y cinco y ochenta y seis, por la casi absoluta falta de granos, cuyas resultas aun duraban el de ochenta y siete, y la que podia tener el inquietar en tales circunstancias, y á un mismo tiempo á todos los labradores de Mérida para la manifestacion de títulos, dejé el asunto en ese estado.

60.

No tuve queja alguna de que los alcaldes mayores ni otro de los comisionados hubiesen causado algunas estorsiones ú otros daños á los labradores, pues aunque la hubo de uno, fué por haber procedido con alguna violencia contra sugeto de distincion que no compareció con prontitud á su citacion, y quererse mezclar en punto que no comprendia la comision, pero la renunció inmediatamente por estos primeros pasos que se le reprobaron.

61.

De las composiciones y denuncias que hubo en mi tiempo, algunas precisaron á seguir juicios formados por la oposicion de colindantes, pretendiendo ser suyas las tierras denunciadas, y la necesidad de averiguarlo por los términos legales de que fué vario el éxito, y lo que produjo el ramo, supongo constará de la certificacion que pongan los ministros de real hacienda.

62.

Lo espuesto manifestará á V. E. los tiempos y las variaciones de gobierno y manejo de este ramo de tierras y aguas realengas, las razones y causas que han influido para hacerlo mas ó menos fructífero, los perjuicios que resultaron de las subdelegaciones en personas particulares, el remedio con que se ocurrió á ellos de hacerse en los alcaldes mayores, en virtud de la declaracion del real órden que esplicó el artículo primero de la real cédula de mil setecientos cincuenta y cuatro, que es cuanto puedo informar á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, Noviembre once de mil setecientos ochenta y nueve.

63.

El mismo ministro habia dado otro en diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y cuatro, que dice así.

64.

“Exmo. Sr. — De los diez y nueve cuadernos de autos que acompañan á este, y son los mas de los remates del asiento de alumbre, lo que resulta y puede deducirse conducente al asunto del dia es, que descubiertas las minas de alumbre en mil quinientos cuarenta y cinco por el comendador Juan Baez de Herrera, se le hizo merced de ellos por cierto tiempo, y cumplido se formalizó el asiento, cuyo remate se hacia antes por diez años, y despues hasta ahora por cinco, como los demas de real hacienda.”

65.

Los primeros poseedores establecieron en la misma sierra la fábrica de los alumbres, haciendo para ella un acueducto y las oficinas necesarias, y proveyéndolas de los aperos é instrumentos correspondientes, que han ido pasando por compra ó traspaso regulado, y pagado su valor de uno en otro asentista, conforme á la condicion que se ha incluido entre otras de los remates.

66.

No consta que en el principio ó despues se aplicase á esta real fábrica alguna cantidad de tierras, ó parte del monte; pero no se puede dudar que se ha servido de las necesarias para pastos de las mulas que son necesarias para la conduccion de la leña del monte, y de este para el corte de ella, como que sin este material no se podría beneficiar el alumbre.

67.

Tampoco consta que á los pueblos ó indios comarcanos, les pertenezca en razon de tales, ó se les haya hecho merced en algun tiempo del mismo monte, ó de sus planes; pero ello es cierto que se han aprovechado de él para el corte de leña, y comerciarla, y

para sembrar muchos particulares; pues de muy largo tiempo á esta parte han reclamado los asentistas sobre sus abusos, y gravísimos daños que han causado, destruyendo los árboles, sin arreglo de ordenanza, é incendiando el monte por destruir la yerba y rastrojo, que llaman rosál para sus siembras, y últimamente reclamó el actual asentista que tumultuariamente le despojaron de un potrero.

68.

La conservacion de esta real fábrica es importantísima á la real hacienda y al público, y los pueblos é indios son dignos de atencion; pero no sabiendo cada uno lo que le pertenece, jamas podrá haber buen órden, y siempre se repetirán los reclamos.

69.

Es muy verosímil que dejándose á la fábrica lo que necesite para estar bien servida, y á los pueblos lo que les pertenezca como tales, ó por sus títulos, quede mucha parte del monte como realengo, y poderlo componer ó vender á beneficio de la real hacienda.

70.

Para esto tiene sus reglas el juzgado privativo que sirvo, contenidas en la real instruccion de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, y posterior real declaracion comunicada á él con fecha de trece de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis, y una de las que se practican despues de publicado el bando por los subdelegados en los partidos para la manifestacion de títulos, y denuncias de lo realengo, es examinarse los que se producen, para ver si son legítimos ó defectuosos, y recibidas las informaciones correspondientes, procederse al tanteo ó medida, cuando es necesaria, de lo que posee, y si hay esceso ó defecto en los títulos, admitir en composicion ó rematar en pública hasta lo que resulta á favor de S. M.

71.

Por estos medios quedando todos sujetos y ceñidos á sus justos términos y linderos, se cortarian las disputas futuras. Si V. E. lo

permite, procederé en uso de mi comision y facultades á mandar practicar las diligencias oportunas, instruyendo á mi comisionado de lo que pueda importar á la real fábrica, sin necesidad de los presentes autos, puesto que en ellos no se han presentado títulos ó documentos que puedan conducir, y daré cuenta á V. E. de las resultas, para que en los futuros remates del asiento, se espese lo que pertenezca á la fábrica, ó determinará lo que sea de su superior agrado. México, y Octubre diez y seis de mil setecientos ochenta y cuatro.

Son de advertir dos cosas: una que en los pueblos de San Sebastian y aguas del Venado están repartidas á los españoles en censo enfiteutico las tierras que se confiscaron á los indios de ellas, por la sublevacion que ejecutaron el año de mil setecientos sesenta y siete, y rinden anualmente al rey cuatrocientos noventa y dos pesos. Otra, que este ramo no sufre gastos por enterarse en tesorería.

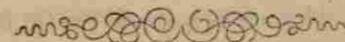
Productos de este ramo en el quinquenio desde 1786 á 1790.

AÑOS.	PRODUCTOS.
1786.....	3.713 6 0
1787.....	1.266 1 6
1788.....	952 0 0
1789.....	2.047 5 0
1790.....	4.690 5 0

Total.....	12.669 4 6
Año comun.....	2.533 7 3

México, nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y dos
—Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.

APROBACION SUPERIOR.



A los ministros de real hacienda de estas cajas, nada se les ofrece que informar en contra de la descripcion cronológica del ramo de donativo, que á consecuencia de lo solicitado por V. SS. en oficio de treinta y uno de Octubre próximo anterior, les pasé para el efecto; y antes bien manifiestan hallarla muy conforme en las noticias que han podido adquirir relativas á la materia. Lo que aviso á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada obra. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*— Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

DONATIVO.

1.

Entre los ramos permanentemente efectivos que forman el todo del erario, debe contarse éste, que aunque mental y sujeta su existencia á los conflictos y angustias de la corona, tiene su precioso y sólido apoyo en el inagotable fondo de la fidelidad á sus monarcas que distingue á los españoles de las demas naciones. Nada han

permite, procederé en uso de mi comision y facultades á mandar practicar las diligencias oportunas, instruyendo á mi comisionado de lo que pueda importar á la real fábrica, sin necesidad de los presentes autos, puesto que en ellos no se han presentado títulos ó documentos que puedan conducir, y daré cuenta á V. E. de las resultas, para que en los futuros remates del asiento, se espese lo que pertenezca á la fábrica, ó determinará lo que sea de su superior agrado. México, y Octubre diez y seis de mil setecientos ochenta y cuatro.

Son de advertir dos cosas: una que en los pueblos de San Sebastian y aguas del Venado están repartidas á los españoles en censo enfiteutico las tierras que se confiscaron á los indios de ellas, por la sublevacion que ejecutaron el año de mil setecientos sesenta y siete, y rinden anualmente al rey cuatrocientos noventa y dos pesos. Otra, que este ramo no sufre gastos por enterarse en tesorería.

Productos de este ramo en el quinquenio desde 1786 á 1790.

AÑOS.	PRODUCTOS.
1786.....	3.713 6 0
1787.....	1.266 1 6
1788.....	952 0 0
1789.....	2.047 5 0
1790.....	4.690 5 0

Total.....	12.669 4 6
Año comun.....	2.533 7 3

México, nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y dos
—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*

APROBACION SUPERIOR.

mecccccmm

A los ministros de real hacienda de estas cajas, nada se les ofrece que informar en contra de la descripcion cronológica del ramo de donativo, que á consecuencia de lo solicitado por V. SS. en oficio de treinta y uno de Octubre próximo anterior, les pasé para el efecto; y antes bien manifiestan hallarla muy conforme en las noticias que han podido adquirir relativas á la materia. Lo que aviso á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada obra. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.*

DONATIVO.

1.

Entre los ramos permanentemente efectivos que forman el todo del erario, debe contarse éste, que aunque mental y sujeta su existencia á los conflictos y angustias de la corona, tiene su precioso y sólido apoyo en el inagotable fondo de la fidelidad á sus monarcas que distingue á los españoles de las demas naciones. Nada han

reservado en las urgencias de su soberano, ó en los pleitos del estado, cuyos ejemplares alhagüenos podrán llenar volúmenes enteros con solo requerir los anales y fastos que conserva España, á pesar de la injuria de los tiempos. Este continente nutrido con las máximas grandes de sus pobladores, y como ensayado en tan noble escuela, ha hecho alegres demostraciones de amor en cualquier necesidad y requerimiento, de aquellos dulces de que se vale en iguales casos la angusta humana beneficencia de nuestros príncipes, aun despojándose de la regalía de pedir por otros medios, lo que es obligado el vasallo á franquear al que lo mantiene en paz y justicia.

2.

No nos contraeremos al obsequio con que los conquistadores y conquistados manifestaron como en primicias su lealtad, porque este punto y sus circunstancias están envueltas en la oscura noche de unas noticias poco auténticas; y así nos sujetaremos á describir las ciertas y comprobadas con documentos irrefragables.

3.

En cuatro de Diciembre de mil seiscientos veinticuatro, vino una cédula real calzada con una posdata de la misma mano soberana, cuyo tenor es el siguiente.

4.

EL REY.—Marques de Cerralvo, pariente, mi virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España, presidente de mi audiencia real que en ella reside, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno; bien tendreis entendido el estado en que quedaron las necesidades de estos reinos, cuando sucedí en ellos al rey mi señor y padre, que por justas y consecuentes causas que miran al servicio de Dios y conservacion de esta monarquía, le obligaron á hacer muchos grandes gastos, y tan inescusables que ha sido forzoso irlos Yo continuando en Flandes, Alemania, Italia y otras partes; demas de los corsarios, turcos y moros que infestan la mar, poniéndome en obligacion precisa de resistirlos y castigarlos; particularmente los holandeses rebeldes, que demas de la guerra que conservan en los Estados de Flandes, á costa de mi patrimonio, y generalmente de estos reinos, inquietan los de las In-

dias orientales y occidentales, con intento de hacerse poderosos con las presas y riquezas de ellos, y apoderarse de algunas partes donde podrian dar mucho cuidado si lo consiguiesen (como sucede en la ocasion presente) pues se ha entendido por cartas del marques de Guadalcazar, mi virey del Perú, habian parecido sobre el Callado de Lima, doce navíos gruesos que le obligaron á ponerse en defensa, y avisar al gobernador y presidente de Panamá hiciese lo mismo. Y aunque de su cuidado y esperiencia es de creer que lo habrán hecho, considerando que el enemigo se ha atrevido á tomar la Bahía del Brasil, y se acostumbra á pasar con su armada el estrecho de Magallanes, y correr todas aquellas costas, haciendo los mayores daños que puede, debe mirarse mucho el remedio y resistencia de sus intentos, pues consiste en esto la conservacion de esos reinos y provincias, y la seguridad del oro y plata que se trae á estos. Y porque las fuerzas con que el virey del Perú se halla en el mar, son muy cortas, pues no tiene mas que cuatro galeones en el callado para bajar la plata á Panamá, sin poder ser socorrido de ninguna parte, y que menos que con hacerse dueño de la mar, no puede tener ninguna seguridad ni fuerza para evitar los daños que podrian resultar en lo presente y lo de adelante: habiéndolo conferido en mi consejo y junta de guerra de Indias, y en otras de ministros de mucha consideracion: he tenido por bien de resolver y mandar se forme y haga una armada de diez galeones, dos pataches y tres mil hombres de mar y guerra, con intento de que por el estrecho de Maire ó el de Magallanes vaya al Perú: y si hallare en el Sur al enemigo le castigue y desbarate. Y que de aquí adelante de estos galeones, con los que en el Callao yo tengo (como queda referido) se haga un cuerpo de armada que asista y esté permanente en aquella mar, para que corriendo las costas hasta Acapulco, sirva de su defensa, y se procure que el enemigo no se atreva á infestarlas ni á pasar á ellas, á la India Oriental, ni Filipinas, como hasta ahora lo han hecho. Y porque esta resolución y intento, tiene la conveniencia y importancia general para la conservacion de estos reinos que se deja considerar, estando como está mi patrimonio en España en apretado estado, para poder acrecentar estos nuevos gastos á los muchos que hay y que en todas ciudades, villas y lugares de estos reinos, se han esforzado y animado á servirme y ayudarme tan á costa de sus haciendas, con el servicio de millones (á que ahora

últimamente acrecientan otro muy grande socorro) viendo que la posibilidad de tan felices y leales vasallos no puede estenderse á mas, y deseando que en los gastos que se ofrecen y cargas que se impusieren sean igualados, proporcionándolas entre los unos y los otros con la benignidad y clemencia que me toca. Y considerando que estos gastos que ahora se acrecientan, resultan en mayor beneficio á la conservacion de los vasallos que en esos reinos tengo, pues es para su seguridad, y la defensa de sus familias y haciendas que en ellos han adquirido: os encargo y mando que con el mayor afecto y celo que pudiéredes, considereis estas razones y hagais discurso sobre la forma y manera que os pareciere mas á propósito proponer á las comunidades, obispos, títulos, cabildos, religiones y todas las demas personas que se hallaren con caudal y posibilidad, la grande y urgente necesidad que se ofrece, para que obligados de las mercedes que tienen recibidas de mí, y de los señores mis predecesores, y de las pocas cargas, y imposiciones que tienen, y principalmente de la obligacion natural con que se hallan, se animen y dispongan á hacerme el mayor socorro y servicio que pudieren en esta ocasion, que sea hasta seiscientos mil ducados, tan efectivo y de contado, que en todo caso me le envíeis en la primera flota del año venidero de seiscientos veinticinco; porque con la seguridad que tengo de recibir este servicio se ha buscado á daño, y consignado la paga en él. Para esto os valdreis de vuestra prudencia, suaves medios y buena disposicion, y eligireis los que os parecieren mas convenientes y acertados, de manera que con efecto se consiga el intento, dando á entender á todos en público y secreto, que del servicio que me hicieren tendré siempre muy particular memoria de su aumento y beneficio, confirmando en esta ocasion su fidelidad y obediencia, pues estando estos reinos tan cargados como queda dicho, y esos tan relevados, y ser lo que se pretende para conservar su estado y defensa natural, es mi voluntad se trate de los mas suaves medios que se ofrecieren para que mediante la suya me hagan este socorro, como tan fieles y leales vasallos. Y porque el reino del Perú que es tan interesado como se sabe en lo que se trata, he mandado hacer esta misma diligencia en él, de que espero resultará muy cumplido efecto. Y para que vos podais disponer mejor lo que os toca, os envío

cartas para los obispos, ciudades, prelados de las órdenes, títulos y demas comunidades, de que usareis como viéredes que conviene al cumplimiento de esta resolucion, para mayor bien de la causa pública, mi servicio y conservacion de estos reinos y provincias. Y de lo que se hiciere me dareis cuenta en la primera ocasion, para que yo mande disponer la forma que se ha de usar en todo, supuesto que se ha de gastar en la dicha armada y no en otra cosa, previniendo con particular advertencia todo lo que os pareciere conveniente, como lo fio de vuestro celo é inteligencia. Y espero tan buen suceso, que de él pueda resultar los que se desean, y hallarme muy bien servido de vos. En Madrid, á cuatro de Diciembre de mil seiscientos veinticuatro años.—De mano propia de S. M.

El aprieto es el que veis, y el de mi hacienda tal, como podeis considerar de las nuevas ligas que se van haciendo contra todos mis Estados, con que es imposible acudir desde acá, y así espero que si los otros me ganaron esas provincias, vos me las asegureis encaminando este negocio á toda satisfaccion.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Juan Ruiz de Contreras.*

5.

Hemos encontrado con la órden del virey marques de Cerralvo, dirigida al corregidor de la jurisdiccion de Atitlaquia, y con una razou puntual de lo que produjo este donativo, y se remitió á España, que una y otra siguen en esta forma.

6.

“Por la cópia de cédula inclusa, vereis, señor, las causas que me ven á S. M. á que se trate del donativo que contiene, y las muchas que hay, para que sus vasallos de esta Nueva-España le sirvan con él; pues resulta en tanto beneficio suyo el apresto de armada que debe venir á limpiar la costa del mar del Sur de los enemigos que la infestan, y deseando yo que en estas provincias se haga la demostracion que se debe á la voluntad y amor con que S. M. mira por la conservacion de ellas, aun cuando se halla con tantos empeños su real hacienda, he querido que tengais parte de este cuidado, como ministro de quien hago tanta confianza, y cuya industria y diligencia espero que ha de lucir en esta ocasion

con muy buenos efectos. Para que os ayuden á ellos escribo á los ministros de doctrina de esa jurisdiccion, y en duda de que sean religiosos ó clérigos los que tienen este ejercicio en ella, van cartas para todos: dádselas y procurad que los españoles y naturales que pudieren acudir á este socorro, lo hagan, alargándose quanto mas pudiere cada uno en particular, y la comunidad de los indios en general de su caja y pósito, y no dudo que con la buena cantidad que vos tambien ofrecereis, se animarán ellos á vuestro ejemplo, en que importa mucho la brevedad, pues ha de ir la plata que se juntare en esta flota, y demas de que se hará en esto el deber, y que S. M. se habrá por bien servido de ello, lo agradeceré yo mucho, y á vos el cuidado y buena maña con que lo dispusiéredes y encamináredes, y mostrarelo en las ocasiones que se ofrecieren. Nuestro señor &c. — México, diez y ocho de Mayo de mil seiscientos veinticinco. — Si os pareciere que el donativo será corto, haciéndole todo de contado, podreis tomar seguridad para la flota del año que viene. — Corregidor de Atitalaquia.”

7.

Este despacho, y los demas que dirigió el marques de Cerralvo en virtud de la citada real orden, produjeron la suma de quatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos, quatro reales, once granos, que en tres divisiones se enviaron á Veracruz, y condujo á España en el año de mil seiscientos veinticinco, la flota del general D. Gabriel de Chavez.

8.

En la real provision publicada en México á veinte de Noviembre de mil seiscientos treinta y ocho años, tratándose sobre el establecimiento de dos por ciento de armada de Barlovento, se dice. “Y esta ciudad de México con su acostumbrada lealtad, y sin atender las calamidades que habia padecido y padece desde el año de mil seiscientos veinticuatro que se originó el suceso de quince de Enero, de donde resultaron tantos daños, aumentándose con la flota que el enemigo tomó, en que iban ocho millones, y la que consecuentemente despues tragó la mar con otro tanto tesoro, habiendo servido á S. M. en medio de estos sucesos con dos donativos que im-

portaron un millon y cien mil pesos, despues para las catorce obras del desagüe, sobreviniéndole á todo esto el año de mil seiscientos veintinueve, la plena inundacion que le asoló la mayor parte de sus edificios, causando á los vecinos grandes pérdidas y gastos, originándose de esto perder muchas capellanías, obras pias y mayorazgos, menoscabándose las rentas de los conventos y hospitales, resultando una peste general el año de mil seiscientos treinta y cuatro, que duró hasta el año siguiente, consumiendo mas de cuarenta mil indios é infinitos esclavos, y haber servido el comercio con novecientos mil pesos, por vía de composicion por la ropa de Filipinas, con mas de setenta mil pesos que importó la media anata y salarios....”

9.

Con motivo de haberse incendiado el palacio real el año de mil seiscientos treinta y cuatro, se espidió en veinte de Diciembre de seiscientos treinta y seis, la cédula del tenor siguiente.

10.

“EL REY.— Mi virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva-España, y presidente de mi real audiencia de la ciudad de México. Por quanto con el motivo del fatal incendio acaecido en mi palacio de esta corte de Madrid en el año pasado de mil seiscientos treinta y cuatro, y no teniendo otro correspondiente en ella donde habitar sino este del Retiro, que como casa de campo y de diversion, solo sirve al recreo de cierta estacion del año, se hace indispensable la ereccion de un nuevo palacio, proporcionado á mi real soberanía que distinguió la Divina Providencia en el repartimiento de tan vastos, ricos y poderosos dominios, y llega el caso por tan inopinado accidente, de entender en su fábrica, que delineada ya por los célebres arquitectos con la regulacion de su coste en la cantidad de seis millones de pesos. Por tanto, teniendo presente lo indispensable de este gasto, y los notorios atrasos de mi real hacienda, á causa de las repetidas expediciones de Africa, Italia y otros precisos, y que se hace necesario que todos mis vasallos contribuyan con la referida cantidad, por medio del mas prudente y proporcionado repartimiento, como el que ha tocado á ese reino de Nueva-España é islas de Barlovento, en que se han hecho dos millones de

pesos: he resuelto ordenaros, como por esta os ordeno, hagais exigir esta cantidad con la brevedad posible, de modo que llegue á estos reinos á vuelta de los primeros bajeles de mi armada que se despacharen á esa, el todo de los espresados dos millones, ó la mayor parte, haciendo su remesa con tal separación de los demas caudales que vengan de mi cuenta; pues lo del citado repartimiento debe conducirse con el preciso destino para la fábrica del palacio, bien entendido que el modo del repartimiento y esacion la deo á vuestro arbitrio, fiado en que vuestro celo y acreditada conducta usará á este intento el medio mas suave y proporcionado, y que en su práctica pesareis las fuerzas, disposicion y sustancia de cada provincia, para que no se esperimenten las violencias que en tales casos suelen ejecutar los ministros subalternos, y siendo uno de los nervios principales el comercio, considereis este punto para que su contribucion sea fomento para alentar á los demas individuos del reino é islas de Barlovento, en inteligencia de que mi real ánimo mira principalmente á la equidad, y á que la interposicion del poderoso, no perjudique ni lastime al pobre; esperando del celo y amor de tan leales vasallos, como los de esos vastos dominios, le acreditarán en esta ocasion tan indispensable, concurriendo á su urgencia, como lo han ejecutado en otras de mi servicio, y si con este motivo hubiere algunos vasallos que acreditando particularmente por sí su celo y amor, quieran señalarse voluntariamente en el apronto de cantidad determinada, me lo avisareis para que los tenga presentes en las ocasiones que se ofrecieren y esperimenten mi gratitud. De todo lo cual os prevengo y encargo apliqueis los medios mas conducentes á la ejecucion y observancia de lo que va espresado con la vigilancia que pide, que así es mi voluntad. Dada en el Buen Retiro, á veinte de Diciembre de mil setecientos treinta y seis.—Yo el rey.—D. Mateo Pablo Diaz."

11.

Despues en veintitres de Junio de setecientos cuarenta y tres, se libró la real orden que sigue.

12.

"EXMO. SR.—Sin embargo de que el rey considera que para la subsistencia de la escuadra del teniente general D. Rodrigo de Tor-

res, la de los presidios de las islas de Barlovento, el de la Florida, la de las fuerzas que para su mayor seguridad y defensa se han enviado de estos reinos, y para mantener las que en ese de Nueva-España se han aumentado (aunque en mas número que el que no hallándose en inminente riesgo bastaria asegurar sus puertos y costas de cualquiera no esperado insulto) han consumido los escesivos caudales que ha avisado esa audiencia, se han empleado en aquellas atenciones, como se persuade S. M. á que desde el ingreso de V. E. en el reino, habrá atendido su celo y conducta á la reforma de algunos de tan escesivos gastos, y á la moderacion de los indispensables, con la prudente consideracion de facilitar á esos vasallos algun desahogo, á la real hacienda en esos reinos menos dispendio, y el alivio de que no necesitando usar de ellos, pueda conseguirse alguna remesa de caudal con que acudir en estos á parte de los importantes empeños, á que obligan á S. M. la defensa de sus dominios, el honor de sus reales armas, y la conservacion de sus justos derechos, y á que hasta ahora se ha atendido á espensas de extraordinarios arbitrios y contribuciones de sus vasallos, sin el alivio que en otros tiempos de guerra han facilitado los caudales que han venido de ese reino, así del perteneciente á S. M. como del que voluntariamente han ofrecido algunos vecinos de él, y el que ha producido el comercio recíproco de estos con esos reinos, pues este último, y aun muchas mas cantidades que el de Cádiz ha anticipado, se han empleado en el apresto de las fuerzas que se han enviado á la América. Me manda S. M. decir á V. E. que teniendo presente las precisas atenciones referidas, y en la inteligencia de que no sufragándose en parte de ese reino para sostenerlas, obligará su duracion á usar de arbitrios y providencias menos suaves, que las que la piedad de S. M. quisiera aplicar, para unir el desempeño de estos cuidados con el alivio ó menos molestia de sus vasallos, discurra V. E. y disponga, por todos los medios que su conducta, capacidad y celo sabrá proporcionar, que sin faltar á las obligaciones precisas de ese reino, y sus dependientes, como á su defensa, (menos necesaria ya en tanto número de tropas y fuerzas, por no hallarse en estado los enemigos de hostilizar esos dominios con las suficientes á causar cuidado) puedan remitirse á estos reinos algunas cantidades que sufraguen en parte á mantener los actuales empeños, para lo cual deja S. M. al arbitrio de V. E. el uso de todos

los esfuerzos que conduzcan á facilitar este fin, valiéndose de lo que hubiere existente del producto del ramo de azogues, ó del que sobre él pudiere buscarse, de lo que hubiere rendido ó rindiere en las cajas de Veracruz el comercio activo ó pasivo de estos con esos reinos, y de todos los esfuerzos que pudieren adoptarse para el logro de remitir en cada embarcacion de registro que retorne á estos reinos, y en la fragata San Joaquin, que navegan de cuenta de la real hacienda con azogues á Veracruz, hasta cincuenta mil pesos, y en la Zaica Imperial nombrada la Concepcion, ó el conde de Chinchon, si no hubiere salido de aquel puerto, podrá V. E. arriesgar mas cantidad, atendida la propiedad esperimentada de ser muy velera. Y manda S. M. manifieste V. E. esta orden á esa ciudad, al M. R. arzobispo de ella, cabildo y consulado, haciéndola saber á los gobernadores de ese reino, para que igualmente la hagan manifiesta en sus respectivas jurisdicciones, á fin que constando á esos vasallos la distincion y piedad con que S. M. los ha atendido en tiempo á que á los de estos reinos han obligado las estrecheces y empeños indispensables á gravarlos con la contribucion de un diez por ciento que se ha exigido en todas sus provincias de la renta líquida que cada uno goza, sin distincion de personas, pues se ha cobrado de los grandes, títulos y prelados, de toda la nobleza y plebe, y se queda exigiendo de todo el estado eclesiástico, secular y regular, y de todas fundaciones y obras pías, sin escepcion alguna, en virtud de breve de Su Santidad, un ocho por ciento, igualmente de toda su renta líquida, habiéndose aplicado de las cantidades que estos arbitrios, otros impuestos, y todas las rentas reales han producido, y debian servir solamente á la subsistencia de los ejércitos que S. M. tiene en Italia y Saboya, y de la escuadra que se halla en el Mediterráneo, una gran parte para el apresto y habilitacion de las fuerzas de mar y tierra que para defensa y conservacion de estos dominios se han enviado y mantienen en ellos, sin haber obligado á sus vecinos á concurrir á tan considerables dispendios; pero como los empeños de la corona subsisten, los gastos no pueden escusarse, ni aun moderarse; pues precisa á S. M. á continuar la defensa de sus derechos, el honor de las armas, y el bien comun de sus vasallos, no pudiendo sufragar los esfuerzos y contribuciones de los de España, ni ser suficientes para asegurar estos fines, se persuade S. M. de la lealtad de los de esos

reinos, que concurrirán voluntariamente, ó por los medios que la prudente conducta y resolucion de V. E. determinare, y para cuyo uso concede S. M. á V. E. toda la facultad necesaria á la contribucion ó donativo de dos millones de pesos, ó la mayor cantidad que de ellos pudiere desde luego aprontarse: en inteligencia de que si (como no puede presumirse) se negase y escusase el estado secular de esos reinos, á concurrir á lo que no solo les impele su obligacion, pero aun les interesa su propia defensa y conservacion, con la noticia que de ello se reciba, con la cual (ó la de lo que hubiese resultado á esta diligencia) despachará V. E. sin la menor dilacion dos embarcaciones, usará S. M. de la resolucion y medios á que obliga la necesidad; pues por lo que mira al estado eclesiástico, aun confia S. M. adelante las demostraciones de su celo y amor á su real servicio y desahogo de la monarquía, se quedan disponiendo las cédulas y órdenes con que debe acompañarse y dirigirse el breve en que la santidad del actual Pontífice Benedicto XIV concede á S. M. la esaccion de dos millones de escudos de esos reinos, de todos los prelados y eclesiásticos de los de América, de mas de la de igual cantidad que no se ha acabado de exigir, y se concedió en la misma conformidad por la santidad de Clemente XI, y que confirmó el Papa Clemente XII. Todo lo cual participo á V. de orden del rey, que fia el desempeño de este encargo, del amor y eficacia con que V. E. se dedicará á conseguirlo por la confianza que merece á S. M. Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo. Aranjuez, veintitres de Junio de mil setecientos cuarenta y tres. —*El marques de la Ensenada.*—Señor conde de Fuenclara."

13.

Consta por certificacion de oficiales reales de tres de Noviembre de mil setecientos cuarenta y cuatro, que hasta aquella fecha habian contribuido las iglesias, ciudades y particulares, ciento noventa y nueve mil trescientos noventa y tres pesos, siete reales, ocho granos, y despues se continuó la coleccion sin que háyamos podido averiguar la suma á que ascendió el todo de ella.

14.

El despacho de diez y siete de Febrero de setecientos sesenta y cinco, espedido por el virey marques de Cruillas, á consecuencia

del real orden de veinticinco de Setiembre de setecientos sesenta y cuatro, como que abraza ésta, se pone á la letra, y es en la forma que sigue.

15.

“D. Joaquin de Monserrate &c. — Atendiendo á que en real orden de veinticinco de Setiembre del año próximo pasado, se me insinúan las graves estrecheces del real erario, y se acreditan por sí mismas, considerando los repetidos motivos que han tenido de crecidos gastos en la traslación de S. M. al glorioso trono que ocupa é inmediatamente la guerra que en defensa de la monarquía, del honor de la nación y de sus reales armas provocadas é insultadas por las Británicas, fué preciso emprender, consumiéndose de aquel erario inmensas sumas sin que en el espacio de su duración, ni aun despues se hayan recibido algunos socorros de estos reinos, igualmente interesados en el empeño de las armas y en el beneficio de la paz, por haberse consumido los caudales de S. M. que debían remitirse en los crecidos gastos, que para poner á cubierto estos dominios se ejecutaron y fueron visibles á todos; y últimamente los que ha tenido S. M. en los obsequios de las plausibles nupcias de la serenísima señora Infanta, siendo (por tan altas recomendables causas) el modo mas propio de esplicarse la lealtad y amor de los vasallos para un soberano, que no pensando sino en beneficiarlos, que ese deber á su voluntario reconocimiento lo que podia á su autoridad, pues las razones que hoy concurren han justificado en todos tiempos y entre todas las naciones la consideración á los vasallos, para que contribuyan á unos fines tan de su primera obligación, esperando como espero, que la noble generosidad, celo y amor de los que componen los estados de este reino, y en iguales ocasiones han hecho ver con graciosos cuantiosos donativos á proporcion, no de sus deseos, sino de sus caudales, el impulso de sus afectos, de su agradecimiento y adhesión al real servicio, no será menos franca en oportunidad que serán mas estimables: mando se pase este mi superior decreto con los billetes correspondientes á la real audiencia y real tribunal de cuentas, N. ciudad, al real tribunal del consulado y demas de esta corte, para que los individuos que los componen sean los primeros como en el cuerpo de la república, en sus demostraciones y en el ejemplo. Y nombro á los Sres. D. Francisco de Chávarri y D. Diego Madrid, para que se personen

con los títulos de Castilla, hombres nobles y ricos de esta capital, y hagan que los ministros subalternos que eligieren de su mayor confianza ejecuten lo mismo con los demas vecinos, haciéndoles saber este mi superior decreto, para que cada uno á medida de sus fuerzas, ofrezca lo que su amor y lealtad le dictare, y para que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las jurisdicciones de mi gobernación, practiquen con los habitantes de ellas, se libren despachos de cordillera con inserción de este decreto y á efecto de que á S. M. conste, quiénes y en qué cantidades le han hecho el particular servicio del donativo gracioso, se forme lista y cada uno firme la partida de la cantidad con que sirviere, y dén á los que quisieren certificación ó recibo separado, sin pedirles por ello cosa alguna. Y para que el señor presidente de la Nueva-Galicia, en vista del real orden citado y de mi decreto, pueda tomar las providencias que le parezcan oportunas al real servicio, se le escriba carta por mi secretario de cámara, acompañándole testimonio de uno y otro. — *El marques de Cruillas.*

En ejecución de lo resuelto mando á todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, sus tenientes y justicias, que con el mayor amor y celo del real servicio, procedan por su parte á que se verifiquen ventajosamente los deseos de S. M., dándome cuenta con las resultas, para aplicar las demas providencias que convengan á la remisión de caudales. Dado en México, á siete de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco. — *El marques de Cruillas.* — Por mandado de S. E. — *D. Juan Martínez de Soria.*”

16.

Las resultas de esta providencia fueron enterar los comisionados en cajas reales en diez y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, veinte mil trescientos sesenta y nueve pesos, tres reales, tres granos, á que se redujo la recaudación en esta capital, ignorando lo que se recaudó en lo demas del reino. ®

17.

En real orden de veintinueve de Febrero de setecientos sesenta y siete, manifiesta S. M. á sus vasallos la gratitud de haberle hecho el donativo de setenta y cuatro mil setecientos pesos.

18.

En otra de diez y seis de Octubre del mismo año, avisa el rey de haberse enterado del donativo colectado para la expedición de Sonora.

19.

En otra de veinticinco de Junio de setecientos sesenta y ocho, da S. M. gracias al arzobispo y cabildo, por haber contribuido con cinco mil pesos para la misma expedición.

20.

Otra de diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta, contuvo lo que se percibe el bando siguiente.

21.

D. Martin de Mayorga &c.—Por cuanto S. M. (que Dios guarde) fué servido expedir la real cédula del tenor siguiente.—EL REY.—Aunque entre los medios arbitrados para sostener con vigor y decoro los exorbitantes gastos de esta guerra, á que me precisaron los continuados insultos de la nación inglesa, ha sido uno aumentar el tercio de las contribuciones provinciales de mis pueblos de España, no he querido exceder por ahora este justo gravámen á mis amados vasallos de las Indias Occidentales, é islas adyacentes, sin embargo de ser ellas el objeto principal de mis cuidados, y la codicia de los enemigos, por contar yo con los auxilios voluntarios que siempre me franquea la generosa fidelidad de los habitantes de aquellos vastos y ricos dominios. Y para lo que hagan al presente de un modo fácil y casi insensible, he resuelto que por una vez, y en calidad de donativo, me contribuyan solo un peso todos los hombres libres, así indios como de las otras castas que componen el pueblo, y dos los españoles y nobles, comprendiendo en esta clase cuantos sugetos distinguidos constituyen en Indias, y permitiendo á estos que puedan satisfacer la cuota respectiva á sus criados, y sirvientes, para descontarla despues de sus salarios ó jornales. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, capitanes y comandantes generales, presidentes, audiencias, gobernadores, inten-

dentes, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, tribunales y ministros de mi real hacienda, y á todos los demas estantes, y habitantes en mis reinos de las Indias, que enterados del tenor de esta real cédula, lo cumplan y ejecuten, y hagan observarlo y cumplirlo con la prontitud correspondiente á lo recomendable de los motivos, dándome en ello una nueva prueba de su amor y gratitud á los muchos beneficios que les he dispensado. Y encargo á los M. R. arzobispos, obispos, superiores de las órdenes regulares, visitadores, provisores, vicarios, curas, párrocos y doctrineros, y demas prelados y jueces eclesiásticos de aquellos dominios, que concurren con sus eficaces persuasiones y autorizados ejemplos, á que esta benigna disposición, tenga su mas puntual y debido efecto, por ser así mi voluntad, y que á los traslados firmados de mi infrascrito secretarios de estado y del despacho universal de Indias, se les dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso, á diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta.—Yo el rey.—José de Galvez.—Y creciendo por momentos la urgencia en todos los confines y plazas del reino que es preciso socorrer, señaladamente la Habana, no menos que las armadas y puertos de España, y que á medida de ellos se espera de los fieles vasallos la prontísima manifestación de amor y lealtad correspondiente á nuestro soberano y comun padre, para la defensa de sus dominios contra las invasiones de los enemigos de su nombre y de la sagrada religion que profesamos, cuyos estímulos son los mas eficaces en los tiernos y amantes corazones de los vasallos de las Américas, que en todas ocasiones lo han acreditado aun mas allá de las solicitudes de mis antecesores, y en esta confío lo acrediten con generosidad sobresaliente, por las mayores estrecheces á que nos vemos reducidos con las indispensables provisiones de tanto bulto y millones que hasta ahora se han remitido, y deben continuarse á los puertos de España y á los nuestros, para las expediciones y defensas que han de promoverse segun las órdenes é intenciones de nuestro augusto manarca, muy justas y conformes al bien general de sus amados pueblos y vasallos. Por tanto ordeno y mando que en la colectación de este suave arbitrio se observen las reglas siguientes.

22.

1.^a Que el donativo de dos pesos de los españoles de todas clases sin escepcion alguna, se comience y concluya dentro de un mes

desde la publicacion de este bando, y el de un peso de las otras castas dentro de dos meses, y lo de los indios tributarios dentro cuatro, sin cobrar á los pueblos que por ahora estuvieren relevados de tributos por esterilidad, epidemia ú otras causas, de que me avisarán separadamente los justicias.

23.

23. Que en esta capital el señor corregidor, alcaldes ordinarios y regidores, acompañado cada uno con un vecino de distincion que no podrá escusarse al señalamiento que se le diere, ocurran á pedir de dos en dos por cuadras, y á recibir el donativo de los dos pesos de cada español y uno de las otras castas, que no sean de indios, á las horas de la mañana y tarde que acordaren.

24.

3.ª Que para la coleccion de la que han de contribuir los comerciantes, se encarga al real tribunal del consulado por medio de sus individuos y diputados, solicitar y recibir su importancia de los comerciantes tratantes con almacenes, tiendas, cajoncillos, tiendas mestizas, puestos de ropa nueva y vieja, y demas negociantes por las calles y corredores de todas clases de esta capital y subalternos de su tribunal, esperando que los sugetos acaudalados se señalarán en ofrecer y dar voluntariamente á S. M. lo que mas les dicte su amor, y que queriendo insinuárseme inmediatamente como se ha comenzado á practicar, recibiré este obsequio á nombre de S. M. á quien daré especial cuenta de su distinguido servicio.

25.

4.ª Que los mismos individuos del ayuntamiento y consulado se encarguen respectivamente de exigir el de criados españoles, mestizos, indios ó mulatos de las casas á que ocurrieren induciendo suavemente á sus amos ó á cuenta de su salario, puedan suplirlo para su pronto entero. Y es prevencion que todos los comisionados no estrañen que los títulos de Castilla, hombres ricos, hacenderos, labradores y mineros, y algunos otros querrán en derecho manifestarme mejor su posibilidad y ardiente voluntad, que trasladaré á S. M. con las noticias mas recomendables.

26.

5.ª Que para consultar la brevedad, y ahorro de trabajo, el señor regente de esta real audiencia, perciba de los señores oidores, y de toda oficina, empleados y subalternos de lo civil, y sus respectivos criados; el señor gobernador de la real sala, el de los señores alcaldes, y de los subalternos de lo criminal, y tambien y singularmente se le encarga los juzgados de provincia, el señor juez general de bienes de difuntos, los señores oidores y alcaldes comisionados de turno ó de particular comision, y de todo gefe de oficina de justicia, hasta el tribunal de la acordada, ejecuten lo mismo con sus dependientes y criados de estos, lo mismo hará el señor superintendente de la real casa de moneda y demas gefes de oficinas de real hacienda, con los respectivos suyos y sus criados.

6.ª Que la recaudacion de los tributarios indios, y vagos de todas castas de esta capital y sus parcialidades, ejecute lo mismo el señor oidor comisionado.

27.

7.ª Que el rector del colegio de abogados, sean ó no del colegio, practique por junta general de todos, ó por comisionados, la coleccion de sus individuos y criados, á reserva de los abogados empleados en abogacías fiscales, defensorias y asesorias de otros juzgados, y comisiones particulares, como que en ellas han de contribuir.

28.

8.ª Que todos los comisionados hagan entender la piadosa intencion de S. M., y ser voluntario y por una vez este donativo, sin usar de coaccion, violencia ó embargo, ni manifestar desagrado ó malos modos á ninguna persona, sea de la calidad que fuere, ni á los que sean incapaces de contribuir, por esperarse universalmente esta corta y graciosa contribucion, en necesidad tan notoria, que á todos les harán presente para que se esfuercen en esplicacion de su amor, y de las obligaciones que debemos á la menor insinuacion de nuestro amado soberano, que sin cesar derrama sus piedades para la feliz conservacion de estos reinos que minan con envidia los enemigos.

29.

9ª Que cada comisionado ha de formar respectiva lista de sus contribuyentes, firmada de cada uno de estos su partida, dándole recibo sin costo si lo pidiere, y concludos los términos, lo ha de pasar á mis manos con razon de no haberse exigido mas cantidad, y certificación del entero de las que hubiesen cobrado, que deben hacer en las cajas reales.

10. Que en las ciudades, villas y lugares de este vireinato los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, practiquen lo propio con los españoles, indios, mestizos y mulatos, y de todas castas, exigiendo respectivamente los dos pesos y el peso, con los plazos y el término prefinidos, con las listas firmadas por los contribuyentes, y certificaciones de enteros que han de hacer en las cajas reales donde las hubiere, y de no, en las tesorerías y administraciones de tabaco ó alcabalas, que deberán facilitarlas sin costo alguno, dándome cuenta oficiales reales y los factores ó administradores de dichos ramos, de lo que concludos los términos recibieren para cotejarlos con las listas y liquidar su total.

11. Que para afirmar el prudente y discreto modo con que deben proceder los corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, se han de acompañar precisamente con los curas respectivos de los pueblos, á quienes ruego y encargo que en ejercicio de la fidelidad y amor al soberano y á su patria, promuevan personalmente, y cuando esten justamente impedidos por sus vicarios, este donativo con las espresiones de suavidad que convenzan la importancia de su efecto, firmando juntamente las listas, y dándome cuenta con ellas y las certificaciones de enteros en consorcio de todas las justicias, entendidas estas, como los curas no pueden rezargar en su poder cantidad alguna, sino conforme vayan cobrando introducir las inmediatamente en dichas oficinas con recibos parciales, que devolverán para recoger el total de la que enterasen en ellas, á quienes se espedirán igualmente las órdenes convenientes.

32.

12. Que el señor regente de Guadalajara practicará en aquella ciudad lo que se previene para esta capital, y los corregidores, y alcaldes mayores de la Nueva-Galicia se arreglarán á lo mismo que los de la Nueva-España, para lo que á unos y otros se remitirán ejemplares de este decreto para su publicacion y cumplimiento.

33.

13. Y para las provincias internas, y que el señor comandante general de ellas, pueda tomar las providencias que le parezcan mas oportunas al servicio, se le remitirá cédula y ejemplar de este bando.

34.

Finalmente se pasarán oficios con copias de la real cédula á los Illmos. señores arzobispos, y obispos, á fin de que cooperen á la ejecucion de lo que S. M. manda para el socorro de las públicas urgencias que estrechan demasiado al erario, y á la nacion, y que mueva fevorosamente á sus cabildos, curas, vicarios y demas personas eclesiásticas á que concurren con el amor y celo que les son propios en las persuaciones y ejemplos que encarga nuestro benignísimo soberano, pasándose igualmente las respectivas cartas á los superiores de las órdenes regulares, visitadores, rectores de la real Universidad y colegios, para los mismos recomendables fines. Y para la ejecucion de esta mi superior resolucion, mando se publique por bando en esta capital y demas lugares del vireinato, y á todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y justicias, se arreglen á él, aplicando su mayor conato y desvelo para su mas esacto efectivo cumplimiento, en que se interesa el mejor servicio del rey, y del estado. Dado en México, á diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno.—*Martin de Mayorga*.—Por mandato de S. E.—*Juan José Martinez de Soria*.

35.

Establecida la paz, se espidieron las reales órdenes de tres de Abril y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, del tenor siguiente.

36.

“El virey D. Martin de Mayorga, en carta de dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos, número mil seiscientos treinta y seis, dió cuenta de que en cumplimiento de la real orden de diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta, pasó oficio extraordinario al M. R. arzobispo para la recaudacion del donativo, que para las urgencias de la guerra pidió el rey. Queda S. M. enterado del celo y amor, con que ese prelado, su clero, y real iglesia colegial de Guadalupe contribuyeron á el. Y habiéndose ya conseguido el beneficio de la paz, manda S. M. que cese la esacion del donativo; pero es su voluntad que V. E. haga formar un estado individual y exacto de todo su producto con distincion de clases de los donantes, y de los pueblos ó provincias, y que lo remita á mis manos para hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, tres de Abril de mil setecientos ochenta y tres.—*José de Galvez.*—Señor virey de Nueva-España.”

37.

“Aunque por las inevitables urgencias de una guerra emprendida en defensa de la corona contra los insultos de los enemigos, se vió el rey obligado á pesar de su incomparable natural clemencia, á aumentar con tan justo motivo, el tercio de las contribuciones provinciales de España, tuvo á bien esceptuar de este gravámen á sus vasallos de las Indias occidentales é islas adyacentes, sin embargo de ser ellas el objeto principal de sus cuidados, y de los enemigos de nuestra nacion, por tener S. M. tan espermentada la generosa fidelidad, con que los habitantes buenos de estos dominios han acudido siempre con el mayor ahinco y presteza, á franquear los voluntarios auxilios, que les ha imperado su gratitud y amor al real servicio. Para que se proporcionasen, pues, estos por un medio muy suave, y casi insensible, se dignó resolver S. M. en diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta, el que por una vez, y en calidad de donativo, contribuyesen para subvenir á los indispensables gastos de la guerra solo un peso todos los hombres así libres como de las otras castas que componen el pueblo, y dos pesos los

españoles y nobles, comprendiendo en esta clase cuantos sugetos distinguidos la constituyen en Indias; pero habiendo cesado las hostilidades y estableciéndose la paz; deseoso el monarca de proporcionar á sus fieles y amados vasallos los alivios y consuelos á que le estimula su paternal amor, ha mandado que cese desde ahora dicho donativo, manifestándose por V. E. al mismo tiempo á los contribuyentes para su satisfaccion, la que ha resultado á S. M. con esta nueva muestra de su constante fidelidad, especialmente habiéndose distinguido algunos (no satisfechos con aprontar el corto subsidio) en ofrecer liberalmente todos ó gran parte de sus caudales en desahogo de su lealtad. Lo prevengo á V. E. de órden de S. M. para su mas pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.—*José de Galvez.*—Señor virey de Nueva España.”

38.

Dada cuenta á S. M. de haberse colectado ochocientos ochenta y siete mil ochocientos nueve pesos, se dignó librar la real órden de quince de Febrero de mil setecientos noventa, que es como sigue.

39.

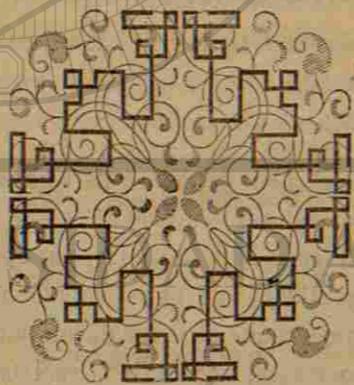
“EXMO. SR.—Por carta de V. E. de veintisiete de Agosto último, (número mil doscientos veintisiete) en que dá cuenta á esta vía reservada de las diligencias practicadas, para purificar y distinguir con claridad las cantidades de donativo, con que han contribuido los vasallos de ese reino que se le señalaron para mantener los gastos de la última guerra, en virtud de la real órden de diez y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta, S. M. se ha enterado con satisfaccion y aprecio, que desde el año de ochenta y uno á ochenta y siete, ha ascendido su total á ochocientos ochenta y siete mil ochocientos nueve pesos, y que terminado ya este espediente, ha mandado V. E. archivarlo. Dios guarde V. á E. muchos años. Madrid, quince de Febrero de mil setecientos noventa.—*Valdes.*—Señor virey de Nueva-España.”

40.

Esto es cuanto nuestra diligencia ha podido adquirir en un ramo, que como dijimos al principio, está sujeto á las urgencias, sin un pié fijo ni otras reglas que las de la fidelidad y amor de los vasallos americanos al monarca.

41.

Este ramo no tiene gastos, porque su recaudacion corre á cargo de oficiales reales, y sus valores se reducen á lo que produce cada donativo. México, treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



RECONOCIDA por los ministros de la caja de Acapulco la descripcion cronológica de ella y ramos marítimos de Avería, Barlovento y Almirantazgo, que para este efecto les pasé, condescendiendo con lo solicitado por V. SS. en oficio de veintisiete de Octubre próximo pasado, me tienen manifestado en el suyo de esta fecha que no carece de circunstancia propia de su objeto; y lo manifesté á V. SS. para su noticia, devolviéndoles la espresada obra. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

CAJA DE ACAPULCO

Y derechos de Avería, Barlovento y Almirantazgo,

Correspondientes á ellas y á las de Veracruz.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

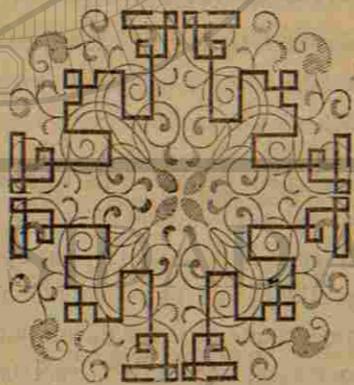
Los felices progresos advertidos por este gobierno en la formacion de la obra del libro de la razon general de estas cajas reales, superintendencias y contadurías, le animaron á encargarnos igual operacion con las de Acapulco, Zimapan y Pachuca, en la órden de nueve de Febrero de este año, que insertamos á la letra.—Oido el

40.

Esto es cuanto nuestra diligencia ha podido adquirir en un ramo, que como dijimos al principio, está sujeto á las urgencias, sin un pié fijo ni otras reglas que las de la fidelidad y amor de los vasallos americanos al monarca.

41.

Este ramo no tiene gastos, porque su recaudacion corre á cargo de oficiales reales, y sus valores se reducen á lo que produce cada donativo. México, treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



RECONOCIDA por los ministros de la caja de Acapulco la descripcion cronológica de ella y ramos marítimos de Avería, Barlovento y Almirantazgo, que para este efecto les pasé, condescendiendo con lo solicitado por V. SS. en oficio de veintisiete de Octubre próximo pasado, me tienen manifestado en el suyo de esta fecha que no carece de circunstancia propia de su objeto; y lo manifesté á V. SS. para su noticia, devolviéndoles la espresada obra. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

CAJA DE ACAPULCO

Y derechos de Avería, Barlovento y Almirantazgo,

Correspondientes á ellas y á las de Veracruz.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.
Los felices progresos advertidos por este gobierno en la formacion de la obra del libro de la razon general de estas cajas reales, superintendencias y contadurías, le animaron á encargarnos igual operacion con las de Acapulco, Zimapan y Pachuca, en la órden de nueve de Febrero de este año, que insertamos á la letra.—Oido el

informe del real tribunal de cuentas, sobre el prospecto que ha de colocarse al principio del primer tomo de la obra del libro de la razon general de real hacienda, que V. SS. me pasaron en oficio de siete de Diciembre último con esta solicitud, lo devuelvo á V. SS., respecto de haberme manifestado dicho tribunal, la halla completa y con todas las partes de bondad é instruccion necesarias que pueden desearse para la mayor perfeccion de la espresada obra.—Bajo de este concepto procederán V. SS. desde luego á disponer la encuadernacion de los ocho ó nueve tomos que podrán componer los ramos ya trabajados y pasarlos al propio tribunal, para que reconociéndolos esponga su juicio á fin de dirigirlos con él á S. M., y que determine en su vista lo que sea de su real agrado.—Entre tanto continuarán V. SS. los demas ramos que faltan para completar en él todo la obra del mencionado libro, y respecto á lo que V. SS. esponen en su citado oficio de siete de Diciembre, de que la abundancia de materiales les ha puesto en la necesidad de tratarlo y tocarlo todo; aunque la comision que tengo conferida á V. SS. es relativa á lo respectivo á esta provincia, he determinado que V. SS. formen igualmente el libro correspondiente á estas cajas generales y las subalternas de Acapulco, Pachuca y Zimapan: porque agregados á las luces y prácticos conocimientos que ya han adquirido, podrán V. SS. con mas facilidad que otros, desempeñar con el acierto que yo deseo, este tan importante como recomendado encargo, contando siempre con la seguridad de que en mis providencias hallarán V. SS. todos los auxilios que necesiten y me pidieren, para el logro de ver en esta parte, cumplidas las reales intenciones.—Al tribunal de cuentas y al señor intendente de esta capital, doy aviso de esta determinacion, para su inteligencia, y á V. SS. lo comunico todo para la suya y su cumplimiento.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, nueve de Febrero de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.—Sres D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

2.

Esto supuesto, será oportuno que antes de contraernos á los ramos marítimos que se administran en aquel puerto del Sur, (por no diferenciarse los otros en el manejo y reglas á los de estas cajas) demos una idea del origen y método que se observa.

3.

De los atrasados documentos de aquel puerto aparece que el año de mil quinientos sesenta y dos, se hallaba un pagador que corria con la cuenta y razon de la construccion de los navíos, paga de operarios y marineros empleados en los descubrimientos de las islas Filipinas y espediciones al Perú.

4.

Por los años de quinientos setenta y uno, dictó el vireinato varias instrucciones para rectificar la esaccion de derechos reales, como es de ver en el ramo de almojarifazgo que se halla concluido por nosotros, y revisado por oficiales reales de Veracruz y Acapulco, empezándose á cobrar este en tres de Abril de quinientos setenta y cuatro, pero las primeras reales órdenes que se comunicaron al proveedor y contador, fueron espedidas en nueve de Marzo de quinientos noventa y siete: bien que será importante insertar antes que estas las que el virey D. Luis de Velasco, libró el año de mil quinientos noventa y tres, las cuales unas en pos de otras son del tenor siguiente.

5.

La instruccion y orden que vos Juan Lopez Arriaran, factor y proveedor por S. M. del puerto de Acapulco y de las armadas que se despachan á las islas Filipinas del Poniente, habeis de tener en el uso y ejercicio de vuestro oficio hasta que otra cosa se provea, es la siguiente.

6.

Primeramente: que con la mas brevedad posible salgais de esta ciudad y vais á estar y residir en el dicho puerto de Acapulco, de donde no hareis ausencia sin mi espresa licencia. Y llegado allí recibireis de Juan Uribe Zalazar, vuestro antecesor, y de D. Matías de Landecho, alcalde mayor y veedor que ha sido de dicho puerto, y de otras personas, á cuyo cargo estuviesen los almacenes reales con todas las cosas que en ellos y en el dicho puerto y navíos de S. M. hubiere pertenecientes á su real haber, artillería, municiones, jarcias, bastimentos, esclavos, herramientas y otras cualesquiera cosas, por inventario ante escribano, de que os hareis

cargo por géneros, con lo demas que adelante recibiereis y fuese á vuestro cargo, con toda distincion y claridad, que me enviareis un traslado autorizado; y mando á los dichos oficiales y otras personas, á cuyo cargo fuere lo susodicho ó cualquiera cosa de ello, que os hagan el dicho entrego sin remision alguna, y tomen testimonio de ello para su descargo y data de sus cuentas.

7.

Item: por quanto para la venida de los navíos que se esperan de las dichas islas, y los que en este año se han de despachar para ellas, y yo tengo mandado prevenir de lo mas necesario para su despacho, así de gente como de bastimentos, jarcias y municiones, pipas, y lo demas que conviene, y se irá enviando con brevedad al dicho puerto, os mando que veais la memoria de lo que así está mandado proveer y tomeis un traslado de ella, y siendo otras cosas necesarias para el dicho despacho, las hareis comprar en esta ciudad, fletar y enviar al dicho puerto, vos ó la persona que dejáredes en ella en vuestro lugar, pues conforme á vuestro título que teneis de S. M., y á lo que por mi está proveido en conformidad de él, ha de estar este proveimiento y despacho de navíos á vuestro cargo solamente, y no de otra persona; para lo cual, siendo necesario se os mandará librar de la real caja de esta ciudad la cantidad que por agora fuere menester, dando memoria de ello, y entregando como habeis de entregar á los oficiales reales de esta ciudad, las fianzas que para el uso y administracion del dicho vuestro oficio, habeis dado en cantidad de mil ducados, como está mandado.

8.

Item: en las casas reales del dicho puerto estará la caja de S. M. donde se ha de meter todo lo tocante á su real hacienda, así de almojarifazgo como de fletes de navíos y otras cosas, con sus cerraduras fuertes, de manera que esté la dicha caja con bastante seguridad, y dentro de ella tendreis un libro grande encuadernado que se intitule libro comun de la caja, en que se asiente y escriba todo lo que entrare y saliere de ella por hacienda real, con órden y division de géneros y recados, y las fojas numeradas y rubrica-

das de vuestra rúbrica, y al fin de él firmado de vuestro nombre, y para la cuenta y asiento de los marineros y gente de mar, y otras personas que sirven en los navíos de S. M., armareis otro libro de pliegos agujerados, donde se arme cuenta con cada uno del salario que gana y tiempo que sirve, y de las pagas que recibiere, y asimismo otro libro agujerado de cosas en especie de cargo y data, donde se tenga cuenta y razon en particular de todo lo que fuere á vuestro cargo, por donde se os pueda tomar la cuenta de ello en cada un año, con los recaudos y cartas de pago que fueren necesarias, y tendreis órden que los esclavos de S. M. que están en el dicho puerto, se ocupen y ejecuten cada uno en su oficio y ministerio que tuvieren, y los que no lo supieren lo deprenderán de los maestros y oficiales que hubiere en el dicho puerto, así de herrería como de carpintería, y en particular en hacer pipas y barrilería, para cosa tan necesaria, y siempre procurareis que estén ocupados en cosas convenientes para el despacho de los navíos y obras del servicio de S. M., y que sean bien tratados y sustentados de comida y vestido, y curados en sus enfermedades, y de que vivan cristiana y pacíficamente.

9.

Las barcas de S. M. que hubiere en el dicho puerto, cuando estuvieren desocupadas de lo que fuere necesario para el despacho de los navíos, proveeréis que traigan sal y anden á la pesquería por partes seguras, y para provision de la gente y navíos, teniendo cuenta y razon de lo que se trugere y del gasto de ello.

10.

Y porque conforme al título que de S. M. teneis de los dichos oficios, se ordena y manda, que los useis y ejerzais segun y como los usó y debió usar Fernando de Avalos y Ayala, vuestro antecesor y propietario de ellos, y con vos, y no otra persona alguna, se usen y ejerzan, ha de estar á solo vuestro cargo y cuentas las compras de bastimentos y otras cosas en esta ciudad y otras partes de esta Nueva-España, para el aviamiento de dichas armadas y navíos que se inviaren á las dichas islas, y sustento de la gente de mar y tierra del dicho puerto de Acapulco, dareis órden desde agora y

en los demas años venideros, de comprar los dichos bastimentos, jarcias y otras cosas con el mayor aprovechamiento de la real hacienda que ser pueda, haciendo todas las diligencias necesarias con pregones y almoneda, para que por baja se remate lo mas importante en las personas que mas comodidad hicieren, asistiendo vos personalmente en las almonedas reales como oficial de S. M., y lo mismo se haga en el fletamiento de las recuas en que se hubiere de inviar al dicho puerto las dichas provisiones, y las diligencias y pregones, los podeis hacer en esta ciudad y en la de los Angeles y en el dicho puerto de Acapulco, y las demas cosas que se compraren por menudo en partes diferentes, las podeis comprar por la órden que hasta aquí se ha tenido sin obligacion de las dichas almonedas, teniendo cuenta y razon de todo lo que compráredes y pagáredes y entregáredes, para la dar con recaudos bastantes, y cuando se ofreciere comprar alguna cantidad de jarcia gruesa y menuda y lonas, me dareis aviso de lo que fuere menester para que yo mande escribir á la ciudad de la Veracruz á los oficiales reales, para que allí se compre por cuenta de S. M., y se os envíe desde allí al dicho puerto, porque en otra parte no se podia haber.

11.

Y porque como os está mandado, habeis de partir luego de esta ciudad al dicho puerto, y en este año, y los venideros no podeis asistir de ordinario en esta ciudad en especial en el tiempo de la venida y despacho de las naves, por lo que importa vuestra asistencia en el dicho puerto, os doy licencia y facultad para que á vuestro contento y riesgo podais nombrar á una persona de confianza y suficiencia, para que con vuestro poder y comisar pueda quedar por vos en esta ciudad, acudiendo á la provision de las cosas necesarias para el proveimiento de dicho puerto y navíos de S. M., la cual podrá hacer todo lo que por vuestra ausencia se ofreciese, y se contiene en esta instruccion tocante al dicho proveimiento, porque á causa de haberse de ir comprando entre año, y previniendo de las cosas necesarias para el tiempo del despacho, y no poderse inviar de golpe toda la provision junta al dicho puerto, por ser tierra cálida y húmeda donde se corrompen y dañan los bastimentos, y otras cosas no se pueden comprar, ni inviar en el tiempo que vos habeis de es-

tar en esta ciudad, que será despues de despachados los navíos á las dichas islas, por Febrero ó Marzo de cada año, por lo cual es necesaria la dicha persona, y de utilidad á la dicha real hacienda, y habiéndolo nombrado me dareis nota de ello.

12.

Asimismo habeis de poder recibir en esta ciudad y en el dicho puerto á vuestro sustituto, todos los marineros, grumetes y pajes, y otros oficiales de mar que cada año fueren necesarios para el dicho puerto y navíos que se despachan, y á deseo de ellos conforme á las necesidades y parte de cada navío, señalándoles salarios moderados, y pagándoselos como es costumbre, y despedirlos si conviniere y recibir otros, con que esto no se entienda con los oficiales principales y personas que yo mandare recibir en esta ciudad ó en el dicho puerto, y tendreis cuidado de que la gente de mar que recibiereis, sea suficiente para usar cada uno su oficio, y examinado por el piloto que lo nombrare.

13.

Item: luego que hubiere llegado de las dichas islas al dicho puerto de Acapulco, cualquiera navío ó navíos los visitareis, tomando los registros originalmente y las cartas y otros despachos que para S. M. y para mí y esta real audiencia, y oficiales reales vinieren, las cuales me inviareis en diligencia con el primer correo, sin permitir que salga otro antes con el aviso de ello, con relacion de la gente que viniere en los dichos navíos, y la necesidad de jarcia, y otras cosas que traen para que con brevedad se provea, y no consintais que se saque cosa alguna de los tales navíos hasta tanto que por mí se os envíe á mandar lo que se hubiere de hacer, y hareis todas las diligencias necesarias, para saber y averiguar si hubiere alguna cosa por registrar, y puesta la razon de ellas en cada registro, tomareis por perdido lo que pareciere venir sin registrar, y vendidas en pública almoneda, se aplicará las dos tercias partes para la real cámara y la otra tercia parte para el denunciador, sacando ante todas cosas el almojarifazgo que pertenece á S. M. á diez por ciento, y hasta que esté hecha la dicha visita y diligencia, no dejareis salir en tierra á persona alguna, en ningunas mercaderías, y para que

conste á todos de ello, lo hareis pregonar en el dicho puerto, y navíos para que se cumpla so graves penas, y si para averiguacion de algunos delitos, que se hubiesen cometido en los dichos navíos que resultaran de la visita, y diligencias que vos hiciéredes, fuere necesario que el alcalde mayor de dicho puerto entre á visitar la dicha gente y navíos y prender y castigar los delinquentes, lo pueda hacer libremente el dicho alcalde mayor, guardando y haciendo justicia en todo.

14.

Y vistos todos los registros de los dichos navíos, sacareis relacion de lo que traen de que se deban derechos á S. M., haciendo pliegos y abecedarios de las personas á quien viene consignado, para que á cada uno se pueda hacer su avaluacion, conforme á la declaracion que por mí se mandó viniese puesta en cada partida de registro, el año pasado de noventa y dos, de la ropa de china que en cada fardo ó cajon viniese, en que se debia declarar la cantidad peso y medida de cada cosa, y de la suerte, y calidad que es. Y sacada la dicha razon hareis la dicha avaluacion por géneros y precios conforme á la cédula de S. M., y á los que corriesen en el dicho puerto de Acapulco, al tiempo que las mercaderías se descargasen, quitas costas, y fletes de mar, formándola vos, y el escribano de registros de dicho puerto, y de lo que líquidamente montare la dicha avaluacion, cobrareis para S. M. á diez por ciento de almojarifazgo en reales ó plata de ley, antes que se entregue la dicha ropa, ó con fianzas y seguridad bastante á vuestro contento y riesgo, de pagarlo luego en esta real caja de México, por libranzas, y certificaciones vuestras, porque todo ha de ser á vuestro cargo en cualquiera manera, y lo habeis de satisfacer y pagar conforme á los registros, en los cuales se ha de glosar y firmar lo que se fuere avaluando para que haya cuenta y razon de todo, y en caso que en el dicho puerto, no podais saber ni averiguar los precios justos de todas las mercaderías, por no contratarse allí todas, me enviareis memoria de todos los géneros, para que visto se haga aquí avances, y aprecio de ellos, por donde hagais la dicha avaluacion y cobranza, y de lo que así fuéredes avaluando, os hareis cargo en el dicho libro comun de cada persona por sí, para que lo

que se metiese en esta real caja, constando por certificaciones de los oficiades de S. M., se os reciba en data del dicho cargo.

15.

Y para que mejor se hagan las dichas visitas y escrutinios de los navíos, y pueda haber quien denuncie de lo que conviniese por registrar de las islas, podeis nombrar una guardia para cada navío, por el tiempo que durare la descarga, y señalarle el salario que os pareciere, el cual se le pague de lo procedido de los dichos derechos, en caso que no haya cosas sin registro, y habiéndolas, y siendo el tal guarda denunciador lleve solamente lo que le perteneciese de su tercia parte, y si para las cobranzas ú otras cosas que convengan fuere necesario nombrar alguacil ejecutor que acuda á ello, lo podeis hacer y darle vara de justicia solamente en los tiempos que conviniera hacer las dichas cobranzas y diligencias.

16.

Asimismo habeis de cobrar para S. M. de el flete de el oro labrado y por labrar que viniere de las dichas islas á uno y medio por ciento respecto de setenta pesos de oro comun el marco de oro de ley de hasta diez y ocho quilates, y de allí arriba hasta veintitres quilates á razon de ochenta pesos el marco, como por mí está ordenado atento á la mucha dificultad que habria en cobrarse en la misma especie de oro, y en cuanto á la moneda que de esta ciudad se lleva á las dichas islas está mandado que se pague de dicho flete dos por ciento, y habiéndose de cobrar en esta ciudad como se ha dicho, no dejareis registrar partida alguna sin que os conste estar pagados, y si no pareciere estarlo en esta ciudad los cobrareis vos antes que se haga el dicho registro, y os hareis cargo de lo uno y lo otro.

17.

Item: habeis de guardar la misma órden contenida en los capítulos de visitas y avaluaciones atras referidas con los navíos que llegasen al dicho puerto de los reinos del pais, provincias de Guatemala, Nicaragua y otras partes, haciéndolas ante escribano de registros del dicho puerto, y cobrando los derechos de almojarifazgo,

de las mercaderías que vinieren en dichos navíos, á razon de cinco por ciento de entrada, conforme á los precios que allí tuvieren, como por S. M. está mandado, y las mercaderías que salieren del dicho puerto para las dichas partes, y otras que fueren venidas de la China, y de esta tierra se ha de cobrar á dos y medio por ciento de dicho almojarifazgo, hecha su avaluacion justa por la órden acostumbrada en el dicho puerto, y de todo lo que montasen los dichos derechos, que habeis de cobrar luego de las partes, os hareis cargo en el dicho libro comun, poniendo la razon de ello en los registros de los dichos navíos, y las mismas diligencias, y visitas hareis en los navíos que saliesen de dicho puerto de Acapulco, á la gente que viniere de las dichas islas á sueldo de S. M. y ocupada en su servicio, hareis dar lo necesario de la razon ordinaria para su sustento, y si hubiere algunos enfermos dareis órden que se curen y reparen en el hospital de dicho puerto; y asimismo á la demas gente que fuere en las dichas armadas á dicho sueldo de S. M., y á la que sirviere en el dicho puerto de Acapulco en la fábrica de navíos y despacho de ellos, y las demas personas que allí están en su servicio, dareis el matalotaje y raciones en la cantidad y forma que hasta aquí se ha dado por vuestros antecesores, y en caso de mucha necesidad y de enfermedad, podeis dar algun socorro de vino á la dicha gente y esclavos de S. M. como hasta aquí se ha hecho, con toda moderacion y sin exeso.

18.

Y porque conviene yo sepa y entienda lo que viene de las dichas islas del Perú, Guatemala y otras partes, me avisareis y enviareis razon de los pasajeros y géneros principales de mercaderías que se trujeren de las dichas partes con el primer correo que despacháredes, y dentro de treinta dias siguientes me enviareis asimismo traslado autorizado de todos los registros que viniesen en los navíos que llegasen al dicho puerto de Acapulco.

19.

Item: habreis de cobrar de los navíos de S. M. que viniesen de las dichas islas los fletes de la ropa, y otras cosas que trujesen haciendo afuero de las toneladas, por piezas, como es costumbre, y

asentándolo al cabo del registro, lo cual se ha de cobrar antes que la dicha ropa se entregue á sus dueños, y meterse á la dicha caja, haciéndoos cargo de ello en el libro comun, como lo demas.

20.

Item: que siempre que se despacharen navíos de armada para las dichas islas al tiempo que se quisieren hacer á la vela, tendreis sacada la lista general de la gente de mar y guerra, y por los asientos que tuviéredes hechos, y relacion que se os enviará de esta ciudad por los oficiales de S. M., y por ella hareis muestra de la dicha gente, para que si alguno faltase ó se hubiere ausentado, se busquen en esta ciudad y sean castigados, enviándome certificacion de ello.

21.

Item: cuando algun marinero ú otro oficial de los que sirvieren en el dicho puerto se ausentase del servicio de S. M., habeis de hacer diligencia en buscarlo para que vuelva á él, y pague lo que hubiere recibido, y se meterá en la caja de vuestro cargo.

22.

Item: que todas las listas, asientos, presentaciones, y lo demas anexo á los dichos oficios de factor y proveedor y las visitas, avaluaciones y pleitos de cosas por registrar, ha de pasar ante el escribano de registros propietario del dicho puerto, que es Alvaro del Castillo, conforme á su título, y no ante otro alguno, el cual tendrá libro en que tome la razon de las personas que estuvieren en servicio de S. M., y hicieren asiento en el dicho puerto con la claridad de la naturaleza y señas de ellos, y asimismo de los esclavos negros de S. M. y de sus mugeres é hijos, lo cual servirá por lista para las raciones que cada semana se han de dar á la dicha gente y esclavos, de que ha de dar fé el dicho escribano.

23.

Item: os doy poder y facultad en nombre de S. M. para que tengais jurisdiccion en todas las cosas tocantes á la real hacienda, haciendo las diligencias, prisiones y ejecuciones que convengan con todos los auxilios necesarios para la cobranza de ella, en todo lo que

se ofreciere en el dicho puerto, dejando la jurisdiccion real, y casos de justicia de negocios civiles y criminales de entre partes, al alcalde mayor que es ó fuere del dicho puerto, conforme al título y provision real que tuviere del dicho cargo.

24.

Item: tendreis libro aparte de los títulos de vuestros oficios, y de las instrucciones que para el uso y ejercicio de ellos se os dieren, y otros mandamientos y despachos tocantes al servicio de S. M. en que se irá prosiguiendo lo que á esto toca.

25.

Item: que en los navíos de S. M. no hagais ni consintais hacer cámaras ni camarotes sin mi licencia y mandado, ni vaya á las dichas islas persona eclesiástica ni seglar, ni se lleven dineros algunos, ni caballos sin la dicha mi orden y licencia.

26.

Item: no consentireis que haya en el dicho puerto mas de dos bombarderos con el salario ordinario, ni vayan en cada navío mas de otros dos bombarderos con el salario ordinario á sueldo de S. M., so pena que no se les pasará en cuenta el salario de los demas, y siendo necesario otros me avisareis.

27.

Item: que los bastimentos, lonas, clavazones, pertrechos y las demas que compráredes, y se os enviaren al dicho puerto ó fueren á vuestro cargo en cualquier manera, seais obligado á las recibir y á haceros cargo de ellas por peso y medida, y no por cuenta y número, y de la misma forma se entregue y distribuya, excepto los cables y jarcia que estuvieren enteros, porque teniendo cabo y cota, se pueden recibir y entregar así por no poderse pesar.

28.

Y porque tengo noticia que del navío San Pedro Abril, Antonio Diaz de Cáceres, que vino de las islas del Poniente, por Noviembre del año pasado de noventa y dos, salieron muchos fardos y ca-

jones perdidos y dañados de la mar, y quedaron en el puerto de Acapulco sin haberse entregado á sus dueños, ni traído á esta ciudad con la demas ropa, para que de ello se hiciera avaluacion y se cobraran los derechos de almojarifazgo, os mando que luego que que llegueis al dicho puerto sepais y averigüeis si la dicha ropa está allí, ó en cuyo poder está; y si pareciere ser de algun provecho, la hareis vender en pública almoneda, citados los encomenderos á cuyo cargo fuere, y de lo procedido de ella cobrareis los dichos derechos de almojarifazgo á diez por ciento, entregando lo demas á sus dueños, si parecieren, y si no depositándolo en persona segura y abonada, de que me enviareis relacion, haciéndoos cargo de los dichos derechos.

29.

Y porque en el dicho puerto haya la provision que conviene á su seguridad, tendreis mucha solicitud y cuidado que hay y hubiere en el dicho puerto, y tenerlo proveido de pólvora y municiones, de manera que de ordinario esté todo prevenido, y á punto para lo que allí se ofreciere, de que siempre me dareis aviso.

30.

Y habiendo acabado el despacho de los navíos que partieren del mismo puerto para las dichas islas, y no habiendo cosa forzosa que os detenga en él, vendreis á esta ciudad con todos los libros, recaudos y papeles tocantes á los dichos despachos, para dar cuenta de todo lo que hubiere sido á vuestro cargo en cada un año, ante el contador de cuentas de S. M. con la razon de todo lo que quedare en dicho puerto, dejándo en él en vuestro lugar, persona de confianza, para lo que en vuestra ausencia se ofreciere.

31.

Para evitar la diferencia entre el alcalde mayor del dicho puerto y vos, sobre los asientos y preeminencias de cada uno, mando que en la iglesia y otros actos públicos prefiera en el asiento y lugar el dicho alcalde mayor, de manera que habiendo un banco se asiente en la cabecera de él la dicha justicia, y luego junto á él vos el dicho factor, y sucesivamente el alguacil mayor y escribano propietario del dicho puerto; y habiendo dos bancos, tenga asiento en el

de la mano derecha el dicho alcalde mayor, y junto á él, el dicho alguacil mayor, y en el otro banco de la mano izquierda en el primer lugar vos, el dicho factor y proveedor, y luego el dicho Alvaro de Castrillo, escribano propietario por S. M., y en los demas lugares y actos públicos se guarde el mismo orden, sin que en el uso de los oficios haya confusion, ni vos os entremetais en los de su justicia, ni el dicho alcalde mayor en los tocantes á la real hacienda, como en esta instruccion va declarado, y si demas de lo en ella contenido se os ofreciere alguna duda, ó conviniere proveer adelante otra cosa, me consultareis para que en todo se haga lo que al servicio de S. M. convenga; todo lo cual entenderéis con la fidelidad y cuidado que de vuestra persona se confia, y mando que firmeis el recibo de esta instruccion en los libros de gobernacion ante el escribano suso escripto. Fecho en México, á doce de Octubre de mil quinientos noventa y tres años.—*D. Luis de Velasco*.—Por mandado del virey.—*Pedro de Campos*.

32.

E yo Alvaro de Castrillo, escribano del rey nuestro señor, y de minas y registros del puerto de Acapulco, este traslado de esta instruccion, fué sacar de pedimento de Gaspar Muñiz de Leon, factor y proveedor del rey nuestro señor, en el dicho puerto de la instruccion original que está en los pliegos de la cuenta de Juan Lopez de Arriarán, factor y proveedor que fué en el dicho puerto, y va cierta y verdadera, y fueron testigos á la ver sacar y corregir N. de Munetones y Alonso Maldonado, en México á diez y ocho de Agosto de mil quinientos noventa y ocho años, y por eso fice mi signo en testimonio de verdad.—*Alvaro de Castrillo*.—Sacóse de la copia simple que se halló en la contaduría de mi cargo en Acapulco, á primero de Marzo de mil seiscientos y siete años.—*Francisco de la Carrera Güemez*.

33.

EL REY.—La orden que es mi voluntad tengan el proveedor y contador, que he proveido para el puerto de Acapulco en el uso y ejercicio de sus oficios, es la siguiente.

34.

Primeramente los dichos proveedor y contador, han de estar sujetos al virey de la Nueva España, y cumplir las órdenes de palabra y por escrito que en mi nombre les diere.

35.

Item: el dicho proveedor ha de tener á su cargo la provision de las armadas y navíos, que en el dicho puerto se despacharen para las islas Filipinas y otras partes, y los que á él vinieren conforme á las órdenes que se les dieren por mí ó por el dicho virey en mi nombre, proveyéndolos de las cosas necesarias del dinero de su cargo, ó del que se le proveyere para el dicho efecto, haciendo las compras de los bastimentos y municiones que fueren necesarias con intervencion del dicho contador, y pagándoles en su presencia á las personas que hubieren de haber el valor de los dichos bastimentos y municiones, sueldos y salarios, y las demas cosas que se le hubieren de pagar, y lo que así se gastare se recibirá en cuenta al dicho proveedor, en virtud de las certificaciones firmadas de su nombre y del dicho contador, con cartas de pago de las partes y fé del dicho contador, de haberse pagado en su presencia.

36.

Item: todos los maravedises que me perteneciesen, así de derechos como de los que se enviaren á la ciudad de México, y otras cosas, se meterán en una caja de dos llaves que ha de estar en las cajas reales en el aposento del dicho proveedor, en buena custodia y guardia, y á su riesgo, de la cual tendrán dos llaves, la una el dicho proveedor, y la otra el dicho contador, y dentro de ella un libro en que se asiente todo el dinero que se metiere en ella, declarando el día, mes y año en que se metió, y la persona de quien se recibió, y por qué razon, y de la misma manera se asentará en el dicho libro la razon de todo el dinero que sacare, para que haya claridad de la entrada y salida del dinero en la dicha caja.

37.

Item: que de lo que así se metiere en la dicha caja del recibo, hayan de dar y den los dichos proveedor y contador juntos, el re-

caudo necesario, que no puedan el uno sin el otro cobrar, ni meter ni sacar de la dicha caja ningunos maravedises, y la falta que hubiere en ella, sean obligados á pagar los dichos proveedor y contador, y sus fiadores por sus personas y bienes, y en esta conformidad darán las fianzas que por los títulos de sus oficios se les manda que den.

38.

Item: que los dichos proveedor y contador sean obligados á cobrar y cobren todos los derechos á mí pertenecientes de todas las mercaderías que vinieren al dicho puerto y su distrito, y las que salieren de él conforme á los aranceles que tuviere dados, y se dieren, y lo que así cobraren lo meterán luego inmediatamente en la dicha caja, sin que den lugar á que ande ninguna hacienda fuera de ella si no fuere para cosas de mi servicio, só las penas que adelante irán declaradas, y porque hasta agora ha estado la cobranza de los dichos derechos á cargo de mis oficiales de México, mando se abstengan de ello, dejando las dichas cobranzas al dicho proveedor y contador, á los cuales les entregarán los despachos que tuvieren para la dicha cobranza, para que ellos la hagan, conforme á ellos en virtud de este capítulo, sin otro recado ni réplica.

39.

Item: que los dichos proveedor y contador hayan de cumplir y ejecutar las órdenes que el dicho virey les diere sobre el despacho de las armadas, porque mi voluntad es que lo tocante á ellas esté á cargo del dicho virey, y como hasta aquí lo ha estado.

40.

Y porque de la dicha ciudad de México se suelen proveer á él muchos bastimentos y municiones para ellas, por mano de mis oficiales que residen en la dicha ciudad, como se habrá de hacer adelante con quien tendrán mucha correspondencia, avisándoles á ellos y á dicho virey de las cosas que fueren menester para el despacho de las dichas armadas, para que las provean y envíen de la dicha ciudad, y demas partes que se acostumbra.

41.

Todos los bastimentos y municiones que se proveyeren para las dichas armadas estarán á cargo del dicho proveedor, de cuyo poder se entregarán á los abastecedores y personas que lo hubieren de distribuir, y gastar con intervencion del dicho contador, el cual ha de tener cuenta de todo lo que así se comprare y entrare en poder de dicho proveedor para hacerle cargo, y de lo que entregare á los dichos abastecedores y otras personas de quienes han de tomar el dicho proveedor cartas de pago, con las cuales y fé del dicho contador de haberse entregado, se recibirá y pasará en cuenta.

42.

Asimismo demas del libro que ha de haber en la dicha arca de dos llaves, ha de tener los dichos proveedor y contador cada uno su libro en que se asiente por menor todos los maravedis, bastimentos y otras cosas que por hacienda mía entraren en su poder para que por ellos se puedan comprobar los cargos que se le hubieren de hacer de lo que así recibieren.

43.

Asimismo el dicho contador ha de tener en su poder todos los registros de las mercaderías que subieren del dicho puerto para las dichas Filipinas, y los reinos del Perú y otras partes, y de lo que viniere á él de las dichas partes y por tierra, y por ellos han de cobrar los derechos conforme á los aranceles que están dados y se dieren.

44.

Y porque las naos que de dicho puerto se hubieren de despachar por mi cuenta para las dichas islas y el Perú y otras partes, se han de aderezar en el dicho puerto, cuyo aderezo será á cargo del dicho proveedor con intervencion del dicho contador, y lo que en ello se gastare se pagará de los maravedises que hubiere en la dicha arca en presencia del dicho contador, el cual dará fé de todo lo que se pagare de los dichos gastos con que se recibirá en cuenta lo que así pagare.

45.

Los conciertos que se hubieren de hacer con los maestros, marineros y otros oficiales que han de servir en las dichas naos, los hará el proveedor con intervencion del dicho contador, señalándoles sueldos que justamente se les debiere dar por los viajes que hubieren de hacer; y lo que de ello montare se le pagará de mi hacienda en la forma suso dicha.

46.

Y por mi virey del Perú y oficiales de mi real hacienda de los dichos reinos, y el gobernador y oficiales de las dichas islas Filipinas, despacharán cada uno de su distrito navíos de armada para el dicho puerto de Acapulco, á cosas de mi servicio, á las personas que en ellos vinieren, se les pagarán sus sueldos, y las demas cosas que ordenaren de los maravedís que hubiere en la dicha arca, en virtud de las certificaciones que trajeren del dicho virey y gobernador y oficiales, asentando lo que así pagaren en los dichos libros que habeis de tener, declarando en ellos la causa y razon por qué se paga, y con qué orden.

47.

Item: mando que en todos los casos tocantes á la administracion y beneficio de mi hacienda, tengais jurisdiccion, conociendo de todas las causas que se movieren, así en los descaminos de las cosas que sin registrar se metieren y sacaren en el dicho puerto, como en las demas cosas dependientes de mi hacienda que fuere á vuestro cargo de cobrar y pagar, guardando cerca de ello las leyes y ordenanzas, y de lo que las partes se agraviaren, se les otorgue la apelacion para la audiencia de la ciudad de México, á quien ordeno y mando que con mucha brevedad sin dilacion, vean y determinen las dichas causas, y os vuelvan la ejecucion en cumplimiento de sus sentencias, para que pongais recaudo en mi hacienda: de todo lo que entrare en vuestro poder en cualquier manera, habeis de ser obligados á dar cuenta cada año al mi contador de cuentas, que está señalado en la ciudad de México, á quien mando que cada año la tome por la forma y orden que toma las demas de mi hacienda de la Nueva-España, y un traslado de ella, envíe juntamente con

las cuentas de los oficiales de México á mi consejo de las Indias, para que en él se vean por los mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi consejo, como las demas.

48.

Asimismo tendreis cuidado de escribir en todos los pasajes que se ofrecieren á estos reinos, dando cuenta del estado de las cosas que se ofrecieren en el dicho puerto, y de los avisos que tuviéredes de todas partes, y de lo que conviniere proveer para mejor gobierno y administracion de mi hacienda y despacho de las armadas que hubiéredes de despachar.

49.

Y porque la avaluacion de las mercaderías que vinieren al dicho puerto no se puede hacer con puntualidad en él, dareis aviso al dicho virey de la Nueva-España y oficiales de mi hacienda, para que ellos la hagan conforme al valor que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres que os enviaren, cobraredes los derechos á mí pertenecientes, en la forma suso declarada.

50.

Y para que haya recaudo en la cobranza de los dichos derechos, ordeno y mando que todas las mercaderías que por mar y tierra se metieren en el dicho puerto, se descarguen y metan en la aduana y casas reales que en el dicho puerto ha de haber, y todas las mercaderías que derechamente no se llevaren á las dichas casas y aduana, por encubrir y dejar de pagar los derechos á mí pertenecientes, se tomen por perdidas, y para ello admitais las denuncias que se hicieren, aplicando á los tales denunciadores la parte que hubieren de haber, conforme á los dichos aranceles.

51.

Asimismo ordeno y mando que todas las mercaderías, oro y plata, y perlas y joyas que al dicho puerto vinieren sin registro, se puedan tomar y tomen por perdidas, aplicando segun que por mis ordenanzas están mandadas aplicar. Fecha en Madrid, á cuatro de Mayo de mil quinientos noventa y siete años.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Juan de Ibarra.

52.

En la ciudad de México, á tres de Noviembre de mil quinientos noventa y siete años, de pedimento de Gaspar Nuñez de Leon, y Pedro Alonso Vazquez, oficiales de la real hacienda de S. M. del puerto de Acapulco, yo el presente escribano les notifiqué el quinto capítulo de la instruccion de S. M. de esta otra parte, contenida, á Juan de Aranda, tesorero de la real hacienda de esta dicha ciudad de México, el cual dijo que la obedece, y pone sobre su cabeza con el acatamiento y reverencia debida, y en su cumplimiento se notifique á los demas oficiales reales, y que en lo que á él toca hará y cumplirá lo que S. M., manda por la orden que mas conviniere á su real servicio y á la buena cobranza, seguridad y recaudo de su real hacienda, y conforme á las órdenes que en virtud de la dicha instruccion diere el Exmo. virey de esta Nueva-España, y esto dijo por su respuesta y lo firmó.—*Juan de Aranda.*—*Diego Martínez*, escribano real.

53.

E luego hice otra tal notificacion como la de arriba á Pedro de los Rios, factor de la real hacienda de S. M. de esta ciudad de México, el cual despues de haber fecho el obedecimiento, y puéstola sobre su cabeza, y besándola dijo, que responde lo que el dicho Juan de Aranda tiene respondido, y en fé de ello lo firmé de mi nombre.—*Diego Martínez*, escribano real.

54.

En México, á tres dias del mes de Noviembre de mil quinientos noventa y siete años. Del pedimento de los oficiales reales del puerto de Acapulco, notifiqué el quinto capítulo de esta instruccion de S. M. á Gordian Casasano, su contador en esta dicha ciudad, el cual habiéndola obedecido con la reverencia debida, dijo que responde lo que en este dia tiene respondido Juan Aranda, tesorero de S. M., y esto dió por su respuesta, y firmólo.—*Gordian Casasano.*—*Pedro Nuñez*, escribano real.

55.

Concuerta con la instruccion simple que se halló en la contaduría de mi cargo en Acapulco, á primero de Marzo de mil seiscientos siete años.—*Francisco de la Carrera Güemes.*

56.

Esta breve relacion del antiguo método que se observó en Acapulco desde la insinuada época, nos lleva naturalmente á bajar hasta el veintisiete de Octubre de setecientos veinte, en que el rey por cédula de esta fecha ordenó varias cosas, pasando de aquí al de setecientos treinta y cuatro, data del reglamento de ocho de Abril para el comercio de Filipinas con este reino, en que se inserta el reglamento espedido con fecha de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve.—Una en pos de otra, es como sigue.

57.

D. José Juan de Acuña, marques de Casa Fuerte, caballero del Orden de Santiago, comendador de Adelfa en la de Alcántara, del consejo de S. M. en el real y supremo de guerra, capitan general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva-España, y presidente de la real audiencia de ella.

58.

Por quanto S. M. (que Dios guarde) se sirvió de espedir la real cédula del tenor siguiente.—**EL REY.**—Por quanto por partes del consulado y comercio de cargadores á Indias de la ciudad de Cádiz se me ha representado, que habiéndome dignado de dar á instancias suyas diferentes providencias sobre prohibir todo género de tejido de China, y dirigiéndose estas al reino de Nueva-España, cuyo contenido ignoraba el comercio, y deseando no solo observarla enteramente segun y en la forma que lo tengo resuelto, sino tambien celar por sí y sus apoderados en Indias su puntual cumplimiento y observancia: me suplicaba fuese servido mandar se le diesen los duplicados que necesitase para el efecto referido, y licencia de imprimirle y repartir entre todos los individuos del comer-

cio, á fin que estos en la parte que les toca no ejecuten cosa en contrario. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias esta instancia, he tenido por bien condescender á ella. Por tanto el despacho espedido sobre las espresadas providencias, es del tenor siguiente.

EL REY.—Marques de Valero, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España, y presidente de mi audiencia real en México, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. En cartas de veinte de Junio del año pasado de mil setecientos diez y ocho y ocho de Mayo del presente, dais cuenta de haber recibido los despachos de ocho y once de Enero del referido año de mil setecientos diez y ocho, y veintisiete de Febrero de mil setecientos diez y nueve espeditos por la vía reservada, en que os mandé quedase reducida la carga de la nao que anualmente viene de Filipinas al puerto de Acapulco, á la lencería, loza, cera, pimienta, canela y clavo, que eran los géneros de que no proveía á este reino el comercio de estos, prohibiendo se continuase el de ropas y sedas de China en rama y tejidos, que tan establecido se halla en aquellas islas, previniéndoos remitais al gobernador de ellas el despacho que á este fin se le dirigia, y ordenándoos que para evitar la introduccion de los espresados géneros, hiciéseis publicar bando para que solo se pudiera usar de ellos por el término de seis meses, y que pasados estos se quemasen todos los que hubiese, y que si en la nao (con la noticia de esta nueva providencia) los trasportasen se procediese contra los interesados en ellas, imponiéndoles las mismas penas que á los que comerciaban ilícitamente. Y decís, que habiéndoos hecho cargo de que el fin de las referidas órdenes miraba á la conservacion de mis dominios, á la propagacion de la fé católica que en ellos se profesa, al aumento de mi real hacienda, y á la utilidad y bien de mis vasallos, y que por estas razones debíais venerarlas, no obstante en cumplimiento de vuestra obligacion antes de publicarlas, (ya que el tiempo habia dispuesto las hubiéseis recibido despues de haberse hecho á la vela la nao de Filipinas) y en consecuencia de lo dispuesto por las leyes de ese reino, cerca de que llegaren á él algunas cédulas, de cuya ejecucion se siguiere notable perjuicio y daño, se obedezcan y no se ejecuten hasta representar sobre ellas lo que se ofreciere, debíais hacerme presente el considerable y digno de la

mayor atencion que se seguiria á las islas Filipinas y sus dominios, donde si se pusiese en práctica la espresada prohibicion, evidentemente se espermentaria el descaecimiento de la religion y el riesgo de que faltase, y se aventuraria la estension de ella que tengo tan encargada, y á que principalmente ha atendido mi católico celo y el de mis gloriosos predecesores, fomentando las misiones y asistiéndolas para que incesantemente se propague la ley evangélica, cuya estension cuesta y ha costado sumo trabajo, así á los religiosos como á las familias de españoles que la mantenian, y se verian sin duda precisadas á abandonar las poblaciones, por no poderse conservar en ellas, sin el comercio de los mencionados géneros prohibidos, pues el de los demas permitidos no les tiene conveniencia, así por el ínfimo precio á que se ferian, como por lo poco ó nada que se usan, lo cual se verifica en la loza, pues solo algunos individuos emplean en este género la corta cantidad que puede conducir al curioso adorno de sus casas, sucediendo lo mismo con los elefantes, lencería de aquel país, nada durable y de poca estimacion en ese reino, cuyos naturales (siendo tan escetivo el número de ellos) no son menos lastimosamente comprendidos, respecto de ser su regular vestuario la ropa de China, por lo cómodo de su precio y no poderlo hacer los pobres (como quisieran) de la de España, por mas subido, sin que de faltarles aquella se siga que gasten esta, porque si se los permitiese su necesidad y pobreza, la consumirian, pues todos la estiman mas por su mejor calidad y mayor duracion, lo que no sucede con la de China, que por su poca permanencia se rompe y destruye con facilidad, ocasionándose de su desnudez los graves inconvenientes y perjuicios que se espermentan de robos y delitos, cuyo remedio aun sin esta circunstancia, necesita de sumo desvelo y cuidado, siendo imposible algunas veces corregirlo. Representais con este motivo que el arribo de una flota, es celebrado de los mercaderes ricos que llaman de almacen, y son los que hacen empleos de su carga; pero que la mayor parte de ese reino, desea con mayor eficacia la nao de China, y que si se dilata su llegada, ocasiona muchos clamores y sentimientos, y aunque no se oponga esta observancia directamente á las disposiciones del derecho natural y civil, en que se permite el uso libre y franco de comercio, trato y correspondencia, entre los vasallos de una misma corona, como lo es la mia en los dominios de ese reino, y en el de las islas

Filipinas, parece se limita y coarta, y aun totalmente se quita con la prohibicion de ropas, sedas en rama y tejidos, y que mi real erario es notoriamente perjudicado; pues con los derechos que rinden los espresados géneros, se puede remitir á las espresadas islas Filipinas y á las Marianas, el situado, cuyo importe en defecto de ellos se habrá de satisfacer de mi real hacienda, en las cajas de esa ciudad, y serviría de sumo atraso y perjuicio para atender á sus muchas cargas, á que apenas puede asistir con el todo, siendo tambien damnificado mi real haber en la pérdida del interes del diez por ciento que causa el desembarque de la plata cuando se vuelve la nao, pues con los géneros de la permission nuevamente establecida, no solo cesará el logro de este beneficio por las razones espresadas, sino que tambien serán suficientes para que los de Filipinas puedan costear el gasto de su dilatada navegacion. Y espresais que sin embargo de que me habíais hecho presentes, por principal y duplicado las referidas consideraciones, por juzgar las propias de vuestra obligacion, y del deseo que os asiste de mi mayor servicio, satisfaciendo á las mencionadas órdenes que os estaban dadas sobre la prohibicion del comercio de sedas, telas y tejidos de China, y considerable perjuicio que podia resultar de ponerlas en práctica, viendo que el contesto de la nueva cédula que últimamente habíais recibido por la misma via, era para que se observase lo prevenido anteriormente sobre este asunto, habíais determinado ponerlo en ejecucion, y dado para su cumplimiento algunas providencias anticipadas, á fin de asegurar el logro de las demas que eran convenientes, y debian darse al tiempo que llegase la nao de Filipinas; pero como la primera noticia que tuvísteis de su arribo, fué acompañada de la del lastimoso universal lamento, miseria y consternacion en que se hallaban aquellas islas, y todos sus naturales y habitantes, así por la epidemia de langosta que experimentaban, y la extrema necesidad de los arroces que es su principal alimento, como por las operaciones del gobernador (de que separadamente me dáis cuenta) se oponian totalmente á las ideas que teníais, pues de practicarlas, se pasaría á hacer el riesgo que amenazaba á las islas, daño irreparable, por quedar en estado tan peligroso, como el que se reconoceria por las noticias auténticas con que os hallábais, y de que remitíais copia: os habia pare-

cido muy del servicio de Dios y mio, y del bien público, suspender la prohibicion del comercio, dejándole en la forma acostumbrada por escusar (como era razon) todo lo que pudiese frustrar el fin de mi principal deseo, pues en el interin habia tiempo suficiente para que supiéseis la resolucion que yo tomase sobre tantas legítimas representaciones como se me hacian, y motivaban los negocios graves que ocurrían en Manila; para cuya determinacion os hallábais tambien con el motivo de haber el emperador de China prohibido á sus vasallos dos años habia el comercio con los de las islas Filipinas, por cuya razon habia traído muy pocos géneros de seda el último galeon que llegó á Acapulco, cuando en ese reino se experimentaba la mayor carestía de ella; pues antes de su arribo valia á veintiseis y á veintiocho pesos la libra beneficiada y reducida á colores. Y concludis vuestras representaciones, aseverando ser imposible que con la referida prohibicion se puedan trasportar en adelante las ropas que hasta ahora se han comerciado. Esperando que mi real dignacion se sirviese tener á bien lo que habíais dispuesto, por no haber intervenido para ello mas motivo que el celo que os asiste de mi mayor servicio, y el deseo de desempeñar la confianza que os tengo hecha de vuestra persona, y atender juntamente al alivio de aquellos vasallos. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias las espresadas representaciones con la reflexion que pide la gravedad é importancia de esta materia, y temiéndose presentes los antecedentes de ella y las instancias hechas por el consulado y comercio de Andalucía, cerca de los graves perjuicios que se les siguen del excesivo comercio de las ropas y tejidos de seda de China, que se conducen en la nao que anualmente viene de Filipinas al puerto de Acapulco, como se habia experimentado siempre, y especialmente en los dos navíos que últimamente habian llegado y permitiéndoles su descarga en contravencion de mis reales órdenes, y oido sobre todo á mi fiscal: conviníendo dar providencia tan vigorosa, que sirva de regla para atajar los inconvenientes y perjudiciales consecuencias que de ello resultan, y atender al mismo tiempo al derecho en que se hallan los naturales de aquellas islas, y la benigna propension con que quiero tratarlos: he resuelto á consulta del referido mi consejo de veintitres de Setiembre de este año lo siguiente. Que para el comercio de

Filipinas con ese reino de Nueva-España, y conducir el situado que anualmente se envia á ellas, haya siempre dos navíos de á quinientas toneladas cada uno (y no uno solo como hasta ahora se ha hecho) en atencion á lo dilatado del viaje, y lo que ocupan los bastimentos, pertrechos que necesitan para su viaje y torna viaje. Que el importe de la carga que han de traer los referidos navíos desde Filipinas al puerto de Acapulco, haya de ser hasta en cantidad de trescientos mil pesos, los cuales han de venir empleados precisa y únicamente en los géneros de oro, canela, elefantes, cera, loza, clavo, pimienta, cambayas, lienzo pintado, chitas, zarazas, gasas, lampotes y mantas de hilado, y seda floja y en rama hilada, járcias y otros géneros que no sean sedas, prohibiéndoles como quiero y mando se les prohiba, que en adelante puedan traer tejidos de seda, como son rasos, pitiflores, fondos, damascos, pequines, sayas, brocados, rasos lisos, gorgueranes, tafetanes, ni brocados con oro y plata, ni tejidos de sedas, bordados para camas, estrados y polleras de mugeres, ni gasas de seda con flores de oro y plata, ni polleras en corte labradas ni bordadas, ni batas, ni chimonos, ni vestidos hechos, ni medias, ni cintas, ni pañuelos, ni tejido alguno que tenga seda, pena de ser perdido todo, y caer en comiso, y el de tres tantos de su importe, que se ha de repartir por tercias partes entre mi real fisco, juez y denunciador, y destierro perpetuo de las Indias, contra todas y cualesquiera personas que contravinieren á esta órden, por sí ó por interpósitas personas, y de cualquiera calidad y condicion que sean, y que toda la ropa que así se aprehendiere (habiéndola avaluado para sacar el tres tanto de su importe de la condenacion) se queme irremisiblemente; pues no se considera otro medio mas oportuno para atajar un desórden tan repetido, perjudicial é intolerable como el que hasta ahora se ha experimentado en esta materia. Que absolutamente se prohiban las manifestaciones que hasta este tiempo se han consentido de lo que venia fuera de registro; pues solo han de traer los referidos navíos la cantidad de los espresados trescientos mil pesos, de las ropas y géneros mencionados; llevando de retorno respectivamente la de seiscientos mil pesos en reales, que es el premio que libremente ha de poder usar, y concedido al comercio de Filipinas. Que la numeracion de los comerciantes la haga la ciudad de Manila por

si sola y sin asistencia de ministro alguno, incluyendo en ella á los naturales, españoles, militares ó de otra profesion que se hallaren en el puerto de Cavite, y pudieren entrar en este tráfico, por ser justo se les atienda, y que las personas á quienes se les repartiere parte para la carga de los navíos, y no pudieren por sí usar del repartimiento, no pueden por ningun modo ceder á otro su accion y derecho, sino que indispensablemente haya de volver á la junta para que en ella se reparta esta porcion justificadamente entre los demas comerciantes, vecinos y naturales de Filipinas, en caso de permitirlo los buques de los dos navíos, con advertencia de que no se aventuren ni arriesguen por ir sobrecargados, y respecto de haberse regulado los derechos de cada viaje en cien mil pesos, que corresponden en la cantidad de los seiscientos mil á menos de diez y siete por ciento, os mando que con este nombre de regulacion y no con el de indulto, trateis y confidais este punto con el comercio de Filipinas. Que la espresada numeracion la presenten en la junta destinada para la distribucion de las toneladas que de los bajeltes quedaren útiles; y que este repartimiento se haga sin escluir en él por ningun medio, ni debajo de pretesto ni simulacion alguna, pena de mi indignacion, á ministro, ni eclesiástico, secular ó regular, ni á forasteros de aquellas islas, haciendo á este fin las personas incluidas en él, juramento en forma de ser suyos los géneros que se han de comerciar en aquel viaje, por ser esta precisamente mi voluntad. Que habiéndolo así ejecutado, presenten en el término que se les asigne las facturas de lo que embarcaren, poniendo en ellas con distincion, las ropas y demas géneros, su cantidad y calidad, números, marcas y consignatarios, y que dejen muestras de cada cosa, y que se puedan abrir algunos fardos salpicados para reconocer si hay fraude, y castigarlo, y que en esta forma se haga el avalúo de lo que importaren, concurriendo á él dos personas prácticas diputadas de la ciudad, y el comercio con los oficiales reales, y el fiscal de la audiencia de Manila, que han de superintender en todo el avalúo y lo demas que irá espresado. Que si algun comerciante se sintiere agraviado en la numeracion, pueda ocurrir á la junta para que en el repartimiento se le guarde justicia, y si en él se le hiciere agravio por la junta, tenga el recurso á la audiencia, en cuyo caso se ha de proceder breve y sumariamente. Que si escediere de los trescientos mil pesos, segun la porcion de las to-

neladas repartidas y valor de los géneros que se enviaren, se minorren los carguños hasta dejarlos reducidos á lo asignado, y si no tuvierren los trescientos mil pesos, se les conceda en la misma forma permission de cumplir esta cantidad, advirtiéndole que si algunos no pudieren hacerlo, no han de poder ceder este derecho á otros, pues cuanto menos se cargare se asegurarán mas los navíos, tendrán mas comodidad los pasajeros, y se aumentará mas las ganancias de las mercaderías, facilitándose y abreviándose la feria, pues de esta forma me hallaré mejor servido, y no se perjudicará tanto á los comercios de España. Que observando lo referido quede procesado y registrado todo, y se embargue con cuenta y razon, y con asistencia de los oficiales reales ó de uno de ellos ó del fiscal, y por falta de este del ministro que ejerciere la fiscalía, los cuales han de visitar las naos y han de entregar el registro al comandante ó maestro de cada nao, poniéndose por cabeza testimonio de esta mi cédula, la numeracion ejecutada por la ciudad, y sucesivamente el repartimiento hecho por la junta, el inventario de los géneros y cosas presentadas y el avalúo y aprecio de ellas, con el nombre de las personas á quienes tocaren y juramento que hicieren de comerciarlas y remitirlas de su cuenta. Que el maestro de cada nao haya de formar su libro de sobordo y presentarle con los referidos documentos de Acapulco al castellano, gobernador y oficiales reales para la descarga, trayendo duplicado de todo, el cual se os ha de remitir para que lo reconozcais, y habiéndolo hecho lo comuniquéis con el tribunal de cuentas de esa ciudad (como os mando lo hagais) para que en él se copie y se remita á mi consejo de las Indias el que viniere de Filipinas. Que luego que las naos lleguen á Acapulco, el castellano, gobernador y oficiales reales de aquel puerto, pongan las guardas competentes para evitar ocultaciones y furtivas introducciones, y hagan que con su asistencia se desembargue y aligere su carga, sin detencion ni intermision alguna, cobrando los derechos establecidos ó afianzándose en los mismos géneros, segun y en la forma que hasta ahora se hubiese practicado, para que á los comerciantes no se les perjudique en la dilacion. Que desembarcado y reconocido lo registrado y procesado, se registren los bajeles, y todo lo demas que se hallare, ó antes se aprehendiere con cualquier título ú motivo, (no siendo pertrechos, municiones, ni bastimentos de la provision del bajel) se dé por de-

comiso, sin oír sobre ello ninguna representacion, por prohibir de aquí á delante (como vá espresado) las manifestaciones, siendo mi real ánimo privarme de los derechos doblados que estas podian producir, por atajar de raiz semejantes fraudulentas negociaciones, no siendo justo se toleren ni dejen de castigarse cuando se cometen contra mi real voluntad, en deservicio mio, y en perjuicio de los comercios de estos reinos, por vasallos á quienes atiendo con tanto amor y benignidad. Y para evitar pretestos y ocurrir á todo, quiero y permito que si estuviere en costumbre que á los marineros y soldados de la tripulacion de los navíos (en que no se han de incluir los oficiales) se les deje embarcar con ropa alguna caja, se les continúe esta permission, como no esceda lo que trajere cada uno de treinta pesos de valor en Filipinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permiso de los trescientos mil pesos. Que de las cosas que se comisaren, toque la mitad á mi real hacienda, la cuarta parte al juez, y la cuarta al denunciador, sin embargo de cualquier ley y órden que hubiere en contrario, para que de esta suerte obren con celo, actividad y aplicacion en descubrir esos fraudes; pero si el valor del comiso llegare á cincuenta mil pesos, en tal caso se señalará por vos, y el acuerdo de esa audiencia al juez y denunciador, la cantidad que fuere proporcionada, y sucediendo la aprehension en Filipinas, se ha de ejecutar lo mismo por aquella audiencia, dejando al arbitrio de los jueces las demas penas que correspondieren á la culpa de los contraventores, lo cual se ha de publicar por bando (como mando se publique) en esa ciudad, en la de Manila y en Acapulco, para que ninguno pueda alegar ignorancia. Que el retorno no haya de esceder de seiscientos mil pesos, en inteligencia, de que la ganancia de lo que se trafica despues de pagados los derechos reales, no puede pasar de ciento por ciento, ni aun llegar á tan crecido lucro, si no es que sea por algun raro accidente, pero esto no obstante, siendo mi voluntad utilizar en todo lo posible á los comerciantes de Filipinas, declaro que si por causa de ser alguna vez la feria muy ventajosa importase mas de los seiscientos mil pesos el producto de los trescientos mil que han de comerciarse, puedan extraer los interesados los referidos seiscientos mil pesos en reales, y lo demas en géneros y frutos de esta Nueva España, pagando los derechos acostumbrados, de que les resultará nueva y mayor conveniencia

y para que esto se practique sin fraude ni confusion, han de tener obligacion los que vinieren de Filipinas, y los factores y apoderados de los que no vinieren, de sacar licencia para el embarco de los reales que por sus ropas y géneros hubieren adquirido, las cuales os ordeno dispongais se les entreguen sin dificultad, dilacion ni paga de derechos algunos, advirtiéndoles que los mercaderes ó factores que no llegaren á esa ciudad de México por haber despachado sus géneros y ropas en la feria que suele hacerse en Acapulco, han de sacar tambien la licencia para el embarco de la plata del castellano, gobernador y oficiales reales de aquel puerto, á quienes prevendreis que tampoco lleven por ellas derechos algunos. Que observándose así se reconozca al tiempo del embarco por las mismas licencias que han de presentarse, la plata que ha de embarcarse, y que siendo mas de los seiscientos mil pesos se prorateé el esceso entre todos los interesados segun las toneladas que se les repartieron y las valuaciones que se hicieron al tiempo del despacho en Filipinas, que han de estar (como queda dicho) en poder del castellano, gobernador y oficiales reales de Acapulco, los cuales procederán en ello breve y sumariamente sin perjudicar á las partes en la detencion, ni embarazarles que el esceso lo puedan extraer en frutos y géneros de esa provincia, teniendo entendido, que si no obraren como deben, y llegare esta queja justificada á mi consejo de las Indias, serán severamente castigados, así como haciendo lo que es de su obligacion, merecerán mi real gratitud. Y si el producto no llegare á los seiscientos mil pesos (que será lo mas regular) no habeis de poder conceder, ni otro ministro alguno, de cualquier estado y calidad que sea, permission para remitir la cantidad que faltare con ningun pretexto, por fundado y justificado que parezca; porque desde ahora para siempre lo prohibo, y se castigará con especial demostracion lo que en su contravencion se ejecutare, por haberse entendido, que con este motivo han ido introduciendo en Filipinas los naturales y residentes en este reino, causando gravísimos perjuicios á mi real hacienda, y poniendo este tráfico en el estado que hoy se reconoce, con grande detrimento de los comercios de España, sobre que os encargo vigileis, y os dediqueis todo al mas exacto cumplimiento de lo espresado, de modo que no se le relage ni disimule cosa alguna por pequeña que sea

pues de esta suerte se conseguirá el que no se vuelva á experimentar el daño que hasta aquí se ha padecido. Y si al tiempo del desembarco en Acapulco, ó en el intermedio del despacho de los bajeles, ó despues al tiempo del embarco de la plata y frutos para el tornaviaje, se averiguare que es alguna pencion de vecino, natural ó residentes en esa Nueva España, de cualquier grado, calidad ó condicion que sea, es mi voluntad se dé por decomiso, aplicando á los jueces y denunciadores las partes que les pertenecieren, segun y en la forma que va declarado, y que ademas de esto pague á mi real hacienda el delincuente por la primera vez el tres tanto de lo que importaren los géneros y facturas que comerciaren, segun los avallúos que se han de tener presentes, y en caso de que reincida, se le ponga la pena de perdimiento de bienes y destierro de esas provincias por diez años; en cuyo procedimiento espero de los jueces de esa Nueva España y Filipinas, desempeñarán enteramente su obligacion, si no quieren experimentar los efectos de mi desagrado, por convenir á mi servicio, y al bien universal de la causa pública, que el comercio de Filipinas, sea único y libremente de los naturales de aquellas islas. Y por lo que toca á las medidas vengo en que oyéndose las razones que alegare la ciudad de Manila y su comercio, en el tribunal de cuentas de esa ciudad, y en caso de recurso ante vos, y acuerdo de esa audiencia, se ajusten y proporcionen á lo regulado y establecido, haciéndoles la gracia que se tuviere por suficiente, como no esceda la estension de la cuarta parte de las que últimamente les están dadas, pero entendiéndose que esto ha de ser sin usar de mas nombres que los fardos, medios fardos, terceroles, marquetas, y medias marquetas, cajones, cajas de combles, tanceles de loza, balsas y escribanías, dejando ajustado y corriente este punto, de forma que tenga permanencia, y no se pueda alterar ni replicar en lo venidero. Y si debajo de estas reglas (que han de ser inalterables) conviniere el comercio en Filipinas, en dar los cien mil pesos por via de regulacion de derechos en cada viaje, y no por vía ni con nombre de indulto, les remitiré la paga de todos los derechos reales que deben satisfacer en Acapulco, así á la venida como á la vuelta enteramente, con declaracion de lo que se vendiere y despacharen en aquel puerto, tampoco pagará alcabala de la primera venta; pero si lo que trascendiere, y pasare

á esta ciudad, y las demas provincias de esa Nueva-España, como hasta ahora se ha practicado, pues es cierto que la contribucion de los cien mil pesos, regulándose por los seiscientos mil, que se supone han de importar los trescientos mil, salen á diez y siete pesos por ciento de contribucion, y dejan ochenta y tres de ganancia con poca diferencia á los interesados, y siéndolo tambien que costeándose por mi cuenta, las fábricas, carenas, aprestos, tripulacion, sueldos, víveres, pertrechos y municiones de los bajeles, sin recibir mas que cuarenta y cuatro ducados por cada tonelada de repartimiento, no solo no quedará utilidad á mi real hacienda, sino que habrá de suplir porcion considerable para mantener y conservar este tráfico y comercio á los naturales de Filipinas, que es toda la piedad de que puede usar mi real magnificencia; pero si todavía no conviniere á la ciudad y comercio de Manila, en la regular de los cien mil pesos, se habrán de exigir y cobrar los derechos enteramente sin perdonar ni remitir cosa alguna; pues de otra suerte no podrá permanecer este tráfico, ni costearle mi real patrimonio. Y para que tenga el pronto y debido efecto en todo lo espresado en esta mi real deliberacion, y no suceda lo que hasta ahora se ha experimentado de haberse eludido y vulnerado lo dispuesto por las leyes, y mandado por repetidas órdenes que tengo dadas sobre este punto, por la inobservancia, interes y malicia de los ministros superiores é inferiores, que las debían ejecutar como están obligados por su propia conciencia, y por la confianza que de ellos he hecho, les ordeno y mando, que inviolablemente guarden lo contenido en este despacho sin escusa ni interpretacion, ni por vía de inconvenientes, ni con pretexto de consultas, ni en otra manera alguna, pena de privacion de sus oficios, destierro perpetuo de las Indias, y perdimento de bienes, lo cual se ejecutará irremisiblemente por cualquiera omision que tuvieren, y se procederá contra ellos á lo demas que hubiere lugar en derecho, como inobedientes á mis reales órdenes, sobre que mi consejo de las Indias, queda y estará muy á la mira de la forma en que se procede en esta materia, así en esas provincias de Nueva-España, como en las islas Filipinas, para pasar al castigo de los que no obedecieren y dilataren el cumplimiento de esta mi resolucion, la cual se ha de empezar á practicar inviolablemente en los primeros navíos que despues de haberse publicado en Filipinas, salieren de aquellas

islas para la Nueva-España, sin escusa, interpretacion ni inconveniente que se ofrezca, pero habiéndolo ejecutado y continuado su observancia, podreis así vos, como el gobernador de Filipinas, y los demas ministros representarme los inconvenientes que se ofrecieren. Y concedo para el consumo de todos los tejidos y sedas de China, que se hallaren en ese reino de Nueva-España, seis meses de término, que se han de contar desde el día que se publicare este despacho, cuya publicacion la mandareis hacer (como os ordeno) dentro de un mes de como le hubiereis recibido, y que pasados uno y otro término se quemen irremisiblemente todos los géneros referidos y ropas que se hallaren, encargándoos (como lo hago) pongais el mayor cuidado en el cumplimiento de ello. Todo lo cual se os participa para que lo cumplais y hagais observar en la parte que tocara á cada uno, con el celo que fio de vuestras grandes obligaciones, y amor á mi real servicio, á fin de que se remedien los escesos padecidos, y se asegure la regular conservacion y continuacion de los comercios, que así se previene en despachos separados á esa audiencia, al gobernador de Filipinas, audiencia de Manila, fiscal de ella, ciudad y comercio, arzobispo de aquella metropolitana, y á los oficiales reales para que en lo que á cada uno pertenece lo ejecuten. Cuyas órdenes se os envian con este despacho, para que si no hubiere salido del puerto de Acapulco la nao de Filipinas, se las remitais luego al referido gobernador marques de la Torre Campo, á quien tambien se le previene las haga publicar inmediatamente que tome posesion de su empleo, y os envíe testimonio de haberlo ejecutado, para que tengais entendido, y sea notorio á todos, y si ya se hubiere hecho á la vela la referida nao con el espresado gobernador, se las dirijais en la primera ocasion que se ofreciere para aquellas islas, dándome cuenta de todo lo que ejecutáreis y ocurriere en este particular, para hallarme enterado de ello. Fecha en Balsain, á veintisiete de Octubre de mil setecientos veinte.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Andres del Corobarrutia y Zupide.*—El despacho arriba inserto, le mandé sacar de mis libros reales por triplicado. En Madrid, á catorce de Marzo de mil setecientos veintiuno.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Andres del Corobarrutia y Zupide.*—Y por mí visto para el debido y puntual cumplimiento de lo que S. M. previene y manda en la real cédula inserta por el presente, y en conformidad de mi de-

creto de quince del corriente, mando.—Aquí un blanco.—Esta real disposicion para que venga á noticia de todos, que el consumo de los tejidos y sedas de China, que se hallaren en este reino, ha de ser dentro del término de seis meses que han de correr y contarse desde este dia, y que pasado el término se han de quemar irremisiblemente todos los géneros y ropas que se hallaren, por ser conforme á la real voluntad, á fin de que se remedien todos los escesos padecidos, y se asegure la regular conservacion y continuacion de los comercios, y con testimonio de haberse publicado, se traerá á mi superior gobierno para que en él conste de ella. México, y Febrero quince de mil setecientos veinticuatro.—D. Carlos, por la gracia de Dios &c.—Por quanto en ocho de Abril de mil setecientos treinta y cuatro, tuvo por bien el rey mi señor y padre, que sea en gloria, de conceder á la ciudad y comercio de Manila, en las islas las Filipinas, la continuacion de su tráfico con el reino de Nueva-España, y mandar expedir á este fin la real cédula del tenor siguiente.

EL REY.—Por quanto por parte del sargento mayor D. Lorenzo Rugama y Palacio, y D. Miguel Fernandez Munilla, mi secretario, diputados de la ciudad y comercio de Manila, en las islas Filipinas, se me ha representado haber llegado á su noticia la orden que mi virey de la Nueva-España habia dado al gobierno de aquellas islas y á la referida ciudad y su comercio, para que el galeon anual que en ellos va á la Nueva-España, navegase desde este presente año de mil setecientos treinta y cuatro y siguientes, arreglado á lo dispuesto y mandado por mi real cédula de veintisiete de Octubre de mil setecientos veinte, (en la que prohibí la conduccion de tejidos de seda) cuya novedad ocasionaría irreparables perjuicios á aquel comercio, espresando (entre otras cosas) que para la conservacion y propagacion de la fé católica en aquellas islas y sus confinantes, era preciso su comercio con la Nueva-España, y que este se permitiese é hiciese con el principal correspondiente al retorno de un millon y doscientos mil pesos en cada año, el cual seria imposible se verificase no permitiéndose el tráfico y conduccion de tejidos y ropas de seda de China, de que no se habian seguido los perjuicios que habia ponderado el comercio de España, manifestando las razones y motivos que concurrían para que sin embar-

go de lo que hubiese representado el referido mi virey, permaneciere y continuase el reglamento que fué servido dar al referido comercio por tiempo de cinco años, por despachos de quince de Setiembre y treinta y uno de Octubre de mil setecientos veintiseis, suplicando me fuese servido conceder para siempre al comercio de Filipinas, licencia y facultad para que con imposicion de perpetuo silencio al de Andalucía y consulado de Cádiz, pudiese conducir en cada galeon anual que sale de aquellas islas para la Nueva-España, las cuatro mil piezas que le estaban consideradas y se habian tenido por precisas en el reglamento que dió el referido año de mil setecientos veintiseis, segun y con la espresion y distincion de tejidos que en él se previno, y el retorno libre de su producto, á lo menos hasta en cantidad de un millon y doscientos mil pesos, que en lo regular podrian producir las referidas cuatro mil piezas, y necesitaban aquellos naturales, así para su manutencion, y la de las obras pías existentes en aquellas islas en utilidad comun, como para la permanencia y aumento de sus cristiandades; lo que tambien resultaria en mayor beneficio de mi real erario, por ser (como era) la misma cantidad con corta diferencia, que se habia verificado haber producido un año con otro, lo que habia llevado el galeon, en los que habia arribado á Nueva-España; esto sin perjuicio de los accidentes que podrian sobrevenir en el siguiente año, cumplimiento á los cinco del citado permiso (de que no cabia en el tiempo) pudiesen presentar justificacion, lo cual mandase se practicase sin embargo de lo que mi virey de la Nueva-España me hubiese representado sobre este asunto: que tambien fuese servido mandar se recogiesen las citadas órdenes que el referido mi virey dió al espresado gobernador de Filipinas, y á la enunciada ciudad y comercio de Manila, suspendiéndose los efectos de ellas, y quanto en su virtud se hubiese ejecutado, por ser contrarias y opuestas en diámetro á lo que mandé en mi real cédula de diez y siete de Junio de mil setecientos veinticuatro: que en caso de que por algun accidente escediese la feria del referido millon y doscientos mil pesos, solo hubiese de contribuir aquel comercio el cinco por ciento de embarque, que era lo mismo que yo tenia mandado por mis reales cédulas citadas de quince de Setiembre, y treinta y uno de Octubre de mil setecientos veintiseis, sin escluirse los efectos que se condujesen de la Nueva-España, y llevasen para el gasto de los indivi-

duos de aquellas islas, como jabon, cajas de dulces, jarros, minieras y otros cualesquiera efectos y frutos: que mandase prevenir, pudiese incluir y pesar la marqueta de cera, diez y ocho arrobas netas por, haberse experimentado que reducidas solo á doce, no produce lo correspondiente á derechos y gastos, y que esto fuese bajo los mismos derechos y gastos á que está regulada la marquetaría, sin aumento alguno. Que para en adelante quedase libre aquel comercio de la contribucion de los veinte mil pesos anuales, con que por la concesion del referido quinquenio habia ofrecido servirme por haberse experimentado le era gravosa, mayormente cuando la regulacion de derechos de cada pieza, y el cinco por ciento de lo que se embarcaba, producian á mi real hacienda tan notorias utilidades, á las que nunca habian llegado los derechos regulados en otros tiempos, ni el indulto de los cien mil pesos, á que estuvo reducida la carga por lo pasado. Que si algun año se perdiese el galeon y su carga por naufragio ú otro accidente de piratas ó arribase á aquellas islas, por no poder proseguir viaje, ó que viniese sin carga por parecer así conveniente á aquel vecindario, tuviese á bien mandar que justificado que fuese cualquiera de los referidos motivos, pudiesen los interesados en el carguío del galeon siguiente retornar toda la plata que produjese, aunque esta escediese del espresado millon y doscientos mil pesos, en contemplacion del atraso del año antecedente, sin cobrar otros derechos que el cinco por ciento de el embarque de los pesos que retornasen de mas de la espresada cantidad, y que dado caso no fuese de mi real agrado condescender absolutamente á lo referido, me dignase mandar se prorogase por otro quinquenio el espresado permiso del año de mil setecientos veintiseis, á escepcion de la referida contribucion del servicio de veinte mil pesos anuales. Y vista esta instancia en mi consejo de las Indias, y las representaciones que el marques de Casa Fuerte, mi virey de la Nueva-España, me habia hecho en cartas de primero de Noviembre de mil setecientos treinta y uno, y tres de Abril de mil setecientos treinta y dos, con los testimonios de autos que las acompañaban, en las que (con motivo de participarme la llegada á Acapulco del galeon nombrado Nuestra Señora de Guía, los géneros que condujo, y el caudal que habia retornado á Filipinas; y tambien satisfaciendo á la órden que le dí en primero de Agosto

de mil setecientos treinta y uno, aprobándole lo que habia ejecutado, y el informe que me habia hecho en veinte de Marzo de mil setecientos treinta, sobre una representacion del comercio de España, que le remití á fin de que dijese su dictámen, y le mandé diese las reglas, y método que le pareciese se debian observar en el tráfico del comercio de Filipinas con la Nueva-España, y que me participase lo que hubiese determinado y ejecutado en este asunto) me espresó el referido virey cuanto habia ocurrido en la práctica del reglamento que dí al espresado comercio el año de mil setecientos veintiseis, y que habiendo conferido este negocio en tres juntas de ministros, y sugetos inteligentes, se habia determinado que el navío anual de aquellas islas navegase desde el año de mil setecientos treinta y cuatro, y siguientes, con la carga que se señaló en mi real cédula de veintisiete de Octubre de mil setecientos veinte, ínterin que yo determinase, y mandase otra cosa, de que habia participado, y prevenido al referido gobernador de Filipinas, y á la ciudad y comercio de Manila para su observancia, y me proponia todo, lo que su celo á mi servicio habia premeditado, podria ser conveniente practicar en el tráfico del comercio de aquellas islas con la Nueva España. Y teniéndose presentes asimismo, las cartas que el espresado gobernador de Filipinas y audiencia de Manila, (en que incluye la instancia que ante ella hizo aquella ciudad, y su comercio) me han escrito en veintiocho de Setiembre, y nueve de Octubre de mil setecientos treinta y dos, sobre este asunto, y los reglamentos que en doce de Agosto de mil setecientos dos, trece de Diciembre de mil setecientos doce, veintisiete de Octubre de mil setecientos veinte, diez y siete de Junio de mil setecientos veinticuatro, y quince de Setiembre y treinta y uno de Octubre de mil setecientos veintiseis, he dado á aquel comercio, con lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal; he resuelto sobre consultas del referido mi consejo de las Indias, de diez y nueve, y veintitres de Diciembre próximo pasado, revocar las órdenes que el espresado mi virey dió al gobernador de Filipinas, y á la ciudad y comercio de Manila, sobre que cumplido que fuese el quinquenio del permiso que concedí á aquel comercio en el referido año de mil setecientos veintiseis, se arreglase el galeon que se despachase para Acapulco desde el año de mil setecientos treinta y cuatro y siguientes, á lo dispuesto en mi real cédula de veintisiete de Octubre de mil setecien-

tos veinte, y declarar (como declaro) se haga y continúe aquel comercio por lo que mira á los géneros que ha de conducir el galeon, segun en la forma, y con las propias calidades y condiciones que mandé en mis reales cédulas de doce de Agosto de mil setecientos dos, trece de Diciembre de mil setecientos doce, y diez y siete de Junio de mil setecientos veinticuatro; escluyendo absolutamente la regulacion de este nuevo permiso por piezas, la cual se haga precisamente en adelante por facturas, y relaciones juradas; bajo tambien de las mismas calidades y condiciones, regladas en las referidas cédulas de doce de Agosto de mil setecientos dos, trece de Diciembre de mil setecientos doce, y diez y siete de Junio de mil setecientos veinticuatro, y aumentar la permission hasta en cantidad de quinientos mil pesos de principal, y un millon de pesos de retorno, sirviendo esta mi real deliberacion de reglamento fijo, desde ahora para en adelante, en el tráfico y comercio de Filipinas con la Nueva España, en la forma que se espresa en los capítulos siguientes.

1º Primeramente ordeno que desde el dia en que constare haberse presentado este despacho al referido gobernador de las islas Filipinas, cese (como se lo mando) en la ejecucion y cumplimiento de las órdenes que mi virey de Nueva-España le dió, y á la ciudad y comercio de Manila en cartas de veinte y veinticinco de Marzo de mil setecientos treinta y dos, sobre que cumplido que fuese el quinquenio del permiso de las cuatro mil piezas que concedí á aquel comercio, el año de mil setecientos veintiseis, se arreglase el galeon que se despachase de Manila para Acapulco en el presente de mil setecientos treinta y cuatro y siguientes, á lo dispuesto en la citada mi real cédula de veintisiete de Octubre de mil setecientos veinte (en que prohibí la conduccion de tejidos de seda) la cual fué servido reformar y anular, por otra de diez y siete de Junio de 1724, por ser mi real voluntad, revocar (como revoco) las mencionadas órdenes que dió el espresado mi virey, segun queda referido.

2º Atendiendo al derecho que tienen los naturales y habitantes de las islas Filipinas para comerciar con el reino de Nueva-España, y siendo justo no negarles el comercio con la China, ni por consiguiente el tráfico con el referido reino de Nueva-España, de aquellos tejidos, en surtimiento con los que se fabrican y producen

en las mismas islas, por no poder de otra forma subsistir ni conservarse, ni ser bastante para ello los géneros y frutos que en ellas se producen: permito y concedo al referido comercio de Filipinas, que cada año en el galeon ó naos que de aquellas islas salieren para el reino de Nueva-España, por el situado de ellas, pueda enviar y envíe al referido reino quinientos mil pesos de principal, ó empleo en Filipinas, en tejidos y ropas de seda de China, en surtimiento, y en los que se fabrican y producen aquellas islas, y en los demas géneros y frutos que hasta ahora hubieren podido y debido comerciar, y que pueda retornar á dichas islas en el referido galeon ó naos, un millon de pesos en cada un año, empezándose á practicar este mi real permiso y reglamento, desde el primer galeon ó bajeles, que despues de haber llegado este despacho á aquellas islas, salieren de ellas para la Nueva-España, el cual se haya de continuar los años siguientes, y sucesivamente en adelante.

3º No conviniendo (como no conviene) que la regulacion y avaluacion del permiso de la carga del referido galeon, ó bajeles, se haga por piezas, ni que se abran los cajones y demas fardos en que condujeren sus mercaderías, escluyo absolutamente la regulacion por piezas, y mando que las avaluaciones y manifestaciones de la carga, se ejecuten en adelante precisamente por las facturas que cada uno ha de presentar en la contaduría de Manila en el término que se le asignare, haciendo juramento solemne de ser suyas todas las mercaderías que incluyeren dichas facturas, y no contener mas de lo que espresaren, y de no ser cosa alguna de los géneros comprendidos en ellas pertenecientes á vecinos y residentes en el reino de Nueva-España, ni á otra persona alguna de las prohibidas en el comercio de Filipinas con dicho reino.

4º Respecto de que por mi real cédula de doce de Agosto de mil setecientos dos, se regularon en cien mil pesos los derechos que debia pagar en Acapulco de ida, y vuelta, el galéon anual, por permiso que en aquel año le concedí de trescientos mil pesos de empleo en Filipinas, y seiscientos mil de retorno, y que ahora he aumentado la permission á quinientos mil pesos de principal, y á un millon de pesos de retorno: mando que el comercio de Filipinas satisfaga la cantidad que (por prorata) le correspondiere á este nuevo permiso de quinientos mil pesos de principal de empleo en Filipinas, y

un millon de retorno, por todos los derechos que debe pagar en Acapulco, así de venida, como de vuelta, (y no con nombre de indulto) por cada navío anual ó bajeles, con declaracion de que lo que se vendiere y despachare en el referido puerto de Acapulco, tampoco pagará alcabala de primera venta, aunque de lo que recalare y pasare á las demas provincias de la Nueva-España, como se ha practicado, pues es cierto que la contribucion que ha de hacer el comercio, regulándola por el millon de pesos que se supone han de importar los quinientos mil pesos del permiso, saldrá á diez y siete por ciento, y dejarán ochenta y tres de ganancia con corta diferencia, á los interesados, siéndolo tambien que costeándose por mí las fábricas, carenas, aprestos, tripulacion, sueldos, víveres, pertrechos, y municiones de los bajeles, sin recibir mas de á cuarenta y cuatro ducados por cada tonelada del repartimiento, no solo no quedará utilidad á mi real hacienda, sino que habrá menester suplir porcion considerable para mantener y conservar este tráfico y comercio á los naturales de Filipinas, que es toda la piedad de que puede usar mi real magnificencia; pero si la ciudad y comercio de Manila, no convinieren en la referida regulacion, se habrán de exigir, y cobrar los derechos enteramente, sin perdonar ni remitir cosa alguna, pues de otra suerte no podrá permanecer este tráfico, ni costearle mi real patrimonio.

5º Ordeno y mando que la numeracion de los comerciantes, la haga la ciudad de Manila por sí sola, y sin asistencia de ministro alguno, incluyendo en ella los naturales españoles, militares, ó de otra profesion, que se hallaren en el puerto de Cavite, y pudiesen entrar en este tráfico, por ser justo se les atienda, y que las personas á quienes se les repartiere en Manila, parte y porcion para la carga del galeon ó bajeles, que no pudiesen por sí usar del repartimiento, no puedan por ningun modo ceder á otro su accion y derecho, y que indispensablemente haya de volver á la junta de repartimiento, para que en ella se reparta esta porcion justificadamente entre los demas comerciantes, vecinos y naturales de Filipinas (escepto los pobres y viudas, que estos podrán ceder su accion y derecho á cualquiera de los comerciantes hábiles, como sea comprendido en la referida numeracion) y permitiéndolo el buque del galeon ó bajlees, con advertencia, de que no se aventuren ni arriesguen por ir sobrecargados.

6º Que la referida numeracion de los comerciantes, se presente en la junta que se destinará para la distribucion de las toneladas que del galeon de bajeles quedaren útiles, y que este repartimiento se haga sin incluir en él por ningun medio, ni debajo de pretesto ni simulacion alguna (pena de mi indignacion) á ministro, ni eclesiástico, seculares ó regulares, ni á forasteros de aquellas islas, haciendo para esto las personas incluidas en él, juramento en forma de que es suyo lo que han de comerciar en aquel viaje, como queda prevenido en el capítulo tercero.

7º Que ejecutado el referido repartimiento, presenten en el término que se les assignare las facturas de los géneros que hubieren de remitir, para que se haga el avalúo de lo que importaren, concurriendo á él dos personas peritas, diputadas de la ciudad, y comercio, con los oficiales reales y fiscal de mi audiencia de Manila que ha de superintender en todo el avalúo, y lo demas que irá espresado.

8º Que si algun comerciante se sintiere agraviado con la numeracion, pueda ocurrir á la junta para que en el repartimiento se le guarde justicia; y que si en él fuere agraviado por la junta, tenga el recurso á la audiencia, escludos los ministros que hubieren asistido á la junta del repartimiento, en cuyos casos se ha de proceder breve y sumariamente.

9º Que si escediere de los quinientos mil pesos, rata porcion de las toneladas repartidas y valores de los géneros que se enviaren se minoren los carguños hasta dejarlos reducidos á lo asignado.

10. Que si no cubrieren los quinientos mil pesos, y los buques lo permitieren, se les conceda en la misma forma la permission de cumplir esta cantidad, advirtiéndole que no porque algunos no puedan hacerlo, han de poder ceder este derecho á otros, escepto los pobres y viudas, que estos podrán ceder su accion y derecho á cualquiera de los comerciantes hábiles, siendo comprendido en la espresada enumeracion, como queda prevenido en el capítulo quinto, pues cuanto menos se cargare, se asegurarán mas los navíos, la comodidad de los pasajeros, y hasta la ganancia de las mercaderías, facilitándose, y abreviándose la feria, pues de este modo y forma me hallaré mejor servido, y no se perjudicará tanto á los comerciantes de España.

11. Que observado lo referido quede registrado y procesado,

y se embarque con cuenta y razon, y con asistencia de los oficiales reales, ó de uno de ellos y del fiscal, y faltando este, del ministro que ejerciere la fiscalía.

12. Que registrado y procesado todo como va dicho, se visiten las naos por el fiscal, y oficiales reales ó oficial real que asistiere, y se entregue el registro al comandante ó maestre de cada nao, poniendo por cabeza la numeracion ejecutada por la ciudad, y sucesivamente el repartimiento hecho por la junta, las facturas, y el avalúo y aprecio de los géneros y cosas que estas comprendieren, con el nombre de cada una de las personas á quienes tocara, y juramento que hicieren de comerciarlas y remitirlas de su cuenta.

13. Que el maestre de cada nao, haya de formar un libro de sobordo, y presentarle en Acapulco al castellano y oficiales reales para la descarga, trayendo duplicado de todo, el cual se ha de remitir á mi virey de la Nueva-España, á fin que le reconozca, y habiéndolo hecho, le comunique con el tribunal de cuentas de México, (como mando lo ejecute) para que en él se copie, y se envíe á mi consejo de las Indias el que fuere de Filipinas.

14. Que luego que el galeon, ó naos lleguen á Acapulco, el castellano, y oficiales reales de aquel puerto, pongan los guardas convenientes, para evitar ocultaciones y furtivas introducciones y hagan que con su asistencia desembarquen y aligeren su carga, sin detencion ni intermision alguna, cobrando la cantidad que por prorata debiere satisfacer el comercio al respecto de este nuevo permiso, y en su defecto los derechos establecidos, ó afianzándose en los mismos géneros como hasta aquí se hubiere practicado, porque á los comerciantes no se les perjudique en la demora.

15. Que desembarcado y reconocido lo registrado y procesado, se visite el galeon ó bajeles, y todo lo demas que se hallare, ó antes se aprehendiere con cualquier título (no siendo pertrechos, municiones ni bastimentos de la provision de ellos) se dé por decomiso sin oír sobre ello ninguna representacion, por prohibir de aquí adelante (como va espresado) las manifestaciones, siendo mi real ánimo privarme de los derechos doblados que estas podrian producir, por atajar de raiz estas fraudulentas negociaciones, no siendo justo se toleren ni dejen de castigarse, cuando se cometen contra mi real voluntad en deservicio mio, y en perjuicio de los comercios

de estos reinos, por vasallos á quienes atiende con tanto amor y benignidad.

16. Que para evitar pretestos y ocurrir á todos, quiero que si estuviere en costumbre, que á los marineros y soldados de la tripulacion (en que no se han de incluir los oficiales) se les deje embarcar con su ropa alguna caja, se continúe esta permission, como no esceda lo que trajere cada uno de treinta pesos de valor en Filipinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permiso de los quinientos mil pesos.

17. Que de las cosas que se comisaren toque la mitad á la real hacienda, la cuarta parte al juez y la otra cuarta al denunciador, sin embargo de cualquier ley y órden que en contrario hubiere, para que obren con celo, desvelo y aplicacion en descubrir estos fraudes; pero si el valor del comiso llegare á cincuenta mil pesos, en tal caso se señalará por mi virey de la Nueva-España, y el acuerdo de México, al juez y denunciador, la cantidad que pareciere proporcionada, y sucediendo la aprehension en Filipinas, por aquella audiencia, dejando al arbitrio de los jueces las demas penas que se proporcionaren á la culpa de los contraventores, lo cual se ha de publicar por bando (como mando se publique) en Manila, México y Acapulco, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

18. Que el retorno no haya de esceder de un millon de pesos, en inteligencia de que la ganancia de lo que se trafica, despues de pagados los derechos reales, no puede pasar de ciento por ciento, ni aun llegar á tan crecido lucro, si no es por algun raro accidente; pero esto no obstante, siendo mi voluntad utilizar en todo lo posible á los comerciantes de Filipinas, declaro que si por causa de ser alguna vez la feria muy ventajosa, importare mas de un millon de pesos el producto de los quinientos mil que han de comerciarse, puedan estraer los referidos interesados, el millon en reales, y lo demas en géneros y frutos de la Nueva España, pagando los derechos acostumbrados, de que les resultará nueva y mayor conveniencia, y que para que esto se practique sin fraude ni confusion, tengan obligacion los que vinieren de Filipinas, y los factores y apoderados de los que no vinieren, de sacar licencias para el embarco de los reales, que por sus ropas y géneros hubieren adquirido, las cuales ordeno á mi virey de la Nueva España, disponga se les entreguen sin dificultad, dilacion, ni paga de derecho alguno, ad-

virtiendo que los mercaderes y factores que no llegaren á la ciudad de México, por haber despachado sus géneros y ropas en la feria que suele hacerse en Acapulco, han de sacar tambien la licencia para el embarco de la plata, del castellano y oficiales reales, á quienes prevendrá el referido mi virey, que tampoco lleven por ellas derechos algunos.

19. Que observándose así, se reconozca al tiempo del embarco por las mismas licencias que han de presentarse, la plata que se ha de embarcar, y siendo mas de un millon de pesos, se rateé el esceso entre todos los interesados, segun las toneladas que se les repartieron, y las avaluaciones que se hicieron al tiempo del despacho en Filipinas, que han de estar como queda dicho, para este efecto en poder del castellano y oficiales reales de Acapulco, los cuales procederán en ello breve y sumariamente, sin perjudicar á las partes en la detencion, ni embarazarles que el esceso lo puedan estraer en frutos y géneros de las provincias de Nueva España, teniendo entendido que si no obraren como deben, y llegare esta queja justificada á mi consejo de las Indias, serán severamente castigados, así como haciendo lo que es de su obligacion merecerán mi real gratitud.

20. Que si el producto no llegare al referido millon (que será lo mas regular) no ha de poder conceder mi virey de la Nueva España, ni otro ministro alguno, de ningun estado ó calidad que sea, permission para remitir la cantidad que faltare, con ningun pretexto, por fundado y justificado que parezca, porque desde ahora para siempre lo prohibo, y se castigará con especial demostracion lo que en su contravencion se ejecutare, por haberse entendido que debajo de este motivo han ido introduciendo su comercio en Filipinas, los naturales y residentes en el reino de Nueva España, haciendo gravísimos perjuicios á mi real hacienda, y poniendo este tráfico en el estado que hoy se reconoce, con grande detrimento de los comercios de España: sobre que encargo á mi virey de la nueva España, vigile y se dedique todo al mas puntual y esacto cumplimiento de lo espresado, de modo que no se relaje ni disimule cosa por pequeña que sea, pues en esto consistirá no vuelva á espermentarse el daño que se ha padecido.

21. Que si al tiempo del desembarco en Acapulco, ó en el intermedio del despacho del galeon ó bajeles, ó despues al tiempo del

embarco de la plata, y frutos para el tornaviaje, se averiguase que es alguna porcion de vecino, natural ó residente en la Nueva España, de cualquier grado, calidad ó condicion que sea, ordeno se dé por decomiso, aplicando á los jueces y denunciadores las partes que les pertenecieren, segun y en la forma que va declarado; y que ademas de esto pague á mi real hacienda el delincuente por la primera vez el tres tanto de lo que importaren los géneros y facturas que comerciare, segun los avalúos que se han de tener presentes; y en caso que reincida, se le imponga perdimiento de bienes y destierro de las provincias de Nueva España y Filipinas, y los jueces desempeñarán enteramente su obligacion, si no quieren experimentar los efectos de mi desagrado, porque lo que conviene á mi servicio y al bien universal de la causa pública, es que el comercio de Filipinas sea única y libremente de los naturales de aquellas islas.

22. Por lo que toca á las medidas, vengo en que la ciudad y comercio de Manila, usen de las que hasta aquí han acostumbrado, como no escedan con el aumento que las dieron de la cuarta parte de estension que les concedí por la citada mi real cédula de doce de Agosto de mil setecientos dos, y por otra de veintitres de Octubre de mil setecientos treinta y tres. Y por lo que mira á la marqueta de cera, vengo asimismo en que sea del peso y tamaño que se ha practicado (como fruto de la tierra) antes del año de mil setecientos veintiseis.

23. Conviniendo que la junta de repartimiento del buque, se componga de las personas mas principales y de mayores esperiencias, nombro para ella al gobernador y capitan general de las islas Filipinas, al oidor decano de aquella audiencia, y á su falta el ministro que le siguiere por su antigüedad, al fiscal de ella, al arzobispo, y en su falta al Dean de la iglesia de Manila, á un alcalde ordinario de aquella ciudad, y á un regidor de ella, y á un compromisario de los ocho que componen aquel comercio: bien entendido que el regidor y compromisario han de ser á los que por turno tocara al año asistir á la referida junta de repartimiento, y al cargo de las naos, como antes se ejecutaba, practicándose el referido turno entre todos los regidores para el regidor que entre, los ocho compromisarios para el compromisario, sin embargo de lo mandado por el citado despacho de quince de Setiembre de mil setecientos

veintiseis. Por tanto, por la presente ordeno y mando al marques de Casa Fuerte, capitan general de mis ejércitos, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España, y presidente de mi audiencia real de la ciudad de México, ó á la persona ó personas, á cuyo cargo fuere su gobierno, á la referida mi real audiencia de México, al fiscal de ella, á los oficiales de mi real hacienda de las cajas de la espresada ciudad, á el castellano y oficiales reales de Acapulco, á D. Fernando Valdez Tamor, brigadier de mis ejércitos, gobernador y capitan general de las islas Filipinas, y presidente de mi real audiencia de ellas, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno, á mi audiencia real de Manila, al fiscal de ella, á los oficiales de mi real hacienda de las cajas de la referida ciudad de Manila, al consejo, justicia y regimiento de ella, y á todos los demas ministros del reino de la Nueva-España, y de las islas Filipinas, y ruego y encargo al muy reverendo en Cristo padre, arzobispo de la Iglesia metropolitana de la espresada ciudad de Manila, y por su falta al venerable Dean y cabildo de ella, observen, guarden, cumplan y ejecuten en la parte que á cada uno tocare, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente todo lo que va referido, sin poner duda, interpretacion, réplica, ni embarazo alguno, por convenir así al servicio de Dios, mio, y á la regular conservacion y continuacion del comercio de las islas Filipinas, con el reino de la Nueva-España, como lo fio del celo y amor á mi servicio de las enunciadas personas; pues lo contrario será de mi desagrado: y si se entendiere por cualquier noticia verídica haberse faltado por alguno ó algunos de mis ministros, á la observancia de lo que va espresado, se procederá al castigo y penas que correspondan al escaso de la contravencion, y deberán responder y satisfacer á cualquiera cargo que resultare por falta de cumplimiento en mi real deliberacion. Fecha en Buen Retiro, á ocho de Abril de mil setecientos treinta y cuatro. — *Yo el rey.* — Por mandato del rey nuestro señor. — *D. Juan Ventura de Maturana.* — Y ahora con motivo de haberme representado diferentes ministros celosos de mi real servicio, residentes en estos reinos y de las demas islas, y la espresada ciudad de Manila, (entre otras cosas) que sin embargo de las continuas é incesantes providencias que se han dado, para el mayor fomento de la nao y tráfico de las mencionadas islas, ha llegado á estas, y á aquel comercio

al mas decadente estado. Deseando en cuanto me sea posible restablecer y facilitar á los pobladores de las mismas islas este medio mas con que subsistan y promuevan su aumento, cultivo y felicidad. Que los habitadores pobres de las provincias de la Nueva España, logren igualmente á vuelta de este giro aquellos géneros que no pudiendo tenerlos de Europa, ó á tan cómodos precios sirven para su vestuario, comodidad y adorno, y que uno y otro se consiga sin grave detrimento del comercio de España, mandé formar una junta tambien de ministros prácticos é inteligentes: y habiendo examinado muy menudamente, no solo las providencias y reglamentos que en todos tiempos se han espedido para hacer floreciente el enunciado comercio, felices mis vasallos de los nominados dominios, y asegurar su conservacion como de tanta importancia sin cuanto aquellos informaran, me espuso lo que la pareció en consulta de veinticinco de Noviembre último, y conformándome con su parecer, he resuelto por mi real decreto de seis de este mes, que interin yo no determinase el comercio directo de estos reinos á aquellas islas, se erija ó dé principio en ellas á un cuerpo, union ó junta de las mismas islas, profesores, comerciantes, que con distincion y separacion de lo que es ayuntamiento ó cuerpo de ciudad ó comunidad del gobierno civil ó político, cuide, defienda y promueva su propio comercio y profesores en todas sus partes, debajo de las reglas y principios de equidad, y que sin perjudicar á los demas miembros de las enunciadas islas, procure atraer aquellas ventajas que en toda república facilita esta utilísima y noble profesion, cuyo cuerpo de comercio deberá estar bajo la inmediata proteccion de mi gobernador y comandante de las referidas islas, y ser cuidada y mirada por este con la mayor atencion, y sin alterar en lo sustancial cláusula alguna en los artículos que comprende el reglamento preinserto de ocho de Abril del año de mil setecientos treinta y cuatro, ni en el de doce de Agosto de mil setecientos dos, por lo perteneciente al comercio ó navegacion, como espeditos para el giro de ellas, y solo siguiendo el mismo espíritu y fin con que se formaron, se observen en todo y por todo con las adiciones siguientes.

1.^o Que en la capital de Manila, como cabeza y centro de todo el Estado, se establezca el mencionado cuerpo, union ó junta de individuos de ella, profesores, comerciantes, sin que dejen de tener parte en él todas las provincias que le componen, segun su

capacidad y proporcion, debiendo dedicarse al bien universal de todas, sin oprimir, ni permitir se oprima á ninguna en particular, sino que los beneficios sean iguales y comunes, y lo mismo los gravámenes y cargas que deban soportar para el bien comun.

2ª Que en la actualidad se componga su gobierno de siete individuos profesores del comercio, de conocido crédito y prudencia, que elegidos siempre por los que de la profesion deban tener voto, se dediquen á promover y establecer las particulares reglas de su aumento y verdadera prosperidad, bajo de los principios generales que de aquí se le pueden solo sugerir; á cuyo cuerpo he venido tambien en concederle, como le concedo, la prerogativa y jurisdiccion de consulado, en los mismos términos que la tienen en estos mis reinos y los de las Indias, los demas que se hallan establecidos, distribuyendo entre los siete los oficios de prior, dos cónsules y cuatro diputados, que ejerciendo en particular los tres primeros la jurisdiccion consular, se dediquen los otros cuatro á la atencion de mirar por el bien y defensa de las clases de comercio, que á cada uno se encargue, para proponer en las juntas que deberán tenerse de los siete, todos los daños á que consideren deba ocurrirse, y los medios que contemplen conducentes á su mayor bien.

3ª Que para el ejercicio y curso de los negocios de esta junta ó cuerpo, tenga el mismo consulado un secretario, un contador y un tesorero para que entiendan en lo que respectivamente incumba á estos oficios. Y mediante que sin fondos nada podrá obrarse, he resuelto igualmente concederle el mismo arbitrio de averías que está concedido á los demas consulados, en mas ó en menos cantidad, segun la constitucion del pais, y entidad de los comercios, con las mismas obligaciones de llevar cuenta y razon de su producto é inversion, y de darlas á la superioridad, en los términos que se le prefieren, y parezca conveniente.

4ª Que siendo el cargo principal de los nominados siete individuos, velar y cuidar sobre el mas ventajoso y útil comercio de las islas, en general todas deben ser partícipes en sus elecciones y ejercicio, segun su capacidad, número y calidad de profesores del que verdaderamente se hallen establecidos en ellas, bien sean naturales, españoles ó cachupines, en quienes no haya duda de su verdadero establecimiento. Y como importa que no todo comerciante sea vocal, porque serviria de confusion, ni que desde luego que lleguen á

aquellas islas los españoles ó cachupines, tomen parte en su gobierno, he tenido por conveniente establecer algunas restricciones ó calidades con que (sin embargo de estar sujetos todos los comerciantes á las providencias de este cuerpo) deban ser distinguidos ó admitidos con voto á la eleccion de sus individuos, y á otras particularidades que no parezca conveniente ó sea dificultoso las disfruten todos; y así deberán calificarse por capaces de tener voto, los naturales de las islas, que siendo mayores de veinticinco años, se hallen fuera de la patria potestad, profesores de algun género de comercio, haciendo cabeza de casa y familia con caudal propio de ocho á diez mil pesos ó mas, igualmente los españoles ó cachupines establecidos que hayan vivido en ellas, á lo menos diez años, y que tambien hagan cabeza de casa y familia, y se repute su caudal en giro, ó bienes de naves, obrajes, labor ó crianza, por la referida cantidad.

5ª Que aunque es justo y conveniente que se establezca en la ciudad de Manila, como capital, el gobierno y defensa del universal comercio de las islas, como de estos establecimientos suele seguirse el inconveniente de que prefiriéndose el interes particular del lugar en donde se hallan establecidos ó residen al universal del Estado, descuidan ó oprimen á los demas que le componen y que deben ser respectivamente atendidos, por esto debe dejarse abierta la puerta, ó medios con que cada provincia ó isla, ya que en la actualidad se hallan tan aniquiladas, se esfuercen y procuren mejorarse, traer pobladores, y participar de las ventajas y beneficios á que son acreedoras en la union, y á que puedan proporcionarlas su aplicacion é industria, producciones y disposicion de sus puertos; en cuya consecuencia declaro que en la capital ó puerto de cada una de las islas que tuviere mas proporciones para el comercio, y se hallaren establecidos ó se establecieren un número competente como de ciento ó mas comerciantes de las calidades que van referidas, puedan formar su union ó junta particular, aunque dependiente de la universal de Manila, que trate y promueva el bien particular de su territorio, isla ó provincia, elijiendo uno ó dos individuos que entiendan en sus particulares negocios, decidan ó transijan en primera instancia los pleitos ó disputas que se ofrezcan sobre comercio, con apelacion al consulado general y que

puedan convocar á sus respectivos comerciantes, para tratar cuanto sea conducente á su mayor beneficio.

6ª Que entre los cuatro diputados deberá distribuirse la proteccion y cuidado particular del comercio, en esta forma: uno todo lo respectivo á la navegacion y comercio exterior con los paises del Asia; otro del comercio interior de las islas, bien sea por tierra, rios, ó mar, por la comunicacion de sus frutos y efectos, labor, crianza y fábricas: otro de todo lo que concierne á la marina particular, construccion y tráfico de todos los materiales, y almacenes conducentes á ella, instruccion de los artífices y marineros, su buen trato y adelantamientos; y el otro de cuanto tenga relacion con los comercios de Nueva-España, y el que se establezca desde estos reinos, para que ambos no perjudiquen ú opriman el de las islas.

7ª Que cada uno de estos cuatro, deberá llevar y proponer á la junta, todos los asuntos que les ocurran en su respectiva distribucion, para enmienda de sus perjuicios, ó para promover sus ventajas, debiéndose tratar y resolver en las juntas uno y otro con la atencion y consideracion que corresponda, celebrándolas con la frecuencia y método que juzguen conveniente establecer en los principios entre los siete; y porque pueden ocurrir asuntos de tanta gravedad que requieran el exámen de mayor número de individuos, deberán entonces remitirlo á junta del cuerpo de comerciantes hábiles, segun las calidades antecedentes, que hubiere en la actualidad en Manila, comprendidos los de las islas que por accidente ó de hecho se hallasen en ella.

8ª Que este cuerpo ó junta, que como va espresado ha de estar bajo la inmediata proteccion del gobernador y comandante de las mismas islas, tenga la prerogativa de que en todos los asuntos relativos al comercio y navegacion, le comunique directamente este primer gefe, ó la audiencia en sus casos, todas las providencias, órdenes, ó resoluciones que tomare, ó llegaren sobre esta materia.

9ª Que en los casos de urgencia ó necesidad de víveres, pertrechos ó embarcaciones, así para espediciones, provision de tropa ó de la capital ó algunos de los pueblos de las islas, á que el gobernador, audiencia ó ayuntamiento deban ocurrir prontamente, lo hayan de ejecutar por medio de esta junta, comunicándoles en de-

rechura las órdenes, y enargándoles su ejecucion con la prontitud y estrechez que pida el caso, á fin de que como mas inteligentes de los sugetos ó medios con que podrá promoverse con mas prontitud, equidad y menos vejacion de los individuos particulares, así de embarcaciones, como de provisiones y pertrechos, que no sea por medio de la junta, que deberá guardar la mayor justicia é igualdad entre sus individuos, y hacerse responsable á satisfacer é indemnizar á estos de todo lo que supliesen, ó se les tomase, ó embargase por la junta para las urgencias referidas, quedando de la obligacion y cargo de esta el cobrar, y reintegrarse de mi real hacienda ó comunidad, á quien diese el socorro de su justo debido importe.

10. Que sin embargo de lo dispuesto por real cédula de quince de Junio de mil setecientos cincuenta y uno, se prohiba absolutamente á los alcaldes mayores, y otros magistrados de las islas Filipinas, el trato y comercio, en poca ó mucha cantidad, por la incompatibilidad que tienen con sus empleos, aun con el pretexto de repartimiento, que no le necesitan aquellos isleños; y en su consecuencia deberá cuidar la junta de que ni éstos, los curas, ni otras personas eclesiásticas, se mezclen en semejante ejercicio, ni impidan le practiquen los naturales, españoles, ó cachupines, por mayor y menor, segun sus posibles, todas las provincias, conforme á los permisos y reglamentos que están dados, ó se dieren, con total exclusion de Tangleyes ú otra nacion estraña, en lo que mira al tráfico interior, ó de puerto á puerto de las islas, debiendo tenerse por parte á la junta, en cualquiera recurso, representacion y queja que diere sobre esta materia, aun para la indemnizacion del menor individuo del comercio que se haya oprimido ó perjudicado.

11. Que tambien será parte esta junta, y deberá cuidar así del tráfico que se permitiese y arreglarse de introduccion y extraccion de frutos y efectos de las islas, por las naciones amigas del Asia, y de que se ciñan á las reglas que están prefinidas, como de estender y conservar el comercio y navegacion de las islas con las demas naciones, príncipes, ó potentados con quienes pueda entablarla para su utilidad; y sobre este particular los oirá, promoverá y protegerá el gobernador y audiencia en sus casos, con la mayor atencion y cuidado.

12. Que la formación de las demas reglas conducentes al peculiar y económico gobierno del nominado cuerpo, cumplimiento de las obligaciones de cada individuo, y estatutos para decidir las controversias, casos, ó disputas tocantes á la navegacion y comercio, la ejecute la misma junta con acuerdo de los hombres mas prácticos, y hábiles profesores de aquel comercio, en el término de tres ó cuatro años, en el cual las irá arreglando y apuntando, á fin de presentarlas al gobernador, para que con acuerdo de la audiencia y tribunal de la real hacienda, las examinen y remitan con su dictámen á mi real aprobacion; cuyas reglas no se pueden dictar ahora, así por la distinta constitucion y costumbres de aquellos países y comercios, como porque es mas propio su conocimiento de los mismos interesados y profesores; pero ínterin que estos las tratan y forman, se valdrán y usarán en lo que ocurra de los establecimientos y decisiones de las ordenanzas aprobadas para algunos de los consulados de estos reinos, principalmente de las leyes que llaman rodianas, ó consulado antiguo de Barcelona, por ser del que se han valido y servido en sus principios todas las naciones de la Europa.

13. Que para evitar los inconvenientes y dificultades que del modo de repartirse las boletas se han ofrecido, y resultan cada dia, y á fin de ceñir el uso de este comercio á un cuerpo separado, y propio para ejercerle en utilidad y ventajas de las islas en general, tenga directamente este permiso, y su general distribucion el mencionado cuerpo general de comercio, el cual será responsable de todas las faltas de inobservancia que en él se experimentasen, y se encargará, siéndole posible, del apronto y gastos del navío ó navíos que en él se empleasen pues desde luego les cedo á su favor con esta circunstancia, los cuarenta y cuatro ducados por tonelada, que mi real hacienda exige hoy del comercio, sin que el gobernador y ministros reales de ella, tengan en este caso que intervenir mas que en el arqueo, reconocimiento y aptitud del buque, segun reglas de mar, y en franquear al comercio los oficiales de mar, y soldados de refuerzo que considerasen necesarios, sin que por esta idea se pretenda privar á las iglesias pías, viudas, huérfanos, soldados, ni regidores, de aquella cuota de repartimiento con que hasta ahora se ha acostumbrado socorrerlos, á quienes será mas útil, igual y propio el socorro en dinero, regulando el valor de sus porciones

por aquello que en tiempos ordinarios ha solido valerles en venta ó traspaso, interviniendo en esta regulacion la junta, con el cuerpo de comercio, ó su representante, y gravándose este cuerpo con la obligacion de pagar en dinero estas porciones, y quedará á su beneficio el repartimiento íntegro del permiso entre sus individuos que se hallen capaces de participar de él segun las reglas insinuadas, y que se referirán, cuyo gravámen para el cuerpo de comercio no se debe contemplar como perpetuo, porque en las iglesias y causas pías, deberá cesar cuando aquellas por el beneficio de las islas logren en sus propios derechos la competente dotacion, y éstas y los oficiales, procurando el establecimiento de montes píos, á imitacion de los de España, á que concurrirán los comerciantes gustosos para aliviar su comercio, y el que á los oficiales se les dote competentemente sin estas adealas, que suelen ser desiguales, y poco justas, ni tampoco como nueva imposicion, porque hasta aquí la tenian mas gravosa en dar las boletas para volverlas á comprar, ó para que las beneficiasen otros estraños en su perjuicio.

14. Que mediante darse el permiso al cuerpo del comercio, y dejarse su distribucion á su libre albedrío, se entienda que lo ha de practicar con la precisa obligacion de repartirle entre sus individuos hábiles sobre estos principios: que entre ellos se considere hábil para el repartimiento, todo comerciante, esté donde estuviere, de las islas, con tal de que tenga actual ejercicio del comercio, y las calidades que van prescritas para tener voto en los oficios de él, de modo que no se introduzcan sino los verdaderos comerciantes, naturales, españoles, ó cächupines, efectivamente domiciliados en las islas. Que entre estos se dé mayor ventaja ó porcion á aquellos que se entendieren, y tuviesen empleada mayor parte de su caudal, en los obrajes, manufacturas, embarcaciones de tráfico, crianza y labranza de las islas, de forma que el que de ellos probare tener empleado en estos destinos otra tanta cantidad como la que se señala para estar hábiles al voto, se les doble la porcion en el repartimiento, y no mas, por evitar contiendas: que para que en el repartimiento no se perjudique á los comerciantes hábiles que residieren en las islas fuera de Manila, ó en su término, se permita que cada una de ellas que tuviere el número de comerciantes suficientes (segun lo arriba notado) para componer la junta particular, pueda tener en Manila un representante apoderado que pro-

éure, ó defensa los derechos de los demas sus principales, así en esta razon, como en todo lo que sea relativo al interes comun; y en las juntas extraordinarias del comercio, deberá ser citado y concurrir á nombre de su comunidad, y el que contraviere en el uso ó goce del repartimiento, al reglamento, sus manifestaciones, y paga de los derechos reales, probado, sea escludido de él para siempre.

15. Que para que en la avaluacion y registro de los géneros, facturas y demas cosas que se embarcaren en Manila á Nueva España, se eviten los graves desórdenes y perjuicios que hasta ahora se han originado y causado á mi real erario, y al comercio en general, no obstante lo dispuesto y mandado en el espresado real reglamento de ocho de Abril de mil setecientos treinta y cuatro, se ejecute en esta forma. Los envoltorios ó lios de ropa, tanceles de cera, loza y finajas, cuando se permitan embarcar, sufran el registro por menor y su avaluacion, para que se evite el mezclar ó introducir con ellos los otros géneros. Las churlas de canela, marquetas de cera y partidas de estoraque y pimienta, que se reducen á peso, se avalúen por él. Que en los cajones ó medios de tejidos de seda y ropas finas de algodón, que no admiten prensa, y los medios fardillos en que se envían los demas géneros que la sufren, en cuyas dos clases el todo de la primera, y la mayor parte de la segunda, se compone de géneros que se conducen á Manila de la China, y otras provincias del Asia, para que en su introduccion, reconocimiento, avaluacion y paga de derechos en la entrada, ó venta en aquel puerto, se tenga algun conocimiento fijo del surtimiento que trae cada cajon, fardo ó lio, y que para la venta, si es por mayor, tengan reglas fijas los compradores del contenido en ellos, á fin de no ser engañados de los comerciantes asiáticos, se observe el medio mas equitativo y fácil para dar el valor á los citados géneros de cajones ó medios cajones, sean de seda, algodón ú otra estofa, prensados ó no prensados, el cual se fije en el peso, igualmente que se hace con la cera, canela, pimienta, &c.; pues de este modo no habrá precision de abrirse, y aun tendrá mas facilidad en el registro que por la medida exterior, cuya calculacion del valor por peso en estos géneros, puede estar hecha de una vez para bastante tiempo, porque como la avaluacion para paga de derechos se procura hacer siempre con equidad á favor del que los causa, no debe ser ni observarse aquella nimiedad de alteracion de precios en los géneros que suele

haber en las ventas de una á otra feria por accidentes extraordinarios, y así bastará que los recaudadores ó oficiales de mi real hacienda, la observen y puedan rectificar por un quinquenio, segun la subida ó baja de estimacion en él y tiempos regulares. Que para fijar los citados valores, se ejecute la operacion en el mismo puerto de Manila con toda la solemnidad correspondiente, tomando dos cajones uno de cada clase, de prensa y no prensa, surtidos en la forma regular á estilo de comercio, pesados estos separadamente en presencia de los que deban concurrir, así por mi parte como por la del comercio, deberán abrirse con separacion, y numeradas las piezas, ó porciones que cada uno incluya, dando á cada una el valor regular que hayan tenido en el quinquenio con alguna equidad, y rebajado el peso de la tara, cajon ó forro, con que deben ir comprimidos y resguardados los géneros, unido el valor de todas, se sacará infaliblemente el que corresponda al peso de cada libra, cuarta ó arroba, y por este medio, sin mas que pesar los cajones y anotar la distincion de sus clases, se podrá darles el valor, así para la esacion de derechos, como para que no se esceda del permiso, y con esto, y la exhibicion de facturas de cada cargador, y géneros de su comision, marcas y contra marcas de cada cajon, fardo ó lio, con el marchamo de la aduana, se podrá formar el registro, sin necesidad de otros juramentos que las propias aserciones de los comerciantes, y la calidad de que los ministros reales ante quienes se haya de efectuar y cumplir el registro en Acapulco, queden en la libertad de poder abrir de tiempo en tiempo algunos cajones, para reconocer, y evitar si se introduce algun fraude con nuevo artificio, con que falsificar este método de avaluacion, pasando en los demas su registro por la numeracion, marchamo y peso que venga anotado desde Manila, pues reducidas estas dos clases, como va referido, á la avaluacion por peso, como todas las demas, y con la calidad de que las piezas ó cajones de loza, menages de casas y armarios, que suelen conducirse, queden sujetos á registro por menor, por la contingencia de que con ellos pueda ocultarse é introducirse otros géneros de los que deben ir en cajones ó fardos, tendrán los ministros reales menos dificultades, así en la esacion de los verdaderos derechos, como en el cómputo del valor del todo de la carga, para que no esceda del permiso en cantidad considerable, y para los comerciantes quedarán evitados los perjuicios de la apertura de far-

dos, y de las detenciones del menudo registro para el embarque.

16. Que ejecutándose la operacion del peso, para dar los valores de cinco en cinco años, en los géneros del Asia, y de diez en diez de los géneros y frutos de las propias islas, que se llevan á Acapulco, ó estraen para los puertos del Asia, por el mismo tiempo ó término, se harán y publicarán aranceles para que conste á cada comerciante la avaluacion y regulacion de derechos, y que segun ella pueda girar, y hacer sus cálculos, renovándose y publicándose los aranceles con alguna anticipacion al cumplimiento del término, por la novedad y variedad que en él puedan haber tenido los valores, y para que les conste anticipadamente, siendo indispensable que no se fijen estos con perpetuidad, así por evitar los clamores del comercio, cuando bajen de estimacion los géneros, como los perjuicios de mi real hacienda, cuando suban.

17. Que formalizando el registro de la nao ó naos de permiso en Manila, bajo de estas reglas, y de la cuota prescrita, deberá incluirse en ella, y sufrir la avaluacion y paga de derechos rigorosamente, todo lo que se introdujere en la nave, tanto las cajas marineras ó artilleras, como los fardos, envoltorios ó cajones, que el comercio á quien privativamente se da el permiso, tolerase llevar á marineros, artilleros, oficiales, ú otros cualesquiera particulares, con pretesto de adealas, gracias ó regalos para individuos de Nueva-España, debiendo embarcar tanto menos el cuerpo de comerciantes, quanto franquease ó tolerase por estos motivos, pues la continuada esperiencia de los excesos, requiere la mas vigorosa observancia en este particular, con cuyos pretestos se han experimentado y tolerado muchos desórdenes.

18. Que respecto de que el recibo, introduccion y colocacion de la carga en la nao, toca indispensablemente en toda navegacion á el maestro de ella, como inteligente de su estiva y distribucion, y responsable á cualquiera defecto que hubiere en no dejarla hábil para navegar y sufrir los riesgos de la mar, y que por lo mismo es de su peculiar instituto la asistencia personal en ella desde que se introduce el lastre, y que pase por su mano y asiento quanto se fuere cargando, para que con vista de su tamaño, calidad y peso, le mande dar la colocacion debida, formando por esta menuda visual inspeccion el libro de sobordo que ha de ser el comprobante

del registro que forman los oficiales de mi real hacienda, y no observarse esta práctica; se destierre este perjudicialísimo abuso, y sin la asistencia y vista personal del nominado maestro, nada se introduzca en la nave, tanto respectivo á la carga, como provisiones, rancho ó equipaje de pasajeros, oficiales ó marineros, en lo que celarán muy particularmente el gobernador y demas ministros reales, y no permitirán la mas leve inobservancia en este punto, que debe ser general en toda clase de embarcaciones.

19. Que avisadas bajo estas reglas y registros las naos desde Manila, y á efecto de que se cumplan los verdaderos fines, y mis reales intenciones en la conservacion de este permiso, y evitar el desórden de su exceso, y el fraude en la esacion de los debidos derechos reales, en su arribo al puerto de Acapulco, se apliquen todas las mas eficaces providencias á que se verifique en aquel puerto una real y efectiva feria, en que los naturales de Filipinas, vendan, truequen, ó cambien los géneros que conducen y deben ser de su cuenta, con los naturales de la Nueva España, por los caudales, géneros ó frutos que de ella necesitan, durante el término de su mansion hasta el preciso retorno.

20. Que para ir bien reglada la navegacion, ha de ser la arribada de la nave ó naves á Acapulco, en el mes de Diciembre, ó lo mas inmediato á él, y se ha de proporcionar su retorno y salida para principios de Abril ó entrado poco este mes, de forma que ha de verificarse su arribo, visita, descarga, feria y aviamiento de su retorno, dentro de estos cuatro meses, medio mas ó menos, á lo cual han de cooperar y dirigirse todas las providencias y operaciones del gobierno de Nueva España, así para que no se retarde un punto, como para que se ejecuten sin fraude de mi real hacienda ni exceso en los límites del permiso.

21. Que mediante que en la integridad, celo y vigilancia de los oficiales reales de Acapulco, apoyada y sostenida del gobernador, consiste toda la seguridad de la observancia de los reglamentos de este comercio, y que sin exceso ni fraude se cumplan mis reales intenciones y recauden mis legítimos derechos, con cuya consideracion se elijen para estos empleos personas de la mayor confianza; no puedan estas ser removidas ni privadas del ejercicio de ellos por el virey y magistrados de Nueva España, sin espresa licencia ó resolucion mia.

22. Que los espresados gobernador y oficiales reales, deben verificar su residencia personal en el mismo puerto de Acapulco, é indispensablemente desde principios de Noviembre de cada año, hasta que salida la nao ó naos de retorno para Manila, quede enteramente disuelta la feria y aviada toda su carga al pais interior, de modo que no dejen razon ni pretesto, para que despues se interne desde aquel puerto género ni fruto alguno.

23. Que tomen con anticipacion las providencias para la habilitacion de los barcos de resguardo equipados de cabos y gente de confianza, como es regular, para que atiendan desde vista del navío á su arribada, hasta que dé fondo en el puerto, á que no se le arrime otra embarcacion ni se haga extravío alguno de su carga. Luego que se verifique haber dado fondo, deberán proceder con la mayor actividad á las providencias y disposiciones de su descarga, de forma que se ejecute esta en un breve y preciso término de dias, y para que cumplido se abra la feria sin mas detencion, cuidarán los mencionados gobernador y oficiales reales, de dar aviso inmediatamente que dé fondo la nave, á México y á las demas capitales de las provincias inmediatas, con señalamiento del dia en que se abrirá la feria, para que puedan concurrir á ella los comerciantes que quieran, precaucionando con el resguardo correspondiente el registro, y entrada en Acapulco de los caudales que traesen consigo, ó fuesen conduciendo segun sus negociaciones.

24. Que la primera visita de la nao, deberá ser inmediata y personal de todos los ministros de mi real hacienda, y recojerán los pliegos del registro del gobernador y oficiales reales de Manila, y rubricarán el libro original de sobordo, que deberá exhibir el maestro, en tal forma que no pueda despues alterarse ni mudarse partida alguna, marca ó señal, y arregladas todas las medidas para la descarga, se procederá á ella sin detencion, y sin interrumpirla con pretesto alguno, salvo en las horas del preciso descanso, custodiándose con la precisa diligencia los fardos, cajones ó paquetes que se enviasen á tierra en cada barco, que deberá llevar su póliza del ministro de real hacienda que asistiere en la nao, con espresion de su número, marca y señal, dirigiéndose sin rodeo al paraje á donde deben descargar á vista de los ministros de real hacienda, que han de ejecutar el reconocimiento y cotejos de marcas, peso y señales

con el registro venido de Manila, y cuidar de que desde tierra se lleve con toda legalidad al paraje, almacén ó depósito donde los comerciantes ó comisionados de Filipinas, deban custodiarlos y celebrar sus ventas y negociaciones, no permitiendo se conduzca ó estravie cosa alguna, á otro paraje ó lugar.

25. Que en este recibo y registro, podrán mis ministros reales hacer abrir alternativamente con presencia de los interesados, alguno, ó algunos cajones, fardos, ó envoltorios, que despues de cotejadas sus marcas, peso y bultos, les induzcan alguna sospecha de no tener aquellos géneros, ó frutos que por sus facturas se haya supuesto venir en ellos, y por tales, formándose su avalúo y cargo de derechos, para castigar cualquiera fraude con el rigor correspondiente.

26. Que evacuada de esta suerte la descarga del navío, se proceda inmediatamente en la misma forma, á la nueva visita y reconocimiento de él, para que no quede cosa alguna rezagada ú oculta; y sucesivamente sin dilacion harán su reconocimiento los oficiales de maestranza con los correspondientes de la misma nao, para ver su estado y necesidad de reparo, carena ó composicion para providenciarla y ponerla por obra inmediatamente, llevándola con previo permiso de los ministros de real hacienda, al paraje ó sitio que sea mas á propósito, para ejecutar las obras y composicion que necesite.

27. Que atendiendo á que el paraje que sirve de arsenal, se halla situado de forma, que es fácil de introducir furtivamente en el navío y en los huecos de sus forros, porciones considerables de plata, durante la carena ó recorrida, poniéndose de acuerdo con el calafate en las horas de la noche, en que los carpinteros y marineros saltan á tierra, colocando el dinero, barras ó piñas entre el lastre, ó en alguna de las muchas partes en que hay proporcion en el vaso, como ha sucedido siempre, se precava este fraude, poniendo guarda continua de tropa, y guardas que alternativamente vigilen este punto; y que el guarda mayor del puerto pase todos los dias, á lo menos una vez á observar lo que pasa, dando cuenta de lo que advierta notable al castellano y oficiales reales.

28. Que uno de los principales cuidados y encargos que deben tener estos últimos, es en la reserva y custodia del registro ó registros que vinieren, y reciban de Manila, de la carga de la nave, que solo ha de servir para su inspeccion y funciones del resguardo de mi

real hacienda, sin que por ningun caso se trascienda el por menor de él al comercio ó comerciantes de Nueva España, que han de efectuar sus compras, pues enterados estos con anticipacion de las clases y cantidad de efectos contenidos en el cargamento, seria de sumo perjuicio á los propietarios y comisionistas de Filipinas, para celebrar sus contratos ajustes ó ventas, y por esto los custodiarán con toda formalidad, y aun siendo posible con intervencion del principal comisionado de Filipinas, manteniéndolos cerrados en una arca de tres llaves, mientras no sea necesario usar de ellos para el cotejo y comprobacion en el acto de la descarga, de modo que aun concluida esta y abierta la feria, la ignore el público, para evitar colusiones, cálculos y avances ciertos en los compradores, con que puedan estrechar ó precisar el libre arbitrio de los vendedores en sus precios y ventas, como suele acontecer y les seria fácil, sabiendo con individualidad y especificacion el todo del cargamento.

29. Que llegado el término de la abertura de la feria, deberán cuidar los enunciados gobernador, oficiales reales, y demas magistrados de que se haga con toda formalidad y quietud, promoviendo la mas pronta expedicion de ella, en todo lo que tengan arbitrio, y resguardando con vigilancia la legítima concurrencia y entrada de los caudales en Acapulco que han de servir para pago y retorno, evitando en lo posible toda confusion en este particular, para que no haya extravío ó fraude, observando y haciendo observar eficazmente aquellas reglas que estén dadas, y juzguen preciso añadir para caminar con mas seguridad al cumplimiento de mis reales intenciones y providencias, tomadas en el asunto. Que se lleve una esacta razon de los efectos que comprados se vayan aviando tierra adentro, con las legítimas guias y despachos, y expresion de su destino, y del mismo modo la plata, caudales ó efectos que se vayan introduciendo en Acapulco, para el pago de los empleos, á fin de tener esta comprobacion mas para los fraudes que puedan ejecutarse.

30. Que no se permita á comerciante alguno ó comisionista de Filipinas, durante el término de la feria introducir por sí ni á su nombre efectos algunos tierra adentro, ni menos se dará pase hasta que enteramente esté cerrada la feria, á aquellos efectos que desde Filipinas vinieren consignados á comerciantes ó individuos

de Nueva-España, aunque traigan la expresion de regalo ó encargo particular y no de comercio.

31. Que en consecuencia de que como va indicado, se han de anticipar todo lo posible á la capital y ciudades interiores, los avisos de la llegada del navío, y del dia en que se deberá abrir la feria, se señale á ésta el término competente, de treinta ó cuarenta dias sin prorogacion, sino en un caso extraordinario en que con causas legítimas la concedan uniformes, y por un corto número de dias, el gobernador y oficiales reales de Acapulco, con declaracion de que concluido el término y cerrada la feria, todos los contratos y ventas que despues se celebraren, así en aquel puerto como en lo interior, introduciéndose por los comerciantes ó comisionistas de Filipinas, ó por venir ó enviar los consignados á los de Nueva España, quedarán sujetos á nueva alcabala, y á las demas gabelas, sin indulgencia alguna, como si se celebrase nueva venta; y á fin de que se verifique el cumplimiento de las repetidas prohibiciones, de que los comerciantes de Nueva España no se mezclen, ú absorban el que corresponde á los de Filipinas, y para precaucionar mas este punto, así en las facturas como en las partidas del registro que vengán de Manila, deberá venir especificado todo lo consignado á sugetos de Nueva-España, sea por comision, encargo ó regalo, y al tiempo de la descarga se colocará con separacion para que no se confunda con lo de la feria, y permitirá el avio á su tiempo, que no deberá ser hasta que aquella se halle enteramente concluida y cerrada.

32. Que esta se cierre solamente publicándolo veinticuatro horas antes de acabarse el término prefinido, para que pasadas ninguno pueda alegar ignorancia, celándose con rigor que todos los contratos ó ventas que despues se hicieren paguen nueva alcabala.

33. Que se estreche á los compradores á que dentro de breves dias, estraigan ó introduzcan los géneros comprados con preferencia á los que hubiesen venido por consignacion, encargo ó regalo, para lo interior del reino, y éstos se harán trasportar sucesivamente, despues con toda distincion; de modo, que hasta que enteramente se hayan sacado ó trasportado los de estas dos clases, no se permitirá que los comerciantes ó comisionados de Manila, introduzcan por sí ni á su nombre, género ni efecto alguno.

34. Que antes de tolerarlo deberá presentarse estos ante el gobernador y ministros de real hacienda en Acapulco, haciendo expresion individual de los resagos de feria que les hubiesen quedado, y de los sugetos á cuyo cargo hayan determinado cometer su internacion y espendio; y resuelto se librarán las guias y ausiliará para el trasporte, dejando asegurado el nuevo derecho de alcabala que han de sufrir los que así se internan, como igualmente los de la segunda clase que hubieren venido desde Filipinas, consignados á sugetos de Nueva España con cualquiera título ó pretesto.

35. Que cerrada la feria y en el intermedio de estas providencias, el gobernador por medio de los sugetos á quienes esté encargada la recomposicion de la nave del retorno, velará y cuidará, y dará las providencias mas eficaces, para que se adelante, concluya y ponga en estado con la mayor brevedad, haciendo conducir y aprontar los víveres y demas pertrechos que necesite para el tornaviaje, de modo que por defecto de las oportunas providencias, no se ocasione ni se le increpe la demora en tiempo alguno, comunicando frecuentemente cuanto le ocurra en este particular, con el virey y gobernador de México, por lo que pueda pender de sus resoluciones, encargos, y superior autoridad.

36. Que aderezada en forma la nave, ó naves, para la vuelta, y reconocida por los ministros de real hacienda, se dará principio á su equipamento y carga, con su precisa personal asistencia, sin permitir se introduzca cosa alguna, que no sea vista, reconocida y anotada en sus libros con el peso, marcas y marchamo, en todo lo que lo requiera para la formacion de registro de vuelta.

37. Que supuesto que todos los derechos reales que se causan ó devengan en estos giros, sirven, y se aplican para la dotacion ó situado de las islas, y ser escusada su esacion en Acapulco: mando que formando los oficiales reales, el cargo por la confrontacion del registro que vino de ellas, su cotejo en la descarga, y el nuevo registro que formen para la vuelta, todas las sumas que importasen los adeudos, deberán ir libradas sobre la plata que se embarcase, para que la exijan de ella los oficiales reales de Manila á su llegada.

38. Que en el embarco de la plata procedan con toda vigilancia y cuidado, pues es el todo en que consiste la legalidad de este comercio, seguridad de la íntegra paga de los derechos reales, y de

que se observen los límites que en todos tiempos se ha considerado justo, y conveniente poner á este permiso, que jamas se ha reducido á los términos precisos que se han prescrito, porque la mala fé de los comerciantes interesados en este tráfico, su habilidad al fraude y engaño, y la facilidad con que se han dejado corromper en todos tiempos los ministros reales de Acapulco y Filipinas, han frustrado cuantas medidas se han tomado en el asunto. Y respecto de que ha de ser doble el valor del retorno del que importaren los géneros que conduzca la nao, segun su avaluacion, es fácil á los oficiales reales, por las diligencias operadas en su descarga, y las de internacion en las tres clases esplicadas, fijar la cuota de su retorno en la plata, frutos y efectos, y saber los resagos que quedaren de uno á otro viaje; de modo, que con este pretesto no puedan en tiempo alguno pretender esceso en la extraccion los comerciantes, ni permitirlo sin culpa los ministros.

39. Que hallándose, como se halla establecido, que cualquiera individuo de Nueva España que intenta pasar á Filipinas, figurando que va á establecerse en ellas, y con la fianza de que se mantendrá á lo menos diez años, se le permite embarcar todo el caudal que jura ser suyo propio, y lo mismo se tolera á los oficiales ú otros sugetos, que pasan á ellas de orden ó por comision de los vireyes, ó gobierno, sin hacerse consideracion de todos estos caudales en el permiso, no necesitar las islas de que vayan á ellas sugetos acaudalados por su ninguna estabilidad, sino que antes bien, es de su interes, del mio y del Estado, para su fomento y poblacion, que pasen los pobres á hacer su fortuna, empezando en el comercio por menor, ó al abrigo de los comerciantes ricos, establecidos en las mismas islas, se prohiba rigorosamente esta tolerancia, aunque esté fundada en leyes, cédulas ú órdenes reales, y de ningun modo se permita el embarco de plata con estos pretestos, sino que manifestándola paguen todos íntegramente el diez y siete dos y tercios por ciento, que corresponde á lo que vá de cuenta del comercio de Filipinas, pues del mismo modo sufren el gravámen que está puesto al comercio de Cádiz en la plata, los caudales que vienen á España, sean para particulares, soldados, eclesiásticos, huérfanos ó pupilos, y no permite la razon que haya ventajas de aquellos á estos individuos.

40. Que el ajustamiento y paga de los sueldos y soldadas de

los oficiales y marineros de que conste la tripulacion de la nave, deberá ejecutarse en Manila de retorno, que es donde se concluye el viaje, y caso que en Acapulco necesiten de algun socorro á buena cuenta, y se les diese por quien toque, deberá ser solo limitado al gasto, ó surtimiento de lo que hayan menester en el puerto, ó para proveerse en la vuelta, y deberá ir notado, para descuento en Manila, quitándose de este modo la ocasion de que quieran llevar caudales fuera de registro, con el pretesto de sueldos.

41. Que despachada en esta forma la nave, y con los resguardos correspondientes para que despues de cerrado el registro, se le introduzcan caudales ó géneros algunos hasta que se pierda de vista, el gobernador y oficiales reales de Acapulco, enviarán en ella al gobernador y los de Manila, todas las diligencias actuadas por ellos, de cuanto con todas las advertencias y prevenciones con la mayor estension y claridad y que hubiesen notado y considerasen conducente para el resguardo de mi real hacienda, y cumplimiento de los reglamentos así en la venida como en la vuelta, y con la misma estension y claridad deberán dar cuenta y razon al virey y tribunal de cuentas de México, de todo lo actuado en cumplimiento de su encargo y obligacion, para que examinado lo remitan á mi consejo de las Indias, en la forma que se halla establecido, y esto mismo ejecutarán en derecho el gobernador y oficiales reales de Manila, de lo actuado en aquel puerto para hacer aquí la comprobacion, de forma que en el navío que saliere para Acapulco, ha de venir precisamente testimonio íntegro del registro y de cuanto se actuare en Filipinas, desde el principio hasta la salida de la nao, cerrado y sellado y rotulado á mi real persona, por principal, enviando otro duplicado igual por cualquiera de las embarcaciones que vengán en derecho por el cabo de Buena Esperanza; y el castellano y oficiales reales de Acapulco, han de remitir precisamente á mis reales manos otro testimonio de cuanto se actuase desde el arribo de la nao hasta su vuelta, y despacho para las islas, luego que se concluya, á fin de tener aquí el pronto y cabal conocimiento que requiere este comercio, hacer las correspondientes confrontaciones, y contener unos vicios y fraudes tan envejecidos como los practicados en él, á pesar de las providencias que están dadas.

42. Y finalmente deberá conservarse al comercio de España, ó propiamente de Cádiz, las prerogativas que en repetidos reglamentos le he concedido, para que pueda por el comisario que dipute, y baje á Acapulco, intervenir y procurar se conserven todas las providencias y artículos de este reglamento, principalmente los relativos á los límites y justo equilibrio de los dos comercios, mereciendo el de España esta distincion, como centro y metrópoli, á cuya subsistencia y ventajas en términos equitativos, deben todos concurrir y ceder. Por tanto, ordeno y mando al marques de Croix, capitan general de mis ejércitos, mi actual virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva-España, y presidente de mi real audiencia de México, y á los que le sucedan en estos encargos; á la misma audiencia; al fiscal de lo civil de ella; á los oficiales de mi real hacienda de las cajas de aquella ciudad, al castellano y oficiales reales del puerto de Acapulco; á D. Simon de Anda y Salazar, electo gobernador y capitan general de las islas Filipinas, y presidente de mi real audiencia de ellas, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno, y á las demas que le sucedan en él; á mi real audiencia de Manila; al fiscal de ella á los oficiales de mi real hacienda de las cajas de la propia ciudad de Manila; al consejo, justicia, y regimiento de ella, y á todos los demas ministros del reino de la Nueva-España, y de las islas Filipinas. Y ruego y encargo, al muy reverendo en Cristo, padre arzobispo de la iglesia metropolitana de la espresada ciudad de Manila, y por su falta al venerable Dean y cabildo de la misma iglesia, que cada uno en la parte que respectivamente le tocara, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar, precisa, y puntualmente todo cuanto se previene por el reglamento preinserto de ocho de Abril de mil setecientos treinta y cuatro, y en las adiciones que para la verdadera inteligencia de sus capítulos y de los que comprende el del año de mil setecientos dos, que en lo substancial son lo mismo, van referidas en este mi real despacho, sin poner duda, interpretacion, réplica ni embarazo alguno, por convenir así al servicio de Dios, y al mio, y á la regular conservacion y continuacion del comercio de las islas Filipinas con el de Nueva-España, como lo fio del celo y amor á mi servicio de las enunciadas personas, pues lo contrario será de mi desagrado. Y si se entendiere por cualquiera noticia verídica, haberse faltado por alguno ó algu-

nos de mis ministros á la observancia de todo lo que va espresado, y se contiene en las citadas adicciones, se procederá al castigo y penas que corresponden á el exceso de la contravencion, y deberán responder y satisfacer á cualquiera cargo que resultare, por falta de cumplimiento en la citada mi real resolucion por ser así mi voluntad; y que del presente se tome la razon en la contaduria general del citado mi consejo, y en las demas oficinas y parajes que corresponda. Fecha en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve.—*Yo el rey.*—*Yo D. Tomas del Mello*, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—Rubricado.—*El marques de San Juan de Piedras Albas.*—*D. Marcos Jimeno.*—*Domingo de Tres Palacios y Escandon.*—Tomose razon en la contaduria general de las Indias.—Madrid, veintitres de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve.—*D. Tomas Ortiz de Landazuri.*—México, diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta.—Cúmplase y guárdese en todas sus partes lo que S. M. manda en la presente real cédula y reglamento. A cuyo fin reimprímase los correspondientes ejemplares y autorizados por el secretario de cámara de este vireinato, pásense los que para ello se regulen necesarios á las oficinas donde toca su observancia.—*El marques de Croix.*—Concuerta con el real despacho original, que queda en la secretaría de cámara de este vireinato de Nueva-España, que es á mi cargo, de que certifico. México, treinta de Octubre de mil setecientos setenta.—*D. Francisco Machado.*

Estas nociones son generales para lo que es el manejo de todos los ramos de real hacienda de las cajas de Acapulco, y por lo que respecta á los de Avería, Armada y Almirantazgo en particular, trataremos de ellos con separacion de los que se cobran en Veracruz.

ACAPULCO.

La noticia mas antigua que hemos adquirido de la esaccion de los derechos de Avería y Armada en este puerto, es la que á fojas veinte comunican el libro manual de la tesorería que empezó el año de mil setecientos, y la relacion jurada de oficiales reales que abraza desde cuatro de Abril de mil setecientos cinco, hasta ocho de igual mes de mil setecientos once, y dicen así.

“En veintiocho de Marzo de mil setecientos años. El general

Miguel Martinez y el sargento mayor José de Aguirre, maestre y diputados de la nao capitana de Filipinas S. Francisco Javier, príncipe de la mar, que está surto en este puerto, enteraron en esta real caja cincuenta mil pesos de oro comun en reales de los cien mil que debieron por el indulto de las mercaderías en que se indultó el comercio de Filipinas, y trajo en registro y fuera de él dicha nao, y esclavos manifestados por sí, y en nombre de los demas oficiales, gente de mar y encomenderos del reino, en que se incluyeron los derechos de almojarifazgo, Barlovento, fletes de mar y avería, alcabala de venta en este puerto, y derechos de salida de reales y gente: á cuyo entero de indulto se hallaron en virtud de órden, mediante á que los otros cincuenta mil pesos se enteraron en la real caja de México, como consta en sus libros y papeles.”

Del procedido de los derechos de almojarifazgo, avería y Barlovento de embarcaciones al Perú, cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos seis tomines.

De reales alcabalas doscientos ochenta mil ochocientos veintiseis pesos nueve granos, en que se incluye el dos por ciento que toca á la armada de Barlovento de seis por ciento de que se compone esta cantidad, por no haberlo separado en las cuentas.

No se sabe el origen de la cobranza de estos derechos de avería y armada en Acapulco, por los monumentos que hemos desenvuelto, aunque esto último no parece debe ser anterior al establecimiento de la armada de Barlovento, como se deja entender en la real provision publicada en México, á treinta de Octubre de mil seiscientos treinta y ocho.

En virtud de dos reales órdenes de los años de catorce y diez y seis, se agitó un espediente en este gobierno, que sufrió la determinacion de que instruyen el dictámen de D. Baltasar Ladron de Guevara, siendo asesor general del vireinato, de veintitres de Junio de mil setecientos setenta y siete, y decreto de conformidad, del tenor siguiente.

EXMO. SR.—A vista de las oportunas refriegas y sólidos fundamentos espedidos por los ministros subalternos de la glosa de cuentas de la caja de Acapulco, y por el real tribunal de cuentas, no queda duda digna de consideracion, en que el uno por ciento perteneciente al derecho de armada, que decidió real junta de hacien-

da, deberse cobrar de los efectos que se condujesen del reino del Perú á esta Nueva-España, debe entenderse con separacion del que se causa en las ventas, que es uno de los tres de que se compone el seis por ciento de alcabala, como que esta resolucio[n] recayó sobre la duda de si espresándose solamente este y el de la armada, debía del mismo modo dudarse el de Avería, la que nunca se pulsó, en cuanto á si el referido de armada era el que se causa en el puerto de Veracruz al tiempo del desembarque, ó el que se comprende en la alcabala, ni era necesario espresarse si se tratase del comprendido en este, como no espresa el de union de armas, sin que por esto se pueda dudar que se causa.—Con igual solidez queda desvanecida la pretension de que la gracia de mitad de derecho, que la piedad del rey ha concedido al cacao guayaquil, proceda igualmente en la alcabala, que en los demas derechos con la espresio[n] de real órden que advierte, se entienda á su salida de aquel puerto, y á su importacion á cualquiera otros de ambas Américas, como el de alcabalas, no se causa sino en las ventas de los efectos.

Sin embargo, es preciso confesar en debido obsequio de la verdad, en cuanto al primer punto, que no se ha justificado que en el puerto de Acapulco haya habido igual regla en cobrarse estos reales derechos que en Veracruz, lo que comprueba el no haberse encontrado constancia alguna cierta, y que solamente se haya podido descubrir tal cual luz, con unas partidas tan antiguas, como las que se apunta en el informe del ministro de la glosa. Y como quiera, es indudable que (si bien el espediente ministra fundamentos para la resolucio[n]) en uno y otro punto se versa duda, sobre la interpretacion de la real voluntad, espresada en la cédula de diez y siete de Enero de treinta y cuatro, cuya decisio[n] toca privativamente á S. M., de quien dimanaron estas concesiones.

En atencion á lo espuesto, corresponde que V. E. se sirva mandar (siendo de su superior agrado) que por ahora y entretanto el rey resuelve sobre los dos puntos de la disputa, se cobre en el puerto de Acapulco el real derecho de armada, con separacion del de alcabala, y que en este no se proceda á la rebaja de la mitad de derechos que la real piedad, ha concedido al cacao de guayaquil; y en su virtud se requiera de paga á los consignatarios de este género que condujeron la fragata de Nuestra Señora del Cármen, (alias

el Fénix) y el barco de Nuestra Señora de la Concepcion (alias la Balandra) D. Juan Antonio Amandarro y D. José Perez Rodriguez, ó sus fiadores por la cantidad de uno y otro derecho, procediéndose ejecutivamente en su defecto, para lo que se pase este espediente con las escrituras de fianza al real tribunal de cuentas, como pide el señor fiscal en la respuesta que precede, y que se saque testimonio por triplicado, para dar cuenta á su S. M. á fin de que su soberanía resuelva lo que sea de su real agrado.

México veintitres de Junio de mil setecientos setenta y siete.— Como parece al señor asesor general, y sacándose testimonio por triplicado para dar cuenta á S. M. se pasará despues el espediente al real tribunal de cuentas.—*Bucareli.*

La soberanía del rey por solemne cédula de veinticuatro de Junio de mil setecientos treinta y siete, se dignó nombrar al generalísimo infante D. Felipe, por almirante general de España, y de todas las fuerzas marítimas de la corona, la que insertamos á la letra.

EL REY.—Por cuanto por despacho de tres del corriente, y por órdenes particulares, se ha participado á los tribunales, vireyes, y demas ministros, á quien toca la resolucio[n] que fué servido tomar de nombrar al infante D. Felipe, mi muy caro, y amado hijo, por almirante general de España, y de todas mis fuerzas marítimas, declarando las facultades con que habia de ejercer este empleo, asistiéndole la junta que para su establecimiento y mas segura direccion, tuve por conveniente se formase. Y reconociendo ahora que es indispensable elegir, y aplicar todos los arbitrios que sean posibles para asegurar y destinar fondos competentes, á fin de que la elevada grandeza de la persona del infante mi hijo, y la alta dignidad de almirante, tenga renta con que pueda sostenerse las calidades de una y otra preeminencia, y especialmente mantener la autoridad de este cargo, y servirle con toda la representacion, lustre y decoro, que corresponde á tan distintas y señaladas circunstancias, y la utilidad que espero, y se promete la monarquía, y al mismo tiempo atender á la subsistencia de los tribunales y ministros que dependen de su jurisdiccion. Mandé se propusiesen los medios con que podia asistirse y socorrerse esta necesaria importancia, y habiéndose ejecutado, conferido y examinado el modo de es-

eoger y determinar los menos gravosos, procediéndose con toda la madurez que pide este piadoso deseo, por ser tan conformes á la natural propension de mi real ánimo de no gravar á mis vasallos, sino con el menos peso que permite la necesidad, y escusar á la real hacienda del gasto posible que ocasiona esta providencia. He resuelto que para el fin espresado, y por el título que el infante tiene unido al del almirante, de protector de los comercios, se le socorra y contribuya con las asistencias y emolumentos siguientes, exigiéndolos, y recaudándolos desde luego en la forma que abajo se espresará.

En los géneros, frutos, ferreterías y demas efectos de que se hace mencion en el capítulo quinto del proyecto (que para los cargos de Indias, se espidió en cinco de Abril de mil setecientos veinte) he consignado al infante, como almirante y protector, los emolumentos que siguen.

Por cada palmo cúbico de ropa, de cuanto se embarcare, sujeto á medida en fardos, cajones, paquetes ó barriles, diez maravedís de plata.

Por cada quintal de fierro en barras de planchuela, ó cuadrado, rejas, ó almadanetas, seis maravedís.

Por cada quintal de fierro en hachas, palas, azadones, y combas, todo suelto, diez maravedís.

Por cada quintal de clavazon de peso, y cuenta, diez y siete maravedís.

Por cada quintal de herraje y clavo motró, quince maravedís.

Por cada quintal de acero, veintisiete maravedís.

Por cada quintal de municion de plomo, diez maravedís.

Por cada barril comun á cuatrocientas cincuenta hojas de lata, cincuenta y cuatro maravedís.

Por cada quintal de hilo arambre, veinticinco maravedís.

Por cada arroba de cera en marqueta, diez y siete maravedís.

Por cada resma de papel comun suelto, ó en balones, tres maravedís.

Por cada resma de dicho en marca, que llaman marquilla, siete maravedís.

Por cada resma de papel marca mayor, diez maravedís.

Por cada pieza sencilla de crudos sueltos, diez maravedís.

Por cada pieza de presillas blancas sueltas, lo mismo.

Por cada pieza de cregüela de hamburgo sueltas, trece maravedís.

Por cada pieza de lienzos azules, que llaman creas listadas, sueltos, regulares, de ochenta á noventa varas, veintisiete maravedís.

Por cada pieza sencilla de lienzos para colchones, que llaman adamascados sueltos, siete maravedís.

Por cada pieza sencilla de lienzos listados para colchones, ordinarios, dos maravedís.

Por cada docena de cintas de reata sueltas, tres maravedís.

Por cada libra de hilos de Flandes sueltos, un maravedí.

Por cada quintal de hilo de acarreto, y tirantes de cáñamo, diez y siete maravedís.

Por cada rollo de seis vaquetas de Moscovia, treinta y cuatro maravedís.

Por cada quintal de canela, doscientos setenta y dos maravedís.

Por cada arroba de pimienta, veinte maravedís.

Por cada millar de cañones de escribir, siete maravedís.

Por cada quintal de azufre, ocho maravedís.

Por cada arroba de cardenillo en panes, veintisiete maravedís.

Por cada quintal de albayalde, diez maravedís.

Por cada quintal de alcaparrosa, seis maravedís.

Por cada quintal de matalahuga ó ajonjolí, en sacas, cinco maravedís.

Por cada cajon de media carga de drogas de botica simples, veintisiete maravedís.

Por cada frasquera del porte comun de dichas drogas, catorce maravedís.

Por cada barril medio quintaleño de dichas, veinte maravedís.

Por cada quintal de dichas drogas que fueren en sacos, quince maravedís.

Por cada cajon de media carga de drogas ó medicamentos compuestos, catorce maravedís.

Por cada frasquera del porte comun de dichos medicamentos, siete maravedís.

Por cada barril quintaleño de dichos, lo mismo.

Por cada cajon de media carga de libros de impresion de España, setenta y ocho maravedís.

Por cada cajon de media carga de libros de impresion extranjera, ciento treinta y seis maravedís.

Por cada barril quintaleño de pasa, diez maravedís.

Por cada barril de almendra del mismo porte, cincuenta y cuatro maravedís.

Por cada cuñete de alcaparras y aceitunas, tres maravedís.

Por cada botija de vino de arroba y cuarta, dos maravedís.

Por cada barril de cuatro y media arrobas de vino, ocho maravedís.

Por cada pipa de vino de veintisiete y media arrobas de vino, cuarenta y ocho maravedís.

Por cada pipa de aguardiente de veintisiete y media arrobas, setenta y cuatro maravedís. Y por cada barril de cuatro y media arrobas, doce maravedís, y por cada frasquera de dos y cuarta, cinco maravedís.

Por cada arroba de aceite en botijuelas, tres maravedís.

Por cada quintal de jabon, siete maravedís.

Por cada quintal de alhucema, orégano, romero y palo de orozú, en sacos, tres maravedís.

Por cada mil pesos de ocho reales de plata, de los caudales que vinieren de Indias, de cuenta del comercio, en plata, oro, y frutos, en flotas, galeones, azogues, registros y navíos sueltos de retorno, se pagará á razon de diez reales de plata comunes, de la misma moneda, graduando los frutos por el valor en que se estimaren para la paga del derecho del proyecto.

Por cada quintal de fierro que conducen á Nueva-España las flotas, y azogues de mis navíos de guerra, se pagarán dos pesos y medio de ocho reales de plata provincial, cuya paga ha de hacerse en Cádiz, sea de cuenta de mi real hacienda, siempre que por sí, hiciere este comercio, ó del que por cesion suya corriere con el embarque de los enjunques.

Por cada licencia que ha de conceder el almirante, á todos los navíos marchantes, para su salida, ha de pagarse un peso, escudo de ocho reales de plata por tonelada, de las que tuviere el bajel, y se ha de espedir, espresando su porte y nombre del navío, el de su capitan, oficiales, y demas equipage, y intimando el presidente de la contaduría á los dueños de navíos que lo ejecuten así, y que ocurran á obtenerla con la certificacion que se les tiene dada por la misma casa de contratacion, ó antes, respecto al poco tiempo que resta, entre la partida de los navíos, despues de la última visita, y

de la entrega que se les hace de los registros, debiendo pagar el peso, escudo de ocho reales de plata, al tiempo mismo de practicar este acto, con cuya contribucion se escusarán de las demas que pudieran pertenecer en este punto de almirantazgo.

Por el importe que tuvieran las presas que se hicieren en Europa y América, aplico la octava parte al almirante general infante.

Todo lo referido se ha de pagar por la regla prevenida, de cuanto se embarcan en flotas, galeones, azogues, y demas registros sueltos que hubieren de navegar á Indias, y hacerse la recaudacion al tiempo que se cobrarse el derecho, proyecto, que me toca, y así de este producto como del de los demas arbitrios que van apuntados, ejecutarán por ahora la cobranza los ministros y personas por quienes se está haciendo hoy la recaudacion de mis derechos, con la advertencia de que el valor que se exigiere de los asignados al almirantazgo, se ha de poner en la depositaría de Indias á cargo del depositario, teniéndolos éste separados, y por cuenta aparte, dando noticia de las cantidades que entraren en su poder de estos ramos, al infante, ó á la persona que diputare para el manejo de sus intereses, el que llevará cuenta y razon y siguiendo y observando las órdenes que le diere sobre la produccion de todo, hasta que en este particular punto disponga lo que tuviere por conveniente.

Asimismo he deliberado que por los mismos títulos, y el de la particular proteccion con que el infante ha de favorecer los comercios, no solo de España, sino de América, se le contribuya por el de Nueva España, graciosamente, y por via de regalía, con cinco mil pesos de aquella moneda en cada un año, cuya cantidad quiero que no grave en el modo y forma de repartirse y exigirse á las especies que entran y salen en los puertos de aquel reino, sino que el prior, y cónsules, con la rectitud, y justificacion que acostumbra, dircurran, y practiquen los medios de aprontar, satisfacer, y remitir la cantidad espresada, ya sea de aquella que tienen destinada para gastos anuales, ó ya arbitrándola en la forma que les parezca, como lo fio de su particular amor y celo á mi servicio, y la remision de este caudal, la hará el prior, y cónsules en derechura al infante, á quien escribirá dándole cuenta de ella, y previniendo al virey en México, para que asimismo avise de la referida remision, y disponga que se embarque y conduzca á España, como el demas tesoro de mi real hacienda, con solo la diferencia de que venga por

cuenta aparte, y con noticia de que procede, para que se entregue, y reciba en la depositaría de caudales de Indias en Cádiz, como el demas producto del almirantazgo.

El comercio de Filipinas contribuirá por las mismas razones con dos mil pesos, por el navío anual, que viene á Acapulco, de carga, y casco de entrada y salida en aquel puerto, observando para la esacion, y remision de esta cantidad, el general y diputados que vienen en el referido navío, las propias reglas que se prescriben al comercio de México para los cinco mil pesos que se le señalan.

El comercio de Lima, deberá contribuir con otros cinco mil pesos, como me lo prometo de su fidelidad, y atencion á mi servicio; y el prior, y cónsules, para la ejecucion y remision, observarán el propio método que se encargó á los de Nueva-España, cuidando el virey del Perú del cumplimiento, y practicando lo mismo que se ordenó al de México en este asunto.

Tambien hago aplicacion al infante en el tráfico y comercio de todas las islas de Canarias, de quince mil reales de vellon, repartidos, tres mil en las un mil toneladas anuales, de que tienen permiso para navegar á las Indias, y los cinco mil en los propios frutos, que llevan á ellas cargando á razon de tres reales de vellon en cada pipa de veintisiete y media arrobas; y por lo que mira á los siete mil restantes, mando que se repartan, y recauden en los vinos que se comercian con estos reinos, y los estraños, en la parte que no alcanzare el producto de los anclages de los puertos de aquellas islas, que desde luego aplico asimismo al Infante almirante general, cuyo repartimiento mando que lo haga el comandante general, unidamente con el juez de Indias, para que de conformidad ejecuten el espresado repartimiento de los quince mil reales en la forma que va prevenida, informándome lo que se les ofreciere sobre el modo, y demas circunstancias de practicarle, y lo que les pareciere y ocurra en órden al referido anclage, su valor, y el de toneladas, proponiendo, y procurando en esta materia, como quien tiene la cosa presente, el menos gravámen del comercio, y de mis vasallos, y harán remision de la citada cantidad á Cádiz, como de otro qualquiera caudal de mi real hacienda, para que se reciba en la depositaría de Indias, y se tenga á disposicion del infante, como todo lo demas de su asignacion.

Y siendo estos medios y arbitrios (entre otros que he aplicado)

los mas suaves que se han podido encontrar, para hacer subsistente el referido empleo de almirante general de España y de todas mis fuerzas marítimas en el infante mi hijo. Por tanto ordeno y mando á mi consejo de Indias: al tribunal de la casa de la contratacion á ellas, que reside en Cádiz: á los intendentes de marina: á los vireyes del Perú y Nueva-España; á los gobernadores y oficiales reales de los puertos de Indias, y otros cualesquier ministros, á quien en todo ó en parte tocare el cumplimiento de esta mi deliberacion, la observen y guarden inviolablemente, no obstante cualesquier ley, ordenanza ó imposicion que hubiere en contrario, pues para este caso las derogo sin contravenir á ella en manera alguna, haciéndola publicar y registrar en las partes donde convenga para la mas efectiva y puntual recaudacion de estos emolumentos, sin esceder con ningun pretexto de lo que va declarado, pues de lo contrario experimentarán los que delinquieren y faltaren el mas severo castigo, y los ministros que lo consintieren y toleraren, que así es mi voluntad y conviene á mi servicio. Dado en San Ildefonso, á veinticuatro de Julio de mil setecientos y treinta y siete.—*Yo el rey.*—*D. Mateo Pablo Diaz.*—México, ocho de Mayo de mil setecientos treinta y ocho.—Obedécese lo que S. M. (que Dios guarde) se sirve mandar en este real despacho, y para su debido cumplimiento, y que le tenga en todos los efectos que contiene, y se comuniqué como el rey ordena á todas las partes y officios donde convenga para su observancia, sáquense copias impresas de él, y de este mi decreto, devolviéndose original á mi secretaría de cámara.—*Juan Antonio*, arzobispo de México.—Es copia de su original, y para que conste doy el presente en México, á veinte de Mayo de mil setecientos treinta y ocho.—*Juan Martinez de Soria.*

Por otra real cédula de siete de Febrero de setecientos cincuenta y seis, dispuso S. M. lo siguiente.

EL REY.—Por quanto habiéndome representado el gobernador y capitan general de la Isla Española, y presidente de mi real audiencia de Santo Domingo, lo ocurrido en aquella ciudad, sobre la cobranza de mis reales derechos, pertenecientes á la presa de una balandra holandesa, nombrada el príncipe de Orange, ejecutada por otro que armó en corso D. Juan Zamora, llamada Nuestra Señora de los Dolores, alias la Tramposa, fué servido de resolver á consulta de mi consejo de las Indias, (entre otras cosas) se ordenase al refe-

rido gobernador que para lo sucesivo hiciese exigir por mis reales derechos, un cinco por ciento del valor de las presas del ilícito comercio, que en tiempo de paz hiciesen los corsarios, además del octavo del almirantazgo, y que esta misma resolución se comunicase generalmente á todas las personas que deben observarla en mis reinos de las Indias. Por tanto, mando á mis virreyes de las provincias de Nueva-España, el Perú y nuevo reino de Granada, á los gobernadores y oficiales de mi real hacienda de ellas y otros cualesquiera jueces y justicias de las referidas provincias, á quienes tocare y perteneciere el cumplimiento de esta mi real resolución, que la observen, guarden y ejecuten, y hagan observar, guardar y ejecutar, precisa, y puntualmente, sin permitir se contraveniga á ella en manera alguna, por ser así mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, á siete de Febrero de mil setecientos cincuenta y seis. — *Yo el rey.* — Por mandado del rey nuestro señor. — *José Ignacio de Goyeneche.*

VERACRUZ.

Ignórase igualmente el principio de la cobranza de los derechos de avería y armada en aquellas cajas, tanto que los mismos ministros de ellas lo significaron á S. M., según enuncia una real cédula de tres de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco, que es preciso trasladar aquí por ser el texto mas claro de la materia en este punto, aunque repugne su colocacion á la órden cronológica que nos hemos propuesto observar.

EL REY. — Regente y contadores del tribunal de cuentas de las provincias de la Nueva-España que reside en la ciudad de México. Por real cédula de primero de Agosto de mil setecientos sesenta y uno, se ordenó al gobernador y oficiales reales de Veracruz, que obedeciesen sin réplica alguna lo que se prescribe por la pauta general que se les tenia remitida con despacho de once de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, sobre el modo de repartir el producto de lo que se comisare. Y por otra real cédula de veintinueve de Marzo de mil setecientos sesenta y tres, el que con motivo de aprobarles el que hubiesen declarado por decomiso cierta porcion de fierro que se halló enterrado entre arena, en la playa de aquella ciudad, se les mandó que informasen el motivo ó razon en que se fundaban para exigir la partida que se advirtió en la distri-

bucion de aquel comiso, con título de derecho de avería y armada, mediante que no se comprendia en la real cédula y pauta formada en once de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, ni cobrase en los comisos que se hacian en otras partes de la América, y que aunque el título nueve, del libro nueve de las leyes de esos reinos, trataba de tal derecho, la veintitres de él, prevenia, que del fierro en plancha y vergajon, yendo en barras, no se cobrase avería: en su cumplimiento en carta de doce de Agosto del referido año de mil setecientos sesenta y tres, avisaron el recibo de la espresada última real cédula de veintinueve de Marzo del propio año, en que se les mandó hacer el nominado informe, diciendo que entre los derechos reales que se cobran en aquel puerto de los efectos de comercio marítimo, hay dos que se titulan el uno de avería de imposicion, y el otro de armada de Barlovento, que cada uno de por sí, es de uno por ciento del valor de todos los efectos que entran por mar en aquel puerto y de los del reino que salen de él. Que el principio ó origen de estos derechos, lo ignoraban con formalidad, porque en aquella contaduría á causa del mal temple, apenas se hallaban papeles del siglo pasado, y nunca han encontrado los precios para hablar de su establecimiento con fundamento. Que les parecia que de estos derechos, el uno por ciento de armada de Barlovento, era establecimiento general en todos los puertos de la América, mediante á haber visto en algunos registros de los navíos de ellos, nota de estar cobrado con título de antigua armadilla; pero que el del uno por ciento de avería, discurrían fué establecido particular, y únicamente en aquel puerto, con destino á obras y gastos del castillo de San Juan de Ulúa, reparos del muelle de aquella ciudad, y asistencia de un hospital real, que con título de San Juan de Montes Claros, hay en ella, y para curar los negros que se tenían en aquel castillo, lo cual dedujeron de ver cargados en los pocos libros y papeles que hay del siglo pasado y principios del presente á este ramo, los enunciados gastos, y que aunque se continúa así generalmente por ser mas lo que se eroga que lo que vale este derecho, suple la masa comun de real hacienda el importe de las obras que ocurren. Que de estos antecedentes se inferia, que el derecho de uno por ciento de avería que para los fines espresados se debió de establecer en aquel puerto, fué particular en él para ellos y totalmente distinto de aquel gene-

ral que disponen las leyes, y es del título nueve de su Recopilacion, que segun la cuarenta y tres, era un doce por ciento cobrable en ellos. Que este particular derecho es tan antiguo, que en un testimonio de despacho del virey conde de Galve, librado en México á veintiseis de Abril de mil seiscientos noventa y seis, sobre las obras del muelle, que entonces había en aquel puerto, (y en cuyo instrumento se dice era destinado para ellas) se mandó dar razon de su producto desde el año de mil seiscientos sesenta y ocho, que acaso sería su principio. Que efectivamente sin saber al presente cuál sea, sino solo siguiendo la continua práctica de recaudar estos dos derechos de uno por ciento de avería, y otro de armada, lo cobran ahora (con exclusion de la plata y oro) de todos los efectos que de puertos de la América van á aquel, y los que de él salen para ellos, y que de su producto dan cuenta anual los enunciados oficiales reales. Que antes que se publicara el proyecto del año de mil setecientos veinte, en que se redujo á los derechos impuestos con él los antiguos que se cobraban de almojarifazgo, en estos y aquellos reinos se recaudaban tambien en aquel puerto los correspondientes á los dos ramos de avería y armada, de los efectos que iban de aquellos reinos, de los que de él salian á ellos, lo cual cesó en esta parte desde que se establecieron las reglas del citado proyecto con exclusion de los antiguos. Y finalmente, que por lo que mira á comisos, siempre en aquel puerto se habían deducido de su total importe con los derechos de quince por ciento de almojarifazgo de salida y entrada, los de avería de imposicion, y armada de Barlovento, lo que así consta en todos los autos antiguos y modernos con que sus antecesores y ellos han dado cuenta de los mencionados derechos, y en las relaciones anuales con que aquella caja ha dado cuenta de su ingreso y gasto. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general de él, espuso mi fiscal; y reconociéndose que todavía necesita el punto de que trata esta mi real cédula, de mas plena indagacion, y averiguacion del motivo y causa que ha habido para exigir el dos por ciento de avería y armada en el puerto de Veracruz, así en lo antiguo como hasta el presente, no obstante de haberse publicado el proyecto del año de mil setecientos veinte, y recibídose la real cédula y pauta que se cita del año de mil setecientos cincuenta y ocho, incluyendo su cobranza en

las cuentas que han dado, y relaciones anuales, sin que se les haya puesto reparo por ese tribunal de cuentas, á donde corresponde darlas y glosarlas, y resultando que el uno por ciento de avería, tiene destino á obras y gastos del castillo de San Juan de Ulúa, y para asistencia del enunciado hospital real, con el título de San Juan de Montes Claros, lo que persuade produciria algun arbitrio que se propuso, y que quizás tuviese real aprobacion, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) que reconozcais en los libros antiguos, y modernos, los derechos que se exigen, y deben exigir en el puerto de la Veracruz, de todos los efectos que desembarcan, comisos que se hacen en él, y en virtud de qué orden y reales cédulas, y particularmente cobrar como se cobra el de dos por ciento de avería y armada de Barlovento, á fin de poder con estas noticias determinar lo mas conveniente, sin perjuicio de mis reales intereses. Fecha en Aranjuez á tres de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Thomas del Mello.*

A mas de estos conocimientos hemos logrado el despacho en que el virey D. Luis Velasco, dió comision á Hernando de Santotiz, para que tomase cuenta á Gaspar de Vargas del producto del impuesto de avería, cuyo tenor es el siguiente.

D. Luis de Velasco, caballero de la Orden de Santiago, virey lugar teniente del rey nuestro señor, su gobernador y capitán general de la Nueva-España, y presidente de la audiencia real que en ella reside &c.—Por quanto Gaspar de Vargas, contador de la real hacienda de la ciudad de Veracruz, á quien tengo nombrado por receptor de la avería é imposicion, del puerto de San Juan de Ulúa, no ha dado cuenta de lo que ha sido á su cargo de la dicha avería é imposicion, desde veintiocho del mes de Octubre del año de quinientos noventa y uno, hasta diez y nueve de dicho mes de Octubre del año siguiente de noventa y dos, atento á lo cual, y por la confianza que tengo de vos el dicho contador Santotiz, y que bien y fielmente acudais á lo que por mí os fuere ordenado y mandado. Por la presente os cometo y mando, que luego que este mi mandamiento recibais, tomeis cuenta al dicho Gaspar de Vargas, ó á la persona que tuviere su poder de lo que fuere á su cargo de la dicha avería é imposicion del dicho puerto de San Juan de Ulúa, desde el dicho dia veintiocho de Octubre

del dicho año de quinientos noventa y uno, hasta diez y nueve del dicho mes de Octubre de noventa y dos, haciéndosele de todo, y recibiéndole sus descargos siendo justificados, compeliéndole á que la dé cierta, leal y verdadera en las partes y lugares que le señaláredes, y á que pague el alcance líquido que le hiciéredes; para lo cual sacareis de poder de cualesquier personas los papeles y recaudos á esto tocantes, que para todo lo susodicho y lo á ello anexo y dependiente, y proceder á prision, ejecucion, venta y remate de bienes, os doy poder y facultad, cual de derecho se requiere, y acabada la dicha cuenta, os mandaré pagar vuestra ocupacion y trabajo. Fecho en México, á veintiseis dias del mes de Junio de mil quinientos noventa y tres años.—*D. Luis de Velasco.*—Por mandado del virey.—*Diego de Campos.*

En la relacion jurada del cargo y data del dicho receptor constan entre otras las partidas que insertamos á la letra.

PRIMERA PARTIDA Á FOJAS TREINTA.

Hácese cargo al dicho Gaspar de Vargas, receptor de la avería de imposicion del puerto de San Juan de Ulúa, de un peso, seis tomines, cinco granos de oro de minas, que montaron los derechos de uno por ciento, pertenecientes á la dicha avería de imposicion de las mercaderías que vinieron registradas de la Habana, en el navío nombrado San Buenaventura, que surgió en el dicho puerto en veintinueve de Octubre de mil quinientos noventa y un años, como parece por el registro de la dicha nao, y por el testimonio de Juan de Larrea, escribano de minas y registros de la ciudad y puerto de la Veracruz, que está en la cuenta que se tomó á los oficiales reales de la dicha ciudad, de los derechos de almojarifazgo de este tiempo.

RESOLUCION.

Á FOJAS CINCUENTA Y CUATRO.

Monta el cargo de los derechos de la avería de imposicion de la entrada de la flota, general Martin Perez de Olazabal, y de otros navíos y barcas sueltas que entraron en el puerto de San Juan de Ulúa, desde veintiocho de Octubre del año de noventa y uno, has-

ta diez y nueve de Octubre del año de noventa y dos, trece mil quinientos euarenta y ocho pesos cuatro granos de oro comun, como parece por cinco pliegos en que está escrito el del sumario.

Item: el de lo cobrado de la salida de la dicha flota y de otras barcas, pataches, y navíos que salieron de dicho puerto de S. Juan de Ulúa en el dicho tiempo, cuatro mil setecientos euarenta pesos, cuatro reales, cuatro granos, de dicho oro comun, como parece por cuatro pliegos en que está escrito con el del sumario.

Monta la data de lo que el dicho receptor pagó al castellano, soldados, y otros oficiales del puerto, y fuerte de S. Juan de Ulúa, desde veintiocho de Octubre del año de noventa y uno, hasta diez y nueve del dicho mes del año de noventa y dos, nueve mil cuatrocientos diez y siete pesos, siete tomines, cuatro granos de oro comun, como parece por la dicha data escrita en seis pliegos.

Item: monta la data de lo pagado por cuenta de gasto ordinario en el dicho tiempo para el sustento de la gente del servicio de la dicha imposicion y puerto, veintidos mil quinientos euarenta y un pesos seis tomines de oro comun, como parece por la dicha data escrita en seis pliegos.

Item: monta la data de lo pagado en dicho tiempo, por cuenta extraordinaria, para el servicio de dicha imposicion y puerto, cuatro mil seiscientos veinte pesos, cinco tomines, seis granos del dicho oro comun, como parece por la dicha data escrita en seis pliegos.

En una certificacion que dió el ministerio de real hacienda de Veracruz del quinquenio corrido desde primero de Enero de setecientos seis, hasta fin de Diciembre de setecientos diez, se encuentran las partidas siguientes.

De la avería y contribucion de la flota de D. Diego Fernandez de Santillan doscientos setenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos, dos tomines, seis granos.

De los derechos aplicados á la dotacion de la real armada de Barlovento, en que no se incluye el dos por ciento de alcabala, por quedarlo en la gruesa de ella noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos, seis tomines, siete granos.

Aparecen tambien otras partidas del quinquenio que empezó en primero de Enero de setecientos treinta nueve, y terminó en fines de euarenta y tres, en las diligencias practicadas por D. Fernando

Dávila Madrid, oidor de esta real audiencia, en virtud de comision; las cuales dicen así.

De avería, á uno por ciento en setenta y cuatro partidas, doce mil seiscientos quince pesos, tres tomines, comprobadas con los instrumentos y testimonios de los otros almojarifazgos.

Del de armada, á uno por ciento en otras tantas partidas, diez y ocho mil ciento veinte pesos, cinco tomines, con la misma comprobacion.

Con motivo de haber cesado el tribunal del consulado en el manejo de alcabalas desde el año de mil setecientos cincuenta y tres, impuso sobre el ramo de avería los sueldos de sus ministros y dependientes, incluso el del alcalde provincial de la Acordada, y solicitó la aprobacion de S. M. con ciertas escensionen constantes en la real órden, que recayó sobre el asunto, su fecha diez de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis, la cual dice de esta forma.

D. Francisco de la Cotera, y D. Francisco Javier Gamboa, diputados del consulado y comercio de ese reino de Nueva España, han espuesto, que por haber cesado en el año de mil setecientos cincuenta y tres, el manejo de alcabalas, que estaba á cargo de este consulado, y de que pagaba los sueldos de los dependientes de su tribunal, que no tenian cabimiento en el ramo de avería, representaron propio de su obligacion, destinar los frutos de éste, asignando en el seis al millar que por él se cobra, sobre los efectos que entran en los puertos de ese reino, (en consecuencia de reales cédulas y ejecutoria) para que en su preciso fin se gasten, y que sujetándose el consulado á la determinacion de S. M. deliberó asignar las cantidades siguientes. Al juez de alzadas mil pesos, al prior y dos cónsules á tres mil pesos á cada uno: al asesor, dos mil: al receptor de la avería, un mil doscientos: al contador de ella, doscientos: al solicitador, quinientos: al ejecutor, cuatrocientos: al portero, cuatrocientos: solicitando que S. M. se dignase aprobar y confirmar esta asignacion en favor del consulado, y ministros de él, y que en ellos y los demas fines de su ereccion, se gastase precisamente la avería, y en último lugar los cuatro mil pesos que ha ministrado al alcalde provincial D. José Velazquez, en los mas años desde el de mil setecientos veintiuno, solo mientras durare su comision, convirtiéndose la renta de la avería en los precisos fines de las leyes, reales cédulas y ejecutoria, de que

instancia separada han hecho presentes, pretendiendo por ella que en consecuencia de las varias razones que refieren, se mande revocar los derechos del antecesor de V. E., conde de Revilla Gigeo, asignando á D. José Velazquez, cinco mil pesos anuales en parte de sueldo sobre el referido ramo de avería, y que quedando sin este gravámen, solo onerado á la paga de las ayudas de costa, y gratificacion de los oficiales milicianos del comercio, y á satisfacer los cuatro mil pesos en que ha contribuido á Velazquez, mientras durare la comision y juzgado, se declarare deber quedar el resto y producto de todo el ramo libre para el consulado, conforme á reales cédulas y ejecutoria, sin que en lo futuro los vireyes ó audiencias de ese reino de Nueva España, ni otros tribunales ó ministros, puedan pedir del derecho de avería cantidad alguna, ni poner sobre él contribucion con ningun título, ni los primeros pedir razones, notas, cuentas, por tocar al prior y cónsules, tomarlas á los que acaban con los consejeros y diputados.

El rey enterado de estas instancias, ha resuelto que en cuanto á los salarios se siga la costumbre, á menos que hubiese sido su asignacion, atendiendo á la mayor fatiga de la administracion de alcabalas, pues en este caso, faltando ya aquel motivo, deberán cesarse al antiguo establecimiento.

Que en el espresado ramo de averías sean preferidas las primitivas obligaciones, para que se estableció, á la asignada gratificacion del alcalde provincial ó comisario de la Acordada; pero que para dejar de pagar esta, preceda el que conste á V. E. por cuenta formal el producto é inversion del citado efecto de la avería.

Todo lo espresado participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y de que en caso de que ese consulado intente reclamar sobre ello, le oiga V. E. en justicia sus escepciones, y con su determinacion dé V. E. cuenta á S. M., para que con esta formalidad tome la providencia que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, diez de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis.—*El Baillo Frey D. Julian de Arriaga.*—Señor marques de las Amarillas.

Por real órden de cuatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete, se sirvió S. M. aprobar el reintegro de cien mil pesos, que prestó el comercio de México, para cooperar á la espedicion de Sonora, del producto de dos al millar, cargados al derecho de avería.

En el corte de caja, hecho en fin de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, se leen las partidas siguientes de avería y armada de Barlovento.

“Tambien nos cargamos de seis mil quinientos sesenta y tres pesos, un tomin, seis granos, recaudados por el real derecho de avería y armada, á uno por ciento cada uno, que por despacho del virey marques de Cadereita, de veinticinco de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco, en virtud de real órden de cuatro de Mayo del mismo año, se cobra en los casos referidos para el almojarifazgo, á cinco por ciento, y ademas de las embarcaciones hechas al traves, ó vendidas en este puerto, como derechos que son municipales de éste, y sus derechos se aplican al fondo comun de real hacienda, como está mandado, y consta de cuarenta y cinco partidas en dicho libro real y comun de fojas cincuenta y uno, á sesenta.”

“En la misma conformidad nos hacemos cargo de mil doscientos veinticuatro pesos, tres tomines, once granos, que se han recaudado por los derechos á uno por ciento de avería, y á otro de armada, de los efectos del reino registrados para puertos de América, y del establecimiento de estos derechos y órdenes que precedieron, queda hecha mencion en el ramo de ellos para lo respectivo de entrada, y consta de cincuenta y dos partidas en el dicho libro real y comun de fojas setenta y dos á ochenta.”

Los productos de estos dos ramos en las cajas de Acapulco y Veracruz, por un quinquenio, constan de la siguiente demostracion.

Años.	VALORES ENTEROS.
1786.....	14.292 6 0
1787.....	13.590 1 6
1788.....	10.488 5 6
1789.....	7.787 0 0
1790.....	7.930 0 0
	<u>54.088 5 0</u>

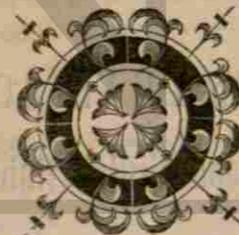
NOTA PRIMERA.

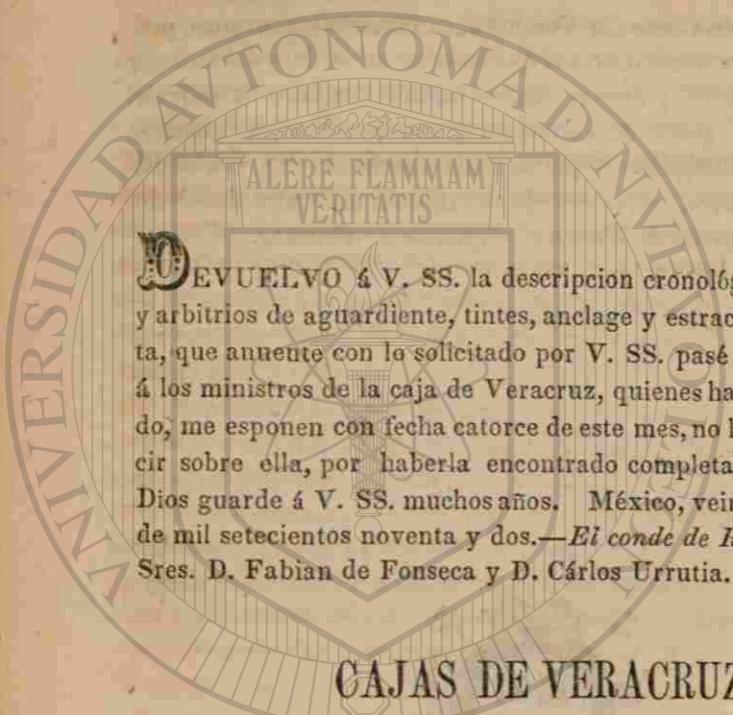
El ramo de almirantazgo de Acapulco, produce dos mil pesos, en conformidad de lo prevenido en la real cédula inserta. Y los de

avería y armada, están comprendidos en el treinta y tres y un tercio que paga la nao.

NOTA SEGUNDA.

El producido de avería en Veracruz, se invierte en carenas, pension de hospital, y otros destinos que constan en la data del tanteo y corte del año ochenta y nueve. En los mismos términos se aplica el de armada, para gastos de contaduría, almacenes, contraamaestre del ponton y demas gastos á que se halla destinado por reales disposiciones. México, veintiseis de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*





DEVUELVO á V. SS. la descripción cronológica de los ramos y arbitrios de aguardiente, tintes, anclaje y estraccion de oro y plata, que anente con lo solicitado por V. SS. pasé para su exámen á los ministros de la caja de Veracruz, quienes habiéndolo verificado, me esponen con fecha catorce de este mes, no hallar que producir sobre ella, por haberla encontrado completa y metodizada.— Dios guarde á V. SS. muchos años. México, veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*— Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos Urrutia.

CAJAS DE VERACRUZ

¶ **derechos de aguardiente, tintes, anclaje, y estraccion de oro y plata.**

1.

Teniendo concluido nuestro tezon el ramo de almojarifazgo que se cobra en los puertos del Norte y Sur de este reino, en que se incluye el de Veracruz, por comision particular del gobierno; y considerando al mismo tiempo lo conveniente que seria formar los de avería y buque, derechos de aguardiente, tinte, anclaje y estraccion de oro y plata, que tambien se exigen, sin perdonar la comunicacion de algunas noticias de la creacion de aquellas cajas, que tal vez la

injuria de los años, las traslaciones de la antigua á la nueva, y las hostilidades que causó el pirata Lorenzo Jácome, pueden haber confundido ó sepultado, en diez de Setiembre último espusimos al virey conde de Revilla Gigedo las oportunas reflexiones; y su justificacion fué servido contestarnos el oficio del tenor siguiente.

2.

“Si V. SS. tuviesen los documentos y noticias necesarias para proceder á la formacion de los ramos de anclaje, buque, y otros derechos de mar que se recaudan en el puerto de Veracruz, sobre que me consultan en oficio de ayer, dedíquense V. SS. á ella desde luego, y vayánmelos remitiendo segun se concluyan, para pasarlos á la censura de los ministros de aquellas cajas, á fin de que con sus prácticos conocimientos espongan si algo les ocurre que pueda contribuir á su mayor claridad y perfeccion; pues por este medio se ocurre sin duda alguna á la pronta expedicion de la importante del libro de la razon general, tan recomendada en la ordenanza de intendencias, llenando los justos deseos del soberano.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, once de Setiembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

3.

Ya hemos dicho haber acabado el ramo de almojarifazgo, el que uniremos al de avería y armada, luego que finalizemos éste, y ahora trataremos únicamente de los de aguardiente, tintes, anclaje y estraccion de oro y plata, dando principio por los dos primeros, como nacidos de un propio origen; pero antes daremos algunas nociones del método y circunstancias con que se manejaron los intereses reales que se cobraban en Veracruz desde las cunas de la pacífica posesion de estas provincias.

4.

Desde esta capital administraban los oficiales reales de ella los rendimientos de aquel puerto, en el que aparece de la instruccion que se les espidió en doce de Julio de mil quinientos treinta, cuyo tenor á la letra es como sigue.

5.

“Otro sí; por cuanto al presente las rentas de almojarifazgo de siete y medio por ciento, se cojen por nuestro mandado, y podría ser que hubiese personas que las quisiesen poner en renta por algunos años venideros, y de ello resultase acrecentamiento á nuestro patrimonio, mandamos á los dichos nuestros oficiales que juntamente con la dicha nuestra justicia, hagan pregonar en la dicha tierra y sus comarcas la dicha renta de almojarifazgo de la dicha Nueva España, y reciban las posturas que se hicieren con las condiciones que pueden, y fianzas que ofrecen, y despues de pregonado y puestas cédulas de ello de lugares en lugares públicos pasados tres meses envíen en el primer navío que partiere para estos reinos, ante nos la relacion de ello con las dichas posturas y diligencias que hubieren hecho juntamente con su parecer, para que nos lo mandemos, y si fueren convenientes y justas lo mandemos recibir, lo cual hayan de hacer y hagan en este presente año, como en los años venideros, entre tanto las dichas tierras estuvieren por arrendar.

6.

Y porque somos informados que á causa de residir todos los dichos nuestros oficiales en la ciudad de México, y no haber ninguno de ellos en la costa del Norte en la Veracruz, que es puerto donde mas continuamente se descargan las mercaderías que van de estos reinos, se hacen y podrian hacer muchos fraudes en nuestra hacienda, especialmente en la avaluacion de las mercaderías que allí se descargan, y almojarifazgo de ellas, para remedio de lo cual mandamos que uno de los dichos nuestros oficiales residan por tercios del año en la dicha ciudad de la Veracruz, dejando en la de México persona en su lugar hábil, suficiente y abonada, para que use del dicho oficio durante el tiempo de la dicha ausencia, y que en la dicha ciudad de la Veracruz el dicho nuestro oficial, juntamente con la dicha justicia de la dicha ciudad, y un regidor nombrado por la dicha justicia, y en presencia del escribano de consejo, haga las avaluaciones de las mercaderías que allí fueren.

7.

“Otro sí, porque entre tanto que las dichas nuestras rentas de almojarifazgo estuvieren por arrendar, haya en nuestra hacienda el

recaudo que convenga, mandamos que en la forma del recoger y recaudar el dicho almojarifazgo, y en la dicha avaluacion de las mercaderías que se deben y ha de pagar, se guarde la órden siguiente.

8.

“Primeramente mandamos que ninguna mercadería y otra cosa, consientan sacar ni saquen de los navíos en que fuere á la dicha tierra sin lo hacer primeramente saber al dicho nuestro oficial, justicia y regidor; y con su licencia, so pena de la perder por decomisada el que así lo sacare, y sea aplicada para nuestra cámara.

9.

“Otro sí, mandamos que el dicho nuestro oficial y justicia de la dicha ciudad de la Veracruz, y regidor nombrado por ella, luego que algun navío llegare al puerto, reciban el registro de la carga del dicho navío, fecho por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias, y conforme á él hagan descargar y se descarguen las mercaderías y otras cosas que fueren en el dicho navío, los cuales con juramento que primero hagan, avalúen y aprecien las mercaderías, y otras cosas que se nos debieren, derechos de almojarifazgo, para que conforme á la dicha avaluacion se cobre, á los cuales mandamos que en la dicha avaluacion y apreciamiento guarden verdad, y lo hagan justa y moderadamente, segun que comunmente valieren las tales cosas en aquella sazón en la dicha tierra, sin facer agravio á los dueños de las mercaderías, sin perjuicio ni fraude á nuestras rentas.

10.

“Otro sí, mandamos que en el percibimiento y avaluacion de las dichas mercaderías, se hagan por todos tres los dichos nuestro oficial, justicia, y regidor con día, mes y año y declaracion de las mercaderías y cantidad y precio y de la persona cuyo es, y hecha la dicha avaluacion, lo asienten en el libro que para ello han de tener el dicho tesorero, y que en el dicho libro se asienten las partidas por letras, y que lo que se montare cada avaluacion de cada capítulo, lo asienten por grueso.

11.

“Otro sí, ordenamos que si algunas cosas se hallaren en los dichos navíos, ó sacadas á tierra que no estén asentadas en el dicho registro, se tomen por descaminadas, y se apliquen á nuestra cámara y fisco.

12.

“Otro sí, mandamos que si algunas mercaderías de las que estuvieren escritas en el dicho registro, no se hallaren en el dicho navío al tiempo de la descarga de él, el dicho nuestro oficial, y justicia, y regidor, en presencia del dicho escribano, las aprecien como si las hallasen en el dicho navío, y cobren enteramente los derechos á Nos pertenecientes del dicho almojarifazgo, salvo si el maestre ó dueños de las dichas mercaderías no mostrare probanza entera como se echaron en la mar.

13.

“Otro sí, mandamos que ninguno de los dichos nuestros oficiales se pueda ausentar de la dicha tierra por ninguna vía sin licencia nuestra, so pena del perdimiento del oficio, y que cuando tuviere necesidad de ausentarse del pueblo donde residiere, sea con causa justa y necesaria, y aprobada por nuestro el presidente y oidores de la dicha tierra, y los otros nuestros oficiales, y con su licencia, y durante los dias que estuviere ausente el dicho nuestro presidente oidores, y oficiales, nombren persona para el uso del dicho oficio, juntamente con los otros oficiales, el cual haya de hacer el juramento y solemnidad, y guardar la forma y órden que el oficial ausente era tenido y obligado á guardar, y que la persona que así nombrare sea calificada y abonada.

14.

“Otro sí, mandamos que luego que las mercaderías fuesen apreciadas y avaluadas, que lo que se tomare en ellas de los siete y medio por ciento del dicho almojarifazgo, el dicho nuestro tesorero los haya de cobrar y cobre luego de las personas que lo debieren y fueren obligadas á lo pagar, é sí por no tener oro luego de presente con que hacer la paga ni haber vendido las dichas mercaderías,

y les hubiere de dar algun plazo para pagar los derechos del dicho almojarifazgo, mandamos que el tal plazo y dilacion se haya de dar y dé con acuerdo y parecer de todos los dichos nuestros tesorero, justicia y regidor, y no en otra manera, los cuales reciban entera seguridad del deudor, que pagará al dicho plazo, y lo que de otra manera se hiciere ó dejare de cobrar, sea á cargo y culpa del nuestro oficial, y mandamos que el plazo que así se diere, y seguridad que se tomase, se asiente en el dicho libro, y lo firmen todos tres los dichos nuestro oficial, justicia, y regidor.

15.

“Otro sí mandamos que el sabado de cada semana, los dichos nuestros oficiales metan en la arca de las tres llaves cualquier oro, perlas y plata, y otras cosas que hubieren cobrado de nuestra hacienda, así del dicho almojarifazgo como del quinto, ó en otra cualquiera manera que nos pertenezca, con juramento que hagan que aquello es lo que han cobrado y no otra cosa, y despues de metido lo asienten en el dicho libro general, y lo firmen de sus nombres, para que de ello haya la cuenta y razon, y recaudo necesario, y si alguna cosa encubrieren ó dejaren de meter en la arca que lo paguen con las centenas.

16.

En los años de treinta y siete, y cuarenta y dos del mismo siglo, con fechas de veintitres, y catorce de Julio, dictó el virey D. Antonio de Mendoza, unos reglamentos, que por ser del caso insertamos uno en pos de otro.

17.

“Yo D. Antonio de Mendoza, hago saber á vos los oficiales de S. M., y de su real hacienda de esta Nueva-España, como por las cuentas que se están tomando por los jueces de cuentas que por mí están señalados, para que en los derechos que se cobran á S. M., por derechos de almojarifazgo, de siete y medio por ciento de las mercaderías y otras cosas que vienen de Castilla y otras partes, no ha habido ni hay el recaudo que conviene, porque solamente se han traído delante los dichos jueces contadores los registros y valuaciones que se han hecho de los avios, para hacer cargo al tesorero, á cuyo cargo es cobrarlos, y á perderse alguno de ellos, ú olvidarse de traer á las dichas cuentas, lo pierde S. M., ó se siguen otros

inconvenientes, como al presente se ha visto claro por los que ante los dichos contadores se han agora presentado del cargo de los tesoreros pasados, cuyas cuentas estaban fenecidas, y por ellos no parece que se hayan visto en ellas: por tanto yo vos mando, que luego que vos sea notificada ésta, hagais dos libros segun y como los hay, así de lo que pertenece á S. M. de los quintos, como de las otras cosas, uno de los cuales tenga el tesorero, ó su lugar teniente en la dicha ciudad de la Veracruz, y otro el contador, ú su oficial en la dicha ciudad, y al principio de ellos se asienten los navíos que han entrado, y han venido, y vinieren de aquí adelante al dicho puerto, y el día que vino ó viniere, y el nombre del navío y del maestre, y de donde viniese, y al pié del asiento de esto, lo firmen los oficiales, y despues de avaluada la ropa y mercaderías que en ellos vinieren, y sumado todo lo que monta la gruesa de los derechos pertenecientes á S. M., de cada un navío, por si adelante en los libros, asienten el cargo que se hace al dicho tesorero, de todo lo que pertenecia á S. M., entrambos libros, como se hace de lo que procede del quinto de las fundiciones, y al pié de los dichos cargos el dicho tesorero, ó su oficial, firme como se hace cargo de ello y el contador ó su oficial que se lo hace, y los que mas estuviesen á hacer la avaluacion, como S. M. lo tiene mandado, porque se vea claro que constó á todos el cargo que se hace, que es conforme á lo que así está avaluado del dicho navío, y que entendieron en la dicha avaluacion los que S. M. manda que entiendan en ella, y los reguardos y avaluaciones anden como agora andan firmados, y hecho cargo en ellos al dicho tesorero ó á su oficial, para verificacion y averiguacion de los cargos que así se le hicieron, segun y como lo hacen los manuales de las fundiciones, y guardéis y cumplais, y guarden y cumplan los dichos vuestros oficiales en la ciudad de la Veracruz, lo que S. M. tiene proveido, y en la dicha ciudad haya arca de tres llaves, donde se meta así lo que procediere de los derechos del dicho almojarifazgo, como de otra cualquier cosa á S. M. perteneciente, y haya en ella el libro que S. M. manda que aquí se haga y tenga, y que se junten el sábado de cada semana á meter todo lo que hoiere cobrado, y tuvieren en su poder en la dicha arca, haciendo sobre ello la solemidad del juramento que S. M. tiene proveido, y mando que se haga el cual mando que tenga cargo de recibir, y tomar el dicho contador ó su

oficial en la dicha ciudad; y para que mejor se sepa cómo se cumple, mando al dicho contador, ó al dicho su oficial en la dicha ciudad de la Veracruz, que tenga un libro en que se asiente, como se juntaron cada un sábado de la semana á meter lo que tienen cobrado, é hicieron el dicho juramento, y al pié lo señalen todos los que tuvieren los oficios de S. M., y asimismo mando á vos los oficiales, y á los que sirven los dichos oficios por vos en la dicha ciudad de la Veracruz, que de cuatro á cuatro meses, hagais traer, y envíen á buen recado á esta ciudad de México todo lo que del dicho almojarifazgo, y de otras cualesquier cosas á S. M. pertenecientes se obiesen cobrado por los dichos oficiales, y tuvieren en la dicha arca de tres llaves, para que por vos, ó otros se meta aquí en la arca de las tres llaves de la hacienda de S. M., porque esto parece que así conviene al servicio de S. M., y al buen recaudo de su real hacienda, lo cual todo mando que así hagais y cumplais vos los dichos oficiales, y los dichos vuestros oficiales en la dicha ciudad de la Veracruz, so pena de suspension de vuestros oficios, y del interes de S. M., y de cada quinientos mil maravedís para la cámara de S. M., por cualquiera cosa de las susodichas que dejareis de hacer y cumplir, segun y como se os manda, so la dicha pena, mando al dicho contador, y á su lugar teniente en la dicha ciudad de la Veracruz, que al principio del libro que así ha de tener donde asiente como se juntan el sábado de cada semana á meter lo que se obiere cobrado de la dicha hacienda de S. M., asiente á la letra un traslado de la instruccion que S. M. tiene dada, de lo que vos los dichos oficiales es servido que hagais en el uso y ejercicio de vuestros oficios y buen recaudo de su real hacienda, y de este mandado luego lo lea y notifique todo á los que sirven los dichos oficios, y al pié del auto de la notificacion lo firmen todos ellos, y en cada un año el primer sábado de él sea obligado á tornarlo á leer y notificar á los dichos oficiales, y asentar como lo hizo y lo firmó al pié, como dicho es, porque no se pueda pretender ignorancia, y so la dicha pena, mando al escribano mayor de minas y relaciones, y á su oficial en el dicho oficio en la dicha ciudad, que tenga otro libro á donde se asiente la razon de los navíos que vinieren con el nombre del maestre y día, y mes, y año, y de donde viene, y despues de hecha la avaluacion, asiente por sí lo que montaren los derechos de que se hace cargo al dicho tesorero, ó su oficial en su nombre, y quienes fueron

los que se juntaron á hacer, y hicieron la dicha avaluacion, y así asentado lo firme él, y el tesorero y su oficial, y los que mas se hallaren á hacer la dicha avaluacion segun y como se asentaron en libro del tesorero y contador, y en él tenga á la letra el traslado de la dicha instruccion de S. M., y de este mandato, y la razon de la notificacion de ello. Fecho en la ciudad de México, á veintitres dias del mes de Enero de mil quinientos treinta y siete años.

—*D. Antonio de Mendoza.*—Por mandado de señoría, al márgen. En la ciudad de la Veracruz de la Nueva-España, en sábado á la tarde, primero dia del mes de Diciembre de mil quinientos treinta y siete años. Yo Alonso de Sopena, escribano público de esta dicha ciudad, por mandado de los Sres. Francisco de Rosales y Pedro Moreno, alcaldes de esta dicha ciudad, notifiqué el mandamiento de esta otra parte contenido á Alonso Diaz de Gibrálcón, teniente de contador en esta dicha ciudad, el cual lo vido y leyó, siendo presentes Pedro Diaz, y Alonso Valiente, y Pedro Castellanos,—Alonso de Sopena, escribano público.—En tres dias del dicho mes y del dicho año de mil quinientos treinta y siete años. Yo el dicho Alonso de Sopena, escribano público susodicho, notifiqué el dicho mandamiento del dicho señor virey á Pedro de Sepúlveda y á Diego de Ojeda, tenientes de tesorero y factor en esta dicha ciudad en sus personas. Testigos, *Alonso Romero y Juan Bolante y Juan Lopez de Sevilla y Juan Lopez de Cabrera.*—*Alonso de Sopena,* escribano público.—*Pedro de Sepúlveda.*—*Hernando de Baldivieso.*—En la ciudad de la Veracruz de esta Nueva-España, en veintitres dias del mes de Mayo de mil quinientos treinta y ocho años, de pedimento de Hernando de Baldivieso, teniente de contador de esta dicha ciudad. Yo Alonso de Sopena, escribano público de esta dicha ciudad, notifiqué el mandamiento de el señor virey de esta otra parte contenido á Diego Hernandez de Coana, escribano de minas de esta dicha ciudad, testigos, *Gonzalo Ruiz de Aldován, y Juan Lopez de Herrera, y Juan Garcia Herreros.*—*Alonso de Sopena,* escribano público.

18.

Yo D. Antonio de Mendoza, visó rey &c. Por quanto al servicio de S. M. conviene proveer y dar órden en la ciudad de la Veracruz, en lo que toca á la real hacienda: visto y platicado con los

oficiales de esta Nueva España, mando al que es ó fuere alcalde mayor en la dicha ciudad de la Veracruz, y á los tenientes de oficiales que allí residen, que de aquí adelante cerca de ello tengan y guarden la órden siguiente.—Primeramente cerca del avaluar las mercaderías que vienen del reino de Castilla, para pagar los derechos del almojarifazgo á S. M. pertenecientes, se ha de hacer y asistir á ello el alcalde mayor y tenientes de oficiales, y del escribano mayor de minas, y un regidor de la dicha ciudad, los cuales para ello se junten cada un dia que feriado no sea en la casa de la contratacion donde residan, y estén tres horas á la mañana, y tres á la tarde, so pena de cada dos pesos de minas á la persona que dejare de venir, los cuales ejecute por la nómina que de ellos diere el escribano de minas, y no viniendo, se haga por los que vinieren, estándo presente el alcalde mayor y tenientes de oficiales, háse de ejecutar la pena en los que no vinieren.

19.

Item: porque así conviene al buen recaudo de la hacienda de S. M., y para los mercaderes y otras personas que pagan derechos de almojarifazgo, para que á las dichas personas les conste como lo pagan, y hay recaudo y seguridad de ello, mando que ante todas cosas se pongan los traslados de los poderes que los dichos tenientes de oficiales tienen para usar los dichos oficios en el libro de acuerdo que han de tener, y allí se escriban y trasladen.

20.

Item: mando que como llegaren los maestros de los navíos que vienen al dicho puerto y ciudad de la Veracruz, traigan el registro ante los tenientes de oficiales, y lo entreguen al contador, y que no se pueda descargar ni se descargue cosa alguna, sin licencia de los dichos tenientes, so pena de perdimento de lo que sin licencia se descargare para la cámara de S. M., y para se haber de valuar y pagar los derechos de almojarifazgo, se traigan todas las mercaderías y otras cosas realmente, sin faltar cosa alguna á la casa de la contratacion, donde se avalúen por su órden como las dichas mercaderías obieren entrado en la contratacion, prefiriendo el primero al segundo, y el segundo al tercero, y así por su órden, escepto lo que

fuere de pasajeros, porque de estos mando que luego los primeros sean despachados por el daño que se les seguiria en detenerlos, y que ninguna mercadería ni otra cosa se pueda valuar ni avalúe, sin ser traída, ni estar en la casa de contratacion, so pena de cincuenta pesos de minas para la cámara de S. M., por cada vez que se hiciese, la mitad de los cuales pague la parte cuya fuere la tal mercadería, y la otra mitad los tenientes de oficiales, cada uno su parte.

21.

Y por cuanto he sido informado que de los navíos pasados han quedado, y están muchas mercaderías y registros sin avaluar, y que no están acabadas las avaluaciones, mando que primeramente esto se acabe de avaluar, y se cobren los derechos que se deben de ello, castigando y procediendo contra aquellos, por cuya remision se ha dejado de hacer.

22.

Item: mando que los pliegos de las avaluaciones que se hiciesen así del contador como del nuestro tesorero, se firmen del dicho alcalde mayor, y teniente de contador, y tesorero, y que por ninguna via se haga avaluacion alguna, sin que esté presente el alcalde mayor y firme en ella.

23.

Otro sí, mando que á la dicha casa de contratacion se lleve un cofre donde haya tres llaves, y allí se cobren y se metan los derechos de almojarifazgo de lo que así se avaluase, lo cual ha de pagar de contado, y si se obiere de esperar alguna persona por la paga de los derechos, conforme á lo que S. M. manda que se haga, segun y por la órden que está dada por su órden y por su instruccion, asentándolo en el dicho libro de acuerdo, y tomando seguridad bastante, y despues al tiempo cobrar lo que se debiere, y meterlo en la caja de tres llaves.

24.

Otro sí, por cuanto por S. M. está mandado que haya caja de tres llaves, y en ella un libro comun, y cada sábado se meta en ella lo que de la hacienda de S. M. se hubiere cobrado, asentando en el dicho libro particularmente de qué, y cómo procede, y porque soy informado que esto no se guarda, ni hace así, y que ponen lo que en

la dicha caja se mete todo junto en una partida, confuso, sin declarar ni especificarlo como S. M. manda, mando que cerca de esto se cumpla lo que está mandado sin faltar en cosa alguna, y que lo que en la dicha caja se metiere, se ponga y especifique partida por partida, de qué y cómo procede.

25.

Item: por cuanto por mí está proveido y mandado, que ninguna persona sea osada de contratar con oro y plata por quintar por ninguna vía que sea, con español ni con indio, so pena de perdimento de todo el oro y plata, y la mitad de todos sus bienes, para la cámara de S. M. la mitad de ello, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare; y porque en esa ciudad por ser puerto, será esto muy mas peligroso para la hacienda de S. M., vos el dicho alcalde mayor, tendreis cuidado muy especial de ejecutar lo contenido en este capítulo, en las personas é bienes que contrataren con oro y plata por quintar, vendiendo, ó comprando, ó empréstándolo para labrar, ó en cualquier manera que lo contrataren.

26.

Otro sí, está proveido é mandado, que so pena de muerte y perdimiento de bienes, la mitad para la cámara, y la otra mitad para el denunciador y jueces, que ninguna persona sea osada de llevar ni enviar fuera de esta Nueva España, oro ni plata por quintar, por el notorio robo y fraude que á S. M. se hacia, vos el dicho alcalde mayor tendréis especial cuidado de os informar de lo en este capítulo contenido, procediendo contra las personas ó bienes de los que cerca de ello obieren escedido.

27.

Item: por cuanto acerca del registrar el oro y plata que va á los reinos de Castilla, y registro que se hace de los navíos que van de estas partes, se ha tenido mucho desorden, porque no se hacia mas de ante el escribano de registros, decir que registraban las partidas que querian, y así cerrado y cosido, como iban y los enviaban los particulares de dicha ciudad de la Veracruz, sin ver ni mirar cosa alguna se registraban y asentaban por el teniente de escribano mayor de minas, de que la hacienda de S. M. y los particula-

res que envían las dichas partidas, podrian recibir mucho daño y hacerse muchos fraudes, por ende mando, que cuando se obiere de hacer algun registro para lo que llevan los navíos que van á los reinos de Castilla, que toda la plata, oro, é joyas que se obieren de registrar, se registren y exhiban realmente ante los dichos tenientes de oficiales, ante quien el dicho registro se ha de hacer por el escribano de registros ó su teniente, el cual lo asiente y escriba lo que así ante ellos se registrare, y allí se muestre y exhiba realmente, para que se vea y examine si va marcado y quintado, y ha pagado los derechos á S. M. pertenecientes, y hecho el dicho registro, y firmado de los dichos tenientes de oficiales y escribano, se entregue á los maestros cerrado, y sellado en forma, como se ha hecho, y cuando se obiere de hacer registro, y obiere despacho de navío, se junten para este efecto á hora cierta y señalada, so pena de cada dos pesos de minas por cada vez que dejaren de venir, los cuales ejecute el dicho alcalde mayor, y lo que de otra manera se registrare, sea perdido para la cámara de S. M., y por cada vez paguen los tenientes, ó el escribano que recibieren, ó asentaren el tal registro cada cien pesos de minas para la cámara de S. M.

28.

Otro sí, porque yo tengo mandado que el escribano de cabildo tenga un libro donde asiente la razon de los navíos que llegan, y el nombre de ellos y del maestro, y del dia que llegan, para que no pueda haber ninguna cautela ni fraude en los derechos de almojarifazgo, informaros heis si se guarda lo susodicho, y de aquí adelante se guarde y cumpla así, y que en el dicho libro los dichos oficiales firmen de sus nombres la razon que de lo susodicho se tomare, para que por ella se pueda ver y saber lo que es á su cargo.

29.

Item: provereis y mandareis como en vuestra presencia, y de los tenientes de oficiales, se haga la tasacion de la comida que los indios que están en cabeza de S. M., dan á los corregidores y alguaciles, para que se haga la examinacion necesaria, y la que pertenece á los indios, se la hareis pagar, y la que perteneciere á S. M. los dichos oficiales la descuenten del tal corregidor y alguacil.

30.

Item: mando que las almonedas que se hubieren de hacer de los tributos que se traen de los pueblos de S. M., se hagan en presencia de vos el alcalde mayor, y de los tenientes de oficiales y escribano de minas, y públicamente en la plaza de dicha ciudad, se junten allí, poniendo sus asientos y mesa de madera, que se haga en forma, y allí sin fraude alguno se remate á quien mas por ello diere, á luego pagar, y sea á cargo del teniente de factor cobrarlos, lo que así se vendiere, y llevarlo á la caja de tres llaves cada sábado.

31.

“Otro sí; por cuanto por S. M. por reales cédulas y provisiones está mandado, que todas las mercaderías é otras cosas de que á S. M. se deban derechos de almojarifazgo, vienen á esta Nueva-España sin registrarse, se tome por perdido, aplicado para su real cámara, y me ha sido hecha relacion que queriendo los dichos tenientes cumplir y ejecutar lo dicho, no se les da lugar á ello, á causa que las partes les ponen á pleito ante la justicia de dicha ciudad, la cual les pide de ello informacion, y se dilata de manera que no se cumple ni ejecuta lo que S. M. manda; y por mí visto, mando que los dichos tenientes de oficiales puedan tomar y tomen por perdidas las cosas que así vinieren fuera de registro, é sin las sacar de su poder, las partes que pretendieren tener derecho las pidan, y sigan su justicia como les convenga, y el dicho alcalde mayor ó alcaldes ordinarios ante quien ocurriere la parte, brevemente haga á las partes sobre ello justicia. Fecho en la ciudad de México, á catorce dias del mes de Julio de mil quinientos cuarenta y dos años.—Entiéndese, que las dichas cosas que así vinieren fuera de registro, la dicha justicia las entregue á los dichos oficiales, constando por fé del contador venir las tales cosas fuera de registro. Fecha ut supra.—*D. Antonio de Mendoza*.—Por mandado de su señoría.—*Antonio de Turcios*.”

32.

Conducidos de la esplicada idea, incluimos tambien á la letra en la misma forma, las ordenanzas de veintiocho de Octubre de mil quinientos setenta y dos, y el proyecto de cinco de Abril de mil setom. IV.—69

tecientos veinte, por lo que influyan á los conocimientos que queremos comunicar, y á que hemos impendido un sumo trabajo en adquirirlos.

ORDENANZAS REALES DE LA CONTRATACION.

33.

“El Rey.—La forma y órden que es nuestra voluntad, tengais vos el nuestro contador y tesorero de la ciudad de la Veracruz de la Nueva España, en el uso y ejercicio de los dichos oficios, y en el buen recaudo y administracion de nuestra hacienda, que nos pertenece de la dicha ciudad, es como se sigue.

34.

CAJA REAL.

Para que en nuestra hacienda haya buen recaudo y administracion el que conviene, ha de haber en la dicha ciudad de la Veracruz, una arca grande muy recia barreada, la cual como nuestra caja real, ha de estar muy guardada y á buen recaudo en nuestras casas reales, á riesgo y cargo de vos el nuestro contador, y el nuestro tesorero, y ha de tener tres llaves diferentes y de buenas guardas, y la una de ellas, ha de tener el nuestro alcalde mayor de la dicha ciudad, y otra vos el nuestro contador, y la otra vos el dicho tesorero en vuestro poder, sin fiarlas de vuestros criados ni de oficiales.

35.

Ha de haber en la dicha nuestra caja real, dentro de ella un libro encuadernado é intitulado libro comun, y en el principio de él se han de asentar todas las partidas de oro y plata, y otras cosas que se pusieren en la dicha caja, especificadamente de que procede cada una, con dia mes y año, y en otra parte del libro de la mitad adelante, se ha de asentar todo lo que se sacare de la dicha caja, poniendo el efecto para que se saca, las cuales partidas, así del cargo como de la data, se han de firmar al fin de ellas por vos los dichos nuestro contador y tesorero, so pena de cada cien mil maravedís, por cada vez que se dejare de hacer, para la nuestra cámara y fisco.

36.

Antes que el dicho libro comun se ponga en la dicha caja de las tres llaves, ni se asiente ni escriba partida alguna en él, se ha de mostrar al dicho nuestro alcalde mayor, y en su presencia, y de vos el dicho nuestro contador y tesorero, se han de contar las hojas de él y asentar, y al principio y al fin del dicho libro, y se han de firmar y señalar por todas tres rúbricas al pié de cada una de todas las planas del dicho libro, como este, y de la misma forma ha de estar en poder de vos el nuestro contador.

37.

Todo el oro y plata, aljófares, piedras preciosas y perlas, que hubiere de lo procedido de los derechos de almojarifazgo, y lo que se trujere de la ciudad de México, y *todo* lo demas que en cualquiera manera nos pertenciere, y fuere la cobranza de ello, á cargo de vos el nuestro tesorero, luego que se cobrase el mismo dia, se pondrá en la dicha caja de las tres llaves, en presencia del dicho nuestro alcalde mayor, y de vos el contador y tesorero, de todos tres, pesándolo primero, y asentándolo en el dicho libro comun, declarando de lo que procede cada cosa, y despues de metido en la dicha caja, no se ha de sacar de ella cosa alguna, sino fuere por mano de todos tres, y para las cosas que por Nos está ordenado y se ordenare, ni habeis de tomar para vosotros, ni para otra cosa alguna, prestado ni para provecho particular: lo cual se ha de guardar, so pena que lo contrario haciendo, y estando la dicha caja en poder de alguno de vos el dicho contador y tesorero, y sacándose de ella algo sin concurrir las dichas tres personas, hayais perdido y perdais por el mismo caso el oficio que tuviéredes, y vuestros bienes para la nuestra cámara, y so la misma pena ha de estar en la caja, y no fuera de ella en otra parte la marca real con que se quinta el oro y plata, y no se ha de sacar si no fué por mano de todos tres, ni se ha de recibir ninguna de las cosas sobredichas, sino fuere por vos el contador y tesorero, ambos y dos, y no el uno sin el otro, asentándose en dicho libro comun por la órden sobredicha.

38.

Demas del libro comun que así ha de estar en la dicha caja de las tres llaves, como dicho es, habeis de tener otro libro grande en-

cuadernado, que se intitule libro del acuerdo, y ha de estar en poder de vos el nuestro contador, donde se han de asentar todas las cosas que se acordaren tocantes á nuestra hacienda, y buena administracion de ella, declarando particularmente lo que se acuerda, poniendo el día, mes y año, por capítulos distintos y al pié de cada uno lo que se acordare, y no conformando vos el nuestro contador y tesorero, en las cosas que aplicáredes, lo comunicareis con el dicho alcalde mayor, y se ejecutará lo ordenado por la mayor parte, y lo que de otra manera se hiciere no pare perjuicio á nuestra hacienda, y por lo hacer contra esta orden, incurra cada uno de vosotros en pena de cada cincuenta mil maravedís, para nuestra cámara y fisco.

39.

Asimismo demas de los dichos libros comun y de acuerdo, cada uno de vos el nuestro contador y tesorero, habeis de tener en vuestro poder un libro encuadernado, tocante á vuestros cargos y oficios, y asentar en él las partidas del cargo y data, y relacion de lo que se acuerda, y manda, y libra, y cobra, y paga de nuestra hacienda, y tocara á ella, los cuales libros así en la sustancia, como en la forma y solemnidad, han de ser conformes á los otros dos libros, y las partidas en ellos asentadas.

40.

Todas las cosas que estuvieren á cargo de vos el nuestro contador y tesorero, y se hubieren de vender, distribuir y gastar con acuerdo y parecer de nuestro alcalde mayor y el vuestro, asentando en el dicho libro de acuerdo, lo que así se determinare por todos y por la mayor parte, firmándolo de vuestros nombres.

41.

Los libramientos que vos el contador diéredes, para pagar lo que por nuestro mandado se librare y mandare pagar, han de ir firmados de vos el contador y tesorero, y lo que de otra manera se librare no se ha de aceptar ni pagar.

42.

Todos los almojarifazgos que se nos pagaren en la dicha ciudad de Veracruz, en especies, se han de vender en almoneda pública al

contado y no al fiado, y meterse en nuestra caja real lo procedido de ellas por la forma susodeclarada, y siendo alguna de las dichas cosas de calidades que de guardarse recibau daños, y no se puedan vender de contado, ni hallarse compradores, se venderán al fiado por precios justos, y plazos cortos, y con parecer y acuerdo de todos tres, tomando la razon de ellos vos el contador y tesorero, cada uno en vuestros libros.

43.

Vos el contador, y tesorero, no os habeis de pagar de vuestros salarios, ni librareis otras quitaciones, ni ayudas de costas, mercedes ni otra cosa, que por nuestro mandado se haya de pagar, antes de los plazos á que lo hubieren de haber las partes, conforme á nuestras cédulas y provisiones reales, ni habeis de pagar cosa alguna de lo que el nuestro virey y audiencia de México, ni otras personas sin comision nuestra librasen, so pena de cien mil maravedís, por cada vez que de otra manera se librare y pagare, y de no ser recibido en cuenta á vos el dicho tesorero y contador.

44.

No habeis de poder librar, gastar, ni pagar cosa alguna vos el nuestro contador y tesorero de nuestra real hacienda, mas de aquello para que hubiéredes especial comision nuestra, so pena que lo que de otra manera gastáredes ó pagáredes, no se os ha de recibir en cuenta.

45.

Todas las deudas que se nos debieren por cualesquier personas, y en cualquier manera, siendo de vuestro cargo la cobranza de ellas, las cobraredes con mucha diligencia, y lo procedido de ellas se meterá luego en nuestra caja real, conforme á las cédulas que para ello se os han entregado.

46.

Para que en nuestra hacienda haya mejor recaudo y administracion, estareis advertidos vos el contador y el tesorero, de no hacer ausencia personal de dicha ciudad, sin nuestra licencia, so pena de vuestros oficios.

47.

Todas las veces que hubiéredes cartas, y otros despachos nuestros, os juntareis vos, el nuestro contador y tesorero, á la vista de

ellos, y vos el contador habiéndolos tomado por memoria, solicitáreis su cumplimiento, y ejecución, y respuesta, y hecho esto se pondrán en dicha arca de las tres llaves, donde asimismo ha de haber otro libro en que se asiente la copia de lo que nos escribiéredes, en que tendreis mucho cuidado.

48.

Por cédula nuestra tenemos mandado que los nuestros oficiales de Indias, se hagan cargo de todo lo que hubiéredes por nos, aunque sea de lo procedido de los pesos largos que recibieren, y que de todo ello den cuenta; así lo guardareis y cumplireis.

49.

Ninguna cosa se ha de echar en la caja de las tres llaves, sin que en presencia del dicho alcalde mayor, y vos el nuestro contador, y tesorero, se junte y pese lo que así se echare, y no ha de vastar que se escriba en el dicho libro comun que se hizo cargo de ella á vos el nuestro tesorero, sino que en presencia de todos tres se eche luego en la caja, y deis fé de haberse echado en ella y pesado, y contado realmente en vuestra presencia, y firmen todos, so pena de privacion de vuestros oficios.

50.

El oro y plata que por quintar y marcar se hallare y tomare en el puerto de Veracruz, no habiendo casa de fundicion en ella, se ha de tomar por perdido, y aplicarse para nuestra cámara.

51.

Los remates de lo que se vendiere en las almonedas, se han de hacer con votos de la mayor parte de las personas que tenemos mandado que asistan á ellas, y no se ha de mandar rematar ninguna cosa si no fuere por esta forma.

52.

Habéisnos de enviar el oro y plata, perlas y otras cualesquiera cosas, que de nuestras rentas y derechos de almojarifazgo, nos pertenezcan en la dicha ciudad, y hubiere en la dicha nuestra caja, y en cualquiera manera viniera á vuestro poder de la dicha ciudad

de México, y de otras partes, entregándolo á los capitanes y maestros de navíos que vinieren á estos reinos, y por el dicho tesorero y contador procurareis de enviar las cosas susodichas, bien acondicionadas y al buen recaudo que os pareciere convenir, recibiendo de ellos vuestros conocimientos y cartas de pago, y procurareis de tener con los dichos nuestros oficiales de la ciudad de México, mucha conformidad y buena correspondencia en todo, para que mejor se cumpla lo que convenga á nuestro servicio, y al bien y aprovechamiento de nuestra hacienda.

53.

En cada flota que venga á estos reinos nos avisareis muy particular y distintamente de todo el oro, y plata, y otras cosas que de lo procedido de nuestra hacienda enviáredes con la razon y claridad en cada partida de que nos pertenece, y tambien la enviareis de las cosas que son á cargo de vos el tesorero de cobrar, y por que no las cobrásteis y enviásteis, y asimismo habeis de enviar en cada un año al nuestro consejo de las Indias, un tanto de cuenta y de la final de tres en tres años, como os está mandado.

54.

Habeis de tener mucho cuidado de ver lo que á nuestro servicio conviene, y se hace en la dicha ciudad, para la poblacion y pacificacion de ella, avisándonos particularmente cómo se cumplen las cédulas y provisiones por nos dadas, y de la manera que son tratados los indios naturales, y todo lo demas que viéredes que debemos ser informados.

55.

Procurareis de enviarnos asimismo razon de cómo acude el oro de las fundiciones que en la dicha ciudad se hicieren, y de la cantidad que se mete á fundir en cada fundicion, y lo que sale fundido así para nos, como para personas particulares.

56.

Y aunque los oficios de vos, el nuestro tesorero, y contador, que habeis de servir, tienen diferente ejercicio cada uno de hacer cuen-

ta que le toca el oficio del otro in sólido, y lo que toca á nuestro servicio, y acrecentamiento de nuestras rentas, y á la mejor poblacion y pacificacion de la dicha ciudad, comunicarlo héis con el dicho nuestro alcalde mayor, para que todos juntamente podais ver mejor y practicar lo que en cada cosa se debe hacer, y para nos avisar de todo lo que sucediere y debamos ser avisados.

57.

Por haber visto por esperiencia el inconveniente que se sigue para nuestro servicio, y buen recaudo en nuestra hacienda, que los nuestros oficiales de las Indias traten y tengan grangerías, y porque asimismo esto podria ser causa para que nuestros súbditos y naturales reciban de ellos agravios, por anteponer ellos sus tratos y mercaderías á las de los vecinos, y por evitar otros inconvenientes, es nuestra voluntad que vos los dichos nuestro tesorero, y contador, no trateis ni contrateis con nuestra real hacienda, ni con la vuestra, ni de otra persona alguna, ni tengais otro ningun género de grangería en la dicha Nueva España, ni otra alguna parte de las nuestras Indias, ni de estos reinos, ni negociar, ni aprovecharos de nuestra real hacienda, ni defraudarla por ninguna vía, ni negociar directa ni indirectamente, por vosotros ni por otra persona alguna pública ni secretamente, ni en otra manera, ni podais armar ni tener parte en ninguna armada que se hiciere para descubrimientos, rescates, ni contrataciones, ni tener compañías por ninguna vía, ni cosa que sea ó ser pueda, so pena de muerte y perdimiento de todos vuestros bienes, en lo cual lo contrario haciendo por el mismo hecho, os condenamos y habemos por condenados, para cuyo cumplimiento y seguridad de nuestra hacienda, habeis de dar fianzas en la cantidad segun y por la forma y orden contenida en vuestros títulos é provisiones, las cuales habeis de subrogar y dar otras de nuevo, siempre que convenga conforme á lo que por cédula nuestra tenemos mandado.

58.

Y porque en la dicha ciudad de Veracruz, no ha de haber oficios de factor ni veedor, procurareis de servirlos por el contador y tesorero, juntamente con los vuestros repartiéndoles entre ambos conforme á las instrucciones y orden con que lo deban hacer el di-

cho factor y veedor, sin que por ello hayan de llevar mas salario del contenido en vuestros títulos.

59.

Habeis de guardar con mucho cuidado y diligencia las cédulas y provisiones, y ordenanzas é instrucciones que estuvieren dadas, y se dieren para la administracion, buen gobierno y aumento de nuestra hacienda.

60.

Todas las fundiciones de oro y plata, se han de hacer en las casas de fundiciones de dicha ciudad, hallándoos presente á ella vos el contador, y tesorero, y no se puedan hacer de otra manera por ninguna vía, so pena de perdimiento de todo lo que de otra manera se fundiere, para la nuestra cámara, y cada uno de vosotros lo contrario haciendo, incurriréis en perdimiento de vuestros bienes.

61.

Habeis de platicar y comunicar con el dicho nuestro alcalde mayor, cerca de todo lo que viéredes convenir á nuestro servicio y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales, y poblaciones y pacificacion de la dicha ciudad, para que se haga mejor lo que en cada cosa conviniere.

62.

Para cada flota é navíos, que fueren de estos reinos y otras partes, se han de hacer valuaciones generales por el dicho nuestro alcalde mayor, y por vos el contador, y tesorero, para todas las mercaderías que llevaren y trujeren, haciéndolas respecto de como regularmente valen las cosas de la tierra, de manera que los henecos que fueren de una suerte, se avalúen por sí, y los que fueren de otra suerte de por sí, y respectivamente todo otro cualquier género de mercaderías, de manera que para todos los cargadores y contratantes, se haga igualmente, y si alguna cosa fuere dañada se avalúe por sí conforme á su valor.

63.

Para las valuaciones hechas en la forma susodicha, se han de hacer las de cada navío que hubiere de venir á estos reinos por
TOMO IV.—70.

los registros que trujeren, y en fin, de ellos ha de dar fé el escribano ante quien pasaren, como se hizo la avaluacion de cada navío por las avaluaciones generales, que por el dicho alcalde mayor y por vosotros se hicieren.

64.

Cada y cuando que llegaren algunos navíos al puerto de San Juan de Ulúa, uno de vos el contador, y tesorero, por vuestro turno, estareis presente á la descarga de ellos y cobranza de los derechos de almojarifazgo, y á la avaluacion particular de cada navío, y habeis de estar hasta que se acaben de descargar y cobrar los dichos derechos, y meterse en nuestra caja real.

65.

Hareis que todas las mercaderías que entraren en la dicha ciudad de la Nueva Veracruz, así de las que se llevaren de estos reinos, como las que se trujeren de México, y otras partes de las nuestras Indias, vayan derechamente á la casa de la contratacion, y en ella se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos á Nos pertenecientes, no se habiendo cobrado por los oficiales de México, y trayendo certificacion suya de ello.

66.

La paga de lo que nos perteneciere de los dichos derechos de almojarifazgo, se ha de hacer en presencia del dicho nuestro alcalde mayor, y vos el contador, y tesorero, y en presencia de todos tres, se ha de echar luego en la caja de tres llaves, y se asentará la partida en el libro comun, de que habeis de dar fé todos tres, firmando en cada uno.

67.

Si algunas mercaderías que estuvieren escritas, y puestas en los registros de los navíos, no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga, se aprecien como si se hallasen, y cobraremos enteramente los derechos que nos pertenecieren, escepto si el maestre ó dueños de las mercaderías, no mostrase probanza ó recaudo bastante, de haberse hecho echazon de ellas en la mar.

68.

Porque podia suceder, aportar en el puerto de la dicha ciudad de la Veracruz y San Juan de Ulúa, con tormenta y naufragios, ó que diesen al traves algunos navíos que llevasen diferente derrota, y lo que en ellos se llevase, se vendiese, se depositase en algunas justicias y personas, y nuestra voluntad es que los dichos depósitos se hagan en vuestro poder, así lo hareis y cumplireis hasta que se acuda con ellos á quien de derecho los hubiere de haber, dando cuenta de ello al dicho nuestro alcalde mayor.

69.

Nos, tenemos ordenado, que cada y cuando que se tomaren por pérdidas algunas mercaderías que se llevaren por registrar, y contra las ordenanzas de Indias, aquellas que de guardarse recibieren daño, se vendan en almoneda pública, y lo procedido de ella se meta en nuestra caja real, como hacienda nuestra, así lo cumplireis, haciéndose las ventas en vuestra presencia, y del dicho nuestro alcalde mayor.

70.

Vos el tesorero habeis de tener un libro aparte donde se asiente y haga cargo, por vos el nuestro contador, así de lo que recibiere, como de lo que hubiere á vuestro poder de los derechos que nos pertenecieren en la dicha ciudad, poniendo y declarando cada cosa por sí especialmente, y cuando lo recibiereis, y de qué personas.

71.

Vos el tesorero firmareis de vuestro nombre en el libro del contador la partida del cargo que se os hiciere, luego como se os escribiere la dicha partida, so pena de pagar lo que montaren las que estuvieren por firmar, con el doblo para nuestra cámara.

72.

Habeis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las rentas á nos pertenecientes del quinto, y derechos de oro, y plata, y piedras, y perlas, derechos de almojarifazgo de las mercaderías y cosas que á

la dicha ciudad de la Veracruz se llevaren, de aquellas cosas que no estuviere cobrado por los nuestros oficiales de la ciudad de México, y el quinto y derechos que nos pertenecen de todos y cualesquiera rescates que se hicieren, y lo que montaren los dos novenos á nos pertenecientes de los diezmos, y de los enterramientos y sepulturas, ó cues, y templo de indios, y las deudas que se nos debieren, y todas las demas rentas, provechos y derechos que nos pertenecieren en cualquiera manera en la dicha ciudad, y debe entrar, y deberedes cobrar, y os hareis cargo de toda ella por el libro comun de la dicha caja, y por el vuestro particular, y por el del contador, firmado en cada libro por ambos y dos.

73.

Asimismo habeis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las penas que á nuestra cámara y fisco se aplicaren por el dicho nuestro alcalde mayor, y por otras cualesquiera nuestras justicias de la dicha ciudad, pidiendo para el dicho efecto lista, y relacion á cualesquier nuestros escribanos de las condenaciones que para la dicha nuestra cámara se hubiesen hecho, que de lo que no cobráredes os hará cargo el dicho nuestro contador en todos los dichos libros, aparte, y luego que lo cobráredes lo que nos pertenece en la dicha ciudad, el mismo dia que se cobrare, sin mas dilacion, se meterá en la dicha nuestra caja real, en presencia del dicho nuestro alcalde mayor, y vos el tesorero, y contador, y asentareis lo que así se metiere en la dicha caja en el libro comun de ellas, por la forma de suso declarada.

74.

Tendreis vos el dicho tesorero mucho cuidado é cargo con que en las grangerías y labranzas, y crianzas que estuvieren en la dicha ciudad, haya el buen recaudo que á nuestro servicio y bien de nuestra hacienda conviene, por la órden que os pareciere ser necesaria para el bien y utilidad de ellas.

75.

Pagaros heis vos el nuestro tesorero y contador de vuestros salarios, y asimismo pagareis á las demas personas que tuvieron qui-

taciones nuestras, y ayudas de costa, segun y de la manera que les está librado é se les librare por Nos por los tercios de cada un año, conforme á sus provisiones, y á las otras libranzas que por nuestro especial mandado se hicieren, y no otras algunas, so pena que lo que de otra manera se gaste, no se recibirá en cuenta.

76.

Habeis de cobrar vos el dicho tesorero, todo el oro, y plata, y maravedís que nos pertenecieren de los aprovechamientos, y grangerías que tuviéremos en la dicha ciudad, escepto lo que se hubiere de cobrar, y cobrare en la ciudad de México, porque esto ha de ser á cargo de los nuestros oficiales de ella, sin tener entrada ni salida con ellos.

77.

Porque podía ser que hubiese alguna duda en la cobranza de nuestros derechos, y del oro y plata, piedras y perlas que hubiere, así de lo que se sacare y hallare en las sepulturas, y otras partes donde estuviere escondido, como de lo que se hubiere de restar, ó en otra manera, se ha de guardar cerca de ello, y por el tiempo que nuestra voluntad fuese, la órden siguiente.

78.

De todo el oro y plata que se hubiere de aquí adelante, por rescate con los indios de la dicha ciudad de la Veracruz, y de lo que se sacare de las minas de ella, se nos ha de pagar y habeis de cobrar el quinto de ello, de que os habeis de hacer cargo por la forma de suso declarada.

79.

Asimismo de todo el oro y plata, perlas y piedras y otras cosas que se hallaren, así en enterramientos, sepulturas ó cues, y templos de indios, como en otros lugares en que ofrezcan sacrificios á sus ídolos y lugares religiosos, escondidos, enterrados en casas, ó en heredad, ó tierra, ó en otra cualquiera parte pública, ó concejil, ó particular, de cualquier estado, preeminencia ó dignidad que sea, de todo ello, y de lo demas que de esta calidad se hubiere hallado, y hallare así, y acahecimiento, como buscándolo de propósito, se nos ha de pagar la mitad y la otra mitad ha de quedar para la persona

que lo descubriere. Con que si algunas personas encubrieren el oro y plata, piedras y perlas, y cosas que se hayaren en los dichos enterramientos, y no lo manifestare para que se les aplique lo que conforme á lo susodicho les puede pertenecer, hallan perdido todo ello, y mas la mitad de los otros sus bienes, para nuestra cámara, y todo lo que así nos perteneciere de lo susodicho, lo habeis de cobrar vos el tesorero, de que os habeis de hacer cargo, como de la demas hacienda nuestra. Con que por esto no han de ser defraudados los indios en lo que ellos tuvieren por suyo, para lo tener guardado, por cuyo respecto, ó por miedo de los españoles, ó por otra causa lo tengan escondido.

80.

Vos el dicho nuestro tesorero, habeis de tener un libro en que asenteis dentro de la casa de las fundiciones, todo lo que cada vecino, persona particular metiere á fundir, y lo que sale limpio y fundido, y lo que á Nos perteneciere de nuestros derechos y quintos, muy especificadamente, para que siempre que convenga, se pueda hallar y sacar razon de ello del dicho libro, y lo que nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones se meterá luego incontinenti en nuestra caja, por la orden y con asistencia de las personas que de suso se declararán, habiéndolo pesado y contado.

81.

Vos el nuestro contador habeis de tener un libro en vuestro poder, y hacer cargo en él á vos el nuestro tesorero de todo lo que se cobrare de nuestra hacienda, así de las fundiciones que se hicieren en la dicha ciudad de la Veracruz, como el quinto que nos pertenece de los rescates, entradas y contrataciones que en nuestro nombre se hicieren, y de lo que nos perteneciere de nuestras rentas y tributos, derechos de almojarifazgo, los dos novenos de los diezmos de dicha ciudad, y de todo lo demas que en cualquiera manera nos pertenezca, y fuere á cargo del nuestro tesorero, y el asiento y relacion que en el dicho libro se hiciere, se firmará en cada partida al pié de ella por vos el contador, y nuestro tesorero, y asimismo en el que el tesorero ha de tener.

82.

El cargo que vos el dicho contador habeis de hacer al tesorero de lo procedido de los dichos derechos de almojarifazgo, ha de ser conforme á las avaluaciones que por los dichos nuestro alcalde mayor é por vosotros se hiciere, por todo lo que montaren las mercaderías que entraren en la dicha ciudad de la Veracruz, declarando cada cosa distintamente, y la cantidad que se ha de cobrar de cada uno, y haciendo copia de todo lo que montaren, firmada de vuestro nombre la dareis luego al dicho nuestro tesorero, para que por ella pueda cobrar y cobre los dichos derechos de almojarifazgo de las personas que los debieren, despues de ser avaluadas sus mercaderías, como dicho es, antes que se saquen de la parte y lugar donde se hubiere hecho la dicha avaluacion, la cual mirareis que se haga justamente para que nuestra hacienda, ni los mercaderes ni tratantes, no reciban agravio.

83.

Porque podria ser que al tiempo que á nuestro tesorero se le pidiesen las cuentas de su cargo, no correspondiese el de su libro con el que vos le hubiéredes hecho en el vuestro, y que hubiese duda si se le habia cargado de mas ó menos, por evitar este inconveniente y que haya buena cuenta y razon en nuestra hacienda, de todo lo que se hiciere de su cargo al dicho tesorero, le habeis de dar copia firmada de vuestro nombre, notificándosela para que la tenga y firme en vuestro libro el dicho cargo, poniendo especificadamente lo que recibiere é obiese de cobrar de las nuestras rentas, derechos, é provechos, é imposiciones y contrataciones, con el dia, mes y año, en que se le entregaren las copias de lo que así obiere cobrado y cobrare, y guardándose esta orden podrá haber claridad en todo tiempo, de dar sus cuentas, y parecerá claro el cargo que vos el nuestro contador le tuviere hecho de cada cosa, siendo firmado de vuestro nombre y del suyo.

84.

Siempre que se obiere de librar en nuestra hacienda, cualesquier libranzas pesos para la paga de vuestros salarios y de otras

que mandaremos hacer, dareis las vuestras conforme á lo contenido en las cédulas y provisiones por Nos dadas, firmadas de vuestra mano, para que por ellas el dicho nuestro tesorero dé su cuenta.

85.

Tendreis vos el dicho contador, otro libro aparte, en que asenteis á la letra los libramientos que se dieren de todo lo que se ha de pagar de la dicha nuestra hacienda, cada género de ellos por su parte, para el descargo del dicho nuestro tesorero, y cuando convenga se pueda averiguar la data con el dicho libramiento, y con el que estuviere, y no pueda haber fraude.

86.

Tambien habeis de tener mucho cuidado, con que todas las cosas que sucedieren en vuestros oficios, que sean necesarias determinarse por justicia y albedrío de buen varon y amigablemente, se comuniquen y platiquen primero con el dicho nuestro alcalde mayor.

87.

Y en cumplimiento y ejecucion de todo lo contenido en esta instruccion y ordenanzas suso incorporadas, entendereis con el cuidado y diligencia que conviene á nuestro servicio, y buen recaudo y administracion de nuestra hacienda, so las penas en ella contenidas, las cuales, lo contrario haciendo, se ejecutarán en vuestras personas y bienes. Fecha en San Lorenzo el Real, á veintiocho de Octubre de mil quinientos setenta y dos años.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M.—*Antonio de Erazo.*

Proyecto para galeones y flotas del Perú y Nueva España, y para navíos de registro que navegaren á ambos reinos.

88.

EL REY.—Con la proximidad de la paz tan deseada, como necesaria en mis dominios, llega el caso de que mis vasallos empiecen á experimentar los efectos de mi proteccion, á quanto pueda conducir á su mayor alivio y satisfaccion, y como el logro de este fin y

conveniencia recíproca de mi erario real, consisten principalmente en el regular y necesario curso de los comercios, fundamento único de la opulencia de las monarquías, es y será siempre la importancia de restablecer brevemente los de estos reinos y los de América, que se hallan tan deteriorados, la que ocupe mas mi cuidado y aplicaciones hasta ver, como lo espero, el tráfico entre los vasallos de unos y otros dominios felizmente continuado y aumentado, y restablecidas tambien en las fábricas de seda y lana, y otras maniobras necesarias en lo interior de España, para cuyo fomento y el consuelo universal de mis vasallos, he considerado que nada puede conducir tanto, como el que los galeones de Tierra Firme y flotas de la Nueva España, y navíos de registro, y avisos para ambos reinos, se despachen con frecuencia, sin que por la mala direccion del aviso de ellos se retarde la puntual expedicion de su salida y retorno á los tiempos prefinidos; pues por no haberse atendido con la vigilancia correspondiente á este intento, ni observádose la fé pública, ni las demas buenas reglas que conviene, han sido grandes, repetidos y lastimosos los daños que se han padecido, habiéndose experimentado que con las grandes demoras en los aprestos y salida se deterioran y malogran los frutos, se apolillan muchos géneros, y de otros se pasa ó se varia el uso desde que se compran hasta que llegan á las Indias, donde se imposibilita la venta ó pierden la estimacion, y ya por esta causa ó ya porque en el intermedio de tanta dilacion suben los precios allá, se da ocasion á las naciones para solicitar introducirlos con tanto beneficio suyo, como daño de mis vasallos; siguiéndose tambien de las mismas dilaciones en la ida y retornos el deteriorarse mucho los bajeles en los puertos de Indias, donde resisten menos que en los de Europa, y un escesoivo aumento de gasto de mi real hacienda, y de los de particulares, (para cuyo suplemento no han alcanzado las ganancias del mismo comercio, ni las estraordinarias contribuciones que fué preciso hiciese en repetidas ocasiones, las que tanto mi cuidado de no ocasionarle atrasos, ha procurado excusarle en estos últimos tiempos, sin embargo de las graves urgencias que se han ofrecido) habiéndose minorado y destruido gran parte de la marinería y de la guarnicion, y caido en mano de los enemigos sin poder hacer la menor defensa, naufragando por falta de tripulacion y sobrada carga, á cuyos peligros estimulados de los atrasos, les ha hecho á muchos

esponerse á la necesidad de superarlos, ó quedándose en las Indias, sin poder proseguir la navegacion, necesitados de que á costa de nuevos gastos y dilaciones, se aprestasen en España otros navíos, y con ellos se les enviasen nuevos socorros de gente, pertrechos, y otras cosas, como se ha experimentado en diferentes ocasiones, se han originado tantos gastos y perjuicios, no solo á mi hacienda real, sino á los comerciantes, que muchos de ellos han quedado destruidos, habiendo perdido sus capitales, y contraido deudas que no han podido satisfacerlas; y siendo correspondiente á mi deseo del mayor bien de mis vasallos, escusarles semejantes daños, estoy en ánimo firme de tener siempre anticipadamente en Cádiz, suficiente número de bajeles de guerra, con seguras y proporcionadas providencias para afianzar las frecuencias de las flotas y galeones, y de los avisos y demas naos de registro que hubieren de ir á Indias, para que ni las armadas de ambos reinos dejen de salir á sus tiempos, ni los registros sueltos; pues aunque suceda que no se proporcionen los particulares á obtener las permisiones y licencias que mi real ánimo tuviere por conveniente conceder, con las reglas que conducen á la seguridad en su ida y vuelta, y á la buena conservacion de aquellos y estos comercios, ó que obtenidas no cumplan esactamente las órdenes dadas en los tiempos de su salida, ó circunstancias con que han de navegar, en uno ú otro defecto se suplirán de mis bajeles ó fragatas, para que sin dar lugar á que por no salir á sus tiempos los navíos de registro ó avisos, se experimenten los perjuicios de la retardacion de mis reales órdenes en aquellos dominios, y los daños de la falta ó estravío de la correspondencia entre los individuos del comercio de éstos y aquellos reinos, sean sufragados proporcionadamente á sus consumos, de los frutos y demas géneros de Europa, en que se emplea su tráfico, como de los medios en que consiste el espediente y salida de los que allí cultivan ó recogen. Y establezco por ley inviolable que en el mes y dia que se señalará en este proyecto, para la salida de galeones y flotas del puerto de Cádiz, y para sus tornaviajes desde los puertos de Indias para España, deberán partir para sus viajes de ida y vuelta indefectiblemente en el mismo dia si lo permite el tiempo, y si no en el primer dia favorable en que puedan hacerse á la vela (esto es en el caso de que por algun accidente de guerra ó otro grave motivo de mi real servicio, no tenga yo por conveniente alterar esta disposicion), ejecutándolo

así mis navíos con la carga que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que habian de llevar, sin esperar en manera alguna á los navíos de particulares que no estuvieren prontos, pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren y con la carga que tuvieren, ya recibida hasta aquel dia; y los que no lo hicieren así, quedarán escluidos del convoy de mis navíos, y de los permisos que hubieren obtenido para ser incluidos; entendiéndose esta misma regla en órden á la observancia del tiempo á que estuviere prefinida la salida de cualesquier registro suelto; pues el inconveniente de que mis navíos y los de particulares no lleven toda la carga que les correspondia, ó que algunos de estos queden escluidos, es muy leve en comparacion de los lastimosos daños que se han experimentado, y son inevitables ó en la retardacion, ó en las mencionadas grandes demoras á la ida y á la vuelta, en cuya consecuencia, para los despachos de todas las naos que en adelante, para cualesquier puertos de América se ofrecerán, he mandado reglar el proyecto siguiente, con espresion de las órdenes que con generalidad deberán recaer en todos sus espedientes, los derechos que en su ida y vuelta han de contribuir, los géneros y frutos que se embarcaren y condujeren, y los fletes á proporcion de las distintas navegaciones que se hacen, y circunstancias de ellas, comprendiendo las reglas que en todo se han de observar inalterablemente, que es como sigue.

89.

CAPITULO I.

En que se declara la calidad de bajeles, así de guerra como mercantes, que han de navegar á las Indias.

90.

Las flotas y galeones, se compondrán del número de vasos, y cantidad de toneladas de buque, que en la resolucion de cada una me pareciere conveniente determinar, sin que en este proyecto pueda darse por regla general, mediante que convendrá aumentarlo, ó disminuirlo, conforme la mas ó menos ventajosa constitucion en que se hallare el comercio, cuyos efectos han de ocupar el buque de sus permisos, atendiendo al consumo que en el reino de su destino se hu-

biere experimentado en el viaje antecedente, y considerare puede haber habido en el intermedio; pero siempre será regla precisa que en la que menos vayan dos de los bajeles de guerra de mi real armada que convoyen, aseguren y gobiernen la conserva de todos, sirviendo de capitana y almiranta, bien tripulados, guarnecidos y en aptitud de la defensa correspondiente, al encargo y mando que lleven, y en las ocasiones que por ser numerosa la conserva, convenga, mandaré añadir otros dos bajeles, ó los que por bien tuviere para su refuerzo, y mas ventaja en la seguridad, componiéndose el restante número de ella, de los navíos mercantes que para seguirla hubieren obtenido licencias, y se hallaren al tiempo prefinido de su salida, además de bien carenados y pertrechados, bastimentados, y con la demas carga que hubieren de llevar á su bordo, habiendo precedido los reconocimientos de su buena calidad y estado, y visitas acostumbradas para afianzar que salgan á navegar como deben, y correspondiere al viaje que van á ejecutar.

91.

En los de guerra, se cargarán siempre los azogues, bulas, papel sellado, y otros cualesquier efectos de cuenta de mi real hacienda, que tuviere por bien mandar se embarquen en ellos, y el restante buque que quedare en los mismos bajeles hasta la proporcion conveniente á que naveguen, zafos marineros, y en aptitud para la defensa, ú ofensa que fuere menester hacer, lo podrá ocupar el comercio con sus mercaderías, en la forma que adelante se dirá; y asimismo ocupará todo el buque de los mercantes en los de galeones, y en los de las flotas el que quedare despues del tercio de dicho buque que han de ocupar con los frutos los cosecheros, por medio del repartimiento acostumbrado, y en su vuelta á España, conducirán los mencionados navíos de guerra, todo el oro, plata, y cualesquier efectos que sean de mi real hacienda, que hubieren de remitirse á este reino, y sucesivamente en la misma forma se podrán cargar en ellos el oro, plata, grana, y añil, de cuenta del comercio, que cupiere sin perjuicio de su defensa y manejo, pagando los fletes segun se dirá adelante, y en los mercantes se cargarán en la misma forma todos los efectos que quisieren, bajo las reglas que aquí serán espresadas.

92.

En la propia conformidad se deberá hacer el cargue de las naos de avisos, ó registros sueltos de aquellos efectos que declaren las licencias ó permisos, y mis reales órdenes, ya sean solamente frutos, ó tambien mercaderías en el todo de la permission que estuviere dada, ó en la parte que quedare del que de cuenta de mi real hacienda se hubiere ocupado en trasporte de pertrechos, materiales y municiones para los presidios, ú otra clase de remisiones, que yo hubiere mandado hacer en los casos que se ofrezcan, advirtiendo que los tales navíos de avisos ó registros sueltos, han de navegar zafos, y marineros, y con equipage correspondiente al porte de cada uno, para la mayor seguridad en su viaje de ida y vuelta.

93.

Asimismo he tenido por conveniente establecer por ley y regla precisa, que todos los navíos que hubieren de navegar á la América, ó ya sean agregados en cualesquier conserva, ó de avisos, y con registros sueltos de cuenta de particulares, hayan de ser fabricados en astilleros de mis dominios, sin que con ningun pretexto ni por medio de indulto alguno, se dispense ni permita este tráfico ó navegacion en navíos de fábrica extranjera, lo que solo he tenido á bien se permita en aquellos vasos, que hasta aquí están poseidos de españoles vasallos míos, pagando estos la habilitacion de cada viaje que con ellos hubieren de hacer, á razon de treinta y tres reales de plata doble antigua por tonelada, en inteligencia de que despues que se hayan estinguído y quedado incapaces de servir los buques que ahora tuvieren comprados, haciéndolo justificar, no ha de poder admitirseles ninguno de fábrica extranjera; y si yo por algun motivo particular dispensare ó mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad de que en lugar de los referidos treinta y tres reales de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una, cien reales de la propia moneda; cuyas dos providencias he considerado necesarias, tanto porque á mis vasallos que actualmente tuvieren embarcaciones extranjeras, no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el tráfico de la carrera de Indias, cuanto por conseguir el fomento que en estos dominios

y en los de América, deseo tenga por medio de la aplicacion de mis vasallos la construccion de bajeles, y para que como en navíos que son tanto mas fuertes y de mayor duracion, se siga con mas seguridad una navegacion que es tan dilatada, y á puertos en que se necesita mas resistencia á las mayores causas que en ellos hay para su deterioracion; y para su fábrica y medidas se darán al tiempo de conceder las licencias de fabricarlos, las reglas convenientes, y se dispensará á los fabricantes, así en España como en Indias, toda la equidad que se pudiere, escusándoles los gravámenes que experimentaban en tiempos pasados.

94.

CAPITULO II.

Sobre el despacho de las naos de Indias, y el mando de los generales de flotas y galeones.

95.

El despacho de las naos que van á Indias, ó que de ellas vuelven, estará encargado á ministro de mi satisfaccion, en la ciudad de Cádiz, con jurisdiccion privativa en todo lo tocante á él, para que haga cumplir y practicar mis reales órdenes en todos sus expedientes, y las estienda y distribuya para quanto se ha de ejecutar en los viajes de ida y vuelta, añadiendo solamente en los casos en que se necesitare otro ministro en la ciudad de Sevilla, para el despacho de lo que de ella se hubiere de cargar, ó dando facultad al primero para que le subdelegue este encargo, al cual tocará dar las guias de todo lo que se embarcare, elegir y diputar los ministros y demas personas que se necesitaren para la regulacion de las medidas, evitar fraudes y todo lo demas conveniente á estas dependencias, dándole las instrucciones que convinieren, para el puntual cumplimiento de sus comisiones, escluyendo á los arrendadores de rentas, é impuestos, porque no han de tener intervencion alguna en todo lo referido.

96.

El mismo ministro hará recaudar los derechos prefinidos en este proyecto, y practicar todo lo contenido en él con las demas órdenes que le fueren dadas, entendiéndose que en el despacho de los

efectos que condujeren de vuelta, ha de practicar esto mismo, y tocará tambien á él visitar y fondear las naos, antes que empiecen á recibir carga, y despues de alijadas las que hubieren vuelto, como tambien la disposicion y ejecucion de este alijo, y el almacenado de ellos, y la intervencion de su entrega en los almacenes, que ha de ser contestada por los registros, y contribuyéndose los derechos aquí señalados, y últimamente, dará las instrucciones á los comandantes, escribanos y demas oficiales de los navíos, conforme á mis reales órdenes y lo que á cada uno tocara observar de ellas, y del contenido de este proyecto, como de las leyes, reglas y ordenanzas que están establecidas para la navegacion de Indias.

97.

Teniendo entendido que las gabelas, y pensiones extraordinarias que contribuyen los navíos de la carrera de Indias, así en los puertos de Cádiz, como en los puertos de ellas, son muy gravosos á los comercios de unas y otras partes, y particularmente á los dueños de navíos, he mandado formar una ordenanza ó arancel separado en que se reglen estas contribuciones, y luego que se concluya se remitirá al tribunal de la casa de la contratacion, y al ministro de la marina en Cádiz, y á los vireyes del Perú, y Nueva España, á fin de que se publique y observe su contenido en aquellos reinos.

98.

Para el mando de las flotas y galeones, nombraré el oficial general ó particular, que tuviere por conveniente, y á sus órdenes han de navegar así los navíos de guerra que fueren en ellas, como los de particulares, cuyos cabos, y oficiales, obedecerán como á su comandante superior, en la forma que hasta aquí se ha practicado, debajo de las penas que por leyes están impuestas para los que faltaren á ella, ó los que por malicia se apartaren de dicha conserva sin justa y legitima causa, en inteligencia de que ha de estar á cargo de los comandantes de las dichas armadas y navíos sueltos que fueren en conserva de ellas, la puntual salida de los puertos al tiempo que les estuviere prefinido, sobre cuya observancia tengo declarado, que cualesquiera que á ella faltaren ó cualquier ministro, ó persona que por comision, accion propia, ó tolerancia, contravinieren, incurrirá en mi real indignacion y desgracia, y en

su consecuencia será depuesto de todos sus empleos, quedando inhábil para obtener otro alguno en mi real servicio, y castigado como inobediente á mis reales órdenes, y como autor y cómplice en los daños de mis reales intereses y de vasallos míos.

99.

En la capitana y almiranta, deben ir dos capitanes de bajel, que manden cada uno el de su cargo, y en caso de faltar el comandante de la armada, ha de sucederle el mas antiguo de los dos, aunque este vaya en la almiranta, en cuyo caso deberá pasar á la capitana y el capitán de ella á la almiranta. En el patache irá un capitán de fragata, y en cada uno de estos tres navíos un teniente y dos alféreces de grado correspondiente, y en cuanto á los sueldos y aprovechamientos del comandante y de todos los oficiales, y gente de la tripulación de mis navíos, durante la navegacion de ida y vuelta en galeones y flota, mandaré reglarlos, y se declarará por órdenes separadas los que debieren gozar.

100.

Tambien deberá ir en cada armada un comisario de marina con dos oficiales, concediéndose á cada uno de ellos, el aumento de vellon de plata en los sueldos que devengaren, desde que salieren á navegar hasta que lleguen de vuelta á Cádiz, sin señalarles otra gratificacion.

101.

A los dos maestros de plata que han de ir uno en la capitana y otro en la almiranta, se les señalará tres mil pesos de sueldo á cada uno, y otro que deberá ir en el patache, gozará dos mil pesos, con advertencia de que el comandante de cada flota deberá dar á estos maestros durante la navegacion, como á los demas oficiales (á quien se da) la mesa y camarote, sin llevarles cosa alguna por uno ni otro.

102.

La tesorería de la escuadra de la capitana, almiranta y patache, estará á cargo del maestro de plata y permission de la capitana, con la gratificacion de quinientos pesos, sobre los tres mil que le están

señalados de sueldo; y si el navío al través (que como se espresará adelante, se ha de enviar en cada ocasion de galeones) fuere de cuenta mia, deberá tambien correr el mismo maestro de la capitana de la maestría y permission de este navío al través, sin mas sueldo ni gratificacion que el que va referido, y si se ofreciere hacer algunas compras de víveres, ó de materiales, ó géneros para la subsistencia, ú apresto de los navíos míos en la América, deberán intervenir en los ajustes y compras de ellos, con el comisario de marina los oficiales reales de mi hacienda, del puerto á donde fuere necesario hacer semejantes gastos, como asimismo en la venta á particulares de la arboladura y pertrechos del navío al través, que sobraren despues de surtidos los de guerra, y en todo lo que fuere interes de mi real hacienda.

103.

Para las discordias y dificultades que se pueden ofrecer en el comercio, y para que en cualesquiera casos que lo pidan respondan ó propongan lo conveniente en su nombre, y representando el todo de él, serán nombrados por mí de los mismos individuos que lo componen, tres diputados que vayan en cada armada de flota ó galeones en la misma forma que hasta aquí se ha acostumbrado, y para el nombramiento de estos diputados (cuyos sueldos ha de pagar el comercio) y de los maestros de la permission referidos me propondrá sugetos el consulado por mano del ministro, á quien estuviere encargado el despacho de flotas y galeones, para que con informe suyo elija yo los que fueren mas á propósito.

104.

Respecto de la esperiencia que se tiene de la disminucion que el temperamento de Portobelo suele ocasionar en las tripulaciones de galeones, deberá ir en todas las ocasiones que se despacharen estos, un navío al través propio mio ó de particulares segun yo ordenare ó permitiere, á fin de reemplazar con su tripulacion la que hubiere faltado á los navíos de guerra para el tornaviaje, y el mismo reemplazo se hará con la gente que fuese en el navío que se enviare al través con los de flota.

105.

Las dilaciones y demora de galeones en Cartagena y Portobelo, han ocasionado en los tiempos pasados no solo las mortandades de gente que son notorias, sino imponderables perjuicios así á mi real hacienda, como á los dueños de los navíos, y comerciantes, causando gastos mayores que los de la Nueva España, y siendo indispensable ocurrir á obviar estos graves daños, resuelvo que de aquí adelante se observe inviolablemente la regla, de que las flotas de Tierra Firme que se despacharen de España, salgan del puerto de Cádiz el día primero de Setiembre, y no en otros tiempos del año, y que no solo no se detengan á su arribo en Cartagena con ningun motivo mas tiempo que el de cincuenta dias; en Portobelo, sesenta dias; de vuelta en Cartagena, treinta dias; y en la Habana quince dias, sino que si fuere posible se detengan menos tiempo en cualquiera de aquellos parajes; y asimismo resuelvo, que las flotas para la Nueva España salgan de Cádiz el día primero de Junio, y que para la aguada en Puerto Rico, no se detengan mas que seis dias, ni en la Veracruz, mas que hasta el quince de Abril, en que deberán salir para la Habana, donde tampoco podrán detenerse mas de quince dias; entendiéndose que si los comandantes de flotas y galeones, á quienes toca el cumplimiento de esta resolucion, faltaren á su puntual observancia, (no precediendo el motivo de algun temporal que se los embarace, de que deberán hacer constar plenamente) se les depondrá de sus empleos, y se procederá con el mayor rigor contra sus personas y bienes, sin admitirles excusa alguna.

106.

Los navíos de guerra, llevarán suficiente número de pertrechos y géneros de reserva para su uso, y en particular de todos aquellos de que fácilmente no puedan surtirse en los puertos de América, á fin de que la falta de esta providencia, no detenga su navegacion, y se atenderá á que los navíos mercantes ejecuten lo mismo.

107.

CAPITULO III.

Contiene el órden que se ha de tener en la contribucion de los derechos, despachos de cargas, y formacion de los registros.

108.

En las naos de que se compusieren las flotas ó galeones, se han de cargar como vá referido todos los frutos y mercaderías del comercio, en la forma que hasta aquí se ha practicado sin innovacion alguna, y en las de avisos, ó registros sueltos, del mismo modo que aquellos efectos que por mi real órden estuvieren permitidos en cada uno, embarcándose en la forma que hasta aquí con sus guias, dadas por el ministro á quien (como antes se dice) estará encargado el despacho, á cuya espedicion ha de preceder que se contribuyan á mi real hacienda, á la disposicion de dicho ministro, los derechos que serán señalados en este proyecto, en la ciudad de Sevilla, los que correspondieren á todo lo que de ella se cargare y en la de Cádiz, á lo que se cargare de esta y la de Jerez, San Lúcar y el puerto de Santa María, ó de las villas y lugares que cercan sus bahías, con la circunstancia de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres ciudades y demas lugares, se haya de traer antes con guias de el mismo ministro á la Playa de Cádiz, para que se mida y reconozca, de cuyos cargues se formarán registros en la misma forma que hasta aquí se ha hecho, y sin innovacion alguna en sus derechos.

109.

En los puertos de Indias, para volver á España, se cargarán los efectos que de ellos vinieren con guias de los oficiales de mi real hacienda, ó ministros á quien tocara, para que sea con su conocimiento, formando partidas de registro de todo, conforme á las leyes y ordenanzas, para que al tiempo de su llegada al puerto de Cádiz, donde deberán cumplirlo, conforme á dichos registros y contestados los efectos, plata y oro por medio del reconocimiento que se acostumbra, se me contribuyan al tiempo de hacerles la entrega de ellos, los derechos que asimismo serán aquí prefinidos, sin que al tiempo de su embarque en Indias, contribuyan cosa alguna, por-

que han de ser en su salida libres enteramente de toda contribucion ó imposicion, mediante que en los que aquí se señalaran y han de pagar á la entrada de este reino, están comprendidos los que hasta aquí se han impuesto, como asimismo lo están todos lo que pudieren adeudarse de almojarifazgo, agregados, cargado y regalía, por las mercaderías y frutos que se embarcaren para Indias, en los derechos de su salida de Cádiz, que con distincion se señalarán en este proyecto, en cuya consecuencia no han de contribuir ni se les podrá pedir otro derecho alguno, y por esta razon no deberán intervenir en nada que toque á ello, ni en el conocimiento de los referidos géneros en su embarque, los administradores ó arrendadores de cualesquiera rentas que sea, como se previene en el capítulo segundo, y serán tambien escludidos, inhibidos en la misma forma del conocimiento de los géneros y frutos que vinieren de Indias, sin que por razon de su entrada en este reino se pretenda cobrar otro derecho, ni imposicion comun ni estraordinaria en alguno, mas que la que en este proyecto se señala han de pagar á disposicion del ministro de Indias, porque es mi real ánimo queden en esta comprendidas todas las contribuciones que antes se hubieren impuesto ó acostumbrado hacer en lo tocante á todos los géneros que en él se consumieren, previniendo que si se tuviere por conveniente tener razon en mis aduanas de las partidas de grana, añil, ú otros frutos que se sacan para fuera de él (atendiendo á la contribucion que se hace á la salida de este reino) para tener conocimiento del paradero de las partidas y cantidades que fueren, y personas que las han recibido, se les dará por la contaduría del tribunal de la contratacion (en la cual se espiden las guias para su entrego y paran los registros) las relaciones y certificaciones que para su puntual noticia se necesitaren.

110.

Deseando que sin los embarazos y gravámenes, que en lo pasado, logren mis vasallos las mayores utilidades en este tráfico, he tenido por bien reglar las disposiciones referidas con la de moderar las contribuciones, segun se manifestará en este proyecto, sin que se puedan recrecer ni aumentar en manera alguna con ningun motivo, como ya lo han experimentado en los despachos antecedentes,

y no siendo tolerable que al beneficio de tan útiles reglas y moderadas contribuciones se corresponda por alguno ó algunos de los individuos del comercio, con fraude, faltando á la obediencia, buena fé y legalidad con que debe procederse; se tendrá entendido, que sin disimular el mas leve fraude ó inobservancia de las reglas prevenidas en este proyecto, se darán por decomiso cualesquier efectos con que se haya intentado ó intentare defraudar, hallándolos en estravíos, ó ya se encuentren al tiempo de embarcarlos, ó al de su desembarco en los puertos de Indias, donde por los registros de las naos, constará los de que se pagó la contribucion y en la misma forma serán dados por decomiso cualesquier caudales, ó efectos que de ellos se traigan sin registrar, sin que para dejar de incurrir en esta pena, les aproveche hacer manifiestos en Cádiz, aunque sean muy próximamente á su llegada, porque de ningun modo podrán ser atendidos para suplir el defecto de haber cumplido con la ley y ordenanzas del registro.

111.

Y en la misma forma que deben cumplir, y guardar todas las demas leyes que están establecidas, los cabos, maestros, capitanes, y dueños de los navíos de guerra y mercantes, igualmente será de su cargo la observancia de ésta, sin que permitan, consientan, ni disimulen la mas leve carga de frutos ó ropas que no conste por las mismas guias haberse hecho la contribucion, como en los efectos que se embarcan en Indias, por las de los oficiales de real hacienda, ó ministro que ejecuta el despacho, de que se remiten á bordo con su intervencion, para que se asegure que vengán registradas; las cuales guias, unas y otras deben recogerse á bordo de los navíos, notada la entrada de los efectos, ó puesto el cumplido por el ministro que á este intento asistiere en cada navío; y por cuanto la formacion de partidas de registro, así en España como en las Indias, es diligencia que deben hacer los mismos dueños de los efectos, y no los maestros ni dueños de naos, se debe entender que á estos toca especular y reconocer al tiempo que se embarcan cualesquier efectos que vayan con sus guias ó despachos acostumbrados, y quedarse con ellas para su resguardo al tiempo que firman los conocimientos, sin permitir entren á bordo de otro modo alguno, con apercibimiento de que si lo contrario hicieren, ó consintieren, se procederá desde luego á la prision de sus personas, y perdida de

sus navíos, resultando para en cuanto á sus personas la pena de presidio por tres años, y la prohibicion de navegar á las Indias en otros diez, cuya ley se les intimará, y hará saber á los referidos maestros de todas las naos, y á los administradores ó dueños de los mercantes por notificacion, de modo que conste, y de esta diligencia se pondrá testimonio por cabeza de registro; y á los cabos, ó comandantes de las de guerra, se prevendrá de ello por instruccion entre las demas que por el ministro referido se les diere, para que no puedan unos ni otros alegar ignorancia de la espresada ley en tiempo alguno.

112.

CAPITULO IV.

Que declara las personas que podrán embarcarse para hacer viaje en las naos que fueren á Indias, y con qué circunstancias debe ser.

113.

En las referidas naos de guerra, ó mercantes podrán embarcarse ademas de los oficiales precisos de ellas, y de su guarnicion, y toda la gente de su tripulacion, todos los ministros y los provistos de ambos estados eclesiástico, y secular, que hubieren obtenido despachos míos para ejercer empleos y oficios en aquellos dominios, y todos los comerciantes españoles que hubieren embarcado cargazones correspondientes, que necesiten pasar á beneficiarias y venderlas en ellos, segun por las reglas y ordenanzas de Indias está prevenido, y asimismo las misiones de religiosos que de mi real órden se hubieren destinado para aquellos reinos, sacando todos para ejecutarlo las licencias acostumbradas del tribunal de la contratacion, sin la cual ninguno podrá embarcarse para hacer viaje á aquellos dominios, escepto los comandantes y oficiales de las naos de guerra y de su guarnicion, y el comisario y oficiales del sueldo que se embarcaren en las escuadras y navíos de mi real armada, como la tripulacion y guarnicion de todos, que no necesitan de esta circunstancia, sin la cual no podrá ser admitida al viaje otra persona alguna; en cuya atencion deben poner la mayor vigilancia, los comandantes de mis naos de guerra, y los dueños ó administradores de las mercantes, para no consentirlo alguno, pues el permitirlo ó disi-

mutarlo les será de gravísimo cargo, y se deberá célar igualmente que no se altere ni contravenga á la órden que tengo dada, para que los provistos en empleos, ó otras cualesquiera personas que tuvieren destino para ir á la Nueva España, no se embarquen en navíos del Perú, con el ánimo de trasportarse despues de allí á la Nueva España, ni al contrario, sino que cada uno vaya en los que fueren en derecho á cualquiera de los dos reinos á donde hubiere de conducirse.

114.

CAPITULO V.

En que se contienen los derechos de salida de España que han de pagar todas las mercaderías y frutos que se embarcaren para los reinos de Indias.

115.

Para facilitar al comercio el mayor alivio en esta contribucion de derechos, proporcionándola con equidad é igualdad á la estimacion de los géneros y frutos que se embarcaren para Indias, y reglándolas de modo que con método el mas liberal se hagan fáciles y breves los despachos, sin que aun en la práctica de su ejecucion tenga en ser molesta la menor circunstancia de onerosa, y que se observe siempre sin alteracion ni novedad alguna, é igualmente en los despachos de todas y cualesquier naos que salgan para cualesquier parajes de la América, he mandado reglarlos en la forma que será espresada; advirtiendo que todo el peso que se mencionará se debe entender en neto y peso de Castilla, y reales de plata antigua la moneda de su contribucion, la cual ha de ser precisamente en contado en las ciudades de Sevilla y Cádiz, como se espresa en el capítulo tercero, al tiempo de quererse embarcar los frutos y mercaderías que la causan; en cuya forma pagarán por los derechos de cada palme cúbico á razon de cinco reales y medio, y respectivo el importe de los que tuviere de medida cada fardo, frangote, cajon, tercio, paquete ó barril de mercaderías, con cuya satisfaccion regulada su medida por el importe del pago, no se les han de abrir ni conocer lo que incluye su interior.

Fierro en barras de planchuela, y cuadrado ó en rejas, á cuatro reales el quintal, para todas partes.

Fierro en hachas, palas, azadores y combas, todo suelto, seis reales el quintal.

Clavazon de peso y cuenta, diez reales el quintal.

Herraje y clavo moztó, nueve reales el quintal.

Hojas de lata, treinta y dos reales el barril comun de cuatrocien-
tas cincuenta hojas.

Hilo alambre, quince reales el quintal.

Ceja en marquetas, diez reales la arroba.

Papel comun, suelto ó en balones, á dos reales la resma.

Dicho en marca, que llaman marquilla, cuatro reales la resma.

Papel de marca mayor, seis reales la resma.

Crudos sueltos, seis reales, pieza sencilla.

Presillas blancas sueltas, lo mismo.

Cregüelas de Hamburgo sueltas, ocho reales la pieza.

Lienzos azules y blancos, que llaman creas listadas, sueltos, regu-
lares de ochenta á noventa varas, diez y seis reales la pieza.

Lienzos para colchones que llaman adamascados sueltos, cuatro
reales pieza sencilla.

Lienzos listados para colchones ordinarios un real la pieza sencilla.

Cintas de reatas sueltas, real y medio docena.

Hilos de Flandes sueltos, tres cuartillos de real de plata la libra.

Hilo de acarreto y tirantes de cáñamo, diez reales el quintal.

Vaquetas de Moscovia, veinte reales cada royo de seis vaquetas.

Cañela, veinte pesos escudos el quintal.

Pimienta, doce reales la arroba.

Cañones de escribir, cuatro reales el millar.

Azufre, cinco reales el quintal.

Cardenillo en panes, diez y seis reales la arroba.

Albayalde, seis reales el quintal.

Drogas de botica simples, cada cajon de media carga, diez y seis
reales: cada frasquera de porte comun, ocho reales cada barril medio
quintaleño, doce reales: y las que fueren en sacos, nueve reales el
quintal, debiéndose reconocer al tiempo de su embarque.

Drogas ó medicamentos compuestos, cada cajon de media carga,
ocho reales: cada frasquera del porte comun, cuatro reales; y cada
barril medio quintaleño, cuatro reales, reconociéndose en la forma
espresada.

Libros de impresion de España, cinco pesos cada cajon de me-
dia carga, reconociéndose primero.

Libros de impresion estranjera, veinte pesos cada cajon de media
carga, reconociéndose asimismo.

Pasa, seis reales el barril quintaleño, reconociéndose primero.

Almendra, treinta y dos reales el barril del mismo porte, que se
ha de reconocer primero.

Alcaparra y aceituna, dos reales cada cuñete.

Vino, un real cada botija de arroba y cuarta; cinco reales el bar-
ril de cuatro arrobas y media; y veintiocho reales la pipa de veinti-
siete y media arrobas.

Aguardiente, treinta y seis reales de plata la pipa de veinsiete y
media arrobas; siete reales el barril de cuatro arrobas y media, y
tres reales frasquera de dos y una cuarta arrobas.

Aceite, uno y medio reales la arroba en botijuelas.

Jabon, cuatro reales el quintal.

Alhucema, orégano, romero, palo de orozuz en sacos, dos reales
el quintal.

116.

Y todos los demas géneros de mercaderías que aquí no se espresan,
han de quedar comprendidos en la regla del palmeo, á que se
han sujetar á pagar el derecho, para que así se eviten confusiones,
con apercibimiento de que cualquiera que tratare introducir en los
cajones, ó barriles, como otros géneros que los mencionados aquí, y
que espresare la guia de los que ha despachado, serán incursos en
el cargo de defraudadores, y consiguientemente comprenderá la pe-
na del comiso, que queda espresada en los géneros que así se inten-
tare embarcar, y las demas que se previenen á cualquiera oficial ó
ministro que concurra, ayudando á su embarque ó disimulando.

117.

CAPITULO VI.

*En que se previenen los fletes que se han de pagar por todas las
mercaderías, y frutos que se embarcaren para todas las
partes de Indias.*

Asimismo he tenido por conveniente mandar reglar los fletes que
se han de satisfacer á mi real hacienda, por las mercaderías y frutos

que trasportaren los navíos de mi armada, costeados por ella para su viaje, y los dueños de navíos particulares, por los efectos que condujeren unos y otros de España á América, con distincion conforme al mas ó menos costo que se causa en los viajes, segun los parajes á que se hacen, y con la diferencia de ser en conserva de armada de galeones, y flota de navíos sueltos de registro, que por razon de haber de ir guarnecidos y con la gente necesaria para su defensa, deben hacer mayores costos, y disfrutar menos buque, por el que han de ocupar los bastimentos para el aumento de ella; y mediante á haberse considerado proporcionadamente á los viajes y circunstancias de ellos, es mi real ánimo se cobren los que aquí fueren señalados, sin que por ningun motivo ni pretesto se alteren ni disminuyan, ni se pueda intentar hacer novedad de las reglas que aquí fueren dadas, por cargadores ni maestros, á quienes en este punto no se permite arbitrio alguno, antes sí será castigado severamente cualquiera que intente en él alteracion alguna, los cuales se han de pagar como hasta aquí se ha acostumbrado, en el puerto donde se hiciere la entrega de los efectos y el de averías, correspondiente á las piezas de medidas en España, al tiempo de su embarco, y son (entendiéndose la moneda) de los precios que se refieren, reales de plata antigua, y todo el peso que se menciona, quintales castellanos y en bruto, en la forma siguiente:

119.

Lo que se ha de pagar por los fletes desde Cádiz á la Veracruz, en los navíos de flotas y de galeones de tierra firme, y á los registros sueltos que fueren á Santa Marta Cartagena y Portobelo.

Todo frangote, frangotillo, cajon, barril ó tercio de mercaderías, sujeto á medidas, se valuará cada frangotillo de treinta y siete palmos y medio cúbicos, en los navíos de mi real armada, á nueve dozavos, y en los de particular á ocho, para pagar lo correspondiente en tonelada para el flete de averías en España, y el flete principal de Indias.

Fierro vergajon, planchuela ó rejas, á diez reales el quintal.

87-71 .xot

Herraje y clavazon en cajones ó barriles, cuatro pesos escudos el quintal.

Acero en cajones, catorce reales el quintal.

Cera en marquetas, veinte reales la arroba.

Crudos sueltos, presillas blancas, ocho reales pieza suelta.

Hilos sueltos para abarrotos de todos géneros, un real cada libra.

Cintas de reata suelta, tres reales docena.

Papel comun, veintidos pesos escudos balon de veinticuatro resmas.

Canela, veinte pesos escudos churla de cien libras.

Pimienta, doce reales arroba.

Barriles de paza, almendra ó cualquiera género de especería, cada uno de porte quintaleño, veinte pesos escudos.

Cañetes de alcaparra ó aceituna, doce reales cada uno.

Aceite, diez reales cada botija de media arroba.

Botijas de una y cuarta arrobas de vino y vinagre, veinte reales cada una.

Vino y aguardiente, cada pipa de veinte y siete y media arrobas, cincuenta pesos escudos.

Barril de estos géneros, cada uno de cuatro y media arrobas, diez pesos escudos.

120.

Advirtiendo que si las pipas ó barriles que al tiempo que se intentaren embarcar se reconocieren esceden á las medidas aquí expresadas que son las regulares, se darán por perdidas y se procederá contra el maestro tonelero que la hubiere fabricado.

121.

Lo que se ha de pagar de fletes de España para Buenos Aires, de lo que se cargare en los navíos que hicieren viaje á aquel puerto.

Frangotes, tercios, cajones y barriles de mercaderías, sujetos á medida, se avaluará cada frangotillo de á veinte y siete y medio palmos, á doce dozavos los que se embarcaren en los navíos de mi real armada, y once dozavos los que se embarcaren en los de particula-

res, de cuyo correspondido se pagará en la misma forma el flete de averías en España, y el flete principal en aquel puerto.

Fierro en planchuela, cuadrado y reja, quince reales el quintal.

Herraje y clavazon en cajones ó barriles, seis pesos escudos el quintal.

Acero, dos y medio reales el quintal.

Cera en marqueta, treinta reales arroba.

Crudos sueltos, doce reales pieza sencilla.

Hilos sueltos para abarrotos, uno y medio reales libra.

Cinta de reata, cuatro y medio reales la docena.

Papel comun, treinta y tres pesos escudos balon de veinticuatro resmas.

Canela, treinta pesos escudos, churla de cien libras.

Pimienta, diez y ocho reales de plata la arroba.

Barril quintaleño de especería ú otro género cualquier, treinta pesos escudos cada uno.

122.

Lo que se ha de pagar por los fletes de España á otros cualesquier puertos de la América, de los géneros que se embarcaren en navíos de registros sueltos que á ellos hubieren de hacer viaje.

Frangotes, tercios, cajones de mercaderías sujetos á medida, se avaluarán cada frangotillo de treinta y siete y medio palmos cúbicos, los que se cargaren en los navíos de mi real armada á diez dozavos, y en los de particulares á nueve, de cuyo correspondido se pagará el flete de averías en España al tiempo de su embarque, y el principal en el puerto de su destino como en los siguientes.

Fierro bergajon, planchuela y rejas, dos y medio reales el quintal.
Herraje ó clavazon en cajones ó barriles, cinco pesos escudos el quintal.

Acero en cajones, diez y ocho reales el quintal.

Cera en marqueta, veinte reales la arroba.

Crudos sueltos, diez reales pieza sencilla.

Hilos sueltos para abarrotos, á uno una cuartilla reales la libra.

Cintas de reata, cuatro reales la docena.

Papel comun, 28 pesos escudos el balon de veinte y cuatro resmas.

Canela, veinte y cinco pesos escudos churla de cien libras.

Barril de pasa, almendra, ó cualquier género de especería, veinte y cinco pesos escudos cada uno de porte ó quintaleño.

Cuñete de alcaparrosa ó aceitunas, doce y medio reales cada uno.

Vino y vinagre, cada botija de una y cuarta arroba, veinte y cinco reales.

Pipa de vino ó aguardiente, cada una de veintisiete y media arroba, sesenta pesos escudos.

Barril de estos géneros, doce y medio pesos cada uno de cuatro y media arrobas.

123.

CAPITULO VII.

En que se prefinen los derechos que se han de contribuir por el oro, plata y frutos que se condujeren de todas partes de América.

124.

Asimismo he tenido por bien se arreglen todos los derechos que se han de contribuir por el oro, plata, y frutos que se trajeren de aquellos dominios, de cualquier paraje de ellos, lo cual se contribuirán en Cádiz al tiempo que se entreguen á sus interesados, habiendo precedido el reconocimiento de todos los cajones, tercios, y cajas en que se hubieren traído, y su contestacion con el registro en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado; cuyos derechos han de ser (entendiéndose en neto y quintal castellano, todo el peso que se espresa, y los reales de plata antigua) en la forma siguiente:

Pagarase por todo lo que fuere oro en moneda, barretones ó labrado, á razon de dos por ciento.

Por toda la plata en pasta, labrada, y moneda á cinco por ciento.

Grana fina, cuarenta y cuatro reales la arroba.

Cajones de bucaros, tres pesos escudos, cada uno de media carga tabacó en polvo, diez reales el quintal.

Dicho en rama, seis reales quintal.

Todos los demas géneros que no están aquí espresados, y pueden traer, han de pagar sus derechos á razon de cinco por ciento, avalorado segun el precio que tuvieren al tiempo de la entrega á sus dueños.

125.

CAPITULO VIII.

En que se contienen los fletes que se han de pagar por el oro, plata, y frutos que se condujeren de todas partes de la América para España.

126.

En la misma forma que (como queda espresado) se han de pagar los fletes prefinidos á los frutos y mercaderías que se llevasen en los viajes de ida, se deberán practicar con inalterable observancia las reglas aquí contenidas en la cobranza de los correspondientes, al oro, plata, y frutos que condujeren de vuelta los navíos, cuya paga ha de ser en España luego que se haga la descarga de ellos, y con la distincion correspondiente al mas ó menos costo de los viajes, en la forma siguiente, entendiéndose como en las clases antecedentes, reales de plata antigua, los de que constan sus precios, y en bruto el peso de todos los géneros que se mencionan.

127.

Los fletes que se han de pagar á las naos que viniere de la Veracruz en conserva ó solas, y de Cartagena y demas puertos de la costa de Tierra Firme, Isla de Cuba y las de Barlovento.

Pagarase por todo lo que fuere oro en moneda labrado y en pasta á razon de medio por ciento.

Por todo lo que fuere plata así en barras como en moneda y labrada á razon de uno y medio por ciento, siendo esta pensión y la antecedente precisamente de la plata, y oro, y no del encomendero que la trajere, y en la misma forma de los demas efectos que pagarán como sigue:

Grana, á nueve reales arroba.

Añil, á siete pesos la arroba.

Purga de Jalapa, cacao, cascarilla, cebadilla y zarza, á diez reales la arroba.

Achiote, azúcar, vainilla, cocolate, copal, carmin y todo género de cajones de regalo, á ocho reales arroba.

Cueros curtidos y al pelo, á ocho reales cada uno.

Palo bracelete ocho reales de plata el quintal, y el de Campeche cuatro reales de plata.

Tabaco en polvo, ocho reales cada arroba.

Tabaco en rama enterciado, ocho reales la arroba en bruto, del peso que se recibe en la Habana; y si fuere suelto para abarrotes, cuatro reales la arroba del peso que tuviere asimismo al tiempo que se embarcare.

128.

Los fletes que se han de pagar con distincion de todos los mencionados á los navíos de registro de Honduras y Caracas, deben ser.

129.

En los frutos que son añil, achiote bálsamo, zarza, y cacao, á razon de diez y seis reales por cada arroba, y en el oro y plata ó otros cualquier géneros que traigan, deberán pagarse los que quedan mencionados.

130.

A los navíos que viniere de Buenos Aires se pagará por sus fletes.

131.

Por todo lo que fuere, oro, plata, en moneda, pasta y labrado, los mismos precios á razon de medio y uno y medio por ciento, que quedan señalados para los demas parajes, y á cargo de los mismos caudales, como se dice, y no del encomendero.

Cueros, á diez y seis reales cada uno.

Lana de vicuña, á diez y seis reales la arroba.
Si se ofreciere traer otros géneros que aquí no estén prevenidos, será convenio entre los interesados y los dueños de navíos, proporcionándose á sus semejantes de los que quedan referidos.

132.

Y todas las reglas dadas en este proyecto, conforme en él se expresan, es mi voluntad que sin alteracion ni interpretacion alguna se guarden y observen inviolablemente por ahora, y hasta otra resolucion mia, en el comercio y navegacion de Indias, y en los cargues y despachos de sus naos, porque á la providencia de que la prontitud de ellas y de sus salidas y retorno, hagan frecuente y útil este tráfico mis vasallos, en aquellos y en estos dominios, se junte la proporcion y uniformidad de unas reglas muy estables que coadyuvando á el igual disfrute de todos, y asegurando la buena fé lo hagan mas ventajoso en adelante, á que continuamente mira mi real atencion y se dedicará mi desvelo, no omitiendo medio alguno que conduzca al mas feliz y breve restablecimiento, y opulencia de los comercios de mis dominios de la América y España.—Dado en Madrid, á 5 de Abril de 1709.—Yo el rey.—D. Miguel Fernando de Duran.

133.

Desembarazados del primero estremo que propusimos pasamos á encargarnos de los ramos referidos.

134.

Las urgencias que oprimian á la corona el año de 727 de este siglo, dió motivo á la real cédula que en 25 de Abril se libró al marques de Casafuerte con el objeto de que buscasse arbitrios honestos de adelantar los fondos del erario, cuyo tenor es como sigue:

135.

Marques de Casafuerte, mi virey, gobernador y capitán general del reino de Nueva España. Por decreto espedido al consejo de Indias en 19 de Enero del año próximo pasado, fué servido orde-

narle entre otras cosas, me hiciese presente los medios justos de que se podria usar para el mayor aumento de las rentas reales en esos dominios de la América y minoracion de los sueldos y gastos que fuesen precisos, y los demas que hubiere mas á propósito á enmendar los abusos que se debian corregir en la buena administracion de justicia y hacienda, y conociendo ahora que para mayor acierto de estos graves asuntos, podrá conducir mucho el que en esa ciudad de México, se forme una junta de ministros los mas celosos y prácticos en esas materias, para que con concurrencia vuestra se inquiera el estado de cada clase de ellas, y se controvierta y reflexione para representarme lo mas conveniente: he resuelto ordenaros y mandaros, como lo hago, que luego que recibais este mi despacho hagais formar una junta de ministros y sugetos particulares de la mayor inteligencia y práctica, y de vuestra mayor satisfaccion para que concurrendo vos á ella, se trate, reflexione y confiera sobre cada punto de los mencionados, teniendo presente en cuanto al aumento de mis rentas reales, el consumo grande que hay en esos dominios de varios géneros que se conducen en flotas y en navíos de permision de ingleses, y se consideran innecesarios para el comun, como son tizúes, brocados de plata y oro, galones, encajes, y otros que solo causan gastos y perjuicios en los parajes de su consumo, y si será conveniente con estas razones imponer en ellos algunos nuevos derechos en beneficio de mi real hacienda, y que se vea, y discorra asimismo en la referida junta, si por vía de establecer en ese reino algunas contribuciones que segun la calidad de cada pais puedan exigirse con voluntario ascenso y ningun perjuicio de sus habitadores, ó por la de estancar algunas especies que no sean mantenimientos ni géneros precisos para la conservacion humana, ni de perjuicio grave á mis vasallos de esos reinos, ó por otros medios lícitos y no gravosos al comun, puede facilitarse el fin esperado de aumentar mi real hacienda en esos dominios, respecto de que lo que producen no alcanza, segun vos teneis informado, á la paga de las cargas precisas de ella, y que despues de haber tratado y conferido con la reflexion que corresponde á asunto de tal gravedad, me deis puntual cuenta de lo que sobre todo lo referido se acordare en la referida junta, para que en su vista pueda yo resolver lo mas conveniente; y así por la grande estension de esos dominios reconocereis ó hallareis dificultad en que los minis-

tros y personas particulares que nombráreis para la referida junta, puedan estar tan instruidas como conviene de las cosas de cada ciudad y pueblo de las provincias de ellos, en tal caso, para el mayor acierto en esta importancia, dispondreis que en las ciudades donde hubiere audiencia, se forme tambien junta de ministros y sujetos particulares, para que por lo respectivo á su Distrito confieran y discurren sobre los asuntos referidos, y os remitan informes de lo que tuvieren por mas útil y acertado para que se tengan presentes y examinen en la que en esa ciudad debe formarse: y si os pareciere que ademas de los parajes donde hubiere audiencias se practique tambien la disposicion de formar junta en algunas ciudades ó pueblos para los mismos fines, lo haréis ejecutar, y en todo lo referido obrareis á proporcion de la satisfaccion con que me hallo de vuestro acreditado celo á mi real servicio, procurando la mayor brevedad en la ejecucion de este especial encargo, por lo que en él se interesa mi real servicio, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 25 de Abril de 1727.—Yo el rey.—D. José Patiño.”

136.

Celebrada en virtud de esta soberana disposicion varias juntas compuestas de sujetos celosos y sabios ministros, dió cuenta el referido virey á S. M. en 9 de Diciembre del prócsimo año de 27, con testimonio de las resultas, logrando aquellas lo que consta de la real órden de 30 de Agosto de 1728, que á la letra dice como sigue:

137.

En carta de 9 de Diciembre de 1727, avisa V. E. que en cumplimiento de la órden que se le dió por despacho de 25 de Abril del mismo año, sobre que se formase una junta de ministros de su satisfaccion; y que se discurrieren los medios lícitos de aumentar el erario en ese reino, y evitar gastos superfluos, tuvo V. E. varias juntas, en que se trató de esta manera con la reflexion que pide su gravedad, y se acordaron las contribuciones practicables hasta entonces que espresa V. E., remitiendo testimonio de las enunciadas juntas, á fin que por ellos se reconozcan los fundamentos que tuvieron presentes para la determinacion de cada cosa. Y habiendo dado cuenta al rey, del contesto de la citada carta, y de los tes-

timonios que la acompañan, se ha dignado resolver sobre cada uno de los puntos las contribuciones que se acordaron y proponen establecer en ese reino, lo siguiente:

138.

El primer arbitrio acordado en las referidas juntas, es el que cada zurrón de grana fina de ocho arrobas, se pague quince pesos: del de la silvestre tres pesos; del de añil en flor, ó sobresaliente, ó corte y color, cuatro pesos; y el millar de vainilla dos pesos, y que estos derechos se cobren al tiempo de la salida del puerto de la Veracruz, por los oficiales reales, y que se tuviese presente que por junta general en esa ciudad en 9 de Mayo de 1727, se acordó imponer para la fábrica del Muelle, trinchera y parapeto de la Veracruz, la contribucion de seis pesos por cada zurrón de grana, y dos en los de añil, y lo dispuesto por el capítulo séptimo del proyecto de 5 de Abril de 1720, en que se arreglaron los derechos que deben pagar en Cádiz los frutos de Indias que trajeren las flotas y galeones.

139.

Considerando S. M. que los espresados géneros por su bondad y valor, pueden sufrir alguna mas carga que otros, como tambien la necesidad de aumentar la real hacienda, para el mejor establecimiento de la carrera de Indias, engrosar las reales fuerzas, é impedir el comercio extranjero; ha resuelto se establezca la mencionada contribucion de quince pesos, por zurrón de grana fina de ocho arrobas; tres pesos por zurrón de grana silvestre del mismo peso; cuatro pesos por el de añil, y dos pesos por el millar de vainilla, que se han de pagar en la Veracruz, al tiempo y cuando salgan dichos géneros de aquel puerto para Europa; pero con la precisa calidad de que se ha de extinguir ó quedar escluida de esta contribucion, la de seis pesos por zurrón de grana y dos pesos por zurrón de añil, que se impuso para la obra del muelle, trinchera y parapeto de la Veracruz, entendiéndose asimismo que la espresada contribucion ha de ser general, en toda grana, añil, y vainilla, que saliere de ese puerto en embarcaciones españolas ó extranjeras, sin que con el pretesto de asiento de ingleses, puedan estos sacar libremente dichos géneros, porque si se les concediere la libertad, seria

en perjuicio de la real hacienda, y del comercio de los vasallos de V. M.

140.

El segundo arbitrio que se propone, y acordó en las juntas, se reduce á que se pague por cada cuero de los curtidos un real, y por cada uno de los pelos al pelo medio real; por la docena de cordobanes dos reales; por la arroba de achiote, tres reales; por la de copal, real y medio; por la de cebadilla, un real; por la de purga de Jalapa, un real; y por la de polvos de Oajaca, cuatro reales; que viene á corresponder á lo que se paga en Cádiz de los espresados frutos, y que estos derechos se cobren á la salida del puerto de la Veracruz, por los oficiales reales, remitiéndose sobre todo esto al proyecto de 5 de Abril de 1720.

141.

Tocante á este arbitrio se ha hecho presente á S. M. que la mencionada contribucion, no podrá sufragar para los gastos de su recaudacion, porque hecha la cuenta de las porciones de los referidos géneros que han venido en las tres flotas antecedentes, y á lo que deberian contribuir por la nueva imposicion, corresponde á cada flota 1640 pesos, siendo el mayor renglon el de los cueros curtidos del que hay poco comercio; pues los mas de ellos se traen para poner en las almuradas de los navíos para resguardo de la carga, y que no siendo de utilidad el gravar estos géneros, causaria gran novedad al comun de comercio la nueva imposicion, y dejaria de traerlos en perjuicio de los pobres que comercian en ellos: en cuya inteligencia ha resuelto S. M. que se suspenda el establecimiento de la contribucion acordada y propuesta para estos géneros, y que V. E. informe lo que se le ofreciere y pareciere en cuanto á los espresados reparos que cerca de esta disposicion se ha hecho presentes á S. M.

142.

El tercer arbitrio que se acordó se reduce á que de todo tejido de oro y plata, de tizú, brocados, puntas, encajes, galones, flecos, hilos y sus bordados, se pague un quince por ciento de contribucion á su entrada en el puerto de Veracruz, si son conducidos por españoles, y si por extranjeros un treinta por ciento.

143.

Viene S. M. en que se cobren estos derechos como se propone de los espresados géneros; pero se ha representado á S. M. lo impracticable que es su exacion, y los gravísimos perjuicios que resultan al comun del comercio á causa de que para su percepcion era preciso que en la llegada de las flotas á la Veracruz, se hiciese reconocimiento de todos los frangotes, cajones, y demas piezas de medida para que constasen dichos géneros y se pudiesen avaluar, abriéndolos uno por uno, cuya diligencia seria tan dilatada que detendria muchos meses al comercio sin poder adelantar sus dependencias, y subir sus efectos á las ferias, y que si por escusar este perjuicio se quisiese subsanar por medio de relaciones juradas, se encontraría el modo de faltar al juramento, y no conseguir el aumento de la real hacienda, acrecentándose el número de los defraudadores, á que se añadía, otra mayor dificultad que era la de haberse de faltas enteramente al comercio español á todo lo capitulado y concedido, en punto de no poderse abrir y reconocer los fardos y cajones cerados, lo que siempre se ha observado para evitar los inconvenientes que tiene lo contrario, percibiendo la real hacienda los derechos en la forma que se ha discurrido por mas útil, y últimamente por medio del palmeo, y reglas establecidas en el proyecto de 5 de Abril de 1720; en cuya inteligencia manda S. M. que sobre estos reparos y perjuicios que se han puesto en su real comprension, diga V. E. lo que se le ofreciere y pareciere, y los medios con los cuales se pueda conciliar la espresada exacion, y evitar los ponderados inconvenientes.

144.

El cuarto arbitrio que se acordó, se reduce á que los tejidos extranjeros, y propios de España, de lino, lana, y seda, no contribuyan; pero sí los encajes de lino, y que sea un quince por ciento de su valor al tiempo de su entrada en el puerto de la Veracruz, si se conducen por españoles, y si por extranjeros un treinta por ciento.

145.

En cuanto á esta nueva imposicion de los encajes de lino finos y ordinarios, se han representado los mismos perjuicios que por lo

respectivo á los géneros antecedentes, por conducirse en el corazon de los fardos ó huecos de la cajonería, á que tambien concurre el que mucha parte de encajes entre finos y ordinarios, son fabricados en diversas provincias de España, y que seria mas perjudicial el cargarles la contribucion del quince por ciento á causa que se estinguiera este corto comercio y alivio á los vasallos; y no se percibiera por la real hacienda derecho alguno, porque siendo un género de mucho valor, y poco buque, procurarian los dueños introducirles por alto, de modo que no se encontraria en los fardos ni cajones una sola pieza de encajes, y se seguiria el perjuicio de la detencion del reconocimiento, y manda S. M. que V. E. esponga su dictámen, cerca de los inconvenientes espresados, que se han hecho presentes en este asunto, sin pasar á imponer por ahora la mencionada contribucion.

146.

El quinto arbitrio acordado se reduce, á que no se estanque ni contribuya el fierro, ni el papel, y que el aguardiente que por menor se vendiere, pague un seis por ciento de sisa, cobrándose por los oficiales reales de Veracruz, de todo lo que saliere de ese puerto para las provincias y ciudades de ese reino, excepto de lo que saliere con guia para esa de México, sin perjuicio de la pension que sobre ese ramo tiene pendiente la misma ciudad de México, arreglada á las reales cédulas, y razones que contiene el cuaderno cuarto de instrumentos en el folio que cita su índice.

147.

Enterado S. M. de lo referido, queda resuelto que cada barril de aguardiente procedente de la Veracruz, para todo ese reino, sin exceptuar México, paguen cuatro pesos escudos de plata, porque se dejasen de contribuir como se propone, estos cuatro pesos, los que saliesen para México, se seguiria el abuso de que los demas que se hubiesen de conducir para otras partes, sacarian las guias para esa ciudad, y no lograria el intento de la contribucion; y asimismo ha dispuesto S. M. que se cobre la misma cantidad, de todo el aguar-

diente que bajare del Parral, en la primera aduana por donde transitar, y para la ejecucion de uno y otro, dé V. E. las órdenes convenientes.

148.

El sexto acordado, y propuesto en las juntas, es que se abra comercio entre ese reino, y el del Perú, de sus frutos, y los de Castilla, pero no de los de China, y que por oficiales reales de Acapulco se cobre un quince por ciento de almojarifazgo, de todos los que fuesen del Perú, y por los del Callao, se cobre otro quince por ciento de todos los que se llevaren de Nueva España al Perú, ó la contribucion que se señala á cada una de las cosas de ese comercio, por ser conveniente al de uno y otro reino, y al de España, y al aumento de la real hacienda.

149.

Sobre esta proposicion se ha hecho presente á S. M. las muchas órdenes reales que prohiben el referido comercio entre los dos reinos por los perjuicios que de lo contrario pudieran resultar, que si S. M. se haya en ánimo de mantener la disposicion de mandar un año flota y otro galeones de calidad, que cada dos años salga una armada de estas, de ningun modo debe permitirse un comercio tan dañoso, y si solo en el caso de que se supusiese el útil tráfico de galeones, porque entonces seria elegir de los males el menor; que aunque es cierto que el Perú tiene los frutos que relaciona el voto de la junta, en que se acordó esta providencia, no son en tanta abundancia que puedan sobrar para comerciar con ellos; pues por lo tocante al vino, es tan poco el que se coje para lo dilatado de aquel reino, que en los parajes mas inmediatos á los planifios, vale comunmente una botija de á cien frascos de cañero á diez y seis pesos, á que aumentándose los gastos de su transporte á ese reino, siendo el de España de mejor calidad, mas aguante, y á precios mas cómodos que el aceite que produce el Perú, es tan poco, que en los mismos parajes donde se coje, vale la arroba de ocho á diez pesos y solo lo gastan los individuos de muchas conveniencias, y pues para el consumo de las luces del culto divino, usan de la industria de sacar aceite de unas yerbas que llaman tártaro, cuyo licor no puede servir para otra cosa, y ademas de ser poco es muy caro, por lo

que todos se alumbran con cebo: de que se evidencia que el Perú no produce vino, y aceite que poder sacar para otras partes, siendo lo mismo en cuanto á pasas y aceitunas, por ser tan pocas las que se cojen, que todas se consumen en regalar á las personas de graduacion: que el estaño que saca en algunas provincias del Perú es muy limitado, y se gasta en los minerales y fundiciones de calidad, que no se habrá visto sobra alguna de este metal. Que lo propio sucede en cuanto al cobre, pues aunque se saca mucho en convoy, pasa todo á Lima y demas partes del reino, donde se consume y gasta sin necesidad de comerciarlo fuera de él, y que el principal fin de que se abra el comercio entre ambos reinos, es por comerciar é introducir en el Perú los tejidos y demas géneros de China, lo que seria la total ruina del Perú, y del comercio de España, quien ha malogrado todas sus fábricas de seda, y por la tolerancia de las de China en esa Nueva España. En cuya inteligencia ha resuelto S. M. se suspenda la apertura del comercio, entre ese reino y el del Perú, y que V. E. informe lo que se le ofreciere sobre los perjuicios é inconvenientes que se han representado en este asunto.

150.

El séptimo arbitrio acordado es, que no se estanque el tabaco, sino que contribuya el de hoja doble la alcabala que hoy pagan, y el que entrare en polvo pague un peso por arroba que se cobre por oficiales reales en la forma que se espresa, y repite en el testimonio de la junta de 9 de Mayo de 1727.

151.

Antes de resolver sobre este punto, quiere S. M. que V. E. diga, si este impuesto podrá causar alguna alteracion en esos naturales, respecto de haberse puesto en su real noticia que siendo muy cortas las porciones de este género, que se cojen en ese reino y que estas se siembran y benefician por la gente mas misera, se consternarian siempre que viesen aumentar los derechos, y abandonarían el trabajo, entregándose al ocio, y otros vicios, ademas de ser poco ó nada lo que produciria este aumento de derechos, y que el tabaco que entrare de la Habana tambien fructificara poco á la real hacienda por las cortas porciones que entran, y porque en el caso

de aumentarse los derechos lo introducirían fraudulentamente, y seria inquietar los ánimos de los cosecheros de la Habana.

152.

El octavo y último arbitrio acordado y propuesto en las juntas, se reduce á que en las provincias de Vizcaya, Sinaloa y Coahuila, en el nuevo reino de Leon, y el de Nuevo-México, se pague alcabala y que sea de la misma cantidad que se paga en México, y que cobre por oficiales reales de Guadalajara y Zacatecas, y por la justicia mayor del Saltillo, y esta sea sin perjuicio de la arrendada al comercio de Guadalajara, que cobra solo un dos por ciento (y conforme á la ley de Indias) de las provincias de Vizcaya que comprenden su contrata.

153.

Tocante á este punto se ha hecho presente á S. M. que las referidas provincias tienen grandes despoblados, y que la poca gente que en ella reside, se ejercita en la labor y crianza de ganados, y en el descubrimiento de minas cuyos individuos se mantienen de los préstamos y suplementos de los mercaderes que transitan á grandes riesgos aquellos desiertos, pudiendo mantenerse aquellas gentes por la libertad que gozan, porque de otro modo dejarían las labores, crianzas, y trabajo de las minas, ademas de que tanto cuanto podrá producir la nueva alcabala, se convertirá en los ministros que la han de recaudar, y causaria una gran novedad á todos aquellos individuos poco atentos á la justicia, y muy voluntariosos: en cuya inteligencia ha resuelto S. M. dejar como deja este punto al arbitrio de V. E. para que si verificare, pueda ser de alguna utilidad considerable la mencionada alcabala; la establezca V. E. con toda la suavidad posible; pero que si fuere de poca entidad, la omita V. E. y no intente la suposicion de ella.

154.

Asimismo se ha hecho presente á S. M. que los fardillos ó cajones regulares de ropa que conduce á ese reino el galeon de Filipinas, pagan en Acapulco por vía de indulto, 50.000 pesos escudos, cada

uno, en que incluyen los fletes y derechos, y que esta contribucion no corresponde á las establecidas en el comercio de España en el real proyecto, ni á los crecidísimos gastos que tiene la real hacienda en las carenas, aprestos y despachos del referido galeon, paga de oficiales reales, tripulacion y compra de bastimentos, y que por esto queda perjudicada en este método de comercio; pues si se pagasen separadamente el flete y los derechos de la ropa que conduce, y de la plata que retorna, como se practica en el comercio de España, excedería mucho á los 50 pesos por fardillo, y para hacerlo ver en la forma posible, ha propuesto que siendo á corta diferencia cada fardillo ó cajon de los de medida comun establecida en aquella isla, de 45 dedos de largo, 30 de ancho y 20 de alto, hecha la cuenta de Palmeo, le corresponden 25 palmos cúbicos y considerados por la cuenta de flete, como si fuese su viaje desde España á Buenos Aires (que es Menor que el de Manila á Acapulco) á razon de doce dozavos, debia contribuir por el flete de averías que se paga en contado (y no habiéndolo, debe ser con el premio de setenta por ciento) veinte y dos pesos un real y un cuartillo de plata; y por el flete principal cuarenta pesos y tres pesos escudos y cuatro reales y medio de la misma moneda, cuyas dos partidas suman sesenta y nueve pesos cinco reales y tres cuartillos de plata, y añadiendo á estos, diez y ocho pesos y cuatro y medio reales que pagan en España las iguales piezas de tejidos que salen para Indias por razon de derechos de real proyecto á razon de cinco y medio reales de plata cada palmo cúbico, componen ochenta y cuatro pesos un real tres cuartillos de plata, y debiéndose asimismo tener presente que vendidas las mercaderías que incluye cada fardillo, ó cajon de los espresados, se reputa su valor por quinientos pesos de cuyo retorno á Filipinas no pagan mas de uno y medio por ciento de flete; siendo así que todo lo que viene á España contribuye por las reglas del proyecto, no solo el uno y medio por ciento de flete sino el cinco por ciento de derechos, (á escepcion de otros donativos que suele hacer el comercio) importaría el seis y medio por ciento del flete y derechos del procedido de las mercaderías de cada cajon treinta y dos pesos cuatro reales de plata, que junto con los ochenta y cuatro pesos un real tres cuartillos, hacen ciento y diez y seis pesos escudos seis reales y un cuartillo de plata, que es lo que con-

tribuye cualquiera piés de dicho porte que sale de España para Indias, y que en este supuesto, aunque dicho fardillo ó cajon pague á la salida de Manila cuatro pesos dos reales de plata; y en Acapulco los cincuenta pesos del indulto, y á la vuelta siete y medio pesos por el correspondido del uno y medio por ciento de quinientos pesos, viene á importar el todo de la dicha contribucion setenta y un pesos seis reales, de que se infiere la gran diferencia de lo que pagan los géneros de España á los que satisface el galeon de Filipinas, en cuya inteligencia ha parecido conveniente que cada fardillo ó cajon de ropa que conduce el galeon de Manila, pague en Acapulco diez y seis pesos escudos, ademas de los cincuenta pesos que satisface en aquel puerto, y que las demas piezas de loza, canela y otros géneros, contribuyan á proporcion de las medidas que tuvieren, segun la de los referidos fardillos y cajones, (á escepcion de la sera, lampotes, y lanas de algodón, por ser estos géneros de cosechas y fábricas de las mismas islas) y manda S. M. que V. E. dé las disposiciones necesarias para que se ponga en práctica esta contribucion si no hallare inconvenientes en su ejecucion, y en caso de haberlos la suspenda V. E. é informe de ellos.

155.

Ultimamente ha considerado S. M. lo conveniente que será el que haya un juez particular y preparativo que tenga la administracion general y superintendencia de los quintos de la plata y oro, en el reino, con órden especial para recaudarlos en caja separada, encargándole ponga todos los medios posibles para la averiguacion de los procedidos de las minas, así de lo que se beneficiare con el azogue, como á fuego, especialmente con el oro, que es el metal con que se debe poner mayor atencion por la facilidad de su ocultacion, encargándole asimismo los procedimientos contra los que comercian en plata y oro por quintar, dando por comiso toda cuanta encontraren de esta naturaleza, vigilando sobre todo lo que entra sin quintar en las casas de moneda y platerías donde labran las vajillas, pues se tiene entendido haberse hecho de negociado tan comun el de comparar las platas sin quintar, que sin reparo alguno la toman los compradores de plata para la casa de moneda ejecutando lo mismo todos los plateros por lograr la utilidad que

se les sigue, sin detenerse en el perjuicio de la real hacienda, por cuyos motivos ha resuelto S. M. que se nombre un juez privativo que entienda en lo referido; y respecto de que para esta comision es necesario una persona de confianza y de conocida inteligencia en estas ocultaciones, para que facilite los remedios mas oportunos, y se logre el fin del mayor adelantamiento, no dudándose que en esa ciudad habrá persona de autoridad, y mucha práctica en estos negociados, que podrá desempeñar la obligacion en materia de tanta equidad y confianza, encarga S. M. á V. E. elija para él la que le pareciere mas á propósito en quien concurren las espresadas circunstancias, á fin que por uno ó dos años, se haga la esperiencia, de lo que producen los quintos, habiendo juez particular privativo que tenga á su cuidado esta comision.

156.

“De todo lo cual me manda S. M. avisar á V. E. para que desde luego dé las providencias mas oportunas para que se pongan en ejecucion las nuevas contribuciones espresadas, que ha deliberado se establezcan, y haga V. E. el nombramiento de juez de quintos del oro y plata, segun se ha referido lo ha determinado S. M. Si en la práctica de ello considerase el prudente juicio, y celo de V. E., no habrá inconveniente, porque en caso de haberlo, es su real ánimo que suspenda el cumplimiento de aquello que pudiere tener este perjuicio, y que represente V. E. los motivos justos que concurren, haciendo asimismo los informes que ha resuelto S. M. ejecute V. E. sobre otros puntos, en la conformidad que queda espresada; y espera S. M. sean continuadas las juntas, tocante al referido importante asunto, de discurrir medios de aumentar en ese reino el real erario, y evitar gastos supérfluos, con el mismo empeño y atencion que se habia dado principio á este negocio, y que V. E. irá proponiendo todo lo que acerca de él se le ofreciere, como lo ha hecho hasta ahora.—Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo, Madrid 30 de Agosto de 1728.—D. José Patiño.—Sr. marques de Casafuerte.”

157.

Habiendo el comercio y consulado de la universidad de cargadores á Indias hecho á S. M. diferentes proposiciones benéficas á los

respectivos intereses, se dignó aprobarlas en real cédula de 18 de Junio de 1732, que ponemos aquí.

158.

“EL REY.—Por quanto habiéndose debido á mi paternal amor, el vigilante cuidado de poner todos los medios que produjesen favorables consecuencias, al mayor alivio de mis vasallos, tanto en la península de España, quanto en los reinos de Indias y demas de mis dominios, con incesante atencion al restablecimiento de los comercios y navegacion para América, para lo cual se han dado en distintos tiempos varias y costosas providencias, especialmente la de destinar navíos de mi armada que guarden aquellas costas, é impidan las ilícitas introducciones de géneros y frutos que se hacian por ellas, de cuyas disposiciones se han seguido favorables efectos; pero como la manutencion de estos bajeles y de sus armamentos causa tan crecidos gastos que no puede sufrirlos la real hacienda, por las demas cargas de justicia y del estado, á que es preciso atender; y teniendo presentes los cuantiosos intereses que podrá disfrutar el comercio español, de estar corriente y segura la carrera y navegacion á Indias, como se ha puesto á costa del mayor desvelo, y que si descahece, volverá á padecer su ruina, con utilidades y beneficio de los extranjeros, mandé que el comercio y consulado de la universidad de cargadores á Indias, formasen una junta general y que en ella se confriese y discurriese algun medio de subvenir á la referida subsistencia, así como lo practican las naciones en las compañías generales para su tráfico, concurrendo de su ingreso y utilidades con el correspondiente fondo á mantener y costear los navíos destinados por sus respectivos príncipes, al resguardo de las flotas y convoyes con que hacen su comercio independiente, de lo que por sus reales derechos les corresponde, y habiéndose formado la referida junta general con asistencia de los individuos del comercio y consulados, y héchose cargo de mi real ánimo y propension en amparar y favorecer á mis vasallos en la mas ventajosa negociacion de la América, y utilidad de su tráfico, y atendiendo á facilitar por su parte todos los medios posibles para acreditar su acostumbrada fidelidad y celo, resolvieron por dos acuerdos celebrados en 15 de Diciembre de 1731 y 28 de

Marzo de este año, (que pasaron á mis reales manos) hacerme diferentes proposiciones conducentes al importante espresado fin, reducidas á veinte; así para que me dignase aprobarlas y mandar librar mis reales órdenes para el mas puntual establecimiento y práctica de su contenido. Y enterado de ellas, y de lo que tocante al mismo asunto se ha puesto en mi real consideracion, he resuelto sobre cada uno de los puntos que contienen las referidas proposiciones, lo siguiente."

159.

1. Lo primero aprobar, como apruebo y admito el servicio y ofrecimiento del comercio, acordado en la referida junta general, de contribuir con cuatro por ciento (ademas de sus derechos y fletes prefinidos y mandados así á exigir en el real proyecto de 5 de Abril de 1720) bien entendido que esta contribucion debe verificarse en todos los navíos que hubiesen venido y viniesen de la América desde 5 de Diciembre del año próximo pasado de 1731, en que el comercio celebró la primer junta general para tratar de este negocio fenecido en la que últimamente hizo en 29 de Marzo del presente año, y de que resultó la ejecucion del citado acuerdo respecto de que el referido cuatro por ciento se ha de exigir á todos los navíos que hubiesen venido de América desde el mencionado día 5 de Diciembre del año pasado de 1731, y de los que en adelante vinieren sobre todos los caudales que condujeren en especie de oro, y plata, y asimismo de la grana fina, considerándose esta por el valor á que se vendiere al tiempo de regularle la contribucion, pero sin comprender en ella los demas géneros y frutos que se traen de ambos reinos, porque estos solo han de satisfacer lo que declara y previene el citado real proyecto, con sola la diferencia de no haberse de comprender en este servicio y ofrecimiento los caudales que trajese la capitana de los galeones del cargo del gefe de la escuadra don Manuel Lopez Pintado, que se espera con brevedad en España, respecto de que de ellos se debe y ha de cobrar por la real hacienda el particular servicio de siete por ciento que anteriormente ofreció el comercio, segun y como se exigia de los que condujo la almiranta de los mismos galeones, siendo de mi real gratitud el celo con que el comercio y consulado han contribuido á facilitar la subsistencia de los navíos guarda costas.

160.

2. Que para que no se experimente atraso en percibir los retornos de los caudales y efectos que vinieran de Indias en flotas, galeones y navíos sueltos condescendiendo á la instancia que hace el comercio sobre este particular de que se entregue á los individuos sin mas demora que la precisa de sus alijos, ponerlas en sus almacenes, y los despachos correspondientes, cuya providencia ordeno se ejecute puntualmente por los ministros y demas personas á quien tocara.

161.

3. Que pidiendo el comercio se le reeleve de contribuir con ninguna otra cantidad para la manutencion y existencia de los navíos guarda costas que se destinan á impedir el comercio de extranjeros, manteniéndose la referida contribucion del cuatro por ciento, ínterin subsiste el derecho del cinco por ciento del real proyecto de 5 de Abril de 1720, y que para que mi real hacienda consiga las mayores utilidades y ventajas en las presas que se hicieren, se mande que los navíos que han de hacer el curso en tierra firme, se mantengan el limitado tiempo que necesiten para bastimentarse en el sitio que llaman Boca China, entrada del puerto de Cartagena, á fin de que estén prontos á dar á la vela, y hacerse á la mar con cualquier noticia de hallarse embarcacion en la costa, y tambien que se muden dichos navíos y sus comandantes precisamente cada año, por los motivos que se espresan en su acuerdo, he venido en condescender en todo lo que por este artículo solicita el referido comercio, y es mi voluntad se observe y guarde puntualmente.

162.

4. Que en llegando á los puertos las embarcaciones que se apresaren pasen á ellas los oficiales reales con asistencia del comandante, intendente ó ministro de ellos, se sellen y numeren las piezas que compusieren el contenido de dichas presas; cerrando las que se encontraren abiertas, y todas se remitan á tierra, poniéndolas en el almacén que para ello destinare, y dando á cada lancha, guia de

las piezas que llevare con espresion de números, para que á su vuelta conste de la entrada en dicho almacén por el recibo del ministro que se señalare, que deberá llevar razon formal de lo que se fuere almacenando; y que fenecida la descarga y almacenaje de los referidos efectos, se les mantenga guardia suficiente para obviar cualquiera riesgo ó estravío, subsistiendo así hasta el arribo de los galeones, para que entonces con asistencia de los diputados del comercio de España, oficiales reales, intendentes y apoderado del equipaje, se forme inventario jurídico de todo lo que se hallare almacenado, y por él se haga la entrega á los referidos diputados del comercio, para que por estos se vendan los dichos géneros y efectos, según tengan por conveniente su distribución, asignando los géneros correspondientes para Cartagena, y los que deban separarse para la feria de Puerto Velo, por considerarse muy precisa esta circunstancia, á fin de conseguir los mas ventajosos precios que necesariamente debe solicitar la diputación, y obviar el perjuicio de las demas ropas y efectos que condujeren los galeones de cuenta del mismo comercio, resultando de este adelantamiento el mayor beneficio de mi real interés, y del equipaje, y por consecuencia que en las ventas que se hicieren por dichos diputados, intervenga formalidad de instrumentos que la justifiquen, para que su líquido procedido se entregue á quien fuere de mi agrado, así en lo correspondiente á mi real haber, como en la parte del equipaje, quedando con estas providencias remediados todos los inconvenientes y disenciones que últimamente se han experimentado, á causa de no observarse literalmente mis reales órdenes, y que se asigne á la diputación la mitad de la encomienda regular por compensación á su trabajo, y de los gastos, faltas y desperdicios que se le ofreciera en el manejo y beneficio de las ropas. Y considerando con atención los motivos en que funda esta proposición el comercio, me conformo con todo lo que pide en ella, á esclusión de que la circunstancia de que los géneros que se espresaren subsistan almacenados, hasta el arribo de los galeones, por ser mi real ánimo que esto solo se observe en el caso de aguardarse, que estos lleguen á Cartagena dentro de medio año, ó un año cuando mas tarde después de hecha la presa, y con aquellos géneros que no esten sujetos á pronta corrupción, porque los que fueren de esta calidad, de-

berán venderse luego con las formalidades que propone el comercio para evitar que se deterioren ó pierdan con la dilación en espenderlas.

163.

5. Que respecto de no tenerse por conveniente la construcción de Nuevo Portobelo, en el sitio de S. Cristóbal, en conformidad de lo que está determinado en orden de 12 de Junio de 1731, como se justifica de exámenes y autos que se han hecho por la diputación del comercio, porque resultarían gravísimos perjuicios á la salud pública de sus moradores, con otros embarazos é imposibilidades que concurren, vengo en que se haga el reconocimiento de los citados autos, para que según lo que resultare de ellos tomar resolución en cuanto á que se suspenda ó no el cumplimiento de la mencionada real orden.

164.

6. Que por los grandes perjuicios que se siguen á las fábricas de todas sedas de estos reinos, por el comercio de Filipinas, y su navío anual al puerto de Acapulco, convendría se limitase su permiso á solo los géneros de toda especería, cera, loza y tejidos de algodón, y que se prohibiese la negociación en la Nueva-España, de las zarzas finas, entre finas y ordinarias, y todos los tejidos de seda, y asimismo la seda en rama y beneficiada, por ser estos géneros los que hacen perder la estimación de los de España, de donde por consecuencia no se deberán llevar los referidos renglones de especerías, quedando reservados para el espresado permiso de Filipinas, con lo cual se conseguirá la mayor unión, lo que hasta ahora no ha podido lograrse ni se verificará por otra regla que la espresada; y que en consecuencia de lo que se pide en este punto dejo reservado á mi real consideración el tomar la providencia conveniente para que el referido comercio de Filipinas con la Nueva-España, no perjudique al de estos reinos en cuanto lo permita la precisión de conservar y mantener aquellas islas y los moradores de ellas.

165.

7. Que por el proyecto del año de 1720, está prevenido que indispensablemente salgan las flotas de Cádiz á los principios del mes
TOMO IV.—76.

de Junio, considerándoseles por esta regla, ocho meses de puerto en la Veracruz, correspondiendo su salida de él para España, en el mes de Abril siguiente, y para que retardándose los despachos de las referidas flotas hasta á principio ó fin de Agosto, que es cuando regularmente dan la vela desde el citado puerto de Cádiz, y haciendo falta todo este tiempo en la Nueva-España, para celebrarse la feria, recoger los efectos y caudales, y poderlos embarcar oportunamente, se ocasionan de esto los daños que se están experimentando, por la brevedad del despacho y apresto para el retorno. En cuya consideracion, pide el comercio me digne mandar, que las salidas precisamente de la Veracruz deban ser por fines de Mayo, por ser la estacion mas propia para volver á Europa, y con estos dias mas de puerto, podrán finalizarse las dependencias de comun, sin los menoscabos y atrasos que hasta aquí; y respecto de que tengo mandado que la flota de este año salga indispensablemente de Cádiz en todo el próximo mes de Junio, no queda que ejecutar en esta materia, por ser mi real ánimo que se observe lo mismo en las sucesivas.

166.

8. Que no se pueda embarcar ni llevar cera, papel, azafran ni otros algunos géneros en los navíos que se despacharen de mi real orden con azogues á la Nueva-España, á escepcion de los frutos de la tierra, como son vinos y aguardientes, cuyos precisos renglones, deben frecuentarse para el abasto y grande consumo que hay de ellos en aquellas provincias, donde está prohibido el cultivo y plantío que las produce, ademas del beneficio que se sigue á mi real hacienda en los derechos y fletes de los barriles que se puedan cargar para costear con su producto el considerable gasto y apresto de los navíos, y consiguientemente la utilidad á los interesados, cosecheros, cargadores de estas especies, en que de algunos años á esta parte experimentan males ventas, con grande perjuicio en ellas, procediendo todo esto de lo que se introduce sin pagar reales derechos á la salida de España y al tiempo de la venta en Veracruz que la pueden ejecutar los que cometen semejante esceso, por inferiores precios, porque siempre quedan gananciosos, é impossibilitan la menor salida de lo que va registrado, y pagado enteramente lo que se debe exigir. Y atendiendo á esta instancia del

comercto, he venido en conceder á ello, y quiero y es mi voluntad que se observe lo referido esactamente.

167.

9. Que por lo que mira á que no se permita la introduccion de los aguardientes del Levante, en consideracion á los perjuicios que se siguen á la salud pública, por su mala calidad, y porque el mayor gasto de tan dañoso licor en la América lo causa el inferior precio á que se vende, por lo que en varias ocasiones se ha prevenido no se disimule ni permita negociacion que pide el mas pronto remedio; quedo en mandar se den las órdenes convenientes de lo que se hubiere de practicar en vista de las espedidas anteriormente tocante á este punto, y de los medios que concurren para su observancia.

168.

10. Que se espidan reales órdenes al virey y demas ministros de la Nueva-España, para que el nuevo arbitrio de cuatro pesos por cada barril de aguardiente se cobre precisamente sin interpretacion de como fué concedido á la salida de Veracruz, para la tierraadentro de todo el reino de la Nueva-España, sin escepcion de lo que va para el consumo de la ciudad de México, lo que se ha procurado invertir cobrando el dicho arbitrio á la entrada, y por los registros de las flotas, con agravio del comercio, y en perjuicio de mis vasallos, y teniendo consideracion de esta instancia del comercio, he venido en condescender á ella, y mando á mi virey de la Nueva-España, oficiales reales de Veracruz, y demas ministros á quien tocare, que los cuatro pesos del referido nuevo arbitrio sobre cada barril de aguardiente, solo se cobre precisa é invariablemente á la salida de la Veracruz para la tierraadentro, con las circunstancias que está mandado observar por real orden espedida en 30 de Agosto de 1728, sin alteracion de ella por motivo ni pretesto alguno.

169.

11. Que asimismo se manda observar y cumplir por los oficiales reales de Veracruz, el abono de diez por ciento de mermas para la regulacion de las contribuciones de los caldos, como se practica

siempre, en consideracion á que quedase con el beneficio de mi real hacienda atendido con alguna equidad el comercio que se haya mas perjudicado por el mucho vacío que se experimenta en las vasijas con la dilatada navegacion que consume la especie, á que se añaden otros daños en que concurren la malicia de la gente de mar, de los bajeles, siguiéndose de todo, que esceden las espresadas mermas en gran diferencia á la práctica de abono del dicho diez por ciento. Y teniendo presente que por cédula de 22 de Febrero de 1720, está mandado y prevenido lo que debe contribuir cada pipa de vino, ó aguardiente, y de vinagre, que siempre ha estado en práctica su cobranza por los registros de España, rebajándose por punto general, y por razon de merma un diez por ciento respecto á las que tienen estos caldos, así en las bodegas de los navíos como en las de Veracruz, y á la importancia del tráfico de estos frutos, tanto por lo que contribuye á mi real hacienda en ambos reinos como por ser caudal mas seguro, y propio de los naturales, es mi real voluntad que se observe y ejecute puntualmente lo que pide el comercio en este artículo, y asimismo mando á los referidos oficiales reales de la Veracruz, que se arreglen á ello precisa é inviolablemente.

170.

12. Que tambien se mande que los nuevos impuestos en la grana fina silvestre, vainilla y añil, se cobren inviolablemente á la entrada en la Veracruz, segun se practicó antecedentemente, y no al tiempo de las salidas en que es notablemente perjudicado mi real haber, por lo que se estravia con el comercio de los navíos, del asiento de otras ilícitas extracciones, que se reelean de estas contribuciones ademas de la perniciosa consecuencia que se sigue al comercio de poder vender tan preciosos géneros en el Norte, con la desigualdad de precios que motiva el mencionado desorden, y conformándome en que se practique sobre este punto lo que solicitó el comercio, ordeno á los oficiales reales de la Veracruz, que en la esaccion de los referidos nuevos impuestos, no hagan novedad alguna, sino es que se arreglen para la práctica de ella á la entrada de dichos géneros á la Veracruz como está resuelto, porque así conviene á mi real servicio.

171.

13. Que por asiento de avisos está capitulado, no se altere ni innove en cosa alguna sobre la prohibicion de que no lleven frutos para que naveguen zafos y licoreros, á conducir pliegos á la América que es su destino, y no para que lleven carga, á cuyo fin concedí el uno por cincuenta para estos gastos, y los demas del consulado y comercio; y que no siendo de gran consideracion para el comun la negociacion que se hace en estas embarcaciones, antes bien siguen á ella gravísimos perjuicios y malas consecuencias, propone el comercio se mande que á la salida de Cádiz y entrada de los puertos de las Indias, se les haga la mas rigurosa visita, y castigue severamente á los que incurrieren en este exceso; y conviniendo aplicar el remedio correspondiente, he venido en que se observe particularmente lo prevenido en el asiento de avisos, á escepcion de la prohibicion de que lleven frutos, por haber manifestado la experiencia de que sin embargo de ella se han introducido en los avisos que anteriormente se han despachado, varias porciones de frutos ocultamente, y dejando de pagar los justos derechos que de ellos deben contribuir á mi real hacienda, por cuyo motivo y atendiendo á lo que me suplica el comercio en este punto, en el acuerdo de 5 de Diciembre de 1731, he resuelto asimismo que los avisos que en adelante se despacharen á la América, sean de tan corto buque que ninguno llegue á cien toneladas, y que el comercio pueda cargar de cuenta y riesgo de la comunidad de él, en cada uno de los que fueren á tierra firme doscientos quintales de fierro por lastre y ochocientas botijas de vino, ó la porcion de aguardiente ó aceite que no esceda de estos tres géneros, al equivalente de las ochocientas botijas regulares de arroba, y cuatro ademas de lo necesario para sus bastimentos y aguada; que los que hicieren viaje á la Nueva-España, solo lleven para su enjugue los mismos doscientos quintales de fierro, y para negociacion doscientos barriles de vino ó aguardiente, sin esceder en cantidad alguna, á fin de que con el producto de estos géneros pueda subvenir al pronto á los gastos de cámara, compra de pertrechos y bastimentos que necesitaren en la América, sin verse necesitados á buscar para estos gastos caudal á premio como ha sucedido en otras ocasiones.

172.

14. Que por lo que toca á que los navíos del asiento de negros y permiso concedido á la compañía real de Inglaterra, se cumpla religiosa é inviolablemente con todo lo que está capitulado, y que á los diputados del comercio que se embarcan en flotas y galeones, se les dé facultad para que con los demas ministros míos celen esta importancia, y concurren á la visitas y reconocimiento de los géneros, que se deban hacer para subvenir en el modo posible á los abusos que se suelen introducir, vengo en que se ejecute en este asunto lo que propone el comercio, concediéndole asimismo facultades para que en los demas puertos donde se introducen los negros del asiento, nombre el comercio personas de su satisfaccion, que concurren con los oficiales reales y factores del referido asiento á su registro, embargando la introduccion y saca de todo lo que no fuere correspondiente á los capítulos de él. Con advertencia de que estos actos han de ser los que regularmente se deban practicar en virtud de lo estipulado.

173.

15. Que mediante á los empeños que ha contraido el consulado y comercio en su nombre, para subvenir á las urgencias de real servicio, y que no ha sido equivalente á cumplir estas obligaciones el repartimiento que se ha hecho sobre los caudales que han llegado de Indias, se le prorogue la facultad para continuar el mas pronto repartimiento hasta extinguir sus débitos que deberán hacer presentes por el consulado al comercio, para que se actúe y le conste de las cantidades que fueren, y se proporcione el mas suave modo de pagarlas. He venido en condescender á esta instancia, pero con la precisa circunstancia y calidad de que se haga el referido repartimiento, precediendo darme cuenta en cada ocasion del caudal que se necesitare para el espresado fin y obtener mi real aprobacion.

174.

16. Que la cuenta que debe dar el consulado de la distribucion del importe del uno por ciento que exige, y contribuye por el co-

mun del comercio de sus propios caudales é intereses para el gasto de los avisos y otros indispensables, cumpla con darla en junta de comercio, y no á otra persona alguna, para que ésta nombre las personas de su mayor satisfaccion que la reconozcan y aprueben, quedando el recurso á mi real persona; y en consecuencia he venido en que se ejecute lo referido con advertencia de que dejo reservado en mí el poder pedir ó hacer reconocer las espresadas cuentas siempre que me pareciere ó tuviere motivo especial para ello.

175.

17. Que se ha de mandar observar y cumplir todo lo establecido en el real proyecto de 5 de Abril de 1720, sin que los oficiales reales de la Veracruz, y los de otro cualquiera puerto, pasen á reconocer en las cargas y descargas de los navíos, las piezas, cajones, y todo lo demas que llevaren ó se pusieren á su bordo bajo ningun motivo ni pretesto, contentándose los referidos ministros con reconocer en la descarga que la partida del registro concuerda con la pieza que se recibe, y al tiempo de la carga, se cumpla con poner la partida segun lo espresado por la parte debajo de relacion jurada, y que si tuvieren noticia los oficiales reales de que algun individuo introduce cosa en que falte á lo dispuesto, den cuenta al presidente del tribunal de la contratacion, para que se haga en España el reconocimiento como previene el real proyecto; y condescendiendo á esta instancia, ordeno que así se observe por los referidos oficiales reales, y demas ministros á quienes competa, sin alteracion, porque será de mi desagrado.

176.

18. Que en cuanto á consistir los mayores alivios y satisfaccion del comercio en que no se interpreten por los ministros mis reales de liberaciones, sino que se observen puntual y literalmente en ambos reinos todas las de que el comercio está en posesion, especialmente la comprendida en cédula de 10 de Octubre de 1725, y que se declare que los maestros de plata y permission hayan de estar sujetos al reconocimiento privativo de las diputaciones en las causas de averías é incidencias de comercio; he resuelto que se ejecute lo referi-

do con la esactitud que corresponde, pero con la diferencia de que hayan de concurrir los comandantes de flotas, galeones, y azogues, con la diputacion del comercio al reconocimiento y determinacion de las causas de los maestros de plata, y de los navíos de mi armada, sobre averías é incidencias de comercio, respecto de que siendo interesada en ella mi real hacienda, no deben ser los diputados los únicos jueces que entiendan en estas causas, y las deliberen.

177.

19. Que por lo respectivo á ser notorio traer los navíos que se despachan con azogues á la Nueva-España á su torna-viaje considerables registros de plata y frutos procedidos de los intereses que llevan los rezagos que dejan las flotas, se conceda facultad al comercio para hacer la proporcion y nombramiento de personas útiles y seguras en quienes recaigan los empleos de mestre de plata de los espresados azogues y de otro cualquier navío que se considerare capaz de conducirse tesoros de las Indias, en la misma conformidad que lo ejecuta el consulado en las armadas de flotas y galeones, y que en consecuencia de la referida facultad se tengan para nombrar maestros de los navíos guarda costas, los diputados de estos y de aquellos, durante el tiempo que estuvieren en la América ú otros que se habilitaren para volver á España con caudales; y en defecto de no haber diputacion entera, ó uno de los diputados, pueda nombrarlos el apoderado de Cartagena, de Veracruz y la Habana, cada uno en su Distrito, vengo en conceder la referida facultad, con calidad de que para cada maestría de plata, y permission, proponga el consulado tres personas de inteligencia, celo y desinterés en primero, segundo y tercero lugar, á fin de que yo elija el que hubiere de servir este cargo, y si el nombramiento se hubiere de hacer en Indias, deberá la diputacion ó apoderado del comercio proponer en la misma forma, otros tres sugetos al comandante de los navíos en que fuere necesario el mestre de plata para que este elija el que de ellos tuviere por conveniente.

178.

20. Y que conviniendo se guarde, cumpla y observe el reglamento aprobado por mí el 23 de Noviembre de 1729, para el nue-

vo régimen y gobierno del comercio á las Indias, admitiendo en sus matrículas las personas idóneas, inteligentes y de la mayor satisfaccion de comercio, ractificándose de nuevo, y las ordenanzas que se incluyen en él para su inteligencia, especialmente la que habla sobre el modo de admitir á los comerciantes y navegantes á las matrículas, y escluir de ellas á los que se reconociesen perjudiciales á estos manejos, haciéndose estos actos en juntas generales que se han de celebrar con concurrencia de los cónsules conciliarios, diputados y demás personas que compongan el comercio, como actos peculiaros y gubernativos de su cuerpo: he venido en condescender á esta instancia, para que se observe, guarde y cumpla p puntualmente todo lo contenido en el referido reglamento y ordenanzas, de nuevo las confirmo y apruebo.

179.

Por tanto, mando á los de mi consejo de las Indias, al tribunal de casa de contratacion de Indias, que reside en Cádiz, á mis vireyes del Perú y Nueva-España, á los gobernadores, corregidores, oficiales reales, alcaldes mayores, cabildos, jueces y justicias del territorio comprendido en las gobernaciones de la Veracruz, Cartagena, Panamá, Portobelo, y los generales, comandantes, intendentes y ministros de los navíos y escuadras de mi armada naval, que se despacharen á la América en flotas, galeones, ó con destino para guarda-costas, y demas personas con quienes puedan tener incidencia ó concesion para ó el todo de lo que viene referido, que presentándose ante ellos ó cualquiera de ellos este mi despacho, ó copia autorizada de él, observen y ejecuten todo lo contenido, cada uno en la parte que le tocara, sin faltar ni contravenir á ello en manera alguna; y asimismo mando que en todo lo que no se oponga á lo contenido en los veinte artículos espresados en este mi despacho, se guarde y cumpla puntual y literalmente todo lo prevenido en el proyecto de flotas, galeones y navíos de registro, arreglado en 5 de Abril de 1720, que así es mi voluntad y conviene á mi real servicio, al bien comun de mis vasallos y comercio de la carrera de las Indias. Fecho en Sevilla, á 18 de Junio de 1732.—Yo el rey.—D. José Patiño."

Tomo. IV.—77.

180.

Siendo D. José de Galves visitador de real hacienda en estos reinos, formó en 8 de Febrero de 1767, unas ordenanzas provisionales que aunque no se observan en todos sus artículos, por posteriores providencias, no dejan de guardarse en otros, y por tanto las insertamos.

181.

D. José de Galvez, del consejo de S. M., con antigüedad y honores en real y supremo de las Indias, alcade de su real casa y corte, fiscal de la regalía, intendente de ejército y visitador general de todos los tribunales, casas y ramos de la real hacienda de este reino y sus provincias. Hago saber al señor gobernador de Veracruz, á los empleados en el manejo, cobranza y distribucion de las rentas y derechos reales que pertenecen á S. M., y á todas las demas personas á quienes lo contenido en este despacho pueda tocar directa ó indirectamente, que por cédula real espedita en el Pardo á 14 de Marzo de 1765, firmada del rey nuestro señor (que Dios guarde) y refrendada del Exmo. Sr. bailío D. Felipe Julian de Arriaga, su secretario de Estado, y del despacho universal de Indias y marina, se me confiere entre otras facultades la de tomar conocimiento individual de todos los ramos que en cualquiera forma pertenezcan á la real hacienda en la comprension de este reino: que examine los productos y gastos de lo que queda líquido al erario, si ha puesto íntegramente en cajas reales, como es debido, y que arregle el gobierno y manejo que en lo sucesivo se deben observar, á fin de que se asegure el cobro de los legítimos derechos, se precaban los fraudes que se hacen contra ellos, y se establezca la cuenta y razon que debe haber, de forma que se evite toda mala versacion, para lo que se me manda suprimir las plazas, sueldos y gastos, que puedan escusarse, separar á los empleados que no hayan desempeñado sus encargos, y poner otros en su lugar que los sirvan con el celo y legalidad debida. Y con especialidad como primer objeto de mis comisiones, se dignó S. M. encargarme, que me enterase muy pormenor de las aduanas que haya en ese puerto para el reconocimiento de los géneros que se conducen á él en navíos sueltos ó fuera de flota y adeudos; con qué formalidades se hacen

los registros; si los derechos se exigen por arancel, facturas ó avalluaciones, si en ellos se han arreglado los que las manejan á reales disposiciones, si las reglas sobre que gobiernan son conformes á la buena administracion que debe haber en las rentas, si hay la cuenta y razon que conviene, si se dan las guias con la claridad y distincion que corresponde al seguro transporte de los géneros, y si se marchaman éstos para que conste haber pasado por la aduana en cualquiera parte donde se hallen, y evitar los fraudes que en su defecto se pueden cometer: si otras de contraregistro, y si en ellas se hacen los reconocimientos que se deben para cortar el contrabando, y si tanto por mar, como por tierra, hay los resguardos que son precisos, á fin de poner á seguro cubierto de fraudes los reales derechos, con la prevenciones tambien de que siendo esa ciudad de Veracruz el paso único y preciso para el giro y comercio de esta Nueva-España, es indispensable que yo tome cuantas precauciones estime conducentes, para que por ningun caso se introduzcan géneros algunos que vengau en navíos sueltos, sin que pasen por las aduanas establecidas, ó que se establecieren en donde necesariamente se les ha de poner el marchamo, para que con esta señal y las respectivas guias, puedan conducirse legítimamente y con toda seguridad los efectos introducidos, y dar por decomiso en cualquiera parte que se les hallaren sin estas precisas formalidades, como internados fraudulentamente. Y habiendo en cumplimiento de estos recomendables encargos y de otros que tambien se me hicieron sobre el particular exámen de cuanto se conduce en flota, y método de su feria, tomando individuales informes, y verídicas noticias ademas del práctico conocimiento que pude adquirir por mí mismo en las dos ocasiones que estuve en esta ciudad, publiqué en ella la visita de real hacienda, con el vivo deseo de no retardar el desempeño de ministerio, y de la confianza que el rey se sirvió hacer de mi fidelidad, á fin de preever el remedio de los considerables daños y perjuicios que desde luego advertí padecia su real hacienda, y que con mas individualidad se han verificado por los autos secretos de visita y varias causas actuadas las unas antes, y otras que durante ella ha formado mi sub-delegado; por lo que en vista de todo no siéndome posible ni permitido dilatar por mas tiempo el prescribir las reglas que en la actualidad conceptúo por

mas oportunas y precisas, para el justo aumento, mejor gobierno, manejo y distribucion de los haberes de S. M. que han reconocido y estado sujetos á estas cajas reales, he determinado por providencia dada en los autos de visita, fomar con el beneplácito del Exmo. Sr. virey, una instruccion provincial por cuyas reglas se administraren las rentas y reales derechos, ínterin finalizado el juicio de visita, ó informado S. M. de los justos motivos que he tenido en consideracion, resuelva sobre todo lo que sea de su soberano agrado. Y para que entre tanto se observe y guarde la referida instruccion se inserta en este despacho, y su tenor es el siguiente:

182.

Instruccion provincial á que se han de arreglar el gobierno, administracion y manejo de las rentas y derechos reales que pertenecen á S. M. en la nueva ciudad de Veracruz y partidos inmediatos á ella.

183.

Con la esperiencia bien acreditada, y perjudica en los ministros destinados en la recaudacion y manejo de la real hacienda el uso de la jurisdiccion contenciosa para el conocimiento de sus causas, se encarga esta privativamente al señor gobernador que lo es en la actualidad de aquella plaza, para que como juez conservador de todos los ramos pertenecientes á la real hacienda, conozca de todos los negocios, caso y cosas respectivas á ella, con acuerdo en cuanto corresponda y sea de justicia con el asesor general y auditor de guerra nombrado á este fin por el Exmo. Sr. virey, bien entendido que en las causas de fraudes y contrabandos de que dará noticia individual á este supremo gobierno, debe admitir las apelaciones que interpongan de sus determinaciones para el real y supremo consejo de las Indias, en cumplimiento de las órdenes y cédulas que así lo mandan, y en los demas asuntos y causas de real hacienda, solo admitirá los recursos para la superintendencia general de este reino, que residen en dicho señor virey.

184.

Para la mayor ocupacion y fatiga que este encargo ha de acrecer al gobierno, se darán annualmentete mil pesos de honorario, y

ayuda de costa al señor gobernador actual, pagados del fondo de todas las rentas y ramos sujetos á esta administracion general, respecto de anteriormente, solo se satisfacian quinientos pesos por la sola contaduría de alcabalas, y al asesor se le pagarán igualmente quinientos pesos, que el Exmo. Sr. virey le ha señalado, es su título por esta razon.

185.

En cumplimiento de lo prevenido en la citada instruccion de S. M., se ha de establecer la aduana, y en ella la administracion general para la cobranza de los derechos pertenecientes á S. M. en aquella ciudad, su jurisdiccion y la antigua Veracruz, á escepcion solamente de los ramos estancados, cuyo manejo ha de correr con separacion á cargo del administrador de ellos.

186.

Todos los géneros, efectos y mercaderías que entraren en Veracruz, por mar ó por tierra, se han de llevar precisamente á la real aduana, para su reconocimiento, aforo y cobranza de los legítimos derechos, y á fin de que haya la proporcion y oficinas correspondientes al despacho y custodia de los efectos y caudales, el administrador nombrado en el auto, (nombrado) digo, proveniente en los de visita con el acuerdo y auxilio del señor gobernador, tomará la casa que le pareciere mas cómoda, y si lo fuere en la que actualmente están las cajas reales, se destinará á este efecto, en inteligencia de que ha de tener vivienda para el administrador general, su oficina, y la de tesorería; pero principalmente las bodegas y almacenes correspondientes, á poner en ellas los fardos, cajones, y demas piezas sin perjuicio ni quejas del comercio.

187.

Supuesto que el administrador general, ha de cuidar como corresponde y con la mayor vigilancia de la recaudacion de todos los ramos de la real hacienda, como son alcabala, almojarifazgo, media annata, nuevo impuesto, arbitrio de grana, tinta, vainillas y aguardiente, comisos, avería, armada, asiento de nieve, oficios vendibles, y renunciabiles, extraordinario y demas tocantes á S. M., á este fin

se le conceden todas las facultades necesarias al mayor y justo aumento de las rentas reales, y la autoridad económica y coactiva de que podrá usar para las cobranzas, y en todos los casos que no lleven á disputarse jurídicamente.

188.

Para desempeñar esta confianza con la exactitud, habilidad y desinterés propios de su amor y celo al real servicio, y que se logre el mejor manejo y administracion de todas y cada una de las expresadas rentas, se arreglará á lo que se ordena y previene en la instruccion, celará su puntual observancia y cumplimiento en los demas empleados, y se instruirá de las obligaciones respectivas de su ministerio.

189.

Los dependientes y empleados en esta administracion han de obedecer como á su jefe al administrador general, y éste les hará saber que al menor descuido ó falta de asistencia al cumplimiento de sus obligaciones, calificada por la junta que ha de haber cada semana, serán despedidos y se dará cuenta al señor superintendente general, sin admitirles recurso alguno; pero en el caso que se les justifique haber hecho, consentido ó disimulado algun fraude, se les castigará conforme á la calidad de sus delitos, que serán siempre graves; pues deben en cumplimiento de su obligacion celar y evitar los contrabandos.

190.

Cuidará de que se cobren los legítimos derechos, sin perjuicio de los deudores, y no permitirá ni dispensará que se haga gracia ó rebaja alguna con pérdida de la real hacienda, y que los receptores de los partidos de fuera, sienten en los libros que han de entregarles foliados y rubricados de su mano, todas las partidas que adeuden y cobren con individualidad, calidad y distincion.

191.

Ha de asistir el administrador precisamente á la aduana á las horas del despacho, por la mañana y tarde, y no se hará alguno de efectos comerciales sin su concurrencia; pues al mismo tiempo de-

be observar y vigilar sobre el modo con que cada uno de los empleados y dependientes, desempeña su obligacion, y evitar que se coliguen ó tengan intimidades, y que en nombre ó por medio de otras personas negocien ó tengan tratos mediante el perjuicio que de esta tolerancia puedan resultar á la real hacienda.

192.

No se ha de permitir salida á barco alguno para la descarga de las embarcaciones ni para otro fin, sin permiso del administrador, á quien ha de constar donde y á qué van, para precaver los fraudes que de otro modo podian hacer; y con esta atencion procurará que los guardas no tengan hora segura en algunas de las puertas, ó garitas; los mudará de ellas frecuentemente; y sin guardar orden alternativa, para que tampoco sepan el paraje que deben ir á resguardar hasta el punto en que se les mande pasar á él, y en caso de que alguno falte al cumplimiento de su obligacion, se le separa y nombra otro.

193.

Dispondrá que las rondas estén en continuo movimiento, de modo que se eviten y aprehendan los fraudes que se intenten hacer. y á este fin les dará el administrador las órdenes correspondientes para los parajes y terrenos que hayan de resguardar, y les advertirá de cualesquiera noticia que tenga conducente á que puedan tomar todas las precauciones, é impedir alguna fraudulenta introduccion, y en caso de que tenga por conveniente reforzar las rondas con alguna tropa para asegurar mas bien el servicio, lo hará presente al señor gobernador, quien debe darla inmediatamente.

194.

Los caudales que produzcan las rentas y ramos de real hacienda en la tesorería, se han de poner con separacion el día último de la semana en las arcas reales de tres llaves, con la precisa concurrencia del administrador, contador y tesorero, pues cada uno de los tres debe tener su llave, y todos son responsables de cualquier falta que se experimente de lo que entrare en cajas.

195.

Para que con esta administracion logren los ramos que se cobran en Veracruz el posible aumento, segun la naturaleza de cada uno, y no haya fraudes ni malas versaciones, se ha de tener los lunes de cada semana una junta en la casa del señor gobernador, y con su asistencia la del señor sub-delegado y vista, mientras dure la de aquella caja, del administrador, contador y tesorero, se tratará del estado de todas y cada una de las reutas, si se han puesto los caudales en las arcas, si en estas hay algun descubierto ó faltas, si en la aduana y administracion se exigen los legítimos derechos sin agravio de los particulares, si los derechos tienen la inteligencia, pureza y legalidad debidas, ó hay algunos que no cumplan con sus encargos, que no sean precisos para la buena cuenta y resguardo, ó que se necesite aumentar empleados; en el concepto, de que solo ha de haber los indispensables, y que sean á propósito para el desempeño de sus obligaciones, y si hay algunos derechos usurpados á la corona, de forma que sobre todos estos puntos y los demas que ocurran conferenciar en las juntas, se tomen las providencias que se estimen conducentes á beneficio de la real hacienda y para evitar el mas leve perjuicio que de la omision ó tarda resolucion pueda ocasionar.

196.

Mediante á que la real hacienda ha padecido hasta ahora considerables atrasos y perjuicios, por no haber habido la buena cuenta y razon, correspondiente en la entrada y salida de los efectos necesarios á la provision de navíos y demas urgencias que se han comprado á la real hacienda, y para evitarlos en lo sucesivo, ha de encargarse de este ramo de factoría el administrador general, con intervencion del tesorero, llevando el contador la debida cuenta y razon en los libros de cargo y data, de todo lo que entre y salga en los almacenes, comprado ó remitido, de suerte que se entreguen á las personas á quienes legítimamente deba darse, conste el cargo de los mismos géneros, y la data al tiempo de su entrega.

197.

Las mismas reglas se observarán en la cuenta y razon de todo lo que se remite de España, la Habana ú otras partes para beneficiar, y venderse de cuenta de S. M., y en la anual que deben presentar al tribunal, se ha de comprender la de estos géneros y efectos, á fin de que se evite la confusion, dilacion y fraudes á que de otro modo están espuestas y se han experimentado en el tiempo anterior.

198.

Por ningun motivo ni pretesto permitirá el administrador, á que las compras y ventas de los géneros y efectos espresados en los capítulos anteriores, se comisione á persona alguna aun cuando sean de cosas de poco valor; pues siempre debe ajustarlas por sí ó por el tesorero, y en el caso de que lo que se necesite para las provisiones de guerra ó marina, ó se haya de vender de cuenta de la real hacienda, sea de consideracion, ha de procederse con noticia del señor gobernador, y los ajustes sacarse al pregon, y rematarse en el mayor y mejor postor á presencia de todos, y presidiendo el exámen de los respectivos peritos.

199.

Podrá el administrador en uso de la facultad económica y coactiva que le compete, mandar reconvenir á todos los deudores de cualquiera ramo, á efecto de que acudan á la tesorería á hacer los pagos de lo que estuviere debiendo, y si en la práctica de estas diligencias, ó en la aprehension de algun fraude, fuere necesario auxilio, se lo dará el señor gobernador y demas jueces de S. M.; pues de otro modo debe dar cuenta al primero, para que como conservador de las rentas, tome las providencias segun los casos.

200.

Siempre que el deudor no tenga su residencia en Veracruz, dará cuenta el administrador al conservador, á fin de que despache las órdenes y requisitorios á los justicias de los pueblos, para que exi-

jan las cantidades en que se hallen descubiertas por cualquiera ramo, y las costas que correspondan segun arancel y justas tasacion.

201.

Tambien ha de tener el administrador la facultad de nombrar merino, rondas y guardas de las garitas, siempre que por muerte ú otro motivo se verifique vacante; pues de este modo estarán todos con la debida subordinacion, y prontos á lo que se les mande, correspondiente á sus oficios, en que deben obedecerle; pero para los demas empleados propondrá al supremo gobierno con el contador y tesorero los sujetos de mas aptitud, y que hayan servido ó sirvan en las rentas con atencion á la antigüedad, méritos y circunstancias de cada uno: de forma que la eleccion pueda recaer siempre en el mas digno, para que se eviten quejas, y todos se apliquen al mayor desempeño de sus obligaciones, en la seguridad que así lograrán los justos adelantamientos.

202.

Continuará en el empleo de contador de aquellas reales cajas el que lo es actualmente, con la obligacion de llevar la cuenta y razon de todos los ramos, y á este fin tendrá todos los libros precisos á la mayor claridad, separacion y distincion de cada uno, haciendo los asientos de cargos y datas al tesorero, segun corresponda á las esactas reglas de contaduría de real hacienda.

203.

En primer lugar ha de tener el contador razon de esta instruccion, y quedarse con copia en sus libros, para que le consten las facultades y obligaciones de todos los empleados y comprendidos en ella; y asimismo ha de tener razon individual y separada de todos los ramos, rentas y derechos que en cualesquier modo pertenezcan á la real hacienda, que se recaudaren en aquellas cajas, para que en todo tiempo haya constancia de ellos, y pueda hacerse cargo en el caso de que por olvido ú otro motivo, se omita alguna de las cuentas anuales.

204.

Igualmente ha de tomar razon el contador de los dependientes, rondas y guardas nombrados y que se nombren, con espresion del salario que se les señale, el dia en que principiaren á servir sus empleos, y de él cesen en ellos; y tambien de todos los asientos que se hagan para provisiones de guerra, marina y otras cualesquiera clase que sean, de los reglamentos, órdenes y disposiciones que se dieren sobre el mejor manejo y direccion de las rentas.

205.

Como una de las principales obligaciones del contador es el llevar la intervencion en los caudales que se pongan en poder del tesorero con la claridad y separacion de cada ramo, se le encarga muy particularmente este cuidado, á fin de que no permita que quede cantidad alguna á fin de cada semana fuera de las cajas reales, ó se haga gasto ó pago sin su intervencion; pues de otro modo no se admitirá en data y serán todos tres responsables del alcance ó falta que se verifique.

206.

Al principio de cada mes formará la contaduría un estado puntual de todo lo que en el antecedente se hubiere cobrado de las rentas, con espresion de lo producido por cada uno de los ramos, y de lo gastado por cualesquiera motivo se cotejará con los libros, se pondrá razon de estar conforme con ellos y firmado del administrador, contador y tesorero, le remitirán original á la superintendencia general de real hacienda, dejando copias en sus respectivas oficinas.

207.

Ha de tener, glosar y firmar anualmente las cuentas de todos los receptores con la esactitud correspondiente á que no se omita en ellos el legítimo cargo, ni se ponga en la data partida alguna que no esté justificada y sea de entrego efectivo en poder del tesorero, verificado con las cartas del pago que haya intervenido ó de gastos regulares y aprobados por la administracion, y si se le ofrecie-

ren algunas dudas ó reparos, los espondrá por pliego separado que se entregará al receptor, para que lo satisfaga, y en caso de que no lo ejecute, lo remitirá el contador en la junta semanal para que se determine lo que deba practicarse, y mande poner en cajas el alcance líquido que resulte, de forma que no se deje pendiente alcance ni duda alguna en estas cuentas.

208.

En la general se han de comprender las antecedentes, y todas las demas particulares con la mayor distincion y claridad, y en todo el mes de Febrero de cada año, se ha de presentar al real tribunal de cuentas, ordenada en forma para su glosa y fenecimiento, sin que por motivo alguno se pueda retardar; pues en la dilacion ha padecido graves perjuicios la real hacienda.

209.

Si en algun tiempo se juzgase conveniente que corran en arrendamiento las rentas de los partidos agregados á la administracion de Veracruz, ha de formar el contador el cargo correspondiente de los aranceles, cuidando de que estos satisfagan el precio á plazos que asignen en los contratos, y si no lo hicieren, y al fin del año se hayaren en algun descubierto, se les notificará que lo apronten, y se acordará en la junta lo conveniente á asegurar la renta.

210.

Consecuente á las órdenes dadas y que se libren para el gobierno superior para que se libre el pagamento de la tropa, artilleros y demas cuerpos, y con presencia de las revistas mensuales, formará el contador los respectivos ajustamientos en que solo ha de comprender las plazas que se abonen por presente, y de lo que resulte que debe haber cada cuerpo y de las libranzas que se dieren para su pago, tomará razon puntual á fin de que en todo tiempo conste en la cuenta general, y puedan hacerse legítimamente los cargos y abonos al tesorero con claridad y distincion.

211.

De los situados que anualmente se remiten de las cajas reales de esta capital con destino á la Habana, demas islas de Barlovento, la del Cármen ó á otras partes, y entran en Veracruz hasta su envío, llevará el contador razon individual, y separada de la entrada y salida de estos caudales de tránsito, con la espresion de sus destinos; y así el certificado, que ha de darse de su entrega al conductor como el registro que se forme para su embarque, lo han de firmar el administrador, contador y tesorero, sin exigir por uno ni otro derechos algunos, respecto de los caudales de S. M. y asunto de su real servicio.

212.

En la inteligencia de que el empleo de contador, se dirige á que haya la cuenta y razon que conviene á evitar toda confusion, y malas versaciones de la real hacienda, y que queda responsable con el administrador y tesorero á cualquier falta, menoscabo ó perjuicio que se verifique, debe arregiarse enteramente á esta instruccion, y si ocurriere algun punto ó incidente que no se halle comprendido en ella, lo hará presente en la junta semanal, y se consultará á la superintendencia general, y á la visita de real hacienda, ínterin subsista, con los motivos y razones que produzcan la duda para de acuerdo se tome la correspondiente determinacion.

213.

A fin de que en la contaduría se puedan desempeñar esactamente y sin atraso las obligaciones correspondientes á ella, y que los empleados subalternos en esta oficina, no tengan motivo ni pretexto de faltar á la asistencia precisa, ni menos para continuar en inteligencia y negociaciones tan perjudiciales á los intereses de S. M. como indecorosos á los mismos que logran la honra de servirle, se han de poner, y dotar hasta cinco oficiales con los sueldos que irán espresados al fin de esta instruccion, y entre ellos debe el contador repartir la obligacion, ocupacion y trabajos de su ministerio, por negociaciones separadas, á efecto de que en todos y cada uno de los ramos se lleve diariamente la cuenta y razon debidas.

214.

Como el empleo de tesorero que haya de ejercer el sugeto nombrado en el auto dado en los de visita, corresponde al principal cuidado y custodia de los caudales que entren en las cajas reales, ha de tener este ministro una de las llaves de ellas, segun queda prevenido, y debe concurrir con el administrador y contador á la entrada de todas las cantidades que se cobren por cualquier ramos, y á la esaccion de lo que sea preciso para el pago de salarios y demas gastos, sentando al mismo tiempo en sus libros manual y de caja, las partidas de cargo y data; con individualidad, de forma que se lleve en todo cuenta y razon correspondientes y claras.

215.

De todos los caudales que en Veracruz, produzcan los ramos de real hacienda, y de los que para situados de la Habana, y demas destinos, ó para remitir á España, entraren en aquellas reales cajas se ha de hacer cargo el tesorero, reconociéndolos y entregándolos sucesivamente á su entera satisfaccion, para dar las cartas de pago á favor de las personas que hicieren los enteros, con la prevencion en ellas de que ha de tomar razon, á fin de que así pueda hacerse el cargo legítimo, en la inteligencia de que sin este preciso requisito no se admitirá en data cantidad alguna, ni se abonará á los sugetos que hicieren los pagos, y se les obligará á que los ejecuten de nuevo.

216.

Con la mira de que el tesorero tenga prontos, y á su disposicion los caudales precisos á satisfacer las obligaciones diarias, se sacará de las cajas con intervencion del administrador general, y del contador, lo que los tres juzguen indispensables para estos gastos corrientes, y de la cantidad que se le ha de formar cargo separado el contador, que cotejado al fin de la semana con los pagamentos, se pondrá el sobrante en cajas con las demas cantidades que hayan producido las rentas, y se le volverá á entregar la respectiva para la siguiente semana; pero en fin del mes han de quedar puntualizados estos cargos con los pagamentos hechos, y ejecutado el reintegro á dichas cajas de lo que se verifique debe haber en existente.

217.

Si por las ocurrencias de mayores gastos, ó de algunos extraordinarios no alcanzare á satisfacerlos el caudal que ha de quedar en poder del tesorero, lo avisará al administrador y contador, para que concurran con las llaves á sacar lo que falte, y la cantidad que sea se ha de aumentar al cargo provisional que se haya formado aquella semana.

218.

El dia primero de cada mes ha de pagar el tesorero en virtud de libramientos del administrador, y tomada razon en la contaduría, los salarios de todos los empleados, devengados en el antecedente, cuyas cantidades con los recibos de los interesados se le abonan, y admitirán en data de la cuenta general; pero si le constare que alguno ha faltado al cumplimiento de su obligacion sin enfermedad, ni haber tenido otro legítimo motivo, suspenderá el pago y lo informará el administrador, pues este solo debe dar estos libramientos, cuando le conste que han cumplido los empleados con su obligacion por todo el mes anterior.

219.

El pago de los demas gastos y obligaciones que satisfacen los ramos de real hacienda de aquellas cajas, lo ejecutará el tesorero precediendo libramiento del administrador, intervenidos por el contador, y de otro modo no se le admitirá en data á escepcion de los sueldos del señor gobernador, de la plana mayor, y demas de guerra y marina, y el del administrador, contador y asesor, y el suyo, que estos los podrá pagar, y se le abonarán con solo los recibos de los interesados y la razon que de ellos ha de tomar el contador.

220.

Respecto á que el empleo de guarda mayor del puerto y alguacil de las cajas reales, lo goza el actual como oficio vendible, y renunciabile con el ínfimo sueldo de doscientos pesos cada año, y que no pudiendo mantenerse con esta dotacion, debe consultarse á la seguridad de las rentas, y á la precisa subsistencia de los que la sir-

ven, se ha de unir la plaza de guarda mayor de las alcabalas, y el sueldo de ellas al referido empleo que hoy sirve D. José Joaquín de Esparza, para que pueda mantenerse sin recibir gratificaciones, ni mas derechos que los que le tocaren por las visitas de embarcaciones que deben repartirse entre todos los que han de asistir á ellas en la forma prevenida en el auto de visita, y con arreglo al arancel de 23 de Junio de 1720, en cuanto á los bajeles de España, y la mitad por lo respectivo á los que vienen de los puertos de América.

221.

De que estén bien resguardadas las rentas, depende su justo y mayor aumento, y para ello conviene que el guarda mayor con los demas subalternos de á pié y rondas de á caballo, anden distribuidos de dia y noche por dentro y fuera de la muralla, y celen que en las garitas y puertas de aquella ciudad, asistan á todas horas revisándolos, á fin de que estén equipados, pues en atencion á que el guarda mayor lo ha de ser de todos los ramos sujetos á la administracion general de aduanas, y que con la debida esactitud y vigilancia ha de desempeñar sus encargos, se unen los dos empleos, y se le concede ambos sueldos, quedando por ahora suprimida dicha plaza de guarda mayor.

222.

No siendo posible que este ministro atienda con la universalidad y prontitud que se requiere al resguardo, en la ciudad ó bahía, costas, y partidos sujetos á la nueva administracion, al capitán de lanceros de aquella plaza D. Santiago Cubillos, con ocho de sus caballos y soldados que á este fin propondrá, y todos se han de arreglar á lo que oportunamente se ha de prevenir en esta instruccion para la mayor seguridad de las rentas, sujetándose á las órdenes del señor gobernador y del administrador en inteligencia de que dicho comandante del resguardo, ó el guarda mayor, tendrán á las suyas á todos los menores y demas subalternos, destinados al mismo objeto de celar los fraudes, y que serán responsables de cualesquiera descuido ó falta de ellos, debiendo estar y proceder en el concepto de que segun las actuales circunstancias, son indispensables el mayor cuidado y vigilancia, para cortar de raiz los muchos

desórdenes y repetidos contrabandos que se hacen por aquel puerto y sus inmediaciones.

223.

Ha de celar el comandante indistintamente todas las rentas y ramos de real hacienda, y á este fin se le asignaron por el resguardo de esta administracion general de aduanas, cincuenta pesos mensales de gratificacion y ayuda de costas, y á los ocho subalternos suyos ocho pesos á cada uno por la misma razon, bien entendidos de que tambien se les ha de dar la cuarta parte de todos los contrabandos que aprendieren, segun se dirá y prevendrá en esta instruccion, observándose lo mismo con los denunciadores aunque sean de los empleados y tengan sueldos de las rentas.

224.

El escribano de registros y real hacienda, nombrado en el auto provenido en los de visita, tendrá particular cuidado en desempeñar con esactitud y pureza, las obligaciones de su oficio, especialmente la de formar y llevar protocolos, y todas las escrituras, obligaciones y cartas de pago, que se otorguen pertenecientes á la escribanía de real hacienda, pues el descuido y omision que ha habido hasta ahora en tan importante asunto, piden que en lo sucesivo se miren con la atencion que merece, y no se tolere la mas leve falta, que se castigará con todo rigor, á fin de que halla en aquel oficio los papeles originales y documentos correspondientes.

225.

Ha de ser la obligacion precisa del escribano de registros y real hacienda la asistencia de las visitas de entrada, fondeo y salida, de las embarcaciones que lleguen, y se despachen en el puerto de Veracruz, reconocer los registros que traigan, formar y autorizar los que sacaren, estender las obligaciones, fianzas y cartas de pago que otorguen los dueños, capitanes ó maestros, y actuar las cartas de comiso, y otras cualesquiera de real hacienda, sin llevar salario, derechos, ni emolumentos algunos de ellas.

226.

Con ningun pretesto ni motivo podrá llevar ni percibir dádivas regalías ni mas derechos que los que se señalan en el real arancel de 23 de Junio de 172, por razon de visitas, registros, y demas diligencias que á la llegada y despacho de los navíos de España, deben practicarse; pero en quanto á las embarcaciones de los puertos de América solo ha de cobrar la mitad de ellos, y por lo respectivo á los autos judiciales que se ofrecieren, se arreglará el arancel de los escribanos de número de aquella ciudad, aprobado por esta real audiencia, bien entendido que en lo que sea perteneciente á la real hacienda, no ha de percibir ni cargar cantidad alguna á los vendedores y conductores de efectos y caudales, por las cartas de pago ni otros instrumentos que otorguen para justificacion de las partidas, pues en el caso de que se justifique, se impondrá la pena del cuádruplo y privacion perpetua de oficio, mediante al grave perjuicio de haberse practicado lo contrario hasta ahora, han padecido la real hacienda, el comercio y el público.

227.

Sin embargo de ser notorio que este oficio produce las mayores utilidades y que arreglándose á lo prevenido en el capítulo antecedente, puede el escribano mantenerse con la decencia correspondiente, para evitar por todos medios que pueda faltar en lo mas leve al cumplimiento de su obligacion, ni causar á las partes retardaciones en el despacho, les cobrará ademas de los derechos prevenidos, el verdadero importe del papel, ó les pedirá el que sea preciso, para estender los instrumentos de las fianzas que han dedar los mercaderes, capitanes y dueños de embarcaciones, y para las cartas de pago, por las que no ha de percibir otra cosa, siendo dadas á favor de la real hacienda; pero esto no debe entenderse para con los registros y demas diligencias en que tiene asignados derechos, respecto de que en estos se comprende lo que puede importar el papel, y en las causas se ha de tasar, y sacarse con las demas costas, el importe de los comisos ó de los que las debian pagar.

228.

Tendrá tambien y será del cargo del escribano, llevar un libro en que se asienten con espresion la entrada y salida de todas las embarcaciones que entraren en el puerto de Veracruz sus capitanes, dueños y maestros, el registro que trajeron, y con el que se despacharon, y otro en que estienda todas las juntas de real hacienda que ha de haber semanalmente en casa del señor gobernador, y cuidará de recoger las firmas de todos los comandantes, sin que por lo primero pueda percibir derechos algunos de los maestros de los buques, ni llevar el salario de cincuenta pesos que se ha pagado por la real hacienda anteriormente, y se ha mandado cesar desde ahora; pero el costo de los libros será de cuenta de esta administracion y se le han de entregar á principio del año por el administrador.

229.

En consideracion á que un solo escribano no puede asistir á la práctica de todas las diligencias que se ofrecieren en la aprehension de fraudes, prisiones, embargos, y otros procedimientos judiciales dentro y fuera de la Veracruz, se nombrará á estos fines por el administrador, un escribano real de toda legalidad, con acuerdo del señor gobernador, y demas de los justos derechos que en el caso de las aprehensiones en que actúe, deben abonársele de los efectos que se comisen, ó de los bienes de los reos ha de tener por ayuda de costa trescientos pesos cada año, pagados mensualmente por la tesorería y ha de estar pronto á quanto se ofrezca y á las órdenes del administrador y comandante del resguardo.

230.

Ha de haber un alcaide ó guarda almacen que viva y esté continuamente en la aduana y tenga á su cargo las llaves de todas las bodegas y almacenes en que se depositen los géneros, efectos y mercaderías que han de entrar en ella y debe recibir con espresion de las piezas, números, marcas, á quienes pertenecen, de donde, con qué embarcacion ó conductor, y á qué personas se remiten, y á este

fin se le entregará al principio de cada año un libro rubricado del administrador, en que diariamente y con distincion de los efectos de España, ultramarinos y del reino, sienten todas las partidas, proporcionando el foliaje.

231.

No entregará las llaves de los almacenes y bodegas ni permitirá salida de efectos algunos sin noticia y órden del administrador, y hasta que estén despachados por la contaduría y tesorería, de que ha de constar al alcaide, por las boletas que le entregará el dueño ó comisionado de los géneros y deben quedar en su poder para comprobacion de la salida, pues siempre que ésta se verifique ha de anotar al margen de cada partida de entrada, el dia en que se estrajo, y se fuere para afuera de aquella ciudad que se dió guia.

232.

Con el práctico conocimiento de que el interes de la codicia de los hombres ha llegado al mayor exceso en gravísimos daños de los haberes reales, se previene que si el alcaide faltare á la fidelidad de su oficio, ocultando ó omitiendo el asiento de algunas mercaderías ó efectos, por respeto, negociacion, ó fines particulares, se le impondrá irremisiblemente la pena del cuatro tanto de todos los derechos que deberian haber pagado los géneros, y se le quitará el empleo y despedirá con ignominia como indigno de él y de la confianza hecha de su persona.

233.

Uno de los empleados mas precisos para la administracion general, y que requiere tanta inteligencia como fidelidad, es el vista de la real aduana, porque debiéndose cobrar en ella los derechos por los aforos y avalúos que ha de hacer este empleado de todos los géneros y efectos, que entren y salgan en Veracruz por mar y tierra, se hace muy recomendable su oficio, y de consiguiente se le encarga el mas esacto desempeño, y debe el administrador como su gefe inmediato, celar con particular cuidado la conducta del vista y no disimularle la menor falta en el cumplimiento de su obligacion.

234.

Para que religiosamente se asegure su buen proceder, antes que el vista tome posesion de su empleo, se le recibirá juramento por el señor gobernador, ante el escribano de registros, bajo del cual ha de ofrecer que cumplirá bien y fielmente en el reconocimiento y aforo de los efectos y mercaderías, sin hacer gracias, rebajas, fraudes, ni agravios en perjuicio de la real hacienda ni de los interesados.

235.

Quando estos reclamen por sentirse agraviados de algun avalúo, se nombrará un corredor de los números de aquella ciudad, que lo ejecute, y si estuviere conforme con el hecho por el vista, se tendrá y estimará arreglado, y segun él cargarán los derechos; pero si discordaren se nombrará un tercero que lo ejecute, teniéndose por legítimo el aforo en que convinieren los dos, y pagando estos gastos los que reclamen; respecto de la aduana, cumple con tener su vista.

236.

Igualmente será de la obligacion del vista, valuar todos los efectos y mercaderías que se comisen antes que salgan al pregon para su venta, y en todos casos, procederá con la legalidad y buena fé que requiere su oficio, pues verificándose que por omision, interes ó otro fin particular ha faltado en cosa grave en los avalúos, se le impondrán las penas que quedan prevenidas para el alcaide, y lo mismo se practicará con los corredores, quienes hasta aquí han abusado notablemente sobre este punto de evaluaciones, de la pública confianza que se ha hecho de ellos y es propia de sus oficios jurados.

237.

Ademas de las particulares obligaciones que quedan espresadas para cada uno de los empleados, todos los ministros y dependientes han de poner el mayor cuidado en desempeñarlos con la mayor integridad, celo, modestia y atencion hácia al público, á fin de que

ni la real hacienda esperimente el mas leve perjuicio, ni los contrayentes sufran dilaciones ni molestias algunas.

238.

Reglas para que todos los géneros reconozcan la aduana y se cobren á la entrada de ella los derechos legítimos que adeuden.

239.

A fin de que se formalice el establecimiento de la aduana con la posible brevedad, y haya en ella los muebles precisos al despacho de las oficinas, se pasarán los que se hayen en la actualidad, y los que sobren en la contaduría; pero si no fueren bastantes, el administrador, contador y tesorero, acordarán aumentar los correspondientes, y su importe lo pagará el tesorero con libramiento del administrador intervenido por el contador, cuidando todos tres que estos gastos sean los mas moderados, y que deban regularse indispensables á la decencia y despacho de las oficinas.

240.

En la inteligencia de que se han de llevar á la aduana todos los efectos que por mar y tierra entren y salgan en Veracruz, para que en ellas se reconozcan, contesten con los registros, despachos ó guías, se aforen, marchamen, y se tomen las debidas precauciones á evitar por cuantos medios sean posibles los innumerables contrabandos que hasta ahora se han hecho en perjuicio de los reales haberes, se previene que inmediatamente que den fondo en aquel fondo cualesquiera navíos, de flota, azogues ó registros sueltos y demas bajeles de guerra y mercantes, que vengan de España, la Habana ó de otras partes de América, enviará el administrador á su bordo, los guardas que le pareciere convenientes á impedir que se haga desembarco alguno, poniendo tambien con acuerdo y órden del señor gobernador la competente guardia de oficiales y soldados, teniendo entendido que se han cometidos fraudes anteriormente por todos los medios y modos que pueden pensarse.

241.

Al mismo tiempo para resguardar las rentas, se destinará desde luego con la dotacion correspondiente de remeros, una de las falúas del rey, que hay en San Juan de Ulúa, y siempre que lo pidan las circunstancias, se pondrán tambien la otra y la lancha del mismo castillo, con la tropa necesaria, á los costados de las embarcaciones, y el administrador mandará, que por los playas se hagan rondas de dia y de noche con toda vigilancia para estorbar y aprehender cualquiera extravío.

242.

Sin embarazarse, ni detenerse por las anteriores providencias, se ha de practicar luego la vista de entrada, con la mayor esactitud se pasará revista de la tripulacion, y se recogerá el registro original, que ha de llevarse á la administracion general, para el cotejo que se debe hacer finalizada la descarga.

243.

Concluida esta se ejecutará con la misma formalidad, el mas esacto reconocimiento de fondeo, y si en él encontrasen á bordo algunos géneros, efectos, ó caldos que se hayan ocultado, conducido fuera del registro, se remitirán á la aduana y reconocidos se procederá á declararlos de comiso.

244.

Respecto á que el ponton y los ganguiles que el rey mantiene en aquel puerto, solo sirven para depósito de contrabandos, dispondrá el señor gobernador con acuerdo del administrador y dictámen del capitán de maestranza D. Bernardo de Amat, que se pongan en disposicion y paraje donde se evite semejante desórden, ínterin que el Exmo. Sr. virey, dispone evitar ó minorar el inútil gasto que el dicho ponton y ganguiles, causan á la real hacienda.

245.

Por verídicos informes y hechos bien justificados, consta haber pasado fraudulentamente muchos géneros y efectos de las embar-

caciones surtas en el puerto, á la isla de Sacrificios y las dos contiguas por estar desiertas y tan inmediatas á la costa, que desde ellas se introducen fácilmente á Veracruz; y á fin de evitar estos considerables daños á los intereses reales, se prohíbe que vayan á las dichas islas, barcos, lanchas, ni botes, ni serenies, aunque sean de los bajeles de guerra; y á este fin se construirá una garita en Sacrificios, y pondrán en ella dos guardas que á cada hora y alternativamente sirvan de vigías, debiéndolos de mudar el administrador cada segundo ó tercer día, y tambien se dará orden para que la centinela que se pone en el caballero alto del castillo de San Juan de Ulúa, avise de los que vayan á dicha isla, á las inmediaciones, y se envíe la falúa ó lancha, á registrarlos, y averiguar el motivo por qué hubieren ido á ella.

246.

Al mismo fin de precaver los extravíos ó fraudes será muy conveniente que el capitán del puerto tenga un bote pequeño para su uso con remeros de la falúa del resguardo y el cargo por sí, sus subalternos de celarlo, á quienes se les dará la parte de los comisos en premio de sus trabajos, y se espera desempeñe dicho capitán esta confianza, con el celo, aplicacion y amor al real servicio que corresponde á su conducta y aplicacion.

247.

Supuesto que el comandante del resguardo, el guarda mayor y sus subalternos han de estar con la mayor exactitud, se les encarga particularmente no permitan que embarcacion alguna se arrieme, fondée ni desembarque en las costas colaterales, por ser el puerto de Veracruz el único que hay en ella habilitado para el comercio, y á este fin el señor gobernador de aquella plaza dará las órdenes correspondientes á las justicias de los pueblos de su jurisdiccion, y las de la Antigua agregadas á esta administracion; pues por el superior gobierno se espedirán las conducentes á los demas jueces de ambas costas, previniéndoles que no consientan arribadas ni desembarcos en sus respectivos distritos á menos que sea por las desgracias y desarbolos ó naufragios.

248.

Si cerradas las puertas de Veracruz ó antes de que se abran por la mañana á las horas acostumbradas, se intentare sacar, ó introducir algunas cosas como se hace con frecuencia por encima de las estacas, de sus tapias, y fuesen aprehendidos los defraudadores en el mismo acto, ó despues se descaminaren los efectos, se declararán por de comiso, y se procederá á la prision, embargo de bienes, y castigo de todos los delinquentes y cómplices, con el rigor que corresponde á cortar de raíz unos abusos tan perniciosos.

249.

Aunque de la actividad y celo de los ministros, se deba esperar el mejor resguardo de las rentas reales, siempre convendrá para cortar el giro á los contrabandistas, que se admitan denuncias de todo género de personas, aunque sean de los mismos empleados que gozan salario en la administracion, y que á los guardas, rondas y lanceros que efectivamente aprehendiesen algun contrabando, y no á todo el cuerpo de ellos, se les dé la parte correspondiente, que por ahora deberá ser la cuarta del valor de los géneros, deducidos los derechos y gastos. En cuya seguridad, y para que todos procedan con el aliciente de este premio, se prohíbe espresamente al señor gobernador, al administrador general, y demas ministros, que admitan á composicion alguna á los reos, con título de piedad, ó por otro motivo, pues ninguno tiene facultades para perjudicar el derecho adquirido por los denunciadores y mucho menos el de la real hacienda.

250.

Cuando alguna persona no quisiese ser descubierta en la denuncia, podrá hacerla con secreto al juez conservador ó al administrador general, que se lo guardará religiosamente, y para darle la misma cuarta parte de lo que se comise, el administrador despachará con intervencion del contador el libramiento á favor de sí mismo, pondrá recibo y razon jurada de haber entregado la cantidad al denunciador, sin que sea necesario conste su nombre, cuyo documento se tendrá por bastante en la data de la cuenta general, me-

diante, á que con el recelo de ser descubiertos y por varios respetos, se escusan muchos á hacer estas delaciones, dejando correr los fraudes, que ocasionan gravísimos perjuicios á la real hacienda y al comercio,

251.

Si por diligencias de oficio, ó por denuncia, resultare que algunas mercaderías ó efectos introducidos en alto se hallan en casa de persona secular, se visitará por el administrador, comandante ú otro de los ministros del resguardo, sin que por dignidad ó cualquiera preeminencia sea necesario pedir venia; pues ninguno puede ni debe pretender que se le atienda ni respete con preferencia á los intereses de S. M. que siempre padecen, dando lugar á que tomen los defraudadores las precauciones conducentes á ocultar y estraviar sus contrabandos.

252.

En los casos que sea necesario reconocer alguna iglesia, convento ó casa de persona eclesiástica, se procederá por los ministros de rentas, con arreglo á lo prevenido en la instrucción que se ha formado para uniformar el método de seguir las causas de fraudes, y verificándose complicidad de algunos exentos en esta clase de delitos, se ha de solicitar con sus jueces ó prelados que les corrijan y castiguen, procediendo con la moderación y atención correspondientes al estado eclesiástico, secular y regular, de modo que se logre la enmienda y se evite toda nota y escándalo.

253.

Cuando los efectos introducidos de fraude, se hallasen en los cuarteles, ó casa de algun militar, avisará el administrador con el secreto y brevedad conducentes, al señor gobernador, para que le auxilie en las diligencias, de reconocer y asegurar el fraude, y verificado éste por la aprehensión, se pasará al arresto de los culpados y demas que corresponde en causas de esta naturaleza, en que se pierde el fuero militar como cualquiera otro privilegiado; pero se debe siempre dar cuenta á la capitanía general, á fin de que conste la causa del procedimiento.

254.

Para la mayor seguridad en el resguardo de las rentas, y que todo pase por la aduana, es indispensable que á la salida de cualquiera embarcacion, y antes que se empiece á poner en ella carga alguna, se practique la diligencia del fondeo, que evacuada, ponga el administrador á bordo la guardia y guardas que regulase precisos, y que á estos, y demas de las puertas y falúa de rentas, les prevenga no dejen pasar ni introducir cosa alguna á bordo sin el despacho, ó póliza suya, tomada la razon en la contaduría, y lo que de otro modo encontrasen, lo aprehenderán y conducirán á la aduana.

255.

Luego que esté concluida la carga, se pasará al contador el registro, para que haga cotejo de las partidas que haya en él con las razones que de todo debe haber tomado en su oficina, y hallándolas conformes, se ejecutará la visita de salida, con toda precaucion y cuidado, á fin de descubrir cualquiera fraude que pueda haberse hecho.

256.

De todas estas providencias y las demas que el administrador juzgue oportunas á que no se cometan fraudes algunos en la descarga y carga de las embarcaciones, avisará con tiempo al señor gobernador para que lo mande publicar por bando, que se fijará en el palo mayor, precediendo recado de urbanidad, para con los comandantes, capitanes ó jefes de los navíos del rey, y encargándoles por un oficio político del administrador, la importancia del asunto, y el servicio que harán á S. M. en coadyuvar, como deben, al resguardo de sus haberes en cumplimiento de sus reales órdenes.

257

En las ocasiones de flota, azogues ú otros despachos, y expediciones en que por el número de bajeles sea preciso aumentar algunos guardas, nombrará el administrador los que tenga por indispensables, y con acuerdo del contador y tesorero, les señalará la ayuda de costas que hubiere sido costumbre, ó la que le pareciere suficien-

te, con consideracion á que solo han de servir aquella temporada y al trabajo, celo y aplicacion que manifiesten y acrediten al real servicio, previniendo que estos deben gozar tambien la cuarta parte de lo que comisaren ó denunciaren, de que les advertirá el administrador, para que estimulados del premio, se dediquen al resguardo con actividad.

258.

Con el deseo de que los ministros, y dependientes se instruyan con particularidad y sin confusion de sus obligaciones, que en desempeño de ellas atiendan al aumento y resguardo de las rentas, se han procurado separar los asuntos en esta instruccion; pero respecto á que no es posible comprender en ella menudamente todas las formalidades de guias, reconocimientos y demas con que se han de introducir y extraer legitimamente los géneros por las puerttas de mar y tierra de Veracruz, y que de otro modo han de sufrir la pena de comiso en cualesquiera parte que se encuentren, se deben imponer de estas circunstancias todos los empleados, y cuidar exactamente de su cumplimiento, en la seguridad de que serán atendidos y premiados segun el mérito que hiciere cada uno.

259.

Para hacer la division arreglada y justa del importe de los comisos, ha de reconocer y avaluar el vista los géneros, ó efectos aprehendidos, se han de pregonar y rematar en el mayor y mejor postor, con asistencia del juez conservador, administrador y escribano, y del total valor se exigirán los derechos reales, despues las costas y gastos, y se procederá á entregar la cuarta parte al señor gobernador, otra igual al aprehensor ó denunciador, y las dos ó tres restantes, cuando falte delator, á la real hacienda.

260.

En la aduana, en donde se han de llevar todos los géneros, y efectos, los que entrasen por mar, se reconocerán y contarán con los registros y facturas que han de manifestar los dueños ó consignatarios, y si se encontrase algun tercio, paca, baul, barril, bulto, ó

envoltorio fuera de los que comprenda el registro, ó distintos géneros en ellos, se declararán por de comiso é impondrán las penas establecidas en el proyecto de 5 de Abril de 1720, dado por S. M. para el comercio de flotas, galeones y navios de registro; pues no deben alegar ignorancia de que se pusieron á bordo sin su noticia; y el público desenfreno con que se ha hecho el contrabando en Veracruz, exige el mayor rigor y que no haya indulgencia en lo sucesivo.

261.

Despues de esta diligencia que requiere toda la exactitud de los ministros, procederá el vista con la misma á practicar los aforos de los efectos; y si en algun caso le pareciere al administrador que ha hecho gracia indebida, ó procedido con fraude, ó colusion, mandará aforar nuevamente los géneros, y verificándose así, dará cuenta y se tratará al vista con el rigor que queda prevenido y conviene á la seguridad de los reales derechos.

262.

Paga los ó asegurados todos los que pertenecen á S. M. en aquel puerto á la entrada por la aduana, y con la minoracion arbitrada en la alcabala, y otros impuestos, se le entregarán los efectos á los dueños ó consignatarios, poniéndoles el marchamo, para que en todo tiempo conste que han pasado por la aduana, y puedan comisarse los que se encuentren sin esta señal.

263.

Los que vienen en flotas, no pueden sujetarse al puntual y exacto conocimiento prevenido antecedeutemente, y solo se ha de verificar si los tercios, baules y demas que se desembarquen y llaven á la aduana, son los mismos que contiene el registro conforme á sus marcas y medidas, y en el caso de que se encuentren arreglados, se marchamarán las piezas para asegurar su transporte á la feria de Jalapa, donde precisamente han de subir todas, sin que puedan quedarse ni abrirse algunas en Veracruz.

264.

Como la esperiencia ha manifestado que en las ocasiones de flotas se multiplican los contrabandos y que se quedan sin subir á la

feria muchos efectos y mercaderías que despues se introducen fraudulentamente á lo interior del reino, en conocido perjuicio de los intereses del rey y del comercio, para precaverlos en lo sucesivo, se prohibe que en Veracruz se haga venta alguna de ellos ó se dejen con otro pretexto ó motivo, pues esta providencia, que es conforme á lo resuelto por S. M. y á la libertad de derechos y alcabalas, concedida regularmente á los flotistas, se hace precisa para asegurar las que adeudan los efectos á su internacion en el reino.

265.

A este fin se les echará á los tercios el marchamo en la costura del costado, y de modo que no se pueda deshacer ni romper sin que se conozca despues, para que se verifique que suban á Jalapa las mismas piezas, sin aumento ni disminucion como antes se ha ejecutado al menor arbitrio de los interesados, y al tiempo de su remision han de volver á la aduana, y si se encontrase alterado el marchamo ó que el tercio ó pieza no conviene con las medidas y marcas con las que tenia cuando se entregó, se averiguará el fraude y se comisarán los géneros si resultare que algunos se estrajeron ó suplantaron

266.

Si como es costumbre se pusieren en Veracruz, á los mismos tercios y piezas algun crudo para resguardarlos de las agnas, se dejará libre el marchamo, ó reconocido éste se le pondrá otro, de forma que en cualquiera parte del tránsito que los encuentren el comandante y ministros del resguardo, puedan cerciorarse á la vista de lo que vaya de contrabando, en la inteligencia de que han de estar sujetas á esta pena las mercaderías de flota que no vayan guiadas y marchamadas, y otras cualesquiera que se saquen de Veracruz.

267.

En el término preciso que se señalare por el gobierno superior, han de estar en Jalapa todos los géneros que haya conducido la flota, y pasado este tiempo el contador ha de reconocer y contestar con los registros y las guias que se hubieren dado para su conduccion, los que hubiesen salido; y si se verificase por esta diligencia, que

subsisten en Veracruz algunos, lo avisará al administrador, para que mande al dueño ó encomendero, que lo ejecute dentro de ocho dias, y pasados sin haberlo hecho, se procederá al avalúo, y á cobrarle el derecho de alcabala que debe pagar en este caso á razon de seis por ciento.

268.

Hasta ahora se ha practicado que los géneros que vienen en flotas por cuenta de comerciantes de este reino, se han detenido en Veracruz mucho tiempo; y porque á su sombra se suelen introducir otros de contrabando, han de conducirse tambien á Jalapa con el marchamo y guias, y desde allí á los lugares de sus destinos, cuando los dueños obtuvieren el permiso para internarlos.

269.

La barrilería que viniere tambien en flotas, y no está sujeta á las ferias, ha ocasionado muchos fraudes en la introduccion de telas, ropas, y otros géneros de la mayor estimacion, que cubiertos de almendra, pasa y otros frutos secos, se incluyen en ellos, de que bien seguro el administrador, hará se reconozcan y aforen; pues ademas del justo motivo para evitar estos contrabandos, se ha de cobrar de los caldos y frutos que legítimamente traigan, todos los derechos que por regla general han de pagarse en aquel puerto, á menos que se les conceda por S. M. libertad de algunos en la ocasion de flotas.

270.

Para asegurar á consecuencia del resguardo de Veracruz, el de lo restante del reino, con arreglo á lo dispuesto por S. M., se hace indispensable que ademas del marchamo que se ha de poner en la aduana de aquel puerto, haya en ella un oficial que lo sea de guias, y cuide de estenderlas individuales de todos los efectos, mercaderías, caldos y frutos que se estraigan para los demas pueblos internos, y desde el dia que principiase á ejecutarlo cesarán los empleos y sneldos del comisario y cuatro guardas, que de cuenta de S. M. y por la administracion de alcabalas de México, se pagan en Veracruz, lo que participará aquel administrador al de la aduana de

esta capital, para que disponga la paga de aquellos saluistros hasta el espresado día, y los avise de esta providencia.

271.

Cuando se remitan mercaderías, géneros, caldos, ó efectos desde Veracruz á lo interior de este reino, se ha de presentar en la aduana la factura original para su despacho, y ésta se pasará al oficial de guías, quien formará la correspondiente, con especificación de los tercios, piezas, baulés, marcas, números, quién remite, á quién y para dónde, y de ésta guia firmada ya del administrador se pondrá copia á la letra en el libro que á este efecto tendrá dicho oficial, y la firmará el interesado ó remite que ha de responder despues, y acreditar que los géneros se introdujeron en el lugar de su destino, pues por este medio podrá evitarse que se conduzcan y comercien fraudulentamente en otros, como se ha ejecutado antes de ahora.

272.

Otorgará obligacion el dueño ó comisionado en el mismo libro, de volver en el término que se le señale, responsiva ó tornaguía, dada por el administrador de la aduana ó justicia respectiva de la ciudad ó pueblo para donde sacare los efectos, por la que haga constar que entraron en él, y en su defecto se le obligará al pago de la alcabala á razon de seis por ciento, en la inteligencia de que anteriormente se han cometido repetidos fraudes con las cartas de envío, y las obligaciones que inútilmente han hecho los arrieros ó conductores, no siendo regular gravar á éstos con la espresada obligacion, quando será mas seguro su cumplimiento por los remitentes ó dueños.

273.

Con las guías se dará tambien en la aduana, una razon ó póliza firmada del administrador, en que se espresé por mayor el número de piezas ó cargas, y sugeto que las saca, y una y otra manifestará el arriero á los guardas de las rentas en las puertas de tierra de Veracruz, quienes sin esta circunstancia no dejarán salir cosa alguna, pondrán el pase en la guia, devolviéndosela al conductor, y recogerán la póliza que por semanas han de entregar al oficial de ellas, á fin

de que contestándolas con su libro reconozca si han salido todos los efectos que hubiere guiado.

274.

Al pasar los tercios ó piezas por la aduana, y en interin se despachan las guías, podrá el administrador mandar abrir los que tenga por conveniente para el cotejo con la factura, y reconocer si son los mismos que se espresan en ella, y esto lo ejecutará siempre que tenga denuncia ó sospecha de fraude, y á fin de que no se queden en la ciudad las mismas cargas ó se pongan otras en lugar de las guiadas, saldrá el merino ó un guarda acompañándolas hasta la garita de las puertas, y volverá razon el guarda de ellas de su salida.

275.

Tendrá especial cuidado el oficial de guías de reconocer su libro cada mes, y examinar si el plazo que se hubiere puesto en las obligaciones para volver las responsivas, está cumplido sin haberlo ejecutado, y dara aviso al administrador á fin de que reconenga al interesado, y no satisfaciendo á este cargo le exija el importe de la alcabala á seis por ciento por la primera vez, precedido el aforo de los géneros que debe hacer el vista por la copia de la factura que de ellos queda en la administracion, salvo que haga constar algun legítimo impedimento que se deja al arbitrio prudente del administrador, y por la segunda se dará cuenta al señor juez conservador para que con dictámen del asesor y según las circunstancias se le grave la pena.

276.

De la exacta observancia en este particular, depende el remedio de muchos fraudes, como uno de los mas eficaces medios para precaverlos; y á fin de que se eviten confusiones y haya en todo tiempo en aquella aduana la constancia precisa de si se ha cumplido ó no con la obligacion de volver la responsiva, luego que se le presente ésta al oficial la anotará al márgen de la respectiva guia, de forma que el gobierno siempre que con venga pueda saber, no solo lo que se ha sacado para todos y cualquiera lugar del reino, sino

es tambien asegurar por oportunos medios las rentas reales, y tomar las providencias que se regularen precisas contra los defraudadores.

277.

Supuesto que en Veracruz se han de cobrar ó asegurar á la entrada todos los derechos que pertenecen á la real hacienda, y que de este modo podrán evitarse los muchos fraudes que tambien se han experimentado en la paga de las alcabalas, consultando á remedio de todos y á que con la minoración de este derecho, logra el comercio los posibles alivios y que los individuos de él, obligados del beneficio no continúen los medios de que hasta aquí se han valido para ocultar sus ventas, satisfarán por ahora el derecho de alcabala á razon de cuatro por ciento de todos los efectos comerciables que se introduzcan por aquel puerto, en lugar del seis que debian pagar, usando á este fin de la soberana equidad con que S. M. permite se haga la exaccion de sus intereses.

278.

Queda con esta providencia á beneficio de los que en Veracruz vendan sus efectos el dos por ciento, y recompensado de consiguiente el corto perjuicio que podian experimentar de pagar el cuatro en lo poco que envien sin vender á lo interior del reino, pues están bien acreditados los extraordinarios medios con que se ocultan las evagaciones, para defraudar la alcabala, y tambien consta que en aquella contaduría solo se les ha exigido el cuatro por ciento rebajando del total valor de los géneros la cantidad correspondiente que igualase á la contribucion del seis que se suponía, y en la realidad no se ha pagado.

279.

De los géneros, efectos, frutos y caldos de las generalas que introducen los jefes de escuadra, ministros, comandantes, capitanes y subalternos de los navíos que lleguen al puerto de Veracruz, y de los ranchos y vino de raciones de los soldados, ú otro cualesquiera que se introduzca legítimamente, se ha de cobrar ó asegurar tambien en la aduana el derecho de alcabala, á cuatro por ciento al tiempo de

la entrada, siempre que no se manifieste al administrador real órden particular para libertarse de ella, pues el permiso de las generalas no se estiende á esta gracia, y la resiste la ley doce, título trece, libro octavo de la Recopilacion de este reino, que para el mas exacto cumplimiento encarga á los generales de armada y flotas que no impidan ni embaracen la cobranza de sus derechos.

280.

Por ahora é ínterin subsista el arbitrio en el aguardiente, se ha de cobrar á razon de tres pesos al tiempo de la introduccion en Veracruz en lugar de los cuatro con que ha contribuido cada barril á su salida, por ser de este modo mas fácil y segura su recaudacion, quedando beneficiado el comercio en la cuarta parte de lo que antes ha contribuido.

281.

A efecto de evitar los frecuentes fraudes que en perjuicio de las rentas ha habido en la introduccion de granas en Veracruz, y de asegurar con la misma equidad los reales derechos de éstas, se han de llevar en derechura á la aduana, se reconocerán con exactitud y distincion los zurroneos que fuesen de fina y silvestre, y de unos y otros se han de cobrar como hasta aquí, los impuestos que respectivamente contribuyen á su entrada, y el derecho de alcabala con el mismo beneficio de cuatro por ciento de su legítimo valor; pues es constante que todas las granas van vendidas ó se negocian en aquella ciudad, y por defraudar este ramo, se remiten á España en cabeza de los primeros remitentes.

282.

No solo se ha causado este perjuicio en la introduccion de grana fina sino es tambien el de estraerla por aquel puerto oculta y fraudulentamente, y para ocurrir á semejante daño, el administrador tomará razon al tiempo que se presenten en la aduana, de la porcion de zurroneos, sugeto que los remite. á quién, y con qué destino, y á fin de que siempre que lo tuviere por conveniente pueda informarse y averiguar su existencia y paradero, y si se ha regis-

trado con efecto para España; y en el caso que justifique que se ha hecho algún fraude, procederá contra los culpados con todo el rigor que es necesario para que se observe la prohibición de que este fruto no se estraiga por otros medios que los permitidos en utilidad de S. M. y del comercio de sus vasallos.

283.

Pagando los mercaderes la alcabala en la aduana al tiempo de la entrada de los géneros, quedan libres de este derecho, en las demás ventas que de ellos celebren en aquella ciudad, sobre que subsistan en la misma especie, con lo que logrando el comercio ventajas considerables, es justo que agradecidos sus individuos se porten todos con la buena fé debida, en la inteligencia de que se procederá con el mayor rigor, contra cualquiera que abusando de esta gracia, intente por medio de ella defraudar los reales derechos.

284.

Para asegurar la alcabala de todas las mercaderías, géneros y efectos que actualmente existan en Veracruz, y evitar que estas se confundan y mezclen con las que entren despues, el administrador tomará todas las providencias oportunas á que los mercaderes y comerciantes le den relacion jurada é individual de ellas, y segun los valores á que se regularen, hará saber á los interesados que si quieren satisfacer en contado este derecho, lograrán la rebaja de un dos por ciento, y de lo contrario quedarán obligados á dar relaciones juradas de las ventas que ejecuten de dichas existencias, y á pagar la alcabala íntegra del seis por ciento; y que si se les justifica alguna ocultacion, serán tratados con el rigor correspondiente por la equidad con que se les franquea este beneficio.

285.

En el caso de que los comerciantes y mercaderes de Veracruz no se convengan al medio propuesto, de pagar la alcabala inmediatamente de los géneros, efectos, frutos y caldos que tengan existentes, obligará el administrador á los corredores y terceros de ventas, á que tengan libro en que las asienten todas, firmadas del

comprador, y den cuenta dentro de segundo dia, bajo la pena de suspension de oficio, y de cien pesos que se le exigirán, y el importe del perjuicio que le resulte á la renta, con arreglo á la ley veintiocho, título trece, libro octavo de la Recopilacion de estos reinos.

286.

Para el mismo caso es precisa la mayor vigilancia del administrador y demas ministros, á fin de que se logre la cobranza legítima del derecho de alcabala, de cuanto haya existente en Veracruz; y á este fin se regula por eficaz y oportuno medio, el de que al tiempo de presentarse á la aduana por las guias para sacarlos á lo interior del reino, se les cobre la alcabala, siempre que no acrediten legítimamente que la han pagado.

287.

A escepcion de los casos prescritos para el tiempo de la introduccion, se ha de cobrar el seis por ciento de todos los bienes raíces, muebles y semovientes, alhajas, efectos, y demas que se venda y contrate en la ciudad de Veracruz y partidos agregados á su administracion, conforme lo dispuesto por S. M., pues esta determinacion es general y debe entenderse para todas las cosas que se contraten y vendan al contado ó al fiado, trueques y cambios que se hicieren de unas por otras, intervenga ó no dinero.

288.

No puede favorecer costumbre alguna, aunque sea inmemorial ni hay derecho de prescripcion para libertarse de pagar alcabala contra el que el rey tiene adquirido y fundado á su cobranza, y así se ha de percibir de todas las ventas y contratos, aunque digan y aleguen que no se les ha pedido ni la han pagado, que están en esta posesion, que las ventas fueron hechas á iglesias ó á S. M. para la provision de presidios, ejércitos ó armadas, que han pagado menos á que se han hecho rebajas, pues las gracias é indultos que hayan concedido los arrendadores por su interes y comodidad particular, ó los administradores en perjuicio del erario, no deben continuarse, ni

por ellas eximirse los vasallos de la obligacion de pagar á su soberano lo que en justicia le es debido.

289.

En observancia de la ley primera, título diez y ocho, libro nueve de la Recopilacion de Castilla, son comprendidos en la precedente obligacion todos los vecinos de la ciudad de la Veracruz, los de su jurisdiccion y partidos agregados á esta administracion, estantes, habitantes, mercaderes, flotistas, nobles y plebeyos, en todo lo que trataren y comerciaren por sí ó por medio de otros, sin que por título de dignidad, cargo ó empleo, puedan escusarse á la paga, salvo los espresamente exceptuados por leyes ó privilegios especiales.

290.

Conforme á la ley cinco, título diez y siete, libro nueve de la Recopilacion de Castilla, se debe y ha de cobrar la alcabala de los bienes muebles y semovientes en el lugar donde se hallen éstos, y se ejecute la venta aunque su entrega se haya de hacer despues en otro, á que se han de arreglar el administrador y los receptores subalternos en sus partidos.

291.

De los géneros y efectos que los mercaderes de Veracruz ó otras personas lleven con el fin de sacarlos por aquel puerto, en uso del permiso que se concede para estraerlos á otras provincias nuestras, se ha de cobrar la alcabala á razon de seis por ciento, pues en este caso no deben gozar de la gracia hecha á los que entren por aquel puerto, y sí de la de ser libres en las demas ventas que en la misma ciudad se hagan.

292.

Si en algun caso tuviese á bien S. M. conceder licencia á embarcaciones estrangeras para venir á Veracruz y hacer algun comercio, se arreglará el administrador en la exaccion de derechos á las órdenes que se le den por el ministerio de Indias; pero si en éstas no

se previniese lo que deba ejecutar, cobrará todos los derechos establecidos, y el de alcabala de seis por ciento, y lo mismo ejecutará si por los señores vireyes se permitiese con motivos justificados de arribada, y necesidad de repararse algun particular desembarco, procediendo con legalidad y vigilancia; de modo que no se negocien ni queden en aquella ciudad mas géneros que los que se permiten, y se eviten los fraudes que en semejantes casos se han hecho.

293.

Los censos consignativos y perpetuos adeudan la alcabala á su imposicion, y estos últimos tambien en su redencion por no hacerse en virtud de pacto antecedente y sí de nuevo contrato de las partes; pero los reservativos solo la causan cuando se redimen, y en esta inteligencia se ha de cobrar de unos y otros el seis por ciento, y lo mismo de todos los depósitos irregulares ú obligaciones de á cinco por ciento, en que haya hipoteca ó finca, pues todos los contratos de estas clases se dirigen al fin reprobado por derecho de defraudar la alcabala, por lo que se notificará á los escribanos que no otorguen ni chancelen escritura alguna, sin que les conste estar pagado este derecho, bajo las penas que se contienen en el capítulo siguiente.

294.

Los escribanos ante quienes se otorgaren las escrituras de ventas, trueques, imposiciones, redenciones de censos, depósitos irregulares y obligaciones en que haya hipoteca, han de dar razon al administrador y ser obligados á no entregar testimonio de las escrituras sin que les conste haberse satisfecho la alcabala, por carta de pago del tesorero ó receptor del lugar donde se hagan, y en este caso lo anotarán al margen en los protocolos, y en el conuerda del testimonio que dieren, porque faltando á esta obligacion, incurrirán por la primera vez en la pena del duplo y suspension del oficio por un año, y en privacion perpetua de él por la segunda.

295.

Para examinar si los escribanos cumplen ó no lo prevenido en el capítulo antecedente, les precisará el administrador á que le exhiba

han los protocolos siempre que lo tenga por conveniente y haya sospecha ó denuncia de fraudes, y á lo menos deberá ejecutarlo cada cuatro meses, y lo mismo practicarán los receptores en sus partidos.

296.

De lo que se venda en almoneda por los jueces y tribunales seculares, se ha de cobrar la alcabala íntegra del precio en que se verifique el remate; y para ello los escribanos públicos de cabildo y demas, darán noticia con testimonio y pondrán razon en los autos de haberlo ejecutado así, bajo las penas impuestas por lo tocante á las escrituras de ventas y demas contratos.

297.

Tambien se ha de cobrar el seis por ciento en las ventas y remates de bienes profanos, y no exceptuados de pagar alcabala, que se hagan en los tribunales y juzgados eclesiásticos, pues los notarios tienen la misma obligacion que los escribanos, y el juez conservador exhortará por ruego y encargó á los eclesiásticos que den las órdenes correspondientes para que así lo cumplan, en atencion á que es del servicio de S. M., y por cada uno de los testimonios que diesen de los remates, les pagará el tesorero ó receptor un real.

298.

Cuando el vendedor no pueda ser prontamente requerido y obligado al pago de la alcabala, por ser persona de difícil reconvenion, poderosa ó de otro fuero, se ha de cobrar del comprador, pues éste debe retenerla en sí, conforme á la ley treinta y dos, título diez y nueve, libro nueve de la Recopilacion de Castilla, y se puede exigir de la cosa vendida, aunque haya pasado á terceros y mas poseedores.

299.

En atencion á la suma dificultad que hay para averiguar las ventas y contratos ocultos, y otros que se hacen por cédulas y papeles privados, los escribanos á quienes se presenten éstos para su judicial reconocimiento, no procederán á él sin dar noticia al ad-

ministrador, pena de suspension de sus oficios por cuatro años, y las demas que correspondan, segun lo prevenido en la ley treinta, título trece, libro ocho de la Recopilacion de Indias, reincidencia y circunstancias de los casos, y á fin de proveer de remedio á este daño, y que los que tengan noticia de semejantes fraudes se alienen á descubrirlos, se dará al denunciador la cuarta parte que debe exigirse de los contraventores.

300.

Entre tanto que el administrador, bien instruido de todo, y de si resultará algun perjuicio al público ó á la Real Hacienda, informa para tomar la providencia conveniente, no se ha de hacer novedad en el modo en que se ha cobrado la alcabala de los comestibles y cosas menudas que diariamente entran para el abasto en Veracruz; pero deben guiarlas los guardas de las garitas á la aduana; y en cuanto á los ganados que se consumen en las carnicerías, se observará tambien la práctica que hay establecida, ínterin que con el debido conocimiento se resuelve sobre estos puntos lo que se regularé justo.

301.

(1) Las iglesias, conventos, monasterios, personas eclesiásticas, son exentas de pagar alcabala; pero deben satisfacer la de los frutos y esquilmos de las haciendas que hubieren comprado ó tuvieren en arrendamiento, y de todo lo demas que vendieren y comerciaren por via de negociacion, pues en estos casos se han de tener y reputar como si fueran legos. Y los clérigos de corona, casados ó solteros, no gozan de la excepcion de este derecho y así se les ha de cobrar como á todos los demas.

302.

(2) Respecto á que el privilegio de excepcion de alcabala concedido al estado eclesiástico, secular y regular, es justo se observe dentro de sus límites, tendrá advertido el administrador, que deben

(1) Los que son exentos de pagar alcabala.

(2) Que la excepcion de los eclesiásticos no se estienda á mas de lo justo.

gozar de él en aquellos géneros y frutos que envíen á comprar á las ferias para el culto divino, y su precisa manutencion, haciéndolo constar por certificacion jurada de su prelado ó rector, y que no se reconozca esceso, sospecha, ni recelo de fraude.

303.

(1) Si tuviesen dados en arrendamiento los bienes de sus primeras congruas ó dotaciones, se obligará á sus colonos ó arrendatarios á la satisfaccion de la alcabala; y para evitar disputas y embarazos, se previene que las iglesias, conventos y personas eclesiásticas, que tengan que disfrutar por sí haciendas, en la comprension de aquel a administracion, deberán manifestar en ella los títulos que lo acrediten, en la inteligencia que mientras no lo ejecuten, no podrán pretender ni se les concederá la escepcion de los derechos.

304.

Las excesivas introducciones de cacao, que se han hecho para aquel puerto y constan de la visita, en nombre de eclesiásticos sin pagar derechos, piden que el administrador atienda á su remedio y no lo permita; pues ademas de que no es justo ni arreglado á su estado que hagan comercio de unas á otras provincias, deben para gozar de la escepcion hacer constar que son frutos de sus haciendas, de primera dotacion ó congrua: siempre que no venga justificado así en los registros, se les han de cobrar los derechos de entrada con la alcabala, que deberá ser á cuatro por ceinto.

305.

Con atencion á la libertad del derecho de alcabalas en las segundas y demas ventas, y á que efectuándose la primera por los eclesiásticos, se verifica que sus compradores legos participan de la escepcion en el menor precio de las cosas que adquieren, está declarado que han de asegurar éste derecho los mismos compradores para cuando lleguen á vender á otros; lo que tendrá entendido el

(1) Que los eclesiásticos exhiban sus títulos de las haciendas propias que disfrutaren y sus colonos paguen la alcabala.

administrador, y cuidará de su puntual observancia y cumplimiento.

306.

A los indios no se les cobrará alcabala de los frutos y efectos que sean de su labranza y crianza en tierras propias ó arrendadas, ni de las obras que trabajen y hagan; pero de lo que comercien y traten por vía de negociacion, ó sea perteneciente á españoles, se les exigirá este derecho, y hará saber que no lo defrauden, bajo la pena del duplo, y la de treinta dias de cárcel; bien que por ser dignos de la mayor compasion, atendida su rusticidad y miseria, se ha de evitar por todos los medios posibles el causarles estorsion ni agravio alguno.

307.

Lo mismo se observará para con todos en el despacho; y á fin de dar pronta expedicion á cuanto ocurra, han de estar abiertas la aduana y sus oficinas todos los dias de trabajo, desde las seis de la mañana hasta las doce; desde las tres de la tarde hasta las seis, y los dias de fiesta, desde las siete de la mañana hasta las once, en las que estarán prontos todos los ministros y oficiales, y por lo mismo se les prohíbe puedan tener otro empleo ó manejo.

308.

Podrá el administrador arbitrar, sin perjuicio de las rentas y con acuerdo del contador y tesorero, conceder esperas para la paga de lo que se adendare de los reales derechos; pero esto ha de ser con la precisa calidad y condicion de que asegure el deudor á satisfaccion de los tres, respecto de que han de quedar subsidiariamente obligados en defecto de los contribuyentes ó sus fiadores, y ninguna de estas esperas ha de escader de tres meses para con los del reino, y de seis para con los del comercio de España; cuyos plazos cumplidos se procederá á su cobranza, de modo que los contribuyentes esperimenten el beneficio, y la real hacienda no se perjudique.

309.

Mediante que en las garitas se ha de guiar lo que éntre por tierra en Veracruz, y á fin de que haya tambien en ellas los guar-

das precisos al pronto despacho, reconocerá el administrador si las actuales son ó no bastantes, y si fuese necesario aumentar algunas, dará cuenta con las razones que tuviere, para que se tome la providencia conveniente, y en todo tiempo cuidará de la subsistencia y conservacion de ellas, y de que le avisen los guardas de lo que sea preciso para repararlas, pues á este fin podrá gastar hasta la cantidad de cien pesos y si escudiere, lo representará espresando la necesidad de la obra, y enviando regulado por peritos el costo que podrá tener.

Libros para la cuenta, razon y gobierno.

310.

Con atencion á los perjuicios que se han reconocido en la visita de cajas reales de Veracruz, originados del mal método y confusion con que los oficiales reales se han manejado en la recaudacion y distribucion de la real hacienda, sin sentar diariamente las partidas en los libros de carga y data, ni haberlo hecho con separacion y distincion de ramos, para ocurrir á este desórden se previene que en lo sucesivo haya en la contaduría un libro manual de volúmen crecido, en el cual desde el principio hasta el tercio se pondrán con individual espresion todas las partidas que por qualquiera ramo se cobren, notando al márgen al que corresponde, y la foja donde se ponga el asiento en el libro comun y general, y desde el tercio en adelante se pondrá con igual claridad toda la data sucesivamente, la persona á quien se pagó, con qué órden, la fecha de ésta, la del documento de pago, y al márgen de cada partida el ramo á que corresponde, y foja en que se halla en el espresado libro comun y general: de forma que diariamente queden en uno y otro escritas todas las partidas de cargo y data, que cotejadas firmarán el administrador, contador y tesorero.

311.

Al mismo fin, y con igual exactitud, ha de llevarse en la contaduría el libro comun y general, que se remite todos los años, firmado y rubricado al Excmo. Sr. virrey, en el cual, con separacion y distincion de ramos, y de cargo y data, se sentarán diariamente to-

das las partidas, distribuyendo á proporcion sus fojas, y remitiéndose á la del manual á que corresponde la partida, pues de este modo se consigue que haya la debida claridad, y noticia segura del sugeto que la pagó, y el motivo de su adeudo.

312.

Para la buena cuenta y administracion de todo lo que pertenezca á la proveeduría, ha de llevar tambien la contaduría un libro diario, y el administrador y tesorero, encargados de este ramo, otro igual, donde, y hasta la mitad de él, pondrán todas las partidas de cargo, con separacion de cantidades invertidas, y de los géneros, efectos, maderas y demas que se compren ó remitan para las provisiones de cuenta de su majestad, y desde la mitad, pondrán la data con la propia separacion de todo lo que se distribuyere y gastare, y las personas á quienes, con qué órdenes, y para qué efecto se entregó, á fin de que al mismo tiempo que se justifiquen las partidas de proveeduría, se acrediten los cargos al guarda almacenes y demas personas que las recibieren.

313.

La dilacion y atraso que se ha experimentado en formar y ordenar la cuenta y relacion jurada anual, es asunto de la mayor consideracion, y que á poco trabajo y alguna aplicacion, puede lograrse con la claridad y brevedad debidas; á cuyo fin se ha de llevar otro libro agujerado, en papel del sello cuarto, en el que por pliegos separados, y en forma de relacion jurada y cuenta ordenada, se pongan todas las partidas al propio tiempo que en el comun, manual y de almacenes, de suerte que sin atraso se lleven iguales, y en fin de año á la visita y corte general de cajas, se halle corriente la cuenta y en estado de firmarla y presentarla al real tribunal, con los libros y documentos comprobantes.

314.

Tambien es preciso para el buen cobro y recaudacion de todos los derechos, que el administrador forme y dé á los receptores, alcaide, vista y oficial de guias, los libros correspondientes, rubrica-

das y foliadas sus hojas; y ademas de los antecedentes que han de servir para la buena cuenta y razon de las reales cajas, haya tambien en ellas el de reales cé lulas, títulos y órdenes, el de situaciones y salarios, y el general de dadores; pues de los demas que prescriben las leyes no se hace mencion, por considerarlos más de trabajo y confusion que de utilidad, y que tal vez diesen motivo, como hasta ahora, para que se llevase la cuenta en borradores y apuntes, sin sentar partida alguna en el comun y manual en todo el año, formalizándolos despues de algunos meses para presentarlos al real tribunal con la estraordinaria dilacion que á este fin se les ha concedido.

315.

En la forma espresada han de disponer el administrador, contador y tesorero, la cuenta con los correspondientes recados de su comprobacion, que remitirán al real tribunal, para que con la brevedad posible, se vea, glose y apruebe si se hallase corriente, ó se saquen las resultas que hubiese, á cuyo fin, si el real tribunal necesitare y pidiere otros documentos, se le remitirán inmediatamente, y en el caso de que se dé en data alguna partida debida cobrar, se ha de acompañar relacion jurada con las diligencias en que conste el justo motivo de haberse diferido la cobranza.

316.

Todos los gastos precisos de las oficinas, se datarán tambien en la cuenta general; pero el administrador, contador y tesorero, se han de arreglar á lo indispensable, en la inteligencia, de que es comparable el esceso que ha habido en estos gastos, y que no se les pasarán en data sin la relacion jurada del gefe respectivo de cada oficina que los justifique.

317.

En cumplimiento de lo dispuesto por las leyes, y atendiendo á la mayor seguridad de los intereses reales, deben dar el administrador, contador y tesorero, fianzas hasta en la cantidad que anteriormente lo han hecho los oficiales reales de aquellas cajas; pues todos tres están mancomunados, y han de responder á voz de uno,

por el íntegro importe de las rentas de su cargo, de cualesquiera quiebras, ó alcances que resulten. Y respecto á que el actual contador tiene ya dadas las fianzas desde que entró á servir su empleo, se le escusa de otras ínterin no falten éstas, ó decaigan de su crédito los que las otorgaron.

318.

El administrador, contador y tesorero, por ahora, y en tanto que S. M. resuelve lo que sea de su soberano agrado, deben juntos con el señor gobernador abrir, leer y cumplir todos los reales despachos, órdenes y demas asuntos que reciban, y hablen con gobernador y oficiales reales.

319.

Como para arreglar esta instruccion se han tenido presentes los fraudes é inconvenientes averiguados en la visita, y procurado aplicar los remedios mas eficaces á evitarlos, es indispensable que los principales ministros destinados á la administracion, reconozcan su celo, inteligencia y eficacia, lo que en beneficio de la real hacienda y causa pública convenga añadir ó reformar, segun vaya experimentando en la práctica, y lo que sea mas conducente lo conferenciarán en las juntas semanales, y darán cuenta, para que en su vista se puedan tomar las providencias oportunas, y á est fin no se dejará de tener la junta en el lúnes de cada semana, y si éste fuere feriado, el siguiente; bien entendido que futeriu pertenezcan en aquella ciudad el subdelegado de visita y el contador de ellas, deben asistir á estas juntas, y para ello se les avisará.

320.

Todos los ministros y dependientes de esta administracion general se han de sujetar á sus salarios y á los cortos derechos que les están señalados en los aranceles, sin que puedan recibirlos de persona alguna ni sacarlos de la real hacienda, por razon de enteros, guías, ylemas que se ofreciere en sus respectivos manejos; pues á todosucargo el mayor cuidado y vigilancia; en la inteligencia de qu á los contraventores se les quitarán los empleos, y

castigará como corresponde, para cortar de raíz los envejecidos abusos, y facilitar por todos los medios posibles el alivio del comercio, y no permitir gabelas ni gravámenes algunos de los que hasta aquí se han tolerado, por el interes particular de los que debian evitarlos en cumplimiento de sus obligaciones tan recomendadas por las leyes y reales órdenes, y en esta consideracion, y en la de que ninguno ha de poder emplearse en otro manejo para que sus procedimientos sean los mas arreglados en todo al honor, desinterés, legalidad y pureza correspondientes. gozarán anualmente y se les pagarán en la forma dispuesta, los sueldos siguientes:

Al señor jnez conservador.....	\$ 1.000
Al administrador.....	4.000
Al contador.....	4.000
Al tesorero por la mitad del sueldo.....	2.000
Al asesor por la comision de rentas.....	500
Al oficial mayor de contaduría.....	1.000
Al segundo.....	700
Al tercero.....	600
Al cuarto y quinto quinientos cada uno.....	1.000
Al vista de la aduana.....	1.000
Al alcaide.....	100
A dos oficiales escribientes de administrador y tesorero á quinientos pesos cada uno.....	1000
Al comandante del resguardo.....	600
Al guarda mayor.....	000
Al escribano real de diligencias.....	300
Al merino y portero de la aduana.....	400
A los ocho lanceros.....	768
A los rondas de á caballo.....	000
A los guardas de á pié.....	000

321.

Dado en México á 8 de Febrero de 1767.—D. José de Galvez.
—Y para que todo lo prevenido en la instrucción antecedente tenga puntual observancia y cumplimiento, prevengy ordeno al señor gobernador, al administrador general, contador tesorero, y á

los demas empleados y dependientes, á las justicias de la ciudad de Veracruz y fuera de ella, á los escribanos públicos y reales y demas personas á quienes corresponda, la guarden, cumplan, hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno toque, sin ir contra su tenor por causa ni motivo alguno; y den al administrador, receptores, comandante del resguardo, guarda mayor, y demas ministros, todo el favor y auxilio que pidiesen y necesitasen; y ruego y encargo á los tribunales y jueces eclesiásticos concurrán á su debido cumplimiento, por convenir así al servicio de S. M. Dado en México á 8 de Febrero de 1767.—D. José de Galvez.— Por mandado de su señoría.—Prudencio Ochoa Badiola.

322.

Concuerda con su original que para efecto de sacar este traslado, me exhibieron los señores ministros de real hacienda, á quienes lo devuelvo, y á que me refiero. Y para que conste doude con venga, de su orden verbal, doy la presente en la nueva ciudad de la Veracruz, en 20 de Abril de 1768, siendo testigos D. Joaquin Santoyo, D. José Rodríguez Montalvo y D. Manuel María de Alayon.

323.

A consecuencia de una real orden de 23 de Junio de 1788, se ha agitado un espediente que juzgamos conveniente asentarlo á la letra para que se vea el progreso y estado actual del asunto, como perteneciente á los de que se trata.

324.

Por el artículo tercero del reglamento del comercio libre, se fijaron los derechos de los escribanos de registros, capitanes y prácticos de los puertos de Indias, previniendo por el artículo quinto, que los gobernadores, intendentés, administradores de aduanas, oficiales reales, guardas mayores y menores de ellos, no ha de poder cobrar ni recibir cosa alguna, sin embargo de cualesquiera reglamentos anteriores, costumbres y usos establecidos. A pesar de esta disposicion tan clara y terminante, y de lo que en ella se interesa el comercio, no solo por la libertad de las contribuciones

Tomo IV.—83.

con que está gravado, sino por los excesos, abusos, y vejaciones que se cometían con varios pretextos, parece que todavía se exigen ciertos derechos de esta especie: en cuya atención y para que solo se cobren los permitidos, prevengo á V. E. de orden de S. M. que cele la observancia de dicho arancel, y cele la conducta de los empleados en la aduana y demas subalternos, remitiéndome una nota de todas y cualesquiera contribuciones, derechos ó gratificaciones, que pague así el comercio de España en Veracruz, como el interior en ese vireinato, además del almojarifazgo y alcabala, para que S. M. pueda tomar la providencia que corresponda en beneficio del mismo comercio. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 23 de Junio de 1783.—*Valdés*.—Señor virey de N. E.—México, 15 de Setiembre de 1788.—Síquese copia certificada de esta real orden, y agregada á sus antecedentes pásese al señor fiscal de real hacienda para que pida lo que estime correspondiente á su cumplimiento.—*Flores*.

Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda, dice: que con noticia de que sin embargo de los derechos que por el artículo tercero del reglamento del comercio libre, se señalan á los escribanos de registros, capitanes y prácticos de los puertos, y de estar prevenido por el artículo quinto que los gobernadores, intendentes, administradores de aduanas, oficiales reales, guardas mayores y menores, no puedan cobrar ni recibir cosa alguna, todavía se exigen ciertos derechos de esta especie, manda S. M. por real orden de 23 de Junio último, cele V. E. la observancia de dicho arancel, y la conducta de los empleados en las aduanas y demas subalternos, remitiendo una lista de todas y cualesquiera contribuciones, derechos ó gratificaciones que pague así el comercio de España en Veracruz, como el interior en este vireinato, además del almojarifazgo y alcabala, á fin de que S. M. pueda tomar la providencia que corresponda en beneficio del mismo comercio.

325.

Hay acerca de este particular varios antecedentes: en Veracruz se promovió la duda sobre si el arancel se contraía á las embarcaciones del comercio libre, ó debia estenderse á los buques que hacen el comercio de costa á costa, y se promovió instancia asi mis-

mo por el escribano de Campeche, Nueva Cosgaya, sobre que se le permitiese cobrar derechos por el registro de las embarcaciones de aquel puerto, corrió este expediente por el oficio de gobierno que es hoy á cargo del señor conde del Valle: acaso pueden haberse agregado á éste los otros

326.

V. E. mandará se soliciten en el mismo ó en el otro oficio, del cargo del señor D. Juan Martinez de Soria, sin que se omita la misma diligencia en la secretaría de cámara de V. E.; que entre tanto con copia certificada de la citada real orden, se ponga la conveniente al señor intendente de Veracruz, para que oyendo á los ministros de real hacienda de aquella caja, informe con la posible brevedad sobre los particulares que contiene, acompañando lista formal de los derechos que á mas del almojarifazgo y alcabala se exigen de las embarcaciones que llegan de España á aquel puerto, y de las que hacen el tráfico interior de unos á otros, y agregada su contestacion á éste, vuelva al que responde con los antecedentes referidos. México, y Octubre 31 de 1788.—*Posada*.—México, 10 de Noviembre de 1788 —Como pide el señor fiscal de real hacienda.—*Flores Valenzuela*.—*Antonio Bonilla*.

Exmo. Sr.—Para dar puntual cumplimiento á la superior orden de V. E. de 13 del corriente, con presencia de la de S. M. de 23 de Junio anterior, que en copia certificada le acompaña, sobre el informe que en esta se previene de todas y cualesquiera contribuciones, derechos ó gratificaciones, que pague así el comercio de España en este puerto, como el interior del reino, además del almojarifazgo y alcabala, diré previamente á estos ministros de real hacienda, y con la brevedad posible, daré cuenta á V. E. como se sirve prevenirme. Dios guarde á V. E.—Veracruz, 26 de Noviembre de 1788.—Excmo. Sr.—*Pedro Corbalan*.—Excmo. Sr. D. *Manuel Antonio Flores*.

Con presencia de la orden de V. E. de 27 de Noviembre último, en que se sirve insertarnos la del Excmo. Sr. virey, de 13 del mismo, y de la copia certificada de la real orden de 23 de Junio anterior, que igualmente nos acompaña, para que espliquemos los derechos que contra lo prevenido en el artículo quinto, se exigen en

este puerto á los registros que navegan bajo de su pié, además del almojarifazgo y alcabala, debemos esponer á V. S. que en 22 de Agosto del año pasado de 1787, y bajo el número 415, representamos al Excmo. Sr. virey arzobispo, lo siguiente:

En superior orden de 13 del presente, se sirve decirnos V. E. haber resuelto conforme á lo pedido por el señor fiscal de real hacienda, que el derecho de anclaje de los buques que entran en este puerto, se pague precisamente en estas cajas reales y que para su cumplimiento pasa con la propia fecha la conveniente al señor gobernador de esta plaza, previniéndole disponga se publique la providencia, á fin de que la sepan los buques de comercio y la reclamen en caso contrario, y que en tal concepto procedamos al cumplimiento en la parte que nos toca. Con respecto á todo lo referido, debemos asegurar á V. E. que al capitán del puerto y maestranza, que ha corrido hasta ahora con el cobro de los esplicados derechos y los ha enterado bajo de raciones cuatrimestres en la real caja de nuestro cargo, advertiremos forme las relaciones de las últimas recaudaciones y nos explique los buques del puerto pendientes por satisfacer, para hacer nosotros de ellos y de los que sucesivamente vengan, la enunciada recaudación. Esta, según la ordenanza de 26 de Julio de 1762, formada por el Excmo. Sr. marqués de Cruillas, virey que fué de este reino, ascendía á 56 reales por el derecho de anclaje de todo navío ó fragata; 16 idem por el de linterna, y 24 por limpia de puerto: así como á 40 reales por la primera razón todo paquebot, bergantín ó embarcación de cruz: 10 idem por el de la segunda, y 20 por el de la tercera, con mas 16 reales por balisa indistintamente todo navío ó fragata y embarcación de cruz.

327.

El reglamento de libre comercio de 12 de Octubre de 78 al arancel tercero, artículo cuarto decide que poniéndose en algunos puertos por los capitanes de ellos, balisas que faciliten la entrada, dando en otros, prácticos al mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los patronos ó maestros de las embarcaciones, cuatro pesos á los citados prácticos, además del gasto de la lancha ó bote que los condujere á bordo, y tres pesos á los que cuidaren de mantener las balisas, con prevención de que el derecho de anclaje donde estuviere

establecido para la limpia del puerto, no podrá esceder de dos pesos por cada embarcación en todo el tiempo que se mantuviere dada á fondo.

328.

El artículo quinto del nominado arancel tercero, ordena también que no son de cobrar á las naves del libre comercio ni del tráfico interior de estos dominios, otros derechos que los que reside el reglamento, libertando el artículo sexto los del palmeo, toneladas, santelmo, estranjería, visitas, reconocimiento de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, &c.

329.

En su consecuencia, dejó de percibir y cobrar este ministerio los derechos que por obveniones les señalaba el arancel real de 23 de Junio de 1720, de todas las embarcaciones del comercio de España, que han navegado bajo la reglas del libre comercio; y aunque cobraba los determinados para los bagajes de los puertos de América, conforme al citado arancel y á lo dispuesto por la instrucción de visita del año de 1767, cesó su exacción en lo absoluto, en fuerza de lo determinado por esa superioridad en fechas de 7 de Mayo, 22 de Junio y 31 de Agosto de 85; pero estamos entendidos que el capitán del puerto y maestranza, continúa cobrando los de visita y reconocimiento de carenas que estaban concedidos á su empleo de maestranza, por la ordenanza ya citada de 22 de Julio de 1762.

330.

Los derechos reales de anclaje y demas que quedan referidos en el párrafo tercero de esta consulta, en lo que respecta á bajajes de España, quedaron reducidos desde el establecimiento del comercio libre á dos pesos, que ha cobrado y enterado en caja el capitán del puerto y maestranza; pero á los buques del puerto de América, ha continuado exigiendo sin novedad los mismos que antes satisfacían, y ha puesto también en caja.

331.

Para que nosotros quedemos á cubierto de toda responsabilidad ó cargo, suplicamos á V. E. reverentemente se sirva decidirnos si

á los bajeles del comercio de América hemos de continuar cobrando los mismos derechos que prescribe la enunciada ordenanza de 22 de Julio de 1762, ó hemos de uniformarlos con los de España, reduciendo el todo de aquellos á los dos pesos que pagan éstos, sin embargo de que esta gracia parece se opondrá al artículo 39 del precitado reglamento de 12 de Octubre de 1778, pues entre otras cosas previene que los frutos y producciones de estos dominios con que se hace el comercio de unos á otros puertos de ellos, satisfagan las moderadas contribuciones establecidas para su tráfico interior.

332.

A los buques que navegan á este puerto y quedan de noche á su vista sin poder tomarlos, se les pone linterna ó farol en el castillo, cuyo gasto y el de la gratificación que se paga al patrono de la falúa de aquella fortaleza, que cuida del citado farol, lo sufre la real hacienda; y en tal concepto, esperamos que V. E. se sirva prevenirnos si á los bajeles del comercio de España en general, ó á los que en particular se les ponga farol, hemos de cobrar lo que antiguamente pagaban, segun la ordenanza ya citada del año de 62, y mientras V. E. no nos dicida este punto y el de los buques de América, no haremos novedad alguna.

333.

No ha decidido hasta ahora la superioridad los puntos á que se contrae la antecedente inserta consulta, y de consiguiente subsiste la exaccion de los derechos de que trata en los términos que refiere.

334.

Queda sentado que nuestras obvenciones ó emolumentos conforme al real arancel de 23 de Junio de 1720, y á lo dispuesto por la instruccion de visita de 1767, cesaron en el todo en observancia del arancel tercero del reglamento del libre comercio de 12 de Octubre de 78, y á las superiores disposiciones de 7 de Mayo, 22 de Junio y 31 de Agosto de 85; mas, los que la ordenanza de maestranza de 22 de Julio de 62, señaló al capitán de ellas por visitas y reconocimientos de carenas, están aun subsistentes, y las cobra, se-

gun estamos entendidos, no obstante de que concebimos debieron cesar como sucedió con las nuestras.

335.

Ademas de los derechos de almojarifazgo, y alcabala que con sujecion al reglamento de libre comercio satisfacen en este puerto los efectos, frutos y géneros españoles y extranjeros, que se permiten navegar á escepcion de aquellos que gozan libertad del primero, segun el mismo reglamento, se exige á los caldos un peso en barril quintaleño por derecho de impuesto, en lugar del que antes pagaban por esta razon y por el de arbitrio, en observancia de lo prevenido en real orden de 22 de Marzo de 79, que amplió á este reino las reglas de comercio libre bajo la cuota del de Montevideo y Buenos-Aires.

336.

Pagan tambien los caldos el derecho de chinguirito para subsistencia del juzgado de bebidas prohibidas, á razon de cuatro reales cada barril quintaleño de aguardiente, vino, cerveza y mistelas, y dos reales en igual conformidad cada barril de vinagre, cuyo derecho antiguo se mandó continuar por decreto superior de 15 de Octubre de 1781, que recayó á pedimento del señor fiscal de 6 del mismo, en espediente que se sigue sobre la materia.

337.

Los frutos y demas producciones de nuestra América setentrional, que se giran de los puertos de ella á éste, pagan á su entrada aquí los derechos que prescriben las leyes y otras disposiciones, reducidos á cinco por ciento el almojarifazgo, uno por ciento la avería y otro la armada; con mas, la alcabala que hoy es á un cinco por ciento, todo sobre los avalúos que hace el vista.

338.

El cacao de Caracas y Guayaquil, satisface la mitad de los citados derechos, en fuerza de las reales órdenes de 5 de Julio de 1766 y 13 de Julio de 1780, comunicadas por el vireinato en 16 de Octu-

bre de 76 y 19 de Junio de 84; pero este mismo fruto en las partes que se cosecha en las provincias de Maracaibo y Tabasco, y se introduce por este puerto, causa íntegro el derecho de doce por ciento que se esplica en el anterior capítulo por almojarifazgo, avería, armada y alcabala; con mas, un peso de impuesto en fanega para vestuario de milicias, conforme á despacho del Excmo. Sr. Virrey, que fué de este reino marques de Croix, espedido en 21 de Febrero de 1767, cuyo peso está reducido á cuatro reales en el enunciado cacao de Caracas y Guayaquil, por la razon sentada al principio de este capítulo, que es quanto podemos informar á V. S. para que se sirva elevar esta noticia á manos del Excmo. Sr. virey, á efecto de que pueda satisfacer á la real órden de 23 de Junio próximo pasado, comunicada á V. S. que nos la ha trasladado como va indicado.

339.

Dios guarde á V. S. muchos años: Veracruz, 18 de Diciembre de 1788.—Francisco Antonio Aguado.—Juan Matías de Laenza.—José María Lazo.—Sr. intendente D. Pedro Corbalan.—Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la real órden de 23 de Junio anterior, que V. E. se sirvió comunicarme con la suya de 13 de Noviembre último, sobre que por este ministerio de real hacienda se dé razon de los derechos que contra lo prevenido por el artículo tercero del reglamento de comercio libre, se exigen en este puerto á los buques que navegan bajo de sus reglas, ademas del almojarifazgo y alcabala, pasé la mia en 27 del referido Noviembre á los ministros de estas cajas, con copia certificada de la primera é insercion de la segunda, á fin de que me informasen espresa y claramente, quanto correspondia acerca de los referidos particulares, y habiéndolo verificado por oficio de 18 del corriente, que en copia certificada acompaño, espero que V. E. se sirva estimarlo por bastante, supuesto que por mi parte nada se me ofrece que añadir. Dios guarde á V. E. muchos años. Veracruz, 24 de Diciembre de 1788.—Excmo. Sr.—Pedro Corbalan.—Excmo. Sr. D. Manuel Antonio Flores.

Excmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice: que conforme con lo que pidió en respuesta de 14 de Abril de 85, con motivo de la

instancia del escribano de registros de Campeche José Cosgaya, mucho tiempo antes de que se recibiese la real órden de 23 de Junio de 88, se mandó observar en todas partes el arancel tercero del reglamento del comercio libre de 12 de Octubre de 78, y avisar para su puntual cumplimiento á los ministros de las cajas de Veracruz y Campeche, por órden de 19 de Julio del referido año de 85,

340.

Ningunos han reclamado esta providencia, sujetándose precisamente, y lo mismo los respectivos escribanos, á los derechos del espresado arancel tercero; por lo menos no hay constancia de lo contrario. Solo en Veracruz se cobran por el capitán de maestranza varios derechos por razon de visitas, reconocimientos de carenas y demas que señala la ordenanza de 22 de Julio de 762, debiendo haber cesado tambien, segun informan los ministros de real hacienda de dicho puerto, con fecha de 18 de Diciembre de 88.

341.

Tambien espresan los derechos que á mas de los de alcabala y almojarifazgo, satisfacen los caldos en cumplimiento de real órden de 22 de Marzo de 79, que amplió á este reino las reglas de comercio libre, bajo la cuota del de Monte Video y Buenos-Aires, y de la de este superior gobierno de 15 de Octubre de 81; reducidos estos derechos á un peso en cada barril quintaleño, por razon de impuesto, y cuatro reales para subsistencia del juzgado de bebidas prohibidas.

342.

En lo interior de las aduanas de esta ciudad y la de Puebla, no hay otro que el de Sisa, por las consideraciones que para continuar su cobro se tuvieron presentes, de que se habrá dado cuenta á S. M. en cumplimiento de su real órden.

343.

V. E. podrá mandar se haga lo mismo por el inmediato correo, con testimonio de este espediente y el de la instancia de Cosgaya, Tomo IV.—84

en que se tomaron las respectivas providencias sobre la exacta observancia del arancel tercero del reglamento de comercio libre, que previno despues la citada real órden de 23 de Junio, agregándose á continuacion otro del arancel que por la ordenanza para los empleos de capitan del puerto, y de maestranza del de Veracruz de 22 de Julio de 62, se señala á éstos, para que con noticia de ellos se sirva resolver S. M. sobre su continuacion y demas, lo que sea de su soberano agrado.

344.

En el mencionado informe de 18 de Diciembre de 88, se refieren los ministros de la caja de Veracruz, á otros varios antecedentes que no se acompañan: se servirá mandar V. E. que sacado el testimonio, y dada cuenta á S. M., se soliciten, y con éste se pasen al fiscal. México, 3 de Diciembre de 1790.—*Posada*.—México, 3 de Diciembre de 1790.—Como pide el señor fiscal de real hacienda.—*Revillagigedo*.—Se dió cuenta al Sr. Gardoqui en 29 de Abril de 1792, número 53.—*Lozada*.—Ordenanzas para los empleos de capitan del puerto, y maestranza del de Veracruz.—Año de 1762.—*D. Joaquin Moncerrat, Ciurana Cruillas, Crespi de Vallaura, Alfonso Calatayud, Sans de la Llosa*, marques de Cruillas, caballero gran cruz, clavero, comendador de Montroy y Burriana y Baillo de Sueoa, en el órden de Montesa, teniente general de los ejércitos de S. M., teniente coronel de sus reales guardias españolas de infantería, virey gobernador y capitan general de Nueva-España, y presidente de la real audiencia de ella &c. —Conviniendo al servicio de S. M., el establecimiento del mejor régimen, cuidado y conservacion del puerto de Veracruz, en que hasta ahora no ha habido método ni ordenanza formal: mando á su gobernador, oficiales reales y demas empleados en el servicio, observen inviolablemente con la mayor euactitud en la parte que les toque la contenida, en los treinta y ocho artículos siguientes; sin interpretacion, disputa, ni competencia alguna, ni menos interrumpir por ellas las funciones del capitan del puerto, antes bien promoverlas con el mayor celo y cuidado; y el gobernador de Veracruz hará se observe, y llegue á noticia de todos esta ordenanza, y se tenga presente en la contaduría principal para su puntual cumplimiento.

345.

El capitan del puerto de Veracruz (cuyo empleo ha creado S. M. con el único importante fin de la conservacion de él y de la precisa intervencion en las obras y faenas de marina, que ocurran en los bajeles de guerra y marchantes que á él llegaren), estará enteramente sujeto al gobernador de la plaza, respecto á no haber en ella particular jurisdiccion de marina, quien lo considerará como oficial de ella, hará que se le trate con la distincion que corresponde, le facilitará cuanto conduzca al desempeño de sus peculiares funciones, para cuyo fin y la mayor regularidad, irá todos los dias á tomar su órden y participarle las novedades que hubiere ó advirtiere pertenecientes á su empleo.

346.

Aunque se supone que siendo la principal atencion del capitan del puerto la conservacion de su fondo, tanto en el canal como á el abrigo del castillo de San Juan de Ulúa, y todo lo que alcanza el amarradero de los navíos, debe estar este oficial bien impuesto en su viaje, bajos y restingas; pero como el único y principal punto no es bien quede como hasta aquí, en opiniones de que nada se sigue ni se sabe de cierto, deberá el mismo capitan hacer una sonda general todos los meses con asistencia de los prácticos y pilotos de los navíos de guerra, cuando en él hubiere alguno, cuyos comandantes contribuirán á esta operacion y en el plano que tuviere de él, notará todas las alteraciones, que comunicará al gobernador de la plaza con lo que le parezca conveniente practicar, y éste á mí todos los meses para providenciar su pronto remedio, y no ocasionar con la demora mayores gastos.

347.

Como para la operacion de la sonda se han de elegir naturalmente dias apasibles y á propósito, servirán para ella precisamente la falúa y lancha del rey, que hay en el castillo de San Juan de Ulúa, avisando el capitan del puerto al gobernador, quien les dará la órden á este fin, sin que por esto puedan pretender, el dicho ca-

pitán del puerto, prácticos, ni gente de las embarcaciones, gratificación alguna; pues es anexo al instituto de unos, y preciso á la obediencia de los otros que gozan sueldo del rey.

348.

Cuando por mi órden ó la del gobernador de la plaza, segun las que tuviere mias, se aplicaren los pontones á los parajes convenientes para igualar ó aumentar el fondo, cuidará el capitán del puerto que en este trabajo, se proceda legalmente sin causar jornales ó gastos indebidos, notando y avisando al gobernador lo que cada día se adelantare, y oyendo para esta operacion el dictámen del contraestre que á dicho fin se halla en Veracruz, y no permitiendo que á semejante trabajo se aplique por empeño ú otro fin, gente que no sea robusta, á propósito para él y que sepa manejarlo.

349.

Celará como punto esencial de su obligacion, que las embarcaciones fondeadas en este puerto, no arrojen sus basuras, ni la cosa mas mínima al agua, sino que recogidas en tinajas, las conduzcan en sus lanchas á tierra, al paraje señalado á este fin, que por ahora es la que llaman la isleta de la parte del fuerte del Castillo; se asegurará de esta práctica, en la inteligencia de que por la menor omision ó condescendencia en este punto, se le hará un grave cargo.

350.

Para evitar todo efugio y disculpa, á cada navío marchante que entrare, le fijarán el mismo día un papel en su palo mayor, firmado del gobernador de la plaza, en que les haga saber esta prohibicion; y las penas y multas en que incurrirán de no practicar lo mandado, que serán 20 pesos por la primera vez que cometieren tal exceso; cuarenta si reincidieren, y ademas, la pena aflictiva que juzgare á propósito el gobernador, sin que para esto se necesite mas que un verbal y breve informe del hecho; y si procedieren con malicia, se les arrestará, procesará y se me dará parte para tratarlos con el rigor que conviene al escarmiento.

351.

El mismo cuidado debe poner el capitán del puerto en las ocasiones que las embarcaciones carguen ó descarguen lastre, haciendo que los barcos destinados á este fin, se atraquen bien á sus costados, que procedan en estas faenas con las regulares precauciones de poner velas ó encerados que eviten la caída de las piedras al agua, quedando sujetos á las mismas multas y penas, y con las mismas circunstancias que previene el artículo antecedente, que se incluirá en la papeleta ó bando, que debe fijarse en el palo mayor, firmada del gobernador.

352.

Siendo el renglon del lastre uno de los que merecen muy particular atencion, á fin de que á los navíos de guerra y de comercio, no falte oportunamente el que necesiten para su seguridad, de que se siguen demoras en las descargas y habilitacion de ellos, para emprender sus tornaviajes, en un puerto tan crítico como éste, y ser el único emolumento que tiene el gobernador de la plaza, y quien mejor pueda en una urgencia proveerlo, deberá tener siempre efectivos, cuatro ó cinco mil quintales en verano, en la dársena del castillo de San Juan de Ulúa, para ocurrir á la urgencia que necesite algun navío; y en invierno, mayor porcion, por las dificultades que ocasionan los nortes en conducirlo; pero siempre que se espere flota, azogues ó navíos, sean de guerra ó de comercio, deberá acumular en dicho paraje porcion proporcionada de este género, porque no se siga atraso á los navíos ni vasallos del rey, debiéndose pagar por cada anclada cuatro pesos, y cinco los particulares, y el capitán del puerto cuidará de que se apile y acomode, de suerte que no pueda rodarse la piedra á el canal en ningun tiempo, teniendo mas particular cuidado, y haciendo mas frecuentes visitas en las estaciones de temporales, cuyos trabajos deberá satisfacer el gobernador, y el capitán del puerto hacerle presente quanto debe contribuir á su manutencion en debida forma de la porcion señalada.

353.

Si alguna embarcacion tomare porcion de lastre por no tener carga ú otro motivo, que por tenerle despues mas cuenta quiera desembarcar, lo recibirá en el mismo paraje el sugeto que tenga su dueño señalado por esto, adonde lo debe llevar el amo de la embarcacion, debiéndosele abonar por dicho gobernador la mitad de su precio, respecto á que al uno le queda allí aquella porcion que beneficiar, y al otro le ha servido cuando lo ha necesitado.

354.

Celará el capitan del puerto con la mayor exactitud, el cumplimiento de las estrechas órdenes espedidas, para que no se arranque por pretexto alguno la mas mínima piedra del Bajo de la Gallega, por el conocido notorio perjuicio que se sigue al puerto, quitándole con ella su principal abrigo, y podrá detener los barcos que hallare ó sepa se han empleado en tal faena, los cuales verificado el hecho, serán confiscados por el gobernador, y castigados, con multas y otras penas, los patronos ó sugetos por cuya disposicion se hayan empleado en ella.

355.

Será inspeccion en el capitan del puerto el amarrar los navíos y demas embarcaciones por sí ó los prácticos que tiene á su orden, disponiendo el modo en que haya de tener sus anclas, y dar en tierra sus amarras, de conformidad que todos se aseguren sin embarazarse ni perjudicarse unos á otros, y hacer que cuando se avisten escuadras, bajeles de guerra ó registros de comercio, se estrechen los existentes en él, dejando zafas las primeras argollas para que las ocupen los navíos de guerra ú otros de crecido buque, y logren todos asegurarse con la mayor diligencia y brevedad.

356.

Cuidará de que las embarcaciones se valgan de los cables y calabotes que tengan de satisfaccion correspondiente á su propia y

comun seguridad: á los que carezcan de ellas hará amarrarse en parajes donde en caso de faltarles alguna, ó desamarrarse del todo, no causen el mismo daño á otros; y si dichas amarras fueren tales que se pueda temer esta desgracia, lo hará presente á el gobernador, quien dispondrá que de los cables y calabotes de repuesto, que haya en los almacenes, se les dé proporcionalmente las precisas para su seguridad, haciendo que el amo del navío pague el duplo de los costos; y si en el tiempo de su demora quedaren de poco servicio, su principal costo servirá para proveerse de otras por pena de su descuido y abandono en tan importante fin; cuidando asimismo el capitan de maestranza y del puerto, de que todos recorran sus cables, y zafon cuanto sea dable unos de otros y los aforren en los parajes oportunos, cuyas providencias, dirigidas al bien y seguridad comun, deberán los capitanes, maestros ó patronos, poner en práctica segun las regulares providencias del capitan del puerto, ó sus prácticos comisionados por él, y de no ejecutarlo, podrá disponer él mismo lo que sea conveniente, por los medios mas prontos, obligando luego á los interesados desobedientes á la satisfaccion de los gastos causados, y sujetándolos ademas á la multa proporcionada á la entidad del buque y sus intereses.

357.

De las multas que se exigiesen por las faltas ya notadas, ó que en lo sucesivo se notasen, se dará una cuarta parte al capitan del puerto, otra á los prácticos para que igualmente la repartan entre sí, y las otras dos se depositarán en las cajas con las regulares formalidades y separacion correspondiente, para aplicar su producto á la limpieza y otras obras propias del mismo puerto; y en los casos no prevenidos, nada podrá exigir el capitan del puerto, sin consulta y orden del gobernador: todo lo que como queda explicado en el artículo sexto, les hará saber aquel á los capitanes ó patronos de las embarcaciones luego que lleguen al puerto y estén ancladas en él.

358.

Siempre que algunos bajeles de guerra ó particulares peligraren á su entrada ó salida del puerto, mientras existan en él por mal tiempo, incendio ú otro accidente, procurará socorrerlos con cuanto esté

de su arbitrio y el tiempo permita, valiéndose á este fin de los barcos y gente de mar del pais, que acudirán adonde se les prevenga y trabajarán en lo que se les mande, pagándoles lo que merezcan segun la urgencia; todo lo que han de practicar asistidos, si fuere dable, de los prácticos. Si el suceso acaeciere estando anclados, acudirá á el gobernador, quien deberá concurrir no solo con todos los alivios que pueda, sino tambien con sus mas activas providencias, empleando quanto crea conducente á evitar el peligro ó salvar las gentes de los navíos, en cuya obligacion estará igualmente el teniente de rey, desde el castillo de San Juan de Ulúa, en semejantes casos; y como los prácticos residen en el castillo como artilleros de él, y paraje mas proporcionado para salir á socorrer los navíos que vienen al puerto con norte, en tales casos, que el capitán del puerto que vive en Veracruz, no pueda dar sus oportunas providencias, cuidará el comandante de San Juan de Ulúa, lo hagan por sí los prácticos, dejándolos obrar segun su inteligencia, y franqueándoles con las embarcaciones que allí tiene, la gente y quanto conduzca al socorro de los navíos.

359.

Habrán dos prácticos pagados por el rey con el aumento de doce pesos al sueldo, que los actuales tienen de artilleros en el castillo de San Juan de Ulúa, y á éstos otros dos agregados, instruidos ya en las costas, sondas y bajos del puerto, meritorios para ser empleados en la primera vacante, pero sin otro que las gratificaciones que les cayeren por las accidentales ocupaciones de cada uno: cuya proposicion, despues de un maduro exámen, hará de unas y otras plazas el capitán del puerto á el gobernador, quien les despachará su nombramiento de tales, para que notado en su asiento lo sean y gocen el sueldo señalado, estando por su oficio de prácticos, sujetos enteramente al capitán del puerto, para las funciones en que los emplee, sin que por el de artilleros con motivo ni pretesto alguno se les impida; de que se hará un grave cargo á quien fuere la causa, los que precisamente han de residir en el castillo de San Juan de Ulúa, como sitio mas oportuno para acudir á las urgencias de las embarcaciones, que viniendo al puerto en mal tiempo, se hallen en peligro dentro ó fuera de él.

360.

Aunque es obligacion del capitán del puerto pilotear los navíos de guerra á su entrada y salida de él, saliéndoles al encuentro fuera de él, ó pasando á su bordo antes de levarse, hasta que estén asegurados dentro ó en franquía; si por enfermedad ú otro motivo no pudiese salir, enviará á el mejor que hubiere de los que paga el rey, sin permitirles que para sus navíos guarden escala de alternativa; si fueren distintos los navíos, segun el número, enviará los dos en propiedad y los interinos, y aun si fuere menester se valdrá de los pescadores que sean prácticos, no omitiendo diligencia en tan importante asunto, satisfaciéndoles á éstos con certificaciones de los capitanes, lo que sea regular: los dichos prácticos advertirán á el comandante del navío, todo lo que hallaren conducente á lograr el fin, y evitar todos los riesgos, como responsables que serán de los daños que sobrevengan por su falta de precaucion: pero hechas las correspondientes en oportuno tiempo, quedarán libres de cargo si no las hubiere atendido.

361.

Tambien tendrá muy particular cuidado en destinar prácticos á las embarcaciones de comercio que las dirijan á su entrada y salida; y las embarcaciones pequeñas que los tomaren, pagarán seis pesos, y los registros y embarcaciones de fuera de cabos, doce.

362.

Será del cuidado del capitán del puerto el vigilar de que con anticipacion se pongan las valizas en los bajos del canal y viriles de él, siempre que se avisten navíos ó hayan de salir, á enyo efecto celará haya en el castillo todo lo conducente para el uso de dichas valizas, así para de dia, como para de noche, con la debida precaucion que no se empleen en otros fines, dando del todo una exacta cuenta, quando se gastare y necesite reemplazo.

363.

Siendo real órden recopilada en la ley 5.^a tít. 43, libro 9.^o del tomo 4.^o de Indias, que se pongan ademas de las valizas de los bajos, otras como IV.--85

permanentes y distintas, que señalen el paraje donde los navíos que vienen obligados con nortes, deben dejar caer sus noruestes, que le sea fácil coger las argollas sin confusion, y no suficiente motivo para dejar de cumplir tan sábia y útil resolucion el no haberlo practicado los antiguos; pues en parajes de mas continuos fuertes temporales, gruesísimos mares y escesivas corrientes se matienen, como en las entradas de los puertos de Olanda é Inglaterra, sin las que perecerian muchos navíos; inmediatamente dispondrá el gobernador se hagan á este fin unas boyas de madera de crecida magnitud, y que luego que éntre Setiembre, se ponga una en el paraje dicho, pintada de blanco, y su orinque de cadena, que tendrá á una ancla de las que hay en el castillo del San Juan de Ulúa, y otras dos de igual magnitud negras, á lo largo del canal, de suerte que señalen sus viriles; por ahora una á cada banda, para lo que hay dos anclas y un anclote bajo la muralla del sudeste de dicho castillo, que pueden servir á dicho fin, sacándolas y poniéndoles sus cepos.

364.

Deberá cuidar haya siempre, especialmente en invierno, aquellas amarras de cables ó calabrotos, que segun el estado de los almacenes de repuesto de Veracruz, puedan facilitársele, lo que harán los oficiales reales para tan importante fin, con el de socorrer los navíos de guerra y marchantes que vinieren con temporal á el puerto; y si éste lo permitiere, estará pronta la lancha de él con uno de los prácticos, para facilitarle su seguridad en cuanto sea dable, como desde dicho castillo, segun las circunstancias, cuyos jornales y demas gastos que ocurrieren, se pagaran luego por los oficiales reales; y así de éstos como de las amarras y su estado, deberá dar el capitan del puerto exacta cuenta y noticia de su estado, á el gobernador y oficiales reales, por si conviniere mudar algo.

365.

Estará á el cargo del capitan del puerto la práctica de las disposiciones establecidas en él, para el buen régimen, evitar quimeras y disensiones entre las embarcaciones del pais: celará con especialísimo cuidado, evitar los accidentes del fuego, tan temible en el estrecho puerto de Veracruz, y mas con el descuido regular de los na-

víos marchantes, haciendo ejecuten, sin réplica ni omision, cuantas esté mandado, y crea conducente á la precaucion de los desembarcos y embarcos de pólvora, y fuegos que suelen dar dichos marchantes, sin el reparo de su proximidad, á que hasta ahora ha contribuido la maestranza por el ingreso que tienen en tales dias; y no permitirá se ejecute tal maniobra sin una absoluta necesidad, no siéndola solo la de que paguen el betun, que lo hacen sin esta circunstancia, y dispondrá que en dichos navíos estén apagados sus fogones á el ponerse el sol, no haya fuegos dentro ni en sus proximidades. Todo lo que les hará saber, imponiéndole multas competentes al que faltare, correspondientes á su descuido ó malicia; en cuyo celo se procederá contra sus personas, y en lo que debe tener el mayor rigor, implorando para ello el socorro de los navíos de guerra, cuando los hubiere, ó de la plaza si nó; y hará se apaguen las luces á las ocho.

366.

El capitan del puerto y prácticos que gozan sueldo de S. M. no tendrán gratificacion por la entrada ni salida de sus navíos; los del comercio pagarán doce pesos á su entrada ó salida, á menos que por ir muy afuera á coger el navío, esté mas de un dia, en cuyo caso determinará el gobernador lo que merezca mas su trabajo, segun las circunstancias. Si algun navío de guerra tomare práctico fuera, que no tenga sueldo del rey, se le pagará con su certificacion, y hará saber á los pescadores deben acudir cuando alguno fuera los llame.

367.

Siempre que se aviste navío de guerra, ó del comercio nacional, dispondrá el capitan del puerto, salga el práctico precisamente, sin esperar que lo llamen con cañonazo, ni otra señal de morron &c.; pues siempre será útil su práctica, y mas seguridad para unos y otros navíos, aunque sus pilotos sean prácticos de esta entrada, y deberá exigir de los marchantes los doce pesos; pues no es justo aventurar los caudales del comercio comun, por una economia particular, ó demasiada satisfaccion de un piloto, á que no puede perjudicar, y si servir de mucho la inteligencia y noticias de los del puerto.

368.

Ha de tener tambien razon y lista formal de toda la gente de profesion marinera residente en Veracruz, procurando conocer á todos individualmente, y saber en cuanto sea dable su paradero [para las ocasiones que puedan ofrecerse], poniendo la mayor atencion en inquirir y averiguar por todos los medios posibles, el de los desertores de los navíos, tanto de guerra como los de comercio, para que dando cuenta oportuna se persigan, y aprehendidos, se vuelvan á los mismos de que salieron, ó á otros que regresen á España.

369.

Debiendo estar unido á su encargo el de capitan de maestranza, para todos los reconocimientos, exámenes, obras, carenas y recorridas &c., de los navíos de comercio, y aun de los de guerra, en las que puedan ofrecérseles, y sea necesaria su asistencia, tendrá una lista exacta y formal de la maestranza de carpinteros de ribera, calafates, habitantes y profesores de Veracruz, para valerse de ellos en los casos necesarios ó al servicio del rey, con facultad de prohibirles la continuacion de su oficio, si se niegan á acudir á él, ó cuando en ellos no reconozca la habilidad competente para desempeñarle.

370.

Concurrirá por sí, ó los maestros mayores, segun la entidad de las obras, á el reconocimiento de la que tuviese que hacer, ó estuvieren hechas, cuando sea citado á este fin, por los propietarios de los navíos que las costean, para examinar y graduar imparcialmente lo que haya hecho ó por hacer, obligando á los maestros que se hayan encargado de la obra, la den perfeccionada á regular satisfaccion, sin permitir exijan mas pagos, que los correspondientes á la entidad del trabajo, ó el que hayan contratado con el dueño del navío: estando la obra como debe, á juicio de inteligentes imparciales, destinará la maestranza que necesite siempre de oficiales útiles del pais, y de los navíos que hubiere en el puerto, debiendo asistir en el tiempo de la recorrida á la obra, y celar se haga con toda satisfaccion. Y en las escuadras y navíos sueltos de guerra, servirán de maestros mayores

precisamente los primeros calafates y carpinteros de ellos; y en las flotas, azogues y demas, escoltados por ellos, los mismos que nombrará el comandante del convoy ó flota, &c. En los navíos marchantes, no podrán sus capitanes y maestros, emprender obra mayor, ni recorrida formal, sin intervencion del capitan de maestranza y maestros mayores; por las resultas que tales abusos han tenido y puedan tener en perjuicio del comercio y demas vasallos de S. M.

371.

Siempre que alguno ó algunos navíos sueltos marchantes tengan registro, ó se presenten á la carga, el gobernador, con noticia de los oficiales reales, dará órden al capitan de maestranza y maestros mayores, procedan al reconocimiento del buque y arboladura, con presencia de los primeros carpinteros y calafates de él, y reconocido, declararán delante del mismo gobernador y oficiales reales, si están ó nó aptos para recibir carga sin esponerla á avería, y si necesitan ó no alguna obra; pues el asunto merece toda atencion, por las resultas que el menor disimulo tiene despues en el comercio nacional, y se le pagarán por el dueño ó dueños de navíos este reconocimiento, á el capitan de maestranza y á los maestros mayores, lo que previene el arancel.

372.

Siempre que por algun motivo juzguen á propósito los oficiales reales se arquée alguna embarcacion marchante, se lo prevendrán al capitan de maestranza, quien lo ejecutará con toda exactitud y equidad, y bajo de su firma dará noticia á los oficiales reales de sus toneladas, percibiendo por este trabajo cien reales, que le deberá satisfacer el dueño, capitan ó piloto del navío: si vendieren alguna embarcacion, concurrirán con los maestros mayores á su avalúo, y deberá firmar su escritura de venta; por cuyo trabajo y firma cobrará cien reales, y los maestros mayores cincuenta, que repartirán entre sí; y asimismo con los mismos derechos concurrirán á el exámen, cuando se haya de echar algun navío al traves, firmando con dichos maestros su ejecucion y los motivos de ella.

373.

Quando faltare alguno de los maestros mayores, que debe haber siempre para estos fines, propondrá el capitán del puerto al mas hábil que haya de maestranza, concurriendo en él las circunstancias de una buena y regular conducta, á el ministro de marina, cuando lo hubiere, y si no, á el oficial real mas antiguo, con quien se entenderá en los asuntos de marina que se le ofrezcan, con reglamento á las ordenanzas de arsenales, que paran en la oficina de real hacienda.

374.

Ha de regular y señalar el capitán de maestranza los jornales que cada uno debe ganar segun su trabajo: no permitirá se pase mozo ni aprendiz sin que conste su enseñanza por escritura; y al que sea cumplido, y sea de edad y robustez competente para el trabajo, sin disimular ni permitir en esto el menor disimulo, por empeño ú otro motivo, no permitirá que los calafates se empleen y gasten el tiempo en daño de los interesados, de hilar la estopa que han de menester en las costuras, y hará que las gentes de los mismos equipajes, lo ejecuten en sus carenas y recorridas para la mayor brevedad de la obra.

375.

En los casos de haber en el puerto de Veracruz escuadra de guerra, pondrá en práctica todas las prevenciones que tuviere á bien hacerle su comandante ó ministro acerca de estas materias, resguardo en tierra que contenga la desercion ó aprehension de los que la hayan ejecutado, pidiendo, si fuere menester, auxilio al gobernador, quien no se lo negará, y siempre tendrá precisa é indispensable obligacion de obedecer las órdenes que le dieren los comandantes de marina, sobre cualquiera asuntos, relativos á su inspeccion y encargos dentro del puerto, policía, seguridad de navíos &c., considerándose subalterno suyo mientras se mantenga en él.

376.

Quando haya competencias ó pretensiones entre los capitanes y maestros particulares, sobre que se les paguen ó compensen averías

causadas de abordajes, ú otros accidentes, en cascos, aparejos, pérdidas de anclas, cables, botes ó lanchas, &c., lo determinará imparcialmente el capitán de maestranza, segun su conocimiento, y podrán los interesados que no se dieren por satisfechos, recurrir por la determinacion al comandante de escuadra ó bajel de guerra mandado por capitán de navío, ú oficial de superior graduacion; y cuando no se halla en el puerto, al gobernador de la plaza, quienes oirán, antes de resolver, á el mismo capitán del puerto y sugetos inteligentes que les parezca examinar, si fuere necesario, determinando estos asuntos por meros juicios verbales, sin formalidad de proceso, ni otro escrito alguno.

377.

Si el caso fuere de mayor entidad, como absoluto naufragio, incendio, &c., con indicios de haber procedido de impericia, ó determinada malicia, de prácticos ú otros cualesquiera, perteneciendo su conocimiento privativamente á la jurisdiccion de marina, si hubiere en el puerto escuadra de guerra, su comandante procederá segun la ordenanza general de ella, y de no haberla, hará substanciar la causa el gobernador en términ os regulares, valiéndose del capitán del puerto, para todo cuanto conduzca á que se ejecute con el mas justificado conocimiento y claridad.

378.

En el caso de invasion de enemigos, todo lo respectivo á la defensa del puerto y demas incidencias anexas á su conocimiento y práctica, podrá, y deberá el gobernador valerse del capitán del puerto, de su consejo y accion, y si se ofreciere armamento provisional de alguna embarcacion en dicho puerto para atacar enemigo, contrabandista, ó con otro motivo, podrá fiarse el mando á el capitán del puerto, quien se ceñirá precisamente á las instrucciones que recibiere para su expedicion. Para cuyos fines que pueden ofrecerse, tendrá el dicho capitán del puerto una lista exacta de todas las embarcaciones de él, sin escepcion de la mas minima canoa, vigilando que ninguna salga de él sin las precisas licencias del gobernador.

379.

Dará cuenta al gobernador de todas las embarcaciones que entraren en el puerto, vengan de España ó de otras costas de América, con relacion de todas las particularidades que observe, y sean dignas de su atencion, así como al comandante de escuadra de guerra, observando en todas las ocasiones de pasar á sus bordos todas las órdenes y precauciones que se le hubieren comunicado, conducentes á evitar toda sospecha de contrabando, que en el capitan del puerto se castigará con el mayor rigor.

380.

Por el poco cuidado y cuasi formal consentimiento que se tiene y ha tenido con los polizones que vienen en los navíos, con tanto perjuicio de los dominios de S. M. cual no es ponderable, y merece toda atencion, cuidará tambien el capitan del puerto de celar tan esencial punto con todo cuidado cuando lleguen los navíos, haciendo detener á los que se encontraren, y dar parte al gobernador para que se practique lo que tiene mandado S. M. en este particular.

381.

Para que el capitan del puerto pueda desempeñar todos los importantes encargos de su inspeccion, inmediatamente se le señalarán cuatro hombres de los bogadores que gozan sueldo de S. M. en la falúa y lancha del castillo: dos de cada una se emplearán en un serení ó canoa que podrá tener para ellas, manteniéndola y haciéndole los reparos que necesite de los emolumentos que le están señalados, y ademas podrá valerse de cualesquiera embarcacion de las que están en el muelle para el tráfico del puerto, en las precisas urgencias y ocasiones que se le ofrezca, sin hacerla la menor detencion ni perjuicio.

382.

El capitan del puerto como oficial de guerra de la plaza, solo tendrá inmediata precisa subordinacion á el gobernador de ella, sin que por esto mueva disputa por pretesto alguno con los oficiales reales ni

otro alguno; pues tiene inmediato gefe á quien recurrir en lo que se le ofrezca, y sea digno de su atencion; debiendo todos atender únicamente á la unanimidad y mejor servicio de S. M., lo que se consigne, ejerciendo cada uno sus funciones, sin mezclarse en las agenas cuando no le pertenezca, y entonces con el tiento y requisitos que S. M. manda.

Derechos que deben contribuir á S. M. en las embarcaciones que vienen á este puerto: los que corresponden al capitan de maestranza, quién debe cobrarlos todos y entregar los pertenecientes á la real tesorería, de donde tomará sus correspondientes recibos, y llevará cuenta separada en la contaduría de ellos.

<i>Embarcaciones, ancoraje.</i>	<i>Reales.</i>
Todo navío ó fragata.....	56
Todo paquebot, bergantin ó embarcacion de cruz.....	40

Linterna.

Todo navío ó fragata.....	16
Todo paquebot, bergantin ó embarcacion de cruz.....	10

Limpia del puerto.

Todo navío ó fragata.....	24
Todo paquebot, bergantin ó embarcacion de cruz.....	20

Balisa.

Toda embarcacion.....	16
-----------------------	----

Capitan del puerto.

Todo navío ó fragata.....	8
Todo paquebot, bergantin ó embarcacion de cruz.....	6

383.

Las embarcaciones chicas que trafican estas costas, como la de los rios de Alvarado y Barlovento, no deben pagar cosa alguna.

Cesa la práctica de pagar al gobernador el ancoraje, por ser derecho

384.

del real almirantazgo general de España y las Indias, anexo á la corona. El farol ó linterna se debe hacer en el castillo á toda embarcacion que quede de noche á vista del puerto, sin que lo pida, si es dable con teas ú otro fuego mas visible y menos costoso que el aceite; y sea el que fuere se pagará de su ramo.

385.

Quedan estinguidas las garramas de guardia del castillo y patron de falú, por impropio y mal permitido abuso, ni se impondrá otra alguna, de que cuidará mucho el gobernador.

Arancel de los derechos que deben pagarse á el capitan de maestranza y maestros mayores.

	Pesos.
Por la primera visita que hiciere el capitan de maestranza, con los maestros mayores para reconocer y señalar las obras que necesita todo navío, se le contribuirán por los dueños de los navíos, que se repartirá por mitad entre el dicho capitan y los dos maestros mayores.	20
Por la segunda para ver si las obras que se han señalado se han ejecutado en los mismos términos.	20
Por la tercera visita que debe hacer el capitan de maestranza para ver si el navío está en estado de navegar, y con sus correspondientes servibles, pertrechos y reconocimiento de pasajeros.	16
Por las tres visitas que se hagan á las demas embarcaciones que salgan de este puerto para otros de la América, á escepcion de los que van á Campeche y Tabasco, pagarán en la misma conformidad partibles.	12
	<u>Reales.</u>
Por el arqueo de navío ó fragata.	100
Por el de paquebot ó bergantin.	60
Por el reconocimiento de esclusion de navíos, avalúo ó intervencion en venta con sus firmas.	100

38-71-2007

386.

No se pagará cosa alguna al capitan de maestranza por la asistencia cuando se dé fuego á los navíos, pues es tan constitutivo de su empleo este cuidado, que no debe practicarse sin su asistencia, ni hacerlo donde ne acuda.

387.

No se precisará á ningun maestro ó capitan de navío particular, se valga de la plancha de agua del capitan de maestranza; pero si la pidiere, y solo le sirviere dos dias, pagará á razon de diez y seis reales cada uno: si fuere preciso mas tiempo, solo pagará un peso.

388.

No contribuirán cosa alguna los maestros ó capitanes de los navíos particulares á escribano, contador, ni otro alguno que tiene sueldo de S. M., si se ofreciere que por algun accidente concurren á estas visitas ó diligencias, y le bastará la certificacion que debe darle el capitan de maestranza de los arqueos y reconocimientos, &c., de que deberán en los officios hacer fe en estos asuntos, y no necesitarán de otro registro para su despacho y demas diligencias que se ofrezcan.

389.

En este arancel nada se grava á el vasallo, antes en algo se le alivia; pues están solo reducidos á S. M. algunos derechos, y rebajados en otro lugar de lo que antes pagaban.

Relacion de los géneros que debe cuidar el capitan del puerto, haya de repuesto en los almacenes que tiene el rey en Veracruz, para atender á las urgencias que de ellos puedan tener los navíos de S. M. que convoyan flotas y azogues, y los que los frecuentan de la escuadra de la Habana.

Jarcias alquitranadas. Cables. Dos de á veinticuatro pulgadas, porque hay ahora navíos de setenta cañones que pueden venir á este puerto por sucala de agua.—Dos de veintidos.—Dos de á veinte y una.—Uno de á veinte.—Uno de á diez y ocho.—Dos de á diez y siete.—Dos de á diez y seis. Calabrotos. Uno de á doce y media pulgadas.—Dos de á doce.—Dos de á once y media.—Dos de once.—Dos de diez.—

Dos de nueve.—Dos de ocho.—Guindalezas.—Dos de á doce pulgadas.—Dos de á once y media.—Dos de once.—Dos de diez y media.—Dos de diez.—Dos de nueve y media.—Dos de nueve.—Dos de ocho y media.—Dos de ocho.—Tres de siete y media.—Tres de siete pulgadas.—Cuatro de seis y media.—Cuatro de seis.—Cinco de cinco y media.—Cinco de cinco.—Cinco de cuatro y tres cuartas.—Vetas.—Cuatro de cuatro y media pulgadas.—Cinco de cuatro y cuarta.—Seis de cuatro.—Ocho de tres y tres cuartas.—Diez de tres y media.—Diez de tres y cuarta.—Doce de á tres.—Doce de á dos y tres cuartas.—Doce de dos y media.—Doce de dos.—Veinte de una y tres cuartas.—Veinte de una y media.—Treinta quintales de vaiven alquitranado.—Veinte idem de piola, mertin y sardinera.—Jarcia blanca.—Piezas de Veta.—Dos de á cuatro y media pulgadas.—Dos de á cuatro.—Dos de tres y media.—Seis piezas de correderas.—Trescientas libras de vaiven blanco.—Trescientas id. de hilo de vela.—Cien quintales de cuerda mecha.—Tejidos.—Dos mil varas de lona de primera.—Tres mil id. de segunda.—Dos mil y quinientas id. de tercera.—Tres mil id. de lienzo vitre.—Dos mil y quinientas de lienzo ruan.—Dos mil varas de lanilla.—Betunes.—Cien quintales de alquitran fino para la jarcia.—Cien id. de brea rubia ó resina.—Clavazon.—Doscientos quintales de clavazon de peso, desde seis pulgadas hasta veinte.—Ciento y cincuenta millares de clavazon de alfagia.—Doscientos id. de barro.—Ciento id. de entablar.—Cien id. de tillado.—Cien id. de medio tillado.—Ciento id. de falca mayor.—Ciento id. de falca menor.—Ciento id. de bota mayor.—Ciento id. de bota menor.—Ciento id. de tachuelas.—Sesenta id. de estoperoles.—Fierro.—Doscientos quintales de cabilla de diez líneas de grueso hasta veinte.—Cinquenta id. de tacho y medio tacho.—Ciento y cincuenta id. de vergajon de once hasta catorce libras.—Ciento id. de planchuela de once líneas de grueso hasta ocho, y de cuatro hasta seis pulgadas de ancho.—Otros géneros.—Setenta quintales de plomo en plancha.—Cinquenta libras de plomo en tiras.—Ciento id. de hilo de alambre.—Cuarenta id. de estaño.—Cinquenta rempujos para velero.—Tres mil hojas de lata.—Dos mil id. de talco.—Tres mil vidrios ordinarios.—Trescientas agujas de vela.—Ciento id. de empalmar.—Dos mil id. capoteras.—Cinquenta libras de hilo de colores.—Cien resmas de papel blanco.—Cuarenta id. de estrasa.—Doscientos hojas de pergamino.—Ciento y cincuenta ha-

chas de partir.—Cien azadones.—Doscientas palas de fierro.—Cien espiochas.—Cuatro fierros de hacer hostias.—México, 22 de Julio de 1762.—*El marques de Cruillas.*

390.

No incluimos á la letra el reglamento de aranceles reales para el comercio libre de España á estas Indias, dictado en 12 de Octubre de 1778, porque su estension abultaria demasiado, y su reciente data lo hace bastante conocido; pero sí pondremos á la letra el artículo cuarenta y cuatro, en cuya virtud se exige al respecto de cinco y medio por ciento en la plata, y dos en el oro, libertándose de esta contribucion los caudales que por valor en venta de frutos venidos, retornan á sus provincias.

391.

“Por lo respectivo al oro y plata que en moneda y en pasta se traen á estos reinos de los de Indias, incluso el de Nueva España, he determinado moderar todos sus derechos á dos por ciento en él, con arreglo á la cédula de 1.º de Marzo de 1777, que se halla en práctica, y se insertará en este reglamento, y á cinco y medio por ciento en la plata amonedada ó en pasta, comprendido en esta cuota el arbitrio que cobra el consulado de Cádiz, y que solo ha de subsistir ceñido á medio por ciento, como lo está en el oro, interin acaba de pagar los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la corona á fines del siglo pasado y principios de este.

392.

La real cédula que se cita es la siguiente:

EL REY.—Para evitar el clandestino estravío del oro, tan perjudicial á los intereses de mi real hacienda, así en mis dominios de la América, como á su entrada en estos de Europa, fuí servido mandar á mi consejo de las Indias, que examinando el punto interesante de la baja que convendría hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis reales cajas de las Indias al tiempo de quintarse, como á su entrada en España, espusiese su dictámen en el asunto, y habién-

dolo ejecutado en 5 de Diciembre del año próximo pasado, con vista de lo que informó su contador general, y dijeron mis fiscales, he resuelto fijar por ahora para todos los referidos mis reinos de las Indias, los derechos del oro, incluso el de cobos que se paga en el Perú, al tres por ciento de quintarse en toda la América, y al dos por ciento á su entrada en España, comprendidos en esta cuota todos los derechos y arbitrios que contribuye este metal. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y oidores de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen el oficio de éstos) y oficiales reales, y demas tribunales y jueces de mis dominios de las Indias, al presidente y oidores de mi real audiencia de la contratacion de Cádiz, y á los demas jueces y ministros de éstos mis reinos de España, á quienes en cualquiera manera tocara el cumplimiento de la referida mi real determinacion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, segun y como en ella se contiene, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 1º de Marzo de 1777.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Miguel de S. Martin Cueto.*

393.

El ministro de Indias comunicó dos decretos firmados de la real mano en 28 de Febrero de 789, que uno en pos de otro son como sigue.

Para dar al comercio de los puertos menores de mis dominios de Indias toda la estension posible, segun sus circunstancias locales, y el estado de su agricultura y poblacion, he resuelto ampliar las gracias que le están concedidas por el decreto de 5 de Agosto de 784, declarando libre de todos derechos, incluso el de alcabala, y de cualquiera contribucion, el de S. Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, Monte Cristi, Santiago, Trinidad, y Noavitas de la isla de Cuba, la de la Margarita, Omea y Puerto de Trujillo, del reino de Guatemala, Santa Marta, Rio de la Hacha, Puerto Velo y Guayana, espresados en dicho decreto, quedando sujeto á los que hoy paga, el que les está permitido con las colonias extranjeras: que desde Guayana y Santo Domingo, pueda retornarse tabaco para extraerlo á los puertos del Norte, ó á otro extranjero, bajo las debidas precauciones en los transbordos ó depósitos que se hagan en los habilitados de España, y que sea asimismo libre de derechos el comercio de dichos puertos menores, con

sus frutos y efectos en todos mis dominios de América. Tendréislo entendido para su puntual cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M.—En palacio, á 28 de Febrero de 1789.—*A. D. Antonio Valdes.*—Es copia del original.—*Valdes.*

394.

En consideracion al aumento que han tenido las fábricas, la marina mercante y los frutos y efectos de mis dominios con la libertad del comereio á Indias, que ha dado una actividad extraordinaria á la navegacion, moderado los fletes, seguros, premios y comision, á lo cual ha sido consiguiente la grande ventaja de la equidad de los precios en beneficio de los consumidores y del comercio en general, y atendiendo á que el arreglo de toneladas, para el de N. E. y Carácas, no puede hacerse con la debida proporcion, á causa de variar los consumos por accidentes que no se pueden precaver, dando lugar á los abusos que conviene evitar, y á que los comerciantes, instruidos ya por la esperiencia, harán sus especulaciones con conocimiento y cálculo, para no incidir en las desgracias, que siendo efecto de unas circunstancias momentáneas, y de la imprudencia ó ignorancia de muchos de ellos, se han atribuido injustamente á la libertad, he resuelto, despues de oidos los informes que mandé tomar de todos los consulados de los puertos habilitados para el comercio de Indias y el de México, que por ahora, y hasta nueva providencia, sea libre para N. E. y Carácas el de frutos y manufacturas nacionales, y que puedan embarcarse géneros extranjeros de licito comercio, hasta la tercera parte del valor total de cada cargamento. Asimismo he venido en conceder á beneficio de las fábricas nacionales, y para promover la salida de sus manufacturas, que la embarcacion que complete su carga de frutos y géneros españoles, disfrute el alivio de la rebaja de un diez por ciento de los derechos que adeuden las manufacturas nacionales á la salida de España, y otro tanto en el de almojarifazgo á su introduccion en América, sin perjuicio de las mayores gracias que he resuelto conceder al comercio de islas y de los puertos menores. Y para precaver las subplantaciones con que se elude el objeto de estas gracias, es mi voluntad que si se dudare de la legitimidad, aun cuando tengan marcas y sellos con que se ha de justificar, se esté á lo que declararen los espertos, segun se previene en las cédulas de contrabando, con suje-

cion á las penas que en ellos se impone; y si por medio de dichos reconocimientos ejecutados con celo y diligencia, no se lograre aclarar la duda, se traten como géneros extranjeros para la exaccion de derechos. Tendréislo entendido para su cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M.—En palacio á 28 de Febrero de 1789.—*A. D. Antonio Valdes.*—Es copia del original, *Valdes.*

395.

Para la mayor claridad del modo en que en el día se exigen estos derechos en Veracruz, insertamos aquí lo que espresan aquellos ministros de real hacienda sobre su cargo y data en el tanteo, corte y visita de los caudales de la caja de su cargo en el año de 1789, é igualmente pondremos los productos y cargas de los mismos ramos en el último quinquenio.

396.

Arbitrio de aguardiente.

Del mismo modo nos hacemos cargo de diez y nueve pesos tres tomines once granos, enterados por el arbitrio de aguardiente establecido por despacho del virey marques de Casafuerte de 23 de Mayo de 1729, á consecuencia de real disposicion de 30 de Agosto del año antecedente, al respecto de cuatro pesos cada barril al tiempo de la extraccion ó consumo en aquella ciudad; y aunque por real orden de 24 de Marzo de 1753, obedecida y mandada cumplir por el virey conde de Revillagigedo, en 11 de Julio del mismo año, se abolió este derecho, por consideraciones que se ignoran, y tendria presentes la superioridad, continuó la deducccion del mismo respecto hasta el año de 1767, que por otras que tuvo el visitador D. José de Galvez, lo moderó á tres pesos cada barril al tiempo de la entrada, por el capítulo noventa y siete de la instruccion provisional, lo que se ejecuta con rebaja del diez por ciento de mermas, y sujetándolo al registro, bajo cuyo método se ha cobrado de todos los barriles de este licor, que por razon de carga, generalas y ranchos de todas clases, se han introducido de las embarcaciones en esta ciudad desde el nominado año de 1767, hasta el día, á escepcion de los que condujeron las embarcaciones que han navegado

bajo las reglas del libre comercio; pero como todas las fondeadas en este puerto procedentes de Europa en los últimos años, han sido sujetas á ellas, y se halla prohibida absolutamente la introduccion de todo producto europeo, venido de los puertos de América, solo se ha hecho la recaudacion esplicada de los cortos sobrantes de rancho concedidos á los correos marítimos por particular gracia, como queda espendido en el ramo de almojarifazgo, á quince por ciento, y consta de dos partidas en el mencionado libro real y comun á fojas 138.

397.

Productos de un quinquenio.

<i>Años.</i>	<i>Productos.</i>
1786.....	184 7 0½
1787.....	46 5 0
1788.....	188 2 1
1789.....	19 3 11
1790.....	48 4 9
Total.....	487 7 3½
Año comun.....	97 4 8

398.

Arbitrio de Tintes.

Igualmente hacemos cargo de cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos un tomin, que han importado los arbitrios cobrados de granas, tintes y vainillas establecidos por despacho del virey marques de Casafuerte de 30 de Abril de 1729, consecuente á real orden de 30 de Agosto del año antecedente, al respecto de quince pesos zurron de grana fina de ocho arrobas, tres pesos el de grana silvestre de ocho á ocho y media arrobas, por disposicion del mismo virey de 28 de Mayo del citado año, y dos pesos el millar de vainillas. Y por real cedúla de 18 de Junio de 1732, mandó S. M. se cobrasen estos

derechos al tiempo de su entrada, como se efectúa por la administración general, y consta de catorce partidas del esplicado libro real y comun de fojas 135 á 137.

399.

Productos de un quinquenio.

Años.	Productos.
1786.....	47.074 3 0½
1787.....	34.781 2 0
1788.....	33.212 6 0½
1789.....	53.334 1 0
1790.....	49.787 4 0½
Total.....	218.190 1 0½
Año comun.....	43.638 4 0

400.

Anclaje.

Asimismo nos hacemos cargo de cuatrocientos sesenta y cuatro pesos dos tomines, entera los en todo el espresado año por el real derecho de anclaje que se cobra á todas las embarcaciones mayores mercantiles que fondean en este puerto á razon de diez pesos seis tomines cada una, conforme al arancel de 22 de Julio de 1762 dispuesto por el virey marqués de Cruillas, á escepcion de las que navegan bajo las reglas de comercio libre, que por reglamento y aranceles de 12 de Octubre de 1778, se les concedió la gracia, subsistente aún, de que solo contribuyesen por este derecho dos pesos, y lo recaudado corresponde á saber:

De embarcaciones de libre comercio.....	88 0 00
De las del antiguo.....	376 2 00
	<hr/>
	464 2 00

Cuyo pormenor está constante de setenta y nueve partidas en dicho libro de fojas 23 á 36.

401.

Producto de un quinquenio.

Años.	Valor entero.	Gastos.	Líquido.
1786....	184 0 00	000 0 00	184 0 00
1787....	720 2 00	000 0 00	720 2 00
1788....	518 2 00	143 5 2	374 4 10
1789....	464 2 00	346 4 7	117 5 5
1790....	439 4 00	000 0 00	439 4 00
Total.....	2.326 2 00	490 1 9	1.836 0 3
Año comun.	465 2 00	98 0 4	367 1 8

NOTA.

Los gastos consisten en los faroles para las palizas del canal, composiciones de éstas, y cepos y anclas para la seguridad de la entrada y fondeo en el puerto, de los buques que arriban á él.

402.

Estraccion de oro y plata.

En la misma conformidad nos hacemos cargo de dos mil noventa y un pesos un tomin seis granos, enterados por derechos de estraccion de oro y plata, exigidos con arreglo al capítulo cuarenta y cuatro del reglamento del libre comercio de 12 de Octubre de 1778, á las cantidades que de este puerto salieron registradas para otros de América, al respecto de cinco y medio por ciento en la plata y dos en el oro, libertándose de esta contribucion los caudales que por valor en venta de frutos venidos, retornan á sus provincias: como consta de nueve partidas del mencionado libro real y comun de fojas 102 á 103.

403.

Productos de un quinquenio.

<i>Años.</i>	<i>Valor entero.</i>
1786.....	2.344 4 0
1787.....	7.196 7 6
1788.....	7.539 1 3
1789.....	2.091 1 6
1790.....	4.210 0 3
Total.....	23.382 2 0
Año comun.....	4.676 3 3

404.

Con estos ramos corren los ministros de real hacienda de Veracruz, cuyos sueldos se pagan de la masa comun de real hacienda. México, 24 de Setiembre de 1792.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*

INDICE

De las materias contenidas en este tomo ff.^o

	<i>Páginas.</i>
RAMO DE SAL.....	6
<i>Resúmen de productos, gastos, líquidos que ha tenido la renta de las salinas de Santa María del Peñol Blanco, y sus anexas, desde 11 de Octubre de 1778, en que se estableció en administracion, hasta fin de Diciembre de 88.....</i>	43
<i>Reglamento para su administracion, sujeto á la aprobacion del virey, conde de Revillagigedo.....</i>	44
<i>Relacion de los individuos empleados en ellas y de sus sueldos ó asignaciones.....</i>	60
<i>Plan de empleados y sueldos para la administracion de las mismas salinas, propuesto por el intendente de la provincia de San Luis Potosí, D. Bruno Diaz de Salcedo.....</i>	61
<i>Estanco de Veracruz.....</i>	62
<i>Salinas del Zapotillo.....</i>	74
<i>Precio á que se espendian las sales en esta administracion....</i>	81
<i>Id. en la de Chila.....</i>	id.
<i>Precio á que se espendian las sales en la administracion del valle de Banderas.....</i>	82

403.

Productos de un quinquenio.

<i>Años.</i>	<i>Valor entero.</i>
1786.....	2.344 4 0
1787.....	7.196 7 6
1788.....	7.539 1 3
1789.....	2.091 1 6
1790.....	4.210 0 3
Total.....	23.382 2 0
Año comun.....	4.676 3 3

404.

Con estos ramos corren los ministros de real hacienda de Veracruz, cuyos sueldos se pagan de la masa comun de real hacienda. México, 24 de Setiembre de 1792.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*

INDICE

De las materias contenidas en este tomo ff.^o

	<i>Páginas.</i>
RAMO DE SAL.....	6
<i>Resúmen de productos, gastos, líquidos que ha tenido la renta de las salinas de Santa María del Peñol Blanco, y sus anexas, desde 11 de Octubre de 1778, en que se estableció en administracion, hasta fin de Diciembre de 88.....</i>	43
<i>Reglamento para su administracion, sujeto á la aprobacion del virey, conde de Revillagigedo.....</i>	44
<i>Relacion de los individuos empleados en ellas y de sus sueldos ó asignaciones.....</i>	60
<i>Plan de empleados y sueldos para la administracion de las mismas salinas, propuesto por el intendente de la provincia de San Luis Potosí, D. Bruno Diaz de Salcedo.....</i>	61
<i>Estanco de Veracruz.....</i>	62
<i>Salinas del Zapotillo.....</i>	74
<i>Precio á que se espendian las sales en esta administracion....</i>	81
<i>Id. en la de Chila.....</i>	id.
<i>Precio á que se espendian las sales en la administracion del valle de Banderas.....</i>	82

<i>Id. id. en la de Olita</i>	<i>id.</i>
<i>Id. id. en la de Chametla</i>	<i>id.</i>
<i>Id. id. en la de la Purificacion</i>	83
<i>Salinas de Tehuantepec</i>	104
<i>Reglamento para su administracion</i>	111
<i>Productos que rindieron en el quinquenio corrido de 1785 á 1789</i>	125
<i>Salinas de la colonia de Santander</i>	126
<i>Productos que rindieron en 9 años cumplidos en el de 1787</i> ...	129
<i>Artículo 150 de la Novísima Ordenanza de intendentes, relativo á este ramo</i>	139
<i>Comisos</i>	141
<i>Demostracion del método y reglas para la distribucion del valor de los efectos incursos en la pena de comiso, que debe observarse en todos los puertos de América, por ser conforme á la ley 9.^a tit. 17, lib. 8.^o de la Nueva Recopilacion</i>	160
<i>Demostracion formada por la contaduría general de Indias, del método y reglas con que deben exigirse los reales derechos, y hacerse la distribucion del valor de las presas que se hicieren en mar, tanto por embarcaciones de S. M., como por las de los particulares armadas en corso con patentes legítimas en todos los puertos de América, de lo que se aprehendiere en tierra y declarare por decomiso, y de lo resuelto en reales cédulas, de 30 de Mayo de 1721, y 11 de Junio de 1758, conforme á la demostracion aprobada por S. M., y remitida con la última real cédula citada á todos los vireyes, gobernadores, oficiales reales y demas ministros de Indias</i> ...	168
<i>Presas de mar</i>	<i>id.</i>
<i>Distribucion de los comisos hechos en tierra</i>	170
<i>Real cédula en que se manda guardar la demostracion de la distribucion anterior</i>	174
<i>Reglamento ó pauta para la distribucion de comisos de tierra, de mar y mistos, que se hicieren en las Indias, formado con arreglo á las reales determinaciones por el contador general</i>	186
<i>Productos del ramo de comision en el quinquenio corrido de 1786 á 1790</i>	220
LANZAS, LICENCIAS Y CORDOBANES	221

<i>Servicio de lanzas</i>	221
<i>Sus productos desde 1786, hasta 1790</i>	249
<i>Licencias</i>	254
<i>De fierros para herrar ganados</i>	260
<i>Para obrajes</i>	261
<i>Para batanes</i>	<i>id.</i>
<i>Para trapiches</i>	262
<i>Para curtidurías</i>	<i>id.</i>
<i>Para mesones</i>	<i>id.</i>
<i>Para molinos</i>	263
<i>Para presas</i>	<i>id.</i>
<i>Para baños</i>	<i>id.</i>
<i>Producto de los ramos destinados á las obras de palacio en el quinquenio corrido de 1786 á 1790</i>	317
<i>Cordobanes</i>	319
<i>Ramo de pulperías</i>	333
<i>Ordenanzas para el comun de los tenderos de pulperías</i>	336
<i>Productos de este ramo desde 1786, hasta 1790</i>	372
<i>Impuesto de caldos</i>	373
<i>Sus productos desde 1786 hasta 1790</i>	391
<i>Nicve</i>	392
<i>Sus productos en el año de 1790</i>	396
<i>Id. generales desde 1765 hasta 1790</i>	<i>id.</i>
<i>Ventas, composiciones y confirmaciones de tierras y aguas</i>	398
<i>Productos de este ramo en un quinquenio corrido de 1786 á 1790</i>	428
<i>Donativo</i>	429
<i>Cajas de Acapulco y derechos de avería, barlovento y almirantazgo, correspondiente á ellas y á las de Veracruz</i>	451
<i>Acapulco</i>	516
<i>Veracruz</i>	526
<i>Productos de estos ramos en las cajas de Acapulco y Veracruz desde 1786 hasta 1790</i>	534
<i>Cajas de Veracruz y derechos de aguardiente, tintes, anclaje y extraccion de oro y plata</i>	536
<i>Ordenanzas reales de la contratacion</i>	550
<i>Proyecto para galeones y flotas del Perú y Nueva-España, y para navios de registro que navegaren á ambos reinos</i>	564

<i>Instrucción provisional para el gobierno, administración y manejo de las rentas y derechos reales en la nueva ciudad de Veracruz y partidos inmediatos á ella.....</i>	616
<i>Reglas para que todos los géneros reconozcan la aduana y se cobren á la entrada de ella los derechos legitimos que adeuden.</i>	634
<i>Libros para la cuenta, razon y gobierno de las cajas de Veracruz.....</i>	656
<i>Derecho de ancoraje.....</i>	685
<i>Id. de linterna.....</i>	<i>id.</i>
<i>Id. de limpia del puerto.....</i>	<i>id.</i>
<i>Id. de balisa.....</i>	<i>id.</i>
<i>Id. de capitan del puerto.....</i>	<i>id.</i>
<i>Arancel de los derechos que deben pagarse al capitan de maestranza y maestros mayores.....</i>	686
<i>Relacion de los géneros que debe cuidar el capitan del puerto haya de repuesto en los almacenes reales de Veracruz.....</i>	389
<i>Arbitrio de aguardiente.....</i>	692
<i>Productos de un quinquenio corrido de 1786 á 1790.....</i>	693
<i>Arbitrio de tintes.....</i>	<i>id.</i>
<i>Productos de un quinquenio desde 1786 hasta 1790.....</i>	694
<i>Anclaje.....</i>	<i>id.</i>
<i>Productos del quinquenio corrido de 1786 á 1790.....</i>	695
<i>Estraccion de oro y plata.....</i>	<i>id.</i>
<i>Productos de un quinquenio cumplido en 1790.....</i>	696

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



